

Avances y nuevas perspectivas iushistoriográficas

10 años de las Jornadas de Jóvenes Investigadoras-es en Historia del Derecho - 2009-2019

INTHLEP
Instituto de Investigaciones Históricas Dr. Ramón Leoni Pinto | FFyL | UNT

CInIG | IdlHCS
Centro Interdisciplinario de Investigaciones en Género
CONICET | UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

UNIVERSIDAD DE MONTERREY
HUMANI HOMINIS IN MINISTERIO PERFICITUR

CONICET
UNC Universidad Nacional de Córdoba
IDEJUS

AGENCIA
NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA

Avances y nuevas perspectivas iushistoriográficas

10 años de las Jornadas de Jóvenes Investigadoras/es en Historia del Derecho - 2009-2019

Avances y nuevas perspectivas iushistoriográficas

10 años de las Jornadas de Jóvenes Investigadoras/es en Historia del Derecho - 2009-2019

INTHLEP
Instituto de Investigaciones Históricas Dr. Ramón Leoni Pinto | FFyL | UNT

CInIG Centro Interdisciplinario de Investigaciones en Género
IdlHCS CONICET UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

UNIVERSIDAD DE MONTERREY
HUMANI HOMINIS IN MINISTERIO PERFECTUR

CONICET UNC Universidad Nacional de Córdoba
I D E J U S

AGENCIA
NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA

Primera edición, 2022

Beraldi, Nicolás
Avances y nuevas perspectivas iushistoriográficas : 10 años de las Jornadas de Jóvenes Investigadoras-es en Historia del Derecho 2009-2019 / Nicolás Beraldi ; Sol Calandria ; Luis González Alvo. - 1a ed. - San Miguel de Tucumán : Universidad Nacional de Tucumán. Facultad de Filosofía y Letras, 2023.
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-754-347-6

1. Historia del Derecho. 2. Derecho. 3. Estudios de Género. I. Calandria, Sol. II. González Alvo, Luis. III. Título.
CDD 340.09

Título: Avances y nuevas perspectivas iushistoriográficas
Subtítulo: 10 años de las Jornadas de Jóvenes Investigadoras/es en Historia del Derecho, 2009-2019
Compiladores: Nicolás Beraldi, Sol Calandria, Luis González Alvo.

Diseño: Romina Rosciano Fantino
Maquetación: Ximena Escalante Stambole
Ilustración: Julieta Longo

Editorial: Facultad de Filosofía y Letras - UNT
Av. Benjamín Aráoz 800, San Miguel de Tucumán, Argentina
teléfono: (+54 381) 421-3406
inihlep@filo.unt.edu.ar

ISBN 978-987-754-347-6

"Este libro está dedicado a la memoria del querido Víctor Tau Anzoátegui, quien nos acompañó y alentó desde los primeros momentos de estas jornadas"

Índice

Introducción 21

Mi paso por las Jornadas de Jóvenes Investigadores en Historia del Derecho (2009-2016) 25

I. ESCLAVITUD

Esclavitud e Historia del Derecho en Latinoamérica 33
Referencias 36

Esclavos y libertos en la historia jurídica del trabajo: fuentes y perspectivas para una renovación historiográfica 39
Muros contestados en la historiografía social 40
Ladrillos persistentes en la literatura jurídica 44
Otras fuentes, y puentes, para una renovación historiográfica 48
Referencias 52

Escravos, forros e as estratégias jurídicas em São Paulo (séc. XVIII): pessoa miserável, rústica e ignorante no direito 57
Introdução 57
Escravos e forros e a administração da justiça 58
Literatura jurídica e o miserável, rústica e ignorante 60
Escravos, forros, seus procuradores e as estratégias jurídicas 62
Referências 70

Entre la ley y la práctica: ambigüedades de la justicia ordinaria en Corrientes en tiempos coloniales. Un estudio sobre los expedientes judiciales. Siglo XVII 75
Introducción 75
Las fuentes judiciales como parte de la renovación historiográfica 76
La justicia ordinaria en el espacio correntino siglo XVII 81
Ambigüedades de la justicia ordinaria en Corrientes: causas y funcionamiento 85
El origen de los reclamos: causas, actores y acción judicial 97

Consideraciones finales 99
Referencias..... 102

II. ESTADO

Una antesala de experiencias disímiles de construcción estatal 109
Referencias..... 111

Deslindes y mensuras: los litigios civiles por la tierra en Buenos Aires entre 1800 y 1863..... 113
Introducción 113
Las instituciones topográficas, los deslindes y las mensuras en la historiografía agraria argentina..... 115
Los juicios civiles por "mensura y deslinde" 119
La importancia de las mensuras y los deslindes para el abordaje de los derechos de propiedad de la tierra 124
Una interpretación de la evolución histórica de los litigios por *mensuras y deslindes* de tierras entre 1800-1863..... 131
A modo de conclusión..... 134
Referencias..... 137

"Impossíveis códigos civis": reformas fracassadas na Argentina e no Brasil da primeira metade do século XX 143
O "moderno código brasileiro" visto pelos juristas argentinos..... 144
O cinquentenário do código civil argentino e os debates sobre sua revisão 146
Da comissão de jurisconsultos ao projeto argentino de 1936 151
Da recepção do projeto argentino no Brasil aos debates em torno do código das obrigações..... 156
O direito civil como limite à socialização do direito: reflexões sobre um fracasso partilhado 161
Referências..... 162

Entre gubernativo y consultivo: continuidades y rupturas en el momento de disolución de los Consejos de la monarquía hispánica (1834-1836)..... 165
A modo de introducción: de explicaciones y agradecimientos 165
Informar no es consultar y consultar ya no es gobernar: la paradoja pura o meramente consultiva 166
El concepto de consulta (y consultivo) hasta 1834 ..... *166*
De lo "pura o meramente" consultivo: el deslinde de las funciones de gobierno 171
Breve Recapitulación Final 173
Referencias..... 174

La fiscalidad de Mendoza entre 1852 y 1880: preguntas y aproximaciones 177
Introducción 177
Una propuesta de investigación 179
Panorama de las leyes impositivas 182
Las patentes 186
La contribución directa 188
Los gravámenes sobre las estancias 190
Impuestos sobre viñedos y bodegas 191
Algunas reflexiones 191
Referencias 195

La Propiedad Social en México. Reflexiones sobre un régimen excepcional en el derecho Positivo Mexicano (1915-1992) 199
El escenario del que emerge la Propiedad Social 199
El andamiaje jurídico de la propiedad social y sus cambios a lo largo del siglo XX 203
1934: la primera de una serie de reformas del artículo 27 ..... *208*
La construcción de un régimen legal de excepción para ejidos, ejidatarios, comunidades y comuneros 214
Conclusiones 222
Referencias 224

III. CONSTITUCIONAL

Reflexiones para la construcción de una nueva historia constitucional ..... .231
Indicios para su abordaje metodológico 232
Referencias 234

El voto secreto en Chile: regímenes de publicidad y privacidad electoral, 1872-1958 235
Introducción 235
Publicidad y Secreto Electorales 236
El Voto Secreto y la Corrupción Electoral 237
La Irrupción del Voto. Entre Publicidad y Semipublicidad 239
Del Voto Público al Semipúblico, 1872-1874 243
Del Voto Semipúblico al Semiprivado, 1874-1889 246
Del Voto Semiprivado al Privado, 1952-1958 249
Conclusiones 252
Referencias 253

La cuestión de la nacionalidad en el mundo hispano del siglo XIX: contextualización histórica de una categoría jurídica 257

La "comunidad de nacionales" como problema historiográfico 257
La forja de ciudadanías, naciones y gentilicios 260
La construcción doctrinal de un derecho de nacionalidad..... 267
La problemática identificación y control de los sujetos 270
Referencias..... 272

IV. GÉNERO

De puentes e intersecciones: los aportes de la perspectiva de género a la historia del derecho..... 281
Referencias..... 285

Prostitución, proxenetismo y circulaciones en la Argentina de las primeras décadas del siglo XX..... 287
Introducción..... 287
Interludio 288
Preludio..... 290
Juana y "su arrojado amante" 291
Victorio y "la gran arrastrada" 292
Elisa Zumstein y los que "le ocultaban todo por completo" 293
La narrativa verosímil 294
Los caminos de Juana 294
Viena - Buenos Aires - Esperanza - Rafaela - Rosario - Rafaela - Pergamino..... 295
Rafaela - Rosario - Rafaela - Pergamino 297
Pergamino - Buenos Aires – Esperanza 299
Epílogo 299
Reflexiones sobre el caso 301
Referencias..... 303

El crimen organizado. La construcción de las masculinidades a través de la codificación penal entre 1886-1921..... 305
Objetivos..... 308
Objetivo general *308*
Objetivos específicos..... *308*
Metodología..... 308
Esquema conceptual..... 309
Referencias..... 311

Un delito en construcción: el sodomita como sujeto criminal en la legislación y la justicia castellana de la Edad Moderna 315
De la Teología al Fuero 315
Del Fuero a la Pragmática..... 317
Pragmatismo y pragmáticas contra el pecado nefando..... 318

La competencia jurisdiccional entre las instituciones moderna 319
Las justicias ordinarias ante el pecado nefando 321
Del pecado al crimen: el tránsito judicial del sodomita moderno 325
El sodomita ¿sujeto jurídico? 326
Conclusiones ante la (no) muerte 328
Referencias 329

V. JUSTICIA

Introducción 335

Organización del Poder Judicial de Mendoza: un acercamiento a partir de sus instrumentos constitucionales y legales (1854-1895) 339
Introducción 339
Entramado Constitucional del Poder Judicial de Mendoza 340
Administración de Justicia a la luz de las Leyes Organizativas 341
Reglamento de Administración de Justicia de 1860 342
Ley Orgánica del Poder Judicial de 1872 344
Ley Orgánica de la Justicia de Paz de 1876 346
Ley Orgánica de la Justicia de Paz de 1880 346
Ley de la Justicia de Paz de 1885 347
Repensando la Provincia: la Reforma Constitucional de 1895 348
Proyecciones 350
Referencias 352

Justicia y Estado. Un abordaje del Poder Judicial de provincia de La Pampa (1953-1973) 355
Introducción 355
Definiciones en torno al problema de investigación: el Poder Judicial en el concierto de poderes públicos 356
Diálogos e intersecciones historiográficas 361
A modo de cierre 364
Referencias 367

Pedro José Agrelo y su estudio sobre el juicio por jurados, en el Buenos Aires de las décadas de 1820 y 1830 371
Introducción 371
Agrelo y el contexto de reforma judicial 372
La perspectiva de Agrelo sobre el juicio por jurados 376
A modo de cierre 382
Referencias 382

Arbítrio judicial e retórica jurídica: os maus-tratos contra a mulher no Vice-reino do Rio da Prata entre fins do século XVIII e início do XIX 387
Introdução 387
As circunstâncias e o arbítrio judicial: aspectos da retórica jurídica 388
As circunstâncias do acusado de maus-tratos no inquérito dos processos 397
Considerações finais 405
Referencias 406

Consumo de alcohol, violencia y justicia en Curitiba, Brasil (1890-1920) 409
Introducción 409
La Ciudad y sus Enemigos 410
Embriaguez y Justicia 413
¿Por qué criminalizar a los ebrios? Algunas hipótesis 416
Consideraciones Finales 417
Referencias 418

VI. POLICÍA

Estudios históricos sobre las policías de Argentina 423

Cambios en las funciones y orientaciones de la Policía de Córdoba entre 1939 y 1944: la sección Orden Social y Político 425
Introducción 425
Efectos de una neutralidad ambigua: divisiones en el sistema de partidos argentino hacia finales de los treinta 426
Faccionalismos en las FFAA frente a una nueva coyuntura internacional 428
Funciones de la Policía de Córdoba en un contexto político conflictivo: el caso de la sección Orden Social y Político de la División de Investigaciones 430
Conclusión 433
Referencias 434

De la función al territorio. Las comisarías de la ciudad de Buenos Aires (década de 1820) 437
Introducción 437
Del comisario a la comisaría: nociones en transformación 440
"Una gran población exige una gran policía". El aumento de recursos humanos 444
Materialidad y prácticas. El equipamiento de la policía 449

Reflexiones finales 453
Referencias 455

Para conocer con exactitud los límites determinados. Los actores policiales en la construcción política del territorio bonaerense a fines del XIX 459
Institucionalización y construcción jurisdiccional. Las reformas y los debates en la constitución del cuerpo policial bonaerense: 460
El equipamiento de los márgenes fronterizos 474
Comentarios finales 477
Referencias 479

VII. PRISIÓN

Introducción 485

Estado, justicia y penas de encierro en los inicios del sistema carcelario de la provincia de Buenos Aires (Departamento Centro, 1854-1882) 489
Introducción 489
Hacia la cárcel como pena 491
Las penas sobre los presos de la cárcel de Mercedes 1869-1882 496
Armas, Trabajos Públicos y Cárcel como pena (Mercedes 1854-1882) 503
Referencias 511

La proyección del castigo moderno hacia los años 1920s: la Penitenciaría Nacional de Buenos Aires 515
La Penitenciaría Nacional de Buenos Aires 516
La Penitenciaría Nacional hacia los años veinte. Respuestas estatales a la fuga de la prisión porteña 518
Industria penitenciaria: disciplina, instrucción y trabajo en la gestión de Gómez en la Penitenciaría Nacional 522
Reflexiones finales 528
Referencias 530

Las políticas penitenciarias provinciales bajo la nueva codificación penal y la ley 11.833. Ensayos institucionales y centralización (1922-1946) 535
Fiscalizar y centralizar: nuevas políticas administrativas en las provincias 536
De la Inspección a la Dirección de Cárceles de Santa Fe 543

Políticas penitenciarias tucumanas: adecuación antes que centralización *545*
Innovaciones en la planta de empleados 550
¿Indisciplina o formas de resistencia? Faltas, delitos y corrupción del personal 557
Una incipiente militarización *559*
Economías penitenciarias 562
Referencias 567

RESEÑAS

Las reseñas como espacio de formación, actualización y exposición académica 571
Referencias 573

Celebrar lo imposible. El Código Civil en el régimen jurídico de la propiedad: Córdoba entre fines del siglo XIX y comienzos del XX, de Pamela Cacciavillani, ... 575
Referencias 577

Historia Constitucional de la Provincia de Córdoba, Volumen I, siglo XIX, Córdoba, de Juan Ferrer, José Emilio Ortega y Santiago Martín Espósito (Editores) 579
Referencias 583

Entre montes y lagunas. Desamortización y mercado de tierras en el valle de Cuautitlán, 1856-1917, de José Porfirio Neri Guarneros 585
Referencias 588

Introducción

Nicolás Beraldi
Universidad Nacional de Rosario-CONICET
Sol Calandria
Universidad Nacional de La Plata-CONICET
Luis González Alvo
Universidad Nacional de Tucumán-CONICET

Recientemente, las Jornadas de Jóvenes Investigadoras/es en Historia del Derecho cumplieron 15 años de realización ininterrumpida de sus encuentros anuales. El cierre del tercer lustro nos encuentra preparando la introducción a un libro que sintetiza buena parte del camino recorrido durante todo ese tiempo. Este espacio de encuentro y discusión fue originalmente pensado y organizado por el querido colega -y referente en el campo de estudios- Jorge Núñez en el año 2009. Jorge, junto a Diego Conte y Juan Ferrer, sostuvo el evento en sus años más dificiles, cuando la convocatoria era muy reducida. Allí también jugó un rol importante el acompañamiento y apoyo del querido doctor Víctor Tau Anzoátegui, entonces director del INHIDE, que nos dejó recientemente, no sin habernos contagiado de su pasión por la historia del derecho y por la socialización del conocimiento. Acompañado por Tau, en su papel de director de las Jornadas, Jorge fue impulsor de los encuentros hasta la VII edición, llevada a cabo en 2015. Su trabajo dejó el legado de sostener, de manera colectiva y participativa, unas jornadas que se constituyeron en un momento de encuentro, sostén y acompañamiento para quienes transitamos estudios de posgrado en el campo de la historia del derecho y la justicia. A partir del 2016, un nuevo grupo de estudiantes de doctorado asumimos el enorme desafío de continuar organizando las Jornadas. Nos propusimos multiplicar su alcance a nuevas/os investigadoras/es en formación, argentinos y de otras latitudes. Desde entonces, las Jornadas no han parado de crecer, acentuando su perfil de espacio abierto para la formación para futuras/os doctoras/es cuyas investigaciones versan sobre temáticas referidas a la historia del derecho (y sus inmediaciones temáticas).

Ese pequeño pero acogedor espacio de encuentro, lo hemos construido con la convicción de que los debates historiográficos y metodológicos deben ser interdisciplinarios/multidisciplinarios y que deben darse junto con quienes consideramos las referencias imprescindibles en el campo de estudios. A ellas y ellos, "nuestros especialistas", les debemos un profundo agradecimiento y reconoci-

miento, pues su generosidad ha hecho crecer no solo al espacio de las Jornadas sino a todas/os las y los jóvenes que alguna vez (o más de una) presentamos un trabajo y contamos con sus miradas y sugerencias. En estos quince años, las Jornadas, que comenzaron como un evento de realización en Buenos Aires, se federalizaron. Primero se llevaron a cabo en Córdoba, luego Tucumán, La Plata, Rosario, Mendoza y Mar del Plata se convirtieron sedes de nuestros encuentros, gracias a la colaboración de las comisiones locales que se formaron en cada ocasión. También podríamos decir que se internacionalizaron, pues recibimos jóvenes investigadoras/es y especialistas de América Latina, Europa y Norteamérica. Las jornadas se convirtieron de esta manera, en un espacio único de intercambio de debate y reflexión.

De este modo, las Jornadas crecieron a nivel institucional. Diversos institutos, centros y universidades se sumaron como co-organizadoras. Al apoyo inicial del Instituto de Historia del Derecho (INHIDE), y la Universidad Nacional de Lujan, se incorporaron el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba (CIJS-CONICET-UNC), el Instituto de Investigaciones Históricas Leoni Pinto (INIHLEP-UNT), el Centro Interdisciplinario de Investigaciones en Género del Instituto de Investigaciones en Humanidades y Ciencias Sociales (IdHICS-CONICET-UNLP) y la Universidad Siglo 21. Desde el año 2020 contamos con el apoyo de la Universidad de Monterrey (México).

También debemos resaltar lo fundamental del aporte (desde 2013) de la Agencia Nacional de Promoción Científica y Técnica, que ha garantizado anualmente su efectiva realización. Este libro se debe también a esa institución y no queríamos dejar de resaltarlo. Asimismo, se debe a la Universidad de Monterrey, que también contribuyó económicamente e institucionalmente. Año tras año, las Jornadas se realizaron de manera presencial. Sin embargo, en el 2020 la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 nos hizo cambiar el rumbo. Las jornadas de ese año debían realizarse de forma presencial en Tucumán, sin embargo, terminaron realizándose de manera virtual. Situación que se replicó para la edición del 2021, año en que la Agencia nos volvió a otorgar financiamiento para su realización.

En ese nuevo contexto, dada la imposibilidad de realizar las jornadas de manera presencial, decidimos invertir la totalidad del subsidio otorgado por la Agencia para materializar en este libro parte del camino recorrido en las Jornadas. Así surgió este libro, una publicación que recopila una selección de trabajos presentados en las Jornadas, huellas del andar durante muchos años.

De este modo, desde el comité organizador, y con la valiosa colaboración de los "especialistas", comenzamos con un trabajo editorial que implicó la selección de aquellos trabajos que, durante los últimos años, resultaron más representativos de las discusiones llevadas a cabo en las Jornadas. Algunos por su trayectoria, otros por su aporte novedoso al campo, otros que retoman y refrescan viejos debates que parecían saldados. En suma, son aquellas contribuciones que mejor condensan el espíritu de la propuesta que buscábamos imprimir desde las Jornadas: excelencia académica y enfoques novedosos.

El libro se divide en siete secciones, cada una de ellas comentada brevemente por un especialista. La primera sección, que contiene trabajos relativos a la historia de la esclavitud y del período colonial, fue comentado por Mariana Dias Paes. La segunda, que agrupa contribuciones sobre aspectos de la construcción jurídica del estado, fue comentada por Pamela Cacciavillani. La sección sobre historia constitucional, fue comentada por Juan Ferrer. La sección que contiene enfoques de género, fue comentada por Sol Calandria. Las últimas tres secciones, sobre administración judicial, policía y prisión, fueron comentadas por María Angélica Corva, Osvaldo Barreneche y Melina Yangilevich.

No nos queda más que agradecer una vez más a las personas (ponentes, comentaristas y organizadores) e instituciones que hicieron este libro posible y desearles una buena lectura.

Mi paso por las Jornadas de Jóvenes Investigadores en Historia del Derecho (2009-2016)

Jorge Núñez
Universidad de Buenos Aires-CONICET

Para Víctor Tau Anzoátegui, *in memoriam.*

Los amigos/as y colegas Nicolás Beraldi, Sol Calandria y Luis González Alvo, encargados de la coordinación (junto a otras/os queridos colegas) de las Jornadas de Jóvenes Investigadores/as en Historia del Derecho (en adelante, las Jornadas), me solicitaron unas breves carillas sobre la historia de este evento científico. Voy a tomar unas breves palabras que expresé en el año 2016 en las VIII Jornadas que se realizaron en la ciudad de La Plata.

En aquella ocasión, cité a Juan Domingo Perón -el político más importante de la historia argentina- y su concepto del trasvasamiento generacional. Perón, en sus cartas y cintas que enviaba desde su exilio madrileño, afirmaba que el trasvasamiento generacional consistía, por un lado, en el progresivo y racional relevo de una generación política por otra, mediante el recambio de los dirigentes de conducción y de encuadramiento. Por otro lado, simultáneamente, implicaba obtener la síntesis de las mejores virtudes de ambas generaciones, a través de la reafirmación ideológica y de la actualización doctrinaria y tecnológica. También, el tres veces electo presidente por amplias mayorías, señalaba, con sorna, que "no se hace trasvasamiento generacional, tirando todos los días un viejo por la ventana".

En 2016 consideré que mi labor al frente de las Jornadas había concluido y pronuncié mi discurso de despedida. Bromeaba con algunos queridos amigos, como Matías J. Rosso, que esperaba mi "17 de octubre" en que las masas obreras pedirían mi regreso. Dos cosas: por un lado, para lectores/as no argentinos, esta fecha refiere al hecho político más importante de la historia argentina, la liberación de Perón que estaba preso y el nacimiento del peronismo. Por el otro, las bromas: para mí, las Jornadas, más allá de la importancia que tuvo y tienen en la formación doctoral de los/as participantes, fue un espacio de alegría que compartí con gente querida. Pasaron seis años de aquellas hermosas jornadas platenses.

El evento científico siguió creciendo cada día más y haciendo las cosas mucho mejor. Se prestó más atención al equilibrio de género en la conducción/organización de las Jornadas, se internacionalizó muchísimo más (con una fuerte presencia de colegas de Brasil) y se llevaron a cabo las reuniones científicas en Mendoza (2017), Córdoba (2018), Buenos Aires (2019) y en formato virtual (2020, 2021) por la pandemia de COVID-19.

Permítaseme una mención más antes de transcribir aquellas palabras (no por hacer "autobombo" sino porque, creo, reflejan de manera adecuada esa parte de la historia de las Jornadas). Quiero recordar a don Víctor Tau Anzoátegui que nos dejó recientemente, a los 88 años de edad. Víctor me impulsó mucho a la realización de las Jornadas y le puso el cuerpo, viajando a los eventos, comentando los trabajos, alentando a los/as jóvenes y enseñándonos a todos/as con su sabiduría. Por todo eso, Víctor, infinitas gracias.

En junio del año 2009 consulté a Víctor Tau Anzoátegui sobre la posibilidad de realizar unas Jornadas de Jóvenes Investigadores en Historia del Derecho, un espacio donde los noveles investigadores/as en temas de justicia pudieran presentar avances de sus tesis y un grupo de especialistas comentara y sugiriera rumbos, modificaciones, bibliografía, etc. Tau Anzoátegui acogió la idea con mucho entusiasmo y disposición. Asimismo, me transmitió un comentario que había recibido de no colocarle el nombre de "Primeras Jornadas", puesto que ello me obligaba a realizar unas "Segundas Jornadas". Insistí con colocarle "Primeras", convencido que realizaríamos otras. Las Jornadas se hicieron ese año 2009, y ya hemos realizado ocho, año a año, de manera ininterrumpida.

Les quiero comentar algunos datos: Las Primeras Jornadas se realizaron en el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho (INHIDE), con la participación de trece ponentes y dos especialistas (Tau Anzoátegui y Orestes Carlos Cansanello). Al año siguiente, en 2010, las Jornadas se realizaron en dos sedes: el citado instituto y la Universidad Nacional de Luján. Comenzamos a organizar mesas temáticas, aumentó el número de expositores y de comentaristas (entre otros, Thomas Duve, Director del Instituto Max-Planck de Historia del Derecho y Teoría del Derecho de Frankfurt am Main, Eduardo Zimmermann y José Daniel Cesano). Los dos años siguientes, 2011 y 2012, organizamos las jornadas con Diego Conte y Juan Ferrer, en las dos sedes señaladas anteriormente y participaron destacados comentaristas como Alejandro Agüero, Esteban Llamosas, Eduardo Martiré, Abelardo Levaggi y Silvia Mallo.

En 2013, por sugerencias e insistencias de mi gran amigo Juan Ferrer, las Jornadas abandonaron Buenos Aires y se realizaron en la hermosa (y muy querida por mí) provincia de Córdoba. Creo que este hecho revitalizó -y mucho- el espacio. Además de fortalecer el espíritu federal, implicó un compromiso mayor de todos/as los/as participantes. A partir de ese, nuestro pequeño "Cordobazo", el espacio de las Jornadas creció exponencialmente. Comenzamos a solicitar y a obtener subsidios de la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica, a incorporar mujeres al panel de especialistas (una agenda pendiente, hasta que no se llegue al 50%) con la participación destacada de Romina Zamora y Ju-

lia Solla Sastre. También se amplió la comisión organizadora (un punto sobre el que volveré al final) con la participación de Agustín Casagrande y Matías Rosso. Asimismo, las Jornadas comenzaron a internacionalizarse con la participación de colegas brasileños. Ese año también comenzamos a sumar instituciones que nos apoyaron: en este caso el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba (CIJS) dirigido por Esteban Llamosas.

En 2014, las VI Jornadas se realizaron en la provincia de Tucumán, donde contamos con una eficientísima labor de la Comisión Local, dirigida por Romina Zamora y Gabriela Tío Vallejo e integrada por Luis González Alvo. También tuvimos el apoyo de la Universidad Nacional de Tucumán. Asimismo, prosiguió la internacionalización de las jornadas, con la participación de colegas brasileños, chilenos y mexicanos. El panel de especialistas contó con la presencia, entre otros, de Darío Barriera. Las jornadas se clausuraron en la hermosa Casa de Tucumán, con empanadas y vino y escuchando conferencias magistrales de Romina Zamora y Alejandro Agüero. Las VII Jornadas se realizaron en la ciudad de Rosario, en la Universidad Católica Argentina. La participación de colegas brasileras y brasileros se profundizó, así como también nos abrimos al mundo académico colombiano. También se amplió el panel de comentaristas con la presencia de Osvaldo Barreneche, Melina Yangilevich, María Angélica Corva, Luis María Caterina y Carolina Piazzi. Asimismo, Matías Rosso y Luis González Alvo se incorporaron a la Comisión Organizadora.

En los siete años anteriores participó un número importante de ponentes. Algunos de ellos y ellas grandes amigos y amigas. Varios ya se han doctorado y son hoy destacados profesores e investigadores en Argentina y en otros países. Permítaseme nombrar, en estricto orden alfabético a: Sergio Angeli, Agustín Casagrande, Juan Ferrer, Thiago Reis y Julia Solla Sastre. En las VIII Jornadas contamos con un número importante de ponentes de Argentina, Chile, Brasil, Colombia y España; con la participación destacada de varios comentaristas (además de la presencia permanente desde el año 2010, que nos honra, de Eduardo Zimmermann, la participación de Andréa Slemian, desde Brasil y de todas y todos los especialistas); con una enorme labor de la Comisión Local de La Plata, dirigida magistralmente por Osvaldo Barreneche.

Para mí, después de esas jornadas, llegó la hora de "soltar" esa pequeña criatura que inventé en el 2009. Invento que no fue producto de una genialidad que no poseo, si no de observar que las disciplinas científicas necesitan gente joven, sangre joven para crecer, para desarrollarse. Y la Historia del Derecho en Argentina (y me atrevería a decir también en otras latitudes), necesita incorporar gente joven, que aporte viento fresco, deseos de realizar nuevas investigaciones, nuevas lecturas. Si no se produce esta renovación la disciplina está destinada a morirse. Es imperioso que los y las jóvenes, provenientes de Derecho o de Historia, se mixturen, se mezclen. Es tarea de nuestros maestros promover e impulsar esa mixtura, tarea que vienen realizando hace tiempo. Permítaseme acá resaltar la labor de formación de jóvenes investigadores e investigadoras que están llevando a cabo Alejandro Agüero y Esteban Llamosas en la Historia del Derecho en la

provincia de Córdoba. Por supuesto, también la inmensa labor que desarrolla, en este caso desde la Historia Social, Osvaldo Barreneche, en la Universidad Nacional de La Plata.

También creo, es preciso preocuparse y ocuparse por el acceso de los jóvenes investigadores e investigadoras a becas y fuentes de financiamiento que les permitan continuar y profundizar sus investigaciones sea en el país o en el exterior. Son ellos y ellas el futuro de la disciplina. Cuanta mayor formación académica y experiencias intelectuales tengan, más garantizado está dicho futuro. Por mi parte, estos años me dejaron un cúmulo enorme de satisfacción al observar y recibir enormes muestras de la utilidad que han tenido las Jornadas para la elaboración, modificación y avances de las tesis. También por los lazos de amistad que se han establecido. No tengo más que palabras de agradecimiento para los/as ponentes, los/as comentaristas y los/as colegas organizadores ¡Muchas gracias de nuevo! ¡Y hasta la victoria siempre!

I. Esclavitud

Esclavitud e Historia del Derecho en Latinoamérica

Mariana Dias Paes
Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory

Las personas esclavizadas o sometidas a trabajos forzosos y libertad precaria fueron actores centrales en la construcción del derecho en Latinoamérica. Desde el inicio del colonialismo en el continente, personas esclavizadas de origen americano, asiático o africano se involucraron en cuestiones jurídicas y empezaron procesos judiciales con el objetivo de conquistar la libertad, demandar derechos o mejorar sus condiciones de vida y trabajo. El derecho y los tribunales no eran extraños a esas personas. Al contrario, eran percibidos como instituciones a las cuales podían recurrir, aunque con dificultades y obstáculos.

Los procesos judiciales son esenciales para analizar cómo el derecho y los tribunales fueron arenas de lucha movilizadas para personas esclavizadas o en riesgo de esclavización. La historia social de la esclavitud y del derecho fue sobre todo pujante en Brasil[1], pero, en las últimas décadas, viene cada vez más ganando espacio en Latinoamérica, con el crecimiento del debate sobre racismo y la presencia por mucho invisibilizada de los afrodescendientes en los países hispanohablantes[2].

En el desarrollo historiográfico respecto el derecho y la esclavitud de las últimas décadas hubo algunos marcos importantes. Los primeros trabajos, producidos en la década del 1980, fueron muy influenciados por el optimismo respecto a las aperturas democráticas y la fuerza de los movimientos sociales de aquel entonces. En ese contexto, las investigaciones resaltaron, sobre todo, la agencia de las personas esclavizadas, que activamente buscaban los tribunales para demandar la libertad y mejores condiciones de vida[3]. El análisis de la interacción de esclavos, libertos y trabajadores libres con el derecho dejó claro que esos sujetos tenían entendimientos propios respecto al derecho y la justicia, que guiaban su

1 Los trabajos son muchísimos. A modo de ejemplo: Azevedo (2010); Bombardi & Prado (2016); Chalhoub (1990); Dias Paes (2019); Ferreira (2021); Grinberg (2002); Lara (1998); Machado (1988); Machado (2018); Mamigonian (2017); Mattos (1998); Pinheiro (2018); Pirola (2015).

2 Al respecto, ver: Candioti (2020); Candioti (2021); Chira (2022); Cosme Puntiel & Vergara Figueroa (2018); De La Fuente (2007); Edwards (2020); González Undurraga (2014); Mckinley (2016); Meriño Fuentes & Perera Díaz (2015); Owensby (2005); Scott (2017); Seijas (2014).

3 Sobre el debate historiográfico, véase: Chalhoub & Silva (2009); Lara & Mendonça (2006).

vida cotidiana y que eran disputados y negociados en los tribunales. Otro aspecto que quedó evidente fue que ante la "esclavitud" y la "libertad" existía una gama extensa de estatutos jurídicos: coartado, *statu liberi*, chino, etc. Esos estatutos no estaban bien definidos y eran frecuentemente disputados en los tribunales[4].

Recientemente, la historiografía del derecho y de la esclavitud pasó por un cambio de perspectiva importante. Se percibió que si es verdad que muchos de los procesos judiciales eran "acciones de libertad", tantos otros discutían intentos de esclavización, frecuentemente ilegales. Prácticas de esclavización ilegal eran diseminadas en las sociedades latinoamericanas y descubrir cuáles eran y cómo funcionaban se convirtió en uno de los principales temas de investigación del campo[5].

Tras décadas de investigación, ya poseemos un conocimiento consolidado sobre diversas cuestiones relativas a la relación entre el derecho y la esclavitud en Latinoamérica. Ante un conjunto de análisis tan sólido y una plétora de expedientes judiciales dispersos en los archivos de todo el continente, hay algunas cuestiones que aún pueden ser desarrolladas en los próximos años, es especial lo que respecta el impacto de derechos no-europeos en la construcción del derecho Latinoamericano.

Entre las poblaciones esclavizadas existían conocimientos compartidos respecto a los límites del cautiverio y del poder de castigar, bien como expectativas respecto al comportamiento de los señores, que orientaban la actuación cotidiana de las personas esclavizadas (De La Fuente, 2007; Pirola, 2015; Silva, 2001). En general, esos conocimientos compartidos son interpretados por los historiadores como resultado de la circulación, entre los cautivos, de informaciones respecto las leyes y los debates jurídicos. Es cierto que había circulación de informaciones, sea por lecturas públicas de periódicos, chismeo o lecturas en misas de domingo. Pero la circulación de información no era la única manera que personas esclavizadas formaban sus entendimientos respecto el derecho.

Slenes (1992; 2011) argumenta que, tal como con toda la violencia del tráfico transatlántico, los esclavizados no perdían sus "memorias" culturales y ellas eran fundamentales para sus estrategias de vida durante la esclavitud. Esa idea también fue desarrollada en distintas investigaciones que identificaron trasfondos culturales africanos en manifestaciones como la culinaria, la música, la religiosidad y las prácticas de resistencia.

La idea de que "memorias" –entendidas no como experiencias individuales y subjetivas, sino como antecedentes culturales compartidos– impactaron en las formas de vida de los africanos esclavizados y de sus descendientes puede extenderse al derecho y al comportamiento normativo de forma más amplia. El derecho existe en cualquier sociedad, e influencia el comportamiento y las acciones cotidianas de las personas. Al escarbar en estas memorias, el investigador puede

4 Para ahondar en esta problemática, ver: Candioti (2020); Chira (2022); Dias Paes (2019; Mamigonian (2017); Mckinley (2016); Scott (2017); Seijas (2014).

5 Al respecto: Chalhoub (2012); Espíndola (2016); Grinberg & Mamigonian (2017); Lima (2005); Pedroza (2015).

encontrar antecedentes más complejos para ciertos patrones de comportamiento normativo y entendimientos compartidos que hacen parte de la historia de la construcción del derecho en Latinoamérica. Tomar en serio las "memorias" de personas esclavizadas o sometidas a condiciones de libertad precaria pone en cuestión los orígenes que suelen atribuirse a las instituciones jurídicas latinoamericanas, a saber, Europa o Estados Unidos. Las "memorias" insertan a África y Asia en la ecuación.

Tomemos como ejemplo la presencia de musulmanes africanos en las Américas durante la era del comercio transatlántico de esclavos. Aunque las cifras exactas son difíciles de estimar, los datos sugieren que, durante el siglo XIX, la mayoría de los musulmanes esclavizados salieron de los puertos de la Alta Guinea y desembarcaron en el Caribe español y en la región amazónica. Algunos de los esclavizados que llegaron a México eran musulmanes procedentes de Filipinas. También existe un cuerpo sustantivo de estudios que analiza las prácticas sociales y los modos de resistencia de los musulmanes esclavizados en el Nordeste de Brasil. Los africanos musulmanes no perdieron sus "memorias", su trasfondo cultural compartido, cuando fueron trasladados por la fuerza a Latinoamérica. Además de ser una religión que configura manifestaciones culturales y modos de resistencia, el Islam es también un sistema jurídico. Por lo tanto, la presencia de estos individuos en América Latina plantea la cuestión de cómo las "memorias" de los sistemas legales islámicos podrían haber impactado en los patrones de comportamiento normativo de estos musulmanes esclavizados y de sus descendientes, formando así parte de la historia del derecho en las Américas. ¿Hasta qué punto el papel fundamental que tienen las palabras escritas en el Islam podría haber influido en la forma en que las personas esclavizadas valorizaban los documentos de manumisión? ¿Hasta qué punto su familiaridad previa con la posibilidad de reclamar derechos y libertad en los tribunales islámicos habría influido en su comportamiento judicial ante los tribunales latinoamericanos?[6].

Lo mismo vale para poblaciones esclavizadas originadas de las distintas sociedades indígenas latinoamericanas y de las varias sociedades de África subsahariana, las del subcontinente indiano y de las islas del Pacífico[7]. El derecho de todas esas sociedades informó las acciones cotidianas de sus miembros que fueron esclavizados o sometidos a trabajo forzoso en Latinoamérica. En la medida que esos derechos fueron centrales en la interacción de esas personas con los tribunales coloniales y poscoloniales, deberían tenerse en cuenta en las investigaciones respecto la historia del derecho, que siguen siendo bastante eurocéntricas.

Este cambio de paradigma exige también reconsiderar otros aspectos de la escrita de la historia del derecho. Las "memorias" de los agentes históricos señalan que la definición del ámbito geográfico de la historia del derecho debería ser sensible a los espacios en los que la producción del derecho tiene lugar de forma

6 Sobre estas cuestiones, ver: Blumenthal (2009); Carvalho & Gomes (2010); Farias (2012); Farias (2018); Reis (2003); Seijas (2001); Silva, 2001 (2017).

7 Sobre esclavitud y derecho en África Centro Occidental, véase Candido (2011); Castelnau-L'estoile (2019); Curto (2005); Dias Paes (2020); Madeira-Santos (2012).

enmarañada (Dias Paes, 2020). Las concepciones europeas del derecho se difundieron por todo el mundo durante la expansión colonial y posteriormente. Sin embargo, no debemos dar por sentado que fueron el marco normativo exclusivo o el más importante que operó en América Latina. Si no siempre, al menos hubo múltiples momentos y oportunidades en los que la agencia de esclavizados y otros grupos subalternos así como sus "memorias" de sistemas jurídicos no europeos desempeñaron claramente un papel en la producción del derecho en Latinoamérica. Así, es necesario que la historia del derecho de la esclavitud y de otras formas de trabajo forzoso en Latinoamérica y la historia del derecho, de manera más general, tome en serio los derechos de Asia y, sobre todo, de África.

Referencias

Azevedo, E. (2010). *O direito dos escravos: lutas jurídicas e abolicionismo na província de São Paulo*. Editora da Unicamp.

Blumenthal, D. (2009). *Enemies and Familiars: Slavery and Mastery in Fifteenth-Century Valencia*. Cornell University Press.

Bombardi, F., & Prado, L. (2016). Ações de liberdade de índias e índios escravizados no Estado do Maranhão e Grão-Pará, primeira metade do século XVIII. *Brasiliana*, 5, 174-1999.

Candido, M. (2011). African Freedom Suits and Portuguese Vassal Status: Legal Mechanisms for Fighting Enslavement in Benguela, Angola (1800-1830). *Slavery & Abolition*, 32(3), 447-459.

Candioti, M. (2020). Free Womb Law, Legal Asynchronies, and Migrations: Suing for an Enslaved Woman's Child in Nineteenth-Century Río de la Plata. *The Americas*, 77(1), 73-99.

Candioti, M. (2021). *Una historia de la emancipación negra: esclavitud y abolición en la Argentina*. Siglo XXI.

Carvalho, M., Gomes, F. S., & Reis, J. J. (2010). *O Alufá Rufino: tráfico, escravidão e liberdade no Atlântico Negro (c. 1822 – c. 1853)*. Companhia das Letras.

Castelnau-L'estoile, C. de. (2019). *Páscoa et ses deux maris: une esclave entre Angola, Brésil et Portugal au XVIIe siècle*. PUF.

Chalhoub, S., & Silva, F. T. da. (2009). Sujeitos no imaginário acadêmico: escravos e trabalhadores na historiografia brasileira desde os anos 1980. *Cadernos AEL*, 14(26), 7-47.

Chalhoub, S. (2012). *A força da escravidão: ilegalidade e costume no Brasil oitocentista*. Companhia das Letras.

Chalhoub, S. (1990). *Visões da liberdade: uma história das últimas décadas da escravidão na corte*. Companhia das Letras.

Chira, A. (2022). *Patchwork Freedoms: Law, Slavery, and Race beyond Cuba's Plantations*. Cambridge University Press.

Cosme Puntiel, C. L., & Vergara Figueroa, A. (Eds.). (2018). *Demandando mi libertad: mujeres negras y sus estrategias de resistencia en la Nueva Granada, Venezuela y Cuba, 1700-1800*. Universidad Icesi.

Curto, J. (2005). Struggling Against Enslavement: the Case of José Manuel in Benguela, 1816-20. *Canadian Journal of African Studies*, 39, 96-122.

De La Fuente, A. (2007). Slaves and the Creation of Legal Rights in Cuba: coartación and papel. *Hispanic American Historical Review*, 87, 659-692.

Dias Paes, M. A. (2019). *Escravidão e direito: o estatuto jurídico dos escravos no Brasil oitocentista (1860-1888)*. Alameda.

Dias Paes, M. A. (2020). Shared Atlantic Legal Culture: The Case of a Freedom Suit in Benguela. *Atlantic Studies, Global Currents*, 17, 419-440.

Edwards, E. (2020). *Hiding in Plain Sight: Black Women, the Law, and the Making of a White Argentine Republic*. University of Alabama Press.

Espíndola, A. M. (2016). *Papéis da escravidão: a matrícula especial de escravos (1871)* [Master's thesis, Universidade Federal de Santa Catarina].

Farias, J. B. (2018). Diz a preta mina: cores e categorias sociais nos processos de divórcio abertos por africanas ocidentais, Rio de Janeiro, século XIX. *Estudos Ibero-Americanos*, 44(3), 470-483.

Farias, J. B. (2012). *Mercados Minas: africanos ocidentais na Praça do Mercado do Rio de Janeiro (1830-1890)* [Doctoral dissertation, Universidade de São Paulo].

Ferreira, A. L. (2021). *Injustos cativeiros: os índios no Tribunal da Junta da Missões do Maranhão*. Caravana.

González Undurraga, C. (2014). *Esclavos y esclavas demandando justicia, Chile 1740-1823*. Universitaria.

Grinberg, K., & Mamigonian, B. (2017). Le crime de réduction à l'esclavage d'une personne libre (Brésil, XIXe siècle). *Brésil(s): sciences humaines et sociales*, 11.

Grinberg, K. (2002). *O fiador dos brasileiros: cidadania, escravidão e direito civil no tempo de Antonio Pereira Rebouças*. Civilização Brasileira.

Lara, S. H., & Mendonça, J. M. N. (2006). Apresentação. In S. H. Lara & J. M. N. Mendonça (Eds.), *Direitos e justiças no Brasil: ensaios de história social* (pp. 9-22). Editora da Unicamp.

Lara, S. H. (1998). *Campos da violência: escravos e senhores da Capitania do Rio de Janeiro (1750-1808)*. Paz e Terra.

Lima, H. E. (2005). Sob o domínio da precariedade: escravidão e os significados da liberdade de trabalho no século XIX. *Topoi*, 6(11), 289-326.

Machado, M. H. (2018). *Crime e escravidão: trabalho, luta e resistência nas lavouras paulistas, 1830-1888*. EDUSP.

Machado, M. H. (1988). Em torno da autonomia escrava: uma nova direção para a história social da escravidão. *Revista Brasileira de História*, 8(16), 143-160.

Madeira-Santos, C. (2012). Esclavage africain et traite atlantique confrontés: transactions langagières et juridiques (à propos du tribunal de mucanos dans l'Angola des XVII et XVIII siècles). *Brésil(s): sciences humaines et sociales*, 1.

Mamigonian, B. (2017). *Africanos livres: a abolição do tráfico de escravos no Brasil*. Companhia das Letras.

Mattos, H. M. (1998). *Das cores do silêncio: os significados da liberdade no Sudeste escravista*. Nova Fronteira.

Mckinley, M. (2016). *Fractional Freedoms: Slavery, Intimacy, and Legal Mobilization in Colonial Lima, 1600-1700*. Cambridge University Press.

Meriño Fuentes, M. A., & Perera Díaz, A. (2015). *Estrategias de libertad: un acercamiento a las acciones legales de los esclavos en Cuba, 1762-1872*. Editorial de ciencias sociales.

Owensby, B. (2005). How Juan and Leonor Won Their Freedom: Litigation and Liberty in Seventeenth-Century Mexico. *Hispanic American Historical Review*, 85, 39-79.

Pedroza, A. M. N. (2015). *Desventuras de Hypolita: luta contra a escravidão ilegal no sertão (Crato e Exu, século XIX)*. Editora da UFRN.

Pinheiro, F. (2018). *Em defesa da liberdade: libertos, coartados e livres de cor nos tribunais do Antigo Regime português (Mariana e Lisboa, 1720-1819)*. Fino Traço.

Pirola, R. F. (2015). Escravos e rebeldes na justiça imperial: dois casos de assassinatos senhoriais em Campos dos Goytacazes (RJ), 1873. *Afro-Ásia*, 51, 41-80.

Pirola, R. F. (2015). *Escravos e rebeldes nos tribunais do Império: uma história social da lei de 10 de junho de 1835*. Arquivo Nacional.

Reis, J. J. (2003). *Rebelião escrava no Brasil: a história do levante dos Malês de 1835*. Companhia das Letras.

Scott, R. (2017). Social Facts, Legal Fictions, and Re-enslavement in the Diaspora of the Haitian Revolution. *Law and History Review*, 35(1), 9-30. doi: 10.1017/S0738248016000571

Seijas, T. (2014). *Asian Slaves in Colonial Mexico: From Chinos to Indios*. Cambridge University Press.

Silva, A. C. (2001). Buying and selling Korans in Nineteenth-Century Rio de Janeiro. In K. Mann & E. Bay (Eds.), *Rethinking the African Diaspora: The Making of a Black World in the Bight of Benin and Brazil* (pp. 83-90). Frank Class.

Silva, D. D. (2017). *The Atlantic Slave Trade from West Central Africa, 1780-1867*. Cambridge University Press.

Silva, L. G. (2001). Esperança de liberdade: interpretações populares da abolição ilustrada (1773-1774). *Revista de História*, (144), 107-149.

Slenes, R. (1992). Malungo, ngoma vem! África coberta e descoberta do Brasil. *Revista USP*, 12, 48-67.

Slenes, R. (2011). Na senzala, uma flor: esperanças e recordações na formação da família escrava (Brasil Sudeste, século XIX). Editora da Unicamp.Silva, Luiz Geraldo. Esperança de liberdade: interpretações populares da abolição ilustrada (1773-1774). *Revista de História*, 144, p. 107-149, 2001.

Slenes, Robert. Malungo, ngoma vem! África coberta e descoberta do Brasil. *Revista USP*, v. 12, p. 48-67, 1992;

Slenes, Robert. *Na senzala, uma flor: esperanças e recordações na formação da família escrava (Brasil Sudeste, século XIX)*. Editora da Unicamp, 2011.

Esclavos y libertos en la historia jurídica del trabajo: fuentes y perspectivas para una renovación historiográfica

Marjorie Carvalho de Souza
Università degli Studi di Napoli Federico II

Entre ladrillos y ruinas
"O menino contou que o muro da casa dele era
da altura de duas andorinhas.
(Havia um pomar do outro lado do muro.)
Mas o que intrigava mais a nossa atenção principal
Era a altura do muro
Que seria de duas andorinhas.
Depois o garoto explicou:
Se o muro tivesse dois metros de altura
qualquer ladrão pulava
Mas a altura de duas andorinhas nenhum ladrão
pulava.
Isso era."
Barros (2010, pp. 441-442)

Los muros y las barreras historiográficas son casi tan difíciles de cruzar como los muros de ladrillo y cemento que hasta hoy crean fronteras de intolerancia y aislamiento social. Dentro de la historiografía social del trabajo, en Brasil y en otros países, desde hace más de tres décadas, se han desafiado las barreras conceptuales que durante mucho tiempo distanciaron a los historiadores del trabajo forzoso y libre, a los estudiosos de la esclavitud y del capitalismo. Los ya no tan nuevos enfoques que pretendían romper el "muro de Berlín historiográfico", como lo llama Chalhoub y Silva (2009, p. 44) que separaba estas líneas de investigación han abierto espacio a una reflexión sobre la clase obrera que la desvincula de la experiencia más restringida del trabajo asalariado industrial y la concibe, en cambio, como un mosaico de experiencias que, combinando diferentes estatutos personales y diversos grados de autonomía, conforman el paisaje social de los

trabajadores en un momento histórico determinado (Van der Linden, 2008, pp. 32-36).

Sin pretender proyectar otras barreras metodológicas también desde el punto de vista de las fronteras disciplinarias, la propuesta de este capítulo es dedicar una primera sección a revisar, dentro de la producción académica de la historia social, algunos de los presupuestos teóricos y conceptuales que han sustentado esas rígidas divisiones entre estudiosos que tradicionalmente se han dedicado a temas de investigación bastante cercanos. Con especial atención al contexto historiográfico brasileño, discuto cómo la atenuación de esas dicotomías pasó fundamentalmente por una complejización de la comprensión de la vida bajo la esclavitud.

Partiendo de la observación de que las razones para el mantenimiento de estos muros historiográficos en la historia del derecho son solo parcialmente coincidentes con las premisas que fundaron estas divisiones en la historia social del trabajo, una segunda sección se dedicará a discutirlas dentro de la literatura jurídica. Si en la historiografía social del trabajo las dicotomías esquemáticas entre trabajo libre y no libre contribuyeron a aislar a los estudiosos, el efecto más nocivo de estas divisiones conceptuales en la historiografía del derecho es la completa invisibilización de los trabajadores esclavos y libertos como sujetos portadores de experiencias relevantes para una historia de los problemas jurídicos del trabajo.

Denunciando la urgencia de superar algunas de las interpretaciones tradicionales que aún informan la literatura sobre el derecho del trabajo, la última sección destaca la investigación empírica como vía privilegiada para una renovación historiográfica, tomando como ejemplo la experiencia brasileña con la legislación sobre contractos de arrendamiento de servicios y los usos que los trabajadores libres y libertos hicieron de ella en los archivos notariales del Imperio de Brasil. Aun reconociendo que los muros que oscurecen los nuevos enfoques en la historia jurídica del trabajo siguen siendo tan altos como "*duas andorinhas*", este trabajo pretende ofrecer nuevas aristas y posibilidades de investigación para una historia jurídica que, sin abandonar sus propias herramientas conceptuales, tenga en cuenta la profunda diversidad y complejidad del panorama social.

Muros contestados en la historiografía social

Si en las haciendas, calles y fábricas del Brasil del siglo XIX los trabajadores esclavizados, libres y liberados solían convivir, a menudo desempeñando los mismos oficios o compartiendo las mismas viviendas, en las narrativas historiográficas sus experiencias de trabajo han sido estudiadas durante mucho tiempo como mundos separados: la historia de la esclavitud y la historia del trabajo han estado divididas durante mucho tiempo por un "muro de Berlín historiográfico" (Chalhoub y Silva, 2009, p. 44). Aislar en universos dicotómicos a trabajadores que vivieron procesos históricos coetáneos y una experiencia compartida de precariedad fueron los paradigmas interpretativos que tradicionalmente rigieron la

explicación histórica dentro de estas dos líneas de estudio, y que solo recientemente han sido cuestionados por los historiadores de la sociedad decimonónica.

Por un lado, fueron las propias lecturas clásicas de los estudiosos de la esclavitud las que, al negar por completo el papel de los esclavos como agentes históricos, terminaron por oscurecer su condición primaria de sujetos trabajadores[8]. Tanto los autores que leyeron el Brasil a la luz de la "democracia racial"[9] como los que, polemizando con esta tradición, enfatizaron con vehemencia la violencia deshumanizadora de la esclavitud[10] contribuyeron a reforzar el imaginario que describía a los esclavizados como seres cosificados, incapaces de actuar de forma autónoma y, por lo tanto, carentes de experiencias relevantes para una historia de los mundos del trabajo.

Por otro lado, los propios paradigmas interpretativos clásicos de la historia del trabajo, tanto los de matriz liberal ilustrada como los vinculados a la tradición marxista, contribuyeron a la escisión historiográfica que aquí discutimos al concebir el trabajo asalariado libre como la modalidad de trabajo hegemónica en la sociedad capitalista moderna. El primero de ellos idealizaba la libertad como la condición humana natural, la "*raison d'être*" de la historia, mientras que la servidumbre correspondía a la negación completa de esta esencia, destinada a ser abolida allí donde triunfaran las ideas modernas (Prakash, 1997, p. 9).

La tradición marxista, por otro lado, al tiempo que denunciaba las promesas incumplidas de la Ilustración, también veía el trabajo asalariado como el modelo por excelencia de la mercantilización del trabajo bajo el capital, terminando por excluir de su cuadro de análisis la esclavitud y todas las demás formas de trabajo no remunerado o fuera del mercado, estigmatizadas como desarrollos "incompletos" o "atrasados" (De Vito, 2012, p. 13; De Vito, Schiel y Rossum, 2020, pp. 1-5). A esto se suma el enfoque predominante en la experiencia de los trabajadores industriales con las huelgas, los sindicatos y los partidos políticos como espacios privilegiados de organización y resistencia de la clase obrera (Van der Linden, 2008, p. 2) para dar lugar a una perspectiva histórica que, si bien desempeña un papel revelador en el descubrimiento de las desigualdades materiales del sistema de producción capitalista, acaba limitando gravemente la investigación histórica.

En Brasil, la combinación de esos modelos interpretativos hizo que durante mucho tiempo se pensara en la historia del trabajo solo a partir del siglo XX, y que el año 1888, fecha de la abolición legal de la esclavitud, fuera tratado como un hito temporal que separaba "dos Brasis" (Lara, 1998, p. 26). El "pasaje" entre estos

8 Para un balance de esta producción historiográfica que sufrió intensas renovaciones en el siglo XX, cf. Lara (1992), Gomes (2004), Hébrard (2013).

9 La formulación académica de una lectura que pervive con fuerza en el imaginario común se atribuye al sociólogo brasileño Gilberto Freyre, en su obra clásica *Casa Grande e Senzala* (1933).

10 Son considerados exponentes de esta tradición los estudiosos asociados a la llamada "Escola de São Paulo", entre los que se encuentran Florestan Fernandes, Fernando Henrique Cardoso, Octavio Ianni y Emília Viotti da Costa. Para una formulación clara de la crítica del "mito" de la democracia racial, véase el capítulo 9 de Costa (2007 [1998], pp. 367-386); para una manifestación explícita de la "teoría de la cosa esclava", véase: Cardoso (2003 [1962], pp. 170-184).

dos mundos se describió a menudo no solo con la problemática noción de "transición" de la esclavitud al trabajo libre –en virtud de la imagen profundamente ahistórica de linealidad evolutiva que conlleva (Chalhoub, 1988, p. 19)– sino también con la noción densamente ideológica y poco fundada históricamente de una completa "sustitución" del trabajador negro esclavo por el inmigrante europeo (Lara, 1998, p. 27).

Una profunda renovación historiográfica, con el cuestionamiento de muchos de estos paradigmas, marcaría la década de 1980, particularmente favorecida en Brasil tanto por la expansión de los programas de posgrado –y la consecuente multiplicación del número de investigadores dedicados a la investigación empírica– como por la propia coyuntura política del proceso de redemocratización, que favoreció el retorno de los trabajadores "de una manera nueva a la Historia" (Paoli, Sáder y Telles, 1983, p. 130) en una ola revigorizada de manifestaciones colectivas y huelgas de masas. Sin embargo, este giro analítico se articuló más decididamente a una amplia transformación teórica y metodológica de la historiografía social a nivel internacional (Gomes, 2004, p. 158)[11], que abrió el análisis de los procesos sociales a la intervención de los actores presentes en ellos, y se esforzó por captar los espacios de negociación, iniciativa y acción de los subordinados dentro de las estructuras económicas de dominación.

La ampliación de los horizontes conceptuales asociada a este movimiento de renovación historiográfica de los años ochenta, además de permitir que los trabajadores se convirtiesen en sujetos de su propia historia, también supuso una ampliación del propio concepto de trabajador en el "imaginario académico" (Chalhoub, Silva, 2009, p. 40). Al abrirse las narrativas historiográficas a las experiencias de los trabajadores en momentos distintos a la lucha política dentro del movimiento obrero organizado, también se amplió el espacio para que diversas modalidades del modelo de trabajo asalariado libre figurasen como objeto de renovada atención en la historiografía, con particular énfasis, en el contexto brasileño, en las experiencias de los esclavos y libertos.

Entre los resultados más concretos de la investigación de estos nuevos enfoques, y de la atenuación de los esquemas dicotómicos que oponen el trabajo esclavo y el trabajo libre, está sin duda una complejización de la comprensión de la vida bajo la esclavitud, posibilitada por el estudio empírico de nuevas dimensiones de la experiencia esclava y la problematización de los viejos paradigmas explicativos sobre el proceso de abolición. La intensa inmersión en la documentación de archivo en los más diversos rincones del país por parte de una nueva generación de historiadores alentada por estas nuevas lecturas reafirmó con fuerza la constatación de que "o escravo, enquanto escravo e apesar da escravidão, não

11 Referencias intelectuales importantes para este giro analítico, con particular difusión en el contexto académico brasileño, fueron los trabajos del historiador inglés Edward Thompson, por su apelación contra la determinación de lo político y lo social por lo económico y su énfasis en la cultura y la experiencia como aspectos fundamentales para lo estudio de la clase obrera. También tuvo especial importancia la circulación de la producción historiográfica de la microhistoria italiana, cuya estrategia de reducción de la escala de observación contribuyó a legitimar los estudios de caso y las trayectorias individuales en la investigación sobre los mundos del trabajo (Gomes, 2004, pp. 161-162).

deixou de ser um sujeito histórico como outro qualquer, definido e definindo-se no bojo das relações sociais" (Lara, 1998, p. 33).

Fueron cruciales para el fortalecimiento de esta perspectiva los estudios, por citar solo algunos, sobre la "familia esclava", destacando la inclinación de muchos sujetos esclavizados a formar y mantener vínculos conyugales estables, e incluso los beneficios que podían obtener de la constitución de estos arreglos familiares (Castro, 1997; Slenes, 1999); sobre las estrategias productivas de los sujetos sometidos al cautiverio y la llamada "economía interna de la esclavitud" (Slenes, 1999), con especial atención al acceso a la tierra por parte de los sujetos esclavizados (Guimarães, 2009); sobre el asociacionismo negro, aportando luz sobre las estrategias de alianza, las reglas de sociabilidad, las identidades étnicas y la organización de los recursos materiales y simbólicos en las cofradías y hermandades religiosas (Reis, 1996); sobre la posibilidad de acumular peculio y el papel que desempeñaban en la obtención de su propia alforja (Xavier, 1996; Grinberg, 2011); sobre los espacios de autonomía en la ejecución del proprio trabajo y la dinámica fluida de la esclavitud urbana (Santos, 2016); además de la valoración de sus propias estrategias de lucha y resistencia en el proceso de abolición (Machado, 1994).

Entre los tipos de fuentes utilizados por los investigadores comprometidos con este movimiento de renovación, los procesos judiciales de todo tipo desempeñaron un papel fundamental, considerados vías privilegiadas de acceso a la vida cotidiana de las relaciones entre amos y esclavos y, especialmente, a las "voces" y "visões de liberdade" de los hombres y mujeres esclavizados, generalmente inaccesibles en la mayoría de los documentos oficiales (Lara y Mendonça, 2006; Dantas y Ribeiro, 2020). Procesos penales, civiles, de inventario o testamentarios empezaron a ser examinadas con detenimiento en busca del universo de percepciones de los propios esclavizados sobre la legitimidad y los límites del cautiverio, así como de sus estrategias de supervivencia e impugnación en las instancias judiciales. La constatación de que estos sujetos entraban en los tribunales no solo en el banquillo de los acusados o como objetos de transacciones comerciales, no pocas veces adelantando expectativas y reclamaciones, hizo que los juzgados y tribunales pasasen a ser considerados uno de los observatorios privilegiados de la agencia de los esclavos, libertos y libres de color (Grinberg, 2008), un "escenario decisivo en la lucha por el fin de la esclavitud" (Chalhoub, 1988, p. 173).

En la base de estas investigaciones estaba la lectura, también thompsoniana, del derecho como espacio de conflicto, no comprensible como mero instrumento de poder, ni asimilable al aparato estatal de una clase dominante (Thompson, 1977, p. 554). Sin perder de vista que las leyes a menudo se formulaban y empleaban para la imposición y reproducción de estructuras de violencia y sistemas de dominación, estos estudios rechazaron las caricaturas excesivamente estructuralistas de lo jurídico y demostraron cómo los esclavos y libertos también supieron crearse sus propios espacios en el orden jurídico y hacer uso de las instituciones constituidas para obtener mejoras en su condición social. Más recientemente, la atención a la conspicua presencia de esclavos y libertos en los tribunales sirvió

para cuestionar el propio paradigma jurídico de su completa carencia de personalidad jurídica (Dias Paes, 2019) e incluso para valorar su papel como agentes productores de normatividad (Dias Paes, 2021).

Se trata, por tanto, de un campo de estudios en efervescencia, que del mismo modo que se ha beneficiado enormemente de las fuentes jurídicas, es igualmente capaz de ofrecer lecturas renovadas sobre el propio derecho, recuperando el papel de los actores sociales – tanto los ilustrados como los iletrados –en su producción, interpretación y aplicación, así como la multiplicidad de arenas– solemnes y cotidianas – en las que actúan (Dantas y Barbosa, 2021). Para este capítulo, recuperar las experiencias de los sujetos esclavizados y liberados interesa sobre todo para los problemas jurídicos sobre los mundos del trabajo, en un intento de incorporar a esta rama específica del derecho las nuevas perspectivas historiográficas ofrecidas por los historiadores sociales y, en última instancia, abatir algunos de los persistentes muros y dicotomías que aún atraviesan la disciplina del Derecho del Trabajo en Brasil.

Ladrillos persistentes en la literatura jurídica

Si el "Muro de Berlín historiográfico" descrito en los párrafos anteriores ha sido, de hecho, bastante contestado por los historiadores sociales en los últimos 30 años, no es exagerado afirmar que aún conserva gran parte de su fuerza y vitalidad entre los historiadores y estudiosos del derecho. La primera y más inmediata explicación de esta persistencia puede encontrarse en el conocido hecho de que la bibliografía básica de los cursos de Derecho sigue estando muy vinculada a la tradición del manual, un género literario de carácter compilatorio destinado a ofrecer una visión general de los principales conceptos de un determinado sector disciplinar[12]. En este tipo de literatura, las referencias a las experiencias jurídicas anteriores al derecho vigente aparecen de forma resumida en forma de introducciones al estudio de las disciplinas, en narraciones que pretenden ser históricas pero que carecen de rigor metodológico o de fundamentos empíricos.

En particular, en los manuales de Derecho del Trabajo, muchos autores asumen la valiente misión de buscar los precursores de la actual legislación laboral en tiempos inmemoriales, recorriendo en el increíble y muy económico espacio de a veces poco más de dos páginas un itinerario de miles de años. Partiendo de la Antigua Grecia con Platón y Aristóteles, pasando naturalmente por el Imperio Romano con una alusión a la Lex Aquilia del 284 a.C., e una mención breve a las corporaciones medievales, tres párrafos más adelante arriban con entusiasmo en la Revolución Francesa, donde celebran "el inicio de la libertad contractual"

12 Mientras que la mayoría de las ciencias humanas han abandonado por completo este género en favor de la especialidad y de la monografía, el Derecho sigue apostando por la generalidad de la información, adoptando este instrumento que, a grandes rasgos, corresponde a una compilación de datos y definiciones, con poca profundidad, sobre una serie de temas. Para un análisis de cómo la tradición de los manuales afecta a la investigación jurídica, especialmente debido a su sincretismo metodológico y a la falta de fundamento empírico, véase Oliveira (2004).

(Martins, 2012, p. 5). A partir de la Revolución Industrial, se limitan a enumerar una sucesión de legislaciones concedidas como "regalos" por la intervención del Estado[13], sin acompañarlas de ningún esfuerzo de contextualización o referencia a las fuentes consultadas, como si caminásemos en una línea de continuidad progresiva por el mejor de los mundos.

Enfoques como éste, bastante comunes en la literatura jurídica, son profundamente peligrosos no solo porque utilizan la historia como un adorno en la apertura de los libros sin ningún rigor metodológico, sino, lo que es más grave, porque la convierten en un instrumento de legitimación del derecho establecido. Al concebir el ordenamiento jurídico en esta línea de acumulación progresiva, el derecho de nuestros días se representa como el apogeo de todos los tiempos mientras se prescinde, de esta manera, de toda la dimensión conflictiva de las luchas simbólicas por el poder de decir el derecho que se esconden detrás del ordenamiento vigente (Hespanha, 2012, pp. 13-23).

La segunda explicación de la persistencia de aquellos ya muy discutidos paradigmas historiográficos, y que se relaciona más específicamente con esta rama especifica de los estudios jurídicos, tiene que ver con la propia periodización de la disciplina y con lo que suele acordarse como la "fecha de nacimiento" del Derecho del Trabajo. No cabe duda de que, como disciplina especializada dentro de la ciencia jurídica –que incluye la formulación de normas, principios, doctrinas y fuentes jurídicas propias–, resulta anacrónico situar el surgimiento del Derecho del Trabajo en un momento anterior a la creación de nuevas y específicas estructuras jurídicas para la regulación jurídica del trabajo, como los sindicatos, un tribunal laboral especializado y una legislación social con protecciones más conspicuas para los trabajadores. Por ello, como rama autónoma del Derecho, y no como mero desarrollo de la tradición civilista, el Derecho del Trabajo tiene una ubicación temporal muy reciente vinculada al particular momento histórico de fortalecimiento del movimiento obrero posterior a la Revolución Industrial (Cazzetta, 2007, pp. 69-166).

De ello no se deduce que las experiencias jurídicas relevantes o los "problemas jurídicos del trabajo", en la definición de Cristina Vano (1987, p. 143), dignos de esfuerzos historiográficos, no existiesen antes de finales del siglo XIX e inicios del siglo XX. Sin embargo, esto es lo que parecen sugerir los juristas que se dedican a esta rama del derecho, descuidando el período que precede a la creación de un cuerpo de legislaciones laborales más sólido. Condicionados por el hecho de que uno de los factores que contribuyeron a la especialización de la disciplina fue precisamente la percepción de que la legislación sobre el contrato individual era insuficiente para regular las relaciones de trabajo en el mundo industrial, suelen considerar un esfuerzo de escasa relevancia investigar la regulación jurídica del siglo XIX, que en muchos países no encontró apoyo legislativo en más que unos pocos artículos dentro de las codificaciones civiles y que, en Brasil, fue objeto de

13 Para una crítica del "mito de la concesión" ("mito da outorga") del derecho laboral y sus efectos de borradura de las luchas del movimiento obrero, véase Salgado (2012) y Paranhos (1999).

tres breves leyes de arrendamiento de servicios (1830, 1837, 1879). Entre los juristas prevalece el "sentido común teórico" (Warat, 1982) de que las leyes laborales eran insuficientes, más beneficiosas para los empresarios y poco aplicadas en un universo en el que prevalecían los acuerdos no formalizados, sin que se intente cuestionar cómo trabajadores y empleadores negociaron y disputaron concretamente sus acuerdos laborales bajo aquel régimen jurídico.

Si bien no pretendemos proponer un desplazamiento anacrónico de la "fecha de nacimiento" de este sector disciplinar, debemos señalar que la investigación histórica de las cuestiones jurídicas que envuelven las relaciones laborales se ve severamente limitada si esta periodización se convierte en un marco temporal absoluto que hace inviable cualquier estudio histórico-jurídico de las sociedades preindustriales. En particular, el universo decimonónico, en el momento crucial del pasaje de la regulación jurídica del Antiguo Régimen a la arquitectura liberal del contrato individual, es un periodo muy fructífero para la investigación histórica, no solo para la comprensión del orden jurídico-laboral que se consolida en el siglo XX, sino porque constituye en sí mismo un laboratorio mucho más complejo y lleno de experiencias jurídicas relevantes de lo que la brevedad de sus leyes escritas podría sugerir.

También porque, si el razonamiento que equipara el derecho con la ley, como si el fenómeno jurídico se limitase a los diplomas jurídicos emanados por el Estado, es insatisfactorio incluso para los sistemas jurídicos codificados, es aún más erróneo evaluar la complejidad de un ordenamiento jurídico todavía fuertemente marcado por el pluralismo de las fuentes del derecho solo a partir de sus leyes escritas. Este enfoque, ya problematizado repetidamente por los historiadores del derecho (Grossi, 2007), es aún más peligroso en el contexto de las relaciones de trabajo, ya que ignora la dimensión material de estas relaciones y las diferentes formas de negociación y expresiones de juridicidad que se consolidan en la experiencia cotidiana de trabajadores y empleadores mucho antes y más allá de declaraciones normativas abstractas.

Como postura epistemológica, es aún más limitante cuando asocia exclusivamente al proceso de industrialización no solo el surgimiento de las condiciones materiales que condujeron a la aprobación de las leyes laborales, sino que considera la hegemonización del "trabajo libre" como presupuesto jurídico de la normativización del Derecho del Trabajo. Así lo vocaliza expresamente el conocido tratadista brasileño Maurício Godinho, para quien no solo sería "cientificamente desnecessária a busca de manifestações justrabalhistas em sociedades anteriores à sociedade industrial contemporânea" (Delgado, 2017, p. 93), como en Brasil "apenas a contar da extinção da escravutra (1888) é que se pode iniciar uma pesquisa consistente sobre a formação e consolidação histórica do Direito do Trabalho" (Delgado, 2017, p. 114).

Al considerar que la historia del derecho del trabajo en Brasil solo comienza en el período posterior a la emancipación, esta literatura jurídica, que todavía informa y, de esta manera, también deforma a los estudiantes, investigadores y profesionales del derecho que trabajan en el foro, muy dependientes de la tradi-

ción manualista, acaba reproduciendo el paradigma historiográfico ya bastante cuestionado por los estudios acumulados en los últimos treinta años por los historiadores sociales de la "transición" del trabajo esclavo al trabajo libre asalariado, dicotomizando como bloques monolíticos y separados el antes y el después de la abolición. Si bien la distinción jurídica entre diversos estatutos personales, como esclavo, liberto y libre, no puede ser descuidada en la investigación jurídica, se torna peligrosa cuando se asocia a presupuestos teleológicos de cómo se haya desarrollado el flujo de la historia, que pierden de vista el carácter conflictivo de los procesos históricos, la fluidez de estos estatutos y la proximidad de las experiencias laborales de los sujetos con diversas condiciones jurídicas.

En la sección anterior, ya hemos mencionado la conocida circunstancia de que la esclavitud no era un estatus jurídico inmutable e irrevocable, dada la posibilidad, bastante concreta en el horizonte jurídico de la experiencia brasileña, de que los sujetos esclavizados pudiesen obtener la manumisión (Chalhoub, 2015). Pero más que eso, es importante recordar las posibilidades concretas de estos sujetos de practicar actos jurídicos incluso bajo la condición de esclavo, un estatus que no equivalía a una aniquilación completa de sus derechos o a su total incapacidad de actuar jurídicamente en el Brasil del siglo XIX. Ya es conocida la posibilidad de que los esclavos pudiesen presentar demandas en los tribunales, así como de que pudiesen practicar otros diversos actos de la vida civil, como el matrimonio, el comercio, libretas de ahorro o la acumulación de peculio (Dias Paes, 2019, pp. 76-134). Aunque se tratase de un régimen de trabajo obligatorio, la historiografía brasileña ya ha demostrado ampliamente que no implicaba la imposibilidad de acuerdos sobre la remuneración o la negociación de las condiciones de laborales, incluso formalizados en pactos reconocidos (Lima, 2009).

Otro problema de establecer la publicación de la Ley Áurea, por la cual se abolió legalmente la esclavitud en Brasil en 1888, como punto de partida para la reflexión sobre la disciplina laboral en Brasil, es el de borrar las experiencias jurídicas de los esclavizados y liberados del proceso de consolidación de la disciplina y de la conformación de un lenguaje jurídico en torno a las relaciones laborales. Este enfoque, aún prevalente en los libros jurídicos, pero que también ha marcado la historiografía tradicional a través del mismo "proceso de exclusión" (Lara, 1998, p. 26) discutido en la sección anterior, identifica de manera demasiado simplista la primera clase obrera, en Brasil, capaz de articular, como movimiento colectivo organizado, demandas en términos jurídicos en torno a la relación laboral, con la que se formó a mediados del siglo XX.

Invisibles, pues, son las movilizaciones y organizaciones colectivas de los trabajadores esclavizados y libertos en el período pre-abolición e invisibles son los trabajadores negros entre los propios trabajadores de la Primera República, identificados casi exclusivamente con los inmigrantes, blancos y europeos, llamados a "sustituir" la mano de obra esclava (Costa, 1982). Este tipo de enfoque, al borrar el papel del trabajador afrodescendiente en la construcción de las reivindicaciones históricas de los derechos laborales, es deletéreo no solo por reafirmar la retórica de la incompetencia y la falta de preparación de estos trabajadores para

entrar en el mundo del trabajo libre, que durante muchas décadas retrasó el propio proceso de abolición de la esclavitud, sino también por la alienación del legado de los sujetos esclavizados en el proceso de construcción del orden jurídico tras la abolición.

Si se ha escrito mucho para recuperar las experiencias de estos trabajadores como sujetos históricos o jurídicos, es hora de que la investigación jurídica también recupere cómo sus experiencias, demandas y apropiación de los instrumentos jurídicos contribuyeron a la conformación del sistema jurídico en materia laboral. La pálida imagen del binario separado de esclavitud vs. trabajo libre que aún puebla los libros jurídicos ya no contempla la abundante producción historiográfica reciente sobre la esclavitud en Brasil, ni la reciente historiografía del trabajo a nacional. En su lugar, es el momento de profundizar en el enfoque que se ha convertido en preferente en esta literatura, sobre un paisaje de convivencia y coexistencia de los trabajadores, partícipes todos, aunque dotados de diferentes estatutos jurídicos, de una experiencia común de precariedad (Lima, 2005; Chalhoub, 2010). A esta conclusión, el estudio de las fuentes archivísticas también revela que fueron partes igualmente "justas" en el uso de los mismos instrumentos jurídicos para negociar y formalizar sus acuerdos laborales – y es su potencial para una renovación historiográfica en la historia del derecho lo que discutiremos en la siguiente sección.

Otras fuentes, y puentes, para una renovación historiográfica

Uno de los principales factores que atestiguan la pujanza de la historia laboral del siglo XIX es la observación de que los trabajadores nunca introyectaron completamente las limitaciones e incapacidades que la legislación les atribuía, cultivando "visões de liberdade" (Chalhoub, 1988) distintas de las admitidas por el derecho. La ambición de contemplar la dimensión de lo "vivido" en la regulación jurídica del trabajo, y sobre todo de recuperar el período anterior a la abolición de la esclavitud como arco temporal válido para la investigación jurídica, requiere la exploración de fuentes históricas distintas de los libros jurídicos y los textos legislativos que los estudiosos del derecho están acostumbrados a utilizar. Uno de los lugares donde la "movilización jurídica" de los trabajadores libres y esclavizados es más visible es la Notaría, institución que guarda una documentación muy prometedora, aún no explorada del todo por la historiografía laboral, sobre las experiencias jurídicas de trabajo en el Imperio de Brasil. Numerosos trabajadores, libres, libertos, nacionales, extranjeros, hombres y mujeres, menores o emancipados, cualificados o no, alfabetizados o iletrados, acudían a estas notarías para registrar sus acuerdos de trabajo "no gozo da sua liberdade" – y hacer uso del nuevo léxico jurídico sobre cuestiones laborales que se introdujo en el sistema jurídico brasileño a principios de la década de 1830[14].

14 La regulación jurídica del trabajo en Brasil del siglo XIX comenzó a perfilarse en los albores del Imperio independiente, menos de cuatro años después del inicio de las actividades de las dos Cámaras legis-

Río de Janeiro, la mayor capital esclavista de las Américas, la primera y única ciudad colonial que albergó un imperio de ultramar, y luego la capital del Imperio de Brasil, contiene registros muy interesantes al respecto, aún poco explorados por la historiografía brasileña[15]. Al consultar el archivo notarial de una de sus Escribanías –que corresponde, por supuesto, a solo una fracción de los documentos notariales disponibles en la ciudad, que, a su vez, es una fracción aún menor de la totalidad de las relaciones laborales celebradas en un universo en el que la formalización por escrito no era la norma– es posible encontrar diversos registros y testimonios de la experiencia jurídica en materia de trabajo en el Brasil del siglo XIX. En ellos es posible conocer las categorías jurídicas disponibles para negociar y formalizar acuerdos laborales y, lo que es más importante, los usos concretos que se hicieron de las disposiciones normativas más allá de los parámetros y objetivos establecidos por la ley.

Es el caso de la "escritura de deuda con arrendamiento de servicios" firmada entre el pardo liberto Antonio y Mariano Jozé da Silveira en la 1ª Notaría de Río de Janeiro el 3 de febrero de 1841. Antonio había servido como esclavo a Joaquim Barboza Guimarães, pero logró obtener su libertad pagando al antiguo amo la suma de 750$000 *réis*. Para reunir esta cantidad, Antonio obtuvo un préstamo de Mariano Silveira, con quien se comprometió mediante esa escritura a pagar su deuda arrendando sus servicios como carpintero por un período de tres años. Ao final do documento, dizia sujeitar-se, "para maior segurança do embolço", "ás penas que impõem a Lei de Colonização aos Colonos refractarios ao contracto" (BR RJANRIO 5D.0.LNO, 1841, p. 74), una clara referencia a la segunda ley brasileña sobre contratos de prestación de servicios, aprobada cuatro años antes, aunque Antonio no se encontrara ni de lejos entre sus destinatarios expresos.

Mencionando sus sanciones y sus destinatarios, los contratistas no parecían desconocer el hecho de que fose una ley destinada exclusivamente a la regulación de los arreglos de trabajo de los inmigrantes extranjeros. La Ley n. 108 de 11 de octubre de 1837 fue el resultado de la *Sociedade Promotora da Colonisação do Rio de Janeiro*, empresa privada de colonización fundada en la capital del Imperio el año anterior y responsable de la redacción del proyecto de ley "sobre os contratos de locação de serviços dos colonos". En el Parlamento brasileño de esa década, la

lativas. El 13 de septiembre de 1830, incluso antes del primer esfuerzo codificador de la nueva Nación, se promulgó el primer reglamento para regular "el contrato escrito de prestación de servicios realizado por brasileños o extranjeros dentro o fuera del Imperio". Aunque fose potencialmente aplicable a todos los trabajadores libres, un análisis más detallado de los debates parlamentarios que la concibieron muestra que fue diseñado para una categoría muy específica de trabajadores: los extranjeros. En el mismo año en que entraría en vigor el tratado contra la trata de africanos firmado en 1826 con Inglaterra, se revelaba cada vez más urgente la adopción de medidas para estimular la venida de trabajadores inmigrantes, considerados como una alternativa necesaria a la oferta de mano de obra ante la inminente abolición del comercio de esclavos. Véase (Mendonça, 2012a).

15 Acerca de Río de Janeiro, cabe recordar la tesis doctoral de Flávia Fernandes de Souza, dedicada al servicio doméstico en la capital durante el período que coincide con el declive y el fin de la esclavitud en Brasil. En su investigación, la autora se ocupa de los contratos de trabajo registrados por los libertos, pero solo de forma complementaria a su investigación, y limitándose a las escrituras encontradas entre los años 70 y 80 en Notarías diversas (Souza, 2017).

expectativa de la inminente abolición de la trata de esclavos y la interrupción del abastecimiento de la principal fuerza de trabajo de la mayor sociedad esclavista de América contribuyó a que los proyectos de colonización se presentasen como la "panacea de todos los males" (Meléndez, 2014, p. 38; Mendonça, 2012a). Nacida con el objetivo de favorecer la l levada de I migrantes como alternativa a la mano de obra esclava, esta ley excluía de su ámbito de aplicación los acuerdos laborales de los brasileños, y más aún de los libertos.

A pesar de esto, la escritura de Antonio fue la primera en esa Notaría a denominar el contrato de trabajo como "arrendamiento de servicios", terminología jurídica introducida por la ley de 1837, y a hacer referencia explícita a ese estatuto legal, demostrando plena conciencia de que se trataba de una ley destinada a los colonos. Sin embargo, su invocación como medio garantizar una "maior segurança do embolço", acompañada de una mención a las sanciones que imponía por el incumplimiento del contrato, muestra que la extensión de ese régimen jurídico operó, en un primer momento, en beneficio del arrendatario e de la protección de su derecho de crédito sobre la cantidad prestada para el pago de la manumisión.

La ley de 1837, con el objetivo de proteger las elevadas inversiones en la importación de mano de obra extranjera por parte de los tomadores de servicios, amplió y perfeccionó los mecanismos legales de garantía y ejecución de los contratos frente a los trabajadores, instituyendo un régimen legal mucho más estricto que el previsto por la primera ley brasileña de contratos de prestación de servicios de 1830. En virtud de la nueva ley, el arrendador estaba obligado a indemnizar al arrendatario no solo en las hipótesis en que el proprio arrendador renunciase al trabajo, sino también cuando fuese despedido con justa causa. En este último caso, de despido justificado por parte del empleador, el trabajador despedido estaba obligado a pagar lo que debía inmediatamente, bajo pena de ser detenido y condenado a trabajos en obras públicas o a prisión con trabajo (art. 8). Si él mismo hubiera renunciado, sería arrestado en cualquier lugar en el que se le encontrase, y permanecería así hasta que pagase al arrendatario todo en doble, o le sirviera gratuitamente durante todo el tiempo que faltase para completar el contrato (art. 9).

La pena de prisión acumulada con la duplicación de las deudas acabó creando obstáculos casi insuperables para la rescisión del contrato, privando al trabajador de la posibilidad de buscar ocupaciones alternativas y mejorar su posición. A no ser que, como sugiere Joseli Mendonça, el trabajador encontrase a otro tomador de servicios dispuesto a "comprar" su deuda y convertirse en su nuevo empleador y acreedor (Mendonça, 2012b). Una dinámica que, si en teoría era bastante análoga a los arreglos de la esclavitud, en la práctica para los sujetos efectivamente esclavizados terminó sirviendo como una forma alternativa de negociar la libertad, como lo fue para Antonio y para tantos otros africanos y brasileños esclavizados en Río de Janeiro que utilizaron la ley sobre el arrendamiento de servicios de colonos para contratar el préstamo que garantizaba su libertad. Los mismos mecanismos legales diseñados para restringir la movilidad de los trabajadores extranjeros –la conocida dinámica de la deuda, el trabajo y la coacción (Stanziani

y Campbell, 2013)– también sirvieron a sujetos y propósitos no previstas por la norma, con implicaciones jurídicas no del todo desventajosas.

No solo entre las escrituras registradas entre 1830 y 1888 en la misma Notaría atendida por Antonio en Río de Janeiro, sino también en São Paulo y Campinas (Ariza, 2014) y en la isla de Santa Catarina (Lima, 2009) en el mismo periodo, la viabilidad de manumisiones compensatorias fue la principal utilización de los contratos de arrendamiento de servicios, lo que nos obliga a revalorizar completamente el papel de los esclavizados en la construcción de las categorías jurídicas de la regulación del trabajo. La investigación empírica demuestra que no es posible mantener la vieja interpretación de que no fuesen actores relevantes para una historia jurídica del trabajo solo porque las leyes escritas pretendían excluirlos de su ámbito de aplicación o se dirigían a otros destinatarios. No se duda de la capacidad del derecho de debilitar a estos sujetos, haciéndolos a veces casi invisibles. Pero es difícil creer, frente a este tipo de fuentes, que ellos se mantuvieran completamente impotentes para imaginar o hacer valer mundos alternativos; a veces lo hacían precisamente con los mecanismos jurídicos existentes.

Los contornos legales de estas escrituras variaban mucho, p. Antonio, como hemos visto, era carpintero; pero firmando contratos como el suyo había también cocineros, panaderos, caldereros, y muchos criados domésticos que hacían "todos los servicios compatibles con sus fuerzas" (BR RJANRIO 5D.0.LNO, 1873, p. 53). Algunos de ellos seguían viviendo en la casa de los antiguos amos (BR RJANRIO 5D.0.LNO, 1834, p. 22), otros en la casa del nuevo patrón (BR RJANRIO 5D.0.LNO, 1872, p. 70), y otros "en el lugar de su conveniencia". (BR RJANRIO 5D.0.LNO, 1874, p. 131) Además, la ausencia de salario no era una regla absoluta. La mayoría de ellos no recibía ningún salario más allá de la compensación de la deuda, pero a algunos trabajadores se les asignaba además una pequeña cantidad mensual para la gestión de los "gastos personales" (BR RJANRIO 5D.0.LNO, 1855, p. 57). Incluso en el caso de los libertos sin salario, no es correcto suponer que, además del pago, no hubiera espacio para la negociación entre empleadores y trabajadores sobre las demás condiciones de trabajo: la movilidad, el vestuario, la asistencia sanitaria y el alojamiento eran condiciones para decidir, que variaban considerablemente de una escritura a otra.

Al mismo tiempo, mirando este mismo archivo, no es imposible encontrar acuerdos de trabajadores nacidos libres en condiciones de trabajo muy parecidas. En 1842, menos de un año después de que Antonio firmara el contrato, en la misma Notaría, separada por unas pocas páginas, es posible encontrar una "escriptura de locação de serviços" en la que doce portugueses menores de edad (Antonio de 12 años, Gregorio 15, Antonio 15, Manoel 14, José 12, Theodoro 13, José 14, Antonio 15, Antonio 12, Custodio 14, Thomas 10 y Francisco 16) aceptaron prestar servicios agrícolas durante tres años al plantador que había pagado sus gastos de viaje a Brasil desde las islas azorianas de Fayal y Sã Miguel (BR RJANRIO 5D.0.LNO, 1842, p. 50).

Ni a los chicos portugueses ni al liberto Antonio se les asignó un salario más allá del pago de una deuda previa: para los primeros, los servicios compensarían

los costes del viaje intercontinental; para el segundo, el precio de su propia libertad. Sus experiencias, en cierto modo análogas, de desarraigo y endeudamiento atlántico se iniciaron, ciertamente, a través de flujos migratorios completamente diferentes y de procesos históricos diversos, pero lo que más llama la atención es que acabaron conectados bajo un mismo régimen de control laboral y de (in) movilización jurídica.

Es teniendo en cuenta la diversidad de estos arreglos laborales, y la imposibilidad de reducirlos a esquemas conceptuales que piensen en poder agotar la experiencia de trabajadores a partir de sus estatutos legales, que el mantenimiento de los muros historiográficos en la historia del derecho es una lectura cada vez más insatisfactoria, que ignora la complejidad del panorama social de los trabajadores y las experiencias jurídicas que fueron capaces de producir. Una inmersión cuidadosa en los archivos, judiciales o notariales, y una mirada atenta a la dimensión empírica de la regulación jurídica del trabajo pueden sacar fácilmente a la luz tesoros poco estudiados, abatiendo las ruinas interpretativas que aún quedan en la historiografía jurídica y portándole

Referencias

Arquivo Nacional do Rio de Janeiro

BR RJANRIO 5D.0.LNO. Escriptura de divida e obrigação com locação de serviços que faz o liberto Antonio a Mariano Joze da Silveira. 1º Oficio de Notas do Rio de Janeiro, Livro n. 247, 1841: 74.

BR RJANRIO 5D.0.LNO. Escriptura de locação de serviços com reconhecimento de divida. 1º Oficio de Notas do Rio de Janeiro, Livro n. 337, 1874: 131.

BR RJANRIO 5D.0.LNO. Escriptura de divida e obrigação que faz Libano pardo forro a Lino Joze Borges. 1º Oficio de Notas do Rio de Janeiro, Livro n. 240, 1834: 22.

BR RJANRIO 5D.0.LNO. Escriptura de locação de serviços que faz a liberta Fausta a José Gonçalves Teixeira. 1º Oficio de Notas do Rio de Janeiro, Livro n. 332, 1873: 53.

BR RJANRIO 5D.0.LNO. Escriptura de locação de serviços que faz a parda liberta de nome Josefa a Francisco Xavier de Oliveira. 1º Oficio de Notas do Rio de Janeiro, Livro n. 321, 1872: 70.

BR RJANRIO 5D.0.LNO. Escriptura de locação de serviços que faz Januário Antonio Alves Velloso a D. Carolina Adelaide Seixas 1º Oficio de Notas do Rio de Janeiro, Livro n. 268, 1855: 57.

BR RJANRIO 5D.0.LNO. Escriptura de locação de serviços que fazem Jozé Pereira e outros colonos por seu curador auctorisados à Luiz Correa de Azevedo. 1º Oficio de Notas do Rio de Janeiro, Livro n. 249, 1842: 50

Bibliografía

Ariza, Marília Bueno de Araújo. (2014). O oficio da liberdade: trabalhadores libertandos em São Paulo e Campinas. Alameda.

Barros, Manoel de. (2010). Poesia completa. Leya.

Cardoso, Fernando Henrique. (2003). Capitalismo e escravidão no Brasil Meridional. O negro na sociedade escravocrata do Rio Grande do Sul. 5ª ed. Civilização Brasileira.

Castro, Hebe M. Mattos. (1997). Laços de família e direitos no final da escravidão en F. Novais, L. F. de Alencastro, História da Vida Privada no Brasil. Império: a corte e a modernidade nacional (vol. 2, pp. 339-383). Companhia das Letras.

Cazzetta, Giovanni. (2007). Scienza giuridica e trasformazioni sociali. Diritto e lavoro in Italia tra Otto e Novecento. Giuffrè.

Cazzetta, Giovanni. (2008). Lavoro e impresa en M. Fioravanti (ed.), Lo Stato Moderno in Europa. Istituzioni e Diritto (9a ed., pp. 138-162). Laterza.

Chalhoub, Sidney y Silva, Fernando T. (2009). Sujeitos no imaginário acadêmico: escravos e trabalhadores na historiografia brasileira desde os anos 1980. Cadernos AEL, 14 (26), 13-45.

Chalhoub, Sidney. (1988). Visões da liberdade: uma história das últimas décadas da escravidão na corte. Companhia das Letras.

Chahoub, Sidney. (2010). Precariedade estrutural: o problema da liberdade no Brasil escravista (século XIX). História social (19): 33-62.

Chalhoub, Sidney. (2015). The Politics of Ambiguity: Conditional Manumission, Labor Contracts, and Slave Emancipation in Brazil (1850s–1888). International Review of Social History, 60(2), 161-191.

Costa, Emília Viotti da. (2007). O mito da democracia racial en E. V. Costa, Da monarquia à república: momentos decisivos (8ª ed, pp. 367-386). Fundação Editora UNESP.

Dantas, Monica Duarte y Riberio, Filipe Nicoletti. (2020). A importancia dos acervos judiciais para a pesquisa em HIstória: um percurso. LexCult, 4 (2): 47-87.

Dantas, Monica Duarte y Barbosa, Samuel. (2021). Introdução: Disputas no direito, tensões na história: ordens normativas e a formação multissituada do direito en M. D. Dantas, S. Barbosa (eds.), Constituição de poderes, constituição de sujeitos: caminhos da história do Direito no Brasil (1750-1930). Instituto de Estudos Brasileiros.

De Vito, C., Schiel, J. y Van Rossum, M. (2020). From Bondage to Precariousness? New Perspectives on Labor and Social History. Journal of Social History, 1, 1-19.

De Vito, C. (2012). Introduzione en C. De Vito (ed.), Global labour history: la storia del lavoro al tempo della globalizzazzione (1ª ed., pp. 7-15). Ombre Corte.

Dias Paes, M. (2019). Escravidão e Direito. O estatuto jurídico dos escravos no Brasil oitocentista. Alameda.

Dias Paes, M. (2021). Direito e escravidão no Brasil Império en M. D. Dantas, S. Barbosa (eds.), Constituição de poderes, constituição de sujeitos: caminhos da

história do Direito no Brasil (1750-1930). (1ª ed., pp. 182-203). Instituto de Estudos Brasileiros.

Freyre, G. (1933). Casa-grande e senzala: formação da família brasileira sob o regime de economia patriarcal. Maia e Schmidt

Galerano, E. (1989). El libro de los abrazos: imágenes y palabras. Siglo XXI.

Gomes, A. (2004). Questão social e historiografia no Brasil do pós-1980: notas para um debate. Estudos Históricos, 34, 157-186.

Guimarães, E. (2009). Terra de preto. Usos e ocupação da terra por escravos e libertos (Vale do Paraíba mineiro, 1850-1920). EDUFF.

Grinberg, K. (2011). A poupança: alternativas para a compra da alforria no Brasil (2a metade do século XIX). Revista de Índias, 71(251), 137-158.

Grinberg, K.. (2008). Liberata: a lei da ambiguidade. As ações de liberdade da Corte de Apelação do Rio de Janeiro no século XIX. Centro Edelstein de Pesquisas Sociais.

Grossi, P. (2007). Mitologias jurídicas na modernidade. 2ª ed. Fundação Boiteux.

Hébrard, J. M. (2013). Slavery in Brazil: Brazilian Scholars in the Key Interpretative Debates. Translating the Americas, 1, 47-95.

Lara, S. H. (1992). Escravidão no Brasil: um balanço historiográfico. LPH–Revista de História, 3(1), 215-244.

Lara, S. H. (1998). Escravidão, cidadania e história do trabalho no Brasil. Projeto História, 16, 25-38.

Lara, S. H., & Mendonça, J. N. (2006). Apresentação. En S. H. Lara y J. N. Mendonça (Eds.), Direitos e justiças no Brasil: ensaios de história social (pp. 7-16). Editora da UNICAMP.

Lima, H. E. (2005). Sob o domínio da precariedade: escravidão e os significados da liberdade de trabalho no século XIX. Topoi, 6(11), 289-326.

Lima, H. E. (2009). Trabalho e lei para os libertos na ilha de Santa Catarina no século XIX: arranjos e contratos entre autonomia e a domesticidade. Cadernos AEL, 14(26), 137-175.

Machado, M. H. (1994). O plano e o pânico: os movimentos sociais na década da abolição. Editora da UFRJ.

Martins, S. P. (2012). Direito do trabalho (28ª ed.). Atlas.

Meléndez, J. J. P. (2014). Reconsiderando a política de colonização no Brasil Imperial: os anos da Regência e o mundo externo. Revista Brasileira de História, 34(68), 35-60.

Mendonça, J. M. N. (2012a). Leis para "os que se irão buscar" – imigrantes e relações de trabalho no século XIX brasileiro. História: Questões & Debates, (56), 63-85.

Mendonça, J. M. N. (2012b). Sobre cadeias e coerção: experiências de trabalho no Centro-Sul do Brasil do século XIX. Revista Brasileira de História, 32(64), 33-47.

Oliveira, L. (2004). Não fale do código de Hamurábi! A pesquisa sociojurídica na pós-graduação em Direito en Sua Excelência o Comissário e outros ensaios de Sociologia jurídica (pp. 137-167). Letra Legal.

Paoli, M. C., Sáder, E., & Telles, V. da S. (1983). Pensando a classe operária: Os trabalhadores sujeitos ao imaginário acadêmico (Notas de uma pesquisa). Revista Brasileira de História, 6, 129-149.

Paranhos, A. (1999). O roubo da fala. Origens da ideologia do trabalhismo no Brasil. Boitempo.

Prakash, G. (1994). Colonialism, capitalism and the discourse of freedom. En S. Amin y M. van der Linden (Eds.), "Peripheral" labour? Studies in the history of partial proletarization (pp. 9-26). Cambridge University Press.

Reis, J. J. (1996). Identidades e diversidades étnicas nas irmandades negras no tempo da escravidão. Tempo, 2(3), 7-33.

Reis, J. J. (2019). Ganhadores. A greve negra de 1857 na Bahia. Companhia das Letras.

Santos, Y. L. dos. (2016). Na tecitura do Urbano: Rio de Janeiro e Havana na trama da escravidão (1816-1821). Almanack, (12), 105-127.

Slenes, R. (1999). Na senzala, uma flor: esperanças na formação da família escrava. Brasil Sudeste, século XIX. Nova Fronteira.

Souza, F. F. (2017). Criados, escravos e empregados. O serviço doméstico e seus trabalhadores na construção da modernidade brasileira (cidade do Rio de Janeiro, 1850-1920) [Unpublished doctoral dissertation]. Programa de Pós-Graduação em História, Universidade Federal Fluminense.

Stanziani, A., & Campbell, G. (Eds.). (2013). Debt and Slavery in the Mediterranean and Atlantic Worlds. Pickering & Chatto.

Thompson, E. P. (1977). Senhores e caçadores. A origem da Lei negra (2ª ed.). Paz e Terra.

Van der Linden, M. (2009). História do trabalho: o velho, o novo e o global. Revista Mundos do Trabalho, 1(1), 11-26.

Van der Linden, M. (2008). Workers of the world: Essays towards a Global Labor History. Brill.

Vano, C. (1987). Il diritto del lavoro nella storiografia giuridica germanica: prospettive a confronto. Materiali per una storia della cultura giuridica, 17(1), 129-144.

Xavier, R. C. L. (1996). A conquista da liberdade. Libertos em Campinas na segunda metade do século XIX. Centro de Memoria Unicamp.

Warat, L. A. (1982). Saber crítico e senso comum teórico dos juristas. Sequência: Estudos Jurídicos e Políticos, 3(5), 48-57.

Escravos, forros e as estratégias jurídicas em São Paulo (séc. XVIII): pessoa miserável, rústica e ignorante no direito [1]

Felipe Garcia de Oliveira
Universidade Nova de Lisboa

Introdução

Pelo que o embargante é pessoa miserável, rústica e ignorante do direito e, como escravo, privado e impedido para poder aconselhar-se com perito e inteligentes do direito (...)[2].

Já tinha se passado quase 8 anos que o escravo Domingos Pintos, da nação de Angola, tinha desistido da ação de libelo em que pleiteava a compra de sua alforria contra sua senhora Elena Pinto e contra Antônio Ferreira. Mas, foi em 1789 que Domingos apresentou algumas petições ao juízo de Fora da Vila de Santos para tratar de sua alforria novamente, três petições ao total. Na primeira informava que tinha desistido da ação anteriormente iniciada naquele juízo por ter sofrido violência por parte do seu senhor Antônio. Alegava que ao ser "seviciado" e "preso", sentiu "temor" e assinou o papel de desistência "forjado" pelo "malicioso" senhor. Pedia para que um curador o representasse e que o juiz lhe desse alvará de vênia para litigar por sua liberdade novamente[3]. Ao que tudo deferiu o juiz, nomeando por seu curador o capitão Claudio Caetano da Fonseca. Em seguida, o cativo apresentou mais duas petições solicitando que fosse depositado, pois temia as ameaças. Novamente o juiz determinou que tudo fosse deferido, ordenando que a senhora e o senhor só fossem citados depois do depósito do escravo, que passou a estar em posse e cuidado do depositário Antônio José de Barros Sandim[4]. E foi com o trecho acima mencionado que o procurador Joaquim Filipe da Fonse-

1 Este texto apresenta resultados da pesquisa financiada pela FAPESP, processo nº 2017/05656-2.

2 Arquivo Público do Estado de São Paulo (doravante: APESP), fundo: *Autos Cíveis*, Ordem: C03637, auto 3337, f.73. Todos os documentos citados neste texto serão transcritos respeitando a ortografia atual.

3 APESP, *Autos Cíveis*, Ordem: C03637, auto 3337, f. 66.

4 Conforme o termo de depósito: APESP, *Autos Cíveis*, C03637 auto 3337, f.70v e f.71. Quando depositado, o escravo passava a estar sob os cuidados de um depositário. Cabe lembrar que o escravo era também considerado uma propriedade. O escravo passou, a estar então sob a posse do depositário, Antônio José de Barros. Sobre depósito jurídico ver: Pedrosa (2019).

ca[5], apresentou o libelo de embargo de restituição de causa, alegando que gostaria de solicitar a "restituição *in integrum*" do processo que tinha outrora desistido por medo das violências e ameaças do senhor, com base na pessoa miserável, rústica, ignorante do direito que Domingos seria[6].

Tal como Domingos, vários escravos e alforriados argumentaram por meio dos procuradores serem pessoa miserável, rústica e ignorante na justiça. Para tanto, neste texto procuramos demonstrar como tais alegações fizeram parte de estratégias jurídicas momentâneas e importantes para dar, sobretudo, continuidade aos processos. Essa argumentação, como tentaremos mostrar, nem sempre estava vinculada à argumentação de defesa que se construía ao longo do processo, pois era mobilizada de forma a legitimar o prosseguimento da ação. Além disso, como se verá, nem todos fizeram o uso de tal argumentação. É oportuno destacar que entendemos por estratégias jurídicas ações tomadas pelas partes com base no repertório jurídico-social com a finalidade de alcançar o que se pretendia. Assim, tanto os argumentos apresentados quanto o momento em que se fazia são tomados como resultados de ações conscientes que revelam o conhecimento que os sujeitos tinham sobre a justiça.

Neste texto trabalharemos com os autos que versam sobre status em litígios, sejam em buscar da liberdade ou da reescravização. Nosso recorte é a capitania de São Paulo durante o século XVIII. Tomamos as ações judiciais não apenas instrumentos de pesquisa para analisar a cultura jurídica e as estratégias pelos quais os sujeitos que se defrontaram com sua prática, mas também como fontes que revelam o direito produzido, o "direito vivo" e praticado (Duve, 2016). Este texto não pretende aprofundar em uma análise dos argumentos específicos de cada tipo de ação demandada pelos escravizados, ainda que por vezes tentemos conectar o argumento de rústico, miserável e ignorante para compreender melhor os atos.

Escravos e forros e a administração da justiça

A lógica jurídica no período moderno era conformada pela cultura do direito comum em que havia uma pluralidade e uma multiplicidade de ordenamentos sobrepostos que eram entendidos num sentido mais amplo que um conjunto normativo. O extenso arcabouço jurídico que compunha o direito comum provinha desde o século VI com a compilação do *Corpus iuris civilis,* Ordenações do Reino de Portugal, doutrina e opiniões dos doutores, bem como dos costumes. A justiça não operava com base em uma lógica positiva ou mesmo legicentrista. Antes, era conformado pelo pluralismo jurídico, em que o direito e sua prática era composto por uma vasta literatura jurídica e em sua prática jurisprudencial congregava e

5 Faço questão de mencionar o nome do procurador que assinou a peça por verificar em pesquisas que em muitas causas mais de um procurador era nomeado e acompanhava seu desenvolvimento. Neste caso, por exemplo, que estava assinando a peça era o procurador, não o curador. Além disso, muitas vezes a mudança de procurador podia ser ponto chave para uma boa defesa. Ver: Oliveira (2020).

6 APESP, *Autos Cíveis*, C03637, auto 3337, f.66.

convivia com o direito pátrio, canônico, direitos próprios e locais numa pretensão de unidade (Hespanha, 2015; Romeiro, 2008; Vallejo, Varela y Beck, 2012; Vallejo, 2009).

A justiça era central na sociedade corporativa moderna e o ato de governar era a realização de sua administração. O Rei, o cabeça, concedia a seus súditos a jurisdição para que, em seu nome, atuassem e administrassem justiça dando a cada qual o que era de direito e dever, a partir de uma lógica jurídica cristã em que as desigualdades eram vistas como naturais. Desse modo, a depender do *estado* que se ocupava, tinha direitos e deveres diferentes. A partir disso, havia uma infinidade de instituições e cargos postos para a administração da justiça (Hespanha, 1993, pp. 401- 402; Garriga, 2008, p. 51).

Do ponto de vista das normas previstas, os escravos não podiam iniciar uma ação sem a autorização do seu senhor, do juiz (por meio do alvará de vênia) ou da representação de curador, pois eram igualados aos menores de idade, mentecaptos e surdos. Assim, para serem autores de uma ação ou de uma petição deveriam ter licença de seu senhor ou do juiz (Souza, 1863, p. 29- 30; Hespanha, 2015 p. 213 - 218 e p. 576- 577). Não podiam ainda fazer testamento, não podiam ser testemunhas e não podiam ser tutores ou curadores de órfãos[7], ou seja, se igualavam a quem era tido como incapaz juridicamente seja em termos "absolutos ou relativos" (Seixas, 2016, pp. 85- 87).

Cabe recordar, no entanto, que o corpo doutrinal e a legislação acabavam dando um tratamento "plurifacetado" aos cativos ao tratá-lo como *coisa* e *pessoa.* Não que ambos fossem opostos ou ambíguos, antes o escravo era tido como *coisa* (*res*, propriedade), e ao mesmo tempo *pessoa*, portanto, passível de direitos e, principalmente, de deveres (Seixas, 2016, p. 84, p. 96 e p. 351). Segundo Hespanha (2015), a noção de *coisa* no período era alargada e incluía pessoas, direitos, estados e ações. O escravizado é o caso mais evidente dessa concepção, uma vez que ao se tornar patrimônio de alguém, contraía obrigações e deveres (pp. 309- 311). Ao lado dessas incapacidades postuladas, havia, obviamente, exceções[8]. Os alforriados, por sua vez, tinham maior autonomia para iniciar um processo judicial pois não precisavam de autorização.

Desde a renovação dos estudos da escravidão na década de 1980, os processos judiciais que envolveram escravos e alforriados, sobretudo para o século XIX, são amplamente conhecidos pela historiografia brasileira. Neste sentido, os traba-

7 Ordenações Filipinas, Livro 3, título 56, parágrafo 3. Que pessoas não podem ser testemunhas. Ordenações Filipinas, Livro 4, título 81, parágrafo 4. Das pessoas a que não é permitido fazer testamento.

8 Por exemplo: Ordenações Filipinas, Livro 3, Título 7, parágrafo 3. "E se algum for citado para pessoalmente responder em feito crime, onde caiba mor pena, que de degredo, posto que em tal caso se não pode defender por Procurador, nem defensor no feito principal, se ele for impedido de tal e tão evidente necessidade, que não possa pessoalmente aparecer em Juízo, poderá mandar seu Procurador, que por ele e em seu nome alegue e amostre o embargo, e razão de sua ausência e necessidade, porque não pode pessoalmente aparecer em Juízo (...) para o que não tão somente será recebido o Procurador, mas ainda qualquer do povo sem procuração, porto que seja menor de vinte cinco anos, mulher, ou escravo."

lhos abordam em diversas perspectivas a atuação e presença dos cativos nas distintas instâncias de justiça, mostrando as formas de resistir e negociar.[9]

Tendo como bojo as fontes judiciais, nomeadamente os processos, são inúmeros os trabalhos que lançam mão das chamadas "ações de liberdade", que eram ações iniciados por escravos que buscavam sua liberdade, seja de forma onerosa ou não. As "ações de manutenção de liberdade" envolveram alforriados que buscaram legitimar seu direito de estarem libertos pela justiça. Ainda as "ações de escravidão" que eram processos movidos por senhores que visavam anular uma carta de alforria ou reaver a posse de um suposto escravo[10]. Neste texto estas categorias não serão utilizadas, pois a documentação do período em questão não tem estes nomes. Portanto, sempre mencionaremos a ação pelo seu tipo, por entendermos que ao utilizar nome do processo originalmente, é possível recuperar a própria dinâmica processual. Podendo, portanto, verificar quais as escolhas feitas para o pedido da liberdade.

Havia uma infinidade de tipos processuais. Em linhas gerais, eles podiam ser ordinários ou sumários – alguns autores mencionam a existência do sumaríssimo (Cabral, 1730, p. 4- 5). Nos casos ordinários estavam previstos pela legislação e pelos manuais práticos de direito, os atos de petição, citação, litiscontestação, prova e sentença. Além destes principais, previa-se uma série de procedimentos e atos, como por exemplo: agravos, embargos, excepções, apelações, dentre outros. No caso de uma ação sumária, seguia-se apenas o que era "substancial" para o caso, os atos solenes eram "rejeitados" e em virtude da necessidade de se julgar com mais rapidez as formalidades "podiam ser omitidas ou simplificadas" (Hespanha, 2015, p. 579).

Não obstante, os processos eram tomados por uma formalidade um tanto quanto performática e que, ainda que nos tribunais menores, ocorriam com base em prazos, tipos de processos, formas de citar, registrar, dentre outros. Enfim, era uma linguagem marcada pelo saber técnico e formal, saber este divulgado a partir de diversas obras e manuais jurídicos (Romeiro, 2008, p. 35, p. 60; Hespanha, 2015, p. 11- 12). E é neste universo de uma infinidade de procedimentos previstos que os mediadores, nomeadamente os procuradores, advogados e curadores, entre a população iletrada e o direito escrito tinha seu papel fundamental.

Literatura jurídica e o miserável, rústica e ignorante

A noção de rusticidade não era neutra e muito menos positiva do ponto de vista sociocultural, já que o rústico estava vinculado à uma concepção pejorativa em oposição ao que se tinha por ideal de civilização. Basta lembrar que tal noção

9 É oportuno apontar que há alguns trabalhos para o século XVIII para as regiões de Minas Gerais e Bahia, mas que a presença dos escravizados nas instâncias de justiça durante o período colonial necessita de mais investigações: Pinheiro (2018); Almeida (2012.

10 A historiografia é extensa, para alguns dos mais importantes trabalhos ver: Chalhoub (1990); Grinberg (1994); Mattos (2013).

foi aplicada aos povos nativos do ultramar tanto por portugueses como por espanhóis (Hespanha, 2010; Duve, 2004, p. 3- 33). Neste sentido, evocar ser participante do "mundo dos rústicos" ou de ter o "direito dos rústicos" podia ter consequências.

Dentro da teologia moral e da literatura jurídica, "rústico" significava aquele que era, por um lado, o ignorante, o bruto, mas também aquele a quem a ingenuidade, o desconhecimento, sobretudo letrado e jurídico, era relegado. Segundo Antônio Manuel Hespanha (2010): "(...) ele era o pobre cujas causas nunca atingiam uma importância que justificasse as formalidades solenes de um julgamento" (Duve, 2004, p. 3- 33). No entanto, aos rústicos havia uma "isenção quase geral da forma escrita, mesmo quando esta se apresentava, para o direito oficial, como decisiva", por exemplo: numa ação de libelo, ainda quando esta fosse formalizada de "forma inepta", aos casos de rústicos não se devia rejeitar, antes devia ser recebida "omitidas as subtilezas jurídicas". Havia, segundo explica Hespanha (2010), uma "condescendência arrogante" com relação aos rústicos. A aplicação do direito não era, portanto, estritamente formal, posto que era preferível "uma decisão baseada no sentido imanente da justiça" ou mesmo uma decisão em que ambas as partes arcassem com a questão (pp. 116-117).

O miserável e pobre, por sua vez, eram aqueles dignos de misericórdia. Neste sentido, a partir do pensamento teológico-jurídico expresso no século XVI, os miseráveis e "os pobres tinham um direito reconhecido a ser auxiliados, a que correspondia o dever das pessoas comuns (ou das corporações, como misericórdias, câmaras, tribunais) de os ajudar" (Hespanha, 2010, p. 159). Essa noção de misericórdia fazia parte da ideia de ignorância invencível que foi amplamente aplicada aos povos ameríndios pela teologia. Uma concepção marcada pela noção cristã, bem como por "razões naturais" para ajudar os pobres acabava por, em algum sentido, favorecer lhes do ponto de vista teológico, ético e mesmo jurídico, posto que teriam privilégio de foro (p. 167). Entretanto, tal como a rusticidade, a concepção de pobreza esteve vinculada a pontos considerados negativos, a saber: a violência. Miserável como uma questão moral e não necessariamente econômica.

No processo de colonização das Américas o estatuto de subalternos atribuído aos ameríndios a partir da imposição jurídica que os enquadravam como *miserabile persona* foram impostas no sentido de homogeneizar e controlar os diversos grupos. Ao não se enquadrarem nos termos domésticos da família cristã, foram lhes impostos a categoria de *miserabile persona* tal como os órfãos, as viúvas, por exemplo (Clavero, 1998, pp. 135- 150). Neste sentido, é importante considerar que, se aos nativos das Américas esta *persona* foi imposto, o que possibilitou distintas formas de violência, escravização e tutela, aos africanos isso não ocorreu. Ou seja, os africanos não foram enquadrados como tal *persona*, não na doutrina jurídica. Persona, segundo Clavero, era determinada pela condição jurídica em concordância ao status que a pessoa ocupava. Assim, se aos ameríndios o estatuto de subalterno foi atribuído, aos africanos se quer ocorreu (pp. 140- 145). O que não significa que neste direito prático tais categorias não tenham sido mobiliza-

das. Este artigo apresenta justamente como africanos podiam evocar na prática jurídica ser *miserabile persona*. Neste sentido, se por um lado a noção de pessoa miserável foi imposta na tentativa de controle e mesmo de legitimar violências, ela foi recuperada por estes sujeitos em processos judiciais para lutar pela continuidade de ações que buscavam defender sua liberdade.

Escravos, forros, seus procuradores e as estratégias jurídicas

Voltando ao caso do escravo Domingos Pintos. A história ocorreu da seguinte forma: em novembro de 1780, Domingos solicitou, numa petição ao General da Capitania, que o mesmo ordenasse ao juiz de Fora da Vila de Santos que nomeasse dois louvados para a avaliação de sua alforria pelo "justo preço", e que sua senhora fosse notificada para que ele pudesse pagar o valor "sem mais disputas judiciais"[11]. Alegava ele que sabia que sua senhora tinha "aberto o preço" e que ela sempre prometera vender sua liberdade. Após a autorização do General, ele apresentou uma petição ao Juízo de Fora da Vila de Santos, pedindo que se procedesse sua a avaliação "sem mais estrépito judiciais" e que sua senhora fosse notificada.[12] Ao que despachou o juiz Doutor Marcelino Pereira Cleto Cortez da Silva, concedendo o alvará de vênia e ordenou que os réus fossem notificados para responder ao pedido de avaliação do escravo[13]. Notemos que o cativo não iria propor nenhum libelo para explicar os motivos pelos quais deveria comprar sua liberdade, ele apenas queria que se nomeasse louvados/avaliadores e que, após a sua avaliação, sua senhora fosse notificada a receber o valor. Era uma tentativa de resolver a questão de forma mais rápida e a ajuda do General na primeira petição certamente foi importante.

Após ser notificada, a ré Elena Pinto embargou a ação, fazendo com que o procedimento rápido solicitado pelo cativo se transformasse numa ação mais extensa. O escravo nomeou Francisco Caetano de Noronha como seu procurador[14]. Após de um longo embate judicial com inúmeros embargos, agravos, o escravo Domingos apelou para a Ouvidoria Geral da cidade de São Paulo, mas acabou desistindo, em julho de 1781. O réu Antônio consentiu com a desistência[15]. Sem querer aprofundarmos os vários argumentos apresentados, o escravo alegava que podia "obrigar" sua senhora a lhe vender a alforria, pois ela tinha "aberto o

11 APESP, *Autos Cíveis*, Ordem: C03637, auto 3337, f. 4v.

12 APESP, *Autos Cíveis*, Ordem: C03637, auto 3337, f. 3.

13 O Alvará de vênia era uma autorização para que algumas pessoas fossem citadas em juízo por outras. Neste caso, o juiz deu alvará de vênia para que o escravo citasse sua senhora.

14 Não há nomeação de curador. Nos processos que analiso em minha pesquisa de mestrado são pouquíssimos os casos em que o escravo ou o alforriado pediram para o juiz nomear um curador. Em geral, eles tinham uma procuração passada quando iniciavam o processo. APESP, *Autos Cíveis*, C03637, auto 3337, f.5.

15 APESP, *Autos Cíveis*, C03637, auto 3337, f.64v.

preço" e sempre lhe prometera vender sua alforria. Os anos se passaram e, não sabemos ao certo os motivos, quando o cativo decidiu iniciar novamente a ação por sua alforria.

Foi quando em 1789 Domingos apresentou mais algumas petições. É muito interessante perceber e comparar que Domingos tinha feito um caminho um pouco diferente em sua primeira ação, do qual temos acesso. Em 1780, o cativo iniciou sua ação por meio de petições que havia conseguido com o General da Capitania. Além disso, em nenhum momento fez questão de pedir um curador para o representar, ele nomeou um procurador. Em sua primeira ação o desejo era simples: queria ser avaliado por louvados para pagar por sua alforria. E só não foi avaliado porque a senhora embargou o pedido e conseguiu ganhar na primeira instância. No entanto, ao desistir e retomar o processo, ele enviou petição diretamente ao juiz de Fora de Santos e solicitava, logo de início, um curador para o representar. E mesmo tendo um curador nomeado pelo juiz, o cativo passou procuração e assinou por si. Se na primeira ação ele tinha passado procuração e assinaram por ele em cruz, na nova procuração ele assinou. Ou seja, ele aprendeu a escrever o próprio nome[16].

E foi com trecho mencionado no início deste artigo que procurador Joaquim Filipe da Fonseca apresentou o libelo de embargo de restituição de causa alegando que gostaria de solicitar a "restituição *in integrum*" do processo que tinha outrora desistido. A retomada do processo deveria considerar a pessoa miserável, rústica, ignorante do direito que Domingos seria[17]. Igualmente defendia que não tinha como apresentar fiador, solicitando que queria ser "tratado como pessoa miserável que o direito" permitia[18]. Antevendo uma tática muito comum dos senhores ao pedirem que seus escravos dessem fiança ao processo quando eram por seus cativos chamados em pleitos, o procurador já questionava o possível pedido de fiança.

Em um extenso libelo o procurador afirmava que o escravo queria recomeçar a ação com a graça do benefício de restituição. Segundo ele, os escravos podiam gozar do tal benefício "pela razão de pessoas miseráveis, e por isso na mesma classe dos menores: miseráveis pessoas", para o procurador era o que se entendia em Pegas[19]. E o que se procedia ao "servo na causa de sua liberdade" pela doutrina

16 Curiosamente o cativo passou uma procuração assinada por si dando poderes para o seu curador, o Capitão Claudio Caetano da Fonseca, e aos procuradores Felipe da Conceição e Joaquim Filipe da Fonseca. 72

17 APESP, *Autos Cíveis*, C03637, auto 3337, f. 66.

18 APESP, *Autos Cíveis*, C03637, auto 3337, f. 68v.

19 APESP, *Autos Cíveis*, C03637, auto 3337, f. 74v. Ele cita textualmente os trechos: Pegas (1682) *Resolutiones forenses practicabiles* (...) (pars secunda). Ulyssipone: ex Typographia Michaelis Deslandes: sumptibus, & expensis Antonii Leyte Pereyra, cap. 11 (Utrum Iudex ordinarius possit extra suum territorium, mittere precatorium, ut cora eo veniat respodere obligatus, qui renuntiauit privilegium fori, in chirographo, seu scriptura privata, ad intellectum Ord. lib. 3. Tit 11. (...). n° 107(Vel carcerati, aut captivi), p. 828. Pegas, Manuel Álvares. (1703) *Commentaria ad ordinationes Regni Portugalliae seu tractatus de citationibus, judiciis, et foro competenti, & ubi Rei conveniri debeant (...)* (tomus decimus tertius) Ulyssipone: ex Typographia Michaelis Deslandes: sumptibus, & expensis Antonii Leyte Pereyra, Ordenações in 3 título 5, parágrafo 3, cap. 6 (pauperes miserabiles persona gaudent privilegio fori, et habet electionem Iudicis), E pessoas miseráveis, n° 42 (Et miserabiles dicuntur, quarum natura nos movet ad miserandum

comum e pelas Ordenações Filipinas.[20] Embora pareça simples, sua operação jurídica era importante, uma vez que escravos não tinham personalidade jurídica, ao enquadrar sua pessoa em pessoa miserável, podia dotar o cativo do direito de agir em juízo, ainda que com curador. Ou seja, na prática jurídica, enquanto resultado da ação destes indivíduos, o escravo estava sendo visto como alguém com personalidade jurídica, ainda que limitada[21].

Seguia o procurador afirmando que a antiga desistência deveria ser desconsiderada porque o cativo estava na prisão com medo de que caso não assinasse iria sofrer com violências. Portanto, defendia o procurador, que a ignorância do cativo na questão devia ser considerada, o que a doutrina afirmava: "todo o acto feito com erro vel ignorância nunca induz consentimento, nem firmeza do erro proba o texto"[22]. E que, o erro e a ignorância eram presumíveis aos rústicos pela doutrina tal como a situação do "rústico Lavrador" que vivia onde não tinha "perito" que o aconselhasse, tal qual o escravo do caso, conforme o procurador. Na doutrina em questão citada, Sabellico menciona várias categorias em que se presumia a rusticidade jurídica, a saber: mulheres, órfãos, mentecaptos, dentre outros. [23] Assim, defendia ele, o benefício da restituição ao escravo "pelo que não só os menores, mas também as pessoas miseráveis, mas também os maiores podem implorar o benefício de restituição pela clausura geral (...)". [24] Desse modo, o procurador alegava que o escravo fazia parte daqueles que tinham a "ignorância invencível"[25].

---

propter fortunae injuriam (...) Carcerati, aut captivi dicuntur miserabiles, ut diximus. Forens. Cap. II, n° 107, p. 181- 182. O procurador cita textualmente os trechos da obra: Altimari, Biagio. (1705) *Tractatus de nullitatibus contractuum(...)* (tomus sextus) Venetiis, apud Paulum Balleonium. Rub 1, parte 4, questão 38 (Quid sit restitutio in integrum adversus Contractum, quase Contractum, & Distractum. Et in quo differat à Nullitate Contractus), n° 399, "dici = miserabilis persones restituntur (...) et omnes mulieres habent beneticium restitutionis in integrum, in laesionibus, deceptionibus, ac aliis quibuscumque actionibus, in pari gradu cum Fisco, & minore, & Ecclsia ...", p. 194- 195. n° 400 (Servus minor non restitur, quia eius non interest restitutio, sed patronorum, cum eis acquirant), p. 197

20 Ele cita Ordenações Filipinas Livro 3, título 5 (Dos que podem trazer seus contendores à Corte por razão dos seus privilégios, parágrafo 3: E o órfão menor de quatorze anos, e a fêmea menor de doze, e a viúva, e pessoas miseráveis, ainda que sejam autores, tem privilégio de escolher por seu Juiz os Corregedores da Corte, ou Juiz das ações novas na Casa do Porto, sendo do seu distrito, ou os Juízes Ordinários do lugar, a que diretamente pertenceria o conhecimento da causa qual eles mais quiserem.

21 Faço ecos ao que aponta Mariana Paes Dias para o século XIX. Dias Paes, Mariana Armond. (2019) *Escravidão e direito*. O estatuto jurídico dos escravos no Brasil oitocentista, 1860-1888. São Paulo: Alameda.

22 Ele menciona: Pereira, Francisco de Caldas Pereira. (1617) *Tractatus de emptione et venditione* (...) Ex officina Nicolai Carvalho academiæ typographi, cap. 1, n° 11, p. 9. e menciona também Direito Canônico: Reiffenstuel, Anaklet (1755) *Jus canonicum universum:* clara methodo juxta titulos quinque librorum Decretalium. (Tomus sextus). Maceratae, Vennetiis apud Antonium Bortoli, de Regula XLIII – Qui tacet, consentire videtur – item 12, = non consentiant, qui errant; quid enim tam contrarium consensus est, quam error", p. 68.

23 Sabellico, Marco Antonio. (1697) *Summa diversorum tractatuum, in quibus quamplurimae universi juris selectiores, per tractantur.* (tomus primus). Venetiis, Apud Paulum Balleonium, Ignorancia, n° 1 et 6 ubi, p.295- 297.

24 APESP, *Autos Cíveis*, C03637, auto 3337, f.74v.

25 Sobre a alegação de ignorância invencível no juízo eclesiástico envolvendo processos de indígenas, ver: (Resende ,2019, pp. 87- 126).

O procurador Joaquim Filipe da Fonseca se mostrava em todo momento muito entendido das leis e doutrinas, ao passo em que a cada item por ele escrito no libelo, doutrinadores e tratadistas importantes foram citados, como por exemplo: Agostinho Barbosa, Manuel Mendes de Castro, Manuel Álvares Pêgas, Antônio Cardoso do Amaral, Diogo Guerreiro Camacho de Boim, dentre outros. Ele menciona, inclusive, o direito canônico. É interessante perceber como procurador enquadra o escravo em categoria de rústicos do direito europeu. Embora seja uma imposição e um enquadramento até pejorativo, este enquadramento revela aspectos significativos do processo de criação do direito no espaço colonial. O que implica considerar que antes de ser uma imposição ou transplantes, era a criação, reapropriação de categorias previstas.

O juiz determinou que o processo fosse retomado e que da página 61 até a 65, parte em que se consta a desistência, ficassem "sem efeito". Ordenou que as partes litigassem em sua defesa e que o réu, o senhor, pagasse as custas dos atos de retomada da ação[26]. Como primeiro ato o senhor do cativo pediu fiança ao processo e o juiz não aceitou.

Vale dizer que o juiz em nenhum momento de sua sentença ou despacho alega que o escravo era pessoa miserável. Mais interessante ainda é perceber que após ter o processo retomado, em nenhum momento o cativo, por meio de seu procurador, retoma o argumento de ser miserável, ignorante e rústico. Aliás, ele tenta provar que não apenas devia ser o seu senhor obrigado a lhe vender a alforria, mas que ele tinha o dinheiro por trabalhar e ser um oficial de ferreiro, que morava fora da casa do senhor e tinha sua mulher. O escravo novamente retomou a narrativa de que queria comprar sua alforria pelo "justo preço". Ao final, recebeu uma longa sentença em seu favor no qual o seu senhor foi obrigado a receber o valor pelo qual foi avaliado. Na mesma sentença o juiz em nenhum momento apontar para a pessoa miserável do escravo. O senhor acabou por apelar. Infelizmente o cativo veio a falecer e a ação foi encerrada.

De início parece estranho que um cativo que queira comprar sua alforria peça para ser enquadrado como *miserabile persona*. É necessário considerar, no entanto, que esse enquadramento não necessariamente era uma questão de pobreza financeira. O fato é que, o procurador, em um momento muito específico da ação, ou seja, em sua retomada, pedia para que ele fosse enquadrado como *miserabile persona,* para que ele pudesse usufruir dos privilégios judiciais que a doutrina previa aos que eram pertencentes a este *estado*.

Olhar para os processos e perceber em que momento o pedido para ser considerado *persona miserabile* ocorria revela o quanto seu sentido tinha estratégias. Estes discursos emergiam em momentos cruciais, sobretudo para a continuidade, retomada do processo ou mesmo para solicitar alguma ajuda. O procurador depois que o processo foi retomado não mais usou as palavras miserável, rústico e ignorante.

26 APESP, *Autos Cíveis*, C03637 auto 3337, f.82. O senhor pagou 3.300 réis.

Vejamos outro exemplo. Em 1793, o escravo Pedro apresentou uma ação de libelo para tratar de sua liberdade. Pedia ele que a filha de sua recém falecida senhora fosse citada e "obrigada" a receber o valor da carta de liberdade. Neste caso é interessante que o cativo fugiu da propriedade, ele não foi depositado. A senhora suplicou ao juiz que ordenasse que o cativo voltasse para a casa pois precisava de seus serviços, sendo ela "uma miserável órfã de pai e mãe"[27]. Veja-se como ela se enquadrava na noção de pessoa miserável para legitimar os motivos pelos quais o escravo deveria estar em sua posse mesmo durante o litígio sobre a liberdade.

Após as longas defesas, o escravo acabou perdendo no juízo ordinário e decidiu apelar da sentença. No entanto, o seu procurador apresentou a apelação após o prazo de 10 dias previsto e o juiz não aceitou. Foi então que argumentou que requeria o "benefício de restituição *in integrum*" pelo cativo ser "pessoa miserável"[28]. Em mais nenhum momento do processo a palavra miserável apareceu. A apelação foi aceita pelo juiz. Aliás, Pedro embargou, agravou e apelou até o Tribunal da Relação.

Aqueles que viram sua liberdade ser quase suprimida igualmente mobilizaram a justiça. Foi o que Páscoa e sua filha Anna, pardas forras, passaram ao serem presas para que sua alforria fosse revogada, mesmo depois de 7 anos como libertas. O argumento delas era importante, não podiam ser reescravizadas porque tinham a "posse da liberdade", ao passo em que viviam sobre si se alimentando e vestindo há tempo, e não cabia aos herdeiros do falecido senhor requerer a posse das duas. O que era questionado pelos autores da ação ao afirmarem que elas eram pobres e dependiam do falecido pai que lhes deixara forras[29]. Ou seja, seriam incapazes de viverem em liberdade.

Sem aprofundar a discussão, ocorreu que, após a inquirição das testemunhas o procurador das forras pediu mais prazo para preparar sua defesa final. Afirmava ele que por serem "pobres mulatas" e "pessoas miseráveis" precisava de um prazo de mais quinze dias para prepararem seus arrazoados antes da conclusão, em junho de 1774. O que foi concedido pelo juiz.

Outra que alegou sua rusticidade e ignorância nos termos do direito e, por isso, não tinha dado as informações suficientes para que a justiça fosse em seu favor, foi a negra Andreza, gentio de Guiné, em 1724. A então escrava, após perder na primeira sentença, além de mudar seu procurador, alegava no longo libelo de embargo da sentença, com 21 itens, que: 1° sendo a embargante "como pessoa miserável rústica", em favor de sua liberdade, ela deveria ser "restituída a poder mostrar a toda justiça", mesmo depois de sentença, todo o "direito que tiver"; 2° ela teria replicado o libelo de contrariedade dos réus por negação, ainda que tivesse matéria suficiente para apresentar e provar, o que não teria feito, não por

27 APESP, *Auto cíveis*, CO3650, auto 3532, f. 25.

28 APESP, *Auto cíveis*, CO3650, auto 3532, f. 28, f.28v e 29.

29 APESP, *Auto cíveis*, CO 3428, auto 3476. O processo que se iniciara em fevereiro de 1773 e terminou só em 1777 com a liberdade.

sua culpa, mas por ser "ignorante e rústica[30]. E no item 21° apontava que deveria ter a oportunidade de provar o que dizia, pois se não o fez antes foi por sua falta de conhecimento e por ser pessoa "rústica, ignorante e miserável" e com todo o direito deveria ser restituída[31]. Embargo que foi aceito pelo juiz. Vejamos como o procurador da escrava Andreza a falta de provas não estava na ausência das provas, mas na dificuldade que a cativa tinha em mostrar as provas por sua condição. E mais que isso, deveria como tal ser tratada na justiça.

Outra que justificava sua ausência de provas por sua pessoa era a escrava Antônia Pereira. Em 1738, a escrava moradora do bairro de São Miguel apresentou petição solicitando que seu senhor fosse citado para responder ao libelo cível que iria propor para mostrar "ser livre por trato". Afirmava ela que tinha feito um trato com o senhor de que lhe daria 10 filhos e após isso seria liberta[32]. Sem apresentar nenhum escrito do "ajuste" e nem mesmo testemunhas suficientes, foi o que o juiz alegou, a cativa perdeu a ação[33]. O procurador fez embargou solicitando a reforma da sentença. Alegava ele que embora tivesse várias testemunhas em seu favor a preta não tinha conseguido testemunhas suficientes por ser "pessoa pobre e miserável", tendo suas testemunhas sido "induzidas e impedidas" de testemunharem. Defendia ele que, sendo a embargante "pobre e miserável" deve ser "admitida a dar prova relevante" para que lhe concedesse "justiça para o benefício em que declara e para isso espera se receba os embargos"[34].

No meio do processo o senhor pedia que a escrava voltasse para sua casa, ela estava, ao que os dados indicam, na casa do procurador. Em sua defesa seu procurador alegava que ela era uma "pobre miserável" e "como tal sendo matéria da liberdade tem toda a restituição para implorar a que fiz benefício de sua pessoa"[35]. E que o senhor fazia o pedido para vender a escrava enquanto o processo se desenvolvia. Infelizmente não é possível saber o final da ação. Entretanto, não deixa de ser significativo que o procurador buscava defender que a dificuldade em se defender que a escrava passava era por ser pessoa miserável.

Embora nossa análise recaia sobretudo em como os procuradores dos escravos e alforriados mobilizaram estes argumentos de forma estratégica. É importante considerar que estes argumentos não eram usados somente por eles, ou seja, mesmo em casos de livres, os procuradores utilizaram a ideia de rusticidade e ignorância em "termos do direito" para ganhar mais prazo ou explicar sua demora (Antunes, 2004, p. 185). Neste sentido, quando não davam conta de atingir as formalidades processuais ou mesmo quando acabavam por tomar um procedi-

30 Segundo o libelo de embargo de sentença apresentado na audiência de agosto de 1725. APESP, *Auto cíveis*, CO3330, auto 1303.

31 APESP, *Auto cíveis*, CO3330, auto 1303.

32 APESP, *Auto cíveis*, CO3335, auto 1462, f. 2.

33 APESP, *Auto cíveis*, CO3335, auto 1462, f. 18v. Uma das testemunhas negou o trato, a outra confirmou e a terceira era o procurador da escrava, portanto foi nula.

34 APESP, *Auto cíveis*, CO3335, auto 1462, f. 20v.

35 APESP, *Auto cíveis*, CO3335, auto 1462, f. 28v.

mento incorreto, estes fizeram questão de apontar a rusticidade e ignorância da pessoa.

Estes sujeitos se apropriavam dessas categorias jurídicas de forma estratégica. O fato de não aparecer durante o processo sempre junto ao argumento principal, ou mesmo de não ser evocado em todos os casos, reforça nossa hipótese de que seu uso era estratégico e até pontual. O que não deixa de ser importante. Embora ele não fosse usado para legitimar sua liberdade, antes era um argumento que buscava responder às inconsistências e incorreções judiciais que estes podiam ter cometido. Era usado para retomar os processos. Ou seja, manter a ação que podia viabilizar a liberdade.

Ninguém, como se verifica, num primeiro momento, quisera ser tomado como miserável na justiça, basta observar que a solicitação só apareceu quando se perdia o processo, o prazo, não tinha fiança ou erravam algum procedimento. No mais, há que se pensar nos impactos que ser considerado "pessoa miserável" possuía nesta sociedade. Aos escravos, podemos sugerir que ao pedirem para serem considerados como *miserabile persona*, seus impacto podiam ser um tanto quanto positivos por dois motivos: 1) conseguiam retomar ou continuar o litígio, o que não era pouco numa sociedade em que os valores processuais eram caros; 2) se pelo direito não eram considerado uma pessoa com personalidade jurídica, ao evocarem para serem enquadrados como pessoa miserável, não estavam descendo as categorias, antes estavam sendo considerados como pessoas de algum direito, ainda que limitado.

Alguns, nem quando estavam prestes a perder a ação por não terem como prestar fiança, o fizeram. Como foi o caso de parda forra Joana Siqueira, em outubro de 1735, ao solicitar que Manoel de Souza, homem com o qual ela vivia um "abominável concubinato", lhe devolvesse sua carta de liberdade e suas roupas. O então réu, imediatamente, ao ser citado para a audiência, embargou pedindo que a negra prestasse fiança. Ela, por meio do procurador Álvaro Grulha, no juízo ordinário de São Paulo, alegava que diversas qualidades de pessoas podiam ser presas por não prestar fiança, "salvo sendo mulher solteira pública", a qual a autora pertencia e se enquadrava[36]. E isto acontecia porque era difícil para estas pessoas conseguir fiança, e não era justo solicitar o "impossível" como fizera o embargo. O procurador respaldou a questão na doutrina de Agostinho Barbosa[37]. A negra, em nenhum momento, declarou explicitamente ser pobre ou miserável para não poder prestar a fiança. Mas a categoria "mulher solteira" já era tida como pessoa miserável.

O procurador de Manoel de Souza, por seu lado, defendia que era, por lei, certo que todo autor deveria prestar fiança. Ainda mais naquele caso em que ela solicitava o que não estava em poder do autor –ele nega estar em posse de sua carta

36 Ele também cita as Ordenações Filipinas, Livro 3, título 20, parágrafo 6. E o Livro 4, título 76, parágrafo 6. APESP, *Auto cíveis*, CO3321, auto 956, f.9v.

37 Não é possível saber qual obra exatamente. APESP, *Auto cíveis*, CO3321, auto 956, f.9v.

de liberdade e roupas[38]. Ele fundamentava a necessidade da fiança pelas Ordenações e doutrinas. E, depois, questionava: "quem obrigou a autora a ter demanda", sabido que "a quem não quer ser lobo não lhe veste a pele"[39]. Ele certamente tinha conhecimento que ela não gozava de condições para prestar tal fiança. O juiz sentenciou logo em seguida e negou o embargo que o réu fizera pedindo fiança. O réu Manoel de Souza embargou novamente. O processo não continuou. Não houve mais audiência, nem termo de fechamento ou desistência das partes[40]. Ainda assim, é muito significativo que o procurador da forra evocava sua condição de "mulher solteira" para sua não obrigatoriedade em prestar fiança.

A fiança era uma questão que dificultava o prosseguimento das ações. A senhora D. Maria Rosa de Viterbo teve de desistir de sua ação de libelo contra a forra Luiza, em maio de 1795. A ação que se iniciou em dezembro de 1794 com a autora, D. Maria, alegando que fora enganada por sua escrava e acabou passando carta de liberdade. Apesar da condição de que a dita escrava continuasse em sua companhia até sua morte, a senhora argumentava que assim que recebera sua alforria Luiza vivia como se fosse forra, quase nunca parava em casa, além de lhe dar respostas "soberbas e atrevidas" quando questionada. Como se não bastasse isto, depois de algumas brigas teria se ausentado de sua residência e vivia a lhe "rogar notória injuria e ingratidão pública", insultando seu "decoro" e o "tocando-lhe no mais sagrado de sua honra." Pedia então que a carta fosse anulada com base na ingratidão de Luiza[41]. É sabido que as alforria podiam ser revogadas por motivos de ingratidão.

A alforriada, muito bem amparada por seu procurador, pediu que a autora prestasse fiança. Foi aí que o pesadelo de D. Maria começou. Ela alegava que tinha condições de pagar as custas e que a forra sabia disso. Mesmo assim apresentou como fiador o cirurgião-mor Carlos Maria de Campos que, não sabemos os motivos, decidiu não assinar o termo de fiança. Em seguida, apresentou Francisco das Chagas, alguém sem bens de raiz e nem móveis, segundo o procurador de Luiza, que defendia que Francisco não era "idôneo e abonado"[42]. O juiz solicitou outro fiador. D. Maria insistia que tinha condições de pagar as custas e que sabia das consequências caso não desse o valor da causa. Argumentava, ainda, que o pedido de fiança de Luzia era para impedir o direito, "pois quem tem direito e justiça procura outros meios de se defender, e nem procura o pedir fiança a quem tem dos bens da fortuna muito com que pague"[43]. O procurador de Luiza e mesmo o juiz continuaram a solicitar fiador.

38 O procurador cita as Ordenações Filipinas, Livro 3, título 20. APESP, *Auto cíveis*, CO3321, auto 956, f.11v.

39 APESP, *Auto cíveis*, CO3321, auto 956, f.13v.

40 O último termo de vista foi em novembro de 1735.

41 APESP, *Auto cíveis*, CO3650, auto 3539, f.6 e f.6v.

42 APESP, *Auto cíveis*, CO3650, auto 3539, f.16.

43 APESP, *Auto cíveis*, CO3650, auto 3539, f.17.

Em abril de 1795, D. Maria apresentou, via libelo, Antônio Vilaça da Encarnação, descrevendo que era homem abonado que possuía bens de raiz e morava numa "casa de sobrada"[44]. Acontece que Luiza e seu procurador pareciam conhecer Antônio e também alegaram em libelo que o homem não era abonado, antes era "sujeito tão pobre e tão destituído de abonação" e estava há poucos meses criminoso preso na cadeia da cidade e após sair vivia por esmola com o Guarda-mor Antônio Rodrigues[45]. Além disso, ele não possuía escravos na vila em que morava e tinha saído há pouco tempo da cadeia, "vagabundo", "sem nada" ou algo na vida[46]. Sem conseguir outro fiador, D. Maria desistiu da ação em maio de 1795.

Ora, sabendo que as viúvas podiam fazer parte do mundo dos miseráveis, Dona Luiza e seu procurador em nenhum momento quiseram alegar sua miserabilidade frente à justiça. E por não terem fiadores idôneos perdera sua única escrava. Talvez para uma Dona, ainda que viúva, ser considerada miserável na justiça não era um bom negócio.

Ser considerado miserável, rústico e mesmo ignorante possivelmente tinha consequências a depender do status em que se vivia na sociedade colonial. Para um cativo era muito mais vantajoso, ao passo em que passava a ter uma personalidade jurídica e a não ser mais limitado pelos prazos dos tribunais. Para as pessoas livre, tais consequências podiam ser piores. Neste sentido, seja a presença da argumentação e mesmo sua ausência reforçam sua utilização estratégica. Alguns se viram dignos da misericórdia jurídica e a utilizaram para levar suas batalhas jurídicas avante, estas causas eram certamente o motivo maior que os fizeram acionar tais argumentos. Os casos demonstram que eles tinham noção de que fazer parte do mundo rústico podia lhes dar alguns privilégios perante a justiça. E mais que isto, a medida em que estes agentes tinham domínio dos espaços jurídicos, das suas regras, procedimentos e argumentos de privilégios de foro, eles também (re)criaram formas de direito, formaram uma cultura jurídica no mundo colonial.

Referências

Fontes

Arquivo Público do Estado de São Paulo. Sessão Manuscritos. Fundo: *Autos Cíveis*, Ordem: CO3321, auto 956.

Arquivo Público do Estado de São Paulo. Sessão Manuscritos. Fundo: *Autos Cíveis*, Ordem: CO3330, auto 1303.

Arquivo Público do Estado de São Paulo. Sessão Manuscritos. Fundo: *Autos Cíveis*, Ordem: CO3428, auto 3476.

44 APESP, *Auto cíveis*, CO3650, auto 3539, f.22.

45 APESP, *Auto cíveis*, CO3650, auto 3539, f.24.

46 APESP, *Auto cíveis*, CO3650, auto 3539, f.24v.

Arquivo Público do Estado de São Paulo. Sessão Manuscritos. Fundo: *Autos Cíveis*, Ordem: C03637, auto 3337.

Arquivo Público do Estado de São Paulo. Sessão Manuscritos. Fundo: *Autos Cíveis*, Ordem: CO3650, auto 3532.

Arquivo Público do Estado de São Paulo. Sessão Manuscritos. Fundo: *Autos Cíveis*, Ordem: CO3650, auto 3539.

Fontes Impressas

Altimari, Biagio. (1705) Tractatus de nullitatibus contractuum(...) (tomus sextus) Venetiis, apud Paulum Balleonium.

Cabral, António Vanguerve. (1730) Pratica judicial, muyto util, e necessaria para os que principiaõ os officios de julgar, e advogar e para todos os que solicitaõ causas nos Auditorios de hum, e outro foro. Coimbra: Na Officina de Antonio Simoens Ferreira.

Ordenações Filipinas. Almeida, Cândido Mendes de (com.). (1870). *Código Filipino ou Ordenações e Leis do Reino de Portugal.* 14ª Ed. Vols. I e IV. Rio de Janeiro: Typographia do Instituto Philomatico.

Pegas, Manuel Álvares. (1682) *Resolutiones forenses practicabiles* (...) (pars secunda). Ulyssipone: ex Typographia Michaelis Deslandes: sumptibus, & expensis Antonii Leyte Pereyra.

Pegas, Manuel Álvares. (1703*) Commentaria ad ordinationes Regni Portugalliae seu tractatus de citationibus, judiciis, et foro competenti, & ubi Rei conveniri debeant (...)* (tomus decimus tertius) Ulyssipone: ex Typographia Michaelis Deslandes: sumptibus, & expensis Antonii Leyte Pereyra,

Pereira, Francisco de Caldas Pereira. (1617) *Tractatus de emptione et venditione* (...) Ex officina Nicolai Carvalho academiæ typographi.

Reiffenstuel, Anaklet (1755) *Jus canonicum universum:* clara methodo juxta titulos quinque librorum Decretalium. (Tomus sextus). Maceratae, Vennetiis apud Antonium Bortoli.

Sabellico, Marco Antonio. (1697) *Summa diversorum tractatuum, in quibus quamplurimae universi juris selectiores, per tractantur.* (tomus primus). Venetiis, Apud Paulum Balleonium.

Souza, Joaquim José Pereira e. (1863) *Primeiras Linhas do processo civil.* Tomo I. Lisboa: Typographia Rollandiana.

Bibliografia

Lara, S. H. & Mendonça, J. N. (Eds.). (2006). Direitos e justiças no Brasil: ensaios de história social. Campinas: Editora UNICAMP.

Almeida, K. L. N. (2012). Escravos e libertos nas minas do Rio de Contas – Bahia, século XVIII [Doctoral dissertation, Universidade Federal da Bahia]. Faculdade de Filosofia e Ciências Humanas.

Antunes, A. A. (2004). Espelho de cem faces: o universo relacional de um advogado setecentista. Annablume/PPGH/UFMG.

Chalhoub, S. (1990). Visões da liberdade: uma história das últimas décadas da escravidão na corte. Cia das Letras.

Clavero, B. (1998). La Edad Larga del Derecho entre Europa y Ultramares. Historia. Instituciones. Documentos, 25, 135-150.

Dias Paes, M. A. (2019). Escravidão e direito. O estatuto jurídico dos escravos no Brasil oitocentista, 1860-1888. Alameda.

Duve, T. (2004). La Condición Jurídica del Indio y Su Consideración como Persona Miserabilis en el Derecho Indiano. In M. G. Losano (Ed.), Un Giudice e Due Leggi. Pluralismo Normativo e Conflitti Agrari in Sud America (pp. 3-33). Giuffrè.

Duve, T. (2016). Global Legal History – A Methodological Approach. Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series No. 4. https://ssrn.com/abstract=2781104

Garriga, C. (2008). Gobierno y Justicia: el Gobierno de la Justicia. In M. Lorente (Ed.), Cuadernos de Derecho Constitucional (VII). Consejo General del Poder Judicial.

Grinberg, K. (1994). Liberata: a lei da ambiguidade: as ações de liberdade da Corte de Apelação do Rio de Janeiro, século XIX. Relume-Dumará.

Hespanha, A. M. (1993). Justiça e Administração entre o Antigo Regime e a Revolução. In Justiça e Litigiosidade: História e prospectiva. Fundação Calouste Gulbenkian.

Hespanha, A. M. (2010). Imbecillitas: as bem-aventuranças da inferioridade nas sociedades de Antigo Regime. Annablume.

Hespanha, A. M. (2015a). Como os juristas viam o mundo. 1550-1750. Direitos, estados, pessoas, coisas, contratos, ações e crimes. Amazon Books.

Hespanha, A. M. (2015b). Cultura Jurídica Europeia: síntese de um milénio. Almedina.

Mattos, H. (2013). Das cores do silêncio: os significados da liberdade no sudeste escravista, Brasil século XIX (3rd ed.). Editora da Unicamp.

Oliveira, F. G. (2020). Cultura jurídica da liberdade: autos cíveis e petições envolvendo escravos e forros na cidade de São Paulo, século XVIII. Escola de Filosofia, Ciências Humanas e Letras da Universidade Federal de São Paulo.

Pedrosa, G. G. (2019). Depósito (DCH). Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series No. 03. https://ssrn.com/abstract=3544596 or http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3544596

Pinheiro, F. D. (2018). Em defesa da liberdade. Libertos, coartados e livres de cor nos tribunais do antigo regime português (Mariana e Lisboa, 1720-1819). Fino Traço Editora.

Resende, M. L. C. de. (2019). "Da Ignorância e rusticidade": Os índigenas e a Inquisição na América portuguesa (séculos XVI-XIX). In Â. Domingues, M. L. Resende, & P. Cardim (Eds.), Os Indígenas e as Justiças no Mundo Ibero-Americano (Sécs. XVI-XIX) (pp. 87-126). Centro de História da Universidade de Lisboa.

Romeiro, M. P. A. (2008). Orden procesal y garantias entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Seixas, M. (2016). Pessoa e Trabalho no direito português (1750-1878): escravo, liberto e serviçal. AAFDL, 85-87.

Vallejo, J. (2009). El cáliz de plata: articulación de órdenes jurídicos en la jurisprudencia del ius commune. Revista de Historia del Derecho, 38, 1-13.

Vallejo, J., & Varela, L. B. (2012). La Cultura del derecho común (siglos XI-XVIII). In M. Lorente & J. Vallejo (Eds.), Manual de Historia del derecho (pp. 59-100). Editorial Tirant lo Blanch.

Entre la ley y la práctica: ambigüedades de la justicia ordinaria en Corrientes en tiempos coloniales. Un estudio sobre los expedientes judiciales. Siglo XVII

Gabriela Cristina Lytwyn
Universidad Nacional del Nordeste-CONICET

Introducción

En la antigua jurisdicción de Corrientes en el siglo XVI, el sistema colonial instaurado disponía de la aplicación del régimen de encomiendas para la explotación sistemática de la mano de obra indígena. Con ciertas reglas, este sistema gestó la conformación de los pueblos de indios o reducciones que estaban determinados por el espacio geográfico, las etnias que las conformaron, la estructura socio-económica de cada territorio, todo ello influía en los conflictos que se presentaban entre encomenderos y encomendados, situación en la que se configuró la autoridad local para regular el funcionamiento de la justicia.

En este trabajo nos proponemos analizar, en el marco de la historia del derecho las formas de la aplicación y los usos de la justicia ordinaria en la población española e indígena en Corrientes durante el siglo XVII a través de los expedientes judiciales, nos centramos en identificar qué representan aquellas causas, es decir cómo se manifestaban y recurrían a la justicia ordinaria, quiénes lo hacían, qué tipo de causas existían y cuál era la instancia de cada uno.

Nuestra propuesta de investigación se centra en el análisis de los expedientes judiciales extraídos del Archivo General de la Provincia de Corrientes, nos concentramos en la lectura, trascripción y análisis de las *fuentes locales* que nos ponen de manifiesto la producción de los tribunales de primera instancia.

Una primera aproximación a la temática nos permitió examinar cuales eran las causas que se presentaban y pudimos identificar que pertenecían a distintos orígenes tanto criminales y civiles, pero también otras ligadas a títulos de posesión de encomiendas, a pleitos por otros bienes y maltratos a indios, litigios que pertenecen a las problemáticas más comunes que se dirimen dentro de la jurisdicción de la ciudad de Corrientes y sus pueblos. Asimismo, localizamos la influencia de las autoridades de la justicia de primera instancia quienes eran los que

actuaban de oficio donde se abría una causa y así se iniciaba el proceso judicial con la denuncia correspondiente y la presentación de las partes.

Las fuentes judiciales como parte de la renovación historiográfica

La renovación historiográfica desde el campo de la Historia Social ha dado un giro en cuanto a *la forma de hacer historia* y a las nuevas miradas, es decir, con respecto a los enfoques planteados, esto se demuestra desde los aportes de otras disciplinas y la apertura de otros campos historiográficos.

Los estudios iníciales, se encargaron de dar un marco general sobre las instituciones, el funcionamiento del derecho y sus problemas. No obstante, se inicia un período nuevo en la historiografía con los aportes de los historiadores que resultan ser planteos novedosos, ya que desde la Historia Social se proponen estudiar desde la mirada del sujeto y sobre las fuentes documentales, de modo tal que se abren nuevas perspectivas de investigaciones.

Como consecuencia de esta tendencia, surgen los primeros estudios que dan cuenta de este cambio. Así pues, nos referimos al ámbito de la justicia que no constituyó una línea de indagación para la historia hasta hace muy poco tiempo, desde su potencialidad como campo a roturar apareció primeramente de la mano de las preguntas que los historiadores comenzaron a realizar a la documentación resultante de la actuación de la justicia se las denominó, con buen criterio, "fuentes judiciales", haciendo referencia a la actividad que las producía.

Razón por la cual, es importante señalar los cambios que, desde los últimos años del siglo XX, pueden visualizarse en la aparición de una nueva mirada sobre los fenómenos jurídicos y menos enfocada en la historia interna del derecho, es decir, desde una perspectiva más "contextualizada" y sensible al derecho como fenómeno social (Barriera, 2010, p. 13).

Por lo tanto, damos cuenta que la historia de los diferentes campos puede incluirse dentro de ese amplio universo de los "fenómenos jurídicos", el cual se enriqueció con aportes desde una historia social que, a partir del redescubrimiento de las fuentes judiciales, enfocó la administración de la justicia como escenario de prácticas cuyo interés y consecuencias excedían el campo meramente jurídico.

Como consecuencia de estos nuevos enfoques y miradas, señalamos que, la historiografía americanista - desde hace décadas- y sobre todo la historia del derecho indiano han venido ofreciendo una abundante y valiosa bibliografía sobre el gobierno, la justicia y la administración de la justicia en la América colonial hispana. Es decir, se producen materiales que perfectamente pueden inventariarse a beneficio de una "*historia social de la justicia*". Ejemplo de ello, son los aportes de la Historia del Derecho, la cual fue iniciada por Alamiro de Ávila Martel y Ricardo Levene, cobrando importancia en 1970 con los trabajos de Héctor Tanzi, Abelardo Levaggi, José María Días Couselo, Ramón P. Yanzi Ferreyra y Marcella Aspell, entre otros. Este enfoque se caracterizó por desarrollar una perspectiva de carácter institucionalista o "desde arriba", dado por las fuentes que se empleaban y por la formación jurídica de los mencionados estudiosos.

Posteriormente, desde una visión social se comenzaron a analizar las actuaciones de las instituciones y el derecho penal, siendo los precursores de la historia del derecho dentro del campo de la historia social de la justicia, en la Argentina debemos destacar los trabajos "Órdenes normativos y prácticas socio-jurídicas. La Justicia" (Tau Anzoátegui, 1999. p. 283-316), y "La historia del derecho en la Argentina, o la historia jurídica como proceso" (Dalla Corte, 2010, pp. 133-173).

De esta manera, el acercamiento de los historiadores sociales al estudio de la justicia no solamente enriqueció los objetos que oficiaron de punto de arranque (y que los condujeron a este ámbito) sino también comenzó a diseñar los distintos perfiles desde donde podía ser abordada la administración de la justicia como problemática y como "puerta de entrada" para examinar cómo fueron algunas sociedades del pasado.

Lo cierto es que, en historiografías europeas y americanas, las perspectivas de la historia social permitieron ampliar nuestro conocimiento sobre la historia de la administración de la justicia. Dentro de este marco de renovación historiográfica, un hombre de la Historia del Derecho como Antonio M. Hespanha, ha puesto de relieve las dificultades que se presentan a la hora de intentar una reconstrucción de las prácticas jurídicas locales, aquellas que se desarrollan al margen de los grandes centros políticos donde dominaba el derecho culto de los jueces letrados del antiguo régimen. Para poder llegar a una visión de la vida jurídica de las entidades locales situadas en la periferia de los centros jurídicos del Ius Commnue (Agüero, 2001, p.210), el autor propone

> superar el discurso explícito de las fuentes cuando se constata su carácter fantasmagórico, es decir, la manifiesta incompatibilidad entre, por un lado, las exigencias institucionales de los modelos de organización jurídica y judicial insertos en las fuentes legales y, sobre todo, doctrinales y, por otro, la generalidad de las situaciones vividas. (Hespanha, 1993, p.17)

Analiza entonces, la dicotomía entre el mundo jurídico letrado, del derecho culto, al que normalmente se refieren los autores y sobre el cual se ha construido en gran medida la historiografía jurídica y el mundo de las justicias periféricas, del derecho tradicional, dominado por magistraturas iletradas de designación local.

Por otra parte, hacemos referencia que metodológicamente, como producto de dicha renovación, el campo de la historia del derecho comenzó a recurrir a las fuentes documentales en las cuales se practicó, por ejemplo, la prosopografía de jueces, de criminales –se estudió la elaboración de perfiles de criminalidad poniéndolo en relación con diferentes contextos–, se contrastó lo dicho por la normativa sobre el "deber ser" con el funcionamiento real de las instituciones, se examinaron los debates por y las experiencias de la instalación de una justicia letrada en la campaña, etc.

En el caso de la historia rioplatense, este proceso presenta algunas características interesantes, porque no fue conducido desde la historia del derecho: si

bien los cultores de esta última se sensibilizaron hacia la historia social y enfocaron algunos temas desde perspectivas más preocupadas por "lo externo" –que en su metodología tiene que ver, para resumirlo rápidamente, con "lo social"– el campo de la justicia se construyó a partir de otro tipo de intereses. Historiadores que habían dedicado sus esfuerzos a esclarecer la historia del agro, de la iglesia, de la política o del conflicto social, guiados por sus propias preocupaciones y preguntas se involucraron con nuevas preocupaciones hacia sus objetos de estudio.

Como consecuencia de todos aquellos cambios y renovaciones historiográficas, observamos que, en los últimos veinte años, la Historia del Derecho viene realizando una fuerte renovación de sus postulados. Los más destacados propulsores de dicha regeneración sean tal vez, para el caso europeo, Pietro Costa (1972), Paolo Grossi (1996), Antonio Hespanha (2002), Bartolomé Clavero (1995), Jesús Vallejo (1992), Carlos Garriga (1994), entre otros; mientras que para el caso americano se destacan los grandes aportes de: Víctor Tau Anzoátegui (1992), José de la Puente Brunke(1992), Tamar Herzog (1995), Alejandro Agüero(2008), entre otros.

Estas nuevas miradas han enriquecido, como problematizado, los estudios de la justicia (tanto en Europa como en América). En ambos centros geográficos, el interés de los estudiosos marcó una propensión muy fuerte por relacionar el mundo social con el institucional. Este sea tal vez el logro más importante que podamos observar. Del tradicional análisis de las "instituciones", se ha pasado al estudio de los lazos que estas tejieron con el mundo social que las circundaba.

Dado que, en esta nueva perspectiva, que propone un replanteo de la historia social, en el cual dentro de los sujetos de justicia, tanto las problemáticas como los métodos para su estudio giran en torno a las siguientes cuestiones y problemas a plantear, los estudios e investigaciones se centran en: quiénes impartían justicia, cómo debían hacerlo y cómo realmente lo hacían, allí se destacan Darío Barriera (2006), Oscar Trujillo (2009), Farberman Judith (2004), Alejandro Agüero (2004), Ana Inés Punta (1994), Silvia Mallo (2004), Osvaldo Barreneche(2002). Muchos han sido pues los libros, o artículos, que intentaron remozar aquellas imágenes institucionales. Desde esta perspectiva, son valorados los esfuerzos que se están realizando para comprender más acabadamente el sistema judicial que se exportó de la metrópoli española y se implantó en las Indias.

La renovación historiográfica ha puesto especial atención en las fuentes judiciales para el análisis de las relaciones que se establecen entre los diversos actores, lo que ha permitido el estudio de la sociedad colonial para acceder a la asimilación de valores, costumbres y normas en épocas tan tempranas desde ámbitos regionales y locales.

En primer lugar, es interesante hacer referencia a que, la utilización de los archivos judiciales como fuentes para la reconstrucción histórica es muy antigua ya que son fuentes extensamente utilizadas en la Historia del Derecho y de las Instituciones, pero la generalización de su uso se impulsa desde la posguerra y especialmente desde la década de los 60. Ello nos exige ponernos *en guardia* respecto a la selección de los papeles judiciales a analizar y las metodologías con que

las fuentes judiciales son abordadas y estar atentos a las conclusiones a las que se arriba. Importa el tipo de conflicto, importa el caso que es único e importa el conjunto vinculado al mismo conflicto, pero aplicado diferencialmente. Sabemos que los archivos judiciales son fuentes que fueron durante mucho tiempo marginadas como datos puntuales, individuales e irrepetibles que no permitían la elaboración de series propias de la historia cuantitativa y económica (Mallo, 2009, p.393). Es por ello que consideramos esencial que incursionar sobre las aristas del derecho, la justicia, las instituciones y su relación con la sociedad a través de las fuentes judiciales, significa recurrir a fondos documentales de primera mano en los cuales apreciamos cómo se manifestaba y recurría a la justicia, quiénes lo hacían, qué tipo de causas existían, cuál era el alcance de cada caso, es decir, diversos aspectos y matices que hallamos en una determinada sociedad y su contexto.

En este sentido, nos parece interesante señalar, el aporte que realiza Claudia Durán, sobre el estudio de las fuentes judiciales en su investigación llamada *Apuntes sobre la fuente judicial como recurso para la investigación* social (1999) estudio de consulta obligada para comprender las características de este tipo de fuente documental. Así pues, considera que la *fuente judicial* permite un claro registro de los conflictos entre intereses particulares que se dirimen en el espacio público de la justicia. A diferencia de la documentación emanada de otros aparatos administrativos estatales, como censos y registros, donde prevalece la uniformidad, correlación y regularidad, la fuente judicial contiene casos particulares, apelando al orden legal público vigente.

Desde otra perspectiva, Lisandro Galucci (2006), sostiene que, la diferencia entre esos distintos tipos de fuentes ha sido bien identificada por Arlette Farge (1991), quien ha destacado que mientras

> el impreso es un texto, entregado al público intencionadamente (...) para ser leído y comprendido por numerosas personas", el archivo judicial constituye más bien una "huella en bruto de vidas que de ningún modo pedían expresarse así, y que están obligadas a hacerlo porque un día se vieron enfrentadas a las realidades de la policía y de la represión. (p. 10)

La particular cualidad del documento judicial se encontraría en que el mismo, ya que "produce una sensación de realidad que ningún impreso, por desconocido que sea, puede suscitar." Dentro de la historiografía argentina, Carlos Mayo (1999, p. 583) ha señalado, en un sentido similar al apuntado por la historiadora francesa, que el archivo judicial representa "una fuente fundamental para estudiar los sectores subalternos [ya que] allí está registrada la vida cotidiana, la vida material de las clases no propietarias."

De igual modo, hacemos hincapié en las características particulares que este tipo particular de documentación posee para tener en cuenta los planteos y problematizaciones que se llevan cabo, apelando para ello a las *cuatro dimensiones* (p. 236) que según Durán contienen las fuentes. Estas son claramente bien diferenciables:

1) el mundo particular de los litigantes en su calidad de actor, demandado, víctima o imputado, así como la identificación de los funcionarios y magistrados que intervienen en el conflicto o litigio específico,
2) un espacio estrictamente del Estado en una de sus funciones propias, la administración de justicia,
3) la apelación al orden legal vigente en el reclamo de sus intereses, bajo diversas formas o materias jurídicas en las ramas del Derecho o fueros y
4) la representación social que dichos litigantes conllevan al dar cuenta de la especial conformación social imperante en un determinado proceso histórico.

Sin embrago, no debemos olvidarnos que estas fuentes locales nos ponen de relieve, la producción de los tribunales de primera instancia, es decir, es una fuente de carácter público que si bien nos permite una gran riqueza y contribución por la posibilidad de análisis, siempre en necesario analizar y cuestionar desde diversos puntos de vista la fuente documental.

Siguiendo la línea que platea Silvia Mallo (2009, p. 394) en sus investigaciones con fuentes judiciales, en las cuales considera que, para los historiadores la ley es, tanto como la institución justicia, una construcción histórica en cada momento y proceso histórico y, si una sociedad está atravesada por el delito o por el divorcio o la proliferación de mujeres golpeadas, es precisamente ése el fenómeno que los comprueba como una constante con modalidades particulares, más allá de la normativa a la que recurre en su estrategia la defensa. También nos interesa su análisis para comprobar cuál es la forma usual de manipular la normativa en provecho propio tanto como el concepto de justicia vigente en cada época y en cada lugar, el sentido común y las costumbres.

Desde esta perspectiva, nos planteamos un gran desafío para avanzar en el estudio de la sociedad correntina y sus especificidades, es así que pretendemos realizar un análisis de los *expedientes judiciales*[1] del Archivo General de la Provincia de Corrientes correspondientes a la segunda mitad del siglo XVII, repositorio que cuenta con un complejo corpus documental de primera mano, dichas fuentes nos aportan un claro registro de numerosos casos significativos en los que se dirimían diversos intereses y se manifiestan situaciones conflictivas en pleitos o litigios, lo que nos permite examinar no sólo los problemas más frecuentes, sino también aquellos rasgos distintivos de la sociedad y del funcionamiento de la justicia en el período colonial.

1 En el repositorio del Archivo General de la Provincia de Corrientes, hemos tenido acceso y la posibilidad de consultar alrededor de 25 tomos de la serie Judiciales, que corresponden a expedientes de la segunda mitad del siglo XVII, cada uno de ellos contiene más de 250 fojas de las cuales hemos analizado y registrado entre 80 a 110 causas judiciales -dependiendo de cada tomo y su conservación- tanto civiles como criminales que dependen de la justicia de primera instancia. A lo que se sumaron la consulta de otras documentaciones como, por ejemplo: Documentos de Gobierno, Actas Capitulares y Protocolos Notariales.

La justicia ordinaria en el espacio correntino siglo XVII

A fin de lograr una mayor comprensión de la temática que abordamos debemos analizar, por un lado, el marco histórico y geográfico de Corrientes en el periodo colonial, en el cual se fue configurando un espacio donde se aplicó la justicia y su estructura institucional, y por otro, debemos tener en cuenta algunos aspectos centrales de la sociedad correntina de este mismo contexto para comprender las diversas problemáticas que nos presentan un *escenario local* en permanente construcción.

A partir de allí, podemos distinguir los espacios en los cuales se hace presente la justicia como institución, desde dos ámbitos completamente diferentes, es decir, por un lado, el estudio de la justicia en el interior de los pueblos de indios, que se llega a comprender desde el mecanismo de control como es la visita de indios; y por otra parte, nos encontramos con el funcionamiento de la justicia ordinaria propia de la ciudad correntina de siglo XVII que se manifiesta como justicia de primera instancia que se manifiesta junto a las particularidades del territorio.

Para nuestra investigación, es importante hacer referencia a la historia de Corrientes en el período colonial, determinado por el contexto de la fundación de la ciudad y la configuración de los pueblos de indios. Es preciso comprender que, la fundación de la llamada ciudad de *San Juan de Vera de las Siete Corrientes* forma parte del proceso de conquista y poblamiento del litoral argentino. Descubierto y explorado por las expediciones de Caboto y Diego García su conocimiento se fue haciendo más preciso en los viajes posteriores, que consolidaron el núcleo fundamental de la ciudad de Asunción. Pero además cabe señalar que, a la instalación de la ciudad surgieron los primeros actos de dominio, tales como la distribución de la tierra y el sometimiento y encomienda de los indios, así como la organización económica de la ciudad.

En el contexto geográfico de Corrientes y sus pueblos, el contacto entre blancos e indígenas, por lo que nos indican las fuentes, se dio apenas realizada la fundación de la ciudad. Así vemos que, como consecuencia de este proceso los conquistadores para lograr el sometimiento y la pacificación de los indios fueron constantes hechos de guerra por la defensa del territorio.

Así pues, enmarcados en el período colonial y contextualizando aquellos datos de la fundación de la ciudad de Corrientes, atendemos a ciertas características que dan cuenta cuando nos referimos a las particularidades de este espacio territorial, el cual lo señalamos especialmente como un espacio de gran influencia en la que ejercieron otros territorios y áreas a dicha jurisdicción como ser: el Paraguay, sur de Brasil y Bolivia; por tanto para definir a esta región se la debe comprender como una construcción sociocultural y de procesos históricos comunes, los cual nos indica lo complejo que es trazar los límites distintivos y particulares para cada zona de influencia.

Si hacemos referencia a nuestro contexto temporal debemos situarnos en el siglo XVII en el cual se dieron particularidades, lo cual nos parece importante señalar. Ya que este aspecto, también hace al estudio de la temática que planteamos, en el cual aparecen ciertas características que desde los procesos de inestabilidad

geográfica y étnica se da la presencia de diversos actores (estructura gubernativa compuesta por funcionarios y los grupos indígenas determinadas por las diversas etnias), y sus relaciones que conforman a la población correntina del periodo colonial.

A mediados del siglo XVII, las ciudades de estos territorios, especialmente Corrientes, se hallaban en una compleja situación con una inestabilidad en la frontera y de marginalidad -dificultades para hacer efectiva la dominación de los diversos grupos indígenas de la región, con los cuales afrontaban constantes conflictos- con respecto a los centros del poder español en América. Ejemplo de este contexto de inestabilidad lo encontramos, durante la primera mitad del siglo XVII, en las regiones meridionales del Virreinato del Perú, la situación era particularmente difícil: la destrucción de las Misiones guaraníes del Guayrá y de las Sierras del Tape (1628-1631) por la acción de los paulistas; el despoblamiento de Ciudad Real y Villarrica en el oriente paraguayo (1631) y sus grandes repercusiones, marcan de modo elocuente la magnitud de la crisis y el esfuerzo que supuso la consolidación hispana en el territorio (Salinas, 2014, pp.202-203).

Esta compleja situación de inestabilidad y marginalidad nos lleva a indagar, entre otras cuestiones, por ejemplo, sobre cómo los indígenas llegaban a interactuar con el sistema coercitivo español y el grado de asimilación a las nuevas prácticas y la cultura hispana que aparecen plasmadas en los usos y costumbres sociales (Aspell,2002, p.89).

Muestra de ello, es la adaptación de las culturas pre-hispánicas al sistema de la administración de la justicia dando cuenta que, la sociedad del Antiguo Régimen estaba construida sobre la base de la desigualdad que era reconocida por todos y donde el ejercicio de poder por parte de los funcionarios de la Corona española velaba por el *"control social"*(Agüero, 2008, p.20).

Los estudiosos de la época caracterizan a la segunda mitad del siglo XVII como un periodo de crisis, entre ellos podemos nombrar a lo que Maeder en sus investigaciones afirma, que no sólo se contrajo abruptamente la expansión del espacio colonial sino que se produjo un retroceso en la colonización, a la que se añade la lucha con los aborígenes que se prolongó hasta la primera década del siglo XVII (Maeder, 1981, p.21).

A ello, se sumó el estacionamiento demográfico y económico que sufrieron las ciudades, desde el segundo tercio del siglo XVII un proceso periférico influirá de modo decisivo en la historia del litoral, y de Corrientes en particular. A partir de la despoblación de Concepción del Bermejo y sus encomiendas de Guacará y Matará y el posterior abandono de Esteco en 1692, el Chaco austral quedó virtualmente abandonado por los españoles, que se limitaron a la custodia fronteriza. En su lugar, las parcialidades indígenas, caracterizadas por una economía cazadora recolectora, adquirieron movilidad y pasaron a una ofensiva firme, favorecida por la adopción del caballo (Maeder, 1981, pp. 32-33).

Corrientes a lo largo del siglo XVII tuvo que afrontar diversas problemáticas, como por ejemplo las amenazas e inseguridades por parte de las poblaciones indígenas, además de la situación de supervivencia de los pobladores de Corrientes

que se constituía como espacio en constantes alertas de guerras y conflictos fronterizos.

En este marco la ciudad se constituye como núcleo de la colonización española, es por ello, considerada como una célula primaria en la formación social, es a su vez centro de vida administrativa, económica y religiosa y ámbito donde se implantan los elementos culturales del Viejo Mundo en conjunción con los influjos autóctonos (Tau Anzoátegui, 1999, p.234). Con la fundación y el desarrollo de las ciudades en el Río de la Plata, aparecen en este escenario los capitulares, capitanes y demás funcionarios que empiezan a tener preeminencia tanto de imagen como de poder, ya que todo núcleo fundacional que alcanzaba el rango de ciudad tenía su cabildo, el cual tenía a su cargo: *hacer justicia y regir la ciudad* (Tau Anzoátegui, 1999, p.236). En este ámbito, se hacían presentes las leyes reales y el derecho común, así pues, esta institución extendía su jurisdicción a la zona rural y regulaba tareas de diferentes índoles de poder y administración.

En el caso de Corrientes, la edificación en la ciudad, el sometimiento de los aborígenes y la ocupación efectiva de las tierras conquistadas, fueron trabajos de muchos años. En este proceso, el cabildo se instaló oficialmente el día 4 de abril de 1588 (Mantilla, 1929, p.34), en el cual la condición para ser miembro de este era ser vecino.

Por su parte, el cabildo del Corrientes estuvo compuesto por dos alcaldes ordinarios, de primero y segundo voto, que entendían de justicia de primera instancia y de un número variable de regidores, que finalmente quedó determinado en seis, y ciertos oficios de preeminencia. Los primeros capitulares fueron nombrados por el adelantado. A partir de en entonces, los miembros del cabildo salientes, que duraban un año en sus funciones, elegían a los nuevos integrantes lo que determinó, con el paso de los años y las alianzas entretejidas entre los distintos vecinos, la conformación de una elite local, no homogénea, que fue modificándose con los años (Pozzaglio, 2012, p. 95).

La justicia ordinaria de primera instancia que se mantenía en la esfera del ámbito local por medio de las autoridades del cabildo correntino, más precisamente en manos de los acaldes de primer y segundo voto quienes tomaban conocimiento de un gran caudal de denuncias y problemáticas, por lo cual en las actas capitulares vemos reflejada esta función:

> Ejersais el dicho cargo haciendo justicia a todas las personas de cualquier estado y de cualquier causas civiles, judiciales y criminales, que están y estuvieren pendientes y adelante ocurran a pedimento de parte o de oficio de la real justicia en primera y segunda instancia por apelación de los alcaldes y demás justicia procediendo conforme a derecho guardando las leyes, cédulas y ordenanzas reales...[2].

2 Actas Capitulares AGPC. Tomo I (1633-1635). Foja:186

Desde esta perspectiva el cabildo[3] se va gestando una imagen del poder capitular a través de sus funcionarios: *alcaldes ordinarios*, de primero y segundo voto, encargados de administrar justicia en asuntos civiles y criminales, y de presidir por su orden, las sesiones de cabildo en ausencia del gobernador y su teniente. Además, se encontraban, los *regidores* y los *funcionarios especiales*. Así pues, se va a ir generando el interés de grupos locales por los cargos capitulares y la creación paulatina de una burocracia administrativa y de relaciones de poderes locales con lo que se refleja en cada espacio con un propio poder capitular.

A la instalación de la ciudad y el cabildo, así como la distribución de la tierra y el sometimiento por encomiendas de indios a ello debemos sumarle, el proceso de consolidación de las instituciones, en donde el cabildo como un cuerpo colegiado, compuesto por dos alcaldes ordinarios y doce regidores, ejercía las funciones de policía, administración y justicia.

Paralelamente al crecimiento y desarrollo de Corrientes –fundada en 1588- se organizaron una serie de pueblos de indios, cercanos a la ciudad. Fueron los franciscanos quienes tuvieron a su cargo la administración de estas reducciones, cuyos indios estaban sujetos a través del sistema de encomienda a vecinos de la ciudad[4].

La política de reducir a las poblaciones indígenas prácticamente acompaña al desarrollo de la conquista en América. De manera tal que, bajo este programa se crearon los *pueblos de indios* o *reducciones*, que sobre un diseño urbano castellano agrupaban a la población dispersa y comunidades bajo el control de los caciques principales, y el cabildo indígena instalado desde entonces. A partir de este reordenamiento, el estado comenzó una mayor fiscalización sobre el trabajo y la tributación indígena- a través de la figura del corregidor- y facilitó la tarea de evangelización a cargo de los curas doctrineros (Boixadós, 2002, p. 23).

Señalamos que, las reducciones franciscanas se fundaron entre 1580 y 1615, en el ámbito de los territorios de Paraguay y Corrientes. Si bien, en teoría la reducción era el medio o recurso esencial para lograr el cambio esperado en los indios, en la práctica esta finalidad se debía adaptar a una realidad compleja, dinámica y hasta a veces hostil. De todas maneras, por medio de las ordenanzas y cédulas reales insistían en la necesidad de traer de los montes a los indios para hacerles cristianos. Según algunas descripciones, las reducciones no solo tenían por objeto concentrar a los indios en pueblos, sino también desterrar todo aquello que iba en contra de la moral y la doctrina cristiana, como ser la pintura, la desnudez, la an-

3 Es importante recordar también que el Cabildo, ya decadente en España, se revitalizó en América porque, si bien sirvió para fijar la colonización y para representar los intereses locales, se implementaron sin dictar leyes que regularan su actividad. En consecuencia, su organización fue el resultado de la aplicación del derecho consuetudinario y de las luchas facciosas entre los conquistadores devenidos vecinos. Desde mediados del siglo XVI, los regidores fueron elegidos por los vecinos notables; a finales de ese siglo adquirían sus títulos en remates públicos. Véase en: Néspolo y Morrone (2011, p. 333).

4 Esta región había llamado tempranamente la atención de los españoles, por su ubicación estratégica como por las características de su población. Con esta fundación se ligaron definitivamente las comunicaciones fluviales entre Buenos Aires y Asunción a través de un puerto intermedio. Véase en: Salinas (2008).

tropofagia, la borrachera, etc. Es necesario mencionar que existieron diferentes pueblos de indios, su conocimiento es indispensable pues en nuestro estudio de la justicia se presentan constantes conflictos que atañen a estas jurisdicciones y a sus indios encomendados.

Las reducciones en este espacio fueron Itatí –fundada sobre el Alto Paraná-, Santiago Sánchez y Santa Lucía de los Astos; esta última, situada a largas distancias de la ciudad, la cual servía de apoyo en la navegación del Paraná[5]. Santiago Sánchez y Santa Lucía fueron dos pueblos pequeños, no llegaron a desplegar el desarrollo económico ni cultural que había logrado Itatí. Con respecto a la estructura económica de ambos pueblos, Santa Lucía presentaba una importante cantidad de animales, que pertenecían a toda la comunidad, como así también herramienta para el cultivo, tahonas de maíz y trigo.

Ambigüedades de la justicia ordinaria en Corrientes: causas y funcionamiento

La Monarquía tenía sustentación en diversas teorías antiguas y modernas, que se combinan. Por lo cual vemos que, en el Nuevo Mundo, el poder real surgió de la conquista y de la dominación pontificia, pero también del consentimiento de las comunidades aborígenes (Tau Anzoátegui, p.219). Esta cuestión, es significativa para tener en cuenta, ya que de allí derivan los conceptos y definiciones generales que dan sentido a la monarquía, como por ejemplo las que plantean desde qué se entendía por poder real y la facultad para ejercerlo.

De modo tal, que al pretender interrogar el funcionamiento de quiénes estaban investidos con poder para administrar justicia en el antiguo régimen, más concretamente en la segunda mitad del siglo XVII, inicia nuestro punto de partida al intentar comprender y analizar el acceso a la justicia en el mundo indígena.

Advertimos que es necesario, partir de algunos conceptos generales, que nos van a ayudar a descubrir el ámbito desde el cual planteamos nuestra investigación para contextualizar al derecho y la aplicación de la justicia

En primer lugar, hay que destacar que, desde un marco historiográfico se ha cuestionado la idea de concebir la administración de justicia del antiguo régimen como una instancia institucional de "aplicación" de los preceptos que, con diferentes modalidades formales, pueden ser incluidos en el conjunto definido con la expresión "ley real" (Agüero, p.128).

Desde esta perspectiva, una serie factores que concurren en el modo de configuración de la sociedad, el derecho y las instituciones del antiguo régimen, exigen matizar los enfoques "legalistas". Así pues, *la ley real* señala delitos y establece penas y su función está determinada por la expresión de la voluntad regia que se

5 Así también se fundó, en la misma época, Calendaria de Ohoma, una reducción conformada por grupos chaqueños con escasa población encomendada, asediada permanentemente por los indios no reducidos. Fue destruida después de diversos ataques en 1739 y su población se refugió en el pueblo de San José de las Saladas.

acentuaba en algunos aspectos especialmente sensibles a los intereses de la Corona en determinadas épocas, tal como se observará con la imposición de algunas penas de tipo utilitarias (Agüero, p.129).

Asimismo, a la idea y concepto de ley real deben sumársele las tradiciones marcadas por los preceptos religiosos, en donde encontramos a la propia definición de delito. Esta se encontraba en los manuales prácticos más difundidos para la instrucción de jueces y escribanos seculares que nos muestra esta necesaria apertura del concepto: "En toda causa debe constar del cuerpo del delito, y en todas es delito el hecho, ó hechos, que contra Leyes Divinas, o humanas, y en perjuicio de tercero se hizo" (Agüero, p. 136).

Por lo tanto, *la ley* real podía considerarse, como el componente central del derecho. Entonces, podemos partir desde un primer interrogante, ¿Cómo creemos que se componía la ley y el cuerpo normativo como fundamento para ejercer la justicia en Corrientes? Analizando las actas procesales que emanan los expedientes judiciales, examinado las partes involucradas, las causas o pleitos, es posible una respuesta que no encuadre con el modelo justicia y por lo tanto de normativa del "*Estado Colonial*", ya que aquí se hacen presentes las particularidades que mantiene el espacio correntino local.

A ello debe sumarse, el derecho y la norma consuetudinaria en la cual se introducía la costumbre en el marco de las leyes imperantes, por tanto, es interesante desde el punto de vista del ejercicio de la justicia y el poder ver como se manifiesta y se tiene en cuenta las prácticas de la sociedad. La costumbre así se asomaba frecuentemente en lo relativo a las atribuciones, honores, prerrogativas de los virreyes, gobernadores, y demás ministros designados para oficios indianos (Tau Anzoátegui, 1986, p. 389), igualmente, estas disposiciones consuetudinarias tenían un carácter variado, ya que se debía resolver cada caso teniendo en cuenta las circunstancias llevadas a cabo en su contexto propio y único.

De modo tal que, teniendo en cuenta todas las características que presenta el espacio rioplatense en cuanto al derecho indiano, sus autoridades y problemas, nos parece importante ingresar en este ámbito del derecho desde un estudio local, como constituye Corrientes, en el contexto de la segunda mitad del siglo XVII, centuria de la cual ya nos hemos ocupado, para comprender el ejercicio de la justicia y las causas más comunes que nos relevan a través del análisis de los expedientes judiciales.

Sin embargo, cabe destacar que en la práctica aparecen registradas causas relacionadas con la *noción de costumbre* usada tanto para designar el hábito adquirido de ejecutar una misma cosa continuamente, y relacionada con el precepto no escrito que adquiere fuerza jurídica al introducirse con los requisitos prevenidos por el Derecho (Tau Anzoátegui, 1986, p. 359), es decir, en el centro de la cuestión no sólo se encuentra la doctrina que orienta la aplicación de la ley o el derecho, sino que además frecuentemente aparecen registrados el arraigo de numerosas costumbres relacionadas con el honor y el buen proceder de la persona. Para ilustrar, nada mejor que ir a lo que la fuente nos revela:

> (...) El derecho que me pertenece y probaré esto con que el primero que por Vuestra Merced se le fue notificado en razón los títulos y //f.112v//dispuesta en razones contra el honor de la justicia y como los tiene de uso y costumbre no quería dar los dichos títulos que antes los había de quemar.[6]

Ciertamente, lo que se puede leer aquí, entre líneas son las conductas que se rigen dentro de la sociedad del siglo XVII donde las acciones son producto de las costumbres que se han desarrollado en las ciudades y que así contribuyeron a considerar dentro del derecho regio, para tanto justificar o hacer alusión a la costumbre como un elemento integrador basado sobre todo en la religión y la Monarquía, pilares del antiguo régimen.

Tal como lo sostiene Tau Anzoátegui, la costumbre constituyó también un instrumento utilizado en las ciudades americanas, especialmente en los siglos XVI y XVII, para enfrentar a las autoridades reales oponiéndose a sus designios. Los cabildos como órganos representativos urbanos asumieron muchas veces esa posición y la costumbre adquirió a través de esos cuerpos un señalado desarrollo (Tau Anzoátegui, 1986, p.368).

De acuerdo con las *Instrucciones* y *Ordenanzas* al periodo colonial podemos señalar que alcaldes mayores y corregidores eran los encargados de administrar justicia en materia civil y criminal en nombre del rey, en la esfera distrital. Les correspondía pues la primera instancia. Sin embargo, como quedó apuntado, no eran solamente jueces en sus distritos, ya que cumplían las funciones de gobierno que tenían encomendadas, todo esto se hallaba en perfecta consonancia con los textos legales que se aplicaban en América. Entre ellos, las propias Partidas que señalaban que el juez debe *mandar y hacer derecho*. Alcaldes mayores y corregidores encajan pues en la definición de juez de las Partidas, pero las características del medio americano y la forma en que estos oficiales las enfrentaron le otorgan a la administración de justicia distrital novohispana peculiaridades que la hacen diferenciarse del modelo castellano (González Domínguez, 1987, p. 10).

La Audiencia, como medida de control de la justicia, solía pedir los expedientes que eran apelados. Este procedimiento se realizaba a través de una Real Provisión. En los casos en que los sujetos involucrados en el proceso contaban con la ilustración y consejo adecuados, solían apelar directamente ante el máximo tribunal (González Domínguez, 1987, p. 13).

El cabildo de Corrientes cumplió un importante papel en la vida de la ciudad y el desarrollo de su jurisdicción (Maeder, 1981, p. 147), lo cual se debió a que durante el periodo colonial fue la institución que se ocupó tanto de funciones administrativas, como de impartir justicia en primera instancia, con sus Alcaldes de primer y segundo voto, por cuya tradición en las leyes de indias debían renovar sus cargos. Es por ello que buena parte -por no decir casi todos- de los conflictos analizados es este trabajo corresponden a las autoridades emanadas del ayun-

6 Archivo General de la Provincia de Corrientes, Expedientes Judiciales de Corrientes, Tomo II (1658-1660). Foja: 112 y 112v Causa civil. Pleito por posesión de encomienda y denuncia de maltratos; entre Juan González de Santa Cruz y Juana de Maidana. Año: 1658. (En adelante: AGPC, EJ).

tamiento como organismo regulador de normas. De esta manera, damos cuenta que las funciones judiciales eran ejercidas por los alcaldes ordinarios, los de santa hermandad, el de aguas y el fiel ejecutor, así mismo el cabildo no sólo constituía el tribunal de apelación de primera instancia, sino que también, tenía bajo su cuidado la cárcel de la ciudad.

> (...) a los que resultaren culpados recibirán cargos sancionándoles la causa de cada unos de ellos por la forma y orden del derecho como las causas de visita haciendo en ellas y en cada uno de los poblados autos y diligencias que se requieran judicial y extrajudicialmente hasta su conclusión y estando en estado de sentencia en él citándose las partes para que parezcan ante mí para remitirles sentencia y determine que a los que fueran culpables los enviaré presos en la cárcel real y publica desta ciudad.... Asi se procederá de oficio... (f=----)7.

La justicia ordinaria de primera instancia tanto civil como criminal estuvo, desde el momento de la fundación y hasta el final del tiempo colonial, en manos de dos Alcaldes Ordinarios, jueces honorarios elegidos anualmente por el cabildo (concejo municipal) de entre los principales linajes de la ciudad. Por lo cual debemos mencionar que, por su parte las actas capitulares reflejan la política local, su incidencia en la ciudad y en otras instituciones y jurisdicciones, la normativa hacendística municipal, la evolución de la fisonomía de la localidad por medio de las obras públicas y hasta la vida cultural y festiva.

Podemos afirmar, en definitiva, que la existencia de su serie continuada permite el estudio y la reconstrucción bastante fidedigna de la historia local (Caño Ortigosa, 2009, p. 6). Por lo cual, debimos consultar también a las actas capitulares del ayuntamiento correntino, las que corresponden a la periodización que tuvimos en cuenta, estas serían las del tomo I y II[8].

Nuestro estudio se enmarca, dentro de un contexto que mantiene ciertas características particulares en la configuración y el poblamiento de la jurisdicción correntina, que, como lo sostiene Maeder: *durante el siglo XVII*, la jurisdicción de Corrientes comienza a definirse con mayor precisión. Ello resultó, más que las adjudicaciones iniciales de su fundador- dilatadas y generosas-, de la acción de una realidad histórica y geográfica que recortó y conformó definitivamente su territorio (Maeder, 1981, p. 45) características que se explican por las coyunturas tanto históricas como geográficas que nos ayudan a dilucidar a este tipo de espacio marginal y de frontera[9].

7 Actas Capitulares. AGPC. Tomo I. Foja: 69

8 Actas Capitulares de Corrientes. AGPC. Tomo I (1633-1635) y Tomo II (1635-1655)

9 Concepto al que hace alusión Juan Carlos Garavaglia, en su trabajo *Mercado Interno y Economía Colonial*, al referirse a Paraguay: "la región constituye una verdadera frontera geográfica, social y económicamente; es una frontera en expansión de la corona castellana... y agrega: "otro aspecto que nos marca el carácter de frontera en la región es la falta de autoridad que sufre". Véase en: Garavaglia (1983. pp. 123-125).

De modo tal que, nos preguntamos para problematizar nuestra temática, ¿qué aportes a la historiografía regional podemos realizar con nuestro estudio, que se da desde un espacio local y marginal como es Corrientes en la segunda mitad del siglo XVII, respecto a otros espacios como el Río de la Plata y Tucumán?, para responder este interrogante nos planteamos, en primer lugar, establecer la importancia que desde un estudio local de la práctica de la justicia -a través del corpus documental señalado- dan cuenta de las diversas prácticas que no se encuadran dentro de aquellos parámetros institucionales correspondientes al "Estado Colonial" desde una perspectiva más amplia; y que, a su vez, estas prácticas se encuentran detalladas en las fuentes documentales, cuyos casos constituyen ejemplos de los usos y costumbres que representan a la sociedad de un contexto particular.

Así pues, estos generan visibilidad y hacen fortalecer los particularismos, que se encuentran determinados por el entorno de coyuntura espacial y temporal. Es por ello que presentamos, a continuación, un modelo tomado por un estudioso de la temática de la justicia criminal en el espacio de Córdoba del Tucumán en el siglo XVII (Agüero, 2008, p. 10), el cual consideramos que se ajusta a nuestro análisis del espacio correntino.

Por lo tanto, consideramos la presencia y notoriedad de aquellos particularismos, que se evidencian en nuestra investigación:

> El alto grado de autonomías locales
> La presencia de manera más imaginaria y figurada que real y efectiva de oficiales de designación regia
> La prioridad que parecen tener las vinculaciones sociales, como por ejemplo el parentesco, la amistad, entre otras.
> El carácter predominante lego de quienes ocupan los oficios de justicia
> La notable distancia entre los mandatos impuestos por las leyes reales y el comportamiento efectivo de las autoridades locales
> El alto valor de la costumbre y su capacidad para desplazar en muchas ocasiones al derecho regio.

Estas características, planteadas desde la investigación realizada por Agüero, nos ayudan a pensar en nuestra temática, ya que desde la jurisdicción local del espacio correntino vemos la presencia de un vasto territorio en el que, los límites geográficos excedían las funciones y limitaciones de las autoridades coloniales, por lo cual estas se ven reflejadas en los estudios realizados por los primeros historiadores de la región, los cuales señalan por ejemplo que: "...fundada la ciudad en el extremo NO de la vasta región mesopotámica. Allí comenzó su vida y desde entonces afrontó las dificultades y miserias de los primeros años, la defensa del poblado y la dura faena de ganar el sustento diario" (Maeder, 1999, p.13), es por ello un aporte para llevar adelante el análisis de otros aspectos de la sociedad y población correntina.

De esta manera, en el corpus documental que utilizamos, también se hace presente constantemente la referencia al espacio marginal: "por cuanto en esta ciudad por ser tan pobre y...en cuanto toca a las pocas monedas que abajo se ponga con distinción el valor de cada cosa como el dicho Procurador refiere..."[10]

Además podemos vincular estas cuestiones referidas al caso particular de Corrientes en el siglo XVII, por ejemplo se trasluce el alto grado de autonomías locales, en presencia de las autoridades cabildo, es decir, los vecinos o residentes del lugar que ejercen la justicia de primera instancia, y que a su vez localizamos en la mayoría de los casos analizados para el periodo correspondiente, la notable distancia entre lo impuesto por la ley real y las causas dirimidas por la justicia ordinaria tanto de asuntos civiles como criminales sea de españoles o de indios, que no todos se resuelven con una sentencia efectiva, justa y amparada por la ley, sino más bien muchas causas se relacionan con los vínculos de poder ejercidos desde su respectivo distrito.

Desde otra perspectiva, encontramos que, a través de las fuentes judiciales, podemos referir lo local no sólo como la vida de ciudad, es decir, como el ámbito particular del ayuntamiento, sino también, como un escenario de vinculaciones sociales aludidas a parentesco, amistades y relacionadas con las familias tradicionales correntinas. En este punto cabe señalar que, en la mayoría de los casos en los que se excusa alguna actuación por parte del cabildo o sus regidores suele apelarse a la fuerza de la costumbre y nunca al dictamen de un cuerpo legal para su funcionamiento (Caño Ortigosa, 2009, p.8). Entonces cabe señalar que, como sostiene Zorraquín Becú (1959, p. 355), en un primer momento (siglo XVI y principios del XVII) los cabildos estuvieron formados por una aristocracia diminuta y exclusiva que había dirigido la fundación de la ciudad y continuaba orientando su desenvolvimiento.

La presencia de estas autoridades coloniales es interesante destacar, porque eran aquellas que se encontraban con la facultad de ejercer justicia dentro del territorio correntino, ellas estaban facultadas de poner en práctica el derecho indiano, así pues, claro está que quienes dictaminaban las prácticas judiciales eran los alcaldes ordinarios: tenían la "facultad de impartir justicia en primera instancia en pleitos sostenidos entre indios y españoles" (Aguiar y Acuña, 1994, p. 14). Muestra de ello son las obligaciones y determinaciones dictadas en las actas capitulares: "...la ciudad no puede estar sin jueces que administren la real justicia... se acordó nombrar por alcalde al dicho capitán Acasio de Aredes que tiene la obligación de impartir justicia"[11].

El siguiente cuadro nos ilustrará de manera clara, la posición en el ejercicio de la justicia por parte de los alcaldes y regidores en las causas examinadas desde la segunda mitad del siglo XVII.

10 Actas Capitulares Tomo I. AGPC. Año: 1635. Foja 88.

11 Acta Capitular del 26/I/1637. Foja 148. AGPC.

Cuadro 1: Autoridades y causas

Años	Caciques	Alcaldes	Regidores	Causas	Lugar
1658	· Salvador Canindeyú · Tomás Yamandú	· Juan Ramirez · Andrés de Figueroa	· Antón de Figueroa	· Civiles denuncias por maltratos de indios	Corrientes Pueblo de Santiago Sánchez
1660	· Maeho de nación mahoma · Hernando indio más antiguo	· Lázaro de Almirón	· Pedro González de Alderete	· Causa criminal agravios recibidos demanda una causa por continuos malos tratamientos	Pueblo de Candelaria de Ohoma Pueblo de Riachuelo
1666	· Antonio Caracayú	· Antón Martín de don Benito Gabriel López de Arriola	· alférez real Blas Melo de Alpoin	· Causa civil por deudas de mercaderías, carretas y bueyes	Pueblo de Corrientes Pueblo de Santiago Sánchez
1670	· Manadaí	· Gabriel de Toledo	· Blas de Melo	· Causa Criminal por azotes y golpes a los indios	Pueblo de Santa Lucía de los Astos
1672	· Gaspar Guyvis de nación guaraní	· Baltasar Maciel	· Gabriel de Toledo · Juan González de Santa Cruz	· Causa civil demanda por falta de pago en el servicio personal	Corrientes Candelaria de Ohoma Corrientes
1673	· Diego Quaripatí	· Ambrosio de Acosta	· ----	· Causas criminales y por robo de ganado y hacienda	
1682	· Bernabé Guarapí	· Baltasar Maciel	· Alcaldes de la Santa Hermandad: Antonio Frutos y Gaspar Fernández	· Causa civil por posesión de encomiendas e indios de forma ilegitima	Corrientes Pueblo de Santiago Sánchez
1684	· Juan Boyratí	· Juan Gómez de Meza	· ----	· Causa criminal por *violencia* y azotes a indios y por posesión legitima de una esclava llamada Francisca	Corrientes
1689	· Ayerecey de nación maho	· Andrés de Figueroa · y alférez real: Francisco Maciel de la Águila	· ----	· Civiles denuncias por maltratos de indios	Corrientes Candelaria de Ohoma
1694	· Guatará y su hijo llamado Juan	· Pedro de Mitre	· ----	· Causa civil por detención de embarcación y retención ilegal de indios	

1696	· Pareicurú	· Gabriel de Toledo	· ----	· Causa civil. Denuncia por posesión de indias e hijas ilegítimas	Corrientes Pueblo de Santiago Sánchez
1699	· Matías Oyereys	· Manuel Vaez de Alpoin	· Pascual Ramírez	· Causa civil por robo de ganados y hacienda	
1702	· Pascual --	· Gabriel de Toledo	· Pascual Ramírez	· Cusa Criminal por zotes y homicidio de una indio llamado Anton	Corrientes Candelaria de Ohoma

Elaboración propia basada en AGPC, Expedientes Judiciales. Tomos II-XVI

El gráfico presentado, refleja esquemáticamente también los lugares donde con frecuencia se radicaban las denuncias de las causas judiciales que se presentaban ante la justicia de primera instancia. Sin embargo, no faltaron aquellos pleitos que involucraban a diferentes territorios como el área de Asunción del Paraguay, Santa Fe, entre otros espacios. Por lo cual, la jurisdicción que tenía para la época la ciudad de Corrientes y el cabildo excedía de los límites y las fronteras fijadas.

Por lo que, la justicia ordinaria en el siglo XVII se ocupaba de los conflictos desarrollados tanto en la ciudad como en los pueblos de indios, y también de otras jurisdicciones vinculadas a la expansión de la antigua y pequeña ciudad correntina hacia los cuarteles suburbanos y distritos rurales como Riachuelo y Lomas[12]. Si bien esta expansión data de años posteriores, en las fuentes judiciales, se hace referencia a estos espacios en los cuales también se dirimen causas de diversos tipos. Consideramos, así a este proceso de manera vital e importante para la historia de Corrientes; como lo sostiene Maeder: la expansión de sus fronteras interiores y la ocupación del suelo con la ganadería dieron lugar a que la primitiva jurisdicción de la ciudad se elevara, poco a poco, a una individualidad política y horizontes propios (Maeder, 1981, p. 62).

A lo dicho anteriormente, se suma la idea que los problemas o pleitos que acaecían en estos espacios se vinculaban con una justicia local, de periferia y marginal de frontera, que debía asegurar el derecho en los litigios de diversas naturalezas. Asimismo, la distancia y un sentimiento local inocultable es seguramente la razón de una cultura que se nutre de experiencias propias, aún en sus excesos, y de allí esos polos difusos que se exteriorizan en múltiples periferias en torno a centros, que de mayor a menor se dibujan en América, y que se atisban, como las estrellas más lejanas, cuando utilizamos una "lente" para descubrirlos (Pugliese, 2004, p. 294).

Teniendo presente esta primera cuestión, indicamos que como criterio para catalogar un proceso dentro de lo que cabía considerar como un pleito o causa ya

12 A los que se añade, a mediados del siglo XVII, Santa Catalina. Véase en: Maeder (1981, p.50).

sea criminal, civil o judicial, hemos valorado la identificación de lo que cada expediente usando la identificación que se hace en la *cabeza de cada proceso*[13], en la que se especifica precisamente el tratamiento que le dan las propias autoridades al definir una causa.

> Las causas examinadas se ordenan del siguiente modo:
> Causas criminales
> Causas civiles
> Robo o hurto de ganados
> Título y posesión de encomiendas
> Pleito por otros bienes
> Venta de hacienda
> Conflictos entre grupos de etnias
> Causas por maltratos a indios

Por otra parte, si hacemos hincapié en el origen de las causas presentadas, es posible construir categorías en función de la documentación, de esta manera agruparlas por medio de los datos que nos otorgan en el contexto de su presentación formal como cabeza de proceso. En ellas nos encontramos con diversas problemáticas que se encuadran con lo que plantea el estudio de Ángela Calabrese.

Por lo que, examinando los expedientes, los casos de justicia ordinaria correntina en la segunda mitad del siglo XVII corresponden a tipos de conflictividad asociados a problemáticas y conflictos, en los que –como anteriormente lo expusimos- se destaca la presencia de la población étnica.

Por su parte, estas categorías corresponden a litigios relacionados con: *tierras* (comprende usurpaciones; desalojos; daños varios en las tierras); *deudas* (reúne los juicios civiles entablados por pagos adeudados; cobros de deudas por trabajos no cumplidos; cobros de salarios no cancelados); *daños materiales* (incluye destrozos; incendios en propiedades -quintas, chacras, corrales, haciendas-; restituciones de dinero; restituciones de bienes consistentes en ganado, mobiliario, etc., pero no tierras); *familia* (incluye todos los juicios desencadenados por despojos de familiares; tenencia de menores) e *injurias y malos tratos* (comprende las agresiones físicas y verbales que generalmente acompañaron algún conflicto mencionado en cualquiera de las categorías anteriores). Sumado a ello, existieron trámites de carácter civil, no vinculados a un juicio y en los que podía o no intervenir el Protector General de Naturales (Calabrese, 2014, p. 8).

Consideramos que, es importante ir definiendo y conceptualizando cada una de las causas, ya que, al momento de analizarlas, estaremos al tanto de manera en general, en su contenido y en algunas características que la componen.

13 Se entiende como: "el auto de oficio que provee el juez mandando averiguar el delito en causas criminales y civiles. Llámese cabeza de proceso porque es la primera diligencia con que se empieza el juicio informativo". Véase en: Escriche (1851, p. 389).

En primer lugar, reflexionamos sobre, algunos conceptos esenciales como, por ejemplo, según el diccionario de la Biblioteca Jurídica Virtual: la cual define como

> causa a toda contienda judicial entre partes, o asunto que se ventila contradictoriamente y se juzga en un tribunal; y aun el cuerpo mismo de los autos. La causa puede ser civil o criminal: es civil, cuando se trata solo de intereses pecuniarios; y es criminal, cuando se trata de la averiguación y castigo de un delito. Aunque el nombre de causa es común a los asuntos civiles y criminales. (Escriche, 1851, p. 364)

Es decir, en líneas generales, tendremos en cuenta esta definición ya que describe puntualmente de manera genérica los tipos de causas. Por otra parte, señalamos que los pleitos o causas examinadas en los expedientes judiciales del siglo XVII en Corrientes, corresponden a una esfera de justicia local como bien lo justificamos anteriormente. Desde esta mirada comprendemos que, no existen diferencias entre la materia civil para los españoles y para los indios, sin embargo, si las hubo en el modo de acudir ante la justicia local. Por lo que, los españoles se presentaban individualmente, acompañados de sus procuradores o, incluso, sólo éstos eran los que concurrían ante el tribunal local.

En cambio, los indios solían acudir, por lo general, acompañados de las autoridades de su república, y en otras ocasiones, alguna autoridad eclesiástica era la encargada de realizar las gestiones que le encomendara el indígena, en su representación. En materia criminal eran precisamente las autoridades de la república de indios las que realizaban la aprehensión, conduciendo ellas mismas al reo a la cabecera del partido para que se le tomara el proceso (González Domínguez, 2003, p. 13).

Es importante señalar también que, por lo que se refiere a la materia civil ordinaria es claro que todos aquellos asuntos de alguna importancia económica se tramitaron ante el alcalde mayor, sobre todo si las partes eran españolas, pero con las peculiaridades que se explican en el apartado relativo a esta materia Tanto los oficiales como sus tenientes a menudo, fueron acusados por los vasallos de su partido de la comisión de diversos hechos ilícitos que se relacionan con la administración de justicia. Esto era posible debido a que la acumulación de funciones en sus personas les permitía gozar de un gran poder político y económico, que podía derivar en última instancia en: abuso de poder (González Domínguez, 2003, p.1).

Este análisis se comprende haciendo referencia a que, la aplicación del derecho castellano sobre los indios permitió que se les considerara, a éstos, como personas, categoría jurídica inexistente en el derecho prehispánico, pero, a la vez, al reconocerse de forma oficial el sistema jurídico preexistente, respecto del go-

bierno de los naturales y en la aplicación de este en sus litigios, les otorgaba un derecho "exclusivo" para indios, un estatuto personal[14].

Por su parte, los tribunales locales gozaban de una amplísima libertad para dictar sentencia en materia civil, pero sobre todo criminal, es hasta el siglo XVII en el que se admite la necesidad de fundamentar las sentencias. En cuanto al procedimiento seguido por españoles e indios si hubo diferencias, las cuales quedan señaladas en el apartado relativo a la materia civil. Los habitantes de las cabeceras de partido tanto indios como españoles acudían directamente ante el alcalde mayor o el teniente encargado de este tribunal en ausencia del alcalde ordinario. Lo mismo sucedía cuando se trataba de los habitantes de pueblos en los que se hallaban mezcladas las dos repúblicas y que tenían al frente a uno de los tenientes del alcalde. Sin embargo, en todos los casos, si una de las partes era indígena, quedaba abierta la posibilidad de acudir directamente al Juzgado General de Naturales, por más que la instrucción del proceso, es decir, la preparación del expediente fuera realizada por la autoridad local.

A estas causas, civiles y criminales, se suman otras que en la documentación identificamos como: *robo o hurto de ganados*, a las que debemos comprenderlas dentro de un marco más amplio, ya que el sustento económico correntino desde sus inicios fue la agricultura y la ganadería. De esta manera, el aprovechamiento del ganado, que incluye también cerdos y ovejas, se hizo tanto por el régimen de vaquería, como en los rodeos de estancia. El primer sistema fue, inicialmente, el más importante y económico, y se acudió a él para la provisión de carne y grasa-alimentos básicos de la población-, así como para el aprovechamiento de cueros y sebos, de aplicación múltiple (Maeder, 1981, p. 41).

Asimismo, a este contexto se lo puede relacionar *las causas de venta de hacienda* o estancias, en las cuales dirimían pleitos relacionados con la riqueza económica con la que contaban en este contexto colonial ya que era allí donde, se empezaba a concentrar el ganado manso, por un lado, pero también fueron en las chacras donde se cosecharon cereales, por lo cual la agricultura también era fundamental para el sustento y desarrollo de la población (Maeder, 1981, p.42).

Otras de las causas más comunes eran los *pleitos y reclamos por título y posesión de encomiendas* y los *pleitos por otros bienes*, dado que, la mano de obra indígena era significativa y valiosa para la organización de producción y la subsistencia de los pueblos, pero también formaba parte de la forma o manera de tributar. Por lo tanto hacemos referencia que, el repartimiento de los indios en favor de los colonos españoles nació en las Antillas, y fue la primera forma de concesión de naturales. Su finalidad era llenar las necesidades de mano de obra de las empresas agrícolas y mineras de los colonos y de la Corona. Jurídicamente se caracterizaba por ser un sistema de trabajo forzoso, sin contrato de salariado (Zavala, 1935, p. 78).

14 Según el lenguaje de la época, se trata de un fuero personal, es decir, una especie de privilegios o preceptos fundamentales especiales de que gozaban las personas habitantes de ciertas ciudades o personas en atención a ciertas particularidades. Cfr. Tau Anzoátegui (1992, p.361)

Muestra de ello es, que posteriormente a la etapa inicial de fundación, poblamiento y definición del territorio, se iniciaron las primeras concesiones de encomiendas, proceso que en el siglo XVII se consolida por el cual se otorgan un mayor número de concesiones. Así mismo, los mismos encomenderos poco a poco fueron adquiriendo poder y prestigio porque eran vecinos con posesiones de encomiendas que conformaban una *elite capitular*: Nicolás de Villanueva, Mateo González de Santa Cruz, Francisco de Agüero, Juan de Saavedra, entre otros. De modo tal que, esta fue una de las riquezas más importantes, por ello se caracteriza a este siglo como el *de la encomienda y de los encomenderos* (Salinas, 2002, p.137).

Razón por la cual, nos parece significativo ya que las fuentes que contamos para estudiar este período- tanto las visitas a la tierra como los padrones de indígenas- nos demuestran la vigencia del régimen, es decir, que lejos de erradicarse esta práctica de trabajo, el servicio del indio se mantuvo por largo tiempo lo cual nos revela las particularidades de sistema en el espacio correntino.

Además, de igual modo esto tiene relación con la economía en el interior de los pueblos, ya que, por medio del trabajo indígena en las reducciones, se valora el desarrollo económico en este contexto. Para ello debemos señalar que, la economía de Corrientes se apoyó desde sus inicios en la agricultura y la ganadería, ambas constituyeron la base de una economía cerrada y estática, orientada hacia la subsistencia (Maeder, 1981, p.39)

Sin embrago son numerosas las causas que aparecen en la documentación referidos a *conflictos entre grupos de etnias* y *causas por maltratos a indios.*

En primer lugar, haremos referencia a los conflictos entre grupos de etnias no se refieren a que las parcialidades indígenas litigan o se enfrentan en un proceso judicial, más bien, estos deben comprenderse desde una mirada más particular, ya que son estas causas producto de conflictos sociales en el contexto del siglo XVII.

De modo tal que, estas causas corresponden a las hostilidades que se constituyen entre guaraníes y guaycurúes -gentilicio aplicado por los guaraníes a los indios del Chaco que estaban distribuidos en diferentes áreas- ya que estos ataques y conflictos quedaron registrados en los expedientes consultados, por lo cual nos da la pauta de cómo era el contexto desde el punto vista étnico y social en estos espacios que se encontraban en constantes conflictos, amenazas y hostilidades desde épocas tan tempranas.

Por otra parte, son *causas por maltratos a indios* aquellos casos que se visualizan en la documentación y se presentan como tales para iniciar una causa tanto desde la esfera civil como criminal, los cuales hacen referencia a los continuos excesos y malos tratos hechos a los indios. Por medio de las legislaciones y normas vigentes dentro del Derecho Indiano que amparaban los derechos indígenas.

Cabe señalar que, los indios tuvieron- al menos en teoría- un estatuto personal, o bien un fuero en la terminología de la época. Cualquier problema o litigio debía ser resuelto con arreglo a su propio derecho, ya se tratara de un asunto entre los mismos indígenas, ya entre ellos o los españoles (Zorraquín Becú, 1986, p.437). Por lo que, en estas causas relacionadas con maltratos a indios, se detec-

tan los excesos físicos y malos tratamientos hacia la población de los naturales la que amparada, tanto por el derecho indiano, como por las autoridades que les respaldaban al presentarse como querellantes o efectivizando la denuncia, adquiere una importante singularidad y marca precedentes, ya que en el siglo XVII éstas prácticas y excesos formaban parte del sistema de encomiendas y del proceso de explotación, poblamiento y expansión territorial correntino, en los cuales, suponíamos que los indígenas quedaba relegados del marco legal del derecho. Sin embargo, estas denuncias presentadas a la justicia ordinaria donde intervenían los alcaldes ordinarios que representaban la justicia de primera instancia, nos demuestran un panorama desconocido hasta entones.

A ello se suma también que, el carácter proteccionista de la legislación indiana se evidencia en el reconocimiento de un derecho desconocido para los castellanos. Por tanto, el derecho prehispánico adquiere la característica de derecho particular, aplicado a los indios y a sus conflictos, mientras que el derecho propio de Castilla y la normativa emanada de la Corona, a efectos de la casuística americana, asumen el carácter de derecho general (Hidalgo Chunga, 2009, p. 363).

El origen de los reclamos: causas, actores y acción judicial

Los problemas más frecuentes se traducían en la presentación de pleitos y quejas que conforman el corpus documental de los expedientes judiciales.

A continuación, presentamos algunos de los casos más significativos que seleccionamos a modo de ejemplificar las causas más frecuentes que se relatan en los expedientes, por lo cual aclaramos que dicha selección de causas no responde a un recorte sino más bien a los temas, problemas y pleitos más recurrentes durante la segunda mitad del siglo XVII en el espacio correntino.

De acuerdo con lo registrado en los expedientes, la misma contenía lo que se denomina cabeza de proceso judicial, el cual se componía de diversas partes que a su vez correspondía a una estructura respetada por todos los casos presentados ante las autoridades de justicia del cabildo correntino.

De modo tal que, la presentación conllevaba una *acusación* hacia alguien que había generado el daño referido y de quien se esperaba la subsanación del delito denunciado. *Denunciar* y *acusar* se concretaban en un mismo paso; a su vez, la *querella* consistía en la interposición legal de un escrito en el que se *solicitaba* al órgano jurisdiccional, la investigación y sanción de un delito y se efectuaba una relación detallada de los hechos ofensivos que la motivaban; además, el acusador especificaba inicialmente su nombre completo, oficio y jurisdicción.

Puede afirmarse que la *acusación* y la *querella* eran lo mismo, porque al querellar *se acusaba* a quien se consideraba como el responsable del daño. Simultáneamente, se aludía a las querellas como demandas civiles y criminales e inclusive súplicas. De hecho, los Protectores de Naturales solían hablar indistintamente de *demanda* o *querella* y esta sinonimia se reiteraba en el discurso de las otras autoridades (Calabrese, 2014, p.9).

Cuadro 2: Otros casos: Civiles y Criminales

Año	Causas civiles	Causas criminales
1658 **1660** **1664**	· Por maltrato a un indio · Por maltrato a un indio · Por deudas varias · Deudas de mercaderías, carretas y bueyes · Deudas de 200 caballos · Por posesión de encomiendas	· Por homicidio · Por agravios recibidos y malos tratamientos
1666 **1670** **1673**	· Por usurpación de encomiendas · Deuda de ganado · Deuda de ganado vacuno · Posesión de encomienda y robo de ganado · Falta de pago en el servicio personal	· Por azotes y golpes a indios · Por homicidio
1681 **1684** **1689**	· Por posesión de encomienda · Posesión ilegitima de hacienda · Deudas varias · Venta de hacienda y deuda de ganado	· Por violencia y azotes a indios · Por maltratos a mujeres
1693 **1696**	· Por posesión ilegitima de encomiendas · Por posesión de indias e hijas ilegítimas	· Por maltratos a indios · Por azotes y golpes a indias mujeres

Elaboración basada en AGPC, Expedientes Judiciales. Tomos II-XIV

En este cuadro, que presentamos hemos dado cuenta no sólo de los tipos de casos que se presentan dentro de las causas tanto criminales como civiles a lo largo la segunda mitad del siglo XVII, el cual lo dividimos de tres a cuatro años para que se observen las diferencias en cada período. Evidenciamos de esta manera, otros casos de los cuales fuimos realizando una esquematización, y encontramos que dentro de las causas criminales, se expresa la violencia y el maltrato- siendo éstas parte de los cánones establecidos por el mundo colonial, ya que eran comunes las quejas por azotes o ejercicio de la fuerza y violencia física-como forma de ejercer el control en los grupos de etnias con las que no siempre su trato y relación fue pacífica, al contrario las hostilidades se encontraban a la orden del día. Por lo cual, no nos asombra, el hecho de la rudeza con la que castigaban y maltrataba a los naturales, sino lo interesante aquí es que en estos expedientes se refleja una realidad que si bien era asumida por este contexto no siempre se encontraba alguna huella o registro en la documentación existente para la época.

Si bien, como explicamos anteriormente, la selección de los casos no alega a una reducción o recorte, sino más bien a dar cuenta de las dificultades y litigios, existentes para la época colonial, es decir, los pleitos judiciales más frecuentes

con las que nos encontramos en la documentación a la que pudimos tener acceso. El análisis que podemos realizar del cuadro presentado, gira en torno a que, se hace evidente el funcionamiento efectivo y de alguna marera, podemos decir práctico, de la justicia ordinaria en Corrientes con competencias múltiples, es decir, la facultad para dirimir y actuar en los casos que se presentaban tanto las civiles, como aquellas determinadas como criminales y concluir el litigio con una resolución efectiva.

Desde el estudio de la documentación judicial al examinar otros pleitos, podemos determinar que en general, no todos estos llegaron a una resolución efectiva de los mismos. Es decir, nuestro análisis realizado nos señala que, como en otras causas anteriormente descriptas, donde por el contrario la mayoría de ellas han llegado a un pronto dictamen, -considerando así que la justicia se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones- en estos otros casos, que datan del mismo periodo estudiado no llegaron a una resolución definitiva. Situación que nos ayuda a pensar y deducir, que el proceso penal de las causas- en Corrientes en la segunda mitad del siglo XVII-, en muchas ocasiones, se comportaba de manera ambigua, ya que dependía de la fuerza que llevaba adelante las autoridades del ayuntamiento correntino, es decir, de la predisposición, del conocimiento profundo del pleito, algunas consideraciones sobre las partes que intervenían, las declaraciones de los testigos y las partes litigantes.

Esto nos lleva a reflexionar sobre un primer acercamiento hacia los usos y las prácticas de la justicia correntina y su relación con el mundo indígena, ya que en varias oportunidades era estos los que se acercaban conforme a lo establecido en legislación penal indiana que contempla en el 8 del libro VII: *"De los delitos y penas y su aplicación"*, la protección de los indígenas dentro de la legislación penal y la posibilidad de acceder a la justicia.

La documentación nos fue llevando a encontrar causas en las que se venía a los naturales expresando sus problemas, pero también nos ayuda a pensar en sus vínculos con la sociedad civil, es decir la posibilidad de denunciar y hacer frente a sus litigios que se relacionan con sus con los modos, costumbres y disputas que han quedado registro en cada pueblo perteneciente a la jurisdicción correntina. Además, encontramos otras causas en las que los españoles litigaban con los miembros pertenecientes al cabildo o encomenderos, en los que no se encontraban implicados los indígenas, es decir casos donde la república de españoles disputa entre sí sus problemas o también disputas de poder.

Consideraciones finales

La justicia que actuaba en los casos que hemos analizado a través de los expedientes judiciales, correspondía a una justicia de primera instancia que reposaba en las autoridades del ayuntamiento correntino, en tanto Alcaldes de Primer y Segundo Voto; con la presencia del gobernador y de las demás autoridades que ejercían poder en la jurisdicción de Corrientes y sus pueblos.

El gran abanico de causas con las que nos encontramos en la periodización seleccionada para examinar casos judiciales, ejercía el poder civil en el mundo indígena; estas son causas que se vinculan tanto con lo civil y criminal, pero además hallamos otros casos que componen el universo colonial, relacionados con venta de haciendas, robo de ganados, conflictos entre etnias, pelitos por encomiendas y maltratos a indígenas.

Una de las particularidades, más novedosas, con la que nos hemos encontrado en nuestro estudio, se relaciona con la presencia del indígena para acceder a la justicia en épocas tan tempranas, teniendo en cuenta el contexto de Corrientes en el siglo XVII, jurisdicción local que se encontraba lejos de la presencia efectiva de las autoridades de la Corona.

Otras de las cuestiones que nos parece interesante destacar es el hecho que no existen diferencias entre la materia civil para los españoles y para los indios, sin embrago, si las hubo en el modo de acudir a la justicia local: los españoles se presentaban ante una causa con su figura jurídica, acompañados de sus procuradores; en cambio los grupos indígenas solían acudir, por lo general, acompañados de las autoridades de su república, como por ejemplo el Protector de Naturales o bien los curas doctrineros, o frailes.

Es preciso comprender que el estudio de la justicia ordinaria en Corrientes se basa en el causismo, este se comprende como el principio y paradigma del derecho indiano. Lo cual nos lleva a pensar y reflexionar, que cada proceso jurídico se debía resolver teniendo en cuenta no sólo las bases del derecho indiano y del derecho consuetudinario, sino que además cada caso se comprendía en su propia situación y contexto.

Observamos también, que el cabildo era el encargado del mantenimiento de la paz y el orden o "policía" de la ciudad por medio de juzgados y cárceles locales, por lo cual damos cuenta que el ayuntamiento correntino desde los años de su fundación e instalación cumplió una función clave en el desarrollo no sólo político y económico de la ciudad y sus poblados, sino que además en lo que atañe a las funciones judiciales ordinarias tanto en materia civil como criminal.

Analizamos, a su vez, que la justicia no era sólo la representación del rey, sino que también lo era el grupo de autoridades locales que se encontraban en cada jurisdicción y respondían a su autoridad, es decir, el poder se manifestaba haciendo justicia en nombre del rey, con ello advertimos la facultad que tenían los miembros del ayuntamiento correntino del siglo XVII. Ya que, eran estos lo que mediaban en las causas que se presentaban al iniciar un proceso judicial. Por lo que, el caso de la jurisdicción de Corrientes en este período nos proporciona un buen ejemplo de justicia eminentemente local ya que su sede política reside en el Cabildo.

Por su parte, la observación que, desde los Expedientes Judiciales, logramos realizar, en base al análisis de los casos presentados en este trabajo, comprende al ejercicio de la justicia ordinaria de primera instancia en el espacio correntino – teniendo en cuenta la ciudad y los pueblos-de la segunda mitad del siglo XVII. Estas causas iniciadas consideramos que, responden a las diversas problemáti-

cas procesales presentadas en este contexto histórico-geográfico. De modo tal, que, en el caso de la población indígena, pudimos registrar que tanto en las causas civiles como criminales, y otras que corresponden aquellas relacionadas con maltratos a indios, posesión ilegítima de encomiendas, entre otras, vemos que no sólo se manifiestan en la documentación sino que al analizarlas encontramos las prácticas y aquellos abusos a las legislaciones vigentes.

Si tenemos que hacer hincapié en las causas que presentamos en este estudio, debemos decir que en ellas encontramos una gran variedad de datos que nos proporciona el documento, como, por ejemplo: la situación del querellante, del acusado, los testigos que presentan las partes, el motivo, el lugar y el año en donde se radica la denuncia. Por su parte, también vemos quienes actúan como justicia de primera instancia y qué tratamiento se le da a cada problemática presentada durante la segunda mitad del siglo XVII.

Por su parte, es interesante destacar la presencia del indígena para presentarse ante la justicia ordinaria y exhibir sus causas judiciales y conflictos, en épocas tan tempranas como la que hemos estudiado. Si bien, estas causas como lo hemos dicho se encuentran relacionadas a una diversidad de problemáticas y cuestiones, nos referimos al marco del sistema de encomiendas, a la conflictividad entre las diversas etnias, a las cuestiones socioeconómicas de la época y a la configuración del espacio, no dejan de ser interesantes para analizar el comportamiento de los sujetos y la acción de la justicia en el mundo indígena. Por lo que hemos desarrollado un abordaje de los aspectos cualitativos; sin embargo, nos queda para continuar trabajando sobre la temática, aspectos desde lo cuantitativo, ya que nos complementará el estudio presentado sobre las características de las causas civiles y criminales presentadas.

Finalmente, podemos decir que nos quedan numerosos documentos por revisar en el Archivo General de la Provincia de Corrientes (AGPC), tanto de la serie Judiciales, como aquellos que corresponden a Documentos de Gobierno, entre otras que componen el gran corpus documental correspondiente al periodo colonial y post-colonial. Consideramos que, esto es solo una muestra de innumerables documentos existente en dicho repositorio, que nos ofrece amplia gama de casos judiciales para analizar. Por lo tanto, creemos que es necesario para futuros trabajos que se encuadrarían en un proyecto más amplio- ya sea en una tesis de maestría o doctoral- tomar en cuenta otras variables e identificar otras causas, cotejar datos, tener en cuenta el contexto del espacio correntino y cruzar información con causas presentadas desde los primeros años del siglo XVIII y, de esta manera, poder observar si se presentan características similares o especialmente diferentes al periodo examinado en este trabajo, estos serían algunos lineamientos para futuros abordajes de investigación.

Referencias

Fuentes inéditas: Archivo General de la Provincia de Corrientes- AGPC

Judiciales

Tomo 1: 1619-1658 Tomo 9:1672-1681
Tomo 2: 1658-1660 Tomo 10:1682-1683
Tomo 3:1660-1664 Tomo 11:1684-1689
Tomo 4:1664-1666 Tomo12:1689-1693
Tomo 5:1666-1670 Tomo 13:1694-1696
Tomo6:1670-1672 Tomo 14:1696-1697
Tomo 7:1672 Tomo 15:1698-1699
Tomo 8:1672-1673 Tomo 16:1699-1702
Tomo 17:1702

Protocolos:

Tomo 3:1600-1662 A
Tomo 4:1600-1662 B
Tomo 5: 1662-1668

Documentos de Gobierno:

Tomo 1:1570-1600
Tomo 2:1613-1646
Tomo 3:1648-1659
Tomo 4:1659-1670
Tomo 5: 1670-1691

Bibliografía

Agüero, A. (2008). Castigar y perdonar cuando conviene a la República: la justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Agüero, A. (2004). Clemencia, perdón y disimulo en la justicia criminal de Antiguo Régimen. Su praxis en Córdoba del Tucumán, siglos XVI y XVII. Revista de Historia del Derecho, (34), 33-82.

Altamira, R. (1946-1948). Estudios sobre las fuentes de conocimiento de la Historia del Derecho Indiano. La costumbre jurídica en la colonización española. Revista Nacional de Jurisprudencia, Universidad Nacional Autónoma de México.

Aspell, M. (1996). Justicia, criminalidad y represión penal en la Córdoba del 'Settecento'. Cuadernos de Historia.

Aspell, M. (2002). Los factores de distorsión de los mecanismos del control social de la población rural en la Jurisdicción de Córdoba del Tucumán. Revista de Historia del Derecho, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, (30).

Barreneche, O. (2002). Jueces, Policía y la Administración de Justicia Criminal en Buenos Aires, 1810-1850. En S. Gayol y G. Kessler (Eds.), Violencias, delitos y justicias en la Argentina (pp. 207-224). Manantial, UNGS.

Barriera, D. & Dalla Corte, G. (2001). El derecho y la justicia entre la historia y la antropología. Breviario de materiales y recursos seleccionados como introducción al tema. Prohistoria.

Bixio, B. & González Navarro, C. (2003). Práctica de la justicia y resistencia indígena: Córdoba del Tucumán, siglos XVI y XVII. Colonial Latin American Historical Review.

Barriera, D. (2010). Justicias, jueces y culturas jurídicas en el siglo XIX rioplatense. Nuevo Mundo Mundos Nuevos. Recuperado de http://nuevomundo.revues.org/59252

Barriera, D. (2003). Escalas de observación y prácticas historiográficas. La construcción de horizontes alternativos de investigación. En G. Dalla Corte (Ed.), Historia, derecho y sociedad en América Latina (pp. 33-52). Prohistoria.

Dalla Corte, G. (1999). La historia del derecho en la Argentina, o la historia jurídica como proceso. Prohistoria.

Durán, C. (s/f). Apuntes sobre la fuente judicial como recurso para la investigación social. Memoria Académica sociohistórica Nº6. Universidad Nacional de La Plata. Recuperado de http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.2815/pr.2815.pdf.

Duve, T. (2004). La condición jurídica del indio y su condición como persona miserabilis en el Derecho Indiano. In M. Losano (Ed.), Estudios.

Galucci, L. (n.d.). Las fuentes judiciales y el estudio de los sectores subalternos. Desafíos y posibilidades de su relación en la investigación historiográfica. Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) / Universidad Nacional del Comahue (UNCOMA).

García-Gallo, A. (1967). Problemas metodológicos de la Historia del Derecho Indiano. Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, 18, 13-64.

Garriga, C. (2006). Sobre el gobierno de la justicia de Indias. Siglos XVI-XVII. Revista Historia del Derecho, 34, 67-160.

Herzog T. (1995). La administración como un fenómeno social: la justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Kluger, V. (2004). Derecho de corrección marital en el Virreinato del Río de la Plata. Un análisis de los pleitos por malos tratamientos, reclusión y depósito. Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, 17(31/32).

Kluger, V. (2006). Justicia local y práctica del derecho en el Virreinato del Río de la Plata (1776-1810). Una mirada desde la justicia letrada y la justicia lega. Trocadero, Revista de Historia Moderna y Contemporánea.

Lorenzana, F. P. (2003). Jueces y pleitos. La administración de la justicia en la Baja Extremadura en el Antiguo Régimen. Hispania Revista Española de Historia, 63(213), 29-74.

Maeder, E. J. A. (1981). Historia económica de Corrientes en el período virreinal. 1776-1810. Academia Nacional de la Historia.

Mallo, S. (2009 Conflictos y Armonías: Las fuentes judiciales en el estudio de los comportamientos y valores familiares. Poblaciones Históricas.

Mallo, S. (2004). La sociedad rioplatense ante la Justicia: 1750-1850. Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires. Dr. Ricardo Levene.

Mayo, C. A., Mallo, S. C., & Barreneche, O. (1989). Plebe urbana y justicia colonial: las fuentes judiciales. Notas para su manejo metodológico. Frontera, sociedad y justicia coloniales, La Plata, Argentina.

Mayo, C. (1999). Fuentes judiciales. AAVV, La fuente judicial en la construcción de la memoria. UNMdP-Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Punta, A. I. (1994). La tributación indígena en Córdoba en la segunda mitad del siglo XVIII. Andes. Antropología e Historia, (6), 49-78. https://doi.org/10.5209/ANDS.48290

Salinas, M. L. (2004). Elites y encomiendas en Corrientes en la segunda mitad del siglo XVII. En Actas del XXIV Encuentro de Geohistoria Regional- Conicet (pp. 1-16). ISBN 987-21984-1-1.

Tomás y Valiente, F. (1969). El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII). Tecnos.

Tau Anzoátegui, V. (1999). Órdenes normativos y prácticas socio-jurídicas. La justicia. In Academia Nacional de la Historia (Ed.), Nueva historia de la Nación Argentina, II (Periodo Español: 1600-1810) (pp. 1-24). Planeta.

Tau Anzoátegui, V. (1992). Casuismo y sistema: indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

Tau Anzoátegui, V. (2018). La costumbre jurídica en la América española (siglos XVI y XVII). Revista de Historia del Derecho, (14).

Tau Anzoátegui, V. (1999). La Monarquía. Poder central y poderes locales. In Academia Nacional de la Historia (Ed.), Nueva historia de la Nación Argentina, II (Periodo Español: 1600-1810) (pp. 73-99). Planeta.

Zorraquín Becú, R. (1996). La organización judicial Argentina en el Período Hispánico. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene. Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino vol. XII. Segunda Edición. Ed. Perrot.

Zorraquín Becú, R. (1980.). El sistema de fuentes en el Derecho Indiano. Anuario Histórico-Jurídico Ecuatoriano.

Zorraquín Becú, R. (1976). Las bases fundamentales del Derecho Indiano. RFDM, XXVI(101-102), 99-112.

II. Estado

Una antesala de experiencias disímiles de construcción estatal

Pamela Alejandra Cacciavillani
Universidad de Monterrey

Lejos de ofrecer razones que permitan sostener que trabajos tan disímiles, ya sea por el tiempo que abordan1 o el espacio que exploran2, den respuesta o pretendan abordar un problema común; este apartado opera como una antesala de experiencias disímiles y mediatas de construcción estatal. Estas líneas son un espacio de espera activa, en la que mediante una introducción- descriptiva y preventiva- se pretende reflexionar sobre seis trabajos. De esta manera quien se adentre en alguno, o en todos los textos, tendrá presente que formaron parte de investigaciones doctorales que evidenciaron cómo "la historia tiene la habilidad para subvertir, deconstruir y reconstruir todo lo que pensamos y conocemos sobre el derecho". (Sandberg, 2021, p. 224). La reflexión de Sandberg sobre la cualidad de la historia para el estudio del derecho permite plantear un interrogante que supera las limitaciones del tiempo y el espacio: ¿qué permitió subvertir y deconstruir el estudio histórico del derecho en cada experiencia?3. La respuesta a esta pregunta no es objeto de la antesala ya que puede encontrarse en las conclusiones a las que arribaron los y las autoras.

En esta antesala la pregunta latente es de qué manera los /as diferentes autoras establecieron aquello-jurídico-que puede ser transfigurado a partir de la investigación histórica – jurídica. En este sentido, todas las propuestas abrazan un marco teórico histórico- jurídico que permitió el establecimiento de puntos de partida. A partir de la lectura de los trabajos se ofrecen, a modo de ejemplo, algunas premisas:

La problematización de la transición, la exploración de momentos en los que en imperan lógicas disímiles. En este tipo de planteos, se advierte la vigencia de

1 Si consideramos las limitaciones temporales indicadas en los títulos de los trabajos en esta sección se estaría abordando un período que va desde 1750 a 1992.

2 Privilegiar la espacialidad de las investigaciones generaría un problema ya que no hay una proporcionalidad entre los territorios abordados.

3 La reflexión sobre la reconstrucción que permite el análisis histórico del derecho demanda una discusión teoríca y filosófica del derecho como objeto. Creemos oportuno mencionar que en la reconstrucción de derecho la perspectiva histórica jurídica se vuelve clave romper con el androcentrismo imperante.

la cultura jurídica pretérita, y simultáneamente la emergencia de una nueva concepción de lo jurídico. Este enfoque ha sido ampliamente abrazado por la historiografía jurídica4, facilitando las propuestas que privilegian el derrotero de las continuidades, rupturas y persistencias de categorías jurídicas. El trabajo "Entre gubernativo y consultivo: continuidades y rupturas en el momento de disolución de los consejos de la monarquía hispánica (1834- 1836)", de Antonio Luque Reina, al abordar en materia de consulta el difuso límite entre las esferas de lo gubernativo con lo consultivo advierte "una transformación radical que bien puede considerarse como el nacimiento de una nueva categoría cobijada bajo una expresión antigua" (Luque Reina, 2023, p 8). En "La fiscalidad de Mendoza entre 1852 y 1880: preguntas y aproximaciones", de Gabriela García Garino, la referencia de diferentes lógicas de fiscalidad "colonias vs liberal" igualmente está latente.

La pretensión y lógica subyacente a la codificación civil que la aclama como obra "destinada a dominar la cultura y la praxis jurídica del siglo XIX: la lógica según la cual ningún elemento jurídico relevante puede existir fuera de la obrita estatal- nacional" (Costa, 2012, p67); se torna sumamente provocativa fuera del espacio europeo. Esta afirmación es puesta en jaque en "Impossíveis códigos civil": reformas fracasadas na Argentina e no Brasil da primera mitade do seculo XX, de Mariana de Moraes Silveira. Al abordarse las críticas de las primeras experiencias codificadoras en Brasil y Argentina, y la imposibilidad de lograr nuevos códigos, la autora evidencia cómo fuera del contexto europeo los códigos están lejos de tener un rol central. El panorama se torna aún más crítico en el siglo XX cuando el individualismo decimonónico y la autonomía de la voluntad no puedan ser contrarrestadas mediante nuevos códigos o reformas que incorporen un concepto social de derecho. Igualmente, en el trabajo La propiedad social en México. Reflexiones sobre un régimen excepcional en el derecho positivo mexicano (1915-1992), de Margarita Olivas Franco, se evidencia la pretensión codificadora en materia de propiedad de un artículo constitucional5. Lo que deja al discurso codificador y al código en un papel secundario.

El reconocimiento y autocrítica sobre los debates europeos en torno a la construcción de la nación y el estado, planteada por Costa, evidencia que "con mucha frecuencia olvidamos el fenómeno de la colonización de ellas tierras más allá de Europa de parte de las potencias occidentales" (Costa, 2012, p 76). La propuesta "Tierras indígenas y la construcción de un Estado brasileño (1750-1854)6 es un ejemplo de abordaje desde espacialidades no europeas. Mirar el proceso brasileño a partir de las tierras indígenas, evidencia las concesiones y reconocimientos con reservas en materia de dominio a favor del estado. Esta experiencia no es exclusiva de Brasil ni del siglo XIX, el abordaje de la problemática de la propiedad social

4 En la historiografía jurídica argentina el plateo realizado por Tau Anzoátegui en Nuevos horizontes en el estudio histórico del derecho indiano en un referente.

5 Esta observación fue realizada por el Dr. Rafael Estrada Michel en la presentación del libro Celebrar lo imposible. El Código Civil en el régimen jurídico de la propiedad: Córdoba entre fines del siglo XIX y comienzos del XX.

6 Autora Camila de Freitas Macedo.

en México pone sobre la mesa este tipo de reconocimientos – a medias-por parte del estado en el propio texto constitucional.

La creación y reformulación de espacios institucionales en los que prolifera un saber técnico. Tanto el abordaje propuesto en "Deslindes y mensuras: los litigios civiles por la tierra en Buenos Aires entre 1800 y 1863"7, como el desarrollado en "La fiscalidad de Mendoza entre 1852 y 1880: preguntas y aproximaciones" advierten la emergencia y desarrollo de "los saberes del Estado", (Zimmerman Plotkin, 2011, p 10), en el sentido de que estos fueron "demandados , por y a la vez constitutivos del Estado "provincial tanto en materia de propiedad como fiscalidad (Zimmerman Plotkin, 2011,p 10).

Las premisas propuestas permiten divisar aquello que los y las autoras pretendieron subvertir, o bien deconstruir, sin pretensiones de establecer grandes narrativas en torno a experiencias de construcción estatal. Desde el momento en que ninguna de las propuestas pretende, explícita e inmediatamente, abordar el estado como principal objeto de estudio, esta antesala ni las puertas que se abren al lector plantean una reflexión sobre el concepto del esto. Por el contrario, visibilizar el uso de premisas tiene como objetivo generar un espacio de reflexión en el que se pueda comprender por qué estos trabajos "abrazan un amplio entendimiento del cambio operado en lo jurídico, apelando a menudo por referencias a pruebas y factores no jurídicos" (Sandberg, 2021, p199).

Referencias

Costa, Pietro (2012), Nazione, Diritti, Stato, en *Fundamentos. Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho político e historia constitucional*, n 7 pp-33-84.

Plotkin Mariano & Zimmermann (coords). (2011) Los saberes del Estado, Buenos Aires: Edhasa.

Sandberg, Russel (2021) Subversive Legal History: A Manifiesto for the Future of Legal History, London: Taylor & Francis Group.

7 Autor Cristian Miguel Poczynok.

Deslindes y mensuras: los litigios civiles por la tierra en Buenos Aires entre 1800 y 1863

Cristian Miguel Poczynok
Universidad de Buenos Aires

Introducción[1]

A finales del XVIII, un creciente interés por la tierra se expresaba en la campaña bonaerense y en la Banda Oriental del Uruguay a través de las denuncias por moderada composición, un dispositivo legislativo para la obtención de derechos sobre las tierras[2]. Una fuerte presencia de estancias en el norte de Buenos Aires, pero particularmente en el sur, se agregaba a la pujante ganadería extensiva de Entre Ríos y la Banda Oriental. En esta última, los saladeros se expandían como complementariedad a la exportación de cueros, y la elite comercial porteña desarrollaba con ahínco sus intereses en el mundo rural. A los capitales comerciales, se sumaban un grupo que tenían arraigo en las fuerzas de frontera y demandaban con vehemencia una expansión de la frontera. Así, una nueva camada de propietarios era detectada por funcionarios de la Corona, que bajo el rótulo del "arreglo de los campos" (Moraes, 2015)[3], señalaban que muchas familias campesinas eran despojadas de sus posesiones. En cierto modo, había una tensión latente entre una pujante producción para el abasto de la ciudad (frutihortícola, cereales, carnes, combustible, entre otras), el circuito que miraba al Atlántico y las dinámicas de poblamiento en la campaña bonaerense[4].

1 Este artículo primero fue una ponencia en el marco de las Jornadas de Jóvenes Investigadores en Historia del Derecho, y posteriormente fue publicado en la Revista Historia y Justicia.

2 La composición de tierras baldías o realengas era utilizada para consolidar una ocupación de hecho a través de un trámite que finalizaba en un pago al fisco tras un remate de tierras. Tuvo diversas reformulaciones a lo largo del período colonial. En Buenos Aires tuvo impacto a fines del siglo XVIII, amparada en la Real Cédula del 15 de octubre de 1754.

3 El *arreglo* fue un expediente tardocolonial, extenso y dilatado en el tiempo, donde se observan las tensiones por el acceso a la tierra y la disputa por la propiedad de los ganados y los cueros. Allí están implicados los intereses fiscales de la Corona, los hacendados y campesinos, como también los pueblos misioneros.

4 Con la expresión de la "campaña bonaerense" remitimos a los territorios que van a quedar comprendidos en el futuro estado de la provincia de Buenos Aires. Es un espacio rural atravesado por cambiantes potestades políticas, que entre 1800 y 1863 va a ser muy dinámico en términos económicos. Se

Estos conflictos continuaron y se profundizaron a lo largo del XIX. Tras el quiebre del circuito de la plata potosina, el crecimiento de Buenos Aires se basaba en las exportaciones pecuarias, y desde la década de 1820 se llevaría a cabo una formidable expansión de la frontera. Las lecturas cuantitativas de los juicios civiles por desalojo del Archivo General de la Nación de la Argentina (AGN en adelante) muestran una tendencia al crecimiento de la litigiosidad por la tierra, aun cuando los inventarios de las estancias y las bases de la Contribución Directa manifiesten una persistencia de la pequeña y mediada unidad de explotación que no necesariamente implicaba derechos de propiedad positivos y escriturados sobre la tierra. Asimismo, una perspectiva cualitativa de los litigios denota la existencia de concepciones y prácticas antagónicas en los modos de apropiación de los recursos agrarios, donde el ganado primero y la tierra después eran los dos elementos que atravesaban por una valorización pujante.

En este panorama, durante la primera mitad del siglo XIX se observa una preocupación permanente de las elites políticas, económicas y jurisconsultas por los conflictos de tierras en documentos históricos de diversa índole. En particular, los planteos sobre la cuestión agraria —expresadas en periódicos, en los mensajes de gobierno de las autoridades ejecutivas de Buenos Aires a la Sala de Representantes, en los manuales de práctica forense como en el fondo judicial civil—, profieren la relevancia de la dimensión técnica en la resolución de la problemática. Las mensuras, los deslindes y el catastro eran herramientas fundamentales para forjar la pregonada seguridad individual.

Así, en sintonía con la valorización del ganado y de la tierra —con una temporalidad diferente una de la otra, pero con la misma tendencia—, se producía una revolución técnica en Buenos Aires. Una revolución asentada en la difusión y puesta en práctica de instrumental astronómico y topográfico que existía previamente, pero que se institucionalizaba como política de estado en el marco de una nueva orientación económica y un complejo filosófico ilustrado-liberal que asociaba el crecimiento económico a la propiedad y explotación de los recursos agrarios. Evidencia de ello fueron la creación en el primer lustro de 1820 del Departamento de Ingenieros Arquitectos (en adelante, DIA) y de la Comisión Topográfica (CT) primero, y luego del Departamento General de Topografía y Estadística (DGTyE).

El caso que estudiamos se enmarca en las transiciones a los capitalismos agrarios y en la construcción de los regímenes liberales en Hispanoamérica. El desarrollo de la agrimensura fue un instrumento asociado a la redefinición de derechos de propiedad y de la construcción del estado. La ola de reformas decimonónicas configuró, en un proceso sinuoso y no sin vaivenes, nuevos vínculos jurídicos entre los bienes y las personas. Las desamortizaciones de las tierras que eran de las corporaciones sean eclesiásticas o indígenas, evidenciaron un nexo

encuentra atravesado por sucesivos corrimientos de la línea de frontera que colocaban nuevas tierras bajo la colonización porteña y, predominantemente, para la expansión de la ganadería vacuna.

directo con la agrimensura[5]. Pero también puede observarse en otro tipo de tierras particulares. En este sentido, se transita un proceso de uniformización jurídico-legislativa que apuntaba a crear un binarismo propietario compuesto por la propiedad pública y una nueva propiedad privada de carácter individual (asociada al tránsito del vecino al ciudadano), que tendía homogenizar los diferentes tipos de tierras que poseían regímenes legislativos específicos durante el período colonial (Lanteri y Marino, 2017)[6]. Las mensuras y los deslindes fueron elementos nodales de la nueva propiedad liberal, marginando formas de acceso y explotación a los recursos de antiguo régimen.

En este trabajo, ahondaremos en la relevancia que adquiere la dimensión técnica para la resolución de los conflictos por la tierra en Buenos Aires. Esto lo haremos de dos formas. Por un lado, para visualizar el peso atribuido a las mensuras, deslindes y catastros, repararemos en textos de doctrina y jurisprudencia, mensaje de los gobernadores a la Sala de Representantes, acciones de Gobierno y diversos periódicos. Luego, presentaremos una primera aproximación cuantitativa a los juicios civiles caratulados como deslinde, mensura y mojones del fondo civil del AGN.

Las instituciones topográficas, los deslindes y las mensuras en la historiografía agraria argentina

Si hace 40 años que la historiografía agraria dio lugar a una profunda renovación sobre el mundo rural en el largo siglo XIX (Míguez, 2006; Santilli, 2017), las nuevas lecturas sobre las mensuras, los deslindes y los catastros comenzaron hace sólo 10 años[7]. Aun así, el archivo y los fondos que generó la dependencia topográfica porteña era utilizado sistemáticamente por la historia local y regional desde los años noventa, para reconstruir el mapa catastral de los distritos rurales, y analizar la ocupación y distribución de la tierra (Garavaglia, 2004; Banzato, 2003). Así, la historiografía argentina parecía encontrarse con el llamado de Marc Bloch relativo a cómo abordar la historia rural de los pueblos (Bloch, 2002).

En este sentido, si bien hubo trabajos para el ámbito urbano en los primeros gobiernos autónomos de Buenos Aires (Aliata, 2006), los estudios sobre las instituciones topográficas en el mundo rural son recientes. Se abordaron las creaciones de la CT y del DGTyE a partir del análisis de su estructura y organización

5 Pueden remitirse a muchos trabajos sobre estos procesos en la América decimonónica. Sobre el desmantelamiento de las tierras de "resguardos" indígenas en Colombia, véase Del Castillo, Lina (2019). En los Andes venezolanos, el trabajo de Edda Samudio (2012). Para México: Escobar Ohmstede, Antonio, Falcón, Romana y Sánchez Rodríguez, Martín (2017). Sobre las desamortizaciones eclesiásticas en Latinoamérica, Bodinier, Bernard, Congost, Rosa y Luna, Pablo (2009).

6 Este proceso marginó otros derechos de acceso y apropiación a otros recursos agrarios y los convirtió en inherentes a la propiedad de la tierra: el uso de los montes, la leña, las aguadas y el derecho de caza, por nombrar algunos, fue restringido e incluso criminalizado (Barcos, Lanteri y Marino, 2017).

7 Si se compara con otras regiones, como Colombia, encontramos trabajos sobre las agrimensuras con antelación (Del Castillo, 2006).

interna, de las funciones asignadas, de las personalidades que fueron parte de la misma, de la lógica de los ascensos jerárquicos, y de la naturaleza de los "empleados" y de los agrimensores particulares a lo largo del siglo XIX (D'Agostino, 2007; Garavaglia y Gautreau, 2011; Canedo, 2014).

Asimismo, se profundizó en la vinculación de las nuevas políticas de tierras del estado de Buenos Aires en 1820 con las dinámicas de funcionamiento de la flamante CT y, posteriormente, DGTyE (D'Agostino, 2014). La enfiteusis rivadaviana desplegaba la mensura de los terrenos como requisito para la entrega de "títulos" sobre las tierras que se anotarían en un hipotético "Gran Libro de la propiedad" que funcionaría como una especie de registro y archivo. Confluían entonces dos instituciones vertebrales de la política de tierras: la administración de justicia expresada a través de los jueces de primera instancia (en la medida en que funcionaban como una rama de gobierno al recibir las solicitudes) y la repartición topográfica (realizando mensuras, habilitando agrimensores, etc.) (Infesta, 2003). Asimismo, la enfiteusis como el catastro y las mensuras estaban anidadas a la reforma financiera que requería la creación de un "acervo estatal de tierras públicas" (Garavaglia y Gautreau, 2011, p. 66) como de la búsqueda por fijar una base fiscal sobre los capitales y los inmuebles (Gelman y Santilli, 2009).

A diferencia de las experiencias europeas que tuvieron políticas centralizadas, Buenos Aires es un ejemplo de conformación de un "nuevo saber estatal sobre el territorio" -expresado en el catastro y archivo del DGTyE- con una baja dotación presupuestaria. Más que hacer mensuras para delinear un catastro, la función del DGTyE fue requerir, recibir y archivar los que estaban en manos de los particulares, obligados desde 1825 a remitirlos a la institución. De modo que los primeros catastros son un bricolaje de planos individuales. De allí que se haya planteado que la mayor innovación no fueron las mensuras y el mapeo propiamente dicho, sino el archivo que logró concentrar el estado[8]. Sin embargo, una cuestión a continuar problematizando es la falta de mapeo de las zonas de antiguo poblamiento en la primera mitad del XIX, lo que fue asociado a varias cuestiones: la resistencia de los vecinos a las mensuras, las dificultades en la aplicación de las escalas, la superposición de los derechos en las formas de tenencia y la negativa de los pobladores a remitir sus títulos (Gautreau et. al, 2018, p. 118).

Asimismo, a partir de las actas de las sesiones del DGTyE, se conoció el nivel de actividad del DGTyE. Tras un ritmo intenso en su primera década, habría entrado en una decadencia entre 1834 y 1857. La hipótesis radica en el desinterés de Juan Manuel de Rosas de ceder a una institución independiente un tema prioritario como "el control de un recurso tan importante para su política, como era el reparto de tierras" (Garavaglia y Gautreau, 2011, p. 72). Esta idea también se asentaba en la falta de nombramientos y en la eliminación de cargos públicos

8 "Así, de 653 planos en 1834, en 1861 alcanza 1.753 y en 1870 más de 4.100. El catastro de 1833 tenía 108.900 km2, y el de 1864 ascendía a 181.500 km2. En Buenos Aires hay registros gráficos en el Archivo de Geodesia de la provincia de Buenos Aires en 1830, 1833, 1853, 1855, 1857 y 1864, pero sólo son legibles los de 1830, 1833 y 1864". (Garavaglia & Gautreau, 2011, p. 94).

(denunciada por el postrosismo), pero esta problemática atravesaba igualmente a otras carteras durante 1840 (Canedo, 2011).

Otras de las funciones que cumplía era el contralor sobre las mensuras y la conformación del campo profesional. Además de conocerse el funcionamiento de la Escuela y los exámenes de la dependencia mediante los cuales normativizaba la agrimensura, se sabe que entre 1824 y 1834 se realizaban sesiones de trabajo denominadas "Tribunal Topográfico". En ellas, se redactaban informes que, siguiendo a Juan Carlos Garavaglia y Pierre Gautreau, "no tenían valor legal, pero eran utilizados por las autoridades para juzgar y actuar". Así, "los agrimensores públicos eran los herederos de los jueces de mensura coloniales, sus mediciones tenían valor judicial, pero eran muy dependientes de la administración topográfica" (Garavaglia y Gautreau, 2011, p. 68 y 89). Sin embargo, creemos que la idea de los autores sobre la ausencia de "valor legal" merecería ser matizada, dado que, en la resolución de los conflictos por los derechos, si bien evidentemente no la sentenciaban ellos, los jueces tomaban los informes del DGTyE con un valor legal. También las mensuras tenían un valor legal expresado incluso en el juramento que formaba parte de las mismas, como veremos. Lo que parecería indudable es que una dimensión técnica-agrimensora, más que estrictamente relativo a la doctrina jurídica, era contemplada en las sentencias de la administración de justicia.

Por otra parte, un tema primordial abordado es cómo se medía la tierra en el Río de la Plata entre los siglos XVI y XIX y cuáles eran las medidas aplicadas. Juan Carlos Garavaglia evidenció una tendencia que iba de la heterogeneidad de las prácticas de los deslindes y mediciones de la tierra a la homogenización y normativización técnica en el XIX. Si las mercedes del XVI no detallaban las características del terreno ni la orientación, en el XVII los mojones y los accidentes geográficos adquirían presencia en la demarcación de los límites, y los planos o registros gráficos aparecían sistemáticamente desde 1790. En este sentido, a lo largo del XIX se introducirían una serie de instrumentos como la cadena metálica que reemplazaba a la cuerda trenzada (que a su vez cedería a la implementación de la cinta), la plancheta, el grafómetro y el teodolito —utilizados para la medición de ángulos y triangulación de los terrenos (Garavaglia, 2011)—.

Asimismo, vale destacar la vinculación entre la innovación tecnológica en las mensuras, la inserción al mercado mundial, y la valorización gradual de la tierra desde al menos 1815, que perduraría en el tiempo aún más que el ganado (Gelman y Santilli, 2015). Pero la imbricación entre despliegue del nuevo modelo basado en la exportación de productos pecuarios, la política de tierras y el DGTyE no fue estudiada a través de una mirada neoinstitucionalista que la vinculase estrictamente a una condición para el crecimiento económico, sino más bien desde una mirada más compleja asociada a la construcción social y política del nuevo orden en la campaña[9]. Así, los trabajos coinciden en señalar que el objeto de la institu-

9 La historiografía agraria argentina entabló un temprano diálogo y debate con Douglass North, al menos desde fines de 1970. Si bien algunos conceptos son usados con asiduidad actualmente, son tamizados por otras miradas teóricas. Tal vez, el de mayor difusión es el de los *costos de transacción*, a veces

ción topográfica era alcanzar un consenso social entre los "propietarios", evidenciado en el contralor del DGTyE, en el accionar de las comisiones solares, y en la configuración de los ejidos de los pueblos (Canedo, 2015; y Barcos, 2015).

Finalmente, hay una serie de trabajos desde la historia comparada entre Rio Grande do Sul y Buenos Aires, donde en la primera los productores obstaculizaron el desarrollo temprano de la institución topográfica y entre la Banda Oriental del Uruguay y Buenos Aires, donde se constató la cercanía temporal de la creación de las instituciones y un flujo del personal capacitado que actuaba en ambas orillas (D'Agostino, 2009). Sin embargo, este método puede implementarse con espacios que han sido investigados. Por ejemplo, se ha abordado el impacto de la agrimensura en el reparto de tierras y los conflictos entre poderes locales y los estados liberales nacientes del siglo XIX, sumados a los espacios de formación de los nuevos profesionales (Del Castillo, 2019), o el vínculo entre la implementación de los nuevos regímenes fiscales sobre las tierras y el desarrollo de la agrimensura y los catastros (Muro, 2011). Asimismo, no hay comparaciones entre las provincias que conformarían la Argentina, aun cuando hay trabajos al respecto. Particularmente relevantes para este trabajo son los aportes de dos autoras sobre la provincia de Córdoba. Por un lado, Sonia Tell trabajó sobre los "títulos" desde los litigios de tierras y las mensuras en San Marcos, La Toma y Cosquín, y visualizó el accionar del gobierno entre 1883-1899 para reflexionar sobre la conversión de los títulos antiguos en otros nuevos en tierras mancomunadas (Tell, 2011). Por el otro, Pamela Cacciavillani ahondó en el caso de San Marcos a partir de una mensura administrativa y acta de demarcación, señaló la relevancia de la dimensión técnico-legal en la redefinición de los derechos de propiedad de la tierra y ahondó en el derecho procesal de las mensuras, deslindes y amojonamiento en Córdoba a fines del XIX (Cacciavillani, 2018).

Como vemos, hay un gran desarrollo historiográfico en los últimos años sobre la materia. Sin embargo, en Buenos Aires no se ha abordado la cuestión de las mensuras y los deslindes desde las fuentes judiciales (ya fuese en términos cualitativos como cuantitativos), que constituyen un acervo documental particularmente cuantioso para reflexionar sobre los derechos de propiedad de la tierra y la construcción del estado. En este contexto, introducimos nuestro aporte, con el objeto de realizar un relevamiento cuantitativo de los litigios por mensura y deslinde en pos de ponderar las frecuencias, y evidenciar la dimensión técnica de la resolución de los conflictos de tierras.

asociada a la vinculación algo axiomática y poco evidenciada entre el cambio institucional, las condiciones para el crecimiento económico y la eficiencia económica. Aunque un tema como la demarcación de los linderos de las tierras y el impacto de las instituciones topográficas podría ser reflexionado a manera de hipótesis en esta clave, no es la adoptada en este artículo. Una apuesta historiográfica argentina en sentido neoinstitucionalista en Eduardo Míguez (2007); mientras que una lectura contraria en Jorge Gelman (2005).

Los juicios civiles por "mensura y deslinde"

El fondo utilizado fue el "Juzgado en lo Civil" del AGN, en particular el *Catálogo del Archivo de Tribunales: Civil, 1800-1863 (volúmenes 1-3)*[10], y en esta ocasión empleamos una metodología cuantitativa. Si seguimos a Manuel Antonio de Castro[11], los juicios civiles eran, por su naturaleza, todos aquellos donde "el uno posee la cosa litigada, [y] el otro intenta adquirirla, ó recuperarla". Entonces, el proceso de trabajo consistió fundamentalmente en transcribir los autos de los juicios relativos a problemáticas de tierras. Cuando había superposición de autos, optamos por el más específico. Así, los procesos fueron agrupados en una tipología construida con un criterio analítico, como *desalojos*, *mensuras y deslindes* y *alquiler – arrendamiento* (Poczynok, 2018).

En Argentina es reciente esta metodología sobre el fondo para observar a los derechos de propiedad y la construcción del estado (Fradkin y Robles, 2002; Barral et.al, 2007; Gelman, 2017; Poczynok, 2018). Más aún si se lo emplea para obtener un criterio de selección de determinados juicios que no surja de decisiones absolutamente subjetivas. Vale destacar que no consideramos que el fondo exprese la totalidad de los procesos civiles. Nuestro cálculo estima que se han conservado un 23,45% de los expedientes[12]. Aún más, los procesos civiles representan la punta del iceberg de la litigiosidad en la campaña[13], y no considera la infrajudicialidad y las vías verbales resolutorias de conflictos que, si bien no pueden cuantificarse, es posible encontrar indicios en los fondos de la santa hermandad, de la justicia de paz, de las comisarías de campaña, entre otros.

Aún a pesar de las falencias mencionadas, la pertinencia del relevamiento radica en la posibilidad de estimar la magnitud de la litigiosidad y ponderar las tendencias en el tiempo. Esto es posible porque no ha operado, atento a nuestras investigaciones, un criterio archivístico en la política de resguardo y destrucción de procesos. Aquí presentamos una primera aproximación a los litigios sobre mensuras, linderos y mojones.

Pero antes de avanzar en los resultados, quisiera destacar dos problemas sobre la construcción de la base de datos. Una complejidad es la diferenciación entre la ciudad y la campaña. Este trabajo aún está en proceso, aunque Jorge Gelman estimó que alrededor del 25% de los desalojos correspondían al mundo rural y el

10 El origen del fondo es tortuoso. Hay varios trabajos al respecto. Véase los de María Angélica Corva (2015) y Bárbara Caletti y Cristian Miguel Poczynok (2018).

11 Manuel Antonio de Castro (1772-1832), jurisconsulto, fue miembro de la Real Audiencia de Charcas, y tras los movimientos emancipadores, tuvo otros roles en instituciones de gobierno y justicia. Fue Gobernador Intendente de Córdoba, y en Buenos Aires fue Presidente de la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia desde su fundación y Presidente de la Cámara de Apelaciones hasta su fallecimiento. Tras su fallecimiento, en 1834 se publicaron sus disertaciones y clases de la Academia.

12 La afirmación surge del cruce de dos trabajos. Por un lado, Magdalena Candioti señalaba que en 1822 se iniciaron 597 causas (Candioti, 2010, p. 92), y un extraordinario trabajo colectivo destacaba que el promedio por año de litigios que posee el fondo es sólo de 140 causas (Barral et.al, 2007, p. 61).

13 Decimos litigiosidad y no conflictividad dado que no necesariamente la lucha por la tierra se canalizaba en un "litigio".

75% al urbano (Gelman, 2017). La segunda refiere a los autos. Hay una variedad de juicios caratulados como "arrendamientos" que devienen en desalojo, otros de "cobro de pesos" que son de arrendamientos y que derivan en desalojo, unos de "mensura" o "deslinde" que son pasos previos a desalojos desarrollados en el mismo expediente, o casos de "desalojo" que en realidad eran de despojo. Este problema amerita una investigación aparte, dado que, si bien puede suponerse que cada auto seguía un procedimiento diferente según los manuales de práctica forense, esto no resulta tan claro cuando se observan los procesos.

Como se visualiza en la Tabla 1, hay 2.676 juicios potenciales sobre conflictos por derechos de propiedad de tierras en la campaña entre 1800 y 1863, agrupados en las diferentes categorías. Proporcionalmente, los 784 *desalojos* representan casi un tercio del total, continuado por los *terrenos y tierras* en 442 (16,5%). En tercer orden, las *mensuras y deslindes* representan un 13% (346 litigios), seguidos por una cantidad levemente menor de *alquiler – arrendamiento* (311 juicios).

Tabla 1. Procesos civiles potencialmente relativos a derechos de propiedad de tierras entre 1800 y 1863

Autos	Cantidad	%
Mejor derecho	21	0,78%
Posesión	95	3,55%
Tipo de unidad	134	5,01%
Otros	136	5,08%
Propiedad	172	6,43%
Títulos - escrituras	235	8,78%
Alquiler - arrendamiento	311	11,62%
Mensuras y deslindes	346	12,93%
Terrenos y tierras	442	16,52%
Desalojo	784	29,30%
Totales	2676	**100,00%**

Elaboración propia con base en AGN, Catálogo del Archivo de Tribunales: Civil, 1800-1863 (vol. 1-3), Mecanografiado no publicado.

En la Tabla 2 se evidencia el detalle de los juicios agrupados en la categoría de *mensuras y deslindes*, es decir, la operación de transformar las diferentes categorías históricas en una analítica que las englobe. Si vemos el desagregado, en la asignación de autos hay una mayoría abrumadora de los procesos por "mensura" (casi 81%) frente a los "deslindes" (17,6%), acompañadas por unos pocos casos de "límites", "linderos" y "mojones".

Tabla 2. Detalle de los juicios englobados como "mensuras y deslindes"

Autos	Cantidad	%
Límites	1	0,29%
Lindero	2	0,58%
Mojones	2	0,58%
Deslinde	61	17,63%
Mensura	280	80,92%
Totales	346	**100%**

Elaboración propia con base en AGN, Catálogo del Archivo de Tribunales: Civil, 1800-1863 (vol. 1-3), Mecanografiado no publicado.

Ahora bien, ¿eran lo mismo el *deslinde* y la *mensura*? Según nuestra perspectiva, las definiciones brindadas por los jurisconsultos como Manuel Antonio de Castro, Joaquín Escriche Martín o cualquier otro no deben tomarse como criterios absolutos, sino más bien como pretensiones hegemónicas para fijar, ordenar y expresar (en el sentido más literal de la palabra) el profundo cambio social que operaba en las relaciones de los derechos de propiedad de la tierra en el contexto de las transiciones a los capitalismos agrarios. De hecho, veremos cómo retoman la cuestión desde el problema de los *deslindes* antes que las *mensuras*, en función del pluralismo jurídico disponible que tenían, en un contexto histórico donde la agrimensura aún no estaba constituida como ciencia.

Si bien ambas voces no tuvieron entradas en los diccionarios históricos de la Real Academia Española, los textos jurídicos demuestran una serie de diferencias que conviene recoger, y puede plantearse como hipótesis que existe un deslizamiento conceptual entre *deslinde* y *mensura*, entre los significantes-significados que es síntoma y expresión del terremoto político-conceptual que operaba entre los siglos XVIII-XIX (Fernández Sebastián, 2017). Veamos esta cuestión en Joaquín Escriche y su diccionario sobre legislación y jurisprudencia, y en Manuel Antonio de Castro y su manual de práctica forense[14].

En el primero, *mensura* no tenía entrada, pero sí *deslinde*, definido como "el acto de señalar y distinguir los términos ó limites de alguna heredad, lugar ó provincia". Allí remitía a la voz de *amojonamiento* y al apéndice, porque el "derecho americano" tenía algunas particularidades sobre "deslindes ó amojonamientos", aunque por derecho americano se refería a México (Escriche Martín, 1838, p. 554). La entrada *amojonamiento* era significativamente más extensa, pero la primera

14 Pamela Cacciavillani nos remitió generosamente un capítulo de su tesis doctoral inédita donde problematizó esta cuestión para la provincia de Córdoba a fines del XIX. La perspectiva histórica de los análisis es coincidente, aunque la autora abordó la problemática en el marco de la codificación civil nacional y procesal provincial como las acepciones sobre los "títulos" que encuentra, e incorpora, entre otros, tres jurisconsultos más, como Eugenio Tapia, Francisco Antonio de Elizondo y Miguel Esteves Saguí.

línea era "el acto de señalar con mojones los términos ó limites de alguna heredad ó tierra". Continuamente, se desglosaban varios temas como la "acción de todo propietario para obligar á su vecino al amojonamiento, y naturaleza de esta acción", y era más bien la obligación que todo propietario tenía de mantener los mojones de sus heredades ya era "el mejor medio de impedir las usurpaciones de terrenos y evitar los pleitos". Asimismo, destacaba que este tipo de litigios, ambas partes eran "demandantes y demandados", y quienes podían entablarlo era quien "posee la heredad como propietario, sin que al efecto necesite probar su derecho de propiedad, pues la posesión le hace presumir propietario". Podía hacerla un "enfiteuta" (aclaremos las diferentes relaciones agrarias que expresaban dicha figura jurídica en Cataluña, Castilla y el Buenos Aires decimonónico, por señalar algunas regiones), un "usufructuario", un "propietario", cualquier corporación o el Estado, pero no podía realizarla un "arrendador" o "colono" (lo cual nos lleva a preguntarnos qué sería un "usufructuario") (Escriche Martín , 1838, p. 155-156). Otros temas eran el "modo de hacer el amojonamiento, acreditar los lindes, resolver las dudas y cortar los pleitos", las "penas del que quita ó muda los mojones", y el "amojonamiento de montes".

En el segundo, utilizado para la formación de los abogados en Buenos Aires, existía un capítulo titulado como "juicio de deslinde, apeo, y amojonamiento de tierras" porque el autor consideraba que "en nuestra provincia de Buenos Ayres es frecuentísimo este juicio... porque consistiendo su principal riqueza, y el fundamento de su prosperidad en el pastoreo de ganados, y en la labranza de terrenos, es muy conveniente el exacto deslinde de sus propiedades rústicas" (Castro, 1834, p. 245). Para argumentar su exposición, partía de las Siete Partidas[15], que en realidad referían a "cómo debe ser partida la herencia y cómo se deben amojonar las heredades cuando contienda acaeciere y sobre ellas en esta razón". Es decir, la lente decimonónica desde la cual se establecía una continuidad del derecho retomaba una legislación castellana sobre los problemas de las herencias de los fundos, como así lo muestra el orden de los capítulos precedentes del *Prontuario* (primero trata la "división y partición de herencia", luego la "división de las cosas que están en común" y finalmente el que estamos tratando).

¿Qué decía Manuel Antonio de Castro sobre el "deslinde, apéo y amojonamiento"? Antes que nada, era un *Litis* "entre los que tienen campos ò terrenos colindantes" y "puede promoverle aquel que *poseyendo con justo título* alguna suerte de tierras ò heredad rural, cree que sus circunvecinos se han introducido en parte de ellos". El proceso debía ser entablado ante un "juez competente", que en este caso es "el ordinario del lugar donde ha de practicarse el deslinde, que en esta provincia de Buenos Ayres es cualquiera de los jueces de primera instancia en lo civil" (Castro, 1838, pp. 245-246), es decir, no estaría dando lugar a la interven-

15 *Las siete partidas del rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos, por la Real Academia de la historia*, Ley 10, Tit. 15, P. 6.

ción de los jueces de paz de la campaña[16], contrariamente a lo que efectivamente sucedía (Díaz Benito, 1959).

Para iniciarse el juicio, el demandante tenía que presentarse con "los instrumentos que acrediten el dominio o posesion... espresando si es de estancia o pastoreo, si es sembradio, si es huerto & designando sus limites", para solicitar una "mensura" de un "perito agrimensor facultado por el Departamento topográfico". Posteriormente a la designación, y en caso de que hubiera acuerdo entre las partes en la susodicha, se debía citar a los vecinos con sus respectivos "títulos é instrumentos", y realizar el juramento de que actuarían de acuerdo con las disposiciones. Realizada la faena y sin existir oposición entre las partes (en caso de que hubiese, se procedía como en un juicio ordinario, es decir, presentación de pruebas de las partes y testimonios), la mensura debía remitirse al DGTyE, que tras evaluarla remitiría el expediente al juez de la causa para que "resuelva definitivamente". Como vemos, aún sin disposiciones legislativas ni reforma de la justicia sobre este tipo de juicios, Manuel Antonio de Castro formaba a los jurisconsultos innovando y adaptando las prácticas forenses a las nuevas instituciones topográficas.

De aquí se desprende una cuestión anexa al tema que nos aboca, pero vertebral sobre los derechos de propiedad de la tierra: el problema de los *títulos*, los *instrumentos* y el *justo título*. Este es un nodo central que desentrañar en la primera mitad del siglo XIX y debe trabajarse en profundidad para la campaña de Buenos Aires. Aquí sólo interesa destacar que el autor no remite a "escritura pública" o "protocolizada". De hecho, cuando Manuel Antonio de Castro planteaba que la finalidad del juicio era "conocer los verdaderos términos de las heredades... y evitar perpetuos litigios", el juez debía "buscar la verdad primeramente en la posesion". Ahora bien,

> si esta no se puede calificar", debía rastrearse "en los monumentos antiguos, y señales permanentes como son las sierras, montes, árboles, zanjas, rios ó arroyos, autoridad de censos antelados, la forma vieja de las suertes de tierras, la presuncion y otras pruebas de esta especie. (Castro, 1834, p. 246)

No sería descabellado pensar que cuando habla de los *justos títulos* hace colación a una tradición jurisdiccional que es, justamente, lo que estaba cambiando radicalmente en el marco de las mensuras y los documentos de propiedad[17]. Pero volvamos a nuestro tema.

16 Por espacio no podemos abordar aquí las reformas de la administración de la justicia, que han sido ampliamente trabajadas en los últimos años. Remitimos a los trabajos de Magdalena Candioti y Melina Yangilevich (2013) y María Angélica Corva (2018).

17 Según Antonio Hespanha, "O título justo era aquele que, na convicção do possuidor, justificava a sua posse como correspondendo a propriedade, ainda que o possuidor estivesse enganado quanto à validade do título. Sem ele, não se podia gerar prescrição. No entanto, a prescrição de longuíssimo tempo e a imemorial supriam o justo título e a boa fé ou, pelo menos, tornavam-nos presumíveis, pelo que não tinham que ser provados pelo possuidor" (Hespanha, 2015, p. 368, § 1253-1254).

Como vemos, existía un anudamiento tensionado doctrinariamente entre los amojonamientos, los deslindes y las mensuras. Aun cuando la tercera no figurase en los diccionarios históricos de la RAE, en un diccionario temático o en el manual de práctica forense de Buenos Aires, puede afirmarse que existía una ambivalencia y desplazamiento entre ambas.

Teniendo presente esto, ¿por qué sería relevante estudiar los litigios por *mensura y deslinde* si representan menos del 13% de la totalidad de los juicios por tierras? ¿Por qué no enfocarse sólo en la categoría que, por antonomasia, aparentaría expresar la conflictividad rural como son los *desalojos* y que alcanza el tercio del fondo civil relativo a los derechos de propiedad de la tierra?

La respuesta tentativa sobre la trascendencia de los litigios por mensura y deslinde se compone de tres hipótesis complementarias. Primero, que investigar estos juicios interesa por la retórica y la política que enarbolaba y desplegaba la elite porteña en cuanto a la frontera y al señalar a estos pleitos como una de las expresiones más graves de la conflictividad en la campaña. Segundo, porque el desarrollo de la mensura podría vincularse a las nuevas concepciones y prácticas de los derechos de propiedad de la tierra, dado que además de conformarse como un instrumento prioritario en el proceso de sacralización e inviolabilidad de la propiedad liberal de la tierra, da cuenta de una cosmovisión nueva sobre las superficies y los recursos agrarios que se convertirían de facto en un derecho inherente a la tierra. Tercero, porque estos litigios estaban asociados a luchas concretas por los derechos de propiedad de las tierras derivando, por ejemplo, en causas por desalojos. Lamentablemente, por cuestiones de espacio y porque aún estamos trabajando con los juicios, a continuación, intentaremos evidenciar la primera, y contribuir con algunos elementos para reflexionar sobre las otras.

La importancia de las mensuras y los deslindes para el abordaje de los derechos de propiedad de la tierra

Como es conocido, desde fines del siglo XVIII estaba en disputa la política de frontera en Buenos Aires, con objetivos contrapuestos entre la Corona y los grupos sociales vinculados a la explotación ganadera en ascenso. Pero si los intereses borbónicos en la frontera estaban más bien ligados a los sistemas de defensa interimperiales para garantizar el enclave porteño como ruta segura de la plata y en demarcar los límites con el imperio portugués, al menos desde el Directorio revolucionario, los intereses gubernamentales se vinculan estrechamente a una forma de garantizar la seguridad de los "propietarios" (primero del ganado, luego la tierra), en un contexto atravesado por criterios fisiocráticos y liberales que se expresaban en las reformas institucionales que empalmaban conflictivamente con las dinámicas agrarias[18].

18 Para la Contribución Directa, véase Jorge Gelman y Daniel Santilli (2006); sobre la enfiteusis rivadaviana, el trabajo de María Elena Infesta (2003); para la liberalización del comercio entre la colonia y la emancipación, el de Eduardo Míguez (2009); y sobre las ideas fisiocráticas y liberales en la región, se

Hacia fines del XVIII, existían al menos dos proyectos sobre la frontera donde los actores expresaban sus propuestas en función de sus intereses particulares. Comandancias de frontera y estancieros, funcionarios de la Corona, miembros del Cabildo de Buenos Aires y de Luján eran parte de la puja y recorrían la campaña bonaerense levantando planos geográficos y topográficos sobre la frontera (Alemano, 2016).

Asimismo, en el marco de las comisiones demarcadoras nacidas tras el Tratado de Límites de San Ildefonso de 1777, en 1782 llegan varios instrumentos remitidos por la Corona al Río de la Plata. Entre los materiales de origen inglés, se encontraban un teodolito grande y dos menores, agujas magnéticas y libros astronómicos. También en esos años, se determinaron las coordenadas de la ciudad de Buenos Aires, de las guardias y fortines, de las parroquias y de los pueblos de indios del Obispado de Buenos Aires. Según Miguel de Asúa (Asúa, 2010), existía una relativa accesibilidad a los instrumentos de matemática aplicada, náuticos y astronómicos. Así, hacia 1816 había al menos ocho teodolitos en Buenos Aires.

Junto a las herramientas llegaba personal militar y civil capacitado en las técnicas de medición, algunos de los cuales tendrán una función destacada en las instituciones topográficas. También en la década revolucionaria se promovió la llegada de personas cualificadas en matemáticas aplicadas, aunque con otro objetivo. Entre ellas, arribaban en las costas porteñas Felipe Senillosa —ingeniero militar que tendría una actividad reconocida en el desarrollo topográfico (Hora y Losada, 2015)— y José de Lanz —experimentado en cuestiones hidrográficas—. Ambos por gestiones de Bernardino Rivadavia, Manuel Belgrano y Manuel de Sarratea.

Estos personajes tuvieron una importancia superlativa en la difusión de las nuevas ideas sobre los modos de representar y mensurar las tierras bonaerenses. Uno de los proyectos sobre fronteras, impulsados por Félix de Azara y Pedro Antonio de Cerviño, fue publicado en el *Telégrafo Mercantil* a inicios del XIX. Asimismo, éste último estuvo a cargo de la efímera Academia de Náutica promovida por el Consulado de Buenos Aires a través de Manuel Belgrano (1799-1806), que reivindicaba la realización de mapas para mejorar "el conocimiento fisico y Geografico del Pais" (Asúa, 2010, p. 27). También en el *Telégrafo Mercantil* se publicaban diversas "relaciones histórico-geográficas y física" de pueblos de la campaña, de los puertos, de los ríos, lagunas, temperaturas (Asúa, 2010, p. 94-95).

Pero la cuestión geográfica y topográfica adquiría una nueva dimensión en la opinión pública tras la guerra revolucionaria. En 1821, el periódico *El Curioso* criticaba a aquellos que planteaban que no tenían sentido los debates abstractos sobre la "mensura del arco terrestre", y anunciaba, vanamente porque no se publicaría a fin de cuentas, que en el próximo número un instruido autor extranjero explicaría el "método mas seguro, mas fácil, y menos costo para hacer esta mensura en nuestras pampas" (*El Curioso*, 1821, p. 20). Por fortuna, *El Curioso* recordaba

sugiere María Inés Moraes (2015).

las experiencias iniciadas en otros países (Poczynok, 2019)[19]: tanto Francia como Inglaterra "entraron en el proyecto de conocer sus poseciones tan bien como un particular puede conocer las suyas" (*El Curioso*, 1821, p. 24). El problema para implementar un gobierno "ilustrado y liberal" en 1820 era, en parte, la falta de conocimiento que existía sobre el propio territorio. De hecho, se ha demostrado cómo se invirtió la relación de poder y conocimiento entre los agrimensores y el estado a partir del funcionamiento del DGTyE (Garavaglia y Gautreau, 2011).

Además, *El Curioso* vinculaba (in)directamente a la seguridad de la propiedad particular en el marco de intereses estratégicos del gobierno: "estamos en Buenos, y no tenemos otras noticias de las pampas... que las que puede prestarnos uno que otro vaqueano". Esto reducía la eficacia de la defensa de la frontera:

> la ultima campaña sobre los indios no tuvo el suceso que se esperaba por falta de conocimientos geográficos del pais por donde se caminaba... se trata de establecer una frontera que detenga las incursiones de los bárbaros, y se ignoran los puntos mas ventajosos para fijar las guardias ó fortines. (*El Curioso*, 1821, p. 24)

Así, la confluencia entre los intereses del Gobierno y los particulares no era superficial, dado que mientras se construían nuevos derechos de propiedad privados *también* se configuraba una nueva propiedad pública. La nota finalizaba afirmando que era acuciante la necesidad de una "carta geográfica de nuestra Provincia", y de "cartas topográficas de sus principales partes" (*El Curioso*, 1821, p. 25).

No era el único periódico que resaltaba la necesidad de las cartas. Si *La Abeja Argentina* señalaba el futuro promisorio que la orientación agropecuaria le deparaba a Buenos Aires, el problema era la estimación de la superficie sobre la cual se pretendía ejercer jurisdicción y soberanía. Así, afirmaba primero que había 15.000 leguas cuadradas ocupadas en 1821 (*La Abeja Argentina*, 1822, Nº 1, p. 8). En un numero posterior, el cálculo se reducía a 2.500 leguas cuadradas (*La Abeja Argentina*, 1822, Nº 2, p. 9), sorpresivamente (o tal vez no tanto, en la medida en que la drástica corrección debía estar asociada a la intervención de algún especialista), prácticamente la dimensión exacta a lo que los historiadores evaluaron para el momento previo a la enfiteusis y la campaña de 1823[20].

Posteriormente, llamaba la atención sobre la "geografía matemática" al señalar que era "de la mayor importancia el fijar con toda presicion la verdadera

19 Comparar y reflexionar en los periódicos sobre las reformas legislativas era una práctica común, como lo muestran los debates sobre la justicia de paz antes y durante su implementación (Poczynok, 2019).

20 "La conversión de 15.000 leguas cuadradas arroja un total de 349.000 km2. Recordemos que la superficie actual de la provincia es de 307.000 km2. La superficie efectivamente ocupada en 1778-1780 habría sido de 29.970 km2 (1.100 leguas cuadradas). En 1820, antes de la enfiteusis, se calculaba en 66.500 km2 (2.463 leguas cuadradas), y en 1850 ascendía a más de 108.0000 km2 (superaba las 4.000 leguas cuadradas). Hacia 1863, cuando la frontera estaba estabilizada y se publicaba un nuevo catastro, existían 3.825 leguas efectivamente ocupadas" (Garavaglia, 2004, pp. 74-75).

posicion de un punto de esta provincia, sobre la superficie del globo, para que sirva de termino de comparacion con los demas que se vayan succesivamente determinando" (*La Abeja Argentina*, 1823, Nº 10, p. 11-12). Asimismo, cuando se cumplía el primer aniversario de la Academia de Ciencias Físicas y Matemáticas de Buenos Aires, Felipe Senillosa y Vicente López pronunciaban un discurso reproducido en el periódico donde planteaban que:

> nuestra practica de mensura y los pleitos que de ella se derivan, aun a pesar del poco valor actual de las tierras, llaman nuestra atención por parte de la geometria. Una inmensa extension de territorio, por decirlo asi desconocido, nos dirige a la averiguacion de sus formas y producciones, y a tener que recurrir a las ciencias naturales, especialmente a la geografía. (*La Abeja Argentina,* 1823, Nº 13, p. 149)

En este caso, la imbricación de los intereses era más explícita que nunca.

Ahora bien, si consideramos los mensajes que los Gobernadores de Buenos Aires dirigían a la Sala de Representantes, veremos sutilmente de otra manera la relación entre la dimensión técnica de las superficies, la cuestión de los derechos de propiedad, y la hacienda pública. El primero de ellos, Martín Rodríguez, destacaba la rápida valorización de la tierra, que estimulaba que se lleven a cabo "medidas radicales que corten los pleitos de deslindes que arruinan las familias y ayerman los campos" (*Mensajes*, 1976). Así, junto al ministro de gobierno Bernardino Rivadavia, creaba el Departamento de Ingenieros-Arquitectos (DIA) y promovía la enfiteusis.

Posteriormente, Gregorio de Las Heras fundaba la Comisión Topográfica en 1824, que se transformaría en el DGTyE. En su discurso a la Sala, el gobernador señalaba que para brindar seguridad a los derechos de propiedad de la tierra había que "fijar bien los límites de cada posesión, sacándolos de la incertidumbre en que han flotado hasta aquí, sin las seguridades que sólo es capaz de ofrecer la ciencia en este país llano como el mar" (*Registro*, 1879, p. 76-78). Como vemos, el vínculo entre los debates en los periódicos, el desarrollo de la agrimensura y las políticas era explícito. Por ello, el decreto de Las Heras y Manuel García donde se definían los objetivos de la dependencia topográfica se encontraba recoger los "datos para la formación del plano Topográfico de la Provincia" y aprobar las mensuras nuevas (*Registro*, 1879, p. 76-78). En su último mensaje a la Sala, enaltecía lo realizado y añoraba que el nuevo "plano general" sería de extrema utilidad para conocer los límites las propiedades de acuerdo con el "título", un título de naturaleza diferente al que visualizábamos anteriormente.

El efímero experimento presidencial de Bernardino Rivadavia ocasionaría la parálisis y desaparición de las instituciones de la provincia. En el caso del DGTyE, hubo una expansión de sus funciones y se requirieron informes a las provincias relativos a las tierras públicas en perspectiva de la garantía de la deuda pública contraída. El desplome de Rivadavia y la debacle inflacionaria llevarían a que el

nuevo gobernador de la provincia, Manuel Dorrego, suprimiese el DIA por temas presupuestarios.

La situación social de la campaña era, además, extremadamente delicada. El levantamiento rural de los campesinos también encontraba un correlato en el aumento generalizado de los conflictos por desalojos, derivados también del intento rivadaviano de avasallar las formas de arrendamiento contractuales verbales y la heterogeneidad tradicional del acceso a los recursos agrarios (Fradkin y Robles, 2002; Gelman, 2017; Poczynok, 2018). Tras el trágico asesinato de Manuel Dorrego en 1828 y el impasse gubernamental de Juan Lavalle, Juan José Viamonte asumía como Gobernador y en su mensaje a la Sala se enfocaba en el deterioro de la hacienda pública. Hizo énfasis en restituir las instituciones del estado y en la política de resguardo de la frontera que garantizaba la propiedad del ganado. Informaba también que el DGTyE había dado sus primeros frutos dado que estaba por publicarse la primera carta topográfica-geográfica (*Mensajes*, 1976, p. 55-60).

En 1832, Juan Manuel de Rosas reafirmaba que la riqueza de la provincia residía en el pastoreo y que iba a tener "particular esmero de garantir la seguridad y propiedad de sus habitantes"[21]. El problema acuciante continuaba siendo el ganado, y para ello dinamizaba la política de los registros de marcas "para evitar el fraude en la introducción de los frutos de ella a nuestro mercado", y desarrollaba una estrategia de escarmiento y paz con los indios para asegurar la frontera. Asimismo, celebraba la colonización de tierras que realizaban las "estancias" y el accionar de tres instituciones: el Departamento de Policía, el de Topografía y el de Ingenieros que había sido restablecido (*Mensajes*, 1976, p. 65-67).

En su segundo mandato se produciría la Ley de Ventas de tierras de 1836, y al año siguiente, el gobernador resaltaba la necesidad de que "los títulos jamás puedan extraviarse, o ser desconocidos". Para ello, debía hacerse "escritura pública por la Escribanía Mayor de Gobierno" (EMG), y tenían que archivarse allí e informar al Departamento Topográfico y a Colecturía y Contaduría General. Quedaba explícito que lo prioritario de este problema comenzaría a plantearse en el ámbito de la EMG antes que en el DGTyE. El interés en la mensura, en los deslindes, en asegurar los derechos en títulos representados como escrituras públicas asentadas en la EMG, en el DGTyE y en Hacienda, muestra la complejidad e interacción entre los nuevos derechos de propiedad y la construcción del estado.

La necesidad de instaurar una fiscalidad sobre la riqueza se torna acuciante más que antes por las contingencias políticas. Si la ley de Contribución Directa era de 1825, en 1837 Juan Manuel de Rosas destacaba que la institución topográfica recolectaba datos para que el "cobro de la contribución territorial" sea más accesible. Si la carta topográfica para los antecesores tenía la finalidad de apaciguar los pleitos por deslindes, para Rosas la dimensión fiscal cobraba una relevancia de igual magnitud[22], y la hacienda recibiría información de "todos los enfiteutas,

21 En este sentido, es necesario recordar la relativa continuidad entre Rivadavia y Rosas en materia de propiedad y proyecto ganadero como sostuvo Tulio Halperín Donghi (1969).

22 De hecho, si bien el nivel de actividad del DGTyE tiene un máximo entre 1825-1828 para desplomarse en la crisis de dichos años, su ritmo renace hasta los años 1838-1840, momento en que se desmorona

con datos que deben suministrar el Departamento Topográfico y la Escribanía de Gobierno".

Asimismo, destacaba que "grandes abusos" se habían cometido en la venta de tierras en los ejidos de la campaña, dado que "se han concedido terrenos sin orden en la ubicación. El sistema que se ha seguido de hacer mensuras aisladas y por diferentes métodos, ha confundido los límites ..., originando multitud de pleitos que perturban el sosiego de una porción de familias". La misma situación ocurría con "algunos propietarios linderos a tierras publicas". Por esto, Juan Manuel de Rosas planteaba que su gobierno

> ha empezado por hacer practicar mensuras generales con toda calma, por departamento, a presencia de todos los documentos y demás materiales que puedan servir de luz bastante al mejor acierto. Los planos deben designar la propiedad pública y particular (que es en mucha parte desconocida en el Departamento Topográfica), las vistas y relaciones, poblaciones y despoblados, con todo lo demás que corresponda: estableciendo los hechos tal cual existen. (Mensajes, 1976, p. 118-119)

Según el gobernador, sólo así las familias tendrían resguardados los derechos de propiedad y, al igual que se planteaba a inicios de siglo, "se conocerá a fondo la topografía de la Provincia, y se habrá adelantado este paso grande, para fijarla después astronómicamente". Esto contribuiría a fijar "la base para la perfeccion del establecimiento de la contribución territorial" (*Mensajes*, 1976, p. 118-119).

Es evidente, creemos, que Juan Manuel de Rosas reorientaba las decisiones en otra dependencia, la EMG, y seguía con mayor detalle el accionar del Ejecutivo en la resolución de los conflictos de tierras, jurisdicción por jurisdicción. Las recientes investigaciones destacaron casos donde la intervención fue directa, sin generar masivamente pleitos en la administración de justicia. Dos de ellos fueron las tierras periurbanas de la Chacarita y de la nueva frontera en Azúl-Tapalqué (Lanteri, 2011; Ciliberto, 2012). Asimismo, existieron representaciones de vecinos que demandaban el accionar del gobierno ante la incertidumbre que generaban diligencias de mensuras particulares. Nos permitimos detenernos aquí para ilustrar esta cuestión, que atiene a la *infrajudicialidad* que mencionábamos en el apartado de las fuentes y los resultados cuantitativos.

El 18 de agosto de 1836 una representación llegaba a manos del juez de paz de San Isidro. Un grupo de vecinos del Cuartel N° 8 de Punta Chica estaban movilizados por "las distintas mensuras que se han practicado en sus terrenos, y la incertidumbre en que se hallan de cuales sean los que deban pertenecerles". El juez de paz informaba a los dos días, que el expediente se derivaba al Ministerio de Hacienda y que:

para no volver a resurgir (Gautreau, Boulier & Cuénot, 2001, p. 119, figura 7).

> S.E. dice que enterado... que bien persuadido de las razones que expresa (y del respeto que se debe a los límites antiguos) dispondrá que un agrimensor de crédito, y paciencia para escuchar á todos, y no omitir trabajo en leer las escrituras, y sus referencias, cuyos materiales son los que proporcionan la mejor luz para el acierto en las cuestiones sobre límites de tierras, marche tan luego como pueda ser a practicar los referidos deslindes, haciéndose lado por cuenta del Estado, a fin de ver si se puede conseguir que todos esos venemeritos vecinos queden en tranquilidad, evitándoseles pleitos ó cuestiones que perturben su sociego. (AGN, Sala X, 21-6-4)

Por otra parte, si observamos la formación que recibían quienes querían ejercer la práctica forense en Buenos Aires, la jerarquización de la dimensión técnica sobre los derechos de propiedad también estaba expuesta[23]. Sin embargo, no sería hasta bien entrada la segunda mitad del siglo XIX que la jurisprudencia se abocaría al tema. Las tesis en derecho civil que presentaban los estudiantes para recibirse como jurisconsultos en la Universidad de Buenos Aires son una muestra de esto. En 1863, Juan Segismundo Fernández realizaba su disertación titulada *Sobre el modo como se determina y limita la propiedad (agrimensura legal)*[24]. Allí, "la operación de deslinde y amojonamiento es una traducción material de un título de propiedad por medio de la geometría: son las matemáticas aplicadas al derecho" (Cacciavillani, 2017, p. 714). Años más tarde hay otras dos tesis sobre las mensuras. Una de 1869 de Carlos Salas titulada *La agrimensura estudiada en algunas de sus relaciones con el derecho*, y otra de 1877 de Félix Aníbal Malato: *Juicio de mensura*.

No es objeto de este trabajo desarrollar su contenido aquí que se extienden en el marco temporal del trabajo, pero sí vale la pena hacer dos observaciones. Primero, el desacople cronológico entre la puesta en funcionamiento de las instituciones topográficas y la preocupación de los jurisconsultos que formaba la Universidad de Buenos Aires. Hay casi 40 años de diferencia entre la fundación de la CT y el DGTyE y las tesis. Segundo, la relación entre agrimensura y derecho era evidente como lo señalaba la segunda tesis, pero si hasta el momento el DGTyE poseía una escuela que formaba a los agrimensores, el abordaje de la problemática desde el derecho civil parecía presentarse como urgente, en la medida en que puede plantearse como hipótesis que un nuevo conocimiento científico comenzaba a funcionar como la herramienta fundamental para la resolución de los modos de apropiación y explotación de un recurso, la tierra, que en la segunda

23 Recordemos que quien sería la máxima referencia judicial en el Gobierno y en la enseñanza de la práctica forense destacaba lo "frecuentísimo" que eran estos problemas en Buenos Aires.

24 La tesis fue reproducida los *Anales* de la flamante Sociedad Rural Argentina (fundada en 1866), y estuvo prologada por Dalmasio Vélez Sarsfield, que auguraba un futuro promisorio al susodicho. El resto de las tesis mencionadas pueden encontrarse en el Fondo Marcial Candioti del Tesoro de la Biblioteca Nacional Mariano Moreno (Argentina).

mitad del XIX estaba extremadamente valorizada y representaba un 50% de los inventarios y de los capitales en algunas regiones de la campaña[25].

Como vimos, las mensuras, los deslindes y el catastro aparecen en un amplio espectro documental desde finales del siglo XVIII hasta mediados del XIX. Los intereses a los cuales estaban asociados mutan desde los tiempos borbónicos hasta el nacimiento del estado porteño liberal. En estos gobiernos, ya fuese en la experiencia rivadaviana como la rosista, la dimensión técnica era enarbolada como fundamental para el arreglo de los campos, con los matices que resulten necesarios establecer. Constatada al menos la primera (y en parte la segunda) de las hipótesis que enarbolamos para estudiar los litigios por mensura y deslinde, retornemos a los resultados cuantitativos para comprenderlos.

Una interpretación de la evolución histórica de los litigios por *mensuras y deslindes* de tierras entre 1800-1863

Recordemos que encontramos 2.676 litigios sobre tierras que potencialmente podían ser de la campaña, y que estudios anteriores destacaron que entre 1800-1834 un 25,78% del fondo civil correspondía a la campaña (Barral et. al, 2007), y entre 1830-1863, los juicios rurales por *desalojos* eran el 27% del total (Gelman, 2017, p. 41). Con lo cual, los datos que presentamos ameritan ser desmenuzados en un próximo trabajo, aunque con una salvedad. En el ámbito urbano, los conflictos relativos a las delineaciones, linderos y trazado urbano debían realizarse a través de la Policía e intervenía el Departamento de Ingenieros-Arquitectos (Aliata, 2006).

En el gráfico 1 puede observarse la evolución histórica de los 341 litigios civiles por *mensuras y deslindes* (dejamos aparte cinco casos para graficarlos nítidamente, ascendiendo al 97% del total), donde éstos tienen una mayor relevancia proporcional respecto a aquellas en los primeros treinta años que en el período siguiente. Si entre 1800-1829 hay 26 expedientes por deslinde y 60 por mensura (30% / 70%); entre 1830-1859 hay 28 y 184, respectivamente (13% / 87%); y en los últimos cuatro años hay 7 por deslinde y 46 por mensura (16% / 84%). Como vemos, hay deslizamiento de los autos por deslindes hacia las mensuras que en la doctrina jurídica encontrarán una expresión tardía.

25 En regiones cercanas a la ciudad la valorización de la tierra fue más veloz, y representaba una mayor proporción de capital que el ganado, mientras que en las zonas nuevas de frontera el patrón que denota es el tradicional donde el ganado tiene un peso relativo mayor que la tierra, pero esto no anula la valorización que mencionamos (Djenderedjian & Santilli, 2017; Santilli, 2018).

Gráfico 1. Evolución histórica de los litigios entre 1800-1863

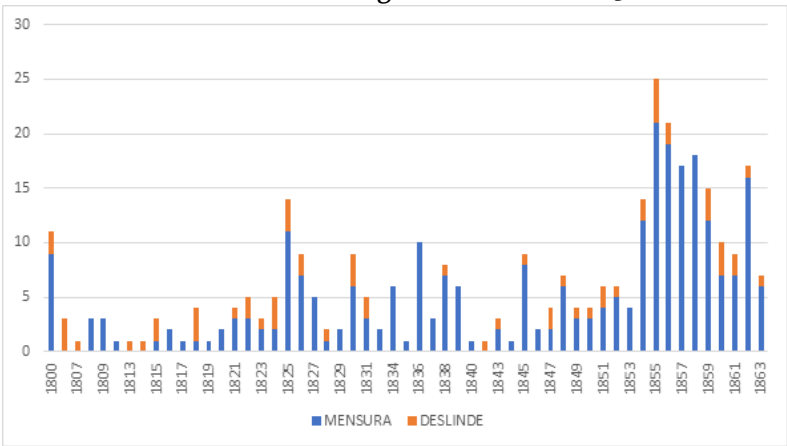

Elaboración propia con base en AGN, Catálogo del Archivo de Tribunales: Civil, 1800-1863 (vol. 1-3), Mecanografiado no publicado.

En la Tabla 3, agrupamos el conjunto de la muestra para obtener el promedio de juicios en cada lustro del período analizado. Así, buscamos ponderar las variaciones a lo largo del período.

Tabla 3. Promedios de litigios en cada período de cinco años (1800-1863)

Intervalos	Litigios	Promedio
1800-1804	15	3
1805-1809	7	1,4
1810-1814	3	0,6
1815-1819	11	2,2
1820-1824	19	3,8
1825-1829	33	6,6
1830-1834	22	4,4
1835-1839	30	6
1840-1844	6	1,2
1845-1849	26	5,2
1850-1854	34	6,8
1855-1859	96	19,2
1860-1863	44	8,8
Totales	**346**	**5,41**

Elaboración propia con base en AGN, Catálogo del Archivo de Tribunales: Civil, 1800-1863 (vol. 1-3), Mecanografiado no publicado.

El Gráfico 1 y la Tabla 3 revelan resultados similares en las tendencias a los estudios cuantitativos precedentes realizados sobre los juicios por desalojo en el ámbito de la campaña, especialmente con el último aporte de Jorge Gelman que construyó una serie para el período de 1810 y 1863 (Gelman, 2017). Como vemos, los primeros años tienen promedio relativamente alto de litigios y creemos que su explicación se encuentra en el aumento de las denuncias por moderada composición de tierras. Si entre 1755-1780 hubo sólo 16 expedientes tramitados, entre 1781-1809 se incrementará a 183 procesos y entre 1810-1822 habrán 287 (Banzato, 2009). Sin embargo, en el segundo lustro se reduce el promedio a la mitad y continúa cayendo en la década revolucionaria. Las invasiones inglesas, el desplome del orden colonial y el proceso revolucionario explica en parte un deterioro en el acceso y funcionamiento de la administración de justicia, pero que para fines de la década volvía a canalizar una proporción mayor de conflictos.

Pero al igual que otros estudios demostraron en los desalojos, la década del 20 muestra indicios de mayor conflictividad comparada a la precedente, siendo más precisos, los años de 1825-1827. Durante la denominada *feliz experiencia*[26], la anhelada ley de tierras de las elites se promulgaba en 1822 (Halperín Donghi, 1992); la enfiteusis junto a la creación de la CT y el DGTyE después, sumados al correspondiente accionar de determinados grupos sociales, podría ayudar a comprender este aumento que se inicia antes del proceso inflacionario y que revela números relativamente más bajos a los desalojos para esos mismos años. El levantamiento rural y el fusilamiento del Gobernador podrían explicar el derrumbe de la litigiosidad de esos últimos años.

Posteriormente, a diferencia de los resultados que podían visualizarse en los desalojos rurales entre 1830-1834, el promedio y la cantidad de litigios por mensuras y deslindes se mantendrá en un nivel relativamente alto, aunque menor al lustro anterior, para volver a mostrar un aumento de la conflictividad entre 1835-1839. Nuevamente, una crisis política muestra el desplome de la administración de justicia y la superflua capacidad de la justicia para canalizar los conflictos en este período, más aún si contemplamos que el crecimiento demográfico continuaba siendo intenso. Hasta 1839 puede contemplarse una cantidad alta de litigios, aunque en el lustro que se iniciaba el declive es absoluto. Así, los años 1836-1839 presentan similares niveles de litigiosidad que los de 1825-1827, algo que no se constata en los desalojos.

En 1845 la tendencia muestra un crecimiento pronunciado que cobrará un impulso que promediarían más de cinco litigios por año hasta 1853, en 1854 se

26 La "feliz experiencia" remite al gobierno de Martín Rodríguez, que tuvo como ministro de Gobierno a Bernardino Rivadavia, y en Hacienda a Manuel García. Se utiliza la expresión para hacer referencia a la serie de reformas de carácter liberal que se implementan en la provincia de Buenos Aires y tienden a desmontar las instituciones del antiguo régimen (eliminación de los Cabildos, supresión de fueros personales, ley de enfiteusis, entre otras).

produce un aumento cuantioso de litigios por mensuras que perdura hasta el máximo histórico en 1855 que fueron 25 expedientes y 21 en 1856. El promedio de juicios por año entre 18955-1859 arroja un nivel que supera a todo el resto: casi 20 casos por mensura y deslindes por año. En este sentido, muestra una contracara a la evolución de los desalojos, dado que el pico histórico son los 19 juicios en 1826, y en la década de 1850 como la de 1860 no s superarían los 10 juicios por año.

La tendencia general del período tiende al aumento de la litigiosidad, que necesariamente debe ser ponderada con el crecimiento poblacional. Por no haber deslindado aún las causas rurales de las urbanas, nos parece poco relevante traer esos cálculos en este momento. Pero estos números estarían mostrando, a diferencia de las causas por desalojos, una línea levemente más pronunciada hacia el final del período. ¿Dónde enmarcar este relevamiento cuantitativo?

A nuestro entender, estos números se comprenden en el despliegue del capitalismo agrario pampeano puede dividirse en tres etapas en función de los motores que impulsaban el crecimiento económico y que redefinieron totalmente los derechos de propiedad de la tierra. Siguiendo a Juan Carlos Garavaglia y Jorge Gelman (Garavaglia y Gelman, 2003), la primera trascurre desde fines del XVIII hasta la década revolucionaria, y se caracteriza por la pujante demanda de alimentos que supuso el crecimiento demográfico de la ciudad de Buenos Aires y de Montevideo, que tras la creación del Virreinato en 1776 recibe una afluencia de población migrante de las provincias del interior hacia el Litoral, de peninsulares pobres y otras regiones europeas que escapaban de las guerras napoleónicas, y de más de 70.000 esclavos que ingresaban por los puertos en la segunda mitad del XVIII. La segunda inicia a mediados de la década revolucionaria y finaliza en la caída del rosismo. En ésta, si bien persiste y de hecho se incrementa la demanda interna de productos agrarios, lo que era un incipiente desarrollo ganadero exportador tardocolonial -conjugado con medidas de liberalización del comercio en 1778, los asientos para exportación de cueros en 1790 y la apertura de 1809-, tendrá un impulso abrumador atento al quiebre del circuito de la plata en 1815 y al desarrollo de la revolución industrial que demandaba productos pecuarios que el Litoral estaba en condiciones de suplir, sostenidas en el precedente desplome del monopolio (Míguez, 2009). En la tercera etapa, que trascurre hasta 1914, se produce la denominada *gran expansión* y se caracteriza por el despliegue final del ovino que intensificaría la explotación del suelo y mostraría una valorización más pronunciada, ahora sí, de la tierra antes que del ganado (Garavaglia, 2004). Justamente en los años de la *gran expansión* se percibe un aumento de las causas que, sin embargo, tienden a decrecer proporcionalmente en los primeros años de 1860. Sin embargo, el piso de los litigios ahora era sustancialmente más alto.

A modo de conclusión

La motivación del trabajo se origina en mi proyecto de tesis doctoral relativo a los juicios por desalojo entre 1780 y 1870, que tiene el objeto de observar las concepciones y prácticas de los derechos de propiedad de la tierra desde una pers-

pectiva que comprenda la voz de la legislación a partir de las relaciones sociales agrarias. La renovación de la historia agraria, los trabajos sobre las instituciones topográficas y diálogos con colegas me llevaron a ampliar la mirada a las mensuras y deslindes. La historiografía había demostrado la importancia de la CT y el DGTyE y la vinculación que existía con las políticas de tierras. Se estudiaron los catastros, los planos y las mensuras para conocer la estructura y evolución de la tenencia de la tierra en cada jurisdicción; que conformaba un mosaico propietario y distrital que fue regionalizado de acuerdo con las producciones y frecuencias de hectáreas de tierras.

Pero en cierta manera, creía que había un predominio de concebir a la agrimensura sólo como una innovación técnica que permitía tener un conocimiento más efectivo sobre el territorio en el marco de la construcción del estado. Así, considero que la agrimensura y su desarrollo institucional expresa una novedad radical de complementariedad entre las elites en su conjunto y el estado bonaerense que se traducía en los catastros, expresando una nueva fiscalidad y otra concepción de los derechos de propiedad. Esto implica que la configuración de las relaciones de poder que se forjaban en la campaña se asentaba también en un criterio científico que expresaba una redefinición de la propiedad de la tierra en un sentido que excluía a algunos grupos subalternos rurales (una multiplicidad de formas de arrendatarios sin capacidad de acumulación, agregados, arrimados, pobladores migrantes que se asentaban con sus familias, entre otras). Sin embargo, esto no debería marginar la agencia de algunos sectores, dado que es posible que hubiesen percibido que las operaciones de deslinde y mensura eran convenientes para asegurar sus derechos. Sobre esta cuestión no sólo sería conveniente analizar los litigios relevados en este trabajo, sino también fortalecer un diálogo con otras historiografías latinoamericanas que constataron la participación activa de los sectores rurales en los procesos de desamortización en algunas zonas regiones (Menegus Bornermann, 1980; Neri Guarneros, 2017).

Mensurar y deslindar eran acciones que tornaban a los otros recursos de la tierra —los que estaban sobre ella y sobre los cuales existían otros derechos (consuetudinarios, locales)—, como cosas adheridas e inherentes a la propiedad de la tierra. En un contexto de campos relativamente abiertos, amojonados precariamente, con una frontera en expansión desde la mirada criolla y con circuitos de comercialización oficiales permeables, algunos derechos eran excluidos del nuevo orden: la caza de animales silvestres, el acceso a los montes, entre otros. En consecuencia, es necesario asociar esta nueva forma de concebir y practicar los modos de apropiación de la tierra como un elemento extremadamente disruptivo con los antiguos derechos. Sin embargo, con esto no estamos afirmando que el cambio en las concepciones que se expresa viene *desde arriba* y desde la ciudad hacia el mundo rural, como puede llegar a suponerse. En todo caso, una sistematización de los actores que intervienen en estos litigios podría proporcionar un mapa de los grupos sociales que dirimían estos conflictos a través de la administración de justicia ordinaria (recordemos la *infrajudicialidad* y los problemas en torno a la *frontera judicial*).

Creo haber demostrado que, no obstante, su baja proporción en el fondo civil, las mensuras y deslindes eran relevantes para las elites porteñas. Para ello, realicé una aproximación cuantitativa al fondo para dimensionar la proporción de los litigios por mensura y deslindes. Los diversos testimonios permitieron historizar lo que denominamos como el proceso de jerarquización de la dimensión técnica de la resolución de los conflictos de los derechos de propiedad de la tierra. En este sentido, nuestra hipótesis es coincidente con los trabajos de Pamela Cacciavillani.

El problema del "plano geográfico" y "topográfico" de Buenos Aires estaba presente desde finales del siglo XVIII, y atravesaba en su conjunto a las elites políticas, económicas y jurídicas porteñas. Trasversalmente había un mismo modo de construir un conocimiento territorial para lo cual eran necesarias personas formadas en matemática aplicada y un instrumental específico, que forjaban *otra* concepción sobre el espacio. Así, esta cuestión técnica y científica enlazaba la seguridad de la propiedad del ganado con el mejor medio para mejorar la defesa de la frontera, y con el mecanismo para evitar los conflictos de tierras en la campaña. Este proceso de *construcción de territorio* funcionaba al interior de las tierras colonizadas por las unidades de explotación criollas, pero también en la frontera postrosista, reduciendo a una mínima expresión los tratados de tierras con las diferentes comunidades indígenas (Lanteri y Pedrotta, 2009). El desarrollo topográfico estaba al servicio de respaldar los enarbolados principios que confluyen en la seguridad individual, construyendo una visión binaria de los derechos de propiedad (propiedad particular y propiedad pública) y consolidaba la base fiscal. Los catastros eran la vía para forjar la inviolabilidad de la propiedad. Conocer y fijar la superficie de los terrenos contribuiría a consolidar una noción de los derechos absolutos de la propiedad, y una pretensión gubernamental de configurar nuevos tributarios en función de la propiedad.

Asimismo, visualizamos el desfase temporal entre las reflexiones sobre las agrimensuras desde el derecho civil, las innovaciones institucionales y la efectiva presencia de los litigios por mensuras y deslindes. Aun así, es indudable el vínculo entre el ascenso de estos conflictos después de 1855 y la aparición de las primeras tesis en jurisprudencia sobre el rol de la agrimensura en la resolución de los conflictos. En este sentido, la evolución histórica de las frecuencias de los litigios encuentra una estrecha relación con las causas por desalojos, con algunas sutiles diferencias que no creemos que se exprese por la falta de diferenciación en nuestro trabajo de los juicios urbanos y rurales (que debemos trabajar, dado que una regionalización de la campaña contribuiría a problematizar los vacíos de la campaña cercana en los primeros catastros, justamente, una zona donde la tierra representaba una mayor proporción de capital en los inventarios y en la Contribución Directa). Igualmente, el fondo sólo evidencia la punta del iceberg de la conflictividad rural, y por esto señalamos que la pertinencia del relevamiento radicaba en percibir las tendencias.

Asimismo, creemos que es posible asociar las causas por deslindes y mensuras como instancias previas de otras acciones y formas de uso del suelo, y que están enlazadas a crear *instrumentos* que forjaban derechos para unos y excluían

a otros. Habiendo constatado la similitud de las tendencias en las causas por desalojos con los deslindes y mensuras, tal vez deberían analizarse en su conjunto dado que, muy probablemente, ambas estén anidadas en las prácticas agrarias. Para esto es necesaria una lectura cualitativa de los expedientes.

Un abordaje de los derechos de propiedad de la tierra y los otros recursos agrarios en el marco de las transiciones a los capitalismos agrarios, entendidos como elemento y expresión de las relaciones de poder, permite tornar más analítica la funcionalidad de las nuevas instituciones de los gobiernos republicanos y liberales. Pero para poder aprehender las formas históricas de los cambios en los derechos de propiedad, invariablemente es necesario despojarse de lo que actualmente concebimos como *propiedad* y *derechos*, en pos de captar las motivaciones precisas de los actores históricos.

Referencias

Fuentes inéditas

AGN (Argentina), Sala X, 21-6-4. Juzgado de Paz de San Isidro, 1828-1840

AGN (Argentina), Tribunal Civil, Catálogo del Archivo de Tribunales: Civil, 1800-1863 (volúmenes 1-3).

Fuentes publicadas

Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires (AHPBA), *Mensajes de los Gobernadores de la Provincia de Buenos Aires* (1822-1849), Vol. I, La Plata, 1976

Castro, Manuel Antonio de, *Prontuario de Práctica Forense, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Instituto de Historia del Derecho Argentino, Buenos Aires, 1945 [1834]

El Curioso, 1821

Escriche Martín, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Libreria de Rosa y Bouret, París, 1867 [1838]

La Abeja Argentina, 1822

Las siete partidas del rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos, por la Real Academia de la historia

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires (ROPBA), Imprenta de José y Luis Rossi, Buenos Aires, 1879

Bibliografía

Alemano, M. E. (2016). El imperio desde los márgenes. La frontera del Buenos Aires Borbónico (1752-1806) [Master's thesis, Universidad de San Andrés].

Aliata, F. (2006). La ciudad regular: arquitectura, programas e instituciones en el Buenos Aires posrevolucionario, 1821-1835. Prometeo – Universidad Nacional de Quilmes.

Asúa, M. de. (2010). La ciencia de Mayo. La cultura científica en el Río de la Plata, 1800-1820. Fondo de Cultura Económica.

Banzato, G. (2003). Fuentes cartográficas para el estudio de la propiedad de la tierra en la provincia de Buenos Aires, 1822-1864. Anuario del Instituto de Historia Argentina "Ricardo Levene", 3.

Banzato, G. (2009). La herencia colonial. Moderada composición y remates en Buenos Aires, 1780-1822. In G. Banzato & G. Blanco (Eds.), La cuestión de la tierra pública en Argentina. A 90 años de la obra de Miguel Ángel Cárcano (pp. 79-100). Prohistoria.

Barcos, M. F. (2011). Los ejidos de los pueblos a la luz del proceso de construcción del Estado. Guardia de Luján (Mercedes), 1810-1870. In J. C. Garavaglia & P. Gautreau (Eds.), Mensurar la tierra, controlar el territorio. América Latina, siglos XVIII-XIX (pp. 295-325). Prohistoria.

Barcos, M. F., Lanteri, S., & Marino, D. (2017). Introducción. In Tierra, agua y monte. Estudios sobre derechos de propiedad en América, Europa y África (siglos XIX y XX). Teseo.

Barral, M. E., Fradkin, R. O., Luna, M., Peicoff, S., & Robles, N. (2007). La construcción del poder estatal en una sociedad rural en expansión: el acceso a la justicia civil en Buenos Aires (1800-1834). In R. O. Fradkin (Ed.), El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural (1780-1830) (pp. 35-62). Prometeo.

Bloch, M. (2002). El curso de Fontenay. Cómo escribir la historia de un pueblo. In La tierra y el campesino: agricultura y vida rural en los siglos XVII y XVIII (pp. 179-231). Crítica.

Bodinier, B., Congost, R., & Luna, P. (Eds.). (2009). De la Iglesia al Estado. Las desamortizaciones de bienes eclesiásticos en Francia, España y América Latina. Prensas Universitarias de Zaragoza.

Cacciavillani, P. (2017). Tierras de indios y conflictos de propiedad en Córdoba a finales del siglo XIX. En T. Duve (Ed.), Actas del XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Berlín, Vol. 1, pp. 707-724.

Cacciavillani, P. (2018). De propiedad comunal a propiedad individual. El régimen jurídico de la propiedad en Córdoba (1871-1885) [Tesis de doctorado en Derecho inédita, Universidad Nacional de Córdoba].

Caletti, B., & Poczynok, C. M. (2018). Entre la investigación histórica y el archivo: apuntes a partir de las (des)políticas de archivo y algunos anhelos. En V Jornadas de Jóvenes Investigadores del Instituto Ravignani: «La Cocina de la Investigación», Buenos Aires.

Candioti, M., & Yangilevich, M. (2013). La justicia en la construcción del orden estatal. En M. Ternavasio (Ed.), Historia de la provincia de Buenos Aires: de la organización federal a la federalización de Buenos Aires (1821-1880), Buenos Aires: Edhasa – Universidad Pedagógica Nacional.

Candioti, M. (2010). Ley, justicia y revolución en Buenos Aires, 1810-1830. Una historia política [Tesis de doctorado en Historia, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires].

Canedo, M. (2014). El 'restablecimiento' del Departamento Topográfico de Buenos Aires. Política y gestión de un proyecto con consenso (1852-1857). Revista Andes, Vol. 25, Salta.

Canedo, M. (2011). Mucho más que una cuestión de medidas. Las comisiones para el arreglo de los pueblos del Estado de Buenos Aires. Pergamino, Arrecifes, San Pedro, 1854-1856. En J. C. Garavaglia & P. Gautreau (Eds.), Mensurar la tierra, controlar el territorio. América Latina, siglos XVIII-XIX. Prohistoria, pp. 259-294.

Ciliberto, M. V. (2012). Derechos y prácticas de acceso, usufructo y propiedad en las tierras que fueron de los jesuitas. Ariadna Tucma. Revista latinoamericana, Vol. 22, pp. 1-24.

Corva, M. A. (2015). 'Rastreando huellas'. La búsqueda de documentos judiciales para la investigación histórica. Revista Electrónica de Fuentes y Archivos, Córdoba, Centro de Estudios Históricos "Prof. Carlos S. A. Segreti", Vol. 6, Num. 6, pp. 43-65.

Corva, M. A. (2018). El primer ensayo de organización judicial para el Estado provincial de Buenos Aires (1821-1825). En D. Barriera (Ed.), Justicias situadas: entre el Virreinato Rioplatense y la República Argentina (1776-1864). FAHCE-UNLP.

D'Agostino, V. (2007). Los orígenes de la agrimensura como profesión: su relación con el Estado y el régimen de propiedad de la tierra (Provincia de Buenos Aires, primera mitad del siglo XIX). In N.M. Girbal-Blacha & S.R. Mendonça (Eds.), Cuestiones agrarias en Argentina y Brasil: conflictos sociales, educación y medio ambiente (pp. 271-288). Prometeo.

D'Agostino, V. (2009). Demarcaciones territoriales y regímenes jurídicos de apropiación de la tierra: Buenos Aires y Rio Grande do Sul en perspectiva comparada. História Unisinos, 13(1), 54-65.

D'Agostino, V. (2014). Expansión estatal, política de tierras y desarrollo de la repartición topográfica en Buenos Aires, siglo XIX. Población & Sociedad, 21(2), 15-48.

Del Castillo, L. (2006). "Prefiriendo siempre á los agrimensores científicos". Discriminación en la medición y reparto de resguardos indígenas en el altiplano cundiboyacense, 1821-1854. Historia Crítica, (32), 68-93.

Del Castillo, L. (2019). Surveying the Lands of Republican Indígenas: Contentious Nineteenth-Century Efforts to Abolish Indigenous Resguardos near Bogotá, Colombia. Journal of Latin American Studies, 1-29. DOI: https://doi.org/10.1017/S0022216X19000294

Díaz, B. (1959). Juzgados de Paz de Campaña de la Provincia de Buenos Aires (1821-1854). FAHCE - UNLP.

Djenderedjian, J., & Santilli, D. (2017). The shift to "modern" and its consequences: changes in property rights and land wealth inequality in Buenos Aires, 1839-1914. In R. Congost, J.D. Gelman, & R. Santos (Eds.), Property Rights in Land. Issues in social, economic and global history (pp. 74-90). Routledge.

Escobar Ohmstede, A., Falcón, R., & Sánchez Rodríguez, M. (Eds.). (2017). La desamortización civil desde perspectivas plurales. Ciudad de México: El Colegio de México-Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, El Colegio de Michoacán.

Fernández, J. (2007). Iberconceptos. Hacia una historia transnacional de los conceptos políticos en el mundo iberoamericano. Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política, 37, 165-176.

Fradkin, R.O., & Robles, N. (2002). Juicios de desalojo y formas de resistencia subalterna en la campaña bonaerense durante la década de 1820. In XVIII Jornadas de Historia Económica de la Asociación Argentina de Historia Económica (AAHE), Mendoza.

Garavaglia, J. C., & Gautreau, P. (2011). Inventando un nuevo saber estatal sobre el territorio: la definición de prácticas, comportamientos y agentes en las instituciones topográficas de Buenos Aires, 1824-1864. En J. C. Garavaglia & P. Gautreau (Eds.), Mensurar la tierra, controlar el territorio. América Latina, siglos XVIII-XIX (pp. 63-96). Rosario: Prohistoria.

Garavaglia, J. C., & Gelman, J. D. (2003). Capitalismo agrario en la frontera. Buenos Aires y la región pampeana en el siglo XIX. Historia Agraria, 29, 105-121.

Garavaglia, J. C. (2004). La economía rural de la campaña de Buenos Aires a través de sus precios: 1756-1852. En R. Fradkin & J. C. Garavaglia (Comps.), En busca de un tiempo perdido: la economía de Buenos Aires en el país de la abundancia, 1750 -1865 (pp. 159-178). Buenos Aires: Prometeo.

Garavaglia, J. C. (2004b). La propiedad de la tierra en la región pampeana bonaerense: algunos aspectos de su evolución histórica (1730-1863). En R. O. Fradkin & J. C. Garavaglia (Eds.), En busca de un tiempo perdido. La economía de Buenos Aires en el país de la abundancia, 1750-1865 (pp. 65-106). Buenos Aires: Prometeo.

Garavaglia, J. C. (2011). ¿Cómo se mide la tierra? Las mensuras en el Río de la Plata, siglos XVII-XIX. En J. C. Garavaglia & P. Gautreau (Eds.), Mensurar la tierra, controlar el territorio. América Latina, siglos XVIII-XIX (pp. 27-62). Rosario: Prohistoria.

Gautreau, P., Boulier, J., & Cuénot, J. (2011). Catastro y construcción del Estado en la provincia de Buenos Aires y Uruguay (1820-1870): pistas metodológicas desde la geografía. En J. C. Garavaglia & P. Gautreau (Eds.), Mensurar la tierra, controlar el territorio. América Latina, siglos XVIII-XIX (pp. 97-118). Rosario: Prohistoria.

Gelman, J. D. (2005). Derechos de propiedad, crecimiento económico y desigualdad en la región pampeana. Siglos XVIII y XIX. Historia Agraria, 37, 467-488.

Gelman, J. D. (2017). La construcción del Estado en Buenos Aires y los derechos de propiedad. Una aproximación cuantitativa desde los juicios de desalojo, 1810-1863. Desarrollo Económico – Revista de Ciencias Sociales, 57(221), 33-61.

Gelman, J. D., & Santilli, D. (2006). De Rivadavia a Rosas. Desigualdad y crecimiento económico. Siglo XXI.

Gelman, J. D., & Santilli, D. (2015). Salarios y precios de los factores en Buenos Aires, 1770-1880. Una aproximación a la distribución funcional del ingreso [Wages and factor prices in Buenos Aires, 1770-1880. Revista de Historia Económica – Journal of Iberian and Latin American Economic History, 33, 153-186.

Halperín Donghi, T. (1969). La expansión ganadera en la campaña de Buenos Aires (1810-1852). In T. Di Tella & T. Halperín Donghi (Eds.), Los fragmentos del poder. De la oligarquía a la poliarquía argentina (pp. 113-135). Editorial Jorge Álvarez S.A.

Halperín Donghi, T. (1992). Clase terrateniente y poder político en Buenos Aires (1820-1930). In La formación de la clase terrateniente bonaerense (pp. 13-44). Prometeo.

Hespanha, A. (2015). Como os juristas viam o mundo (1550-1750). Direitos, Estados, Coisas, Contratos, Açóes e Crimes. CreateSpace Independent Publishing Platform.

Infesta, M. E. (2003). La Pampa criolla. Usufructo y apropiación privada de tierras públicas en Buenos Aires, 1820-1850. Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires (AHPBA).

Lanteri, S., & Pedrotta, V. (2009). Mojones de piedra y sangre en la pampa bonaerense. Estado, sociedad y territorio en la frontera sur durante la segunda mitad del siglo XIX. Revista Estudios Trasandinos, 15(1), 101-129.

Lanteri, S. (2011). Un vecindario federal. La construcción del orden rosista en la frontera sur de Buenos Aires (Azul y Tapalqué). Centro de Estudios Históricos «Prof. Carlos S. A. Segreti» - CONICET.

Menegus Bornermann, M. (1980). Ocoyoacac - Una comunidad agraria en el siglo XIX. Historia Mexicana, 30(1), 33-78.

Míguez, E. (2006). ¿Veinte años no es nada? Balance y perspectivas de la producción reciente sobre la gran expansión agraria, 1850-1914. En J. D. Gelman (Ed.), La historia económica argentina en la encrucijada. Balances y perspectivas (pp. 209-229). Prometeo – Asociación Argentina de Historia Económica.

Míguez, E. (2007). Los condicionantes del proceso de apropiación de tierras en el Río de la Plata en el siglo XIX en perspectiva comparada: naturaleza, mercados, instituciones y mentalidades. Revista de Instituciones, Ideas y Mercados, (46), 117-150. Buenos Aires.

Míguez, E. (2009). Tierra, fiscalidad e instituciones. El Río de la Plata en la temprana independencia. Investigaciones y Ensayos, 58, Buenos Aires.

Moraes, M. I. (2015). El arreglo de los campos. Ministerio de Educación y Cultura de Uruguay.

Muro, J. I. (2011). Agrimensores y contratistas para la medición de tierras y el levantamiento de planos parcelarios en Tarragona (1845-1900). En C. Montaner, F. Nadal, & L. Urteaga (Eds.), Cartografia i agrimensura a Catalunya i Balears al segle XIX (pp. 143-157). Barcelona: Institut Cartogràfic de Catalunya.

Neri Guarneros, J. P. (2017). Tierras de común repartimiento y propiedad privada en Cuautitlán y Hueypoxtla, Estado de México (1856-1887). En M. F. Barcos, S. Lanteri, & D. Marino (Dirs.), Tierra, agua y monte. Estudios sobre derechos de

propiedad en América, Europa y África (siglos XIX y XX) (pp. 303-336). Buenos Aires: Teseo.

Poczynok, C. M. (2018). La propiedad de la tierra como un «haz de derechos». Una contribución desde la campaña bonaerense en un momento transicional (1800-1829). Mundo Agrario, 19(41), La Plata.

Poczynok, C. M. (2019). La implementación del «sistema liberal y de luces»: derechos de propiedad e instituciones de gobierno en Buenos Aires entre Rivadavia y Rosas. Revista Andes, 30(1), Salta.

Samudio, E. (2012). De propiedad comunal a propiedad individual en el escenario agrario republicano de Venezuela. El caso de Timotes, Mérida. Mundo Agrario, 13(25), La Plata.

Santilli, D. (2017). La saga continúa: la historiografía rural de la campaña de Buenos Aires en la primera mitad del siglo XIX. Nuevos aportes. En S. Bandieri & S. Fernández (Eds.), La historia Argentina es perspectiva local y regional. Nuevas miradas para viejos problemas (pp. 279-316). Teseo.

Santilli, D. (2018). Después del Código Civil. La distribución de la tierra en Buenos Aires en regiones de reciente anexión. Guaminí y Carhué en 1895. En XVI Congreso de Historia Agraria – SEHA # VII Encontro RuralReport, Santiago de Compostela.

Tell, S. (2011). Títulos y derechos coloniales a la tierra en los pueblos de indios de Córdoba. Una aproximación desde las fuentes del siglo XIX. Bibliographica Americana, 7, 201-221.

“Impossíveis códigos civis”: reformas fracassadas na Argentina e no Brasil da primeira metade do século XX[1]

Mariana de Moraes Silveira
Universidade Federal de Minas Gerais (Belo Horizonte, Brasil)

Entre 1919 e 1920, uma década e meia depois de se ter tornado o primeiro deputado eleito pelo Partido Socialista Argentino e na conjuntura de seu envolvimento com a Reforma Universitária que teve seu epicentro em Córdoba, Alfredo Palacios ministrou um curso livre de legislação do trabalho na Facultad de Derecho y Ciencias Sociales da Universidad de Buenos Aires. Embora seu tema explícito fosse a regulação laboral, as conferências publicadas sob o sugestivo título *El nuevo derecho* traziam inúmeras críticas ao código civil argentino, então prestes a completar meio século de vigência. Afirmando que esse corpo de leis “não [respondia] às exigências modernas”, Palacios (1920) censurou o “individualismo do código”, afirmando que ele carecia “de fundamento filosófico que o adapte às novas orientações do pensamento, determinadas em grande parte pela realidade econômica” (p. 13). Em consonância com essa busca por renovação, o autor conclamava seu público para a luta contra a “liberdade liberticida”, o que acreditava poder ser feito a partir de reescritas e reinterpretações das leis: “*Os códigos estão velhos*. É necessário rejuvenescê-los, é necessário adaptá-los à vida, orientando-os no sentido de ampliar o gérmen de direito socialista que neles existe, para realizar, sem comoções, a mudança de estrutura social inevitável” (Palacios, 1920, p. 68, grifos nossos).

As intervenções de Palacios se associavam, por um lado, a uma série de transformações teóricas em torno das quais juristas das mais variadas latitudes e que ocupavam pontos diversos no espectro político buscaram superar as orientações liberais, individualistas e formalistas que haviam prevalecido no século XIX, procurando fazer de uma polissêmica noção de social o novo conceito estruturante do direito (Kennedy, 2006; Zimmermann, 2013; Palacio, 2018, pp. 33-55). Por outro lado, os juízos expressos em *El nuevo derecho* podem ser associados a persistentes

1 Este trabalho retoma e aprofunda reflexões desenvolvidas em uma pesquisa de doutorado (Silveira, 2018) que contou com financiamento do Conselho Nacional de Desenvolvimento Científico e Tecnológico (CNPq).

preocupações em aproximar a escrita das leis da atividade intelectual de juristas (Polotto, 2020) e a inquietudes crescentes diante do código civil promulgado em 1869 na Argentina.

Ainda que as reservas à codificação elaborada por Dalmacio Vélez Sarsfield remontassem à conjuntura de sua entrada em vigor, foi apenas nos anos 1920 que essas censuras resultaram em esforços concretos de reforma total (Díaz Couselo, 2007). Sobretudo após a formação, em 1926, de uma comissão encarregada de propor um projeto de código civil, apresentado após uma década de trabalhos, congressos e uma miríade de publicações se puseram a analisar possíveis orientações para os novos dispositivos legais. Pelas páginas da grande imprensa, a reforma foi alçada a um tema central de debate público. O código editado poucos anos antes no Brasil foi frequentemente evocado nesse processo.

Mais tarde, seria a vez de textos argentinos aparecerem em meio a intuitos reformistas do outro lado do Prata. Ainda que com uma mobilização dos juristas significativamente menor que a ocorrida na Argentina, a substituição do ainda jovem código civil brasileiro foi posta em discussão nas décadas de 1930 e 1940, em meio a um verdadeiro esforço de refundação do direito nacional capitaneado pelos governos de Getúlio Vargas (Silveira, 2018, pp. 429-439). Em ambos os países, porém, os projetos de novos códigos civis ficariam relegados às páginas dos tratados de direito, das revistas jurídicas e dos jornais.

Este trabalho busca compreender as razões desse fracasso partilhado em reescrever o direito civil, tomando os olhares recíprocos entre juristas brasileiros e argentinos como fio condutor. A intenção não é produzir reflexões detalhadas sobre os trabalhos de revisão dos códigos ou análises de institutos específicos,[2] mas apreender direções gerais e dinâmicas dos debates, de modo a explicitar alguns dos mecanismos concretos de articulação, dimensões transfronteiriças e comprometimentos políticos dessas inconclusas reformas legislativas.

O "moderno código brasileiro" visto pelos juristas argentinos

Em agosto de 1927, quando uma delegação da Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA)[3] estava prestes a partir para participar das comemorações do centenário da fundação dos cursos jurídicos no Brasil, o jornal *La Prensa* publicou um editorial em que defendia a pertinência do desenvolvimento de estudos de direito comparado entre os dois países. A principal justificativa para esse

2 No caso argentino, uma exploração dos trabalhos da comissão e dos debates que o projeto suscitou, mais voltada à apreensão de seu impacto sobre o pensamento jurídico, encontra-se em Parise, 2006. Ver, também, as reflexões propostas por María Rosario Polotto (2020, pp. 61-64), em artigo que contém resultados parciais de uma pesquisa mais ampla sobre os esforços de reforma do código civil.

3 Instituição estabelecida em julho de 1921, com o intuito de promover colaborações entre associações representativas da advocacia dispersas pelo território argentino e fomentar debates acadêmicos. Sua primeira grande intervenção pública foi a Conferencia Nacional de Abogados reunida em Buenos Aires em novembro de 1924, que teve como tema principal a unificação das leis processuais argentinas. Ver Silveira, 2018, p. 152; 167-170.

posicionamento era o código civil que entrara em vigor uma década mais cedo, apresentado como um exemplar signo de modernidade:

> A legislação brasileira é das mais adiantadas com que conta o continente. Seu código civil data de 1917.[4] Tanto por seu método quanto pela clareza e pela precisão com que está redigido, assim como também pelos princípios que consagra, mereceu unânime aplauso. E em certos pontos é vantajoso de tal forma em relação ao argentino, que deveria ser tomado, se não como modelo, porque toda cópia costuma ser prejudicial, ao menos como um ponto de orientação muito conveniente (*El intercambio,* 1927, p. 15)

Essa afirmação da qualidade da codificação brasileira e, mais, de sua superioridade em relação à equivalente argentina esteve longe de ser uma opinião isolada. A lei aprovada após extensos debates e inúmeras alterações a um projeto elaborado por Clóvis Beviláqua em 1899 foi, de maneira imediata, objeto de forte atenção nos meios jurídicos argentinos. Em agosto de 1916, por exemplo, o Centro Estudiantes de Derecho da Universidad de Córdoba promoveu uma conferência sobre o então recentemente promulgado código civil brasileiro. A fala ficou a cargo de Enrique Martínez Paz, um entusiasta do direito comparado que se vincularia ao país vizinho em diversos outros momentos. O professor da casa se preocupou em afirmar, logo de início, que o dia 1º de janeiro de 1917 seria "uma data auspiciosa para a história da vida jurídica americana", porque começaria a vigorar no Brasil o "código civil que nessa grande nação acaba de ditar-se". Para ele, tal lei se oferecia como "a expressão do vivo anseio, que se sente nas nações americanas, de reforma e revisão de suas leis para amoldá-las às novas tendências da vida jurídica, traduzidas na Europa na sanção dos célebres códigos da Suíça e da Alemanha". Continuou argumentando que toda a América seguia "com interesse essas transformações", invocando estudos e intuitos "modernizadores" dos códigos civis então em curso em Cuba, no Chile, no Uruguai e no Peru (Martínez Paz, 1916, p. 3-4).

Depois de apresentar quadros sintéticos das matérias contidas nas leis civis brasileira e argentina, o docente da Universidad de Córdoba enfatizou que "o método de nosso código padece de muitos defeitos". Afirmou, em torno dessa questão, uma enorme superioridade comparativa do equivalente recém-promulgado no Brasil. O professor cordobês também teceu elogios fato de o código ser "acessível" e, por isso, "moderno". Encaminhando-se para o fim de sua fala, Martínez Paz enfatizou um "duplo interesse" no "estudo das legislações dos povos da América". Além de "colher os ensinamentos que a experiência e a sabedoria colocam na organização das instituições jurídicas fundamentais", o conhecimen-

4 No Brasil, é mais comum que esse código seja identificado pela data de sua promulgação (1916) e não pela de sua entrada em vigor (1917). O contrário ocorre na Argentina, em que o código promulgado em 1869 é mais corriqueiramente associado à sua data de vigência, 1871. Utilizaremos sempre o sistema de datação mais corrente nos respectivos países, exceto quando as próprias fontes se referirem aos códigos de forma distinta.

to da nova lei brasileira permitiria realizar "uma obra de solidariedade, porque nada separa tanto os povos como a mútua ignorância dos traços da personalidade moral e das virtudes coletivas". Era essa a principal justificativa para sua preocupação em "aproximar a juventude argentina a uma obra mestra da ciência de um povo irmão" (Martínez Paz, 1916, p. 28-29).

Em setembro de 1917, seria a vez de um brasileiro expor a um público argentino perspectivas sobre a nova codificação civil. Durante sua viagem de retorno de uma missão diplomática na Bolívia, Afrânio de Melo Franco proferiu uma conferência no Colegio de Abogados de Buenos Aires (CABA). A fala foi publicada sob o título *Correlação do direito brasileiro e argentino*, ao qual se agregava um subtítulo que sublinhava seu principal tema: *Breve resenha sobre a elaboração do Código Civil do Brasil*. Franco era uma voz particularmente autorizada a apresentar o novo código, uma vez que, como parlamentar, atuara no estabelecimento de sua redação final. A "resenha" de Franco (1917, p. 14) se iniciou com um tom de alívio por ter o Brasil, mais de nove décadas após sua independência, finalmente promulgado uma codificação civil própria.

Franco (1917) sustentou que o código brasileiro não era "obra de um homem, nem produto de uma escola, nem cristalização de qualquer direito costumeiro indígena, que, em estado embrionário, existisse, porventura, no Brasil". Ele seria, isso sim "o resultado da colaboração de muitos espíritos", tendo "como raízes os institutos jurídicos alienígenas" (p. 16). O tom de uma exaltação nacional que não ignorava os contatos com outros países seguiu permeando sua narrativa da tramitação parlamentar do projeto apresentado por Beviláqua. Ao longo dessa exposição, Franco (1917) sublinhou o impacto que os trabalhos de seu compatriota Augusto Teixeira de Freitas, autor de um fracassado esboço de codificação no século XIX, teriam tido na Argentina, ao serem apropriados por Vélez Sarsfield (p. 17). Quase ao fim, o diplomata brasileiro deixou claro que a ênfase na escrita do código civil não havia sido uma escolha livre, mas sim resultado de um pedido dos colegas argentinos. Ele disse que se eximiria de fazer a crítica do código naquele "centro de alta cultura", onde essa obra legislativa já seria "conhecida, em seu texto e em seu espírito". Sua pretensão teria sido tão somente a de "traçar as linhas gerais do histórico da recente construção jurídica de minha pátria, consoante o desejo manifestado no ato do vosso honroso convite" (Franco, 1917, p. 22).

O cinquentenário do código civil argentino e os debates sobre sua revisão

Na mesma conjuntura em que o código civil brasileiro era recebido favoravelmente, as comemorações do cinquentenário de seu antecessor argentino propiciaram novas avaliações a respeito da necessidade de sua reforma. A conferência "El código civil en su cincuentenario", realizada por Alfredo Colmo na abertura dos cursos da Facultad de Derecho y Ciencias Sociales da Universidad de Buenos Aires (UBA) em 1921, constitui um bom exemplo. Colmo foi um crítico frequente do código de 1871 (Díaz Couselo, 2007, pp. 224-225). Desde os anos anteriores,

ele vinha realizando intervenções públicas debatendo a necessidade de promover alterações na lei arquitetada por Vélez Sarsfield.

Em setembro de 1917, Colmo havia ocupado a tribuna do Instituto Popular de Conferencias do jornal *La Prensa*[5] para dissertar sobre a reforma do código civil. Logo de início, o jurista afirmou que tal problema podia ser "encarado em dois sentidos fundamentais": primeiro, se a reforma era procedente ou não; em caso afirmativo, quais seriam os meios para realizá-la. Sustentou que, quanto às reformas parciais, haveria consenso de "que o código está muito atrasado em certas coisas, é omisso a respeito de outras e tem uma multidão de erros e inconsequências que é necessário corrigir" (Colmo, 1918, p. 5).

Em relação à reforma integral, contudo, expressou uma postura bem mais reticente. Referiu-se às opiniões segundo as quais a revisão se imporia "de imediato, não apenas a fim de que se ponha o código à altura dos mais recentemente ditados, como são os da Alemanha, da Suíça e do Brasil [...], mas também para que resulte achar-se em congruência com as demandas da civilização atual" (Colmo, 1918, p. 5-6), mas sustentou que a reforma total "não apenas não é necessária, mas tampouco é conveniente ou oportuna" (Colmo, 1918, p. 9). Para ele, as deficiências seriam mais bem sanadas a partir de reformas parciais, particularmente aquelas operadas por "leis especiais" e "ação jurisprudencial", as únicas efetivamente capazes de responder "ao momento e ao lugar de cada caso" (Colmo, 1918, p. 18).

Em consonância com essas perspectivas, Colmo afirmou não apenas não enxergar "motivos e fatores coletivos" que impusessem a reforma total, mas também que ela "seria perigosa", porque se atravessava uma "época de transição sociológica e filosófica, na qual não há valores que não estejam sujeitos a revisão". A "luta inconclusa" entre distintas correntes políticas e filosóficas tornaria "pouco sensata" a adoção de quaisquer dos pontos de vista em disputa. Deixando especialmente nítidas as notas conservadoras de sua argumentação, o professor da Universidad de Buenos Aires afirmou não "haver título" para, "em direito", "tomar partido em favor do economicismo ou do idealismo, ou bem da emancipação feminina ou do privilégio da classe dos operários, etc.", pois "ninguém poderia afirmar que amanhã o curso da evolução não pudera desvirtuar essas modalidades, fazendo surgir em sua substituição outras bem distintas" (Colmo, 1918, p. 22-24).

Em uma passagem anterior, Colmo havia desdenhado daqueles que afirmavam – a exemplo do que faria Palacios – ser o código argentino "antiquado" e "velho". Para ele, essa afirmação "[carecia] de sentido sério", pois não se podia afirmar o que era "velho em relação a um povo". Tratava-se, em sua concepção, de um "antropomorfismo nas coisas sociais, como são estas dos códigos, que é sob todos os pontos improcedente". Em seguida, afirmou de maneira categórica: "Os códigos e leis não são novos nem velhos. São bons ou maus. Isso é tudo". Em

5 Fundado em julho de 1914, esse instituto um ambiente crucial de debate público e de sociabilidade intelectual na Buenos Aires da primeira metade do século XX (Gómez, 2008, pp. 266-268).

uma nota dissonante da boa recepção com que contara essa lei na Argentina, afirmou que havia "direitos astronomicamente jovens, como o do divórcio não absoluto do muito recente código brasileiro, que para muitos, eu entre eles, parece bastante 'velho'" (Colmo, 1918, pp. 10-11).

Alguns anos mais tarde, ao dissertar sobre o cinquentenário do código civil na Facultad de Derecho da UBA, Alfredo Colmo (1959)[6] afirmou que não tinha como intuito realizar o elogio nem do código nem de Vélez. Ponderou, contudo, que, "com relação à sua época e às restantes circunstâncias – sobretudo, a de ser fruto de poucos anos de trabalho e de ser obra exclusiva de um único homem, foi um bom código e até um grande código". Foi ainda mais categórico em seguida: "Hoje mesmo, pode-se contar nos dedos de uma única mão os códigos que lhe sejam superiores em todo o mundo civilizado" (pp. 59-61).

Propôs-se, então, a fazer um "balanço" dos resultados da aplicação do código nos cinquenta anos de sua vigência. Colmo enumerou falhas e inconsistências dessa lei, a partir de suas relações com outros ramos jurídicos e com alguns de seus institutos específicos. Em meio a esses comentários, o professor se mostrou um pouco mais aberto a inovações legislativas pautadas por uma orientação social. Em lugar da resistência à possibilidade de consagrar conquistas dos trabalhadores que expressara na tribuna de *La Prensa* em 1917, Colmo fez fortes críticas à ausência no código civil de disposições sobre as relações laborais. Ainda que reconheça que essa não era uma preocupação presente entre os juristas da década de 1860, Colmo (1959, p. 73) condena Vélez Sarsfield por se ter esquecido de que "em qualquer país, sobretudo em um país novo, o trabalho é um elemento vital de desenvolvimento e apogeu". Em outra passagem, censurou o "individualismo levado ao pináculo" do código (Colmo, 1959, p. 67). Essa mudança de perspectiva provavelmente se deu sob o impacto do recrudescimento dos conflitos relacionados ao movimento operário que se observou entre uma conferência e outra, que teve sua expressão mais dramática na Semana Trágica de 1919 (Zimmermann, 2013, p. 95).

De forma mais próxima aos posicionamentos que sustentara em 1917, Colmo criticou a baixa qualidade das decisões judiciais, problema do qual derivou a conclusão de que, se a Argentina contasse "com uma jurisprudência capaz de traduzir o direito vivo e de responder às exigências ambientes, a questão da reforma do código passaria muito a segundo plano". A repetição dessas falhas tornaria mais e mais necessárias alterações à lei idealizada por Vélez Sarsfield. O professor de direito civil permaneceu, entretanto, irredutível em sua recusa à reforma total do código. Em 1921, descartou-a afirmando ser ela "tão complexa e extensa que não se faria nunca". Apresentou resistências ainda maiores à ideia de uma revisão que buscasse a concordância entre os distintos códigos nacionais. Para ele, "harmonizar o código civil com os restantes equivale a mudar estes últimos; e modificar

6 Somente pudemos consultar uma republicação da transcrição da conferência feita em 1959 por uma revista discente da Facultad de Derecho da Universidad de Buenos Aires, recordando o 25º aniversário da morte de Colmo e os 90 aos da sanção do código civil argentino. Decorre desse fato a grande diferença entre a data da conferência e a da edição citada.

nossa legislação implica reformar uma série de instituições, mudar a organização e o regime de não poucas coisas, e até orientar a educação em novos sentidos" (Colmo, 1959, p. 76).

Propunha, em substituição a uma reforma total, alterações "dentro do limitado e mais prático das leis soltas". Nesse sentido, afirmou que "cabia reclamar não poucas coisas". A longa enumeração de possíveis temas de reforma que passou a fazer iniciou-se com uma espécie de enunciado geral de um sentido socializante que deveria ser imposto a elas: "a socialidade, em vez do individualismo, para que os direitos sejam uma função antes que um poder" (Colmo, 1959, p. 76).[7] Após uma lista de propostas que iam do divórcio absoluto à concepção do pátrio poder como uma função e um dever (e não como um direito), da responsabilidade civil objetiva a uma acepção social dos contratos, Colmo concluiu sustentando serem essas "atualizações" do código civil essenciais para acompanhar a vida moderna e garantir a liderança argentina na América:

> Somente dessa maneira se marchará com a corrente da cultura. Só assim se acomodarão as leis às condições ambientes. Somente dessa maneira se poderá fazer que as leis não traiam as exigências da vida que devem interpretar. E somente então se poderá dizer que o código civil não é, como hoje se diz e se repete, uma coisa arqueológica.
> [...] o código é omisso e atrasado em assuntos de toda importância, e se faz indispensável que responda já a necessidades muito sentidas e muito profundas. Essa é a tarefa do bom direito. Essa é a obra do único direito concebível em qualquer sociedade culta, como é a nossa, que, além disso, tem o dever assinalado por sua própria posição, de ser como a diretriz das orientações culturais no continente. (Colmo, 1959, p. 77)

Ainda que muitos discursos buscassem disfarçá-lo sob o argumento pretensamente "técnico" da necessidade de um estudo "meditado", congruente com a maior "estabilidade" do direito civil, as resistências à reforma total da codificação dessa área seriam marcadas por fortes motivações políticas. É revelador, nesse sentido, que um dos mais enfáticos defensores da necessidade de promover uma substituição completa do código argentino de 1871 tenha sido um homem de certa proximidade com ideais progressistas.[8] Enrique Martínez Paz publicara, pouco antes de realizar sua já discutida conferência sobre o código civil brasileiro de 1916, uma extensa obra sobre *Dalmácio Vélez Sarsfield y el derecho civil argentino* – que, embora seja anterior ao cinquentenário dessa lei, claramente se insere no

7 Embora Colmo não faça qualquer citação textual, essa noção do direito como uma função social, e não como um poder, estava no centro da teoria de Léon Duguit, professor francês que foi um dos principais teóricos da busca por orientações socializantes no âmbito do direito. Sobre o pensamento de Duguit e suas relações com a Argentina, país em que ele proferiu em 1912 uma série de conferências que alcançou grande repercussão, consultar Herrera, 2014, pp. 97-119; Zimmermann, 2013, pp. 88-95.

8 Buchbinder (2008, pp. 77-79) comenta a atuação reformista de Martínez Paz junto à Universidad de Cordoba.

ambiente intelectual de questionamentos que marcou a efeméride. Quase ao fim do livro, o professor cordobês dedicou algumas páginas à análise da "influência" do código civil sobre a "vida do país", bem como da necessidade da revisão de tal lei. Afirmou, de partida, que a "unidade política, alcançada pouco antes [da promulgação do código] com a incorporação de Buenos Aires à confederação, encontrou na legislação civil uniforme uma poderosa aliada", pois "implantar uma lei comum é dar um regime de assimilação e de conquista" (Martínez Paz, 1916b, p. 349).[9]

Ao examinar a influência do código sobre a ciência e o ensino jurídicos, Martínez Paz traçou um juízo bem mais negativo. Acusando, como também faria Colmo (1959, p. 67), o código de Vélez de excessivo "romanismo", sustentou que tal lei estimulou um método "que afasta o direito da vida social". O código seria, para ele, um dos motivos pelos quais, "quarenta e cinco anos depois" de sua sanção, "o direito civil não existe no país como disciplina independente porque foi afogado pelo comentário da cláusula legal". Criticou, nesse sentido, a pouca atenção dispensada aos elementos "histórico", "comparativo" e "dogmático" no "estudo dessas supostas realidades imutáveis presas no articulado de uma lei". Apesar disso, afirmou a crença em que o "desdém pela ciência jurídica" não constituía "obstáculo para que os cultores das disciplinas sociais analisem as instituições civis e *peçam suas reformas em nome de ideias e princípios mais elevados*" (Martínez Paz, 1916b, p. 350, grifos nossos).

É, justamente, essa reflexão que Martínez Paz buscou impulsionar no restante de sua argumentação, fazendo dela a conclusão lógica de sua obra. Apesar de a reforma do código civil ter sido alentada "desde o dia seguinte à sua sanção", os posicionamentos favoráveis a ela teriam "encontrado entre nós uma tenaz resistência de parte de elementos autorizados", que sempre haviam tido "um eco nas discussões do parlamento". Para o professor da Universidad de Cordoba, esse fato teria levado a uma situação impraticável, pois "cinquenta anos depois da redação do código, não se pode sustentar friamente que suas disposições não tenham envelhecido, *que as novas necessidades encontrem entre suas cláusulas meios de desenvolver-se*, que seu texto não haja revelado contradições" (Martínez Paz, 1916b, pp. 351-352, grifos nossos).

Tomando as imperfeições e as lacunas do código como um dado, Martínez Paz indaga: "Como devemos proceder à sua correção?". De imediato, ele afirma ser o caminho das leis especiais de iniciativa parlamentar "o mais defeituoso". O autor afirmou que o "legislador não é, em regra geral, nem um jurista, nem um jurisconsulto; se algum o fora, por exceção, a maioria, forçosamente, nem estará ao seu nível, nem saberá compreendê-lo". "Uma lei projetada e discutida nesse ambiente de incompetência agitado pelas rajadas políticas e destinada a ser enxertada em um código que não conhecem", prosseguiu ele, "implica o mais grave e perigoso atentado" (Martínez Paz, 1916b, p. 352).

9 Essa perspectiva de Martínez Paz vem sendo questionada por estudos recentes que sublinham a ausência de uma efetiva vigência nacional do código civil, em função de sua convivência com normas provinciais e da persistência da justiça de paz (Polotto, 2020, pp. 39-40).

Após essa defesa de que o código civil deveria ser arquitetado por "jurisconsultos", Martínez Paz passou, assim como faria Colmo no ano seguinte, a discutir se seria mais conveniente realizar uma revisão total ou parcial do código civil. Ao contrário de seu colega portenho, entretanto, ele se posicionou em favor da primeira dessas opções. Afirmou que as alterações por leis especiais "comprometem o espírito geral dos códigos, sem que cheguem nunca a dar satisfação plena às exigências que se têm em vista ao ditá-las, porque o resto da legislação antiga conspira sempre contra as reformas". O jurista cordobês sustentou que a necessidade de atender às mudanças fundamentais nos "princípios gerais das legislações modernas" tornava impossível "render culto a ídolos ou a doutrinas envelhecidas". De maneira um tanto ambígua, Martínez Paz preocupou-se em ponderar que não pretendia fazer terra arrasada da obra de Vélez, mas sim promover uma espécie de "renascimento" do código, "restaurando-o das injúrias do tempo e preparando-o com alta visão patriótica para cumprir no futuro a missão tutelar de nosso engrandecimento" (Martínez Paz, 1916, pp. 353-355).

Para além dessa ressalva, chama atenção a forma com que o professor da Facultad de Derecho da Universidad de Córdoba propôs que se desenvolvessem as revisões ao código civil. A fim de "evitar todo perigo" nessas alterações, seria necessário "criar um órgão autorizado que assessorasse ao P. Legislativo, composto pelos juízes da mais alta magistratura, pelos professores de maior prestígio, e pelos publicistas mais autorizados". Respaldadas por "todo o prestígio de sua origem", as conclusões desse "corpo permanente [...] ofereceriam maiores garantias, imporiam um respeito indiscutível e manteriam a legislação em um grau de harmonia perfeita entre si e com as necessidades dos tempos" (Martínez Paz, 1916b, pp. 353-354). Possivelmente em função desse empenho intelectual prévio e de seu posicionamento em favor de que a escrita do código fosse concebida como tarefa de ciência jurídica (Polotto, 2020, p. 55), Enrique Martínez Paz seria, uma década mais tarde, chamado a compor um grupo incumbido oficialmente de estudar a reforma do código civil.

Da comissão de jurisconsultos ao projeto argentino de 1936

O jornal *La Prensa* publicou, em sua edição de 4 de julho de 1926, um editorial sobre a iniciativa do Poder Executivo de nomear uma comissão para promover a reforma do código civil (Revisión, 1926, p. 12). Por força do decreto nº 12.542, publicado dois dias mais cedo, o presidente Alvear havia, levando em conta "as reformas introduzidas no código civil desde sua vigência", os projetos que tramitavam no Congresso e "a conveniência de uma revisão ilustrada e serena de nossa grande lei civil para sua melhor harmonia com as novas condições da vida argentina", determinado a formação de uma "comissão composta de sete jurisconsultos, encarregada do estudo de nosso código civil e de aconselhar as reformas e a coordenação com outras leis que se julguem pertinentes" (Rey, 1936, p. IX).

Uma das primeiras preocupações do editorial de La Prensa foi comentar como seria composto o grupo:

> Não quis [o Poder Executivo] designar os membros dessa comissão, mas sim preferiu delegar a nomeação dos mesmos às Cortes de justiça mais importantes desta cidade, às autoridades universitárias de Buenos Aires e La Plata e às corporações profissionais da capital federal, entidades estas que designarão, cada uma, um delegado. (Revisión, 1926, p. 12)

Os redatores do jornal não demonstraram maiores inquietações com a "exclusão de universidades, tribunais e corporações do resto do país". Embora tenham reconhecido que se tratava de questão "muito sensível", afirmaram não haver dúvidas de que a escolha se devia "exclusivamente aos obstáculos resultantes da distância" (Revisión, 1926, p. 12). Essa visão benigna da centralidade de Buenos Aires na composição do órgão não parece, todavia, ter sido partilhada por todos. Exatas duas semanas após a publicação da medida, um novo decreto ampliou a abrangência do grupo, incorporando professores de direito civil das Universidades de Córdoba e do Litoral. Essa norma foi acompanhada de uma apresentação que deixava entrever tensões suscitadas pela formação da comissão. Os "considerandos" mencionavam observações sobre o decreto de 2 de julho que haviam chegado até o Executivo, "com as maiores precauções possíveis para a eficácia do trabalho, observações referentes à representação de outras Universidades, à forma do trabalho da Comissão e à existência de outras iniciativas semelhantes anteriores". Após uma enfática defesa de que o decreto de 16 do mesmo mês buscara atender a tais críticas, o fim da introdução à nova medida era quase um apelo à cooperação: "é possível salvar as dificuldades ou prevenções apontadas fazendo concorrer o maior número de esforços ilustrados à solução de um problema que desperta grande interesse e preocupação e tem verdadeira importância e transcendência" (Rey, 1936, pp. X-XI).

O editorial de *La Prensa* sobre a criação da comissão se encerrava em um tom de dúvida. O jornal chamou atenção para "as vantagens e inconvenientes que tem a nomeação de uma comissão numerosa para preparar uma reforma legislativa que, para ser boa, deve antes de tudo ser harmônica e dar a sensação da unidade". Apesar disso, o jornal expressava a esperança de "que os jurisconsultos chamados a preparar a transcendental obra legislativa" soubessem superar esses riscos adotando "sábios métodos de pesquisa e trabalho" (Revisión, 1926, p. 12).

Em agosto de 1926, foram apresentados os nomes que comporiam a comissão. A lista dos órgãos encarregados de nomear esses membros traça uma espécie de cartografia simbólica das instâncias consideradas importantes na expressão do pensamento jurídico argentino. A composição da comissão também aponta para os intuitos de congregar nesse empreendimento homens com experiência em distintas áreas do direito. O representante da Suprema Corte de Justicia, Roberto Repetto, seria o presidente da comissão. Pelas câmaras de apelação cíveis de Buenos Aires, foram nomeados Julián V. Pera e Raymundo M. Salvat, ambos substituídos posteriormente, por Gastón Federico Tobal e César de Tezanos Pinto. Héctor Lafaille foi designado em nome da Facultad de Derecho y Ciencias

Sociales da Universidad de Buenos Aires, sendo Juan Carlos Rébora o professor escolhido pela Universidad de La Plata. Pela Academia de Ciencias Jurídicas de Buenos Aires, foi nomeado Juan Antonio Bibiloni. Rodolfo Rivarola foi designado pelo Colegio de Abogados de Buenos Aires.[10] Por fim, para as vagas criadas posteriormente, seriam nomeados Enrique Martínez Paz, pela Universidad de Córdoba, e José A. Gervasoni, pela Facultad de Ciencias Jurídicas da Universidad del Litoral (Rey, 1936, pp. IX-XIII).

Nos termos do decreto que a criou, a comissão poderia atuar da forma que considerasse mais adequada, tendo a faculdade, inclusive, de "solicitar o concurso daquelas pessoas de competência na matéria". Estabelecia-se, igualmente, a obrigatoriedade de os órgãos e funcionários públicos colaborarem com "os comissionados em cumprimento de sua missão, provendo dados e informes que não contrariem a reserva peculiar a determinados assuntos" (Rey, 1936, pp. IX-XIII). No exercício de suas competências, a comissão determinou que Bibiloni, um dos mais veteranos entre seus componentes e antigo ministro da Justiça,[11] elaborasse um projeto inicial, para o qual os demais membros deveriam indicar pontos cuja reforma consideravam fundamental (Rey, 1936, pp. XVI-XVII).

Uma inquietude expressa pelos editores de *La Prensa*, relativa aos gastos que decorreriam das atividades da comissão,[12] parece ter tido, de fato, algum impacto no desenrolar de seus trabalhos. A versão definitiva do anteprojeto de Bibiloni (1939-1940) somente seria publicada, em três volumes minuciosamente anotados, na passagem da década de 1930 à de 1940 – depois que a comissão havia entregado os resultados dos seus trabalhos. É muito provável que isso tenha ocorrido porque o financiamento necessário para tal publicação somente foi garantido por uma lei de agosto de 1935 (Rey, 1936, pp. XIII-XIV). A morte de Bibiloni, em maio de 1933, quando se ocupava da revisão de sua proposta legislativa, também afetou o desenvolvimento das atividades da comissão. Apesar dessas dificuldades, todas as obras oriundas dos trabalhos da comissão foram estruturadas de forma sistemática, expressando uma preocupação em fazer da escrita dessa lei uma tarefa acima de tudo acadêmica.

O projeto definitivo foi apresentado pela Comisión Revisora del Código Civil em 1º de outubro de 1936. O relatório final dos trabalhos foi acompanhado de uma

10 É expressivo que tenha sido o CABA o escolhido para representar a advocacia, em um período em que já existia a FACA – agremiação à qual, dada a abrangência nacional da lei a ser elaborada, seria, em princípio, mais lógico atribuir a nomeação. Isso provavelmente se explica pelo caráter mais consolidado do Colegio, que existia desde 1913, enquanto a Federación datava de 1921, e pelo forte empenho daquela instituição em promover atividades acadêmicas, contando, inclusive, com uma das principais bibliotecas jurídicas da capital argentina no período.

11 Por um curto período, entre julho de 1907 e janeiro de 1908, durante a presidência de José Figueroa Alcorta.

12 É interessante notar que essa ressalva se liga não apenas à preocupação com as despesas públicas, mas também com a divisão de poderes: "A outra razão [pela qual o jornal preferia que o Congresso tivesse criado o grupo de trabalho] refere-se ao gasto que demandará a iniciativa. É um labor pesado o que se encarrega à comissão e seria injusto não remunerá-la. [...] chegará um momento em que será necessário retribuir aos membros da comissão, de onde resultará que o *Poder Executivo haverá comprometido o tesouro nacional em um gasto não autorizado pelo Congresso*" (Revisión, 1926, p. 12, grifos nossos).

"apresentação ao poder executivo", aberta com a afirmação de que o grupo havia investido "dez anos de labor delicado e paciente" no estudo do código civil, "sem ter esquecido em nenhum momento sua transcendência para a vida jurídica nacional". Depois de um protocolar elogio ao código de Vélez Sarsfield como "um expoente de altíssimo valor jurídico para sua época", o grupo de juristas preocupou-se em ponderar que "os códigos não são monumentos eternos", já que seus preceitos "estão destinados a reger uma sociedade que muda sem cessar" (Rey, 1936, pp. XV-XVI).

Recorreram, então, às profundas transformações por que passava o mundo para justificar a necessidade da reforma:

> se, em começos deste século, as correntes da doutrina e uma distinta maneira de conceber as coisas já indicaram a necessidade de harmonizá-lo com as novas condições da existência, os *efeitos da guerra europeia, as profundas mudanças na economia e no trabalho tornaram logo indispensável a reforma.* (Rey, 1936, p. XVI, grifos nossos)

Decretaram, em seguida, a impossibilidade de que perdurasse a vigência do código de 1871, alegando como motivos principais "o individualismo que o inspirou e o respeito excessivo às convenções". Esses fatores teriam impedido "que se infiltrasse o espírito novo" (Rey, 1936, p. XVI) na antiga codificação argentina.

A exposição se preocupou, em seguida, em afirmar o caráter metódico dos trabalhos da comissão. Além do já comentado procedimento que dera origem ao anteprojeto de Bibiloni, o grupo de juristas enfatizou que os trabalhos contaram com uma segunda etapa, em que se deu o "exame do anteprojeto em seu conteúdo jurídico". O passo final teria sido dado por meio da busca por "ordenar e redigir com simplicidade e clareza o conteúdo do projeto". Como respaldo da qualidade dos debates travados, foram mencionadas as atas, que, "não obstante sua forma sintética, instruem da importância de que se revestiu essa tarefa e da prudência com que se procedeu". Ainda segundo a exposição, "as atas darão conta, igualmente, de como foram postos a contribuição a doutrina, a jurisprudência e o direito comparado, para aceitar ou rejeitar os critérios ou as figuras que recomendam os autores ou introduzem as leis mais modernas". Afirmou-se, ainda, que, se os trabalhos "levaram em conta a experiência de outros países", a comissão se inspirou "preferentemente nas exigências do nosso, seguindo para isso a obra da jurisprudência nacional, os trabalhos dos nossos comentaristas e as numerosas iniciativas parlamentares" (Rey, 1936, pp. XVII-XXI).

Antes de proceder à explicação sucinta das orientações adotadas e da estrutura geral do código, a comissão preocupou-se em destacar "as modificações de maior transcendência" que havia proposto. A primeira delas foi a adoção de uma "parte geral", "segundo o fazem com critério lógico os códigos alemão e do Brasil". No entender do grupo de juristas, a "sistematização produz vantagens manifestas", na medida em que permitia estabelecer princípios gerais para o código. Outra transformação que os projetistas da nova lei buscaram enfatizar foi

a inclusão de certas diretrizes processuais mínimas, que, a seu ver, deveriam ter abrangência nacional (Rey, 1936, p. XVIII).

Ao fim, a comissão ressaltou o fato de que o projeto, embora abarcasse mais matérias que o código de Vélez Sarsfield, tinha menos artigos que este. Sustentou não ser o desejo, porém, que a "concisão fosse sua única característica". Seus membros quiseram, isto sim, "fazer um corpo harmônico de lei, onde os direitos obtenham sempre a maior segurança e cujos princípios respondam ao ritmo das necessidades atuais, para coordená-las com espírito flexível e lograr, assim, uma convivência mais justa". O encerramento da exposição deixa ainda mais claro como os debates sobre a "socialização do direito" constituíram alguns dos principais móveis dos intuitos de reforma do código civil: "Sobretudo, e *em detrimento, às vezes, da autonomia da vontade e da soberania dos contratos*, desejamos que *nosso código respire um ambiente de menos individualismo, de maior ética e solidariedade coletiva*". A própria comissão, entretanto, talvez prevendo potenciais críticas, preocupou-se em afirmar que abraçara tais orientações com cautelas: "se, com compreensível prudência, não chegamos a formular definitivamente as teorias mais inovadoras, isso não nos impediu de recolher as aplicações particulares, ampliando as que acháramos no Código, para completá-las com aquelas que nos pareceram mais justificadas" (Rey, 1936, p. XXXIV, grifos nossos).

Os debates em torno da substituição da lei projetada por Vélez Sarsfield tiveram bastante ressonância nos meios letrados argentinos, inclusive em momentos muito posteriores (Parise, 2006, pp. 8-11). Imediatamente após a publicação do projeto definitivo, *Jurisprudencia Argentina* dedicou praticamente toda a divisão de "Doctrina" de sua edição de agosto de 1936 à reforma do código civil. Um dos trabalhos reunidos, do membro da comissão Gastón Federico Tobal (1936), fora publicado originalmente em *La Prensa* em novembro de 1934 e trazia, quase ao fim, um forte elogio ao código brasileiro de 1916: "Nosso comitê aspira a que o novo texto possa ostentar uma forma acessível [...]. *O do Brasil importa um belo exemplo de como pode um código oferecer um espécime de literatura jurídica*" (p. 4, grifos nossos). Essas qualidades teriam, na leitura de Tobal, sido acentuadas pela atuação de Rui Barbosa[13] na revisão da redação.

O Instituto Argentino de Estudios Legislativos, estabelecido pela FACA no segundo semestre de 1935 com o intuito de contribuir para a melhoria da legislação a partir de estudos acadêmicos (Instituto, 1935, pp. 425-426; Polotto, 2020, pp. 60-61), dedicaria um enorme esforço à análise sistemática do projeto. Sua terceira publicação, a primeira da seção de direito civil, era um folheto que debatia a extensão que deveriam ter essas modificações. O impresso trazia o esclarecimento de que se tratava da resposta a uma pesquisa realizada pela comissão parlamentar encarregada do estudo do projeto de código civil (Instituto, 1938, p. 3). Em 1940,

13 Frequentemente exaltado em esforços memorialísticos das profissões jurídicas brasileiras, Barbosa era amplamente conhecido entre seus colegas argentinos (Abásolo, 2014). Ele se exilou no país platino em meio a conflitos do início do período republicano brasileiro e liderou a delegação especial que o Brasil enviou às comemorações do centenário da declaração de independência da Argentina, em 1916 (Silveira, 2018, pp. 113-121).

começaram a ser publicadas as atas da seção de direito civil (Instituto, 1940), que se estenderiam por vários tomos. Acompanhadas de rubricas laterais voltadas à rápida recuperação de cada um dos tópicos, as discussões demonstram um esforço minucioso em analisar o projeto.

Nas faculdades de direito, a reforma se tornaria igualmente objeto de minucioso estudo. Em dezembro de 1928, a Universidad Nacional de La Plata determinou que se organizasse o Instituto de Altos Estudios de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, com o intuito de "contribuir para a solução prática dos problemas jurídicos e sociais de interesse para o país" (Instituto, 1930, p. 19). O Instituto era dirigido por Juan Carlos Rébora, delegado de tal universidade na comissão da reforma do código civil. Em um folheto publicado pelo Seminario de Ciencias Jurídicas e Sociales da Universidad de Buenos Aires em 1940, um esforço de síntese bibliográfica sobre a reforma estendeu-se por 20 páginas (Risolia, 1940, pp. 43-63). Ao menos dois grandes eventos acadêmicos se inseriram, igualmente, nesses debates. Em maio de 1927 e novembro de 1937, realizaram-se em Córdoba os Congresos Nacionales de Derecho Civil (Universidad, 1928; Universidad, 1939). A despeito de todos esses esforços, e também da década de trabalho da comissão, o projeto apresentado em definitivo em 1936 jamais alcançaria o estatuto de lei. Ele não deixaria, de toda maneira, de ecoar do outro lado da fronteira.

Da recepção do projeto argentino no Brasil aos debates em torno do código das obrigações

Em sua edição de novembro de 1938, a *Revista Forense* veiculou um artigo de Arnaldo Medeiros da Fonseca sobre a reforma do código civil argentino. O professor da Faculdade de Direito da Universidade do Brasil afirmou estar "bem viva na nossa memória a lembrança da conferência que fez recentemente, entre nós, o eminente civilista argentino, Professor Enrique Martínez Paz". O docente da Universidad de Córdoba tratara, justamente, das "principais diretrizes orientadoras da reforma do código civil de seu país". Fonseca afirmou que lera o projeto "ainda sob essa grata impressão" e que, por isso, não resistira "ao desejo de contribuir para divulgar entre os juristas brasileiros, em alguns dos seus detalhes, essa obra verdadeiramente notável, por meio de uma despretensiosa apreciação crítica". Assim como fizera Martínez Paz mais de duas décadas mais cedo, ao dissertar sobre o código civil brasileiro para estudantes de direito, Fonseca afirmou inspirar-se, "sobretudo, na preocupação de colaborar, modestamente embora, na cruzada, que é preciso manter e intensificar, de aproximação e intercâmbio intelectual entre os países da América" (Fonseca, 1938, p. 228).

Afirmando que a atenção às circunstâncias locais não fizera com que desaparecesse o "subsídio da legislação comparada", identificou o código civil brasileiro como uma das principais "fontes de que se utilizou a douta comissão", ao lado de seus equivalentes alemão e suíço. Para Fonseca (1938), esse fato trazia para os juristas brasileiros a obrigação de "procurar conhecer e aproveitar tais estudos". Em uma interessante metáfora, o professor afirmou que se poderia estabelecer,

dessa maneira, "no campo jurídico, entre os nossos países, alguma coisa de análogo ao fenômeno físico do equilíbrio dos líquidos em vasos comunicantes, para uniformização, quanto possível, do direito americano" (p. 228).

Embora praticamente não haja citações textuais ao longo de todo o trabalho, diversos trechos permitem perceber como muito da argumentação de Fonseca beira a paráfrase da "apresentação ao Poder Executivo" do projeto argentino definitivo. Ao longo do texto, o jurista faz uma descrição panorâmica, porém bastante detalhada, de muitas das disposições do projeto, expressando concordância com algumas, reservas em relação a outras. Ao "método adotado", porém, Fonseca somente dedica elogios. Vê com bons olhos o "propósito de manter a unidade doutrinária", ressaltando como a comissão argentina redigira "os textos com clareza, em linguagem acessível, mas precisa, de modo que cada palavra traduza uma ideia, fugindo a confusões que, em nosso código, não pudemos por vezes, evitar" (Fonseca, 1938, p. 228).

Ao fim, Fonseca procurou sintetizar sua apreciação do projeto argentino afirmando que, "encarado em seu conjunto, além de revelar a influência natural e preponderante dos costumes e das tradições nacionais, [...] evidencia, quanto às inovações adotadas, que duas grandes ideias orientaram a sua douta comissão elaboradora". A segunda delas, o "respeito à boa fé", foi descrita como algo "que se procura proteger e amparar como um princípio fundamental e indispensável nas relações humanas". É a primeira, "a ideia de segurança", que nos interessa mais de perto, uma vez que, ao comentá-la, o professor brasileiro enfatizou como ela se fez notar "no princípio da obrigatoriedade das convenções, *sem que tivessem grande acolhida das tendências novas para atenuar a sorte do devedor*" (Fonseca, 1938, p. 238, grifos nossos).

Logo antes, o autor destacara que a comissão não julgara "conveniente acolher a teoria de imprevisão, a possibilidade da revisão dos contratos pelo juiz" (Fonseca, 1938, p. 238). Quanto ao abuso do direito, ele ressaltou que o tema não fora diretamente tratado pela comissão, mas que tampouco ela o rejeitara expressamente como fizera o projeto de Bibiloni – o que, em sua interpretação, sugeria que o grupo de reformadores havia "querido deixar tal matéria à elaboração científica, assegurando uma certa liberdade de ação à jurisprudência, embora possa isso dar lugar a controvérsias que teria sido talvez mais acertado evitar, dada a relevância da matéria" (Fonseca, 1938, p. 235). A síntese de Fonseca sugere que a comissão reformadora argentina havia adotado uma posição bastante restrita quanto à incorporação das novas doutrinas que então se debatiam, uma vez que as teorias do abuso do direito e da imprevisão foram algumas das manifestações centrais dos debates em torno da "concepção social do direito" no âmbito das leis civis.[14]

Embora não seja possível traçar correlações diretas com a recepção do projeto argentino, os intuitos de reforma do código civil brasileiro, esboçados desde o

14 Ver, por exemplo, a discussão do impacto da regulação do abuso de direito no código civil publicado na Alemanha em 1896 entre juristas franceses feita em Aragoneses, 2009, pp. 78-82.

estabelecimento de uma ampla comissão legislativa ainda em 1930, logo após a chegada de Getúlio Vargas ao poder (Silveira, 2018, pp. 429-431), começaram a trazer resultados práticos justamente nessa conjuntura. Francisco Campos, que ascendera ao ministério da Justiça nos dias que antecederam o golpe do Estado Novo, em novembro de 1937, imprimiu novo ritmo às mudanças nas leis. Em meados de 1939, ele convocou para estudar o código civil Orozimbo Nonato, Hahnemann Guimarães e Filadelfo Azevedo, todos eles professores universitários de direito, o primeiro na faculdade de Minas Gerais, os demais na Universidade do Brasil. Em entrevista à imprensa, Francisco Campos recorreu a argumentos de ordem "técnica", mas também, e com maior preponderância, a motivações políticas para justificar a conveniência da reforma:

> Apesar de ser uma grande obra, *o código civil ressente-se de numerosos defeitos técnicos,* que, certamente, não se encontravam no projeto de Clóvis Beviláqua e vieram prejudicar o sistema construído com mão segura pelo eminente jurista pátrio. Copiosa legislação posterior e paralela mostra, além disso, que *as disposições do código não atendem satisfatoriamente às necessidades da hora presente.* O que impõe com maior urgência a revisão, é, porém, *a necessidade de termos um código inspirado nos princípios de ordem jurídica que a Constituição de 10 de Novembro estabeleceu. A feição acentuadamente individualista do Código não se amolda aos interesses da família e da ordem econômica protegidos pelo Estado.* (Revisão, 1939, p. 359, grifos nossos)

Superar o individualismo, orientando o direito em direção ao social, era, portanto, o principal sentido que se buscava atribuir à reforma planejada. Campos elencou, em seguida, alguns dos temas concretos de que seria necessário tratar para alcançar essa finalidade: "a *liberdade contratual precisa harmonizar-se com o princípio de solidariedade social*, com a proteção devida ao trabalhador, com os interesses da economia popular, com a preocupação de reprimir a usura" (Revisão, 1939, p. 359, grifos nossos).

Os trabalhos da comissão revisora do código civil enfrentaram, desde o início, nítidos percalços e muitos limites. Em nenhum momento o grupo se propôs a apresentar, de uma só vez, um projeto organizado correspondente à totalidade da codificação. Hahnemann Guimarães, em uma de suas declarações à imprensa, procurou explicitar que a primeira prioridade seria a elaboração de um projeto de lei de introdução ao código civil (Revisão, 1939, p. 361). Foi também ele que, pouco mais de um ano mais tarde, buscou noticiar o andamento dos trabalhos, ressaltando que a parte geral do "possível Código das Obrigações" já estava concluída, abrangendo "matérias que não haviam sido consideradas no Código vigente, desenvolvendo assuntos que estavam insuficientemente regulados, como, por exemplo, o enriquecimento indevido". Diferentemente de sua antecessora argentina, a comissão brasileira teria procurado "estabelecer o conceito da cláusula *rebus sic stantibus* – o que permitirá ao juiz, em caso de profundas alterações

das condições nas quais foi celebrado o contrato, revê-lo para realizar melhor a justiça (O futuro, 1940, p. 498).

A lei de introdução ao código civil seria a única parte desse projeto a se concretizar. Promulgada em setembro de 1942, ela trazia sua inovação mais importante no art. 5º, que dispôs que o juiz atenderia, na aplicação da lei, "aos fins sociais a que ela se dirige" e às "exigências do bem comum". A norma dava, assim, estatuto legal às buscas por alternativas às orientações liberais e formalistas do direito – buscas estas que há muito vinham pautando intuitos reformistas de bacharéis brasileiros e motivando críticas ao código de 1916 (Garcia Neto, 2010, pp. 242-247). O fato de essa preocupação socializante ter sido enunciada tão somente como um princípio geral de interpretação nos leva, entretanto, a questionar a real extensão de seus efeitos práticos.

O anteprojeto do código das obrigações, por sua vez, foi entregue a Francisco Campos no fim de janeiro de 1941, sendo publicado já no mês seguinte, no Diário Oficial, para receber sugestões pelo prazo de 120 dias. Em sua exposição de motivos, Nonato, Azevedo e Guimarães (1941) preocuparam-se em explicitar o sentido geral da reforma que propunham:

> tendo em mira a conveniência de atender às modificações operadas por leis posteriores, seguir as modernas tendências do direito, *mitigar os excessos do individualismo, incompatíveis com a ordem jurídica dos tempos que correm,* e reduzir a dualidade de princípios aplicáveis aos negócios civis e mercantis, em prol da unificação de preceitos, que devam reger todas as relações de ordem privada, a Comissão considerou que mais urgente seria a execução do trabalho no que tocasse ao problema obrigacional. (p. 5, grifos nossos)

Mais à frente, a comissão discutiu a proposta da cláusula *rebus sic stantibus*, mas sempre com a preocupação em afirmar que isso somente se dava "em casos excepcionais e com as cautelas necessárias, aderindo-se assim ao que já é considerado uma conquista definitiva do direito moderno" (Nonato, Azevedo, Guimarães, 1941, p. 19). Percebe-se, dessa maneira, e em especial no âmbito do direito civil, como o processo da "socialização do direito" teve que lidar com limites. Talvez em função do caráter mais limitado, desde o projeto, da reforma proposta, o debate público em torno do código das obrigações foi infinitamente menor que aquele suscitado pelas atividades da comissão reformadora argentina.

A *Revista Forense* trouxe em suas páginas aquele que talvez tenha sido o esforço mais profundo de debater o projeto brasileiro. Na edição de janeiro de 1944, todos os artigos da seção de "Doutrina" foram dedicados à proposta do código de obrigações. À exceção do comentário a respeito da teoria do abuso do direito no anteprojeto brasileiro, feito pelo professor germano-suíço Roberto Goldschmidt (1944), que então trabalhava no Instituto de Derecho Comparado da Universidad de Cordoba, todas as contribuições haviam sido originalmente apresentadas como conferências no Instituto dos Advogados de São Paulo.

O texto mais revelador é, sem dúvidas, o de Filadelfo Azevedo, membro da comissão que elaborara o anteprojeto e já então alçado à condição de ministro do Supremo Tribunal Federal. Ele se preocupou em demarcar uma contribuição para o pensamento jurídico mundial, afirmando que nem mesmo a Itália, propositora de um projeto de código das obrigações compartilhado com a França publicado em 1927 (Deroussin, 2009), haveria desenvolvido "um tão completo e brilhante debate sobre a unidade do direito privado" (Azevedo, 1944, p. 5). Azevedo (1944) também ressaltou, entre as vantagens do projeto, o fato de que as "regras sobre a interpretação dos contratos e a boa fé na sua execução" poderiam dar "um sentido harmônico à codificação". O projeto teria, assim, "um sentido de realismo que atenderia, ademais, ao verdadeiro interesse social" (p. 12).

A conturbada recepção com que, antes mesmo que fosse trazido à luz, o anteprojeto do código das obrigações contara não deixa dúvidas de que essa defesa era imprescindível caso se quisesse dar à proposta de inovação legislativa qualquer sorte futura. No momento em que o ministro da Justiça Francisco Campos convocava a comissão de jurisconsultos, a *Revista de Crítica Judiciária* denunciava a inconveniência de se realizar a reforma do código civil:

> Vivemos uma época excepcional, quando o fenômeno sócio-jurídico-político assume aspectos diversos, obrigando o gestor da coisa pública a tomar também atitudes rápidas e defensivas da coletividade. Nisso está a maior recomendação do regime, ainda mesmo para os que se habituaram ao império da lei e do direito.
> Há, porém, o que distinguir. As codificações, que são destinadas à longevidade, devem ser poupadas. O código civil, v.g., que representa o esforço de várias décadas, em que cooperaram espíritos de eleição, representa um monumento de saber jurídico e de vernaculidade, orgulho de gerações animadas do desejo de servir aos mais legítimos interesses da nossa sociedade que não mudou. (Vasconcellos, 1939, p. 51, grifos nossos)

Essa citação, que não constituiu uma manifestação isolada, sugere que é preciso ir além de uma "natural" relação do direito civil com o tempo longo para compreender o fracasso das reformas das leis nessa área. A explicação para a profunda dificuldade em implantar medidas "socializantes" no âmbito cível talvez resida mais na política que nos raciocínios propriamente jurídicos – ainda que esses debates tenham sido impulsionados, justamente, pela afirmação de que se pautavam por critérios "técnicos", superiores à política, às lutas partidárias, à falha atividade dos parlamentos (Kennedy, 2006, pp. 43-44; Silveira, 2018, pp. 401-416; Polotto, 2020, pp. 53-61).

O direito civil como limite à socialização do direito: reflexões sobre um fracasso partilhado

No editorial de julho de 1926 que dedicou ao estabelecimento da comissão reformadora do código civil argentino, *La Prensa*, embora sustentasse ser "indiscutível a razão que assiste ao Executivo" em promover tal revisão, alertava para os possíveis riscos do modo como ela estava sendo desenvolvida:

> Sem embargo, e isso seja dito sem prejuízo de reconhecer como é plausível a iniciativa, parece-nos que *teria sido melhor propor ao Congresso que a sancionasse.*
> [...] corresponde ao Poder Legislativo da Nação ditar todos os códigos chamados de fundo, e mesmo que isso não obste para que o Executivo encomende um estudo acerca das reformas que seria conveniente introduzir em um deles, parece-nos que *uma empresa de tanta magnitude não deveria ter começo de execução sem notícia do ramo do governo federal ao qual os constituintes encomendaram de uma maneira expressa a tarefa de que se trata.* A exclusão do Congresso oferece o perigo de que este poder não se interesse oportunamente pela reforma. (Revisión, 1926, p. 12, grifos nossos)

Esse editorial, veiculado por um dos principais diários portenhos, demonstra como a escrita das leis se inseria em disputas complexas e envolvia uma multiplicidade de atores, ainda que o antiparlamentarismo fosse suficientemente forte nos meios jurídicos argentinos para que um nome consagrado como Alfredo Colmo se sentisse confortável para sustentar que, idealmente, a escrita de um código deveria ser objeto de uma deliberação no Congresso o mais restrita possível (Polotto, 2020, pp. 53-57). Ao mesmo tempo, é sintomático que a reforma não tenha conseguido avançar, mesmo partindo de um projeto que apresentava inovações tímidas, afastando propostas como o abuso de direito ou a cláusula *rebus sic stantibus*, ou mesmo propondo *recuos* em relação a temas como a condição civil das mulheres e os direitos de família (Parise, 2006, p. 13). O insucesso das reformas no Brasil, por sua vez, é eloquente por se ter operado mesmo sob o patrocínio de um governo autoritário, em um regime em que o Executivo tinha plena liberdade para legislar. Esse fracasso partilhado por argentinos e brasileiros, simultaneamente tão próximo e tão dessemelhante, serve de alerta para como, se é fundamental ter em conta grandes debates transfronteiriços que explicam a ocorrência de preocupações e padrões reformistas parecidos em distintos ramos jurídicos e em diversos países (Kennedy, 2006, p. 25), é preciso, também, atentar para as contingências de suas mobilizações concretas em diferentes situações locais e para as especificidades de cada área do direito.

Ao fim de seu estudo do que chamou de escrita do "impossível código civil" na França pós-revolucionária, Jean-Louis Halpérin (1992) constatou que esse celebrado diploma praticamente não apresentou inovações ao direito então vigente. Esse autor foi categórico ao afirmar que se tratou de um "fracasso para

os reformadores que, durante a Revolução, haviam fundado suas esperanças na elaboração rápida de um código simples e profundamente inovador". Ao cabo de um processo de elaboração de mais de dez anos, prevaleceu, segundo Halpérin, um texto "ao mesmo tempo mais longo e menos revolucionário que todos aqueles que foram propostos". A "unidade jurídica" se fez, assim, "ao preço da renúncia a certas audácias do direito revolucionário" (p. 287).

Guardadas as devidas distâncias temporais, o diálogo com o argumento de Halpérin pode auxiliar na compreensão das dinâmicas dos debates sobre a socialização do direito na Argentina e no Brasil das primeiras décadas do século XX, sobretudo na medida em que a análise de tal autor traz à tona as implicações políticas da dificuldade de escrita de um código civil. Se não por qualquer outra razão, ao menos porque, ainda que se tentem invocar motivações "técnicas", nada há de natural nesses processos. A prioridade dada a determinado ramo jurídico sobre outro expressa, por si só, escolhas políticas, sociais, econômicas. Mais do que isso, a dinâmica lenta e enfrentada a fortes resistências que marcou a reescrita dos códigos civis deixa entrever, no limite, a resistência em fazer da socialização do direito – da busca por superar o individualismo, o formalismo e o liberalismo identificados no direito do século XIX – um projeto efetivamente igualitário. Resistência esta que se colocava em perfeita consonância com o papel de destaque na condução da vida pública que, sob o pretexto de uma "técnica" que permitiria superar os males da política, alegando trabalharem de forma "desinteressada", supostamente guiados pelo puro compromisso com um "elevado" saber especializado, juristas construíram, reconstruíram e, ao que tudo indica, seguem reconstruindo para si próprios.

Referências

Abásolo, E. (2014) Rui Barbosa y la cultura jurídica argentina. *Escritos*, 8 (8), 183-197. http://escritos.rb.gov.br/numero08/cap_10.pdf

Aragoneses, A. (2009). *Un jurista del modernismo. Raymond Saleilles y los orígenes del derecho comparado*. Universidad Carlos III de Madrid / Dykinson.

Azevedo, F. (1944). A unidade do direito obrigacional. *Revista Forense*, XCVII (487), 5-12.

Bibiloni, J. A. (1939-1940). *Reforma del Código Civil. Anteproyecto*. Gmo. Kraft Ltda., 3v.

Buchbinder, P. (2008). *¿Revolución en los claustros? La reforma universitaria de 1918*. Sudamericana.

Colmo, A. (1918). *La Reforma del Código Civil*. L. J. Rosso y Cía..

Colmo, A. (1959) El Código Civil en su cincuentenario. *Lecciones y Ensayos*, 12, 59-61.

Deroussin, D. (2009). Le Projet de Code des obligations et des contrats franco-italien de 1927: chant du cygne de la culture juridique latine? *Clio@Themis*, 2. https://publications-prairial.fr/cliothemis/index.php?id=1795

Díaz Couselo, J. M. (2007). El Código Civil y su reforma in V. Tau Anzoátegui (coord.), *Antología del pensamiento jurídico argentino (1901-1945)* (t. I, pp. 223-227). Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

Fonseca, A. M. (1938). A Reforma do Código Civil Argentino. *Revista Forense*, LXXVI (425), 228-238.

Franco, A. M. (1917). *Correlação direito brasileiro e argentino. Breve resenha sobre a elaboração do Código Civil do Brasil*. Imprenta de José Tragant.

O futuro Código Civil (1940). *Revista Forense*, LXXXIV (449), 498-499.

Garcia Neto, P. M. (2010). A questão social na Era Vargas: entre a regulação de trabalho da CLT e os "fins sociais" da Lei de Introdução ao Código Civil in C. G. Mota e N. S. C. Salinas (coord.), *Os juristas na formação do Estado-Nação Brasileiro* (pp. 223-253). Saraiva.

Gómez, H. E. (2008). Los diarios como espacios públicos. *La Prensa* en la vida social de Buenos Aires a comienzos del siglo XX. *Intersecciones en Antropología*, 9, pp. 261-274. https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=179514533019

Goldschmidt, R. (1944). A Teoria do Abuso de Direito e o Anteprojeto Brasileiro de um Código das Obrigações. *Revista Forense*, XCVII (487), 22-30.

Halpérin, J.-L. (1992). *L'impossible Code Civil*. PUF.

Herrera, C. M. (2014). Jean Jaurès y Léon Duguit en Buenos Aires: el político, el científico, lo social in P. Bruno (coord.), *Visitas culturales en la Argentina – 1898-1936* (pp. 97-119). Biblos.

Instituto Argentino de Estudios Legislativos (1935). *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires*, XIII (5), 425-428.

Instituto Argentino de Estudios Legislativos (1938). *Reforma del Código Civil. Su extensión.* Imprenta del Congreso Nacional.

Instituto Argentino de Estudios Legislativos (1940). *Proyecto de Reforma del Código Civil. Libro I – Actas de la Sección de Derecho Civil*. Imprenta del Congreso Nacional.

Instituto de Altos Estudios de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata (1930). *Contribución a la obra preparatoria de la reforma del Código Civil. Metodización y consolidación de leyes*. [n. ed.].

El intercambio jurídico e intelectual (3 de agosto de 1927). *La Prensa*, p. 15.

Kennedy, D. (2006). Three Globalizations of Law and Legal Thought: 1850-2000 in D. Trubek e Álvaro Santos (eds.), *The New Law and Economic Development. A critical Appraisal* (pp. 19-73). Cambridge University Press.

Martínez Paz, E. (1916a). *El Código Civil Brasileño*. Imprenta Cubas.

Martínez Paz, E. (1916b). *Dalmácio Vélez Sarsfield y el Código Civil Argentino*. Bautista Cubas.

Nonato, O., Azevedo, F. e Guimarães, H. (1941). *Anteprojeto de Código das Obrigações*. Imprensa Nacional.

Palacio, J. M. (2018). *La justicia peronista. La construcción de un nuevo orden legal en la Argentina*. Siglo Veintiuno.

Palacios, A. (1920). *El Nuevo Derecho.* Imprenta y Casa Editora Coni.

Parise, A. (2006). La comisión de reformas al Código Civil (1926). Aproximación histórico-jurídica a su proyección. *IusHistoria*, 3, 1-26. https://p3.usal.edu.ar/index.php/iushistoria/article/view/1621

Polotto, M. R. (2020). Saber jurisprudencial, derecho científico y soberanía legislativa. Reflexiones iushistoriográficas sobre el proceso de codificación civil en la Argentina (1852-1936). *Revista de Historia del Derecho*, 59, 37-77. http://ref.scielo.org/dckdc4

Revisão dos Códigos Civil e Comercial (1939). *Revista Forense*. LXXIX (434), 355-363.

Revisión del código civil (4 de julho de 1926). *La Prensa*, p. 12.

Rey, R. E. (org.) (1936). *Reforma del Código Civil*. Gmo. Kraft Ltda.

Risolia, M. A. (1940). *El Espíritu de la Legislación Civil y su Reforma*. Sección Publicaciones del Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Silveira, M. M. (2018). *(Des)localizar o direito: intercâmbios, projetos partilhados e ações públicas de juristas (Argentina e Brasil, 1917-1943)* [Tese de doutorado]. https://doi.org/10.11606/T.8.2019.tde-20032019-115852

Tobal, G. F. (1936). La tarea de la comisión revisora del código civil. *Jurisprudencia Argentina*, 55, 1-4 (Doctrina).

Universidad Nacional de Córdoba (1928). *Primer Congreso Nacional de Derecho Civil*. Imprenta de la Universidad de Córdoba.

Universidad Nacional de Córdoba (1939). *Segundo Congreso Nacional de Derecho Civil*. Imprenta de la Universidad de Córdoba.

Vasconcellos, N. C. L. (1939) Resenha do mês. *Revista de Crítica Judiciária*, XXX (1), 50-59.

Zimmermann, E. (2013). "Un espíritu nuevo": la cuestión social y el derecho en la Argentina (1890-1930). *Revista de Indias*, LXXIII (257), 81-105. https://revistadeindias.revistas.csic.es/index.php/revistadeindias/article/view/918

Entre gubernativo y consultivo: continuidades y rupturas en el momento de disolución de los Consejos de la monarquía hispánica (1834-1836)

Antonio M. Luque Reina
Universidad Autónoma de Madrid

A modo de introducción: de explicaciones y agradecimientos

Cuando mi buen amigo Nicolás Beraldi me comunicó que uno de los textos que presenté a las *Jornadas Internacionales de Jóvenes Investigadores en Historia del Derecho* había sido seleccionado para su publicación, dos ideas se entrecruzaron en mi cabeza. La primera tenía obviamente que ver con el orgullo que para mí representaba el poder contribuir así con un proyecto (y unos organizadores) a quien(es) tanto debo. La segunda, más pragmática, conectaba con la lógica preocupación que inmediatamente me asaltó: no tenía ni idea de qué era aquello que había presentado 4 o 5 años antes cuando iniciaba mi tesis doctoral. Por suerte, en el momento en el que releí el título de mi trabajo me di cuenta de que reflejaba mejor que el contenido del propio texto que entonces acerté a preparar una pregunta no muy común que se encerraba en otra bastante más recurrente en la historiografía jurídica (o social de la justicia) centrada en la transformación de las funciones o poderes del "Estado" al final del Antiguo Régimen hispano.

La pregunta más recurrente, solventemente respondida (Clavero, 2007; Mannori, 2007; Garriga, 2008; Lorente Sariñena, 2010; y Rojas, 2020; entre otros autores y trabajos de los mismos autores), cabría formularla tomando prestada la lúcida expresión del profesor Barriera: ¿cómo se "desenredó la trenza de la cultura jurisdiccional" para permitir que en su seno emergiera un gobierno distinto al de la justicia? (Barriera, 2018). La cuestión menos común, solo parcialmente esbozada (Martínez-Pérez, 2006 y 2011), atendía a una dimensión consultiva del poder mucho más discreta: ¿cuál era la relación que todavía guardaba la esfera de lo gubernativo con la esfera de lo consultivo en los últimos instantes de vida del aparato de gobierno jurisdiccional de la monarquía española?

La siguiente emoción que se apoderó de mí de nuevo fue de alivio, y partía de la tranquilidad que me daba ser consciente de que ya sabía cómo iba a afrontar la puesta a punto del texto, puesto que tenía mucho más reciente la manera en la

que en mi tesis fui finalmente capaz de "desenredar la trenza" de la dimensión consultiva del poder. Lo que sigue, por tanto, es un esbozo de mi propuesta de resolución del entuerto para la experiencia institucional de la España peninsular en la tercera década del siglo XIX; un momento en el que algo menos de dos años acogieron la última de las disoluciones de los varias veces centenarios consejos de la monarquía (Estado, Real de Castilla, Supremo de Indias, Supremo de Guerra, Supremo de Hacienda y Órdenes) y la primera instauración de un Consejo Real llamado a encabezar el "nuevo" engranaje consultivo de un Estado que, desde entonces, se adjetivó a sí mismo de administrativo (Pro, 2016, 2017 y 2019).

Informar no es consultar y consultar ya no es gobernar: la paradoja pura o meramente consultiva

El concepto de consulta (y consultivo) hasta 1834

En conceptos como informe, dictamen, oficio, consulta, acuerdo o acordada nos apoyamos habitualmente los historiadores, haciéndolos pasar por sinónimos, con la misma imprecisión con la que se expresaban los protagonistas –cuerpos, individuos y demás autoridades– las más de las veces que tenían que hacer referencia a esa atribución tan difusa de "lo consultivo". Pero no hay que llevarse a engaños; ni esos modos de plasmar el parecer de una corporación eran análogos, ni a ninguno de aquellos se les escapaba que esto era así:

> Una de las dudas que más frecuentemente han ocurrido ya, es la de la forma en que el Consejo debe extender sus dictámenes; siendo grande la diferencia que todos sabemos había entre hacerlo por consultas o solo por acuerdos. (...) Esta duda parece podría resolverse declarando que los dictámenes del Consejo pleno se elevasen a S.M. en forma de Consulta simplificando algún tanto la forma antes de ahora usada; y que los dictámenes de las Secciones se dirigiesen al Ministerio como informes, nombre que mejor que el de acuerdos caracteriza las funciones meramente consultivas del Consejo Real. (AGS, CREI, leg. 2 bis, caja 1, 1)

En efecto, no había cuerpo consultivo que no tuviera clara una cosa: existía una jerarquía en los modos de expresar el parecer y el más alto de los escalones lo ocupaba el único que implicaba "hablar con S.M.", evacuar "los graves negocios" "hablando directamente con la Real Persona", para así descargar su conciencia: se trataba de la consulta. Toda la práctica "consultiva" la tenía como raíz y no solo en un sentido léxico-semántico. Era la noción nuclear, la más utilizada y, en consecuencia, la más oscurecida por los usos coloquiales y por la intensa polisemia que escondía.

Entre "consultar" y "consulta" sumaban nueve entradas en el tomo II (1729) del *Diccionario de Autoridades* que ayudan a explicar las razones de lo oscuro del

paisaje[1]. El problema de los usos coloquiales del término estaba directamente relacionado con las dos primeras acepciones de "consultar" y la primera de "consulta". Que consultar fuera "tomar o pedir" dictamen o parecer y "conferir, tratar o discurrir" sobre ese parecer –es decir, darlo– en un acto –que era la consulta– mostraba lo extendido que estaba un uso vulgar que posibilitaba todo tipo de imprecisiones. La primera acepción de consulta a la que me refiero es:

"CONSULTA. s. f. Conferencia que se tiene entre algunas personas sobre materia que pide reflexión. Latín. Consultatio, de donde viene. CAST. Hist. de Sant. Dom. tom. 1. lib. 1. cap. 12. Sobre lo cual, en cierta casa, hicieron su ayuntamiento: y lo que resultó de la consulta, fue echar en el fuego los papeles. SAAV. Empr. 80. Cuando el caso da lugar a la consulta, más se obra con ella, que con la temeridad. CERV. Quix. tom. 2. cap. 6. Imaginando, que de aquella consulta había de salir la resolución de su tercera salida (...)", (*Diccionario de Autoridades*, tomo II (1729). http://web.frl.es/DA.html).

En definitiva, desde esa concepción coloquial cualquier consejo que alguien pudiera pedir y otro dar era consultar y el contexto en que esto se enmarcaba constituía una consulta.

Muy lejos de eso, las demás acepciones de ambos vocablos se movían en torno a una única versión técnica que compartía una serie de rasgos definitorios: (1) la relación se entablaba entre dos partes bien definidas, una inferior ("Consejos, Tribunales, Ministros, Capitanes generales o Virreyes") y otra superior (el rey); (2) el sentido del flujo comunicativo que justificaba la relación era ascendente (se elevaba); (3) y, por último, ese flujo comunicativo consistía en un ejercicio de auxilio intelectual y jurídico. Las dos acepciones de consultar que pivotaban alrededor de esa noción técnica son:

> CONSULTAR. Vale también representar el inferior al superior lo que se le ofrece sobre alguna dependencia o negocio. Latín. Sententiam de re aliqua exponere, ostendere, exhibere. RECOP. lib. 2. tit. 4. l. 62. núm. 12. Y tendrán libertad de tratar y conferir lo que más les pareciere que sea bien del Reino, o reformación de costumbres y abusos, para consultarme lo que fuere de importancia. NIEREMB. Virt. Coron. cap. 4. §. 2. Habiendo notado el Consejo de Indias, que las Islas Filipinas no acrecentaban las rentas del Patrimonio Real ... consultó al Rey el desampararlas, por ser muchas en número y de difícil conservación", y "CONSULTAR. Vale asimismo proponer al Rey o a otro superior, personas capaces e idóneas para algún empleo, oficio, o dignidad. Latín. Aliquid ad Principem deferre, proponere. NIEREMB. Virt. Coron. cap. 4. §. 2. Consultáronle muchas veces a una persona grave para

1 Consulto, valga la redundancia, la versión online del *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua dedicado al Rey nuestro Señor Don Felipe V (que Dios guarde) a cuyas reales expensas se hace esta obra. Tomo segundo que contiene la letra C*, localizada en el sitio de la Real Academia Española: https://www.rae.es/recursos/diccionarios/diccionarios-anteriores-1726-1996/diccionario-de-autoridades.

> una Dignidad: mas nunca la proveía, aunque se la pusieron en primer lugar. (*Diccionario de Autoridades*, tomo II (1729). http://web.frl.es/DA.html)

Por su parte, la mayoría de los aspectos que envolvían esa relación, por medio de varias metonimias encadenadas, se habían acabado denominando "consultas". De tal forma que "consulta" era (1) la proposición que hacían esos "Consejos, Tribunales, Ministros, Capítanes generales y Virreyes al Rey, proponiéndole las personas que hallan más dignas para que se provea en ellas algún empleo vacante", pero también (2) la "representación, informe, dictamen, parecer que se hace o da al Soberano", el (3) "pliego en que va escrita la representación, parecer o proposición que se hace al Príncipe", (4) y el "acto de ir el Consejo en Comunidad, con su Presidente, o Gobernador, el Viernes de cada semana, a dar cuenta al Rey de todo lo ocurrido en el Reino", (*Diccionario de Autoridades*, tomo II (1729). http://web.frl.es/DA.html).

No extraña, por tanto, que, para el específico, pero muy significativo caso del Consejo Real de Castilla (Dios, 1986; Vallejo García-Hevia, 2007), la consulta llegara a ser una y trina. Consulta era el informe, dictamen o parecer que se elaboraba para someterlo al soberano, consulta era el pliego en que se materializaba esa reflexión del cuerpo, y consulta era el acto, del que en buena lógica no quedan registros expresos por ser "a boca" u oral, en el que el consejo con su presidente o gobernador a la cabeza compartía el viernes de cada semana algunas de esas reflexiones con el monarca (Polo Martín, 2018).

Y así lo siguió siendo, al menos formalmente, hasta pocos días antes de que se suprimiera ese Consejo Real. De hecho, la última "consulta de viernes" del Consejo Real de Castilla se celebró el viernes 14 de marzo de 1834, apenas 10 días antes de que se firmara el real decreto que lo disolvió junto a los otros altos cuerpos de la monarquía católica (AHN, Consejos, leg. 6111). Además, el consejo pleno y la "Sala 1ª de Gobierno" estuvieron elevando consultas por la vía reservada hasta ese mismo mes de marzo de 1834. La mayor parte de esas últimas traían causa de remisiones de reales órdenes con las que los ministerios buscaban arrojar luz sobre expedientes que ya se habían instruido en sus oficinas: "7 de diciembre de 1833, Consejo Pleno, consulta su parecer en el expediente instruido en la Secretaría de Fomento General del Reino sobre restablecimiento de los cancelarios de las Universidades de España", (AHN, Consejos, leg. 6110).

En otras dependencias del madrileño "Palacio de los Consejos", los supremos de Hacienda, Guerra (Domínguez Nafría, 2001) e Indias (García Pérez, 1998) también siguieron elevando consultas hasta los mismos albores de la disolución. Estas se encontraban ya inmersas en una dinámica que llevó a asociarlas cada vez más con el documento escrito y menos con el proceso deliberativo por el que el cuerpo formaba su opinión autónoma para contribuir con ello al mejor gobierno de la monarquía. Eso mismo prueba el hecho de que, de las tres acepciones con las que se reconfiguró la palabra consulta en la primera edición del *Diccionario de la lengua castellana de 1780*, la que más se ha mantenido en el tiempo (atravesando sus decenas de reediciones hasta llegar a la presente de consulta online: https://

dle.rae.es/) haya sido la tercera: "El dictamen que los tribunales supremos y otros cuerpos dan por escrito al rey sobre algún asunto que requiere su real resolución". Aunque en realidad, esa tercera, que fue copiada en la "lista alfabética" que cerraba la obra de 1815 de Ángel Antonio Henry Veira (Mariluz Urquijo, 2000) se completaba con "(...) o proponiendo sujetos para algún empleo, se hacen de oficio o por orden de S.M.".

Con todo, estos que se han mencionado hasta aquí eran los contornos conceptuales básicos de la principal herramienta en la actividad consultiva *o gubernativa*, pues todavía ambas dimensiones eran coincidentes, de las altas corporaciones de la monarquía: consultar, todavía en 1834, era establecer un diálogo –respetuoso, pero directo– con S.M. para descargar su conciencia y ayudarla a gobernar. Pero, además, desde el punto de vista de la diplomática –o mejor, desde la perspectiva de alguien que no es diplomatista, pero se apoya en los valiosos trabajos de algunos de estos especialistas (Real Díaz, 1970; Gómez Gómez, 1993)–, se puede comprobar que las consultas escritas de los consejos de Castilla, Indias, Hacienda y Guerra tenían en común una serie de elementos constitutivos que hacían de ellas una herramienta gubernativa muy definida.

Como la consulta estaba dirigida al soberano, la pieza, extendida sobre la mitad derecha de un pliego en vertical, saludaba con un "señor" o "señora" separado del cuerpo. En el espacio que quedaba a su izquierda se desplegaba la nómina de consejeros asistentes a la toma de parecer del consejo que constituyó la consulta. En la medida en la que la inmensa mayor parte de las últimas consultas elevadas por los consejos nacían de lo mandado en un real decreto o en una real orden, lo más habitual era que el cuerpo de la consulta comenzara introduciendo esa disposición. Después de presentar el negocio en cuestión e introducir el parecer de los fiscales, el consejo se posicionaba con respecto a este –muy comúnmente conformándose– y dejaba la resolución a juicio del monarca:

> El Consejo, Señor, conforme en todo con el preinserto dictamen de los Fiscales de V.M., le eleva a su Soberana consideración, para que en su vista se digne resolver lo que fuere de su Real Agrado" o "V.M. sin embargo se dignará resolver lo que fuere de su Soberano agrado.

Tras el lugar y la fecha, rubricaban los consejeros cuyos nombres aparecían en la nómina del principio. El último de los elementos comunes, que en realidad era el primero que tenía ante sí el monarca, era el membrete. Se disponía a la espalda de la consulta de tal forma que cuando el documento se plegaba quedaba dispuesto a modo de carátula y recogía: el nombre del cuerpo, la fecha de extensión de la consulta, ocasionalmente la fecha de su acuerdo, un breve extracto de la consulta y, al pie, la firma del secretario del consejo. A la izquierda de todo esto se anotaban la real resolución, la fecha de su publicación y la de su ejecución. En tal sentido, el membrete de la consulta del Consejo Supremo de Hacienda que estoy siguiendo para aportar las fórmulas tipo expresaba:

> Hacienda en pleno a 17 de Julio de 1833. = Consulta a V.M. lo que se le ofrece y parece en cumplimiento de las Reales órdenes con que le fueron remitidos los expedientes que devuelve, sobre reintegro de varias cantidades exigidas por el Gobierno revolucionario en calidad de préstamo forzoso a diferentes capitalistas, y abono de los suministros hechos en las épocas anteriores al año 1825. = D. Antonio Quintano.

Pero observada desde el prisma de la diplomática, la consulta ofrecía otro elemento, en forma de anotación marginal, que revelaba una dimensión de la práctica consultiva sin la cual la misma carecía de sentido: la "Resolución de S.M.". Esta solía ser muy escueta: "Resolución de S.M. = "Como parece y así lo he mandado". = Publicado en Consejo pleno en 14 de Enero de 1834. = cúmplase lo que S.M. manda", (AGS, CSH, leg. 80). Sin embargo, también podía extenderse si convenía remarcar algo "mandado por punto general":

> 15 de octubre de 1833, Sala 1ª de Gobierno, consulta su parecer acerca de la exposición del Arzobispo de Sevilla en que solicitó no se permitiesen representaciones teatrales en Carmona. = (resolución marginal) Las representaciones teatrales se permitirán en Carmona y en cualquiera otra parte del Reino, con sujeción a las leyes, a los reglamentos particulares del ramo de teatros y en su caso a los reglamentos de sanidad, y así lo he mandado por punto general". (AHN, Consejos, leg. 6110)

La cuestión es que el gobierno por consejo –o, si se quiere, la lógica consultiva tradicional– integraba, además de los componentes que he señalado antes, la necesaria respuesta o bajada de la consulta para su publicación en el pleno del cuerpo consultante, así como la posterior puesta en ejecución de lo resuelto a partir de ella. De hecho, Los distintos consejos estuvieron consultando hasta fechas tan próximas al 24 de marzo que sus últimas consultas ya no encontraron "a su bajada" los cuerpos que las habían impulsado. Para el caso del Consejo de Hacienda, esa circunstancia supuso que la real resolución al parecer del consejo no llegara nunca a ser publicada y, por tanto, su puesta en ejecución fuera de lo más irregular. El membrete de la penúltima consulta que regresó a este consejo resuelta evidenciaba esto que digo:

> Hacienda en pleno de 29 de Enero de 1834. = Acordada en 25 de ídem. = En cumplimiento de la Real orden de 7 de octubre último con que se remitió el Expediente, que se devuelve promovido por Juan Fernández Rubio vecino de Vera, en Granada, quejándose de los procedimientos de la Subdelegación de Baza en la exacción de la cantidad que se expresa; consulta a S.M. se le devuelva las fincas que se le vendieron, quedando responsables a subsanarle los perjuicios que originaron a este reclamante, los que dieron motivo a tales procedimientos. = D. Francisco Gárate.
> [Y en las anotaciones marginales:]

> Real resolución. = Como parece, y así lo he mandado; entendiéndose con el subdelegado de Fomento de la Provincia de Almería lo que se previene en la consulta con respecto al Intendente. = Está señalado de la Real mano. = Fecho a día 5 de abril. (AGS, CSH, L. 180)

De manera algo distinta, las últimas consultas del Consejo de Indias encontraron en la sección del mismo nombre del nuevo Consejo Real de España e Indias, aunque interinamente, un espacio donde ser publicadas y puestas en ejecución. Ejemplo de esto fue el tratamiento dado en esa sección de Indias a la

Consulta del Consejo de Indias de 27 de febrero de 1834 sobre la solicitud del Administrador de Tabacos y pólvora de San Sebastián provincia de Sonora, para ser comprendido en el artículo 13 del decreto de 22 de marzo de 1833 y se le declare pensión de emigrado.

El parecer del consejo había sido contrario a la pretensión del interesado y la real resolución ("Como parece; y así lo he mandado") se conformaba con el del consejo. La consulta fue publicada en la sección de Indias en su sesión del 4 de agosto de 1834, y con toda probabilidad puesta en ejecución, lo que junto con otras actuaciones similares llevó al gobierno dirigido por Francisco Martínez de la Rosa y Nicolás María Garelly a redoblar sus esfuerzos para desactivar la antigua práctica consultiva (AGI, Ultramar, leg. 788).

De lo "pura o meramente" consultivo: el deslinde de las funciones de gobierno

El nuevo Consejo Real, repetían sobre todo desde el ministerio de Gracia y Justicia de España e Indias, solo estaba habilitado para llevar a cabo una práctica consultiva que se adjetivaba como "mera o pura". Pero, ¿qué encerraba esa acotación? Aunque esos "mera o pura" parecieran estar describiendo una suerte de destilado de la misma esencia de la consulta, en realidad todo apuntaba hacia una transformación radical que bien puede considerarse como el nacimiento de una nueva categoría cobijada bajo una expresión antigua.

A la sección del Consejo Real que estaba compuesta por los individuos más familiarizados con los antiguos consejos, la de Hacienda, esto fue algo que no le pasó desapercibido (AHN, Estado, leg. 6.404-1, 61). Hacendistas veteranos como Francisco López Alcaraz, Jacobo María Parga, Niceto de Larreta y José López Juana Pinilla, todos antiguos consejeros del Supremo Consejo de Hacienda, definieron lo que significaba e implicaba pura o meramente consultivo en contraste con unas atribuciones consultivas tradicionales que, de manera excepcional, interina y por medio de distintas "órdenes especiales", había logrado conservar, o más bien, heredar la sección de Gracia y Justicia del Consejo Real. No es este el lugar de extenderse en las razones que llevaron a los promotores del nuevo marco "constitucional" que se estaba inaugurando en España a mantener de manera temporal un reducto del mecanismo consultivo tradicional, pero algo sí cabe decir al respecto.

En el gobierno de la justicia regia la gestión de la gracia todavía seguía ocupando una posición capital (Hespanha, 1993; Dios, 1993). El cuerpo o institución que retuviera las lógicas y los medios personales y materiales que habían dado vida hasta entonces a los Consejos de Cámara de Castilla y de Indias se seguiría desempeñando como titular de esas atribuciones, y desde el gobierno se decidió que ese cuerpo fuera la sección de Gracia y Justicia del Consejo Real. La vía de gracia debía continuar funcionando porque el del Estatuto Real (Villarroya, 1968; Pro, 2010; Monerri, 2019) era todavía un mundo que, al menos en el plano más teórico, necesitaba de la intercesión de un monarca que premiara a sus súbditos en una larga lista de supuestos que cuadraban muy mal con el sistema político, jurídico y económico que supondría una nueva reedición de la experiencia constitucional gaditana (Martínez-Pérez, 1999; Solla Sastre, 2011): consultar por terna para los empleos de judicatura y piezas eclesiásticas tanto de España como de Indias, provisionar escribanías de número y notarías de reinos, etc., (*Decretos de la Reina nuestra señora Doña Isabel II*, tomo XIX, Madrid, 1835, p. 292).

En cualquier caso, el mantenimiento simultaneo de esa esfera reducida de la gracia no sirvió más que para que se evidenciara con mayor claridad la distancia que mediaba entre el mecanismo tradicional consultivo y el "mero o puro". Vistas así las cosas, al nuevo consejo, como "cuerpo meramente consultivo", le "parecía" que no le correspondía elevar consultas; y, sin estas, qué duda cabía de que la corporación tendría segadas todas aquellas "facultades gubernativas" de las que habían disfrutado los viejos sínodos:

> (...) lo que en este artículo se llaman acuerdos de las secciones son los oficios o exposiciones en que se exprese su dictamen, porque consultas a S.M. parece que no debe hacerlas sino la de Gracia y Justicia (...) no siendo el Consejo más que un cuerpo meramente consultivo sin facultades gubernativas", ("Observaciones de la Sección de Hacienda. (AGS, CREI, leg. 2 bis, caja 1, 1)

Por su parte, la sección de Indias compartía con la de Hacienda, como no podía ser de otra forma, su definición de lo "pura o meramente consultivo", pero se resistía a aceptar que aquello fuese lo que quería el gobierno de S.M. para ella:

> La Sección de Indias del Consejo Real deseosa de corresponder a los fines que el Gobierno se propuso en su institución entiende que (...) se deben especificar (...) sus peculiares atribuciones y facultades, las cuales variarán según varíe las índole y atribuciones del mismo Consejo; bien sea que se le considere nada más que como cuerpo consultivo, o como cuerpo a quien se le confiera además una gran parte de la ejecución de las consultas que envíe al Gobierno. (...) Convendrá que la sección esté autorizada para proponer al Gobierno cuanto juzgue útil y conveniente a la prosperidad y fomento de aquellas provincias formando los expedientes que estime necesarios del mismo modo que se ha expresado en el párrafo anterior, y

> puestos en estado de resolución los remitirá a la Secretaría que correspondan. ("Observaciones generales de la sección de Indias" en AGS, CREI, leg. 2 bis, caja 1, 1)

Con todo, lo asumieran mejor o peor cada una de las secciones, la disolución de los consejos y la reasignación de lo "pura o meramente consultivo" en el seno del nuevo Consejo Real había operado una transformación irreparable en el mundo de lo consultivo. Su consecuencia más visible, sin embargo, encerraba dentro de sí una paradoja: la función consultiva "purificada" que se replicaría a partir de ahí en multitud de cuerpos y juntas había nacido de la proscripción de la herramienta institucional –esa consulta– que le había dado nombre a todo.

Se había roto así un "ritual" que vinculaba al gobierno con la consulta al menos desde el momento en que esta se "elevaba" para comenzar un diálogo con el soberano. Los consejeros con su propuesta ponían letra a una música que partía de las superiores dotes interpretativas del monarca, y la melodía no estaba concluida hasta que este, resolviendo, asumía por completo la autoría. Ese era el producto jurídico que descendía hacia el consejo para encontrar toda la publicidad que podía recibir antes de proseguir su camino.

Hasta ese momento el recorrido consultivo había discurrido en un ámbito íntimo o privado carente de cualquier tipo de proyección pública. Con la publicación de la consulta resuelta en el consejo, la corporación recibía un instrumento de gobierno que, en puridad, ya no le pertenecía, y recobraba tras esto toda la autonomía de la que sí estaba dotada para, acordado su cumplimiento, ejecutar el mandato regio. Se entraba con esto en una esfera de lo gubernativo que podía presentar tantas facetas como modos de cumplir con lo resuelto existían, pero en la que el protagonismo era asumido siempre por la oficina que prestaba el apoyo material a la corporación: las escribanías de gobierno y las secretarías de gobierno (Vallejo García-Hevia, 2020). De ellas dependía entonces la aplicación gubernativa de una materia "consultada", con ellas y su gestión administrativa se sellaba definitivamente esa peculiar "confusión" de atribuciones.

Pero nada de eso ocurría en un nuevo mecanismo consultivo que de "puro" había perdido todas sus herramientas para hacer efectiva la decisión consultada. Gubernativo o administrativo y consultivo fueron desde entonces definitivamente dos modos de gestión de la documentación diversos, y nunca volverían a recaer sobre una misma corporación que ejerciera como tal.

Breve Recapitulación Final

Por todo lo anterior, cuando el 24 de diciembre de 1834 Martínez de la Rosa presumió por enésima vez ante el Estamento de Procuradores de la creación de un Consejo Real que había logrado la "división (…) entre la parte judicial y la administrativa o consultiva" sus palabras contenían más imprecisiones de lo acostumbrado:

> (...) por manera que con la formación del consejo Real ha quedado hecha la división o deslinde entre la parte judicial y la administrativa o consultiva. Esta es, pues, la idea creadora, digámoslo así, de este consejo. = Con solo anunciar esta idea, se demuestra la conveniencia de que haya un consejo donde se reúnan las luces de las personas que han sobresalido en diversas carreras y llegando a su término, pues entran a contribuir con el caudal de conocimientos que han adquirido en sus respectivas profesiones. (*DSC*, legislatura 1834-1835. Número 104. Sesión del 23 de diciembre de 1834), p. 999. https://app.congreso.es/est_sesiones/).

Poco sentido tiene entrar a valorar el nivel de seguimiento que el presidente del Consejo de Ministros mantenía sobre los derroteros tomados por una práctica institucional que le pillaba muy lejos de sus principales preocupaciones políticas, pero por su fecha y contenido concreto, la cita seleccionada evidencia la dificultad que entraña formarse una opinión sobre el alcance de esa famosa separación de atribuciones gubernativas y judiciales sin contar con el contexto adecuado. Y es que solo desde dentro de un nuevo consejo que, más que heredero de los antiguos, era legatario de su funcionamiento, se puede descifrar el deslinde de atribuciones para terminar concluyendo que lo que en realidad ocultaba era una transformación de lo consultivo que rompió todos los lazos de analogía con lo gubernativo.

Esa es, en definitiva, la respuesta concreta y parcial que puedo dar a la poco común pregunta acerca de las diferencias entre lo gubernativo y lo consultivo. Cuando hace 4 o 5 cinco años empecé a preparar un texto con el que acudir a las *Jornadas Internacionales de Jóvenes Investigadores en Historia del Derecho* no solo no era capaz de aproximarme a la respuesta, es que desconocía la existencia de la pregunta. Por eso, por todo eso, nada me reconfortaría más que el hecho de que esta propuesta, humilde y muy limitada espacial y cronológicamente, sirviera para ayudar a generar preguntas sobre otros momentos y latitudes. Quizá así conseguiría devolverle a las *Jornadas* una mínima parte de lo mucho que ellas me dieron.

Referencias

Fuentes inéditas

Archivo General de Indias (España) [AGI], Fondo Ultramar

Leg. 788.

Archivo General de Simancas (España) [AGS] Fondo Consejo Real de España e Indias

Leg. 2 bis, caja 1, expediente 1.

Archivo General de Simancas (España) [AGS] Fondo del Consejo Supremo de Hacienda

Libro 80.

Archivo Histórico Nacional (España) [AHN] Fondo Consejos
Leg. 6110.
Leg. 6111.
Archivo Histórico Nacional (España) [AHN] Fondo Estado
Leg. 6.404-1, expediente 61.

Fuentes éditas

Decretos de la Reina nuestra señora Doña Isabel II, tomo XIX, Madrid, 1835.

Diario de Sesiones de las Cortes [DSC], legislatura 1834-1835. Número 104. Sesión del día 23 de diciembre de 1834, p. 999. https://app.congreso.es/est_sesiones/

Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua dedicado al Rey nuestro Señor Don Felipe V (que Dios guarde) a cuyas reales expensas se hace esta obra. https://www.rae.es/recursos/diccionarios/diccionarios-anteriores-1726-1996/diccionario-de-autoridades.

Henry Veira, A. A. (2000), El oficinista instruido o práctica de oficinas reales (1815) (est. prel. J. M. Mariluz Urquijo). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Bibliografía

Barriera, D. (2018). Del gobierno de los jueces a la desjudicialización del gobierno. Desenredos en la trenza de la cultura jurisdiccional en el Río de la Plata (Santa Fe, 1780-1860). En A. Agüero, A. Slemian y R. Diego-Fernández Sotelo (coords.), *Jurisdicciones, Soberanía, Administraciones. Configuración de los espacios políticos en la construcción de los Estados nacionales en Iberoamérica* (pp. 371-406), Universidad Nacional de Córdoba-El Colegio de Michoacán.

Clavero, B. (2007). *El orden de los poderes. Historias Constituyentes de la Trinidad Constitucional*. Trotta.

Dios, S. de (1986). *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*. Diputación de Salamanca.

Dios, S. de (1993). *Gracia, Merced y Patronazgo. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Domínguez Nafría, J. C. (2001). *El Real y Supremo Consejo de Guerra (siglos XVI-XVIII)*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

García Pérez, R. (1998). *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*. EUNSA.

Garriga, C. (2008). Gobierno y Justicia: El Gobierno de la Justicia. En M. Lorente Sariñena, Marta (coord.), *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes* (pp. 45-111), Cuadernos de Derecho Judicial.

Gómez Gómez, M. (1993). *Forma y expedición del documento en la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla.

Hespanha, A. M. (1993). *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Lorente Sariñena, M. (2010). División de poderes y contenciosos de la administración: una –breve– historia comparada. En C. Garriga (coord.), *Historia y Constitución: trayectos del constitucionalismo hispánico* (pp. 307-345). Centro de Investigación y Docencia Económicas.

Mannori, L. (2007). Justicia y Administración entre Antiguo y nuevo Régimen. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, (15), 125-146.

Martínez-Pérez, F. (1999). *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1820-1823)*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Martínez-Pérez, F. (2006). De la función consultiva y el Consejo de Estado gaditanos. *Historia Contemporánea*, (33), 557-580.

Martínez-Pérez, F. (2011). Constitución de la Justicia en Cádiz: Jurisdicción y consultas en el proceso constituyente de la potestad judicial. *Anuario de Historia del Derecho Español*, (81), 377-408.

Monerri Molina, B. (2019). *Las Cortes del Estatuto Real (1834-1836)*, Dykinson.

Polo Martín, R. (2018). *Consejos y Consultas. La consulta como instrumento de gobierno en la Monarquía hispánica del Antiguo Régimen. Un estudio jurídico-institucional, con especial referencia al Consejo de Castilla*, Fundación BBVA.

Pro, J. (2010). *El Estatuto Real y la Constitución de 1837*, Iustel.

Pro, J. (2016). El Estado Grande de los moderados en la España del siglo XIX. *Historia y Política*, (36), 19-48.

Pro, J. (2017). El modelo francés en la construcción del Estado español: el momento moderado. *Revista de Estudios Políticos*, (175), 299-329.

Pro, J. (2019). *La construcción del Estado en España. Una Historia del siglo XIX*. Alianza.

Real Díaz, J. J. (1970). *Estudio Diplomático Indiano*. Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla.

Rojas, B. (2020). De las cuatro causas a la división de poderes. Las provincias mexicanas: 1786-1835. *Anuario de Historia del Derecho Español*, (90), 295-328.

Solla Sastre, M. J. (2011). *La discreta práctica de la disciplina. La construcción de las categorías de la responsabilidad judicial en España (1834-1870)*. Congreso de los Diputados, 2011.

Vallejo García-Hevia, J. M. (2007). *El Consejo Real de Castilla y sus escribanos en el siglo XVIII*. Junta de Castilla y León.

Vallejo García-Hevia, J.M. (est. prel.) (2020), *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos (1796), de Pedro Escolano de Arrieta*. Boletín Oficial del Estado.

Villarroya, J. T. (1968). *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*. Instituto de Estudios Políticos.

La fiscalidad de Mendoza entre 1852 y 1880: preguntas y aproximaciones[1]

Gabriela García Garino
Universidad Nacional de Cuyo-CONICET

Introducción

Desde la década de 1980 la historiografía latinoamericana y argentina ha experimentado una notable renovación que incluye la aparición de nuevas preguntas y el replanteo de temas clásicos mediante otros enfoques metodológicos. En general, las nuevas aproximaciones coinciden en la necesidad de recuperar el carácter contingente, incierto e inacabado de los procesos históricos, es decir, la perspectiva de los actores contemporáneos que no conocían cuál iba a ser el desenlace de los eventos que transitaban (Sabato, 2014).

Uno de los temas revisitados es el Estado, que desde una historiografía fundacional había sido visto como corolario inevitable de una nación preexistente a los procesos revolucionarios de principios del siglo XIX, pero demorado por luchas intestinas debidas a rivalidades egoístas. Esta mirada fue complejizada por otras perspectivas que han destacado la laboriosa construcción de aparatos provinciales en primer lugar y nacional desde 1853, que mediante caminos que implicaron avances y retrocesos, fueron generando instrumentos para controlar la población y el territorio, así como logrando el reconocimiento de otras entidades similares (Bragoni y Míguez, 2010; Ozslak, 2004).

Este proceso ha sido estudiado desde diversas perspectivas como la institucional (Lanteri, 2015), la judicial (Barriera y Tío Vallejo, 2010), la política (Sabato, 2014; Míguez, 2012) y la fiscal, aproximación muy fructífera en los últimos años. Dentro de ella, algunas miradas han vinculado la construcción estatal a los costos financieros de la guerra, que exigieron el establecimiento de instrumentos para recaudar impuestos y, por lo tanto, para medir propiedades y censar personas, todo lo cual, a su vez, implicaba el desarrollo de agentes especializados (Schumpeter, 2000, Tilly, 1990, Brewer, 1989). Por otro lado, la efectividad de

1 El presente capítulo es una reelaboración de problemas presentados en García Garino (2017b, 2018). Agradezco los comentarios y sugerencias del Dr. Carlos Cansanello y la Dra. Eugenia Molina, así como el intercambio con los demás participantes de ambas jornadas.

los impuestos dependía de su legitimación, es decir, de generar cierto consenso sobre la población para que esta aceptara pagar los nuevos costos estatales. En este sentido, otros enfoques han apuntado a la cultura tributaria o fiscal de una determinada población que incluye aspectos como el grado de aceptación de los gravámenes, los modos de legitimación y la existencia o no de evasión respecto de aquellos (Braddick, 2010, Marichal, 1995).

Para el siglo XIX rioplatense se cuenta con una variada serie de estudios sobre la fiscalidad. Las investigaciones sobre este aspecto han dado cuenta de una compleja trayectoria que, a la par de la construcción estatal en el siglo XIX, fue pasando de una fiscalidad colonial basada en el privilegio y la desigualdad tributaria a otra orientada por principios liberales que, idealmente, establecía la equidad, la obligatoriedad y la proporcionalidad de las cargas fiscales (Amaral, 2015; Schmit, 2012; Comín y Díaz Fuentes, 2006; Sánchez Román, 2005). Por su parte, Garavaglia (2015, 2010) habla de "transición fiscal" para ilustrar ese paso de la fiscalidad colonial a otra liberal. Así, los aparatos estatales nacidos de las revoluciones de independencia optaron por gravar el comercio exterior, especialmente la importación, ya que el costo era transferido por los comerciantes a los consumidores, quedando desdibujado el impuesto en el precio final. De esta manera, los Estados cuyas economías se integraron en mayor medida al comercio internacional tuvieron mayor éxito.

A esta transformación de largo aliento, se le agregó un proceso particular del Río de la Plata, derivado de complejidad proveniente de las disputas por el régimen interior, que no solo eran políticas, sino fundamentalmente fiscales, a partir de la discusión por los recursos de la aduana de Buenos Aires. Ese fue uno de los factores que incidió en la secesión de la provincia de Buenos Aires de la Confederación fundada en 1852 por diez años (Marichal, 1995; Garavaglia, 2015). Además, la constitución de 1853 implicó el traspaso a la nación de los impuestos indirectos en los cuales las provincias habían basado su fiscalidad y la lenta construcción de un nuevo sistema tributario basado en los impuestos directos (Garavaglia, 2014).

Se trataba de una tarea difícil, ya que los aparatos provinciales aún eran endebles, con un control muchas veces nominal sobre el territorio y la población alejados de los núcleos urbanos, sin personal idóneo o suficiente ni instrumentos como censos o catastros que permitieran establecer las bases de la tributación directa o hacerla efectiva. Sin embargo, las provincias fueron estableciendo su base impositiva, donde perduraron algunos de origen colonial, como el papel sellado que debía comprarse para realizar trámites ante las autoridades, tribunales o documentos legales, mientras que otros fueron nuevos, como la contribución directa. La efectividad de estos gravámenes dependió tanto de la vitalidad económica de la provincia, como de la fortaleza de sus instituciones. Buenos Aires, que no cedió su aduana hasta 1862 fue la que tuvo mejores ingresos, seguida por las provincias del Litoral y Córdoba, mientras que Mendoza y Tucumán tuvieron un desempeño más discreto pero superior a las provincias del norte (Parolo y Herrera, 2016; De los Ríos, 2016; Alvero, 2011; Garavaglia, 2010; Herrera y Parolo, 2010; Carrizo, 2008; Schmit, 2008; Justiniano y Tejerina, 2003; Schaller, 1996).

Tucumán, Jujuy y Catamarca tuvieron un sistema impositivo en el que, a los ingresos de origen colonial como la sisa, la alcabala y el derecho de piso, se le sumó la contribución directa –sobre propiedad inmueble y mueble- y las patentes, tendiendo a la simplificación (Herrera, 2016; Parolo y Fando, 2008; Alvero, 2011). También en Santa Fe se procuró reformar el sistema impositivo con las patentes y la contribución directa como pilares, pero los tributos coloniales –alcabala, derecho de corrales y otros- se mantuvieron hasta que se alcanzó cierto equilibrio (De los Ríos, 2016). En Corrientes se pasó de un sistema donde la aduana tenía un peso fundamental a otro donde nuevos impuestos como la contribución directa tuvieron una aplicación poco efectiva (Schaller, 1996). Aunque en Buenos Aires la contribución directa y las patentes cumplieron su rol, la especificidad estuvo dada por una aduana que le garantizó la mayor parte de sus elevados ingresos (Garavaglia, 2014). El caso mendocino fue bastante similar al del resto de las provincias, debiendo reconstruir desde 1853 un sistema tributario que hasta entonces se había basado en los impuestos al comercio (Martínez, 1987).

En el marco de una investigación que profundiza las preguntas abiertas por la tesis doctoral sobre la construcción del estado y la cultura política de Mendoza entre 1852 y 1880 (García Garino, 2017a), el objetivo del trabajo es plantear algunas preguntas e hipótesis sobre la construcción de la fiscalidad por parte del estado provincial y un primer avance sobre la legislación impositiva, limitándose a su aspecto formal[2]. Así, en el primer apartado se presenta la propuesta de investigación, con sus objetivos e hipótesis, mientras que el segundo apartado se expone un examen general respecto de las leyes de impuestos, su origen y sanción, pasando luego al análisis de ciertas particularidades que permitan formular nuevas preguntas a fin de proseguir con la investigación. El corpus está conformado por la colección de los Registros Oficiales de la Provincia de Mendoza, sitos tanto en los ejemplares editados como en documentación del Archivo General de la Provincia de Mendoza.

Una propuesta de investigación

El punto de partida de la pregunta por la fiscalidad se dio durante la investigación realizada para la tesis doctoral, que indagó en la construcción del Estado provincial de Mendoza a partir del funcionamiento, prácticas y representaciones de sus tres poderes, especialmente la sala de representantes. Esta aproximación se basó en una concepción del Estado y de las instituciones como entidades en construcción permanente e inacabadas, que buscaba mostrar el revés de la trama que iba dando lugar a cuerpos normativos, a ciertas prácticas y representaciones. El protagonismo que adquirió el poder legislativo en la pesquisa estuvo dado

2 Este trabajo forma parte del proyecto de investigación de la beca posdoctoral en curso financiada por Conicet bajo la dirección de los doctores Roberto Schmit y Eugenia Molina que se pregunta por las características, proyectos y prácticas que conformaron la fiscalidad del Estado provincial de Mendoza entre 1852 y 1880.

por la centralidad que otorgaron las constituciones nacional y provincial a estos cuerpos en el diseño de las instituciones y por la existencia de un notable corpus documental que incluía libros de actas legislativas y expedientes (oficios, proyectos, minutas, informes de comisiones emanados y recibidos por la legislatura) poco explorado.

El otro gran eje de la investigación fue el interrogante por la cultura política del período, considerada como categoría analítica que apunta a las diversas representaciones y prácticas sobre la competencia, acceso, ejercicio y distribución del poder por parte de diversos actores; que incluye múltiples niveles que se van estratificando y le dan espesor a la política, generalmente identificada con lo efímero y lo coyuntural.

En el planteo de la tesis, construcción de estatalidad y cultura política se plantearon como dos procesos recíprocamente vinculados, ya que si aspectos de la estatalidad planteaban límites legales a lo que se podía hacer y expresar en las diversas arenas políticas; a su vez la cultura política establecía una serie de límites no necesariamente explicitados sobre lo "decible" y lo "pensable" en la política.

En este marco, muy pronto se destacó el problema de la escasez de recursos del Estado, que imponía límites a veces infranqueables para ciertas propuestas de un ejecutivo que buscaba aumentar su dominio sobre el territorio y la población que teóricamente estaban bajo su mando a través de la extensión de infraestructura y servicios, por un lado, como de represión y disciplinamiento, por otros. Ambas dimensiones implicaban el crecimiento de los empleados y, por lo tanto, de los recursos estatales.

La dificultad estribaba en que la única forma de obtener recursos por parte del Estado mendocino implicaba venta de tierras públicas (instrumento que no fue muy exitoso) o los diversos impuestos, a cuya suba se resistían los diputados en tanto inmediatos representantes del pueblo mendocino. De este modo, se suscitaron interrogantes sobre la forma en la cual el Estado mendocino diseñó, ejecutó y aplicó su política impositiva, por los actores que se encargaron de la labor, tanto desde la administración central como en el territorio; por el rol y actitud de la ciudadanía en este fenómeno, así como por las formas de tramitar las lógicas resistencias que emergieron, y de generar consenso y legitimidad a la extracción de recursos de la sociedad por parte del estado.

De esta manera, el objetivo principal fue el análisis de la construcción del Estado provincial de Mendoza entre 1852 y 1880, del cual se desglosaron una serie de objetivos particulares que apuntaban en primer lugar a reconstruir el cuerpo normativo sobre los impuestos desde los debates legislativos; luego a analizar la construcción del aparato financiero-burocrático así como su funcionamiento en la práctica y, finalmente, a adentrarse en la configuración del elenco de actores que configuraron aquel aparato desde un enfoque prosopográfico, es decir dando cuenta de sus perfiles socioeconómicos y de sus trayectorias burocráticas.

Por otro lado, se plantearon hipótesis que sirvieran como guías para realizar la investigación. El supuesto general fue que la fiscalidad configuró una dimensión compleja de la estatalidad en tanto condensó múltiples intereses socia-

les y diversos argumentos ideológicos, conformando un engranaje básico de la estructura de los estados. A su vez, como hipótesis secundarias, se estimó que las cambiantes relaciones de fuerza en la legislatura de Mendoza influyeron en la sanción de las leyes impositivas, dando lugar a diferentes participaciones de cada impuesto en los ingresos fiscales; que el funcionamiento del aparato hacendístico del estado estuvo condicionado por las leyes del rubro como también por la realidad económica-social sobre la cual debía aplicarse y que la exigencia de competencias específicas para el aparato de hacienda dio lugar a trayectorias diferenciadas por la continuidad y ascensos en el sector.

A partir de estos objetivos e interrogantes, que se han ajustado durante el transcurso de la investigación, surgieron algunos caminos. Una de las primeras tareas ha sido la reconstrucción del cuerpo normativo que rigió la fiscalidad entre 1852 y 1880 tratando de identificar los principales conflictos de interés, cambio y continuidades, así como la posible identificación de algunos diputados con determinados sectores productivos, especialmente la ganadería, el comercio y la incipiente actividad vitivinícola, lo que se desarrolla en el próximo apartado.

Por otro lado, se han analizado los debates legislativos que dieron lugar a las leyes impositivas prácticamente cada año, así como otros más puntuales que rigieron el papel sellado[3]. En la medida en que ha sido necesario, este análisis se ha complementado con el cotejo de proyectos de ley presentados por el ejecutivo, legisladores o particulares, así como oficios intercambiados entre distintas agencias gubernamentales y artículos periodísticos.

También se ha indagado en la legislación relativa a la formación de las oficinas relacionadas con la medición, establecimiento, cobro y percepción de los impuestos, cuya trayectoria fue muy azarosa en el período recortado. Se trata del ministerio de hacienda, la contaduría, la receptoría y la tesorería[4]. Una vez identificados su organigrama y funciones desde una perspectiva normativa, se profundizará en su funcionamiento efectivo, así como en el rol de los diversos sujetos que ejercieron aquellos cargos, identificando trayectorias y la posible conformación de un conjunto de saberes teórico-prácticos específicos por parte de estos actores.

Otra de las vías de abordaje será la efectiva puesta en práctica de las leyes de impuestos, lo que implicará relacionar al estado con la sociedad contribuyente, tratando de ver si las estimaciones respecto de la recaudación se acordaban con lo realmente cobrado, así como de identificar prácticas de evasión y morosidad. En este sentido, se deberá añadir al elenco anterior los actores a nivel territorial: subdelegados, miembros de corporaciones municipales y, especialmente, de las comisiones avaluadoras para las patentes y la contribución territorial.

Para los tres abordajes mencionados será fundamental la consulta de las actas legislativas y de los expedientes ubicados en el Archivo Legislativo de Mendoza

3 Esta tarea se ha emprendido en García Garino (2021).

4 Se trata de una línea de investigación en desarrollo cuyos primeros avances se presentaron en García Garino (2020).

(relevados durante la investigación previa), la documentación de la sección Poderes Ejecutivo y Legislativo, Correspondencia, Departamentos y Hacienda del Archivo General de la Provincia de Mendoza, a los registros oficiales y a la prensa.

De manera paralela a las tareas anteriores, la prosopografía será un instrumento fundamental a fin de reconstruir los perfiles socioprofesionales de los diversos actores identificados -legisladores, funcionarios de hacienda, empleados municipales e integrantes de comisiones-, establecer sus filiaciones, orígenes sociales y percibir posibles conflictos de interés entre los diversos sectores productivos, así como entre la faz privada de cada uno de estos agentes y los intereses estatales, todo esto en el marco de una sociedad con una dirigencia pequeña. La consulta y ampliación de la base de datos de actores elaborada durante la investigación doctoral será una herramienta relevante, para lo cual la consulta de las colecciones del registro oficial (sitos en el Archivo General y en la biblioteca de la Legislatura), de los censos provinciales y nacionales y de los archivos eclesiásticos (gracias a la página familysearch.org) resultará indispensable.

Durante el transcurso de la investigación se ha puesto en relación la experiencia mendocina con otros casos provinciales y nacionales en la medida en que la bibliografía disponible lo ha permitido. De esta manera se ha podido encontrar coincidencias que permiten hablar de ciertas características comunes en el recientemente constituido espacio nacional, pero también de especificidades y complejidades propias del Estado, la economía y la sociedad mendocinas.

A continuación, se presenta una aproximación a la primera vía propuesta: el análisis del cuerpo normativo que, a su vez, responde al primer objetivo planteado. En este caso, el examen se restringirá al contenido de las leyes, sin adentrarnos en los debates que les dieron lugar que ha sido abordado en otro trabajo.

Panorama de las leyes impositivas

Hasta la sanción de la constitución nacional de 1853, las provincias emergidas de la desintegración del virreinato del Río de la Plata basaron sus sistemas impositivos en impuestos indirectos al comercio, con la aduana, la alcabala y la sisa como principales ingresos. Dado que los comerciantes trasladaban el costo a los precios eran los consumidores quienes terminaban pagando el impuesto. El diezmo que generalmente implicaba un porcentaje sobre las cosechas también fue un ingreso importante (Herrera, 2016; Conti, 2013; Alvero, 2011; Schaller, 1996). Por otro lado, ante economías exigidas por los gastos bélicos los ingresos corrientes muchas veces no alcanzaban, por lo que se recurría a préstamos (a veces forzosos) o al déficit (Parolo, 2016).

Mendoza no fue la excepción y el presupuesto de 1853 indica que los ingresos estaban constituidos por las patentes al comercio y a la venta de carne, el papel sellado, derechos de importación de otras provincias y el exterior, de exportación de ganado a Chile, alcabalas por ventas de fundos, derechos de los potreros de San Carlos y San Rafael, peajes, talajes, carcelajes, cementerio, almacenajes, diezmos, correo, multas, temporalidades y prorratas, por lo que el comercio era la actividad

más gravada. Sin embargo, como las demás, debió abocarse desde 1853 a la reconstrucción de su sistema tributario, ya que la aduana fue cedida a la nación y los derechos al comercio interprovincial prohibidos por la constitución (Martínez, 1987). Así, en el presupuesto de 1857 ya no se mencionaban las temporalidades, los diezmos ni los talajes, aunque aparecían como entradas de la policía y los derechos de corrales, mientras que se mantenía el resto. Por su parte, en el de 1864 ya no hay cambios en los ingresos salvo la referencia a las herencias "abintestadas" y la ausencia de los "carcelajes". Las temporalidades y los remates siguieron apareciendo varios años, pero en general desde 1864 tendieron a desaparecer los rubros como el almacenaje, el carcelaje –que fue reconvertido en multas-, el talaje, los diezmos, los derechos de exportación e importación, el correo y la policía, siendo sustituidos por los impuestos que se analizan en el trabajo[5].

La constitución provincial otorgó a la legislatura la facultad de establecer presupuestos y leyes impositivas anualmente, lo que hizo con cierta regularidad, por lo que se dictaron leyes fiscales casi todos los años entre 1852 y 1880 salvo 1853-1854; 1856; 1858-1860; 1865-1866 y 1870. Aunque se debía dictar las normas tributarias a finales del año anterior, muchas veces estas eran sancionadas el mismo ciclo fiscal en que debían ser dictadas, en meses tan tardíos como mayo. Por eso, en 1876 se dieron leyes impositivas para ese año como para 1877. En el siguiente cuadro se resumen los principales cambios dados en el periodo seleccionado.

Cuadro 1: Leyes impositivas entre 1852 y 1880.

Año	Leyes
1852	Leyes aboliendo impuestos sobre producción de origen nacional (salvo yerba y tabaco) por un año y sobre mercadería extranjera en tránsito hacia otras provincias; disminuyendo impuestos sobre las carnes
1853	Sin leyes de impuestos
1854	Sin leyes de impuestos
1855	Ley de impuestos: patentes e impuesto territorial.
1856	Ley aclarando incisos de impuestos por pedido del ejecutivo.
1857	Ley de impuestos que incluía patentes y la contribución directa.
1858	Sin leyes de impuestos

5 "Presupuesto jeneral para el año económico de 1853". *Rejistro Oficial* [en adelante *RO*], *abril de 1853*, y "Presupuesto general para el año económico de 1857". *RO, enero de 1857*, Archivo General de la Provincia de Mendoza (AGPM en adelante, dado que todos los artículos citados pertenecen al período independiente no se lo consignará). También se analizaron los ingresos según los presupuestos para 1864-1869 y 1874-1878, porque el resto de los presupuestos no desagregan los impuestos. Las leyes han sido obtenidas de las colecciones del *Registro Oficial de la Provincia de Mendoza* [*ROPM* en adelante]. La prorrata era el pago de un impuesto por el uso de agua de riego proporcional a la superficie, mientras que el diezmo era un impuesto de origen eclesiástico que tras las revoluciones de independencia fue asumido por los estados provinciales y era un porcentaje de las cosechas (Martínez, 1987). Tanto los derechos de exportación-importación como el correo pasaron al estado nacional.

1859	Prórroga de la ley de impuestos de 1857
1860	Sin leyes de impuestos
1861	Ley de impuesto territorial y patentes.
1862	Ley de papel sellado.
1863	Ley de impuestos, que incluye patentes y contribución directa.
1864	Ley suprimiendo la alcabala sustituyéndola por impuesto del 10% a herencias transversales. Ley de impuestos que incluye patentes y contribución territorial.
1865	Sin leyes de impuestos
1866	Sin leyes de impuestos
1867	Decreto aprobando proyecto de ley de impuestos que incluía: patentes; impuesto sobre el ganado de invernada y contribución territorial.
1868	Ley de impuestos que incluye patentes, contribución territorial e impuestos al ganado de invernada. Ley de impuesto a las marcas de ganado.
1869	Ley de impuesto que incluía patentes, contribución directa e impuesto al ganado de invernada.
1870	Decreto prorrogando la ley de impuestos de 1870
1871	Ley de patentes. Ley de impuesto a otros rubros que incluye el ganado de invernada. Ley de impuesto a bienes raíces. Ley de impuesto a herencias transversales. Ley de impuesto extraordinario sobre terrenos regados por el río Tunuyán
1872	Ley de impuesto a bienes raíces. Ley de patentes.
1873	Ley exonerando de impuestos a la empresa de teatro
1874	Ley de impuesto al ganado de invernada. Ley de patentes. Ley sobre papel sellado. Ley de contribución directa.
1875	Ley de patentes. Ley de impuestos a bienes raíces. Ley de impuestos a los ganados de invernada.
1876	Ley de patentes industriales para 1876. Ley de patentes municipales para 1876. Ley de impuesto a bienes raíces para 1876. Ley de papel sellado para 1876. Ley de contribución directa para 1877 Ley de impuesto al ganado de invernada para 1877. Ley de patentes fiscales para 1877. Ley de patentes municipales para 1877.
1877	Ley de impuestos a los minerales de “La Choica”. Ley de impuesto a las estancias. Ley de impuesto a bienes raíces. Ley de patentes municipales. Ley de impuesto a capitales de ganado de invernada. Ley de patentes fiscales.

1878	Ley disminuyendo algunos impuestos a bienes raíces a ganados de invernada, patentes fiscales y municipales. Ley de patentes fiscales. Ley de patentes municipales. Ley declarando vigentes leyes: · De impuesto a los bienes raíces · Al ganado de invernada · De patente a las estancias para consumo local Ley de papel sellado para los juzgados de paz. Ley estableciendo impuesto adicional del 10% sobre las patentes fiscales y municipales y el impuesto al ganado de invernada.
1879	Ley de patentes a las estancias. Ley de impuesto al ganado de invernada. Ley de impuesto a bienes raíces
1880	Ley declarando vigencia de las leyes impositivas de 1880 para 1881: · Ley de patentes fiscales. · Ley de patentes municipales. · Ley de papel sellado. · Ley de impuesto territorial. · Ley de impuesto a los capitales de ganados de invernada.

Elaboración propia en base a las leyes de impuesto extraídas de los ROPM de 1852-1858; 1860-1867; 1869-1878 y 1880 y de las carpetas 203, 204 y 205, sección Registro Oficial, AGPM.

Como muestra el cuadro, hasta 1855 no se dictó una ley de impuestos conforme a las nuevas pautas fiscales establecidas por la constitución nacional. Así, en 1852 las normas tendieron a desmantelar el sistema anterior que gravaba el comercio interprovincial. Por otro lado, de 1855 a 1861 hubo solo tres instrumentos fiscales (de 1855, 1857 y 1861), que fueron prorrogados y eran bastante simples, comprendiendo las patentes y la contribución directa. La primera gravaba el capital en giro de los comercios y manufacturas o bien la renta supuesta del ejercicio profesional; mientras que la segunda establecía un canon sobre la propiedad inmueble y el ganado.

En 1862 se añadió la ley de papel sellado que, si bien era un impuesto de origen colonial, establecido en la reforma tributaria de los Borbones en el último cuarto del siglo XVIII, sobrevivió a las revoluciones de independencia. Era obligatorio su uso en trámites ante autoridades civiles y judiciales, así como instrumentos de carácter público como contratos, protocolos notariales y testamentos. El papel tenía un valor en función de los montos involucrados en las distintas gestiones. En 1864 otra ley suprimió la alcabala –otro derecho de origen colonial que gravaba el comercio a favor del cabildo- sustituyéndolo por un impuesto a las herencias, estableciendo porcentajes que aumentaban a medida que se hacía más distante el vínculo entre el testador y los beneficiarios. Para 1867, la ley impositiva anual sumó a las patentes y a la contribución directa el impuesto sobre los capitales del ganado de invernada, es decir, aquel que era comprado en el Litoral, engordado en los potreros de cordillera durante el invierno y luego exportado a

Chile para su venta. Al año siguiente, la ley de marcas, que buscaba establecer un registro de las marcas sobre el ganado de cada estancia, añadió un nuevo ingreso fiscal, ya que cada inscripción en el registro debía pagarse.

Finalmente, en la década de 1870 se empezaron a separar las leyes por impuestos. Así, en 1871, se dictaron normas distintas para las patentes, para la contribución directa y para otros rubros, que incluyeron el ganado de invernada. Además, se sancionó un gravamen extraordinario sobre los regantes del río Tunuyán a fin de costear un canal que llevara agua hasta La Paz. En 1874, el ganado de invernada contó con su norma específica. Para 1876 la ley de patentes se dividió en dos –fiscales o provinciales y municipales- atendiendo a las recientes leyes de municipalidades que les otorgaban fondos específicos a estas[6]. En 1877, por otra parte, las patentes a las estancias destinadas al consumo local fueron establecidas por una ley particular, desapareciendo de las patentes fiscales. Además, otra norma empezó a gravar las cargas de mineral extraídas del yacimiento de "La Choica" en el sur provincial.

Cabe destacar que, junto a estos cambios, se dictaban con bastante regularidad las leyes fijando patentes, impuesto a los bienes raíces, al ganado de invernada, papel sellado y herencias transversales. Tras este panorama a continuación, se analizarán las características particulares de las patentes y de la contribución directa. Luego se analizará la tributación sobre dos actividades: la ganadería en primer lugar y la actividad vitivinícola en segundo lugar.

Las patentes[7]

Como se vio, las patentes fueron parte de los ingresos fiscales desde el comienzo del período estudiado en la ponencia. Fueron implementadas por primera vez en Buenos Aires, durante las reformas rivadavianas y luego se extendieron al resto de las provincias (Balán y López, 1977). Se calculaba sobre el capital en giro de los comercios y manufacturas o bien sobre el beneficio supuesto del ejercicio profesional. Las patentes durante los años de 1850 y de la mayor parte de la década siguiente fueron muy sencillas ya que no tenían en cuenta la dimensión de los distintos negocios, sino que gravaban por rubro. En 1861 se dio cierto descenso en el monto de las patentes, lo que probablemente se debió al terremoto de marzo que implicó una fuerte crisis.

6 Tanto desde la normativa como en su praxis, la institución municipal tuvo un derrotero complejo desde la sanción de la primera ley en 1868, donde la autonomía de las municipalidades estuvo limitada por la necesidad del gobierno provincial de controlar el territorio. A nivel financiero, además, la gran cantidad de tareas que la constitución les asignaba frente a recursos muy escasos hizo que aquellas tendieran a endeudarse. La solución legislativa fue hacer que los agentes provinciales cobraran las rentas municipales girando luego el monto correspondiente a aquellas (García Garino, 2017a: 238-244; Sanjurjo, 2004).

7 También en Santa Fe, Tucumán y Catamarca las patentes fueron un impuesto fundamental, que se complejizó a medida que aumentaba el número de actividades económicas, lo que implicó revisiones continuas a fin de aumentar su número, respetar la equidad y la proporcionalidad y evitar las constantes peticiones de exención (De los Ríos, 2016; Herrera, 2016; Alvero, 2011).

Recién en 1867 se empezó a considerar el capital de los diversos negocios al establecer diez patentes distintas en función de aquel, lo que establecía cierta progresividad, ya que los capitales mayores pagaban patentes más elevadas. Dos años después, a la categorización en clases se sumaron tres series que consideraban la ubicación geográfica de los emprendimientos. La primera serie incluía a capital, Las Heras, Guaymallén, San Vicente, Luján y Maipú, la segunda a los departamentos de San Martín, Junín, San Carlos, Tupungato y Rosario, y la última a San Rafael y La Paz. En general, la patente era menor en las series 2 y 3 y, en algunos casos, las actividades en la serie 3 no pagaban impuestos, lo cual podía obedecer a que no había actividades en aquellos departamentos o bien las existentes eran muy pequeñas y se las quería estimular. La consideración geográfica añadió progresividad a la norma. Para 1871, sin embargo, las series desaparecieron, aunque aumentó la cantidad a 17 clases de patentes en función del capital; cada clase implicaba distintas actividades, pero con capitales considerados como similares. Al año siguiente, se establecieron 6 categorías según los rubros que a su vez se subdividían en 4 clases en función de su capital. Finalmente, desde 1874, las patentes se clasificaron por rubro, clases por capital y series por ubicación geográfica; en este caso la serie 1 incluyó solo a ciudad, la 2 a Las Heras, Guaymallén, San Vicente, Luján, Maipú, San Martín y Junín y la 3 a San Carlos, San Rafael, Tupungato, La Paz y Rosario.

Por otro lado, algunas de las leyes establecieron los órganos encargados de asignar las patentes. En la mayoría de los casos, se trató de comisiones nombradas por el ejecutivo. En 1869 estaban integradas por un empleado municipal y "dos vecinos de responsabilidad", cuyos fallos eran apelables en un primer momento ante el juez de comercio –que hasta 1872 era un lego elegido por sus colegas- en ciudad y los subdelegados en los departamentos. Ya desde 1872, las apelaciones se hicieron ante un juri integrado por el presidente de la municipalidad o el subdelegado si no había municipalidad y dos vecinos también designados por el ejecutivo[8].

Finalmente, desde 1876 las leyes de patentes se dividieron en dos: las industriales, provinciales o fiscales y las municipales[9]. Estas siguieron el mismo formato de aquellas, dividiéndose en clases según el capital y series en función de su ubicación geográfica. Actividades como las casas de prenda –especies de prestamistas-, comercios y manufacturas de alimentos y bebidas, reñideros de gallos, espectáculos públicos, transporte y venta de carga, pasaron al ámbito municipal.

En general las patentes eran anuales, pudiéndose pagar en dos veces en enero y julio, sin embargo, los espectáculos –siempre y cuando no estuvieran dedicados a beneficencia, pagaban por función y las cargas al exterior de la provincia,

8 En Santa Fe, Tucumán y Catamarca también se recurrió a la participación ciudadana para asignar patentes según su capital a los establecimientos (De los Ríos, 2013, p. 304; Herrera y Parolo, 2012; Alvero, 2011).

9 Por el contrario, en Santa Fe los ingresos municipales se basaron en impuestos de origen colonial como los derechos de corrales, almacenajes, etc, así como de un porcentaje de la contribución directa (De los Ríos, 2016; Bonaudo y Sonzogni, 1997).

por viaje. Por su parte, la venta de carne tributaba una patente diaria, que debía costearse por quincena. En este caso, las series 1 y 2 pagaban lo mismo, siendo la 3 más económica, con la excepción de San Carlos que tenía un gravamen intermedio.

La trayectoria de las patentes sugiere varias preguntas. Así, un análisis de los debates legislativos que les dieron lugar ha permitido adentrarse en los criterios usados por los diputados para establecer tanto las series geográficas como las clasificaciones por capital (García Garino, 2021). Del mismo modo, convendría indagar en el funcionamiento de las comisiones clasificadoras: quiénes eran seleccionados para integrarlas, en qué medida respondían los vecinos a este rol y cómo se daba la dinámica entre ellos y el miembro que representaba al ejecutivo (el subdelegado, el juez de paz, entre otros).

La contribución directa

La contribución directa era un impuesto a la propiedad que, según la constitución nacional de 1852, debía ser la base de los ingresos fiscales, pero ante la carencia de instrumentos de medición como catastros, padrones y censos y a la escasez de funcionarios idóneos, su cobro implicó serias dificultades para los precarios estados provinciales[10] (Balán y López, 1977; Schmit, 2008).

En el caso de Mendoza, desde 1855 conformó la ley anual impositiva junto a las patentes. Hasta 1863 inclusive se gravaron los terrenos cultivados con dos reales por cuadra (con la excepción de La Paz, San Rafael y Uspallata), las casas en ciudad y campaña y el ganado de las estancias. En 1857, los terrenos cultivados que pagaran prorrata –impuesto anual vinculado al uso de agua de riego- debían pagar el doble de los que no lo hacían, lo que probablemente respondía a que la mayor disponibilidad de agua implicaba mayor productividad. En 1861, en cambio, se bajó el impuesto para los terrenos más cercanos a ciudad, posiblemente en respuesta al terremoto que había asolado la capital.

A lo largo de las décadas siguientes, la contribución directa experimentó más cambios. En 1863, las casas dejaron de pagar impuestos y Tupungato, San Rafael y La Paz se sumaron a la exención fijada para la ciudad destruida. Al año siguiente, el ganado desapareció de la contribución directa mientras que los terrenos

10 En Santa Fe, Corrientes y Entre Ríos la contribución directa enfrentó problemas similares a los mendocinos. Junto a las dificultades técnicas para su cobro -falta de instrumentos como el catastro, la ausencia de experticia de los cobradores-, se dieron constantes reformas a fin de hacer justa la ley (De los Ríos, 2016; Schaller, 1996; Schmit, 2008). Por su parte, en Tucumán, Catamarca y Corrientes la contribución directa tuvo la particularidad de aplicarse sobre la propiedad inmueble y la mueble, es decir el capital en giro de los comerciantes y manufactureros, además de gravar dos veces a los productores de caña (Herrera, 2016; Alvero, 2011; Schaller, 1996). En todos los casos, durante los primeros años se basó en la declaración de los contribuyentes, lo que implicó ocultamiento y evasión fiscal. Los intentos por establecer la contribución directa en Buenos Aires durante la primera mitad del siglo XIX enfrentaron problemas similares: la falta de un catastro como base de imposición y de funcionarios que pudieran elaborarlo y la resistencia de los propietarios a pagar impuestos que los llevó a ocultar su propiedad y a que el impuesto fuera poco rentable (Gelman y Santilli, 2016; Santilli, 2010).

cultivados de Tupungato dejaron de estar exentos. Para 1867 se sumaron nuevas categorías de imposición: a los terrenos labrados se agregaron los viñedos que pagaron la mitad; mientras que desaparecieron las excepciones regionales. Por el contrario, aquellas tierras que estaban expuestas a los ataques indígenas y las consideradas improductivas estaban exentas, salvedad que terminó en 1879, lo que quizás respondió a la cercanía de la campaña al desierto. Para 1875, a las tierras cultivadas e incultas se sumaron las cultivables como categoría.

Por otro lado, la contribución directa también se estableció sobre casas y sitios sin casas de ciudad y campaña, aspecto en el que mostró una gran variabilidad. En general (1871, 1877, 1878, 1879, 1880), las casas con mayor valor pagaban un porcentaje más alto, quedando en ocasiones exentas aquellas que no alcanzaran cierto monto (1872). Sin embargo, en 1875 la ley adquirió un carácter profundamente regresivo porque las casas de mayor valor pagaron un porcentaje menor que aquellas más económicas. En otros (1874, 1876) todos los edificios costeaban lo mismo. Además, los edificios y sitios en ciudad solían tributar más que aquellos de la campaña. Por otra parte, los sitios sin edificios, sobre todo en la ciudad, solían pagar un gravamen más alto, probablemente para estimular a sus propietarios a construir.

La contribución directa –también llamada impuesto territorial o a los bienes raíces- establecía un canon en función de la cantidad de leguas o un porcentaje según su valor. Más allá de las categorías ya vistas –terrenos cultivados, viñedos, cultivables, incultos, casas, sitios sin casas- en general todas pagaban el mismo porcentaje o canon, si bien en el caso de los edificios a veces se diferenciaba por su valor o su ubicación en ciudad o campaña. Resulta interesante que quedaran exentos los lugares de reciente colonización como Uspallata en la década de 1850, San Rafael y San Carlos, así como las zonas de ciudad afectadas por el terremoto de 1860. Por otro lado, aquellos lugares expuestos a ataques indígenas tampoco debían pagar la contribución lo que podría sugerir un fuerte vínculo entre el impuesto como retribución al servicio de seguridad que debía brindar el estado.

Dado que la suma a pagar dependía del tamaño de las propiedades en un primer momento y de su valor después, la instancia encargada de establecer estas dimensiones era fundamental. Se trataba de un dispositivo similar al de las patentes: desde 1871 el ejecutivo designaba comisiones de ciudadanos por departamentos, cuyas decisiones eran apelables ante el juez de hacienda en ciudad y los subdelegados en la campaña. En 1872 se las remuneró con el 3% del producto del impuesto por departamento, lo que probablemente respondía a que, en su doble rol de ciudadanos y propietarios, no debían ser muy estrictos al avaluar las propiedades. Así, desde 1875, el ejecutivo nombró un perito para hacer los avalúos buscando quizás una mayor productividad del impuesto. Otra de las medidas tomadas para aumentar su eficiencia fue la exigencia del pago del impuesto para efectuar operaciones de compraventa.

El repaso efectuado también da lugar a preguntas para proseguir la investigación. Por un lado, resurge el interrogante sobre los criterios usados por los diputados para establecer las categorías de tributación; del mismo modo ha sido

interesante indagar en la hipótesis que vincula tributación al estado con una contraprestación de este: la seguridad de la propiedad exclusiva frente a terceros (García Garino, 2021). Por otro lado, cabe preguntarse por el paso de un padrón territorial basado en las declaraciones de los contribuyentes a otro conformado por este perito, profundizando tanto en la composición y dinámica de estas comisiones, como en el accionar de estos peritos, su formación e idoneidad para el trabajo.

Los gravámenes sobre las estancias

Durante buena parte del siglo XIX, la ganadería comercial fue una de las actividades más importantes de la economía mendocina, permitiendo a las familias en su cúspide acumular capitales que luego invirtieron en la reconversión productiva hacia la vitivinicultura desde 1880 (Richard Jorba, 1998). Ante tal situación, el Estado no dudó en obtener recursos de la ganadería.

En un primer momento, a través de la contribución directa se gravó un porcentaje del valor del ganado, calculándolo a través de una escala que asignaba distintos montos en función de la especie. En 1864, las estancias pasaron de la contribución directa a las patentes, exceptuando a los establecimientos que tenían hasta 50 cabezas, y se establecieron dos categorías para los demás. En estas patentes no se consideró su ubicación geográfica para el pago del impuesto. En 1869 aumentó la cantidad de categorías y no hubo más excepciones. Estas categorías fueron ajustándose en las distintas leyes que asignaban patentes más altas para los establecimientos con mayor cantidad de cabezas de ganado. Recién en 1875 se modificó el procedimiento y todos los establecimientos empezaron a pagar lo mismo ya que se gravaba cada animal según una escala. A partir de 1877 las patentes a las estancias fueron escindidas de las patentes fiscales, teniendo una ley específica.

En 1867 se sumó un nuevo impuesto que gravaba el capital del ganado de invernada, es decir aquel comprado en el Litoral para ser engordado en los potreros de cordillera y ser vendido en pie a Chile. Se cobraba un porcentaje sobre el capital que se valuaba a partir de una escala que asignaba un valor a cada animal según su edad, sexo y especie. Desde 1869 se modificó el sistema ya que directamente se cobró por cabeza según una escala que consideraba edad, sexo y especie. Así, se trataba de un impuesto regresivo y, en general, bastante más elevado que el de las patentes. Se exceptuaba a las estancias que pagaran patente –posiblemente aquellas que producían para el consumo local- así como a los animales que estuvieran en tránsito hasta 30 días –desde 1877 ese lapso se disminuyó a 10 días- y a los animales empleados en transporte y trabajo.

Como en el caso de la contribución directa, también aquí fue muy difícil evitar la evasión. Las distancias eran muy amplias, lo que facilitaba el contrabando por distintos pasos de cordillera (Balán y López, 1977).

Impuestos sobre viñedos y bodegas

Del mismo modo que en la ganadería, hubo varias leyes que gravaron la vitivinicultura como actividad agrícola o industrial. Como cultivos, los viñedos fueron gravados por la contribución directa. En 1868, 1869, 1871, 1875, 1876, 1877, 1878, 1879 y 1880, los viñedos pagaron como categoría especial; a veces el mismo porcentaje que el resto de los terrenos cultivados y otros años distinto: en 1868, 1869, 1875 y 1878 las vides pagaban la mitad respecto de los terrenos cultivados; en 1876 un porcentaje menor, mientras que en 1871 aquellas pagaron el cuádruple. Posiblemente la carga tributaria diferencial respondía al objetivo de estimular una actividad que durante la etapa colonial había sido muy productiva.

Las patentes –fiscales en primer lugar y municipales luego- fueron el instrumento que gravó la venta y producción de vinos y licores en bodegas, fábricas de licores y fábricas de destilación. Recién en 1874 las bodegas empezaron a ser gravadas, pagando todas la misma patente. Desde 1875, también se establecieron impuestos sobre las fábricas de licores, y las bodegas empezaron a ser clasificadas según su capacidad de producción, quedando exentos los establecimientos hasta 300 arrobas. En 1876 se mantuvo el mecanismo, pero las bodegas y fábricas de licores, como bebidas, pasaron a la ley de patentes municipales. Para la ley del año siguiente se agregaron las máquinas de destilación a vapor, que fueron divididas en tres clases. Recién en 1879 las patentes sobre las bodegas dejaron de ser en función de su productividad, y se pagó un canon fijo por arroba de vino, perdiendo su carácter progresivo. Por el contrario, las fábricas de vino y las destilerías se siguieron clasificando según su capital.

En el caso de los gravámenes sobre las estancias por un lado y sobre viñedos y bodegas, por otro, se ha analizado la tributación estatal sobre dos actividades económicas centrales en la provincia; la primera como núcleo hasta la década de los 70, y la segunda como su reemplazo ante el agotamiento del modelo anterior. Por eso aparecen varios instrumentos distintos como patentes y contribución directa. En este sentido, resultaría interesante preguntarse por el rol del impuesto para estimular ciertas actividades que se consideraban prometedoras. Del mismo modo, también se puede indagar en la tendencia a gravar ganado, vides y vinos sin considerar la dimensión del establecimiento.

Algunas reflexiones

En la primera parte del trabajo se ha presentado una propuesta de investigación sobre la fiscalidad de Mendoza entre 1852 y 1880, dando cuenta de una serie de objetivos e hipótesis que han abierto ciertas líneas de investigación. En el segundo apartado se ha presentado una primera aproximación sobre el primero de estos objetivos: caracterizar el aparato normativo de las rentas fiscales desde su contenido.

El panorama realizado sobre los impuestos ha mostrado tanto una simplificación como una complejización paulatina de los instrumentos fiscales con los

cuales contó la provincia. Por un lado, de la miríada de ingresos coloniales, sabemos que la alcabala fue suprimida y sustituida por el impuesto a la herencia en 1861, pero no se ha encontrado en las fuentes examinadas referencias al diezmo, a los carcelajes, pontajes, almacenajes, derechos de importación/exportación, entre otros. El análisis de los impuestos sugiere que habrían sido suprimidos y/o reconvertidos en otros impuestos, aunque no se han encontrado las leyes al respecto.

El panorama es bastante similar al de otras provincias, con una paulatina desaparición de los impuestos de origen colonial que gravaban el comercio y resultaban inconstitucionales tras 1853, la conservación de patentes y papel sellado –con una multiplicación de las categorías a fin de dar cuenta de gravar con más eficiente y equitativa una actividad económica creciente- y el establecimiento de la contribución directa. A diferencia de otras provincias, en Mendoza, esta pasó de gravar la propiedad raíz y el ganado a aplicarse exclusivamente sobre los bienes inmuebles.

Por otro lado, desde los primeros años donde había una sola ley tributaria que establecía tanto la contribución directa como las patentes, acompañados del papel sellado y de la alcabala, lentamente se fueron añadiendo nuevas fuentes de ingresos, como el impuesto a los capitales de invernada y a las herencias. Por otro lado, de a poco cada tributo fue establecido en su propia norma llegando a finales del período con las tres leyes de patentes –municipales, fiscales y a las estancias-, la de contribución directa, la de impuesto a bienes raíces, la de papel sellado para la justicia provincial y la de paz y la ley de impuestos sobre el yacimiento mineral de "La Choica".

A su vez, cada uno de los instrumentos fiscales también se fue complejizando. Las patentes, que inicialmente eran por rubro y no consideraban la dimensión de cada negocio, empezaron a clasificarse en categorías o clases en función de su capital en giro o del beneficio del ejercicio profesional, asignando impuestos más elevados a aquellos con capitales o rentas mayores. Más tarde la asignación de las patentes también consideró su ubicación geográfica al establecer tres series según el departamento donde se ubicaban, pensando que aquellos situados en capital serían más lucrativos que aquellos establecidos en San Rafael, San Carlos, Tupungato, La Paz y Rosario; con un valor intermedio para el resto de los departamentos. En este sentido, muchas actividades ubicadas en la tercera serie no debían pagar impuestos, quizás porque no existían y se las quería promover, o bien porque las que estaban instaladas eran demasiado pequeñas como para costear el impuesto. Gracias a estos dispositivos –las clases y series- las leyes de patentes trataron de ser más progresivas, adaptándose al ideal de la fiscalidad liberal de equidad.

Sin embargo, en otros casos como las patentes de carnes solo se consideró como diferencial la ubicación geográfica y el tipo de carne que vendieran (vacuna, lanar o porcina), ya que todos los puestos debían pagar la misma patente sin importar la cuantía de su negocio. Por su lado, si inicialmente las patentes sobre las estancias y sobre las bodegas consideraron su dimensión para establecer su

monto, luego empezaron a ser gravadas por animal o por litro, con lo cual todas las actividades pagaron lo mismo, sin tener en cuenta su tamaño.

Por su parte, la contribución directa también se hizo cada vez más compleja y específica. Inicialmente comprendía los terrenos labrados, casas y el ganado de las estancias. Este pasó a las patentes, por lo que aquella empezó a gravar solo la propiedad inmueble. Lentamente se fueron agregando categorías como los terrenos cultivables, los incultos, los sitios sin edificios, los edificios en ciudad y los de campaña y se establecía un canon sobre legua cuadrada o un porcentaje sobre el valor. Tanto las categorías como los porcentajes de cobro fueron variando a lo largo de los años, quizás porque buscaban la mejor forma de hacer el impuesto rentable. Por otro lado, hubo salvedades como las poblaciones de reciente colonización, la zona afectada por el sismo de 1861 y las zonas que el estado no podía proteger de las incursiones de las poblaciones indígenas. De todas formas, la tendencia fue gravar cada vez más rubros, llegando en 1879 a una ley que ya no establecía excepciones para el pago de los impuestos. Por otro lado, y en contraste con las patentes, más allá de la consideración de la productividad o fecundidad de un terreno o de su ubicación en ciudad o campaña, no se consideraba la dimensión de las propiedades a la hora de gravar, sino que pequeños y grandes propietarios pagaban el mismo porcentaje de imposición.

De esta manera, si las leyes tendieron a obedecer los principios liberales de obligatoriedad y universalidad, solo observó parcialmente la equidad que apuntaba a la proporcionalidad en el pago de los impuestos: es decir que pagaran más quienes más tenían. Solo las patentes y el papel sellado lo consideraron mientras que la contribución directa no lo hizo.

El análisis sobre la ganadería y la vitivinicultura respondió al lugar de privilegio que tuvieron en la economía mendocina. La primera desde la primera mitad del siglo XIX hasta la década de 1870 y la segunda de 1880. El rol preponderante de la primera durante buena parte del período analizado en la ponencia se refleja en su participación de los impuestos: pasando de la contribución directa a las patentes, tributo al que luego se sumó el impuesto sobre el capital de ganado de invernada. Surge la pregunta, en este sentido, de si al no existir este segundo gravamen, todos los establecimientos –destinados al consumo local y a la exportación a Chile- pagaban el mismo impuesto. Con la carga sobre el ganado de invernada, cuyos precios eran más elevados que las patentes, quizás el gobierno buscó obtener mayores ingresos de una actividad que se presentaba muy lucrativa.

Por el lado de la vitivinicultura, los viñedos fueron considerados dentro de la contribución directa. En general debieron pagaron el mismo monto que el resto de los terrenos labrados, mientras que en otros casos contaron con un canon específico que, generalmente, era menor al de los otros cultivos, lo que posiblemente obedeció a estimular esta actividad. Las bodegas, por su parte, fueron gravadas como una actividad más de las patentes. Si inicialmente fueron clasificadas en función de su capital y ubicación geográfica, más tarde pasaron a tributar por arroba producida, por lo que desapareció toda diferenciación según pequeños o grandes propietarios.

Por otro lado, tanto las leyes de patentes como la de contribución directa implicaban la necesidad de establecer órganos que asignaran las clases de patentes a los establecimientos en el primer caso y que fijaran los precios de las propiedades como base para establecer los porcentajes para el impuesto. Inicialmente las leyes establecieron el mismo procedimiento para ambos: una comisión de vecinos, en el primer caso junto a un empleado municipal. En ambos casos existía una instancia de apelación para aquellos propietarios que no se sintieran conformes, constituidas por el juez de comercio inicialmente y luego por un juri compuesto por el presidente de la municipalidad o subdelegado (si no había municipio). En todos los casos, el ejecutivo designaba a las comisiones clasificadoras por departamento y a los juris de apelación. Sin embargo, desde 1875 la gobernación optó por encargar el avalúo de las propiedades inmuebles a un perito, lo que probablemente se debió a que en su doble rol de agentes estatales y de propietarios, los ciudadanos privilegiaban sus intereses individuales, declarando un valor para el avalúo muy inferior al de mercado, lo cual terminaba disminuyendo los ingresos estatales.

Esta primera mirada, necesariamente exploratoria, ha abierto más preguntas que certezas, lo que da lugar a una serie de caminos posibles para proseguir la investigación, algunos de los cuales ya se han mencionado a lo largo del trabajo. En primer lugar, cabe la pregunta respecto de los ingresos mencionados en el presupuesto de 1853.

Por otro lado, se ha indagado en el proceso legislativo que dio lugar a estas leyes, buscando conocer qué conceptos y nociones de fiscalidad manejaban los diputados, así como preguntarse si había ciertos intereses que los llevaban a gravar con mayor o menor intensidad un rubro a medida que pasaron los años. De esta manera se ha ahondado en la cultura tributaria que se manejaba desde arriba a la hora de fijar las leyes impositivas (García Garino, 2021).

Una segunda pregunta refiere a la distancia entre las normas y las prácticas, es decir, hasta qué punto el estado pudo hacer cumplir estas leyes impositivas o, desde el punto de vista de los contribuyentes, cuáles fueron las estrategias para lograr la evasión fiscal. Aquí sería necesario comparar lo que el Estado esperaba recaudar con lo que efectivamente entró en las arcas fiscales. Por otro lado, también sería interesante ver qué factores incidieron en el mayor o menor éxito de las normas tributarias –idoneidad de los agentes, instrumentos de medición, control del territorio, distancia, etc.-. Del mismo modo, habría que analizar si el estado buscó modificar sus estrategias para obtener mayores recursos.

Otro camino alude al peso que tuvo cada uno de estos gravámenes en los ingresos fiscales, pero también en la incidencia de los impuestos en las actividades comerciales. De ser posible responder estos interrogantes –lo que dependerá en gran medida de la disponibilidad documental- se podrá ver si el estado se apoyó más en algún sector económico para obtener ingresos e indagar si los actores individuales y grupales tenían capacidad de negociación y resistencia a los objetivos tributarios del estado.

También es necesario preguntarse por los diversos actores involucrados: desde los legisladores a los funcionarios y empleados de hacienda y del territorio a los miembros de las comisiones. Tratar de reconstruir sus trayectorias, experiencias y saberes y de analizar qué intereses y lealtades los cruzaban. En este sentido el análisis de la fiscalidad se cruza con el estudio de las burocracias estatales.

Referencias

Alvero, L. (2011). *La fiscalidad en las provincias del Noroeste argentino a mediados del siglo XIX* [Ponencia]. V Jornadas de Historia Económica. Montevideo, Uruguay. Recuperado de: http://www.audhe.org.uy/15-la-formacion-de-las--estructuras-fiscales-en-america-latina-legado-colonialregulaciones-liberales-formas-federativas-sec-xviii-e-xix/

Amaral, S. (2015). Seguridad monárquica, inseguridad republicana: la modernización de las finanzas públicas en Buenos Aires, 1790-1821. En P. González Bernaldo (Dir.). *Independencias iberoamericanas. Nuevos problemas y aproximaciones* (pp. 217-236). Fondo de Cultura Económica.

Balán, J. Y López, N. G. (1977). "Burguesías y gobiernos provinciales en la Argentina. La política impositiva de Tucumán y Mendoza entre 1873 y 1914". En *Desarrollo Económico. Revista de Ciencias Sociales 17* (67), 391-435.

Barriera, D. Y Tío Vallejo, G. (Coords.) (2012). Dossier: Historia política e historia del derecho. *POLHIS. Boletín Bibliográfico Electrónico del Programa Buenos Aires de Historia Política* (10), año 5, 23-106. Recuperado de: http://archivo.polhis.com.ar/polhis10/. Consulta: 3 de febrero de 2015.

Bonaudo, M. Y Sonzogni, É. (1997). El Problema de la Fiscalidad en la Reorganización del Estado Provincial en la Etapa posrosista. Santa Fe (1853-1880). *Prohistoria* (1), año I, 73-87. Recuperado de: https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/452137

Braddick, M. J. (2010). Fiscal transformation and political compliance: England, 1550-1700. *Illes i Imperis. Estudis d'història de les societats en el món colonial i postcolonial* (13), 21-38. Recuperado de: http://www.raco.cat/index.php/IllesImperis/article/view/261635

Bragoni, B. y Míguez, E. (Coord.). (2010). *Un nuevo orden político. Provincias y Estado Nacional, 1852-1880*. Biblos.

Brewer, J. (1989). *The Sinews of Power. War, Money and the English State 1688-1783*. Unwin Hyman.

Carrizo, J. (2008). Las finanzas públicas en Santiago del Estero. *La Fundación Cultural* (35). Recuperado de: http://fundacioncultural.org/versiones-anteriores/revista/nota9_35.html

Comín, F. y Díaz Fuentes, D. (2006). *La evolución de la Hacienda pública en Argentina, España y México, 1820-1940* [Ponencia]. XIV International Economic History Congress, Helsinki, Finlandia. Recuperado de http://www.helsinki.fi/iehc2006/papers2/Comin.pdf

Conti, v. (2013). Reordenamiento de las rentas fiscales en la emergencia de los estados provinciales. Salta y Jujuy (1835- 1853). *Travesía. Revista de Historia Económica y Social* (14-15), 7-30. Recuperado de http://www.travesia-unt.org.ar/pdf/numero14/01-conti.pdf

De los Ríos, E. (2016). *Gobernar es cobrar. Política fiscal, recaudación impositiva y cultura tributaria. Santa Fe (Argentina, 1855-1873)*. Prohistoria/State Building in Latin America-Universitat Pompeu Fabra.

Garavaglia, J. C. (2015). La construcción nacional en la Argentina. Rentas, presupuestos y niveles de *estatalidad* (1856- 1865). *Prohistoria* (20), año XVI, 3-43. Recuperado de: http://www.scielo.org.ar/pdf/prohist/v20/v20a01.pdf

Garavaglia, J. C. (2014). *La disputa por la Nación*: rentas y aduanas en la construcción estatal argentina. *Investigaciones de Historia Económica – Economic History Research* 10 (1). Recuperado de: http://www.elsevier.es/es-revista-investigaciones-historia-economica-economic-328-linkresolver-la-disputa-por-nacion-rentas-S1698698913000076

Garavaglia, J. C. (2010). Algunos aspectos preliminares acerca de la 'transición fiscal' en América Latina: 1800-1850. *Illes i Imperis. Estudis d'història de les societats en el món colonial i postcolonial* (13), 159-192. Recuperado de: https://raco.cat/index.php/IllesImperis/article/view/261641

García Garino, G. (2021). *Equidad, representación y finanzas. Los impuestos desde los debates legislativos. Mendoza, 1852-1880* [Ponencia]. V Jornadas de Historia Política, XII Jornadas de Historia Política del Programa Interuniversitario "Formas del federalismo argentino y latinoamericano, siglos XIX-XXI". Mendoza, Argentina, modalidad virtual.

García Garino (2020). *Algunos apuntes sobre los gestores fiscales de Mendoza desde la estructura de cargos, 1852-1881* [Ponencia]. Segunda Sesión de Trabajo Idea Proyecto: "El Estado argentino y sus gestores: trayectorias, identidades y disrupciones 1852/1853-2010. De lo disyunto a lo complejo". Buenos Aires, Argentina, modalidad virtual.

García Garino, G. (2018). *Una aproximación a la fiscalidad de la provincia de Mendoza entre 1852 y 1880* [Ponencia]. I Coloquio IDEHESI. "El Estado: problemas, debates y perspectivas. Encuentro Multidisciplinario de Investigación". Mendoza, Argentina.

García Garino, G. (2017a). *"El más alto poder": Legislatura y cultura política en el proceso de construcción del estado provincial de Mendoza*. [Tesis doctoral no publicada]. Universidad de Buenos Aires.

García Garino, G. (2017b). *La construcción del Estado de Mendoza desde la fiscalidad (1852-1880): una propuesta de investigación* [Ponencia]. IX Jornadas Internacionales de Jóvenes Investigadores en Historia del Derecho. Mendoza, Argentina.

Gelman, J. y Santilli, D. (2006). Entre la eficiencia y la equidad. Desafíos de la reforma fiscal en Buenos Aires. Primera mitad del siglo XIX. *Revista de Historia Económica/Journal of Iberian and American Economic History*, XXIV (3), 491-520. Recuperado de: https://www.cambridge.org/core/journals/revista-de-historia-economica-journal-of-iberian-and-latin-amer-

ican-economic-history/article/abs/entre-la-eficiencia-y-la-equidad-los-desafios-de-la-reforma-fiscal-en-buenos-aires-primera-mitad-del-siglo-xix-1/0F9B8618BF942D646DA36D2F9A91A6A1

Herrera, C. E. (2016). Las rentas del Estado tucumano y el desarrollo productivo. El impacto de las patentes y contribución directa en la recaudación fiscal (1853-1880). En M. P. Parolo y C. E. Herrera, C. E. (Comps.). (2016). *Estado, impuesto y contribuyentes. La construcción del sistema fiscal en Tucumán en el siglo XIX* (pp. 93-132). Prohistoria.

Herrera, C. E. Y Parolo, M. P. (2012). Las dos caras de la fiscalidad: Estado y contribuyentes. Tucumán, 1853-1870. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*, (34). Recuperado de: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0524-97672012000100002&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Justiniano, M. F. Y Tejerina, M. E. (2011). Notas para comprender las continuidades y transformaciones fiscales del siglo XIX. El caso de Salta. *Revista Escuela de Historia 10* (1). Recuperado de: www.scielo.org.ar/pdf/reh/v10n1/v10n1a06.pdf

Lanteri, A. L. (2015). *Se hace camino al andar. Dirigencia e instituciones nacionales en la"Confederación" (Argentina, 1852-1862)*. Prohistoria.

Marichal, C. (1995). Liberalismo y política fiscal: la paradoja argentina: 1820-1862. *Anuario del IEHS* (10), 101-122. Recuperado de: http://anuarioiehs.unicen.edu.ar/1995.html

Martínez, P. S. (1987). Impuestos, patentes y contribuciones en Mendoza (1852-1862). *Investigaciones y Ensayos* (35), 165-194.

Míguez, E. (2012). Gestación, auge y crisis del orden político oligárquico en Argentina. Balance de la historiografía reciente. *PolHis. Revista bibliográfica del Programa Interuniversitario de Historia Política* (9), año 5, 38-68. Recuperado de http://archivo.polhis.com.ar/polhis9/

Oszlak, O. (2004). *La formación del Estado argentino. Orden, progreso y organización nacional*. Ariel.

Parolo, M. P. (2016). La construcción de la fiscalidad provincial en la primera mitad del siglo XIX. Tucumán, 1814-1854. En M. P. Parolo y C. E. Herrera (Comps.). (Pp. 15-53).

Parolo, M. P. Y Fandos, C. A. (2008). *La modernización fiscal y sus efectos sociales. Tucumán y Jujuy en la segunda mitad del siglo XIX* [Ponencia]. XXI Jornadas de Historia Económica, Caseros, Argentina. Recuperado de: xxijhe.fahce.unlp.edu.ar/programa/descargables/parolo_y_fandos.pdf

Parolo, M. P. y Herrera, C. E. (Comp.). (2016).

Richard Jorba, R. (2004). *Poder, Economía y Espacio en Mendoza, 1850-1900. Del comercio ganadero a la agroindustria vitivinícola*. Editorial de la FFyL-UNCuyo.

Sabato, H. (2014). Los desafíos de la república. Notas sobre la política en la Argentina pos Caseros. *Estudios Sociales. Revista universitaria semestral*, (46), 77-117. Recuperado de: http://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/ojs/index.php/EstudiosSociales/article/view/4472/6811

Sánchez Román, J. A. (2005). El poliedro de la igualdad. Nociones de justicia impositiva En el Brasil y la Argentina en las décadas de 1920 y 1930. *Boletín del Instituto de Historia Americana y Argentina "Dr. Emilio Ravignani"*, (28), tercera serie. Recuperado de: https://www.redalyc.org/pdf/3794/379444922004.pdf

Sanjurjo, I. (2004). *La organización político-administrativa en la campaña mendocina en el tránsito del antiguo régimen al orden liberal.* Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

Santilli, D. V. (2010). El papel de la tributación en la formación del estado. La contribución directa en el siglo XIX en Buenos Aires. *América Latina en la Historia Económica*, (33), 31-63. Recuperado de https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=279122161002

Schaller, E. C. (1996). *Las finanzas públicas de Corrientes durante la organización constitucional (1851-1861)*. Resistencia: UNNE.

Schmit, R. (2012). *Las finanzas públicas rioplatenses desde la tradición colonial a las transformaciones económicas pos-revolucionarias. Buenos Aires: 1790-1820* [Ponencia]. III Congreso Latinoamericano de Historia Económica. San Carlos de Bariloche, Argentina.

Schmit, R. (2008). *Historia del capitalismo agrario pampeano 5. Los límites del progreso: expansión rural en los orígenes del capitalismo rioplatense. Entre Ríos, 1852-1872*. Siglo XXI.

Schumpeter, J. A. (2000 [1918]). "La crisis del estado fiscal". *Revista española de control externo* 2 (5), 147-192.

Tilly, C. (1990). *Coercion, Capital and European States, AD 990-1990*. Basil Blackwell.

La Propiedad Social en México. Reflexiones sobre un régimen excepcional en el derecho Positivo Mexicano (1915-1992)

Margarita del Rosario Olivas Islas[1]
Universidad de Monterrey

El escenario del que emerge la Propiedad Social

Resulta importante el estudio de los instrumentos jurídicos que dieron origen a la propiedad social desde 1915, hasta la gran reforma al artículo 27 de la constitución en el año 1992. Lo anterior con la finalidad de entender el surgimiento de la propiedad social como una propiedad privada, creada por el Estado para el beneficio de un sector determinado: los campesinos. Su carácter social se comprende al considerar su finalidad y conformación a base de comunidades agrarias y de los denominados ejidos. Es importante señalar que a las antiguas propiedades indígenas se las reconocieron como comunidades agrarias, obligándolas a adoptar un nuevo régimen de organización distinto a sus costumbres; mientras que los ejidos modernos sí surgieron con base en el reparto de tierras realizado por el Gobierno (Morett Sánchez, 2008, p. 85).

Considerando la dimensión temporal de esta propuesta deviene necesario el abordaje del movimiento revolucionario de 1917, ya que uno de los factores que lo detonaron fue el problema del campo. Problemática en la que deben considerarse los despojos, la existencia de latifundios y el enorme descontento de la clase campesina[2]. Así con la ley del 6 de enero de 1915, que más tarde se incorporó al artículo 27 de la Constitución de 1917, comenzó el reparto agrario. Es justamente en este contexto de distribución de tierra que se materializa el contenido del ejido moderno; apartándose de la consideración que tuvo hasta finales del siglo XIX como la tierra destinada para el disfrute colectivo de los recursos (Neri Guarneros, 2022,

1 La autora agradece la lectura y los valiosos y acertados comentarios del Doctor José Porfirio Neri Guarneros. Así como la motivación y puntuales observaciones de la Dra. Pamela Alejandra Cacciavillani.

2 Los intereses del México rural de esa época estaban centrados en conservar las grandes haciendas y latifundios, muchas en manos de extranjeros junto con los peones que trabajaban las tierras. La población rural comprendía casi el 70% de la población total de México y la política del entonces Presidente Porfirio Díaz, secundada por la pequeña burgesía, primaba la destrucción de la organización comunal de los indios.

p. 165). Así, se convierte en la superficie de tierra entregada por el estado a grupos de campesinos con el requisito, *sine qua non,* de que la trabajaran de manera personal o con su familia, como forma básica de subsistencia, sin participación de terceros. Bajo estos acontecimientos e instrumentos legales se constituyó la propiedad social, dentro de un régimen legal que buscaba salvaguardar los derechos de los campesinos, otorgándoles un trato legal diferenciado que los colocara en una posición de mayor igualdad respecto de los entonces propietarios de la tierra. Considerando la historicidad propia del tema se advierte, en el presente, un escenario diferente tanto del campo como del elemento humano que lo compone. De allí que este trabajo sostiene como hipótesis que el trato diferenciado que el derecho positivo mexicano otorgó a ejidos, ejidatarios, comunidades agrarias y comuneros en 1917, a la luz de la reforma al artículo 27 constitucional de 1992, genera un régimen de excepcionalidad que no responde a condiciones materiales de igualdad del presente, afectado el derecho a la igualdad.

Los cambios operados en la propiedad de los pueblos en México, durante parte del siglo XIX, gestaron un descontento social originado, en parte, por el desigual reparto de la tierra implementado durante la colonia. Los gobiernos del México independiente intentaron resolver los problemas del campo, en donde tierra y población estaban mal distribuidas. Un punto clave fue el de las grandes extensiones de tierra de las haciendas, que se consideran por Arboleyda Castro (2003) como la forma naciente del latifundismo (p. 20). Acrecentándose al igual que las grandes propiedades de la Iglesia. El 25 de junio de 1856, se aprobó la Ley de Desamortización de Tierras y Bienes de Corporaciones Religiosas, con la que se pretendía transformar las comunidades indígenas e incentivar la pequeña propiedad y con ello la generación de recursos económicos (Neri Guarneros, 2013, p. 23). Se declaró ilegal la posesión de tierra por corporaciones civiles y religiosas considerándose la propiedad comunal de los pueblos como corporaciones civiles, respetándose solo el fundo legal; es decir la tierra destinada a establecer los hogares de los indios. Igualmente, esta ley eliminó la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, por lo que les era imposible defender su vida en comunidad (Neri Guarneros, 2022, p. 145-147). Lo que propició que los ejidos, entonces considerados como tierra para explotación en común de los pueblos, no pudieran subsistir ya como propiedad comunal.

La importancia que los ejidos van a adquirir en el contexto constitucional mexicano del siglo XIX marca una diferencia con el significado que esta categoría adquirió en el resto de los países de Latinoamérica con influencia española. Estos diferentes rasgos derivaron de situaciones casuísticas de la sociedad de cada país. Los Ejidos, son considerados figuras *sui generis* en México debido a que la estructura social y económica que adquirieron en el derecho mexicano post revolucionario es diversa a la concebida en el período colonial por el Derecho Indiano (Morett Sánchez, 2008, p. 121). En el siglo XIX, las tierras ejidales se convierten ya en las tierras dotadas a los campesinos por el gobierno para su explotación agrícola o ganadera. Aunado a esto, las compañías encargadas de llevar a cabo el deslinde de las tierras, a fin de establecer cuáles terrenos eran baldíos y cuáles tenían dueño

con título suficiente para acreditar su posesión, terminaron siendo propietarias de grandes extensiones de tierras. Pues el trabajo de deslinde que realizaban era pagado con tierra. Sumándose a los también latifundistas compuestos por extranjeros y hacendados (Mendieta y Núñez, p. 141-147). Este acceso a la propiedad fue empleado como pago por sus servicios, es así como los latifundios se acrecentaron en la medida que se despojaba de sus tierras a los campesinos.

El movimiento revolucionario de 1910 puede explicarse a partir de múltiples aristas, para esta investigación se considerará uno de los principales factores que lo detonaron: el problema del campo. Caracterizado por los despojos, latifundios y el enorme descontento de la clase campesina ante la marginación en la que se encontraba. A esto se suman los abusos que sufrían los peones, campesinos, a causa de la explotación por parte de los hacendados. Manzanilla Schaffer (2004), considera que la reforma agraria surgió "de la entraña del pueblo, de la más profunda inconformidad y rebeldía del campesino explotado, semiesclavizado por los hacendados y latifundistas herederos de esa línea de continuidad que los terratenientes impusieron en la colonia española" (p. 21). Los cambios que propició la Revolución en el campo en México no lograron armonizar los intereses de la nación, al ser un país compuesto por un vasto y diverso territorio. De allí que convergen variados ecosistemas con una topografía compleja que ha influido notablemente en su estructura económica, social y cultural (Tannenbaum, 2003, p. 19). A lo que debe sumarse el elemento humano integrado por diversas etnias indígenas, cada una con particulares usos, costumbres y formas de organización campesina (Hernández, 2019, p. 8-13). Sobre la población mexicana a comienzos del siglo XX, vale destacar que fluctuaba entre 15,160,369 millones de habitantes de acuerdo con el censo poblacional de 1910. En 1920, como resultado de la Revolución, su población disminuyó a 14,334,780 millones de habitantes (Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática [INEGI], 2015, p. 3). Los campesinos no tenían actividades homogéneas, fueron desde nómadas hasta sedentarios, con actividades que iban desde la agricultura y ganadería hasta la caza y pesca. En consecuencia, las formas de tenencia de la tierra que tenían los distintos grupos de campesinos eran diversas, así como sus intereses.

El aplicar las ideas liberales en torno a la propiedad conllevaba unificar a la clase campesina[3] post revolucionaria en una sola, reglamentando su propiedad y garantizando su acceso a la tenencia de la tierra. Esto generó una brecha de desigualdad, ya que este modelo no daba cuenta de la arraigada propiedad comunal de los diversos usos y costumbres de cada grupo de campesinos, en donde también se daba la explotación de la tierra a través del usufructo, la posesión y el dominio, así como la explotación individual (Neri Guarneros, 2022, p. 104). Por el contrario, con este modelo se terminaba por imponer modelos de organización para los cuales no estaban ni preparados ni acostumbrados quienes habitan el territorio, quedando encasillados en un formato preconcebido para el reparto

3 Existían pueblos que vivían en comunidad, peones que trabajaban en haciendas, pequeños propietarios y jornaleros agrícolas, entre otros.

de la tierra. Este paradigma propietario les generaba obligaciones y les imponía cargas que les resultaban contraproducentes. Tal era el caso de la obligación de trabajar la tierra de manera personal o con sus familias so pena de perder la misma en caso de no hacerlo por más de dos años consecutivos sin causa legal que lo justificara. Esto los ponía en desventaja especialmente a los peones que estaban acostumbrados a trabajar en las haciendas, donde los patrones les otorgaban los insumos de trabajo. Igual suerte corrieron los pequeños propietarios que trabajaban de manera individual la tierra, ya que ahora se les imponía un régimen colectivo de explotación. Finalmente se encontraban las comunidades indígenas a las que se les trastocaba su sistema de organización y gobierno para imponerles el establecido en la ley.

Considerando la diversidad de intereses entre los actores de la revolución, quienes han estudiado este proceso advierten ciertos matices. Por ejemplo, Werner Tobler afirma que los campesinos se sumaron a la Revolución en rebelión contra la política centralista, autoritaria y la discriminación a indígenas generadas por las diferentes medidas implementadas por Porfirio Díaz.[4] No obstante, advierte que su rebelión fue manipulada por caudillos y caciques que no eran en realidad líderes campesinos. Por su parte, Katz hace una marcada distinción entre campesinos del norte y del sur, concediéndoles a los norteños el mayor peso en la búsqueda de mejores condiciones para los campesinos a través de la Revolución. Tutino resalta las injusticias campesinas como el detonante de la Revolución y el consecuente resultado de esta en cuanto al reparto de la tierra. Desde otra postura, Guerra reconoce que los jornaleros agrícolas contribuyeron al movimiento revolucionario, pero no les confiere un peso determinante pues asegura que muchos se mantuvieron fieles a sus patrones hacendados (Betanzos y Montalvo, 1988, p. 25-27). Por otra parte, se encuentran también los campesinos que no participaron en insurrección alguna, sino que continuaron de manera pacífica en sus actividades.

De lo mencionado anteriormente, resulta claro que no todos los campesinos perseguían lo mismo en la lucha revolucionaria. Cada grupo aspiraba a continuar con los modelos de tenencia de la tierra a los que estaban acostumbrados y por los que cada segmento había peleado, pero con mejores circunstancias que las que tenían antes del movimiento armado. Dentro de este horizonte de mejoría se encuentran diversidades que van desde el interés de los peones o jornaleros por mejores condiciones de vida y mejores salarios, pero bajo la protección de la hacienda y la seguridad del salario[5]; hasta la búsqueda de las Comunidades indígenas de garantizar el respeto a sus tierras, aguas, usos, costumbres y formas de gobierno. Por su parte, los campesinos indígenas que conservaban una forma de organización tribal eran, tal vez, los que tenían los intereses más disímiles,

4 José de la Cruz Porfirio Díaz Morí, originario de Oaxaca, fue presidente de México. Debido a los años en los que estuvo en el poder, de 1830 a 1915, se conoce a este período como el Porfiriato y se lo asocia con un régimen dictatorial.

5 Es decir, sus ideales no estaban asociados a ser propietarios de la tierra sino seguir bajo el abrigo de la hacienda con un pago seguro y bien remunerado por su trabajo.

pues no buscaban alinearse a ningún tipo de gobierno ni someterse a leyes que los encasillaran como propietarios de una determinada extensión de tierra o forma de propiedad (González, 1988, p. 136-206). Dentro de estos extremos irrumpió igualmente la agenda de quienes eran propietarios y de los que aspiraban a serlo. En este sentido, vale mencionar a los pequeños propietarios independientes que pretendieron el reconocimiento y tutela de la pequeña propiedad. A esto se suma el interés de los medieros o arrendatarios de adquirir la tierra en propiedad mediante el pago de esta; similares pretensiones esgrimieron los colonos a los fines de obtener la titulación y poder tener la libre disposición de las tierras que en un inicio les fueron otorgadas para efectos de la colonización.

El andamiaje jurídico de la propiedad social y sus cambios a lo largo del siglo XX

La Ley Agraria del 6 de enero de 1915 surgió como la respuesta urgente e inmediata a un problema social integrado por el despojo de las tierras a los pueblos, las demandas campesinas que exigían tierra y libertad en voz del líder revolucionario campesino: Emiliano Zapata. Para complementar, arreglar y solventar las situaciones que emergían en el contexto de la aplicación de la ley se emitieron numerosos acuerdos[6] que reglamentaban y aclaraban los términos y condiciones para la restitución de las tierras de los pueblos, y su reparto equitativo a los solicitantes de esta, así como el respeto a la pequeña propiedad. En esta Ley se estipulaban diferentes medidas entre las que destacaron: la restitución de sus tierras a los pueblos y la facultad de los jefes militares autorizados para dotar o restituir ejidos provisionalmente a los pueblos que solicitaran tierras. Vale mencionar que estas tierras deberían tomarse de las haciendas y ranchos colindantes con los pueblos solicitantes. Para lograr este objetivo, se declararon nulas las enajenaciones de tierras comunales de indios, hechas por las autoridades de los estados en contravención a lo dispuesto por la Ley del 25 de junio de 1856.[7] Igual suerte corrieron todas las composiciones, concesiones y ventas de estas tierras hechas por la autoridad federal a partir del 1 de diciembre de 1870.[8] La nulidad también fue aplicada a las diligencias de apeo y deslinde practicadas por compañías deslindadoras (Eckstein, 1978, p. 22)[9], cuando estas tendieron a invadir ilegalmente las tierras que correspondían a pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades indígenas (Mendieta y Núñez, p. 189-190).

6 Por su extensión no pueden ser abordados en este texto. Los textos se encuentran disponibles en la compilación de legislación agraria de Manuel Fabila (Fabila, 1941).

7 Ley del 6 de enero de 1915.

8 A partir del 1 de diciembre de 1870.

9 Las compañías deslindadoras tenían como función explorar el país, localizar, medir y deslindar todas las tierras baldías, subdividirlas y supervisar su venta a los futuros colonos. En compensación recibían un tercio de toda la tierra deslindada.

Desde la perspectiva jurídica, los resultados más destacados del México Post revolucionario fueron los derechos sociales, plasmados en los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917 y que prevalecen hasta la fecha.[10] Pues en estos se consagraban derechos sociales y reclamos de antaño de las clases campesina y obrera, consideradas como desprotegidas. En el primero de ellos se establece la prohibición de los latifundios y el reconocimiento de las tierras a pueblos, rancherías y congregaciones. En el segundo, se establecían las bases para el trato justo al trabajador, con jornadas específicas y sueldos mínimos, regularizándose el trabajo de menores y mujeres que por lo general eran los más abusados. Un punto relevante es la consagración del derecho a huelga (Galeana y Soto, 1999, p. 344). Ambos artículos si bien concedieron importantes derechos a los grupos que protegían también sirvieron como normas de control político, dando paso a la política de masa y control sindical que tuvo su auge en el periodo del presidente Cárdenas; 1934-1940 (Morales Moreno, 2019, p. 257-277).

El análisis del artículo 27 de la Constitución de 1917, toma especial importancia en esta investigación ya que en él se regularon la propiedad, las tierras y aguas de la Nación, el campo y los campesinos. En este se establece la propiedad originaria de la Nación, y su derecho a transmitir el dominio de ellas a los particulares y con ello constituir la propiedad privada; pero conservando en todo tiempo el derecho de imponer a esta las modalidades que dicte el interés público. En este sentido se regula el aprovechamiento de la tierra y los elementos susceptibles de apropiación para una distribución equitativa de la riqueza pública, pero cuidando su conservación. Se estableció el fraccionamiento de los latifundios y el respeto y desarrollo de la pequeña propiedad. Un punto relevante es el atinente a los pueblos, rancherías y comunidades que carecieran de tierras y aguas, o no las tuvieran en cantidad suficiente, ya que se les concedía el derecho de dotación tomándolas de las propiedades inmediatas[11]. No obstante, ello, en un sentido general, un tanto contradictorio al respeto y desarrollo de la pequeña propiedad, se estableció que: "La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados se considerará de utilidad pública.[12]" De aquí el derecho de los propietarios de tierras para reclamar una indemnización, lo que aparentaría ser una expropiación para redistribuir la tierra, aunque nunca se definió con tal precisión. En esta línea se determinó el dominio de la nación de todos aquellos depósitos cuya naturaleza sea distinta a los componentes de los terrenos.

Adicional a ello, este artículo en su fracción I, refleja aspectos históricos con relación a la tenencia de la tierra que no se querían repartir; entre estos destaca el reservar el dominio de las tierras, aguas, para obtener concesiones de explotación de minas aguas o combustibles minerales para los mexicanos, sociedades

10 El artículo 27 de la Constitución de 1917 prevalece hasta ahora con sus respectivas reformas, siendo la última en 1992.

11 Lo que implicaba confirmar las dotaciones de terrenos que se hayan hecho de conformidad con el decreto del 6 de enero de 1915.

12 Ley del 6 de enero de 1915 tercer párrafo.

mexicanas o extranjeros[13] que convengan en considerarse como nacionales. La fracción II estableció como terrenos de la nación los que pertenezcan a las asociaciones religiosas e iglesias. Mientras que en su fracción III se puntualiza que las sociedades de beneficencia pública o privada, investigación científica, enseñanza u otra con fin lícito similar, no podrán adquirir más bienes que los indispensables para su objeto. Las fracciones IV y V limitan a las sociedades comerciales por acciones y a los bancos a adquirir poseer o administrar fincas rústicas no más que en la extensión necesaria para su objeto. La fracción VI establece la capacidad de los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que, de hecho, o por derecho, guarden el estado comunal a disfrutar en común las tierras bosques y aguas que les pertenezcan, que se les hayan restituido o restituyeren conforme a la ley del 6 de enero de 1915. Otro aspecto fundamental en el reparto de la tierra que resguarda este artículo constitucional es el de declarar nulos todos los actos jurídicos que hayan privado, de manera total o parcialmente, de sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan desde la ley del 25 de junio de 1856. Considerándose igualmente nulos los actos jurídicos que en lo sucesivo tengan iguales efecto, debiendo ser restituidas las tierras conforme a la ley del 6 de enero de 1915.

Un punto que merece especial atención es el ateniente a la impronta federal en materia del régimen de la propiedad (Cacciavillani, 2021); ya que "para lograr una cierta uniformidad en el ámbito de los derechos reales, es preciso atender a lo acontecido en el espacio provincial" (p.41). Sobre este punto considerando el caso mexicano y el impacto del régimen federal vale mencionar que se ordenó a los estados establecer el límite de la pequeña propiedad, fraccionar las excedencias y en su caso expropiarlas, recibiendo el propietario bonos de deuda agraria. La delegación de la facultad de regular la forma de fraccionar los excedentes de tierra que pudiera tener un solo individuo en los estados de generó, en algunos casos, que normas del derecho del trabajo impactaran en la configuración de los derechos de propiedad. Muestra de ello es la legislación de los estados de Michoacán y Querétaro cuyas leyes del trabajo, establecieron el derecho del peón a pedir tierra en aparcería: "Todo trabajador que posea bueyes u otros animales de trabajo tiene derecho a que se le den tierras siempre que las haya ociosas" (Ley del Trabajo de Querétaro, 2021, Art. 138, Ley del Trabajo de Michoacán, 2021, Art. 90). La Legislación de Oaxaca, como adición al contrato de aparcería contemplaba que el patrón otorgara al peón una superficie de tierra, semillas y herramientas de labranza para su consumo familiar. En Guanajuato se establecieron fórmulas de división de la cosecha entre el propietario de la tierra y el aparcero (Tannenbaum, 2003, p. 100-102) y así de manera diversa se adoptaron medidas estatales en torno al campo y sus habitantes.

13 Se prohibe a los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de 100 km a lo largo de las fronteras y de 50 km en las playas

Los esquemas legales planteados en los albores del México postrevolucionario, para la repartición de tierra fueron burocráticos, inconsistentes y poco efectivos para lograr su objetivo. Por un lado, se exigían diversos requisitos a los solicitantes de tierras y por otro se otorgaban constantes amparos[14] a los propietarios de tierras para no ser afectados. Inclusive en los casos de dueños de grandes extensiones de tierra, algunos hicieron uso de las denominadas Guardias Blancas[15] para tutelar sus tierras y ahuyentar a los campesinos que pretendieran asentarse en sus alrededores a los fines de pedir la dotación de estas. (Betanzos y Montalvo, 1988, p. 147 y 231).

Posteriormente, en 1920, con una efímera vigencia de poco más de un año, Álvaro Obregón promulgó[16] la Ley de Ejidos (Fabila, 1941, p. 317-331)[17]. En ella se configuró un nuevo significado de la figura, de ahora en más por ejido se comprenderá a la tierra dotada a los pueblos. Un año después, mediante el decreto del 22 de noviembre de 1921, se abrogó esta ley gestándose un órgano defensor de los campesinos al crearse la Procuraduría de los Pueblos en cada entidad federativa. Este órgano fungía como un asesor, gestor y defensor de los pueblos para gestiones de dotación de ejidos y restitución de tierras (Rivera Rodríguez, p. 91). Tiempo después se sancionaron una serie de leyes tendientes a normar el reparto agrario que se desprendían del artículo 27 Constitucional; entre estas destacó la Ley de Dotaciones y Restituciones del 23 de abril de 1927 de Tierras y Aguas[18], en la que se establece la propiedad inafectable para dotación de tierras. Estableciéndose límites de hasta 2000 hectáreas de agostadero y de 150 hectáreas de cualquier otro tipo de tierra. En esta ley se da el carácter de representante de los poblados al

14 Recurso legal que tienen los particulares para defenderse de las determinaciones de la autoridad que consideran que vulneran sus garantías individuales consagradas por la Constitución.

15 Uno de los requisitos que se pedía a los pueblos, rancherías o comunidades para ser dotados de ejidos, era estar asentados, al menos 6 meses antes de la solicitud, en el lugar en el que solicitaban la tierra. Ante ello se advierte que había grupos de campesinos que buscaban asentarse en los alrededores de las tierras que pretendían obtener, muchas veces alentados por líderes campesinos. Por su parte los propietarios de la tierra, hacendados o latifundistas contrataron guardias privados que ahuyentaban a los campesinos que pretendían asentarse en los alrededores de sus tierras o haciendas.

16 Álvaro Obregón Salido fue presidente de México en el periodo del 1 diciembre de 1920 a 30 de noviembre de 1924.

17 Era una ley breve en la que se confirmaba el derecho a obtener tierra por dotación o restitución de manera colectiva; para disfrutarlas en comunidad. Sin embargo, se aprecia que la intención no era crear una propiedad social como tal, sino reglamentar la pequeña propiedad individual, pues el propio artículo 1 señalaba que tienen derecho a obtener tierras por dotación o restitución en toda la República los pueblos, rancherías, congregaciones, comunidades y demás núcleos de población que refiere la ley para disfrutarlas en comunidad, mientras no se legisle sobre el fraccionamiento.

18 Emitida por Plutarco Elías Calles, en esta ley, al abordar el tema de las indemnizaciones a los dueños de las tierras entregadas por dotación a los ejidos, se emplean de manera indistinta los conceptos de afectación y expropiación. Si bien desde los textos legales se protegía a la pequeña propiedad privada no siempre esto se respetó. Por lo que resulta de relevancia el trato que la propia ley hacía de las expropiaciones a las que también denominada afectaciones. Pues a los propietarios a quienes se expropiaban sus tierras para su reparto se les afectaban, ya que rara vez se les indemnizaba. Sin embargo debe reconocerse que estos podían, en un inicio, recurrir al amparo para evitar que se les quitaran tierras, en muchos casos con victorias que llevaban a los campesinos a regresar las superficies que les habían sido dotadas. No obstante seguían expuestos a las constantes investigaciones para dotación de tierras.

Procurador de los Pueblos y se establece el requisito de inscribir las Resoluciones Presidenciales de dotación o de Restitución de tierras en el Registro Público de la Propiedad. Esto tornó largos y tortuosos los procedimientos de reparto de tierras, por lo que no siempre quienes solicitaban la tierra eran los que la recibían, sino sus descendientes. Las Resoluciones de dotación de tierras o de Reconocimiento Titulación y Restitución de Bienes Comunales, que se resguardan en el Registro Agrario Nacional, dan cuenta de ello con tan solo revisar la fecha en que se iniciaban los procesos de solicitud de tierras y la que marcaba su conclusión. [19]Para frenar el lento reparto de la tierra, en virtud de los amparos que promovían sus propietarios, y evitar que les fueran quitadas para ser dotadas o restituidas a los núcleos solicitantes, se emitió un decreto el doce de enero de 1932. El entonces presidente de la Nación, Pascual Ortiz Rubio,[20] reformó el artículo 10 de la Ley Agraria del 6 de enero de 1915,[21] dejando el camino allanado para que su sucesor, Lázaro Cárdenas,[22] emprendiera durante su mandato el mayor reparto de tierras. Este decreto contiene una de las más relevantes protecciones en favor de los campesinos, toda vez que prohibía a los propietarios afectados/expropiados en sus tierras impugnar dichas afectaciones mediante recurso alguno. Pero el proteccionismo del decreto no quedó ahí, sino que además en sus transitorios[23] sentó un precedente que dejaba clara la prioridad del reparto de tierras. Pues además de no prevalecer la garantía de legalidad no se observó el principio de seguridad jurídica y no retroactividad de la ley. Se estableció que quedaría sin efecto la sentencia de amparo emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a favor del parti-

19 Un ejemplo es el Ejido Pablillo en Galeana Nuevo León, el cual solicitó ampliación de tierras el 21 de octubre de 1955 y se les dotó la tierra el 27 de julio de 1987. Vale mencionar que enfrentaron problemas legales por las mismas hasta el año 2003. Ejido La Unión en Jaumave Tamaulipas, solicitó tierras el 19 de noviembre de 1957 y se le dotó la tierra el 5 de octubre de 1993. Ejido Lavaderos en Soto la Marina Tamaulipas, solicitó ampliación de tierras el 30 de marzo de 1944 y se le dotó la tierra el 6 de junio de 1962, igualmente enfrentaron problemas legales. Razón por la cual las tierras que se les dotaron están en posesión del ejido San José de las Rusias del municipio de Soto La Marina Tamaulipas. Conflicto que continúa hasta la fecha.

20 Pascual José Rodrigo Gabriel Ortiz Rubio presidente de México del 5 de febrero de 1930 al 2 de septiembre de 1932, año en que renunció al cargo.

21 Decreto del 12 de enero de 1932 que reformó el artículo 10 de la Ley Agraria del 6 de enero de 1915. "Artículo 10.- Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni el extraordinario de amparo".Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán de ejercitarlos los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación. Fenecido este término, ninguna reclamación será admitida."

22 Lázaro Cárdenas del Río, presidente Constitucional de México (1934-1940), durante su gobierno se consolidó el ejido moderno con los rasgos que lo separan de la concepción primera que de éste se tuvo como legado de la colonización española. Dándose durante su gobierno la auténtica Reforma Agraria por el impulso en el reparto de la tierra y las modificaciones profundas con relación a su estructura y tenencia.

23 Artículos que se aplican de manera temporal en una ley para permitir el cambio entre una legislación y otra, previendo situaciones de derecho que quedaron en trámite o comprendidas en el tiempo en que cambió la ley.

cular afectado con resoluciones dotadoras o de restitución de tierras, siempre y cuando esta no se hubiera ejecutado. Por su parte, los que estuvieran en trámite serían sobreseídos y los juicios en curso desechados.[24]

Estas disposiciones legales, aun situándonos en la época en que se implementaron, resultan extremas pues vulneran el principio de legalidad, de no retroactividad de la ley y dejan en un estado de indefensión a los propietarios de la tierra, asumiendo que en su totalidad son latifundistas y explotadores de la clase campesina. La misma crítica vale para el sistema de pago con bonos, equivalente a una afectación de tierras, pues resulta en una expropiación sin indemnización que además se hacía a valor catastral. Aunado a ello la estrategia empleada por el gobierno de pagar después y no antes de la expropiación, o mientras se ejecutan los trámites para ésta, resultaba en una excusa para evitar el pago. Estas disposiciones afectaban claramente el derecho de propiedad ya que no existía una compensación suficiente (Tannenbaum, 2003, p. 83).

1934: la primera de una serie de reformas del artículo 27

En México hasta los años treinta, se mantenía un escenario de inestabilidad y conmoción social caracterizado por las revueltas campesinas con latifundistas. A lo que se suma la permanencia del caudillismo militar que impedía la implantación del estado moderno, amenazado constante la estabilidad del país. Se tornó necesario frenar los disturbios por los movimientos campesinos y conformar un sector agropecuario apto para responder al proyecto de crecimiento económico, desarrollo industrial y de autosuficiencia alimentaria. En pocas palabras, la modernización económica de México era apremiante, en esa época siete de cada diez personas habitaban en zonas rurales, asociadas estas a condiciones de pobreza, marginación y rezago (INEGI, 2021, p. 25). Uno de los pilares que permitió llevar adelante la consecución de este objetivo fue la reforma del artículo 27 constitucional en 1934. Es en este contexto normativo de reformas que se llevó adelante el reparto mas grande de tierra de la historia de México durante el sexenio (1934-1940) del presidente Lázaro Cárdenas. En su primer informe de gobierno señaló: "Toda esta población rural necesita emanciparse, necesita tierras, necesita

24 Artículos Transitorios del Decreto del el 12 de enero de 1932, que reformó el artículo 10 de la Ley Agraria del 6 de enero de 1915. "I.- En los casos en que contra una resolución dotatoria o restitutoria de ejidos o de aguas se hubiere concedido el amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquiera que sea la fecha de éste, si la ejecutoria estuviese ya cumplida, tendrá que respetarse; pero si no se cumple aún, ésta quedará sin efecto, y los afectados con dotación podrán ocurrir a reclamar la indemnización que les corresponda en los términos del Artículo 10.

II.- Respecto de los juicios de amparo que están pendientes de resolverse, ya sea ante los jueces de Distrito o en revisión, o que, por cualesquiera otras circunstancias, se hallen pendientes ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a dotación o restitución de ejidos o de aguas, a que se refiere el Artículo 10, serán desde luego sobreseídos y los afectados con dotación tendrán el mismo derecho de reclamar la indemnización a que haya lugar.

III.- Respecto de los juicios promovidos conforme al artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, que se reforma, que estuviesen en curso, se desecharán desde luego y se mandarán archivar; y en cuanto a aquellos en que ya se hubiese dictado sentencia ejecutoria, y esta fuese favorable al afectado con dotación, la sentencia sólo dará derecho a éste a obtener la indemnización correspondiente."

sumarse a la civilización, y, para ello es indispensable resolver integralmente el problema rural como una justificación de nuestra Revolución Social" (Mendieta y Núñez, 1985, p. 652). Distinguió también de entre los campesinos a los indígenas, a pesar de que en esa época el grueso de los campesinos eran indígenas (Manzanilla-Schaffer, 2004, p. 643). [25]

Con las reformas al artículo 27 constitucional, [26] se agilizaron las políticas para el reparto de tierras, pues ahora no bastaba ajustarse a los límites de la pequeña propiedad, sino que se establecía que estas deberían estar explotadas. Prohibiéndose así las tierras ociosas, a lo que se sumaba la prohibición para promover algún recurso legal ordinario, amparo o hacer valer algún derecho por parte de los propietarios afectados con resoluciones dotadoras o restitutorias de tierra. Asimismo, en la fracción XVIII del citado artículo se declaraban revisables todos los contratos y concesiones, que hayan tenido como consecuencia el acaparamiento de tierras, hechas por los gobiernos desde el año 1876. En este contexto se facultó al ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando implicaran perjuicios graves para el interés público, lo que aumentaba las posibilidades del estado para hacerse de mayor cantidad de tierra para repartir.[27] Aunado a la prohibición a los latifundios, se prohibía la pequeña propiedad ociosa; es decir que, aunque la superficie de tierra en manos de una sola persona se ajustara a la pequeña propiedad, tenía que estar siendo explotada. Pues de lo contrario también podía quitarse esta tierra al pequeño propietario para ser repartida, bajo la idea de que no la necesitaba como medio de vida. Se refrendaba la prohibición a sus propietarios de hacer valer algún derecho mediante recurso legal ordinario o amparo, pudiendo solamente acudir al Gobierno, dentro del año posterior, a solicitar la indemnización de la tierra. Vale aclarar que el valor de la tierra se ajustaba al precio catastral, considerablemente menor al precio de mercado, para ser acreedores de los denominados bonos de deuda agraria. Títulos que según Mortett Sanchéz no eran

25 Se debe hacer mención que muchos de estos indígenas, a los que Cárdenas se refería, pertenecían a pueblos organizados en forma tribal, de manera que no deseaban ser encasillados en una figura jurídica como el ejido o la comunidad.

26 Publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1934.

27 Fragmento del artículo 27 con las reformas del 10 de enero de 1934:"La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, y para cuidar de su conservación. Con este objeto, se dictarán medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de la población que carezcan de tierra y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación. (El subrayado es nuestro)
XVIII.- Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público. ÚNICO. - Se abroga la Ley de 6 de enero de 1915, sus reformas y demás disposiciones legales que se opongan a la vigencia de la presente reforma."

más que papel incobrable (Mendieta y Núñez, 1985, p. 637-642), aunado a que los pequeños propietarios afectados solo tenían un año para reclamar la indemnización (Chavez Padrón, 1974, p. 357).

Con las reformas al artículo 27 constitucional de 1934, se emitió el Código Agrario de 1934, que instrumentaba los principios de éste; conforme al cual se dotaron de grandes extensiones de tierras para conformar al ejido moderno en México. Se reconoció, tituló y restituyó tierra a las Comunidades despojadas de las mismas. Sin embargo, existían pueblos tribales reacios a aceptar que se les dotara de la misma, puesto que ellos sostenían, ser los dueños de la tierra y se negaban a conceder el logro al gobierno. Esta negación puede ser considerada como una resistencia a que su territorio fuera acotado en sus límites (Taibo, F.I. 2013). [28] Este reparto masivo de la tierra se dio por muchos años y las tierras susceptibles a la agricultura y la ganadería se agotaban, por lo que el reparto se extendió a otros tipos de tierra. Es importante señalar que nunca fueron suficientes para cubrir las necesidades de la siempre creciente clase campesina. (Alba, F., &Potter, J.E.,1986, p7-37)[29] La realidad imperante a mediados de los años 40, era que las tierras a dotar cada vez eran menores y de menor calidad, lo que llevó a reformar nuevamente el artículo 27. En esta reforma se reconocen y regresan algunos privilegios a los pequeños propietarios, como el acceso a un mecanismo de defensa ante las afectaciones de sus tierras, ajustando también la extensión de tierra como superficie mínima para dotar de tierra a los campesinos solicitantes. Lo que implicaba hacer un mejor análisis de la tierra a dotar para que la misma fuera buena y suficiente, para lograr así un beneficio real en el campesino dotado y no solo afectar a su propietario en aras de cumplir de manera ligera con el mandato constitucional del reparto de la tierra (Morett Sánchez, 2008 p. 159). Pero esto solo dejó más expuesto el agotamiento de tierras aptas para los fines agropecuarios que motivaron en un inicio la dotación de tierras.

La breve vigencia de dos años del Código Agrario de 1940 marcó un proceso de resignación activa; es decir entendieron que la reforma agraria que impulsaba el reparto de la tierra, el respeto a la pequeña propiedad y la prohibición de los latifundios no tendría vuelta a atrás. Por lo que los propietarios de grandes extensiones de tierras comenzaron a fraccionar sus tierras a fin de ajustarse a los parámetros de ley. Por su parte, el Gobierno hizo uso de terrenos nacionales no solo para dotación de tierras, sino incluso para procesos de colonización y de compensación a pequeños propietarios a los que consideró afectados ilegalmente (Botey Estape, 1989, p. 10-11). El nuevo código agrario de 1942 sentó las bases de la pequeña propiedad agrícola y ganadera a la que se aludió desde 1917, medida que fortaleció la pequeña propiedad privada. En consecuencia, los procesos de dotación de tierras y de afectación se hicieron más largos y complejos.

28 Uno de los ejemplos mas destacados es el de la Tribu Yaqui.

29 La demanda de tierra era mucha, la década de 1930 a 1940 se caracterizó por un aceleramiento en el crecimiento de la población en México. Hacia 1934 la población rural en el país representaba el 78% de la totalidad de los habitantes, de los cuales solo un 5.2% era reconocida como ejidataria.

Con posterioridad se produjo el advenimiento de reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 12 de febrero de 1947, por ellas se estableció ya abiertamente la posibilidad de contar con certificados de inafectabilidad agrícola y ganadera.[30] Quienes contaran con ellos podían recurrir al amparo en caso de que se pretendiera afectar sus tierras. Se estableció en la fracción X del artículo 27 constitucional de 1947 que la unidad individual mínima de dotación[31], no podía ser menor a 10 hectáreas de terrenos de riego o humedad o su equivalente en otras clases de tierras. Lo cual hacía cada vez menos procedentes las dotaciones de tierras al no haber la suficiente tierra para crear ejidos con unidades mínimas de dotación de esas dimensiones. Con estas reformas se estableció, por primera vez en la constitución, los límites de la pequeña propiedad de tal forma que dejó de ser una atribución de los estados, como lo contemplaba el texto constitucional de 1917. Así las dotaciones de tierra eran controladas desde la federación en la figura del presidente de la República, lo que acentuaba el centralismo y el control de masas en un exacerbado presidencialismo.

De la lectura del marco normativo vigente en 1947 se advierte cómo el estado reconoció dos figuras clasificadas como propiedad social: los Ejidos y las Comunidades. De manera simplista puede decirse que ambas categorías se diferencian por el origen de la tierra. Mientras que en el caso del ejido el estado dota tierras para su creación en respuesta a las necesidades de un colectivo de, al menos 20 campesinos capacitados; en el caso de la Comunidad se reconocen y titulan las tierras que el grupo campesino comunal acredita que le pertenecen. Sobre las comunidades es importante señalar que en la mayoría de los casos era necesario, no solo su reconocimiento y titulación, sino también la restitución de aquellas tierras que, acreditando su pertenencia, les fueros despojadas. Considerando esta diferencia entre el ejido y las comunidades es fácil entender por qué existen más ejidos que comunidades; pues los pueblos encontraban la gran dificultad de probar la propiedad originaria de su tierra para el reconocimiento y titulación de sus bienes comunales (Alonso, 2003, p.180). Por otra parte, se considera también que en las comunidades el Gobierno se limita a reconocer y titular la tierra que ya les corresponde, mientras que para los ejidos el gobierno daba tierra para su creación a grupos de campesinos que la solicitaran y cumplieran con los requisitos de ley para obtenerla. De ahí que se advierte un ingrediente que parece responder más a un control político de la sociedad rural que a una visión de justicia social. Las figuras del Ejido y de la Comunidad, se conceptualizan de manera dual: como el espacio territorial y el núcleo o forma de organización social, en donde cohabitaban estos grupos de campesinos y sus familias, que en general tenían vínculos de

30 Los Certificados de Inafectabilidad agrícola o ganadera se tramitaban por sus propietarios ante el Departamento Agrario, en donde acreditaban que sus tierras estaban ajustadas a los límites de la pequeña propiedad y tenerla en explotación. Por lo que en caso de que sus tierras resultaran susceptibles de ser afectadas para dotación o restitución de tierra, sus titulares tenían la posibilidad de ejercer el amparo. Previo a la afectación de sus tierras se tenía que realizar un procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad correspondiente.

31 La cantidad de tierra mínima que se debía entregar a cada ejidatario en la creación de un ejido.

unión que los identificaban como sociedad. En otras palabras, grupos de familias, del mismo linaje, con similitud de usos y costumbres (Rivera Rodriguez, 1994, p.131-133).

En 1971, entró en vigor la Ley Federal de Reforma Agraria, en la cual se sigue instrumentando el mandato constitucional del reparto de la tierra, pero en esas fechas no existía más tierra disponible para dotar. Las tierras que se seguían repartiendo ya no eran productivas, sino que eran de muy mala calidad y no aptas para la agricultura. No obstante, en el periodo de los 70´s a mediados de los 80´se repartieron todavía grandes extensiones: 57 millones de hectáreas, contra los 44 millones dotados entre los años 30 y los 70´s (Morett Sánchez, 2008). En paralelo a las formas de transmitir la tierra, entre ejidatarios ya reconocidos, destacaron la herencia de la tierra y los denominados juicios privativos de derechos agrarios. Estos consistían en privar de tierra a un ejidatario por incumplir con los requisitos de ley para conservarla; entre estos el más común era dejar de trabajar, de manera personal o con su familia, la unidad de dotación; y, en consecuencia, adjudicársela a otro campesino carente de la misma que cubriera los requisitos de ley. Estas formas de transmisión o rotación de la tierra entre campesinos, aunadas a las dotaciones, no eran suficientes para solventar las necesidades de tierra del campesinado. Por el contrario, cada vez había más campesinos con necesidad de tierra. Una de las causas puede ser que los ejidatarios ante la obligación de trabajar la tierra de manera personal o con ayuda de su familia, tenían numerosos hijos que resultaban en mano de obra permitida por ley para el trabajo de la tierra. Sin embargo, estos hijos al crecer requerían a su vez de tierra para sus familias, por lo que la demanda de tierra se daba de forma exponencial.

Madrid Hurtado (en Galeana y Soto, 1999) señala que el constitucionalismo mexicano ha pasado por tres etapas históricas fundamentales: la Independencia, la Reforma y la Revolución (p. 13). Mismas que son coincidentes con los derechos de propiedad plasmados en el referido artículo 27 Constitucional. A estas etapas debe sumarse el fin del reparto agrario y el ordenamiento de la propiedad rural que inició en 1992 el presidente de México, Carlos Salinas de Gortari[32]. Al presentar su iniciativa de reforma puntualizó: "Necesitamos cambiar no por que haya fallado la Reforma Agraria. Vamos a hacerlo porque tenemos una diferente realidad demográfica, económica, y de vida social en el campo" (Valle Espinosa,1992 p. 75- 93). El cambio en la realidad económica, demográfica y social a que se refiere el expresidente, se dio mucho antes que la radical reforma al artículo 27. El insostenible reparto de la tierra, aunado a un régimen mundial, del que México no estaba ajeno, impulsó la celebración de acuerdos y tratados comerciales de libre comercio. Esto como respuesta a la necesidad de reactivar la economía del campo que se había visto frenada en los últimos años. Desde luego debe considerarse la necesidad de incorporar la propiedad social a las actividades económicas con la participación de terceros ajenos a esta, sobre todo en aquellas actividades claramente ajenas a la agricultura o ganadería. Para ello se requería de reformas

32 Presidente de México en el periodo del 1 de diciembre de 1988 al 30 de noviembre de 1994.

a la ley para poder emplear esta tierra en diversas actividades económicas como el turismo, la industria, la vivienda o la minería entre otras (Salinas de Gortari, 1989).[33]

Por lo anterior se sancionaron, en 1991, las reformas más radicales al artículo 27 las cuales fueron publicadas y entraron en vigor un año después, a través de su reglamentaria Ley Agraria del 26 de febrero de 1992. Su principal reforma fue el fin del reparto de la tierra. Sin embargo, se instauró la posibilidad de seguir creando ejidos, pero no por la dotación de tierras que realizaba el estado, sino por la aportación de tierras de al menos 20 individuos que quisieran crear un ejido[34]. En la reforma constitucional se mantuvo la prohibición al latifundio y se marcan límites claros de lo que se consideraba pequeña propiedad; aunque se quita la prohibición que existía de tener tierras ociosas aun y cuando estas se encontraran ajustadas a los límites de la pequeña propiedad. En cuanto a los ejidos y comunidades se permite enajenar este tipo de tierra entre avecindados y comuneros/ejidatarios del mismo núcleo, por lo que para para evitar el acaparamiento de tierra por estos sujetos, se establece un límite para que ninguno de los integrantes de un ejido pueda tener más del 5% del total de la tierra del núcleo agrario. Otra de las reformas es que se reconoce personalidad jurídica y patrimonio propio a los Ejidos y Comunidades, y se permite a los Ejidatarios y Comuneros adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus tierras y de sus recursos. Incluyéndose la adopción del dominio pleno de la tierra, lo que significa sustraer sus tierras de la propiedad social para pasarlas a la propiedad privada. Dentro de la reforma constitucional se fortalece a la procuraduría agraria, antes procuraduría de los pueblos, y se crean los Tribunales Agrarios como encargados de la solución de conflictos agrarios[35]. De esta manera se da paso a procedimientos judiciales para la correcta aplicación de la Ley Agraria cargo de Tribunales agrarios independientes[36].

33 "El reparto masivo de tierra ha concluido. Quien afirme que todavía existen millones de hectáreas por repartir está mintiendo a los casi dos millones de solicitantes de tierra y a los más de cuatro millones de jornaleros agrícolas." Primer Informe de Gobierno Carlos Salinas de Gortari.Presidente de México en el periodo del 1 de diciembre de 1988 al 30 de noviembre de 1994.

34 Siempre y cuando fueran al menos 20 sujetos que crearan un reglamento interno y aportaran tierras para constituir el ejido en escritura pública y que se inscribiera en el Registro Agrario Nacional

35 En cumplimiento de la Ley Agraria como instrumento reglamentario del artículo 27, derogándose la Ley Federal de la Reforma Agraria, última que contemplaba procedimientos administrativos ante el poder ejecutivo federal a través de Comisiones agrarias mixtas y cuerpos consultivos agrarios, dependientes de la propia Secretaría de la Reforma Agraria.

36 Los Tribunales Agrarios son órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos; a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.

La construcción de un régimen legal de excepción para ejidos, ejidatarios, comunidades y comuneros

La clase campesina siempre ha sido, y sigue siendo, heterogénea, sin embargo, en los albores del siglo XX la falta de atención al campo y el centralismo imperante afectaban a todo aquel que trabajaba y vivía en el ámbito rural. La población rural era en su gran mayoría indígena, analfabeta, pobre y seguía a caudillos que no eran campesinos. Lo que implicaba que estos no habían experimentado en carne propia las necesidades que abanderaban los intereses que perseguían, ni tenían el pulso de las diversas realidades que en distintos sectores del país enfrentaban los campesinos.[37]

A través de la creación de ejidos y el reconocimiento de comunidades, se repartió poco mas del 50% de la totalidad del territorio del país. Pero este reparto de tierras, si bien tenía un impacto social, no se desligaba de los fines políticos. Pues con cada promesa de reparto de tierras venía un grupo de campesinos que podía controlarse desde el ejecutivo desarrollando un paternalismo exacerbado que se reflejaba en la protección a campesinos que adquirieran el carácter de ejidatarios o comuneros. Protecciones que se les otorgaba bajo el pretexto de la extrema ignorancia y pobreza en la que vivían y el abandono en el que se les había tenido, esto con el consecuente costo de la lealtad al gobierno (Centro de estudios para el desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria [CEDRSSA], 2015). Es importante cuestionar por qué solo se otorgó un trato de excepción a los campesinos; reconocidos como ejidatarios o comuneros, ya que estos no agotaban el elemento humano del mundo rural. Tal vez su trato excepcional responda a que formaban parte de un modelo económico y social impuesto por el estado, acorde a la política de control de masas a que refiere Morales Moreno.

Cabe resaltar que el ordenamiento jurídico mexicano no da una definición de la clase campesina, sino que emplea un lenguaje en el que engloba como parte de esta a las personas, que, habitando el área rural, tienen como principal medio de subsistencia el trabajo de la tierra ya sea a través de la agricultura o de la ganadería (Ley Federal de la Reforma Agraria, 2021, Art.195 y Art. 200). Se crea una distinción entre el campesino que tiene la calidad de Ejidatario o Comunero y el que no la tiene. Así ejidatarios eran aquellos titulares de derechos ejidales, y comuneros los titulares de derechos comunales que integraban el núcleo ejidal o comunal. Todos ellos, indígenas o no, eran campesinos por tener como actividad primordial de subsistencia el trabajo del campo, pero no todos los campesinos eran comuneros; esto es porque no acreditaban su pertenecía a determinada comunidad. En cuanto a poder ser ejidatarios, muchos de ellos aun y cuando cumplían con los requisitos para ser reconocidos como tales se quedaban como aspirantes por falta de tierra, o bien nunca formaron parte de un grupo de solicitantes.

A los Ejidos creados y a las Comunidades reconocidas como tales se les denomina núcleos agrarios, integrados por todos los comuneros y ejidatarios con derechos agrarios vigentes, quienes se constituían en una asamblea general de eji-

37 Tercer Censo de población 1910.

datarios/comuneros. Contaban con un órgano de representación, Comisariado de Bienes Ejidales/Comunales, integrado por tres miembros del mismo núcleo y un órgano de vigilancia; Consejo de Vigilancia, igualmente conformado por tres personas del mismo Ejido/Comunidad. En la acepción más amplia de núcleo agrario de población ejidal o comunal, se les concibe como una forma de organización social, en la que participan otros actores, siendo estos los avecindados, campesinos capacitados aspirantes a ser reconocidos como ejidatarios o comuneros, posesionarios y los propios familiares de los ejidatarios y de los comuneros. A todas estas categorías, sin ser ajenas a la ley y jurisprudencia de la materia,[38] no les es reconocido el trato legal preferencial otorgado solamente a quienes acrediten tener la calidad de ejidatario o comunero.

Una vez dotadas las tierras a los Ejidos, estas eran inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles salvo por sucesión. En el caso de no respetarse lo normado se considerarían inexistentes los actos o contratos que se hayan realizado o se pretendan realizar en contravención a estos preceptos (Ley Federal de la Reforma Agraria, 2021, Art.52). Por su parte, los ejidatarios que dejaran de trabajar por dos años consecutivos la tierra, sin una causa legal que se los impidiera y previo permiso de la asamblea general de ejidatarios, podían ser privados de su calidad de ejidatarios y de sus derechos inherentes a la misma.[39] Lo que habilitaba la posibilidad de que campesinos aspirantes a ejidatarios pudieran acceder a dicho carácter a través de nuevas adjudicaciones que resultaban de los procedimientos administrativos de Investigaciones Generales de Usufructo Parcelario.[40] Otras de las limitaciones que establecieron fueron las relativas a la capacidad de nombrar herederos, solo podría otorgarse esta condición a aquellos que dependieran económicamente del titular de derechos agrarios y bajo cierto orden de preferencia. La titularidad de la tierra era del Ejido/Comunidad, mientras el ejidatario o comunero tenía el derecho de uso y aprovechamiento de la misma, excepto por el solar urbano.[41] Estas disposiciones, congruentes con la premisa revolucionaria que abanderaba el reparto de la tierra: "La Tierra es de

38 Es un conjunto de criterios, al menos 5, que resuelven un mismo conflicto en el mismo sentido por lo que se constituyen en ley de observancia obligatoria.

39 Al ser la Asamblea General de Ejidatarios el órgano supremo del ejido, titular de las tierras dotadas y encargado de que se cumpliera el propósito de la dotación de tierras, proponían la privación de los derechos ejidales que le correspondieran a aquellos ejidatarios que incurrieran en alguna de las causales de privación citadas por el artículo 85 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, y en su lugar se reconociera de entre los campesinos capacitados, articulo 200 de la LFRA, a los nuevos adjudicatarios. Posteriormente esta propuesta era confirmada por el ejecutivo Federal através de la Comisión Agraria Mixta como órgano judical administrativo dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, con atribuciones para hacer valer la aplicación de la Ley.

40 IGUP.- Investigación General de Usufructo Parcelario, se realizaba por la Asamblea General de Ejidatarios para verificar los ejidatarios que incurrian en algunas de las causales de privación de derechos que señalaba el artículo 85 de la LFRA, para luego solicitar su privación de derechos y en su lugar proponer a otro campesino capacitado. Estas investigaciones eran verificadas y materializadas por resoluciones de la Comisión Agraria Mixta, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria.

41 Es decir la superficie de tierra que se les otorgaba a los ejidatarios/comuneros para habitarla, pues esta pasaba a ser parte del patrimonio familiar y se sustraía del núcleo agrario.

quien la trabaja", garantizaban que la tierra otorgada a los ejidatarios o reconocida a los comuneros se destinara efectivamente para el sostenimiento familiar y se cumpliera la política de tener un campo productivo. Sin embargo, parecía ser más bien un medio de control de la clase campesina para arraigarlos a su tierra y someterlos a la autoridad del estado, pues el apoyo y financiamiento al campo no era suficientes. Desde luego esto variaba de acuerdo con la política presidencial en turno. Quien sin duda tuvo un papel trascendente en el reparto de la tierra fue el presidente Lázaro Cárdenas del Rio[42], quién además de haber entregado grandes extensiones de tierra sumó un plan integral de desarrollo nacional.[43]

Sin embargo, paralela a estas restricciones o controles existían numerosas disposiciones y prerrogativas para los Ejidos, ejidatarios, Comunidades o comuneros. Por mencionar algunas: el régimen fiscal de los ejidos era prácticamente insubsistente, pues si bien es cierto que había disposiciones muy laxas para las contribuciones fiscales de estos núcleos de población[44], se dieron numerosas circulares en donde se les exentaba del pago por equipararse a personas morales no lucrativas. Su justificación era clara, estaban siendo restituidos en sus derechos, buscando remediar la opresión en la que habían vivido y compensando, en algo, el trabajo de la tierra que en ocasiones no era suficiente ni para subsistir.

Resultan relevantes las disposiciones para la protección del ejidatario o comunero, contenidas en materia de amparo[45]. Es a la luz de esta normativa que puede advertirse claramente un régimen de excepción. La Ley de Amparo en vigor en los años de 1936 al 2003, contenía en su Libro Segundo lo relativo al amparo en materia agraria, cuya finalidad era tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina (Ley de amparo 1936 al 2 de abril del 2013, 2013, Art. 212). [46]No obstante que en la Ley se menciona en general a la clase campesina, de su redacción del título, pareciera acotar la clase campesina protegida solo a los ejidatarios y comuneros, y desde luego Ejidos y Comunidades. Dentro del trato de protección que se les concede se encuentra el de la temporalidad para interponer el amparo, cualquier persona que se sienta afectada por un acto de autoridad, debe interponer el amparo dentro de los 15 días posteriores a cuando tuvo conocimiento del acto que pretenda reclamar. Por su parte, el artículo 217 establecía que la demanda de amparo podría

42 Presidente Mexicano en el periodo del 1 de diciembre de 1934 al 30 de noviembre de 1940.

43 El Primer Plan Nacional de Desarrollo fue presentado por el Presdente Lázaro Cardenas Del Río. Consiste en el documento rector del ejecutivo federal por el que se establecen objetivos nacionales, estrategias y prioridades para el desarrollo integral y sustentable del País, en su momento tuvo especial auge el desarrollo del campo en México.

44 Como por ejemplo el artículo 106 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

45 Procedimiento jurisdiccional de control, contemplado por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que da al gobernado la defensa contra actos de autoridad que considere que invaden y afectan su esfera jurídica individual.

46 Énfasis por parte de la autora.

interponerse en cualquier tiempo,[47] cuando este se promoviera por los ejidos o comunidades contra aquellos actos de autoridad que tuvieran, o pudieran, tener como efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

Para la queja, el artículo 230 de la Ley de Amparo, señalaba que: "cuando el quejoso fuera un núcleo de población ejidal o comunal, la misma podría interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia que concedió el amparo". Por su parte, el numeral 218 señalaba que: "cuando el juicio se promoviera contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos colectivos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan, el término para interponer el amparo será de 30 días". Aquí es importante señalar la materialización de una prerrogativa ya que para la generalidad de las personas el plazo era de 15 días. Aunado a esto en los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que aporten las partes, la autoridad debía de oficio obtener todas aquellas que pudieran beneficiar a ejidos, comunidades, ejidatarios o comuneros. Este punto en particular es importante porque en los juicios civiles la carga de la prueba corresponde a las partes que pretenden acreditar algún hecho y para el caso de la materia agraria, tratándose de Comunidades, Ejidos, comuneros o ejidatarios, la propia autoridad puede recabar las pruebas que consideran que acrediten los derechos en favor de estos grupos, aun y cuando ellos o sus abogados no las hayan ofrecido.

La autoridad que conozca del amparo sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados debe tomarlos tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si ello es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual. Asimismo, los jueces de Distrito[48] acordarán las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo particular, y todas las pruebas necesarias para tal objeto. Paralelo, el artículo 227 establecía la obligación para los jueces de distrito de suplir la deficiencia de la queja, exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos en cuestión, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

Del mismo modo la Ley, en su artículo 231, establecía que: "en los juicios de amparo promovidos por Ejidos, Comunidades, ejidatarios o comuneros, o que estos sujetos figuren como terceros perjudicados, estos no podían desistir del amparo, salvo acuerdo expreso de la Asamblea General de ejidatarios o comune-

47 Énfasis por parte de la autora.

48 Los juzgados de distrito en México son órganos jurisdiccionales de primera instancia del poder judicial de la federación.

ros".[49] Tampoco podía sobreseerse el amparo por inactividad procesal ni decretarse en perjuicio de ejidos comunidades, ejidatarios y comuneros la caducidad de la instancia; pero sí en su beneficio. No se consideraba causa de improcedencia del juicio actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que emanen de la Asamblea General. Lo anterior da una clara idea de que al sostener un juicio de amparo, el oponente, ya sea avecindado, posesionario, familiar de un ejidatario o de un comunero, pequeño propietario o cualquier persona física o moral que no gozara del carácter de ser Ejidatario o Comunero, Ejido o Comunidad, prácticamente emprendía una lucha en contra de las autoridades en quienes descansa la defensa de este grupo de campesinos, dejando al opositor que no fuera Ejido, Comunidad, Ejidatario o Comunero, en desigualdad o inequidad procesal.

En la tabla siguiente tabla se advierten las diferencias contenidas en la Ley de amparo vigente desde 1936 hasta 2013[50].

Ejidos y Comunidades,	**Ejidatarios y Comuneros**	**Otros Sujetos**
Plazo de interposición de la demanda de amparo en cualquier tiempo.	Plazo de interposición de la demanda de amparo de 30 días.	Plazo de interposición de la demanda de amparo de 15 días.
La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si es en su beneficio.	La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si es en su beneficio.	Se resuelve el acto conforme a lo que se haya reclamado.
Los jueces de Distrito acordarán las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.	Los jueces de Distrito acordarán las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.	Las partes solicitan en los términos de ley las diligencias que estimen para acreditar los actos que reclaman.
En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiarlos.	En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiarlos.	Solo se valor las pruebas aportadas por la parte interesada.
Deberán solicitar, de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y en general, todas las pruebas necesarias para tal objeto.	Deberán solicitar, de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y en general, todas las pruebas necesarias para tal objeto.	La parte interesada solicitará las pruebas que estime necesarias.

49 Esto en parte para restar el poder del que gozaba el comisariado ejidal en la toma de determinaciones del núcleo.

50 Tabla de elaboración propia a partir de las leyes de amparo.

Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo, así como en los recursos que interpongan con motivo de dichos juicios.	Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo, así como en los recursos que interpongan con motivo de dichos juicios	Se valorarán sus exposiciones en los términos que las partes expongan
Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, cuando se den los requisitos establecidos por la ley.	Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, cuando se den los requisitos establecidos por la ley.	Se analizará la procedencia de la suspensión a petición de parte.
La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.	La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.	Se debe fijar garantía

En otras materias existían también disposiciones que otorgaban prerrogativas a Ejidos y Comunidades, como por ejemplo la ley Minera de 2005 en su artículo 13 otorgaba el derecho preferente para obtener concesiones mineras si estas se encontraban en terrenos ocupados por estos. De acuerdo con Jorge Witker (2019) esto, "es inviable dada la complejidad que representa la exploración y explotación minera" (p. 94). Otro ámbito en el que impera la diferencia es en el régimen del matrimonio ya que, hasta la fecha, la unidad de dotación no forma parte de la sociedad conyugal, por lo que técnicamente resulta ambigua la protección a la familia del Ejidatario o Comunero. En resumen, los tratos de excepción eran numerosos, pero estos solo estaban enfocados para Ejidos, Comunidades, Ejidatarios y Comuneros, sin incluir al resto de los campesinos.

Pasando ya al ámbito constitucional, en el reformado artículo 27 de 1992 y en su reglamentaria Ley Agraria, prevalece el trato de excepción exclusivo a Ejidos, Ejidatarios, Comunidades y Comuneros. Por ejemplo, al posesionario se le consideró como el desamparado a quien debería regularizarse su tierra, sobre todo ante el término de los juicios privativos de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones que contemplaba la ley antes de 1992. Estableciéndose en su lugar el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho o regularización de la tenencia de la tierra a los posesionarios o a quienes carecieran de los certificados correspondientes (Ley Agraria, 2021, Art.56). Pero sin considerarlos dentro del trato de excepción exclusivo para Ejidos, Ejidatarios, Comunidades y Comuneros. La Ley Agraria (2021) vigente incluso contempla al posesionario como preferente para adquirir las tierras de uso común (Art.56 y Art. 57), sin embargo, la propia ley en diversos artículos solo otorga un trato de excepción a quien pertenezca a la figura jurídica de: ejidos, ejidatarios, comunidades y comuneros (Ley Agraria, 2021, Art.16, Art. 23, Art. 80 y Art. 164). Incluso al regularizarse las parcelas que en un ejido les corresponden a los posesionarios, en el reverso de sus certificados parcelarios se asienta la leyenda que el titular no es ejidatario sino solo posesionario (Ley Agraria, 2021, Art.34y Art. 37). Lo que conlleva, entre otras cosas, a que si desea vender su parcela una vez que adopte sobre la misma el dominio pleno;

es decir, la propiedad privada, no cuenta con los beneficios que sí asisten a Ejidatarios y Comuneros en el momento de la venta, como es la exención del pago del impuesto sobre la renta que se deriva de la venta de la tierra (Ley del Impuesto sobre la Renta, 2021, Art.93, fracción XXVIII).[51] Derivado de las reformas de 1992, se originan diversas relaciones jurídicas entre particulares o personas diversas con los titulares de la propiedad social, en su mayoría: posesionarios irregulares, y pequeños propietarios sin documentos que les dieran certeza sobre sus tierras, además de avecindados, jornaleros agrícolas y empresas diversas.

En el debate en torno a la modificación del artículo 27 en 1992 muchas voces se alzaron: unas en contra, otras a favor. Pero lo cierto es que no había diversos grupos con ideas disímiles que decían representar a ejidos, ejidatarios comunidades y comuneros. Aunado a ello, pocas voces representaban al resto del sector campesino carente de este carácter. La iniciativa como fue propuesta no fue aprobada, tuvo muchas discusiones y matices que seguramente obedecieron a contrapesos y arreglos políticos (Valle Espinosa, 1992, p. 95-106). Basta revisar el manifiesto campesino[52] en donde se expresaba, entre otras cosas, que los campesinos mexicanos a través de sus Ejidos, Comunidades, pequeña propiedad, colonias, organizaciones locales, regionales y nacionales asumían la facultad para decidir con autonomía y manejarse conforme a sus decisiones, en todos los aspectos de la vida rural. Pues se afirmaban preparados para actuar libre y responsablemente, ejercitar el dominio de sus tierras y decidir sobre su destino. Pidiendo que la responsabilidad compartida sustituyera al paternalismo gubernamental asegurándose capaces y negándose a permitir practicas tutelares (Valle Espinosa, 1992, p. 109-112).

En la Discusión del pleno de la cámara de diputados, se levantaron voces contrarias a las expresadas en el manifiesto Campesino, como la del Diputado por el Partido Revolucionario Institucional, Amador Rodríguez Lozano[53], quien apoyaba la propuesta de que fuera un Tribunal Administrativo el que atendiera los problemas del campo. Bajo el argumento de que la desigualdad que existe, en el campo va a tardar mucho tiempo en equilibrarse, por lo que deben prevalecer los Tribunales Administrativos y no incorporarlos al poder judicial Federal. Considerando que al ser el derecho agrario un derecho social, tiene como propósito fundamental la protección la clase campesina, basada en tribunales agrarios flexibles, sencillos y ágiles; a fin de que el juzgador conozca la verdad material con ausencia de for-

51 No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:XXVIII. Los que deriven de la enajenación de derechos parcelarios, de las parcelas sobre las que hubiera adoptado el dominio pleno o de los derechos comuneros, siempre y cuando sea la primera trasmisión que se efectúe por los ejidatarios o comuneros y la misma se realice en los términos de la legislación de la materia. La enajenación a que se refiere esta fracción deberá realizarse ante fedatario público, y el enajenante deberá acreditar que es titular de dichos derechos parcelarios o comuneros, así como su calidad de ejidatario o comunero mediante los certificados o los títulos correspondientes a que se refiere la Ley Agraria.

52 Firmado el 1 de diciembre de 1991en los Pinos, residencia oficial del titular del Poder Ejecutivo Federal.

53 Diputado federal del Partido Revolucionario Institucional, por el estado de Baja California, en su intervención el del 4 y 5 de diciembre de 1991. LV Legislatura del Congreso de la Unión.

malismos, otorgándose una protección especial para los débiles. En su argumento el diputado cita a Couture: afirmando que debe existir igualdad por compensación y a Piero Calamadrei: señalando que debe darse preferencia a la equidad sobre la pura legalidad. Pidiendo que se establecieran Tribunales Agrarios con características semejantes a los tribunales laborales (Valle Espinosa, 1992, p. 156-159, 242-248).

Entre los opositores a las reformas de 1992, el Diputado del Partido del Frente Cardenista, Alberto Carrillo Armenta,[54]en su intervención en el pleno general de la discusión de las reformas al artículo 27, manifestó:

> No se han dado cuenta nuestros compañeros opositores que en realidad el reparto agrario hace mucho que no existe, que se reparten papeles para regularizar posesiones que de vez en cuando se reparten tierras incautadas a narcotraficantes o se compran pequeñas superficies, con el fin de ejecutar simbólicamente resoluciones o de resolver a quintas conflictos sociales. (Valle, 1992, p.158)

Sobre el particular el Diputado problematiza el que se hayan dejado de dotar tierras de manera efectiva y que solo se entreguen tierras desde planos elaborados en escritorio sin palpar la situación real en campo. Lo que resulta en dotaciones con muchas deficiencias técnicas generando solo problemas con propietarios de tierras aledañas a las nuevas dotaciones, aunado a que generalmente se entrega poca tierra y de muy mala calidad.

> No se han dado cuenta que el reparto que un día fue una verdadera conquista que permitió reactivar la producción en el campo, elevar las condiciones de vida el Papel Social y Político de los Campesinos, se ha transformado en un sistema casi de servidumbre, que mantiene en la miseria a la mayoría de las familias del campo, pero sobre todo que condena a los campesinos a una miseria todavía peor, la miseria política la miseria moral del paternalismo y del burocratismo. (Valle, 1992, p.158)

En su discurso deja ver cómo el modelo de la tierra, únicamente trabajada por el titular y su familia, sin medios de financiamiento ni con posibilidad de asociarse para la explotación de esta o disponer de la tierra como garantía para la obtención de créditos, resulta en un sistema de paternalismo servil.

> El Estado mexicano no renuncia a la protección de los intereses de los Ejidatarios y Comuneros. La reforma propuesta preserva ese mandato, pero distingue claramente entre las acciones de protección y promoción que sí asume, de aquellas que no debe realizar por que suplantan la iniciativa

54 Diputado Federal del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional por el estado de Jalisco. en su intervención el del 4 y 5 de diciembre de 1991. LV Legislatura del Congreso de la Unión.

> campesina y anulan sus responsabilidades, debemos reconocer la madurez que ha promovido la reforma agraria y la política educativa, de salud y de bienestar general, que ha realizado el estado mexicano durante muchas décadas. (Valle, 1992, p.162)

Aquí es claro que no se pretende dejar de proteger a los Ejidos y Comunidades, sino dejándolos en la libertad de tomar decisiones sobre el destino de sus tierras, asumiendo riesgos y responsabilidades.

> La reforma reconoce la plena capacidad legal del Ejidatario y también sus responsabilidades. A ellos les corresponde resolver la forma de aprovechamiento de sus predios dentro de los rasgos de libertad que ofrezca nuestra Carta Magna. La capacidad y dignidad de los campesinos, su importancia y la de sus organizaciones, su decisión requiere apoyo y no paternalismo; constituyen por eso puntos de partida para la modernización de la producción rural. (Valle, 1992, p.166)

Paternalismo que hasta hoy día persiste, y que contrario al discurso, no le reconoce cabalmente al Ejidatario sus capacidades y responsabilidades. Por el contrario, marcan de nueva cuenta en las leyes reglamentarias al 27 constitucional una brecha importante entre aquel que es Ejidatario o Comunero con la persona; campesino o no, que no tenga el carácter de tal, haciendo parecer que existen dos sociedades los desprotegidos Ejidatarios y Comuneros y los déspotas abusadores que no tienen tal carácter.

Conclusiones

La construcción de la propiedad social en México fue un proceso de marcada extensión temporal, entre los años 1915 hasta 1991, cuyo horizonte era la búsqueda de atender los reclamos de una heterogénea clase campesina que demandaba el reconocimiento de sus tierras y su justa distribución. Esto implicaba dar fin a los latifundios para lograr mejores condiciones de vida en la clase campesina. A lo largo de esta investigación se exploró cómo el derecho operó a lo largo de este proceso considerando especialmente lo estipulado en el texto del artículo 27 de la Constitución de 1917 en sus sucesivas reformas, como también en la ley agraria, el código agrario y la ley de amparo que conformaron el andamiaje sobre el cual se montó esta propiedad e igualmente un trato de excepción.

En lo que respecta al artículo 27 la reforma de 1992 es un punto de no retorno ya que antes de esta la propiedad social tenía como único propósito la manutención de la familia campesina, lo que implicó la prohibición de un trato comercial y la obtención de lucro. Solo era susceptible de ser explotada por el ejidatario o comunero a quien se le asignara y por su familia, teniendo la nuda propiedad el Ejido o la Comunidad. Con la reforma de 1992 se terminó el reparto o dotación de tierra para crear Ejidos, aunado a que se permitió que la propiedad social se pudiera

incorporar a las actividades económicas de libre mercado del país. Incluyendo la enajenación de la tierra, diversos tratos comerciales, incluso el cambio de la propiedad social por propiedad privada. Por otra parte, se permitió la creación de nuevos ejidos partiendo de la aportación de tierras de un grupo de al menos 20 personas para constituirlo; es decir ya sin la dotación de tierra por parte del estado. Lo que resulta cuestionable es que la disponibilidad de tierra para aportar a la creación de un Ejido revela una situación de acceso a la tierra, lo que resulta cuestionable pues no se condice con el presunto estado de desigualdad y desamparo que justifique el trato de excepción. Aunado a ello una de las formas para adquirir tierra ejidal implica el reconocimiento que las asambleas generales de ejidatarios hacen de avecindados o de ejidatarios, sin que estos realmente formen parte de los núcleos agrarios. Por el contrario, son particulares que en su mayoría cuentan con capital suficiente para comprar tierras ejidales, lo que no se corresponde con un grupo desprotegido o en desventaja que tuvo en miras el derecho a lo fines de brindar un trato diferenciado.

En el México Post Revolucionario, el elemento humano ligado a la propiedad social se conformó por grupos de campesinos marginados que vivían en condiciones de pobreza, ignorancia, y abusos. Por lo que se buscó otorgar jurídicamente un trato diferente, de excepción a este grupo social que permitiera el acceso a la propiedad considerando la situación de desigualdad en la que se encontraban respecto de otros sectores de la sociedad. Sin embargo, este trato no fue homogéneo ni consideró a todas las personas que habitaban ámbitos rurales, únicamente se centró en aquellos campesinos que lograron el reconocimiento de Ejidatarios o Comuneros. Frente a ello esta investigación reflexiona sobre la justificación de esa selección- exclusión y las consecuencias de su sostenimiento en el tiempo.

A partir de este análisis se advierte que jurídicamente el trato de excepción que se otorgó a los Ejidos, Ejidatarios, Comunidades y Comuneros, desde 1917 hasta 1991, dejó en desamparo a una parte de la clase campesina de la época. Actualmente y derivado de la reforma de 1992 al artículo 27 constitucional, este trato de diferencia es igualmente excluyente ya que no se justifica para todos los actores que componen el sector rural en México, incluso ni para todos los ejidatarios o comuneros que adquirieron este carácter a través de una transacción comercial realizada en un abuso de la ley de la materia. El estudio de la ley a la luz de su contexto de aplicación señala que este régimen de excepción no es estable, sino que cambia según las demandas del contexto histórico. Sobre el presente vale hay que mencionar que la forma de acceder a este régimen de excepción es cuestionable ya que se aparta de los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y justicia. Resulta relevante para próximas investigaciones analizar cómo debe reformularse el régimen jurídico de las prerrogativas otorgadas a los Ejidos, Ejidatarios, Comunidades y Comuneros. En esta agenda dos puntos resultan claves, por un lado, garantizar el acceso a una administración de justicia imparcial, en la que todos los involucrados se encuentren debidamente asesorados bajo la misma base legal. Esto permitiría impedir el arbitrio del juzgador y que este pueda suplir en sus planteamientos de derecho a Ejidos, ejidatarios, Comunidades y comuneros.

Por otro, la plena observancia de usos y costumbres de los pueblos indígenas que se vean involucrados en una contienda sobre propiedad social.

Referencias

Bibliografía

Alba, F., & Potter, J. E. (1986). Población y desarrollo en México. Una síntesis de la experiencia reciente. Estudios Demográficos y Urbanos, 1(1 (1)), 7–37. http://www.jstor.org/stable/40314466

Alonso, J. (2003). Los Enigmas del Campo. Desacatos. Revista de Antropología social, (13), 180.

Arboleyda Castro, R. E. (2003). El nacimiento del ejido moderno. La Ley de ejidos de 1920. Yeuetlatolli.

Betanzos, O. y Montalvo E. (1988). Historia de la Cuestión Agraria Mexicana: Campesinos terratenientes y revolucionarios 1910-1920. Siglo XXI editores, CEHAM.

Botey Estape, C. (Ed.). (1989). Historia de la cuestión Agraria Mexicana. Siglo XXI editores, CEHAM.

Brading, D. A., Valdés, C., Knight, A., Katz, F., Jacobs, I., Aguilar Camín, H. (1985). Caudillos y campesinos en la revolución mexicana. Fondo de Cultura Económica.

Cacciavillani, P. y Vita, L. (2021). Los derechos sociales en contexto: las ventajas de una perspectiva histórica crítica para la argumentación jurídica, en Clérico, De Fazio y Vita (coord.), La argumentación y el litigio judicial sobre derechos sociales. Una caja de herramientas interdisciplinaria. Zeta ediciones, 37-64.

Cacciavillani, P. (2021). El Código Civil en el régimen jurídico de la propiedad: Córdoba entre fines del siglo XIX y comienzos del XX. Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory.

Carbó, M. (1988). Historia de la Cuestión Agraria Mexicana, La Tierra y el poder 1800-1910. Siglo XXI Editores.

Chávez Padrón, M. (1974). El Derecho Agrario en México. Porrúa.

Dale, Lloyd, J. (1988). Historia de la Cuestión Agraria Mexicana Campesinos terratenientes y revolucionarios 1910-1920. Siglo XXI editores, CEHAM.

Eckstein, S. (1978). El Ejido Colectivo en México. Fondo de Cultura Económica.

Galeana, P. y Soto Flores A. (1999). México y sus constituciones. Fondo de Cultura Económica.

González, P. (1988). Historia de la Cuestión Agraria Mexicana: Campesinos terratenientes y revolucionarios 1910-1920. Siglo XXI editores, CEHAM.

Hernández, N. (2019). Las Lenguas Indígenas: esencia de nuestra identidad mexicana. Revista de la Universidad Iberoamericana, 21(61), 8-13.

Kourí, E. (2015). La invención del ejido. Nexos: Sociedad, Ciencia, Literatura, 445(37), 54-61.

Luna Arroyo, A. y Alcerreca, L.G. (1982). Diccionario de Derecho Agrario Mexicano. Porrúa.

Manzanilla-Schaffer, V. (2004). El Drama de la Tierra en México: del siglo XVI al siglo XXI. UNAM, Porrúa.

Mendieta y Núñez, L. (1985). El Problema Agrario en México. Porrúa.

Marino, D. (2020). ¿Para qué una historia de los derechos de propiedad? En P. Mijangos (coord.), Historia del Derecho, ¿para qué? (71-78). Tirant Lo Blanch.

Morales Moreno, H. (2019). El naciente derecho laboral mexicano: 1891-1928. Derecho PUCP, (82), 257-277. https://doi.org/10.18800/derechopucp.201901.009

Morett Sánchez, J.C. (2008). Reforma Agraria: del Latifundio al Neoliberalismo. Universidad Autónoma de Chapingo.

Neri Guarneros, P. (2013). "Sociedades agrícolas en resistencia. Los pueblos de San Miguel, Santa Cruz y San Pedro, 1878-1883". Nuevas Historias Agrarias de América Latina, (21-44).

Neri Guarneros, P. (2022). "Sociedades agrícolas y propiedad de la tierra en el Estado de México, 1856-1910". Signos Históricos, 24 (47), 143-173.

Rivera Rodríguez, I. (1994). El nuevo derecho agrario mexicano. McGraw-Hill.

Salinas de Gortari, C. (1989). Primer Informe de Gobierno.

Taibo, F.I. (2013). Yaquis: Historia de una Guerra Popular y de un Genocidio en México. Planeta.

Tannenbaum, F. (2003). La Revolución Agraria Mexicana. INEHRM.

Tutino, J. (1986). From Insurrection to Revolution in México. Princeton University Press.

Valle Espinoza, E. (1992). Iniciativa del presidente Salinas en el Nuevo Artículo 27. Cuestiones agrarias, de Venustiano Carranza a Carlos Salinas. Ed. Nuestra. 135-229.

Warman, A. (2001). El Campo Mexicano en el Siglo XX. Fondo de Cultura Económica.

Witker Velásquez, J.A. (2019). Derecho Minero. UNAM.

Legislación

Diario Oficial de la Federación. Ley de amparo 1936 al 2 de abril del 2013 (2013). México.

Ley del Impuesto sobre la renta (2021). México.

Ley del Trabajo de Michoacán (2021). México.

Ley del Trabajo de Querétaro (2021). México.

Ley Federal de la Reforma Agraria (2021). México.

Publicaciones Federales

Centro de estudios para el desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria. (2015). CEDRSSA

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. (2000) Estadísticas Históricas de México. INEGI.

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. (2001). Indicadores Sociodemográficos de México: 1930-2000. INEGI.

Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, (2021). México.

Tercer Censo de población, (1910). México.

III. Constitucional

Reflexiones para la construcción de una nueva historia constitucional

Juan Ferrer
Universidad Nacional de Córdoba

Hace un tiempo ya que la definición del objeto de la historia constitucional hispanoamericana ha venido siendo discutido y reconfigurado. Las -ya tradicionales- historiografías nacionalistas habían centrado su mirada en lo que acabó por suceder y reconstruyeron sus relatos en base a una lectura parcial del pasado de los territorios que habían estado bajo la órbita de la Monarquía Católica. Esta estrategia relegó durante muchos años las experiencias constitucionales de los espacios locales, los pueblos.

Si enfocamos la mirada en el caso rioplatense, podríamos preguntarnos ¿Por qué las constituciones provinciales que se sancionaron a partir de 1819, hasta la promulgación de la primera constitución federal en 1853, no forman parte de la historia constitucional argentina? La hipérbole es totalmente intencional. Un repaso de las obras de historiografía constitucional argentina por cualquier observador atento arroja como resultado una suerte de "vacío constitucional" en el período 1820-1853. Imagen que apenas resulta matizada, cuando procede, por el análisis de un Congreso General Constituyente que no alcanza a reunirse; otro que, reunido, sanciona una Constitución que no es aceptada; y unos cuántos pactos interprovinciales que, con mayor o menor discrecionalidad, se seleccionan de un conjunto cuantitativamente más grande. Esta actitud de los historiadores constitucionales no debería llamar la atención si durante esos treinta años no se hubieran sancionado, por las diferentes provincias que integraban una década antes el Virreinato del Río de la Plata, toda una serie de documentos, más y menos complejos, de ingeniería constitucional para la organización jurídico-política del espacio local; como históricamente sucedió.

La perplejidad sobre esta suerte de "ausencia de constitución" durante el período mencionado es mucho más intensa si, dejando de lado las obras específicas dedicadas a la historia constitucional argentina, se revisan los trabajos de Derecho Constitucional del país. En la mayoría de ellos, pese a que se reconoce en la Constitución argentina rasgos de tipo "histórico-tradicional", se echa de menos una reflexión integral acerca del proceso histórico que tuvo lugar antes de su sanción (Bidart Campos, 1976, p.323-324).

En otros, se hallan mejores y peores referencias a la historia de lo que acabará siendo Argentina realizadas generalmente con un propósito más político que científico: el de afirmar y engrandecer las soluciones constitucionales oportunamente adoptadas, pidiendo prestado a la historia la legitimación que ella es capaz de ofrecer. La metodología y estructura de los tantos párrafos sobre antecedentes constitucionales o antecedentes históricos, según sea el autor bajo examen, no varían considerablemente: un relato de los acontecimientos de mayo de 1810 resaltando la modernidad del lenguaje político revolucionario, y un catálogo de Decretos, Estatutos, Reglamentos, Proyectos de Constitución y Constituciones fracasadas.

Es además un lugar común reconocer el origen –incluso literal– de las disposiciones constitucionales posteriores sin tomar seriamente en cuenta el error que implica analizar una norma o precepto jurídico desprovisto del imaginario jurídico propio del contexto de producción y de atribución de sentido. Generalmente se pasa por alto el ejercicio de atender a la cultura jurídica del mundo donde operó, se lo considera aisladamente y proyecta sobre él significados actuales que jamás podría haber tenido en su momento. Para una densa reflexión acerca de la necesidad de contextualizar los preceptos normativos y hallar la razón local de su sentido pueden considerarse los trabajos de muchos autores enrolados en la corriente historiográfica crítica del derecho, puede verse HESPANHA (2002a)

Ya habrá oportunidad de reflexionar sobre la metodología más apropiada para la reconstrucción de la historiografía constitucional, volvamos al camino para encontrar una respuesta a la pregunta sobre las primeras constituciones provinciales y el ostracismo al que han sido condenadas en la construcción de la historia constitucional argentina.

Indicios para su abordaje metodológico

A fin de entender cabalmente el impacto que pudo llegar a tener en la geografía rioplatense de la primera mitad del siglo XIX la sanción de una serie de documentos constitucionales es imprescindible para el investigador leer cuidadosamente esos textos en su contexto advirtiendo la posible existencia de diferentes niveles de análisis: 1) el plano superficial de lo que efectivamente se dice con vocación normativa, 2) el poroso ámbito del desiderátum, proyecto político de futuro u horizonte de expectativas de los actores, y 3) el omnicomprensivo campo de la cultura jurídica de base que subyace, y confiere sentido a formulaciones y expectativas.

Así las cosas, es conveniente optar por un cierto tipo de acercamiento metodológico que, implícita o explícitamente, imponga la tarea de reconstruir las categorías discursivas de los protagonistas de un determinado contexto para dotarlas de significado, es decir, adscribir a los conceptos utilizados el campo semántico que ellos mismos pudieron imputarles, con el objeto de intentar recuperar el sentido local -en su dimensión espacial (geográfica) pero también temporal (histórica)- de los hechos institucionales que se pretenden comprender. El desarrollo

de las premisas sobre las que se construye un enfoque metodológico como el aquí adoptado puede consultarse, entre otras obras, en la de HESPANHA (2002). Es preciso tomarse los textos en serio, leerlos densa y globalmente –nunca seleccionando sólo porciones de ellos–, respetando su lógica, conscientes de la existencia de diferentes niveles de textualidad.

Por otra parte, si se acepta que la interpretación de la formulación hace a la norma, la extensión de un estándar de lenguaje normativo –en este caso constitucional– no autoriza a concluir que exista también un estándar de derechos, ni que los individuos de una comunidad política concreta gozan necesariamente de los mismos derechos que otros de una comunidad política diferente, por más que incluyan en su ordenamiento jurídico una formulación normativa expresada en los mismos términos. En esa línea de sentido, por ejemplo, es imposible reconstruir adecuadamente el pasado constitucional si no se repara en la relevancia fundamental otorgada a la religión católica por este primer constitucionalismo y el modo en que sus principios condicionaban la determinación de la condición de ciudadano, sistema electoral, vigencia y eficacia de derechos y libertades. Evitar la precomprensión de la ingeniería constitucional es uno de los principales desafíos a los que debe enfrentarse el iushistoriador constitucionalista.

Sin embargo, el recorrido analítico no debe agotarse en esta premisa. Además de las condiciones culturales desde las cuales se piensa e interpreta el nuevo lenguaje político de los derechos y las libertades, es necesario reconstruir el mapa del sistema institucional que hace posible –o no– la realización de los valores que inspiran el orden político-jurídico. Durante el período que siguió a la quiebra del imperio hispánico a partir de 1808, en esta amplia geografía "la irrupción de nuevos discursos políticos no se acompañó con el diseño de nuevas instituciones que sirvieran para ponerlos en planta, sino que por el contrario se mantuvieron los antiguos dispositivos institucionales, los cuales, a su vez, distorsionaron el significado de conceptos recién nacidos tales como constitución, derechos y garantías individuales o separación de poderes" (Lorente, 2012, p.28). Esta dificultad agregada para el estudio del primer constitucionalismo en España y América obliga a doblar la tarea de investigación, por un lado, abordando cada texto constitucional en su conjunto sin seleccionar ciertas disposiciones abstraídas de su contexto –cultural y textual–; y por otro, revisando el modo en que cada constitución fue practicada.

La lectura de la mayoría de los textos provinciales o estatales que después de 1808 fueron sancionados por los pueblos en todo el continente americano ha sido soslayada o distorsionada. Condicionados por la perspectiva nacionalista, historiadores y constitucionalistas construyeron sus relatos a partir de dos grandes estrategias que consistieron, o bien, en eludir los diferentes documentos provinciales, o bien, en hacer una lectura apologética de ellos, distorsionada por los lastres interpretativos que provoca la mediación de una historiografía anacrónica (Clavero, 2012). Frente a ello, se propone la lectura perspicaz e ingenua, pero con la ingenuidad con la que pudieron leerlos sus contemporáneos. Sólo así se podrá recorrer la senda hacia "un nivel de comprensión de la historia constitucional de

mayor densidad, poniendo de relieve el carácter contingente de los significados y la consecuente necesidad de asumir y elucidar la forma en que arduamente han sido construidos aquellos que actualmente les adjudicamos" (Agüero, 2011).

Referencias

AGÜERO, A. (2011a) "Tradición jurídica y derecho local en época constitucional: El "Reglamento para la Administración de justicia y policía en la campaña" de Córdoba, 1856", en Revista de Historia del Derecho, Nro. 41, INHIDE, pp. 1-43, p. 43.

BIDART CAMPOS, G. (1976) Historia Política y Constitucional Argentina, Tomo I, EDIAR, Buenos Aires, pp. 323-324.

CLAVERO, B. (2012b) "Gracia y derecho. Entre localización, recepción y globalización (lectura coral de las vísperas constitucionales de António Hespanha)", en Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno, Nro. XLI, pp. 675-763.

HESPANHA, A. (2002) Cultura jurídica europea. Síntesis de un mileno, Tecnos, Madrid.

LORENTE, M. (2012) "Límites, logros e intersecciones entre historia política e historia jurídica", en PolHis, Año 5, Nro. 10, Segundo Semestre.

El voto secreto en Chile: regímenes de publicidad y privacidad electoral, 1872-1958

Tomás G. Benítez
Universidad Austral de Chile

Introducción

La primera vez que se propuso seriamente asegurar el secreto del voto para elecciones generales en Chile fue el 9 de julio de 1872 y causó risas entre los diputados presentes (SCL, 9 de julio de 1872, pp. 228-229). El acontecimiento de las carcajadas parlamentarias, solo ilustra la distancia que media entre nuestro actual entendimiento del término democracia del que prevalecía hace un siglo y medio. Las líneas que siguen, por ello, quieren explicar cómo fue que el voto se volvió secreto en Chile (Manin, 2015, p. 209).

A comienzos del siglo XIX el voto se consideraba, en general, como un acto público. Solo un siglo después la idea del voto secreto se encontraba ampliamente difundida en los sistemas representativos occidentales. Para 1950, el voto era efectivamente secreto en casi todas las democracias (Przeworski, 2015, pp. 97-99). El nivel de consenso internacional sobre la materia alcanzado a esa fecha, queda evidenciado con la inclusión del secreto del voto en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Crook y Crook, 2007, pp. 449-450). El secreto del voto se declara como un aspecto ineludible de los mínimos democráticos, que incluyen el derecho a elegir y ser electo, la voluntad popular como fundamento del poder, la expresión de esta a través de elecciones públicas y periódicas, y la universalidad del sufragio (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948, p. 4). Sin embargo, de un tiempo a esta parte, surgieron críticas dirigidas contra el voto secreto, debido a supuestos efectos nocivos que tendría al fomentar la atomización de los votantes y al disminuir su capacidad deliberativa (Brennan y Pettit, 1990). Por otro lado, su validez se ha puesto en cuestión con la aparición de tecnologías que permiten votar prescindiendo de la protección necesaria para asegurar el secreto del voto, como sucede con las votaciones en línea (Buchstein, 2015).

Publicidad y Secreto Electorales

La publicidad electoral es el punto de partida. En lo sucesivo, entenderemos por publicidad electoral solamente al hecho de que el acto de votar sea realizado en una instancia pública. Esto es, que el voto sea emitido en una modalidad abierta, que permita que este sea visto (Manin, 2015, p. 211). Si el voto es visible, este puede ser socialmente responsabilizado. Esto significa que la publicidad electoral es una manera de expresar opiniones vinculantes que permite que los votantes reciban consecuencias directas por sus decisiones. Si hay publicidad electoral, los actos votantes se puedan sancionar positiva o negativamente, a través de premios e incentivos, o bien, mediante castigos o amenazas.

El punto de llegada, por su lado, es la privacidad. Por privacidad electoral entenderemos precisamente lo contrario del punto anterior. Significa que el hecho de votar es un acto exclusivamente secreto o íntimo. Dicho de otra manera, que no sea visto ni presenciado por nadie excepto el votante. Así las cosas, la privacidad electoral implica que el acto de votar no puede ser sancionado y, por lo tanto, es socialmente irresponsable. Esto es, que no puede recibir sanciones positivas ni negativas, ni premios ni castigos. En los años sesenta Stein Rokkan sostuvo que para que existiera voto efectivamente secreto, el acto de votar debía cumplir obligatoriamente con dos condiciones ideales (Wigmore, 1889, p. 29). En primer lugar, que el voto no pueda ser visto por quien queremos que lo vea, a saber, por quien nos pudiera premiar. Y, en segundo, que el voto tampoco pueda ser visto por quien no quisiéramos que lo viera, es decir, por quien nos pudiera amenazar o castigar (Rokkan, 1961, p. 143). En resumen, la técnica electoral del voto secreto funcionaría, siempre y cuando, el voto se encuentre a salvo de premios, amenazas o castigos a través de estas dos reglas básicas.

El efecto sociológico inmediato de la privacidad electoral consiste en aislar al votante de influencias provenientes de su ecosistema cercano y que pudieran determinar su decisión. La inclinación del votante una vez aislada, se encuentra socialmente desvinculada de cualquier rol subordinado, dirigiendo su acción de forma exclusiva hacia la política (Rokkan, 1961, pp. 137-144). Para lograr esta finalidad, el voto secreto requiere de una serie de mecanismos de protección que demarcan una coreografía particular y que tienen su primera experiencia histórica moderna en el modelo de voto secreto australiano inaugurado en 1856. El modelo de voto australiano, implementado en Chile recién después de 1958, incluye los siguientes requisitos técnicos: votos escritos en papel, impresos y distribuidos por el Estado, con una custodia de la decisión que incluya un recinto secreto para la emisión, urnas seguras para el almacenaje y formas de trazabilidad que permitan un conteo exacto de las cédulas.

El nivel de efectividad con el que se implementen estas técnicas en concreto, determina la medida en que el voto no se pueda mostrar ni ser visto. Para este artículo hablaremos de regímenes diversos de publicidad y privacidad dependiendo del grado de aplicación de estas técnicas y que clasificaremos como público, semipúblico, semiprivado y privado. El voto público o abierto es el más básico, y se refiere por lo común al voto expresado *viva voce*. El voto semipúblico utiliza solo

la técnica del papel, permitiendo a los electores llevar al recinto electoral el voto marcado con anticipación y sin importar quién lo vea (Joignant, 2001, p. 262). El voto semiprivado incluye el uso de voto escrito sumado a técnicas que impidan ver su decisión escrita en la cédula de votación, pero no impide en ningún caso que este sea anotado con anticipación. La cédula no es impresa por la autoridad política pese a estar protegido por un recinto secreto de emisión y una urna segura. Permite, de todos modos, la ocurrencia de influencias, presiones o la venta del voto. Por último, el voto privado es aquel que considera todos los requisitos técnicos para asegurar que las dos reglas del secreto del voto se cumplan.

En el punto de partida y en el de llegada, el caso de Chile parece acercarse a los dos extremos del arco temporal mencionado, introduciendo el uso del voto a comienzos del siglo XIX y asegurando su secreto definitivamente a mediados del siglo XX. Este texto busca ofrecer una explicación de lo que denominaremos *privatización electoral* chilena. Por privatización electoral entendemos el paso de un modo de votación público a uno que utiliza distintos niveles de privacidad aspirando a lograr el secreto pleno del voto. Para lograr privatizar el voto, sin embargo, se atravesará por distintos niveles de publicidad o privacidad que entenderemos como regímenes. Siempre que hablemos de privatización electoral, estaremos refiriéndonos a la aplicación de técnicas de votación destinadas a garantizar valores considerados claves para la forma de representación, y el nivel de participación que esta admita. En el caso particular del voto secreto, el valor que se busca proteger es la autonomía de la voluntad individual de los ciudadanos, o tal como lo expresaba la declaración recién citada, la finalidad del voto secreto es el garantizar la libertad electoral (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948, p. 4).

El Voto Secreto y la Corrupción Electoral

Cuando el voto no se encuentra protegido por el secreto obligatorio, esto es, cuando puede ser visto o mostrado, no necesariamente pasa de inmediato a ser un voto carente de libertad o corrupto (Manin, 2015, pp. 210-212). No obstante, en contextos competitivos, la privacidad electoral ha sido comúnmente utilizada para salvaguardar esa libertad (Rokkan, 1961, p. 142). Por eso se puede considerar que en principio un voto público es un voto vulnerable a formas diversas de coacción que, en general, conforman lo que denominamos corrupción electoral. Cuando el voto se puede premiar, se encuentra expuesto a la compra, el soborno o cohecho. Cuando se puede castigar, se haya a merced de presiones ilegítimas. Ambas pueden provenir de actores varios, ubicados ya sea en sectores jerárquicamente superiores, tanto como en sectores socialmente homogéneos.

Se puede coincidir con Eduardo Posada en que no todas las influencias electorales constituyen corrupción electoral. El fraude y la corrupción incluyen una amplia gama de prácticas que tienen diversas intensidades de intervención en la voluntad del votante. De ese modo, si bien el clientelismo tradicional y la deferencia eran formas tenues de intervención, donde no se podía reconocer con claridad

la influencia de sujetos con poder sobre los votos dependientes, otras prácticas directamente violentas son claramente corruptas. La privacidad electoral, cuando se logra de forma efectiva, previene la vulnerabilidad de la decisión votante frente a toda esa gama de influencias y presiones, algunas aceptables, otras de dudosa calificación, pero muchas de ellas directamente corruptas (Posada, 2000, p. 642). Ahora bien, este texto no aborda el problema de la corrupción electoral, sino que lo trata solo tangencialmente. El problema de la descripción y valoración del fenómeno de la corrupción electoral en la historia política latinoamericana es muy vasto y tiene numerosas aristas. Por lo que respecta al interés de este trabajo, se abordará el problema de la corrupción electoral como la consideración básica para discutir sobre la necesidad de privatizar el voto.

De acuerdo con Posada, la corrupción fue parte constituyente de la experiencia electoral de los gobiernos representativos occidentales en general, y de los latinoamericanos en particular (Posada, 2000, pp. 612-624). Si bien las prácticas corruptas variaron de país en país significativamente, y cambiaron su intensidad con el tiempo, su consideración "debiera ser un punto de partida insoslayable" para el estudio de la historia política (Posada, 2000, pág. 621, 629). Consecuentemente, una parte de la historiografía política chilena ha señalado la existencia de corrupción electoral durante la formación de instituciones democráticas en el periodo republicano (Posada, 2017, p. 189). El primer periodo de la vida republicana chilena ha sido descrito como un lapso electoral definido por el control gubernamental de las elecciones (Heise, 1982; Valenzuela, 1985). Este periodo se suele definir entre 1833 hasta 1891. En general se habla de un segundo periodo de experiencia electoral, donde la oportunidad de controlar las elecciones quedó en manos de los partidos, etapa que se abre en 1891 y se suele cerrar, variando las explicaciones entre 1925 para algunos (Heise,1982, pp. 225–275; Millar, 1981; Valenzuela, 1998, pp. 282-293) y 1958 para otros (Correa et Al., 2001; Baland y Robinson, 2008, pp. 1737–1765).

Si bien los autores coinciden en que la corrupción electoral existió bajo distintas formas durante el periodo señalado (Heise, 1982, pp. 229–230, 242-275), Valenzuela cuestiona la dimensión y efectividad que hubieran prestado las prácticas fraudulentas a los partidos que las utilizaban por igual para sacar provecho a la reyerta política, especialmente después de la reforma electoral de 1890 (Valenzuela, 1998, pp. 282-286). Sin embargo, las conclusiones de Valenzuela, pueden ser discutidas gracias a un valioso trabajo realizado por Jean-Marie Baland y James Robinson, quienes muestran a través de una amplia base empírica que, al menos hasta 1958, existió una relación estrecha entre el uso de tecnologías de votación vulnerables al fraude y los resultados electorales nacionales (2008, p. 1748), respondiendo con rigurosidad muchas de las incógnitas propuestas por Valenzuela en 1998 (pp. 289-293). Esta confirmación deja abierta la puerta para preguntar por el desarrollo institucional de dichas tecnologías a través del periodo republicano chileno (Valenzuela, 1985, pp. 61-71; 1998, pp. 282-293).

Así las cosas, no se dispone hasta el momento de un relato de la privatización electoral chilena que narre el fenómeno de forma integradora. No se

sabe claramente cómo, ni a través de qué fases se llegó a privatizar el voto en Chile. Menos aún, a través de qué estrategias argumentativas se defendió o resistió su introducción (Joignant, 2001). La hipótesis de este artículo es que los sectores socialmente capacitados para hacer uso de las posibilidades abiertas por el voto público o tecnologías insuficientes de voto secreto, tendieron a oponerse y resistirse a las propuestas de privatización electoral desde la primera vez que se mencionó en 1872, hasta la introducción del voto australiano o cédula única con la reforma de 1958 (Mares, 2015, p. 5)[1] . Hay que puntualizar que este sector no incluye exclusivamente al terrateniente, aunque sea sindicado como el principal por Baland y Robinson (2008, p. 1740).

Es posible seguir el curso de la resistencia a la privatización electoral tomando en cuenta los argumentos esgrimidos sobre el tema en el parlamento chileno. En particular, fueron tres momentos donde el tema fue discutido, directa o indirectamente, en el marco de reformas electorales. El primero de ellos sucedió en la discusión que resultó con la reforma electoral de 1874. Esta reforma fue responsable de ampliar el universo electoral chileno, formando lo que Valenzuela identificó como las bases del sistema de partidos chileno. El segundo momento de discusión sucedió en el debate para la reforma electoral de 1890, que le daría mayores posibilidades de influencia a los partidos políticos. Y el último, como ya vimos, ocurrió en 1958 con la implementación definitiva del voto australiano o cédula única. A través del análisis de los argumentos empleados por los actores políticos interesados en la aceptación o el rechazo de la privatización electoral efectiva, se verá que la utilidad o el rendimiento político del voto público parecía estar suficientemente claro para ellos, aunque no lo dijeran explícitamente. Esos argumentos, además, marcan el ritmo del desarrollo de la privatización electoral chilena en fases determinadas y se explicarán por fenómenos propios del mismo curso de la democratización e internos al sistema político, además de otros de índole cultural que se expresarán a continuación.

La Irrupción del Voto. Entre Publicidad y Semipublicidad

El año 1811 marcó el inicio de la vida electoral chilena, inaugurando el uso de votaciones generales con ocasión de la elección del primer Congreso Nacional. Pero la revolución del voto comenzó con anticipación y muy lejos, en lugares como Gran Bretaña, Norteamérica, Francia y la Península Ibérica. La retroversión del poder desde el soberano monárquico al popular, subvirtió el principio hereditario de traspaso para dar cabida al competitivo. La nueva incerteza centrada en la sucesión, impuso la necesidad de utilizar medios para asegurarla. Y el mecanismo elegido fue el voto (Manin, 1997. Cap. I-IV). Sin embargo, a la hora de su adopción como el principal medio de expresión de la soberanía popular, convivían una pluralidad de prácticas representativas. Muchas habían sido heredadas desde la

1 Sigo en ese sentido el argumento planteado por Isabela Mares para el caso de Alemania para el periodo de 1890-1920.

tradición clásica, otras del cristianismo temprano, e incluso algunas provenían de las experiencias republicanas renacentistas. Si bien es posible sostener que el voto público resulta coherente, al menos en principio, con formas de representación corporativa (Arendt, 1993, Cap. II), entre los tipos de votación practicados en el antiguo régimen podemos encontrar el voto a viva voz, la formación de grupos visibles, el levantamiento de manos, el depósito de bolas de colores, frijoles, o papeles en recipientes (Manin, 2015, p. 213; Montesquieu, 2007 [1735], pp. 22-23). También, en ocasiones, se podían encontrar modalidades de voto secreto. Todo esto sin considerar la permanencia de prácticas como la aclamación popular a través de aplausos y vociferación (Crook y Crook, 2011, pp. 203-204, Schwartzberg, 2010). En Hispanoamérica, particularmente, algunas de ellas podía ser vistas en las elecciones de Parroquias y Cabildos (Ponce de León, 2017, pp. 246-253).

Para el Antiguo Régimen el modo privado de votación era, pese a todo, una excepción a la regla de la publicidad. En el marco de la ideología corporativista predominante, los votantes no ejercían un derecho, sino que un cargo público, que por el hecho de ser tal, se encontraba sujeto a una vaga obligación de transparencia (Annino, 2004, pp. 46-48). Se sumaba el apoyo decidido de la filosofía política y el derecho natural de la época, que prescribían el uso de modalidades públicas de votación para las elecciones generales tanto como para las votaciones de otros cargos públicos y cuerpos deliberativos más pequeños (Manin, 2015). En consecuencia, como muchas de las demás propuestas del periodo revolucionario francés, a comienzos del siglo XIX la modalidad de voto secreto también pasaría a un paréntesis de olvido gracias la fuerza de la respuesta restauradora instalada después del Congreso de Viena (Buchstein, 2015). Los casos de privatización de países como Inglaterra, Alemania, Francia y Estados Unidos muestran que la adopción del secreto del voto surgió como consecuencia de procesos lentos y a través de fuertes resistencias provenientes de distintos sectores y por diferentes razones, tal como lo demostró la defensa del voto a viva voz realizada por el filósofo liberal John Stuart Mill en Inglaterra (O´Gorman, 2006; Crook y Crook, 2007).

Precisamente Inglaterra fue el primer exponente moderno de votaciones generales para la elección de representantes y su tradición se extiende hasta mediados del siglo XVII. Las elecciones británicas fueron famosas por la utilización del voto a viva voz. Los electores manifestaban su decisión, después de haber realizado numerosos juramentos de honor, frente a una mesa de testigos ubicada en una plaza o salón de relevancia. La publicidad de las elecciones británicas incluía a votantes y no votantes en asambleas donde las muchedumbres envueltas en un ambiente festivo y carnavalesco podían burlarse o aplaudir las decisiones de los electores. El ambiente chispeante de esta tradición electoral estaba atravesado por una violencia catártica y su extensión temporal podía alcanzar semanas (O´Gorman, 1992, pp. 79–115). Mientras que en los inicios de la vida democrática norteamericana se mantuvieron vigentes la mayor parte de las tradiciones de votación inglesas, en Francia, durante la revolución, se adoptó el uso del voto escrito en cédulas o papeletas para todas las elecciones generales a partir de 1790 (Crook y Crook, 2011, pp. 206-212).

Mientras que la tradición inglesa fue el ejemplo del régimen público de votación, el modelo francés es representante de la semipublicidad electoral, sin experimentar mayores cambios al menos hasta 1848. Con un registro de violencia proporcionalmente menor a las británicas, las elecciones durante la revolución francesa fueron objeto de las primeras reflexiones jurídicas relevantes sobre el secreto del voto. En 1793, en pleno jacobinismo, el jurista Jean-Vincent Delacroix propuso que cada votante debía recibir un voto único e impreso centralizadamente por la autoridad política de turno conteniendo las opciones disponibles. El diseño de Delacroix también consideraba la necesidad de un compartimiento secreto para realizar la votación y la utilización de un sobre sellado, además de una urna. Pese a todo, este modelo no se aplicó en elecciones durante la revolución o el periodo posterior hasta que fuera considerado en los lineamientos del voto australiano de 1856 (Crook y Crook, 2011 pp. 206-212).

En España y las nuevas repúblicas americanas la introducción del voto gozó de una publicidad similar a la de los casos inglés y francés. Para Guerra, la publicidad de las prácticas votantes hispanas radicaba en torno a la noción de vecino (Guerra, 1999, p. 39). La vecindad era, para la época, el reconocimiento de la pertenencia a una comunidad expresada en las variables de integración y la lealtad (Herzog, 2000, pp. 128-129). La categoría de vecino es un buen ejemplo de un status corporativo. Si bien se trata de una denominación sujeta a debate, se puede afirmar que en ese momento se trataba de un vecino que estaba transformándose a ciudadano (Guerra, 1999, pp. 40 y ss). El primer reglamento electoral utilizado en Chile provino de España, y fue enviado por la Junta Central de Sevilla en 1809. El reglamento tenía la finalidad de servir como guía para elegir al individuo que representaría al país en dicha instancia. El fiscal de la Real Audiencia de Chile, José Teodoro Sánchez, emitió una opinión consultiva debido a las imprecisiones del reglamento, y señaló que, en aras de mantener la paz durante las votaciones, sería preferible utilizar "*cédulas secretas*" antes que el tradicional voto oral, con tal prevenir que la irracional violencia que caracterizaba a las elecciones, impidiera elegir al más meritorio de los candidatos (Amunátegui, 1876, pp. 333 y ss.). El énfasis del fiscal Sánchez estaba dirigido a entregar razones y estrategias para mantener la calma y tranquilidad de las elecciones. En rigor, se trataba de la implementación del modelo de voto semipúblico como el utilizado con anticipación en Francia durante el periodo revolucionario (Valenzuela, 2012, pp. 17-26).

Este modelo fue considerado como base para una serie de elecciones posteriores, partiendo por el reglamento que reguló las elecciones para el primer Congreso Nacional en 1810 (Heise, 1982, pp. 12-18). Pero la temprana implementación del voto semipúblico no prueba la precocidad del desarrollo democrático chileno en este ámbito, como parece sugerir Valenzuela. Al igual que en los primeros años del caso francés, la utilización de cédulas secretas para votar se intercaló con la práctica del voto a viva voz, ya sea instalándolo como norma general por corto tiempo, o bien considerándolo como una excepción justificada para casos particulares como el analfabetismo e incluso, permitiendo su uso voluntario (Campos, 1956, pp. 487-497). La presencia de prácticas representativas como la aclamación

popular también permiten distinguir que, pese a la práctica regular de comicios, el grado de institucionalización del voto como único sistema de acceso al poder a la fecha es bajo (Valenzuela, 2012, pp. 17-26). Para 1828, la consagración normativa de un régimen de semipublicidad electoral a través de cédulas en Chile intercalada con prácticas evidentemente públicas parecía ser definitivo (Valenzuela, 2012, pp. 43-54.).

Desde 1830 en adelante se abrió en Chile un ciclo político autoritario que no cambió en lo sustancial el régimen de publicidad admitido en los primeros años de experiencia electoral. Enfocado, en términos generales, en acrecentar el control del Estado sobre la población y el territorio, favoreció la subordinación popular, el desarrollo empresarial y un orden legal racionalista (Pinto y Valdivia, 2009; Illanes, 1990). Habiendo obtenido la victoria sobre el bando liberal en una guerra civil, el sector conservador aprovechó la oportunidad de consolidar jurídicamente dicho proyecto sin oposición significativa. Con el apoyo de intelectuales conservadores, como Mariano Egaña y Andrés Bello, se definió una institucionalidad inspirada en el liberalismo conservador o doctrinario de la restauración monárquica europea. Esta institucionalidad incluyó entre sus bases la redacción de textos jurídicos claves, como la Constitución de 1833 y el Código Civil de 1857 (Heise, 1982, pp. 18-22).

Ahora bien, uno de los resortes fundamentales de la institucionalidad autoritaria chilena radicaba en la organización electoral. A través de sus disposiciones legales se definieron una serie de mecanismos a través de los cuales los Presidentes podían asegurar su reelección o, en su defecto, el triunfo de los sucesores que ellos hubieran escogido. Valenzuela reconstruyó consistentemente el funcionamiento del sistema electoral durante este periodo mediante el concepto de "la venia del Ejecutivo" enlazado con la literatura comparada sobre el papel de los gobiernos como "Grandes electores" (Posada, 2017, pp. 185-191). Los mecanismos de control electoral creados para tal finalidad tenían el propósito de disminuir, al mínimo posible, la incertidumbre de la sucesión. Sus resultados fueron efectivos y permitieron a tres presidentes consecutivos entre 1830 y 1860 ser exitosamente reelegidos por un segundo periodo de cinco años, y abrieron la posibilidad a dos de ellos de designar a sus sucesores. Entre los mecanismos utilizados para asegurar el triunfo de los titulares se anotan los siguientes. Primero, un sistema de inscripciones renovables que posibilitaba el control de ingreso al universo electoral, lo que permitía excluir a quienes no fueran adeptos a la opción presidencial y vetar a los competidores (Valenzuela, 1997, pp. 221-233). Segundo, un electorado popular urbano, cautivo a través de un sistema de milicias permanentes, capaces de ejercer la disciplina militar sobre los disidentes (Pinto y Valdivia, 2009; Valenzuela, 1997, pp. 221-233). Tercero, la designación de los sucesores por parte de los presidentes de turno y de los funcionarios electorales por representantes del Ejecutivo distribuidos por el territorio (Valenzuela, 1997, p. 224). En ese marco, el régimen de publicidad electoral disponible servía como corolario de un sistema

pensado para amplificar la capacidad coactiva del Ejecutivo en las elecciones y así asegurar la certeza en la sucesión del mando (Valenzuela, 1985, pp. 61-71)[2].

Ahora bien, pese a que la tendencia autoritaria no se interrumpió, sí modificó su intensidad. En la década de 1860 se produjo un cambio de ciclo político que puso a los antiguos opositores en el poder. Siguiendo a Heise, el nuevo presidente José Joaquín Pérez fue clave en el cambio sucedido. Como primer liberal en poder después de 30 años, inició una política de negligencia benigna, que relajó el talante autoritario del gobierno y produjo un vacío de poder controlado. Como consecuencia, se organizó una oposición parlamentaria en torno al uso de herramientas disponibles en el orden establecido en 1833 (1982, pp. 23-42). Este fenómeno determinó la cultura política y el desarrollo institucional del periodo, que derivó en una progresiva parlamentarización de la política chilena. De esa manera, a una década de iniciado un nuevo ciclo político, formado por una alianza donde los liberales tenían el control, los grupos conservador y radical se unieron para reformar las reglas del juego político. Sus metas eran dos, la disminución del poder presidencial y la extensión del sufragio (Valenzuela, 1985 p. 89).

Del Voto Público al Semipúblico, 1872-1874

El voto secreto comenzó a debatirse sin éxito en el parlamento inglés en la década de 1820 a propuesta de los seguidores de Jeremy Bentham. La materia fue parte de las demandas Cartistas de 1848. Pero fue en Australia que se implementó por primera vez como una norma vinculante para elecciones generales en 1856. Poco después de implementar el sufragio masculino universal en 1867, Inglaterra aprobó el voto secreto en 1872 aunque con especificaciones para su posterior revisión en 1880. En 1871, el demócrata norteamericano Henry George también realizó la propuesta de instalar el voto australiano en su país (Crook y Crook, 2011, pp. 218-227). Durante el lapso que demoró en implementarse desde su primera propuesta, políticos de todas las posiciones se opusieron al voto secreto basados en razones que incluían, entre otras, una visión benigna de la influencia electoral, la creencia de que el voto público era una muestra de hombría o valor y el convencimiento de que se trataba de un prerrequisito de virtud cívica. También servían, para oponerse, argumentos negativos sobre la privacidad electoral. Entre ellos se encontraban la vinculación del secreto con la hipocresía, la falta de libertad y el honor (Crook y Crook, 2007, pp. 457-464).

La reforma electoral chilena de 1872 fue promovida por la oposición para disminuir la capacidad de control presidencial sobre los resultados electorales. Logró, entre sus resultados, la eliminación de requisitos censitarios que condujo a una extensión del sufragio a la población masculina campesina, la autonomía del registro electoral y la aplicación de un sistema de votación minoritario como el voto acumulativo. Pero también se discutió sobre la importancia y aplicación del

2 Por lo visto, Valenzuela no acierta cuando afirma que "este sistema podía asegurar el voto secreto si era seguido en forma rigurosamente estricta".

secreto del voto. El análisis de las fuentes que a continuación comienza, se distribuirá en argumentos a favor y en contra del voto secreto, sin distinguir entre las corporaciones donde se emitieren. Se revisarán respectivamente los argumentos a favor de la publicidad electoral, primero. Segundo, los argumentos a favor de formas de semipublicidad utilizando el modelo francés de sobres o cierros. Y, por último, las razones entregadas en defensa de la privacidad electoral.

La posición a favor de la publicidad electoral fue sostenida fundamentalmente por miembros del partido conservador y por personajes del gobierno. Si bien el partido Conservador cambiaría la intensidad de su defensa del voto público a una modalidad voluntaria de voto público o semi-público, al final aceptó la reforma del proyecto de oposición. El gobierno, por su parte, se mantuvo en contra del proyecto de reforma. Además, el voto público contaba con el apoyo académico de la doctrina constitucional más destacada de la época. En 1846 José Victorino Lastarria, abogó por la racionalidad de la desigualdad en el ejercicio de la soberanía a través de las instituciones de ciudadanía activa y pasiva, y al mismo tiempo sostuvo que para las votaciones, "la publicidad no solo es la mas segura garantía [...], sino también el único medio posible de evitar los abusos que los electores infieles podrían cometer de su mandato, si la intriga i la corrupción tuvieran la facilidad de maniobrar a la sombra del secreto" (p. 162). El apoyo académico a la publicidad electoral se extendió hasta fines del siglo XIX utilizando razones similares. El constitucionalista Julio Huneeus Zegers señaló en 1890 que los electores debían votar en público dado que figuraban como mandatarios de la nación y que desempeñaban un cargo con un deber determinado por condiciones de capacidad, inteligencia e independencia (p. 67, pp. 86-87). Esa adhesión teórica a la publicidad fue evidente al comienzo del debate, y no es raro que esos argumentos se hubieran repetido en el hemiciclo, formado en esa época mayoritariamente por letrados en derecho.

La defensa de la publicidad electoral, ya sea de forma obligatoria o voluntaria, parece expresar la importancia que esta tenía para los sectores representados por los intervinientes. La publicidad se defendió, primero, insistiendo en que la virtud del voto solo podía asegurarse mediante la transparencia del acto, hecho que además generaría repercusiones civilizadoras o pedagógicas para el resto de la población. Adecuándose a la doctrina vigente, Walker Martínez sostenía que, mediante el voto, el ciudadano cumplía con una "comision pública que tienen derecho a vijilar todos los otros ciudadanos que van a desempeñar juntamente con él las funciones electorales" (Sesiones de los Cuerpos Legislativos[SCL], 27 de julio de 1872, pp. 300 y 304). También se argumentó que mantener el estado de las cosas implicaba la posibilidad de guiar a los votantes ignorantes y desorientados. El diputado Rodríguez señalaba que sería "mui triste para la democracia que cayera sobre ella una mancha mas con el ensanche del sufrajio popular, i que, a medida que aumenta la libertad, aumente tambien el abuso" (SCL, 27 de julio de 1872, p. 306). En estos términos, la publicidad electoral y el uso de su influencia por personajes económica y socialmente capacitados para hacerlo, sería un correctivo de consecuencias inherentes a la extensión del sufragio.

Seguidamente se argumentó que la publicidad electoral permitía la prevalencia de influencias legítimas como la opinión pública, mientras que su ausencia incentivaría el desarrollo de sus antagonistas, influencias viciosas y conspirativas que, precisamente por ello, rehusaban someterse a la transparencia (SCL, 27 de julio de 1872, p. 302). Se insistió en que se trataba de una reforma innecesaria. Se suponía evidente que la extensión del sufragio sería suficiente para terminar con la corrupción electoral. En palabras de Montt, la "corrupcion, impotente en presencia del gran número, se atreve a todo con el pequeño. No hai oro que compre el sufrajio universal" (SCL, 13 de julio de 1872, p. 249). Para terminar se argumentó que se trataba de una reforma inútil, dado que no conseguía el objeto que se proponía con los medios planteados (SCL, 4 de noviembre de 1874, pp. 178-179).

La posición a favor de la semipublicidad fue defendida por la bancada opositora, particularmente por los autores del proyecto, y posteriormente por miembros del partido conservador en contra del gobierno (SCL, 4 de septiembre de 1874, p. 11). Los argumentos esgrimidos no incluyeron claras referencias académicas, pero sí numerosos ecos a la reforma inglesa, aunque sin entrar en detalles (SCL, 9 de julio de 1872, p. 222). Los autores del proyecto reconocieron que este, tal y como se encontraba planteado, presentaba previsiones insuficientes para asegurar el secreto del voto. A su vez, aceptaban que se oponían directamente a las recomendaciones académicas más importantes. Sin embargo, reconocieron también que era en todo caso preferible proteger, en la medida de lo posible, a los votantes de los riesgos causados por el voto abierto, tal y como se había estado practicando en Chile hasta esa fecha. Sirvió para este fin la denuncia de numerosas prácticas de corrupción electoral acostumbradas (SCL, 27 de julio de 1872, p. 302).

Por las declaraciones de los intervinientes se puede reconocer que para los contemporáneos sí existía una noción clara del contenido moral de la corrupción electoral (Edwards, 2019). Para reforzar, se puntualizó que dichas prácticas electorales acarreaban efectos particularmente negativos sobre los votantes socialmente dependientes, con especial importancia entre aquellos empleados del gobierno (SCL, 27 de julio de 1872, p. 306; 4 de noviembre de 1874, p. 175). En términos abstractos, afirmaron que un régimen de semipublicidad contribuiría a la independencia y la libertad de conciencia limpiando la mancha de la intervención del Gobierno Elector (SCL, 27 de julio de 1872, pp. 302-303). Detallaron que el proyecto permitía la existencia de influencias legítimas y que impedía la ocurrencia de aquellas consideradas ilegítimas (SCL, 27 de julio de 1872, p. 301y 303). Por último, se señaló que, por sobre todo, el proyecto prevenía la irracionalidad de las actitudes de masa posibilitadas por el voto abierto, similares a las producidas en el marco de la aclamación (SCL, 27 de julio de 1872, p. 303).

Con el cambio de postura de los conservadores en la cámara de senadores la propuesta de semi-publicidad inicialmente parte del proyecto de reforma primó sobre la opción del gobierno. El resultado fue que desde 1874, las votaciones en Chile se realizaron utilizando sobres y cédulas de color blanco, pero indistintamente provistas por los partidos políticos, que con el tiempo desarrollaron nuevas técnicas para vulnerar dichas tecnologías. Pese a todo, el proyecto no estuvo

ausente de críticas. La principal provino de la solitaria voz del diputado liberal Sanfuentes. En medio del debate inicial propuso la opción más cercana disponible al voto australiano, incluyendo el uso de un recinto secreto (SCL, 9 de julio de 1872, p. 228)[3]. No obstante, sus indicaciones fueron ridiculizadas con carcajadas, consideradas inaplicables, y, en última instancia, ignoradas por el grueso de la corporación (SCL, 3 de agosto de 1872, p. 319)[4].

El rechazo de la propuesta de Sanfuentes por parte de quienes en teoría proponían la implementación del voto secreto puede considerarse un resultado del cálculo político y es perfectamente probable que ni oficialistas ni oposición, hubieran estado realmente interesados en el aseguramiento del secreto del voto, puesto que tanto unos como otros, obtenían ventajosos réditos de su uso (Joignant, 2001, p. 260)[5]. Como quedará claro en la siguiente sección, el partido conservador fue el más enfático en señalar la importancia de ciertas modalidades de votación dependiente. Coincidentemente esta agrupación fue la beneficiaria del principal resultado de la eliminación de los requisitos censitarios y la extensión del sufragio a todos los hombres mayores de edad que supieran leer y escribir. Esto permitiría al Partido Conservador presentarse como el paladín de la libertad electoral contra la intervención estatal, al mismo tiempo que obtendría beneficios electorales del ahora disponible voto campesino.

Del Voto Semipúblico al Semiprivado, 1874-1889

Los cambios a la publicidad de las elecciones realizados con ocasión de la reforma de 1874 no aseguraron el secreto del voto. Tampoco lograron implementar el principal de los objetivos de la reforma, que pretendía disminuir el poder de intervención electoral del presidente de la República, desbaratando el modelo del Gobierno Elector instalado en 1833. Si bien la intervención se dificultó a través de los dispositivos institucionales como los mayores contribuyentes o la posibilidad de los partidos de contar con anticipación sus votos adeptos mediante la producción de sus propias cédulas, las estrategias de control gubernamental también se perfeccionaron en el tramo que medió entre 1874 y 1889 al punto que Heise reconoce que en 1889 la mayor parte del congreso había sido escogido por el presidente Balmaceda entre amigos y parentela.

3 "el único medio que hai para que el voto de todo ciudadano sea libre, es hacer de modo que nadie lo vea cuando va a depositarlo en el cierro. Me parece que el único modo seria introducir al elector en una garita.".

4 Concluyó sus intervenciones poniendo en evidencia el hecho de hacer sido ignorado por los demás diputados "No hago indicacion ninguna porque sé que correria la suerte de las demas". En este particular, el excelente trabajo de Joignant no es suficientemente detallado de la decisión de la corporación de ignorar a Sanfuentes.

5 Joignant pasa por alto que los parlamentarios demuestran su espíritu de cuerpo al estar mayoritariamente de acuerdo en la continuidad del control sobre el voto, legislando una técnica que sabían era vulnerable.

En ese improbable panorama aumentaron inéditamente las tensiones entre el Parlamento y el Ejecutivo llegando a un punto de no retorno en 1890, cuando la situación decantó en una guerra civil desarrollada entre bandos representantes de cada uno de los poderes citados. No obstante, entre 1889 y 1890 la oposición liderada por el Partido Conservador insistió en legislar un proyecto conjunto de autonomía administrativa y electoral de las unidades locales denominadas comunas, hasta ese instante, sometidas al férreo control del Ejecutivo. En ese marco se abrió nuevamente un debate sobre la institucionalidad electoral que finalizó con la implementación del voto semisecreto a través de la inclusión de la cámara secreta y urnas seguras previamente ignorado en 1872 (Congreso Nacional de Chile, 20 de agosto de 1890. Arts. 55 y 60).

En esta embestida se aseguró un mayor nivel de privacidad electoral, pero se descubrió rápidamente que se trataba de medidas vulnerables, puesto que la producción de las cédulas nuevamente quedó en manos de los Partidos Políticos. En esta discusión no se encontrarán argumentos directamente relacionados con la publicidad o privacidad electoral. Pero sí se verán claras referencias a la intervención del Ejecutivo, no la de los partidos, como la causa única y excluyente de la corrupción electoral en Chile. En consecuencia, la autonomía electoral municipal se presentó como el único remedio posible (SCL, 4 de noviembre de 1889, pp. 109-110). Al mismo tiempo, parlamentarios del partido Conservador protagonizaron una clara defensa de condiciones que facilitaban la comisión del cohecho, llegando incluso a cuestionarse directamente que el acto en cuestión fuera en alguna medida inmoral.

La revisión de los argumentos utilizados por los representantes políticos en la reforma electoral desarrollada entre 1889-1890 se puede dividir en cuatro líneas de desarrollo, en las que se podrán ver las razones utilizadas por unos y otros para oponerse o apoyar reformas electorales encaminadas a asegurar la privatización electoral y la autonomía del votante. Si bien, los argumentos presentados no siguen el orden utilizado por sus exponentes en el debate parlamentario, la separación que se ha aplicado servirá con fines estrictamente analíticos. La primera línea desarrollada, y por lo demás, la que recibirá más énfasis por parte de senadores conservadores como José Clemente Fabres y, en particular, por Manuel José Irarrázaval, fue la descripción de la intervención gubernativa y los dispositivos constitucionales que la permitían. Irarrázaval discurrió la mayor parte de las sesiones de la discusión sobre las virtudes y antigüedad de la institución comunal, cuya autonomía había sido respetada por todos aquellos países civilizados a los que Chile debía imitar. En estos países, todos occidentales, la corrupción electoral se presentaba como inexistente o en su defecto, como un mal menor en vías de solución. En directo contraste se encontraba la historia institucional chilena se dejaba sentado que el origen de todos los problemas nacionales provenía de las inusitadas facultades presidenciales, que hacían de Chile algo no muy diferente de "una monarquía absoluta" (SCL, 11 de noviembre de 1889, p. 132; 18 de noviembre de 1889, p. 224). Los argumentos utilizados muestran que en la fecha

existía una mayor sensibilidad hacia los argumentos comparativos (SCL, 4 de noviembre de 1889, p. 112)[6].

La segunda línea discursiva abordada dice relación con el poder electoral de los hacendados sobre sus dependientes. La oposición de liberales al proyecto de comuna autónoma tendrá como justificación que su aplicación redundaría en fortalecer el poder de los hacendados, entregándoles en el fondo a ellos la autonomía necesaria para aprovechar el poder electoral engrosado desde 1874 por un contingente de ciudadanos posibles de incluir en el padrón gracias a la facilidad con la que el requisito de alfabetización podía ser vulnerado, cuestión que los inquilinos dependientes podían fingir sin dificultades para inscribirse (SCL, 29 de noviembre de 1889, p. 268)[7]. La tercera y última línea argumentativa de la discusión parlamentaria versó sobre la legitimidad de las influencias de partidos y particulares, en contraste con la inmoralidad de las influencias gubernamentales. Los representantes del partido conservador, y en particular el senador Fabres, dejaron clara su postura señalando que los hacendados, en su condición de particulares, si cometieran fraudes, serían contestados por otros particulares, que "si hicieran travesuras se correjirían con otras travesuras" (SCL, 18 de diciembre de 1889, p. 363). Para Fabres era imposible comparar "al Gobierno con los partidos, con los particulares, con los ciudadanos, con el pueblo". En su lógica, los hechos del Gobierno debían ser controlados, fiscalizados y supervisados precisamente por tratarse de los actos de un superior sobre inferiores ocurridos en condiciones asimétricas. De esa manera, la intervención electoral desarrollada por un gobierno, se podía considerar como un delito en virtud de su concentración de medios y poder. Por el contrario, los actos de intervención electoral desarrollados por ciudadanos y partidos, lo que para la época no es diferente, no podían ser delitos, sino meras faltas.

Más aún, las "faltas en que incurren los partidos i los particulares pueden llamarse mui bien travesuras delante de los actos de intervención del Ejecutivo, que no pueden calificarse mas que de crímenes" (SCL, 18 de diciembre de 1889, p. 361.). Por lo demás, al tratarse de influencias de privados, frente al fraude "ejercitaríamos nuestras influencias, influencias lejítimas a las cuales no puede oponerse la lei" (SCL, 18 de diciembre de 1889, p. 363). Sobre la moralidad del cohecho, Fabres señala que "(...) debo ser enteramente franco. Para mí no es delito que los ciudadanos compren votos; creo que es lejítimo. ¿Sería ilejítimo que diera yo a un hombre cien pesos para que no fuera a robar? De ninguna manera; esto no sería un delito, sería solo un contrato" (SCL, 20 de diciembre de 1889, p. 377). Las distinciones de Fabres dan cuenta de una perspectiva en la que los partidos políticos no tienen una cualidad superior que la de asociaciones de individuos, puesto que no gozaban de personalidad jurídica. Al mismo tiempo da cuenta de una perspectiva que reconoce abiertamente la posibilidad de utilizar el cohecho como una

6 Para revisar el particular ver, SCL, 11 de noviembre de 1889, pp.130-140; SCL, 29 de noviembre de 1889, pp. 262-263.

7 Se puede seguir esta discusión en las sesiones SCL, 13 de diciembre de 1889, p. 339; SCL, 16 de diciembre de 1889, p. 345; SCL, 20 de diciembre de 1889, p. 372. Ver SCL, 11 de julio de 1890, pp. 401-402.

forma de obtener ventajas electorales. Este antecedente servirá para comprender la actitud del partido conservador sobre la privacidad electoral.

La discusión terminó rápidamente después de que el proyecto atravesó la labor de una comisión mixta (SCL, 14 de Julio de 1890, pp. 458-459). En ella primaron la inclusión de elementos que protegieron la privacidad electoral (SCL, 11 de julio de 1890, p. 404). Tal como en 1872, la libertad electoral era en realidad entendida como una libertad para que los partidos políticos y sus asociados socialmente poderosos pudieran intervenir en las decisiones electorales de la población habilitada. En los EE.UU la introducción del voto secreto se realizó en primero en Massachusetts, poniéndolo en práctica en mayo de 1888. Para 1889 se publicó el texto de John Henry Wigmore titulado *The australian ballot system as embodied in the legislation of varios countries*, donde aparecen referencias a los reglamentos y legislaciones de estados como Sud-australia, Queensland, Gran Bretaña e Irlanda, Bélgica, Kentucky, Nueva York, Tasmania, Nueva Zelanda, Victoria y Canadá (Crook y Crook, 2011 pp. 225-227). En ese marco era muy difícil obviar la importancia de las tecnologías de protección de la privacidad electoral disponibles en la experiencia internacional comparada.

La creciente disposición de información parece haber afectado a nuevas generaciones que en el marco de los repetidos cuestionamientos que se suscitaron contra el orden implementado en Chile después de la guerra civil, incluyeron la demanda por quitarle a los partidos el monopolio de la producción de las cédulas electorales (Heise, 1982, pp. 225-241). En la década de 1920 esas demandas fueron consideradas como parte de un paquete de reformas que incluía una nueva constitución y una nueva institucionalidad electoral (Millar 1981). Entre otras, esta institucionalidad incluía una reglamentación sobre partidos políticos, reconociéndolos como organizaciones que superaban el nivel de la mera asociación de particulares, la implementación de un sistema electoral proporcional y un Tribunal Calificador de elecciones destinado a burocratizar el funcionamiento electoral chileno, liberándolo de la influencia de gobiernos de turno o partidos (Ponce de León, 2017, pp. 260-265). Pero la reforma que más nos interesa fue la introducción del modelo de voto australiano en 1925 mediante un decreto presidencial (Ministerio del Interior, 1925, p. 35). Este decreto fue rápidamente derogado, supuestamente, a instancias de los partidos de derecha y la situación del voto secreto volvió a ser la misma de 1890 hasta que fuera reintegrada al debate en 1951 (Biblioteca del Congreso Nacional [BCN], s.f., p. 70).

Del Voto Semiprivado al Privado, 1952-1958

En el fondo, el régimen de semiprivacidad electoral no sufrió cambios significativos hasta 1958, año en que se reanudaron las discusiones. El sistema político chileno se comportaba consistentemente en torno a tres unidades electorales que se mantenían equiparadas. Después de un significativo trance entre 1925 y 1932, la regularidad política se recuperó, permitiendo un periodo de tres gobiernos de izquierda terminado en 1949 con la inclusión del voto femenino casi al mismo

tiempo que con la exclusión legal de todos los militantes del partido comunista del padrón. Los partidos de masas dominaban la escena y pequeñas agrupaciones aparecieron para disputar el centro como los nacionalistas del Partido Agrario Laborista y Socialcristianos de la Falange. Estos partidos intentaron reintroducir el debate sobre la privatización del voto en 1951 pero tampoco tuvieron éxito. No obstante, en 1958 se terminaba un gobierno definido como Populista Autoritario, con una tonalidad ideológica difusa y que había permitido en distintas instancias, la participación de cada uno de los grupos políticos en competencia. La derecha, se encontraba arrinconada parlamentariamente, pero con buenas posibilidades de disputar un cargo presidencial. La izquierda, al contrario, contaba con mayoría parlamentaria, pero carecía de un liderazgo unificador.

Recientes elecciones parciales del Senado indicaban mejores perspectivas para la derecha. De ahí surgió Bloque de Saneamiento Democrático, asociación de partidos circunstancial de partidos de centro e izquierda, destinada a modificar las reglas electorales que, de acuerdo a su entendimiento, todavía podrían beneficiar a la derecha (Correa et Al., 2008, pp. 199-205). Entre otros, sus objetivos incluían la reintegración del derecho a voto de los militantes del Partido Comunista, la disminución de la edad de votación de 21 a 18 años, la extensión del derecho a voto de las fuerzas armadas y de seguridad, la regulación de las reglas sobre pactos electorales y la reforma legal del voto australiano o cédula única con la finalidad de implementar plenamente el secreto del voto.

La discusión comenzó en la cámara baja el 25 de abril de 1958. Terminó el 14 de mayo del mismo año en la cámara de Senadores (BCN, s.f., p. 145). Quienes apoyaron un régimen de privacidad electoral a través del voto australiano o cédula única partieron recordando que Chile a la fecha se encontraba suscrito a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (BCN, s.f., p. 50). Pero continuaron insistiendo en la necesidad de implementar el secreto para asegurar la pureza de las elecciones. Los parlamentarios del Bloque describieron experiencias y testimonios varios donde "se traía al pobre obrero en calidad de ente no humano a expresar una voluntad, que quizás no es la que legítimamente siente" (BCN, s.f., p. 54).

El cohecho seguía siendo ejercido sobre los votantes más pobres. Eran "harapos humanos" forzados a votar en "rebaños" "como se acarrean los corderos" por quien dictara su superior, u obligados a aceptar el pago debido a la fuerza de la necesidad (BCN, s.f., pp. 53-56, 60, 143). Esta materia será la más desarrollada, poniendo especial énfasis en la descripción de técnicas utilizadas y ejemplos vistos (BCN, s.f., p. 63)[8]. Este argumento también se respaldó con información sobre el predominio de la derecha en las circunscripciones ruarales, "en los lugares en que el latifundio, el feudo, sigue imponiendo todavía las prácticas del colonialismo" (BCN, s.f., p. 72 y 77). Para el diputado socialista Albino Barra, el sentido compartido sobre el voto dependiente se encontraba claramente expresado en las palabras que le señalara un patrón de fundo en las últimas elecciones:

8 Entre estas trampas electorales se encontraban el "sobre brujo" o los votos doblados.

"¿Qué quieren que haga? Yo soy el dueño del fundo y los inquilinos que están en él hacen lo que yo mando; yo soy el patrón, el dueño de casa, y si usted está en mi casa, tiene que hacer lo que yo diga" (BCN, s.f., p. 77, 143).

Para el Bloque, la existencia de organizaciones sociales obreras destinadas a enfrenar el cohecho mediante la amenaza o el uso de la violencia callejera tales como las Brigadas AntiCohecho eran una confirmación de su existencia (BCN, s.f., p. 122). Frente a las negativas de la derecha, el Bloque argumentó que la aparente inexistencia del cohecho en los registros judiciales no se debía a que este no acaeciera, sino que tenía su origen en sesgos incrustados en la normativa electoral disponible. Especial relevancia tuvo el abordaje de las dificultades probatorias establecidas por la ley vigente para concluir en el castigo del cohecho o la presión electoral. Se afirmó que "para demostrar el cohecho se necesita poco menos que pruebas fotográficas" (BCN, s.f., p. 57, 58, 307). Estas dificultades probatorias hacían sumamente complicado llevar los casos de corrupción electoral a la justicia (BCN, s.f., p. 61). Este problema probatorio desembocó en el desarrollo de una "conciencia pública acerca de la inutilidad de las denuncias, porque cuando se recurre a las autoridades, invocando las disposiciones de la Ley Electoral, éstas no pueden hacer nada" (BCN, s.f., p. 57, 60).

En particular pesaba la posibilidad de que las penas establecidas estuvieran suscritas a fianzas, lo que permitía los autores del delito electoral librarse con facilidad, solo sumando un costo probable a la transacción del cohecho. Frente a la impunidad del cohechador, se encontraba la contrastante vulnerabilidad del cohechado, que no solo había de temer no recibir el pago por su voto "sino de ser sancionado con el despido de la fábrica o del fundo, con el consiguiente peligro de verse en la cesantía" (BCN, s.f., pp. 61-62).

La derecha en pleno, conformada todavía por los partidos Liberal y Conservador, se opuso a la privatización electoral. Su primera reacción fue negar la existencia del cohecho. Cualquier afirmación al respecto se trataba de una "una leyenda y una mentira" (BCN, s.f., p. 71, 265). Posteriormente, se acusó a la iniciativa como un intento oportunista de la izquierda. Se trataba de un proyecto irreflexivo que no aseguraba la posesión de los mínimos racionales necesarios para su implementación (BCN, s.f., p. 116). El solo hecho de aceptar la existencia del cohecho, significaba reconocer que todos los gobiernos anteriores, incluidos los de izquierda, se encontrarían manchados por su uso (BCN, s.f., pp. 54-55). Un nuevo sistema de votación podría acarrear consecuencias inesperadas, como sembrar desconfianza, al punto que llegaría a deslegitimar incluso a la primera magistratura y sentar las bases de un golpe de estado de izquierda. El senador Moore, señaló que la propuesta de cédula única quitaría, en la práctica, el derecho a sufragio a un 40% de los ciudadanos por las dificultades que requería su comprensión (BCN, s.f., p. 292). Otros senadores de derecha indicaron que los votantes, si no se premunían con votos premarcados, terminarían confundiendo los nombres, especialmente los apellidos de candidatos de derecha que solían ser extranjeros (BCN, s.f., pp. 256-299).

Se sumaba que la implementación de la cédula única no impedía que los chilenos incurran en el cohecho electoral, debido a que son conocidos por ser muy astutos o "diablos". La solución solo consistía en aumentar las penas (BCN, s.f., p. 266). Por lo demás, se afirmó que tampoco existían ejemplos en el derecho comparado de su uso, que solamente se podría verificar en países totalitarios (BCN, s.f., pp. 266-267, 319-320). Se terminó sosteniendo que la intervención estatal en la producción de cédulas era un acto tiránico, que no funcionaría en un multipartidismo como el chileno, por su complejidad. Y que, en última instancia, si existiera el cohecho, este sería irrelevante (BCN, s.f., p. 267, p. 316).

Conclusiones

La discusión terminó con la ausencia colectiva de los parlamentarios del partido conservador y con una disciplinada abstención de parte de los liberales (BCN, s.f., pp. 174-197). En su estudio sobre la privatización electoral del caso alemán entre 1870 y 1912, Isabela Mares sostuvo que era posible establecer vínculos estadísticos entre las condiciones socioeconómicas de los distritos representados y la disposición de sus representantes a apoyar o rechazar las iniciativas sobre el voto secreto (2015). Esta idea general, tratada en detalle por Mares para el caso alemán, ha servido como fundamento de la hipótesis que ha guiado a estas líneas. Ya vimos que Valenzuela propuso una serie de cuestionamientos al tradicional relato planteado sobre la corrupción electoral en Chile. En respuesta afirmó que se trataba de una ilusión provocada por el contexto de producción competitivo que originó a las fuentes documentales comúnmente estudiadas y que las tecnologías de votación eran perfectamente capaces de asegurar el secreto.

Al contrario, sosteniéndose en el acuerdo general de la historiografía chilena sobre la corrupción electoral, Baland y Robinson estudiaron el efecto de la reforma de 1958 sobre el voto campesino de inquilinos (Bauer, 1994, pp. 171-230). Los autores midieron la participación electoral y la movilización política en circunscripciones con altos niveles de población rural. Los resultados indicaron, entre otras cosas, que antes de 1958 las comunas con mayores porcentajes de población rural tendían a apoyar en mayor medida a los partidos de derecha, superando hasta en un 15% sus promedios de votación nacional. Después de la reforma, el comportamiento de los inquilinos pareció cambiar radicalmente. Desapareció el destacado apoyo inquilino a la derecha, e incluso, descendió el valor de las propiedades agrícolas (Baland y Robinson, 2008, pp. 1756-1761).

Hasta aquí hemos visto que, durante buena parte del siglo XIX, el peso del discurso de la teoría política clásica influyó fuertemente en la preservación de nociones corporativistas de ciudadanía que entendían al voto como un cargo público antes que como un derecho. Esas circunstancias contribuían a defender regímenes de publicidad electoral. Incluso a finales del siglo XIX, vimos que en el momento que fue necesario, se presentó a la influencia de los partidos y los particulares sobre los votantes como un asunto legítimo que por eso no debía ser considerado un delito. Pero, pese al papel que jugaron estos argumentos, la dis-

cusión política chilena no pudo hacer oídos sordos a los acontecimientos internacionales, que, si bien no influyeron directamente, parecen mantener una estrecha relación de simultaneidad con las reflexiones parlamentarias.

En la medida en que las buenas razones para defender regímenes de voto vulnerables se agotaron, la calidad de los argumentos presentados por los partidos Conservador y Liberal también decayó considerablemente. Y cuando se acabaron las referencias a autores famosos, los principios políticos y las máximas de justicia, solo quedaron disponibles reacciones improvisadas, alusiones al miedo y acusaciones caricaturescas. Durante todo el siglo XIX y hasta mediados del siglo XX, los grupos políticos tradicionales habían entendido al cohecho como un correctivo del sufragio universal. Y los regímenes de publicidad o privacidad vulnerable habían contribuido a mantener a la libertad electoral controlada. No obstante, al finalizar la discusión y reconocer la derrota, solo pudieron sincerar las premisas que habían sido sus trincheras. De acuerdo con el testimonio de uno de sus parlamentarios, para la derecha, la privatización electoral era la compuerta de la desgracia institucional. O puesto de otra manera, la libertad electoral anunciaba las "nubes para una tormenta que caerá en cualquier momento sobre el País, con graves e inimaginables consecuencias para el futuro de nuestro régimen democrático" (BCN, s.f., p. 329).

Referencias

Bibliografía

Annino, A. (2004). El voto y el XIX desconocido. *Istor* (17), 43–59.

Arendt, H. (1993). *La Condición Humana*. Paidós.

Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolucion 217 Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948.

Baland, J. M. y Robinson, J. A. (2008). Land and Power: Theory and Evidence from Chile. *American Economic Review*, *98*(5), 1737–1765, https://doi.org/10.1257/aer.98.5.1737.

Bauer, A. J. (1994). *La sociedad rural chilena: Desde la conquista española a nuestros días* (1. ed.). Ed. Andrés Bello

Bendix, R. (1977). *Nation Building and Citizenship: Studies of our changing social order*. University of California Press.

Brennan, G. y Pettit, P. (1990). Unveiling the Vote. *British Journal of Political Science*, *20*(3), 311–333.

Buchstein, H. (2015). Public Voting and Political Modernization: Voting Procedures: Different Views from the Nineteenth Century and New Ideas to Modernize. En J. Elster (Ed.), *Secrecy and Publicity in Votes and Debates* (pp. 15–51). Cambridge University Press.

Campos, F. (1956). *Historia Constitucional de Chile. Colección de estudios jurídicos y sociales: XLV*. Editorial Jurídica de Chile.

Congreso Nacional de Chile, *Lei de elecciones*, 20 de agosto de 1890.

Correa, S., Figueroa, C., Jocelyn-Holt, A., Rolle, C. y Vicuña, M. (2001). *Historia del siglo XX chileno: Balance paradojal* (1. ed.). *Biblioteca bicentenario: libro 25*. Editorial Sudamericana.

Crook, M. y Crook, T. (2007). The Advent of the Secret Ballot in Britain and France, 1789–1914:: From Public Assembly to Private Compartment. *History (Wiley)*, *92*(308).

Crook, M. y Crook, T. (2011). Reforming Voting Practices in a Global Age:: The Making and Remaking of the Modern Secret Ballot in Britain, France and the United States, c.1600-c.1950. *Past & Present*, *212*(1), 199–237.

Edwards, L. M. (2019). "A Country Proud to be Democratic": Demanding Democracy in Nineteenth-Century Chile. *The Americas*, *76*(4), 585–605.

Elster, J. y Le Pillouer, A. (2015). Semi-public Voting at the Constituante. En J. Elster (Ed.), *Secrecy and Publicity in Votes and Debates* (pp. 52–71). Cambridge University Press.

Guerra, F. X. (1999). El soberano y su reino: Reflexiones sobre la génesis del ciudadano en America Latina. En H. Sabato (Ed.), *Ciudadanía política y formación de naciones.: Perspectivas históricas de América Latina.* (pp. 33–61). Fideicomiso de Historia de las Américas y Fondo de Cultura Económica.

Heise, J. (1982). *Historia de Chile. El periodo parlamentario, 1861-1925.: (Historia del Poder Electoral)* (Vol. 2). Universitaria.

Held, D. (2016). *Models of Democracy* (3. Aufl.). Polity.

Herzog, T. (2000). La vecindad: entre condición formal y negociación continua.: Reflexiones en torno a las categorías sociales y las redes personales. *Anuario Del IEHS*, 123–131.

Illanes, M. A. (1990). Azote, Salario y Ley: Disciplinamiento de la mano de obra en la minería de Atacama (1817-1850). *Proposiciones*(19).

Joignant, A. (2001). El lugar del voto. La ley electoral de 1874 y la invención del ciudadano elector en Chile. *Estudios Públicos*, *81*, 245–275.

Manin, B. (1997). *The principles of representative government*. Cambridge University Press.

Manin, B. (2015). Why open voting in general election is udeserible. En J. Elster (Ed.), *Secrecy and Publicity in Votes and Debates* (pp. 209–214). Cambridge University Press.

Mares, I. (2015). *From open secrets to secret voting: Democratic electoral reforms and voter autonomy*. *Cambridge studies in comparative politics*. Cambridge University Press.

Millar Carvacho, R. (1981). *La elección presidencial de 1920: Tendencias y prácticas políticas en el Chile parlamentario*. Editorial Universitaria.

Ministerio del Interior, *Decreto Ley 542*, 23 de septiembre 1925.

O´Gorman, F. (1992). Campaign rituals and ceremonies:: The social meaning of elections in england 178-1860. *Past & Present*(135), 79–115. https://doi.org/10.1093/past/135.1.79

O´Gorman, F. (2006). The secret ballot in nineteenth-century Britain. En R. Bertrand, J.-L. Briquet y P. Pels (Eds.), *The hidden history of the secret ballot* (pp. 16–42). Indiana University Press.

Pinto, J. y Valdivia, V. (2009). *¿Chilenos todos? La construcción social de la nación (1810-1840)*. LOM.

Ponce de León, M. (2017). Estado y Elecciones: La construcción electoral del poder en Chile, siglo XIX y XX. En I. Jaksic y F. Rengifo (Eds.), *Historia Política de Chile, 1810-2010: Estado y Sociedad* (pp. 243–270). Fondo de Cultura Económica.

Posada Carbó, E. (2000). Electoral Juggling: A Comparative History of the Corruption of Suffrage in Latin America, 18301930. *Journal of Latin American Studies (Cambridge)*, *32*, 611–644.

Posada Carbó, E. (2017). Las prácticas electorales en Chile, 1810-1970. En I. Jaksic y J. L. Ossa (Eds.), *Sección de obras de historia. Historia Política de Chile, 1810-2010: Prácticas Políticas* (I, pp. 179–210). Fondo de Cultura Económica; Universidad Adolfo Ibañez.

Przeworski, A. (2015). Suffrage and Voting Secrecy in General Elections. En J. Elster (Ed.), *Secrecy and Publicity in Votes and Debates* (pp. 97–107). Cambridge University Press.

Rokkan, S. (1961). Mass sufragge, secret voting and political participation. *European Journal of Sociology*, *2*(1), 132–152.

Rosanvallon, P. (1999). *La consagración del ciudadano: Historia del sufragio universal en Francia*. Instituto Mora.

Schwartzberg, M. (2010). Shouts, Murmurs and Votes: Acclamation and Aggregation in Ancient Greece. *Journal of Political Philosophy*, *18*(4), 448–468.

Teorell, J., Ziblatt, D. y Lehoucq, F. (2016). An Introduction to Special Issue: Tha causes and consequences of secret ballot reform. *Comparative Political Studies*, *50*(5), 1–24.

Valenzuela, J. S. (1985). Democratización via reforma.: La expansión del sufragio en Chile.

Valenzuela, J. S. (1997). Hacia la formación de instituciones democráticas. Prácticas electorales en Chile durante el siglo XIX. Estudios Públicos, 66, 215–257.

Valenzuela, J. S. (1998). La ley electoral de 1890 y la democratización del régimen político chileno. Estudios Públicos, Invierno (71), 265–296.

Valenzuela, J. S. (2012). From town assemblies to representative democracy: The building of electoral institutions in nineteenth-century Chile. Working Paper #389.

Fuentes

Amunátegui, M. L. (1876). *La Crónica de 1810* (Tomo Primero). Imprenta de la república de Jacinto Nuñez.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, "Historia de la Ley N°12.889: Modifica la Ley General de Elecciones".

Huneeus, J. (1890). *La constitución ante el Congreso*. Imprenta Cervantes.

Lastarria, J. V. (1846). *Elementos de Derecho Público Constitucional.*

Montesquieu, C.-L. d. S. (2007 [1735]). *Del espíritu de las leyes* (6ª ed.). *Clásicos del pensamiento*. Tecnos.

Sesiones de los Cuerpos Legislativos: Cámara de Diputados, "Sesión 14 ordinaria" (En 9 de julio de 1872). pp. 216–229. "Sesión 16 ordinaria" (En 13 de julio de 1872). pp. 242–258. "Sesión 20 ordinaria" (En 27 de julio de 1872). pp. 296–309. Cámara de Diputados, "Sesión 21 ordinaria" (En 3 de agosto de 1872). pp. 309–321. "Sesion 26 ordinaria" (En 11 de julio de 1890). pp. 397–407. "Sesión 28 ordinaria" (En 14 de Julio de 1890). pp. 425–459. Cámara de Senadores, "Sesión 02 extraordinaria" (En 4 de septiembre de 1874). "Sesión 24 extraordinaria" (En 4 de noviembre de 1874). "Sesión 07 extraordinaria" (en 4 de noviembre de 1889). pp. 103–113. "Sesión 10 extraordinaria" (En 11 de noviembre de 1889). pp. 127–140. "Sesión 16 extraordinaria" (en 18 de noviembre de 1889). "Sesión 20 extraordinaria" (en 29 de noviembre de 1889). "Sesión 26 extraordinaria" (en 13 de diciembre de 1889). "Sesión 27 extraordinaria" (en 16 de diciembre de 1889). "Sesion 28 extraordinaria" (en 18 de diciembre de 1889). "Sesión 29 extraordinaria" (en 20 de diciembre de 1889).

Wigmore, J. H. (1889). *The Australian ballot system as embodied in the legislation of various countries: With an historical introduction*. University Press: John Wilson and Son, Cambridge.

La cuestión de la nacionalidad en el mundo hispano del siglo XIX: contextualización histórica de una categoría jurídica

Iván Pastoriza Martínez
Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

La "comunidad de nacionales" como problema historiográfico

En nuestros presentes y convulsos años de globalización política, económica, cultural e incluso virológica, no resulta raro compartir la percepción de que transitamos hacia un mundo posnacional. Sin embargo, y pese a que dicho juicio resulta correcto en muchos aspectos, a nadie se le escapa que algunas de las instituciones y categorías jurídicas de más peso en nuestro complejo mundo globalizado siguen teniendo claramente un anclaje nacional. Uno de los mayores ejemplos, probablemente, son las regulaciones de nacionalidad y extranjería, que tanto marcan la vida de los individuos que cruzan fronteras y continentes. La nacionalidad es una institución del derecho privado en su vertiente internacional, pero posee gran sensibilidad en materia pública, pues implica la vinculación privilegiada del individuo a un Estado soberano (o a varios, si bien esto es una posibilidad reciente), con el consiguiente resultado de ser considerado extranjero en los demás (Aláez Corral, 2005, pp. 34-36; Oyarzabal, 2003, pp. 3-4).

Suele ser habitual que ideaciones de semejante peso político tiendan a naturalizarse en el discurso público y aún en la narración de las historias patrias, suponiéndolas tan naturales como la misma idea de "nación", pese a los clásicos intentos de la historiografía por cuestionar estos procesos de invención de un pasado que no fue (Anderson, 1983). La nacionalidad, y el sentido unívoco que esta impone a la extranjería, sería mejor observada como la última de una serie de articulaciones entre el sujeto y las comunidades políticamente organizadas que se han sucedido a lo largo de la historia. Es en el seno de esas formas de pertenencia donde la persona alcanza la plena existencia social, la condición de sujeto de un orden político determinado. Y aunque es habitual englobar estas formas de pertenencia de manera metonímica bajo términos como ciudadanía o nacionalidad, no conviene olvidar que los distintos modos de construir esa relación por parte de los

agentes sociales y las comunidades políticas pueden ser claramente diferenciadas (Costa, 2006, p. 97).

La historiografía que mejor ha tratado esta dimensión histórica de la nacionalidad coincide en hallar su origen en los profundos cambios que acontecieron en el seno de las sociedades del mundo occidental entre los siglos XVIII y XIX. Los Estados nacionales, en el paso del viejo orden tradicional al mundo contemporáneo, inauguraron un paradigma de control administrativo de los individuos desconocido en las viejas monarquías jurisdiccionales. La idea de un individuo perteneciente a una nación hubo de ser desafiante para las antiguas concepciones de la sociedad como un conjunto natural de cuerpos y estamentos autónomos. Si la construcción del estado requeriría de una monumental acumulación del poder político, previamente disperso a lo largo de una sociedad corporativa (Garriga, 2004), el desarrollo de una forma de pertenencia nacional puede imaginarse como una monopolización de las vías de acceso a la condición de miembro de la comunidad. Hablamos de un proceso de apropiación de los mecanismos de pertenencia, un proceso simbólico y normativo de enorme trascendencia, por el que el Estado nacido de la Revolución "se hizo" con los sujetos partícipes de previas relaciones de pertenencia, y los incluyó en su particular concepción de comunidad, disolviendo esas categorías colectivas en una novedosa y única vinculación, la ciudadanía nacional (Brubaker, 1994, pp. 5-12; Weil, 2002, pp. 9-14).

La cronología de este proceso de nacionalización o estatalización de la pertenencia, o para ser más precisos, de expropiación por la nación de los mecanismos de vinculación, debe ser complejizada a la vista de lo que hoy conocemos sobre los procesos revolucionarios acaecidos en el mundo hispano del siglo XIX. La compleja crisis de la monarquía hispánica, que entró en un escenario desconocido tras la invasión napoleónica de la península ibérica en el año 1808, acabaría desembocando en la desintegración de ese conglomerado imperial que había mediado un gran espacio transoceánico. Con ello, arrancaría un imparable proceso de "desmembración de soberanías", proliferando en poco tiempo los gobiernos locales y congresos, en base a los principios de igualdad derivados del derecho natural y el derecho de gentes. Las nuevas soberanías no poseían las escalas nacionales que hoy conocemos, pero sí construirían una nueva subjetividad política que, bien desde un primer momento o más tardíamente, se iría definiendo con el nombre de "nación" (Portillo, 2006, pp. 105-158).

En este magma surgiría una particular cultura jurídica y constitucional, a la que la historiografía más avezada ha aplicado el nombre de primer constitucionalismo hispano, con una serie de rasgos comunes en ambos lados del océano (Lorente y Portillo, 2011, pp. 171-190), que dista mucho de asimilarse a un proceso de nacionalización como el anteriormente mencionado. Bien al contrario, fue un "momento de la pertenencia" con características propias, con unas novedosas articulaciones constitucionales pero una base doctrinal de cuño tradicional. Su particular consideración del nacimiento, el bautizo y el arraigo, su concepción moral de la ciudadanía, el peso patente de la vecindad y el de otras categorías de ámbito local y naturaleza casuística pautaron la pertenencia en aquel momento.

La aparición de reflexiones en torno al concepto de "nacionalidad", o incluso la preocupación por el estatus que ostentaban los extranjeros en estas nuevas comunidades, son fenómenos ausentes durante aquellas décadas. Si estudiamos el lenguaje político de la época, nos encontraremos con la escasa presencia y el sentido vago y polisémico de estos términos, al menos hasta la segunda mitad del siglo XIX (Pastoriza Martínez, 2017).

Todo ello no implicaría una revolución tardía, o una frustración en el intento de constitucionalizar aquellas sociedades. Tales conclusiones estarían mediadas por una concepción de la historia del mundo contemporáneo que adopta las revoluciones norteamericana y francesa como el único modelo posible de modernidad. Estas evidencias perfilan, más bien, otro rasgo de esa característica modernidad hispánica descrita por François-Xavier Guerra, una modernidad a la que estas sociedades desembocaron portando su tradición jurídica genuina, sus propios cuerpos de leyes y categorías doctrinales (Guerra, 1992; Lempérière, 2017, pp. 1-14). Las comunidades políticas que sustituyeron a la vasta Monarquía Católica, aunque pronto consideradas como naciones y enmarcadas en su propio proceso de construcción estatal, no dejaron de pensar el derecho de manera similar y compartir una concepción de la sociedad de fuerte raíz católica y confesional. También, claro está, a efectos de pertenencia.

Uno de los mayores riesgos que podemos correr al querer analizar este proceso es el de ordenar los acontecimientos en una perspectiva que desemboque inevitablemente en la ciudadanía nacional. Estas páginas están lejos de querer reproducir nuevamente ese viejo vicio historiográfico. Nos resulta más interesante comprender las prácticas de ciudadanía del siglo XIX hispano como una articulación heterogénea entre nuevos sentidos y viejas categorías, antes que buscar identificar un único momento de expropiación o renovación de los mecanismos de pertenencia que diera lugar a una única idea de "nacionalidad". Sin embargo, también nos proponemos identificar de qué manera esos nuevos constructos de pertenencia, ideados, desechados y replanteados por los nuevos gobiernos para acotar a los individuos pertenecían a la nación, son englobados por la doctrina jurídica como una categoría única y privativa denominada nacionalidad.

Para lograr reconstruir este proceso, puede sernos útil reconstruir la experiencia histórica de razonar, pensar y creer el derecho y la pertenencia política en cada época en el Atlántico hispano de ese tiempo, al modo en que lo ha hecho la historia crítica del derecho. Un tiempo de desaparición de un vasto conglomerado imperial, de reconstrucción del vínculo político por unas nuevas naciones, contrapuestas entre sí, pero también un tiempo en que los vínculos de sangre y religión de la vieja monarquía seguían influyendo cotidianamente en la vida de los súbditos de las nuevas naciones. Valga como ejemplo la presencia en algunas repúblicas de un conglomerado importante de habitantes que deben entenderse pertenecientes aún a la vieja España, articulada ya desde 1837 como otro Estado en proceso de construcción que ya reconocía la ruptura acontecida, un hecho que supuso de por si la aparición de nuevas e innumerables problemáticas sobre el lugar de los extranjeros en el nuevo derecho patrio. Este hecho, junto a otros,

constituyó el acicate para formar una doctrina jurídica sobre la nacionalidad y la extranjería que antes, según creemos, era inexistente.

La forja de ciudadanías, naciones y gentilicios

Para comprender bien el problema de la nacionalidad en el mundo hispano, es preciso construir, siquiera brevemente, un esquema de la pertenencia jurídica en el viejo orden anterior al constitucionalismo. En una época en que se asignaba un sentido trascendente al conjunto del orden social, como una creación divina de carácter indisponible para el hombre, la sociedad era percibida como un conglomerado de cuerpos autónomos: corporaciones y estamentos, estructurados jerárquicamente y capaces de regirse a sí mismos. La condición personal quedaría en ese mundo determinada por la pertenencia a dicho entramado corporativo y estamental: los individuos, o partes indivisibles, existían como miembros de esos *estados* o estamentos, a los que pertenecían por tradición, función social y origen local o familiar (Agüero, 2006, pp. 21-32, Hespanha, 2002, pp. 58-70). De esta manera, en el momento en que arranca nuestro trabajo, en torno a la crisis de 1808, las obras jurídicas de estudio aún pautaban la variedad de condiciones en que se dividía el estudio de la persona en nacidos y por nacer, varones o hembras, naturales y extranjeros, nobles y plebeyos, legos y eclesiásticos, libres y esclavos, entre otros (Pérez y López, t. XII, 1796, p. 401). A esta plural concepción de la pertenencia debemos sumarle un poder que atravesaba todas estas relaciones, el poder económico o de gobierno de la casa, la potestad del padre sobre la familia y del señor sobre los siervos (Álvarez, t. I, 1834, p. 38).

Más allá de dicha relación transversal, en la miríada de vínculos de pertenencia de este mundo, destacaremos la importante condición de *vecindad*. La integración como vecino de una corporación local (pueblo, aldea, ciudad o villa) se basaba en percepciones de consenso social e incardinación local: en numerosas ocasiones, las comunidades no establecían unos requisitos expresamente definidos para considerarse en vecindad, pues los propios vecinos compartían un canon de la persona civilizada y aceptada en ese pequeño cosmos. En estrecha relación se construía la *naturaleza,* vínculo a la comunidad basado en la "inclinación que reconocen entre sí los hombres que nacen o viven en una misma tierra y bajo un mismo gobierno", bien por nacimiento o por demostrar fidelidad a la comunidad, y que habilitaba para ejercer oficios públicos, beneficios eclesiásticos y otra serie de prerrogativas (Sala, t. I, 1803, p. 17; Álvarez, t. I, 1834, p. 29).

En este esquema, el extranjero no quedaba sistemáticamente excluido, aunque sí apartado de esas prerrogativas del natural hasta su asimilación a los usos y modos locales. La comunidad política a la que solía aludir la naturaleza era el reino, pero a veces se hablaba de naturalezas de menor radio y, así, de otra serie de extranjerías (Herzog, 2006, pp. 107-130). El monarca en numerosas ocasiones trató de prevalecer sobre esta pluralidad de formas locales de construir la pertenencia, pero nunca lograría anular o monopolizar sus ordenamientos y categorías (Garriga, 2004, pp. 1-15). Así, la condición de *vecino* nunca fue desplaza

por la de vasallo, y la división entre *naturales* y *extranjeros*, aunque existente, no determinaba las capacidades del individuo y nunca fue consensuada con carácter definitivo. La última palabra la tenía cada parroquia, cada población, cada cuerpo local: los criterios de pertenencia no eran reducibles a una norma común.

Ese carácter corporativo de la sociedad es el que explica la respuesta de las comunidades ante la crisis de la Monarquía católica, a partir del año 1808. La desaparición de la figura del monarca como producto de la invasión napoleónica y las abdicaciones de Bayona dio lugar a la reunión espontánea de juntas, como depósitos de la soberanía ausente mientras durase la cautividad del rey. Desde este momento en adelante, podemos observar una irreductible variedad de soluciones al problema de cómo articular de nuevo la comunidad política y, con ella, la pertenencia. Todas esas reconfiguraciones tuvieron en común un pensamiento antropológicamente católico, una tardía codificación del derecho y el peso de dispositivos tradicionales, como la vecindad (Lorente y Portillo, 2011, pp. 51-70).

En ese caldo de cultivo hizo aparición una nueva concepción de la comunidad, la nación. En la Francia de 1789, la *nation,* ese nuevo "yo común" resignificado en el bagaje de las teorías contractuales de los pensadores ilustrados desde Locke hasta Rosseau, aglutinó al tercer estado de menores privilegios, los jurídicamente iguales, para reunirlos en una Asamblea representativa destinada a abolir el mundo plural de los privilegios y transformar los derechos naturales en derechos civiles, positivos y escritos, entronizando la ley como única fuente del derecho. Aquel imaginario de reforma era simplemente inconcebible en el mundo hispano, pues la legitimidad organicista del rey como cabeza de la monarquía no había desaparecido (Dedieu, 2010, p. 9). La Nación española que comenzó a operar en los debates de Cádiz era una "reunión de todos los españoles de ambos hemisferios", una corporación de padres de familia organizados localmente y representados políticamente en las Cortes que, ausente el príncipe, detentaba la autoridad suprema reformando las "viejas leyes españolas" en un nuevo pacto (Portillo, 2000, pp. 259-264).

No obstante, la nación en América revistió cierta carga polisémica, confundiendo distintos sentidos colectivos de comunidad en la misma denominación, debido a la dificultad de legitimar el poder en sociedades de enorme complejidad corporativa y pluriétnica (Chiaramonte, 2004, pp. 31-59). En ellas pervivió con fuerza un sentido orgánico de la comunidad nacional, una concepción pactista del poder: desde que la crisis monárquica se saldó con el ejercicio de la soberanía por parte de muchos cuerpos territoriales de diverso tamaño, esta arrogación del poder soberano se mantendría latente y resurgiría en diversas ocasiones (Portillo, 2006, pp. 55-72). Así, aunque posteriormente la nación, o el pueblo en singular, devendría el único cuerpo capaz de erigirse en garante del orden constituido, en los inicios del ciclo de emancipaciones hispanoamericanas ese "talismán" no fue imprescindible. El movimiento constituyente neogranadino, anterior a la carta gaditana, quiso dar nueva forma a una soberanía constituida en las *Provincias*, cuerpos ya existentes, que no precisaban ser imaginados. En Buenos Aires, la misma concentración de poder militar que salvó la insurrección mediaría la ruptura y

trataría inicialmente de vincular al territorio del viejo virreinato, entendiéndose en 1813 las "Provincias Unidas" como cuerpo confederal y reunión de hombres libres, sin necesidad de aludir a nación (Halperín Donghi, 1985, pp. 124-132).

Estos espacios se afirmarían tarde o temprano como naciones, bien en esa década o la siguiente. En 1821, los pueblos de Nueva Granada y Venezuela se reunieron, en un acto performativo, como cuerpo de nación que llevaba por nombre radicalmente nuevo el de Colombia. Hacia 1826, la Argentina ya era citada como nación libre e independiente, nunca patrimonio de personas o familias. Otros tantos espacios del continente seguirían esta corriente en la misma década (Chiaramonte, Granados y Marichal, 2008). En todos los casos, la aparición de la nación en el articulado constitucional fue acompañada de una cierta reducción, invisibilización o abolición de aquellos vínculos y categorías que podían llegar a desafiar a los poderes constitucionales, como los señoríos jurisdiccionales, los títulos nobiliarios o los estatus de vasallaje[1]. Del mismo modo, era necesario eliminar la vieja distinción entre *república de españoles* y *república de indios*: el surgimiento de las naciones euroamericanas debía implicar la "deconstitución" forzada de los pueblos originarios, que ya no debían esgrimir el nombre de nación ni ningún resabio de particularismo jurídico propio y privativo (Clavero, 1994, pp. 35-43).

Todo este proceso implicó una reconfiguración de los vínculos políticos, pero no conllevó la emergencia de un sujeto individual de derechos. Ello supondría hacer tabula rasa con el orden corporativo tradicional, lo cual no sucedió aún. En textos como la constitución española de 1812 faltaba una cláusula derogatoria de carácter general, y aún fueron varias las constituciones hispanoamericanas que especificaron que seguía en vigor el entramando normativo tradicional en cuanto no se opusiese a la constitución. Con estos mimbres, podemos entender subsistente la concepción del sujeto expuesta por Ramón Lázaro de Dou, primer presidente de las cortes gaditanas, cuando explicaba que "las personas de un estado pueden considerarse con varios respetos y relaciones, que darán materia para muchas divisiones y subdivisiones" (Dou y Bassols, v. I, 1800, p. 84). Así, cuando las constituciones trataban el estatus jurídico de los sujetos, una variada pluralidad semántica se hacía presente, mencionándose con carácter constitutivo las "clases", "estados", "condiciones", "calidades". Fórmulas que se repetían una y otra vez en los textos y remarcaban la importancia de las pertenencias colectivas en la gradación de la capacidad jurídica. Todo apunta a que la vieja clave de *estados* sobrevivió al advenimiento constitucional, engarzándose en el nuevo orden jurídico y pautando la pertenencia de los sujetos[2].

1 "En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdicción, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprehendidos en este decreto", (Incorporación de los señoríos jurisdiccionales a la nación [6 de agosto de 1811], 1811, Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias, Decreto LXXXII, p. 195). De la misma forma, en 1826, el congreso general mexicano extinguió los títulos de conde, marqués, y todos los de igual naturaleza, mandándose destruir sus símbolos y escudos de armas (Tapia, 1834, p. 96).

2 Clavero (2016b, pp. 133-137). Sirva como resumen una elocuente cita de este autor, uno de los que más ha reflexionado en las últimas décadas sobre las categorías jurídicas efectivas que vivieron y padecieron los sujetos de este momento histórico: "porque el constitucionalismo advenga, el hombre no se

Aquel que estudie las fuentes jurídicas de este tiempo, no hallará en ellas el término nacionalidad, salvo en contados casos. La palabra nacionalidad implicaba desde el siglo XVIII una afección particular de algún objeto a una nación, pero no una relación de pertenencia subjetiva a la misma[3], y a lo largo del siglo XIX la palabra tuvo otro significado más importante, la capacidad de una nación para constituir una entidad soberana, algo más cercano a nuestro concepto de derecho a la libre determinación (Salvá, 1846, p. 734). No existía, por tanto, un sentido de la nacionalidad como estatus jurídico individual. Los *españoles* de la Constitución de 1812, tal como la doctrina lo entendió en aquel momento, eran en realidad los antiguos "naturales de los reynos de España", también llamados naturales "de la nación" desde 1779. Un texto posterior, del año 1840, explicaba que el natural era, "por mejor decir, el español", frente a los extranjeros, que se caracterizaban por su falta de naturaleza (Cornejo, 1779, pp. 448-450; Escriche, 1840, p. 21)[4]. Podríamos decir, de este modo, que la naturaleza se reconfiguró como un vínculo de pertenencia a la nueva corporación suprema, la nación, trasplantando algunos de sus presupuestos por el camino.

Esta nación, el concepto más relevante a efectos constitucionales, conformaba una corporación o "reunión de españoles" y les confería la condición de sujetos por pertenecer a la misma. Es por ello que la definición de quienes eran españoles solo podía darse tras definir a la nación como cuerpo soberano. La condición de natural español, por nacimiento o asimilación, confería acceso a la "personalidad política mínima", los derechos considerados esenciales, desligando esta posición de la que ocupaba el *ciudadano*, portador de los derechos políticos. Este estatus de naturaleza implicaba, como diría luego la doctrina mexicana, la "ciudadanía en sentido lato", la unión a la comunidad por deberes y por el sometimiento a su autoridad (Tapia, 1834, p. 73). Como apuntaban los debates constitucionales, eran dos clases distintas, las dos clases de sujetos expresamente enunciados y reconocidos en este momento constitucional.

En otras latitudes y, especialmente, durante un primer momento previo a la retórica de la nación como cuerpo fundante de la constitución, el papel ocupado por ese gentilicio lo ocupó una categoría de ciudadano que, pese a su aparente amplitud, estaba cargada de resabios corporativos. La Constitución de Apatzingán, en 1814, no hablaba de naturales o gentilicios de ningún tipo: mencionaba solamente la condición de "ciudadano", erigida como uso exclusivo y trato formal para los nacidos en toda América, incluyendo a los extranjeros de religión católica que apoyasen la libertad del continente (Decreto constitucional, 1814, cap. 3, art. 13). Es conocida, así misma, la pervivencia del término único de "ciudadano" en el constitucionalismo rioplatense hasta fechas muy tardías (Oyarzabal, 2001, pp. 3-4). Incluso, en las primeras constituciones del área neogranadina y

acuesta persona de estado y se despierta sujeto de derecho" (2016b, p. 118).

3 Voz "nacionalidad", *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad...*, más conocido como "Diccionario de Autoridades" (1734, p. 644).

4 Hay más evidencias de este deslizamiento lingüístico, recogidas en Pastoriza (2017, pp. 342-349).

sus distintas provincias y territorios, no se definió al sujeto y sus calidades, pero se reconocían sus derechos[5].

En todo caso, estas *naturalezas* o *ciudadanías*, desde un momento dado, recibirían un nuevo gentilicio con vinculación gramatical directa a las nuevas naciones constitucionales: *colombianos, mexicanos, ciudadanos argentinos...* de este modo arrancó la creación de gentilicios en los espacios que se configuraron como entes soberanos, un fundamental acontecimiento simbólico en el proceso de división de este mundo (Chiaramonte, Granados y Marichal, 2008). Estos gentilicios, como en el caso gaditano, revistieron un carácter absorbente, buscando anular o invisibilizar muchas de las plurales formas de pertenencia previas, aunque no todas. Un lenguaje que contrasta por su contundencia con las formas de vincular materialmente a los individuos a estas categorías, frente al acceso a ellas en la práctica, más cercano a la negociación tácita, la interpretación local y el casuismo.[6]

El elemento definitivamente común a estas definiciones del nuevo *natural* constitucional es el carácter transversal de la vieja categoría de vecindad. La *naturaleza* española con concurrencia de ciudadanía, las *ciudadanías* del Río de la Plata sin apelativo nacional, los múltiples gentilicios territoriales mexicanos y neogranadinos... constituían distintas vías, diferentes categorías desplegadas por el constituyente para canalizar una serie de formas de pertenecer, las verdaderamente efectivas, las vividas por los habitantes de estas enormes y plurales sociedades. Las constituciones querían aprehender un mundo de comunidades, un vasto océano de pequeñas poblaciones, para recomponer un ideal de civilización fragmentada. Bajo la realidad simbólica de los nuevos imaginarios nacionales que élites y leyes querían imponer, pervivía un caldo de ebullición que incidiría en los tortuosos cambios políticos de este ciclo: el de los cuerpos locales, motor político en tiempos de crisis y revolución (Annino, 2003, pp. 400-404; Rojas, 2010, pp. 106-109). Los nuevos vínculos constitucionales se proyectaban sobre tales comunidades, cuya influencia era aún imposible de ignorar para unas soberanías débiles. Natural o ciudadano serían, en última instancia, lo que cada pueblo entendiese por natural o ciudadano. Y lejos de eliminar tales prácticas, las constituciones se fundamentaron en las mismas para tratar de encarrilar la pertenencia a la nación.

En las primeras décadas del siglo, seguía considerándose vecino a quien profesase intención de arraigo, habitación en el lugar y, sobre todo, recibimiento colectivo como tal, es decir, "ser tenido por tal por la común estimación del pueblo" (Sala, 1831, p. 54; Escriche 1840, p. 9). Era, pues, un concepto indefinido, estre-

5 Así ocurre en la constitución de Cundinamarca de 1811, en el acta de la confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada de 1812 o en la constitución política del estado de Venezuela, de 1819 (Constitución de Cundinamara, 1811; Acta de la Confederación, 1812; Constitución política, 1819).

6 Son numerosos los decretos de las cortes gaditanas que comparten el espíritu de esta orden. El Plan de Iguala también lleva a cabo una aprehensión de sujetos similar, en ese enorme y plural espacio geográfico que constituía la Nueva España: "todos los habitantes de la Nueva España, sin distinción alguna de europeos, africanos, ni indios, son ciudadanos" (Plan de la Independencia, 1822, art. 12).

chamente vinculado a los valores locales y a la decisión de cada pueblo y, por ello, ajeno al control del gobierno del estado (Annino, 1999, pp. 66-74;). Un espacio, además, donde la frontera entre lo público y lo doméstico se oscurecía considerablemente, abriendo paso a la influencia de otras lógicas del viejo orden, como la feligresía católica o el poder determinante del vínculo familiar. El vecino, a fin de cuentas, era el sujeto excelente de cada comunidad local, y podía ser, para los juristas educados en las postrimerías de la monarquía, la única manera de erigir cualquier tipo de vinculación general.

Así, desde paradigmas posteriores que establecían la dicotomía entre nacionales y extranjeros, pudieron resultar sorprendentes los procesos de naturalización de extranjeros del primer constitucionalismo, basados en un ideal de vecindad ejercitada en el entorno local. Aún en la concesión de cartas de *naturaleza* o *ciudadanía*, generalmente por gobiernos o asambleas legislativas, seguía operando la lógica vecinal, pues los motivos de aptitud económica o profesional comúnmente exigidos iban acompañados del arraigo efectivo en población o de una manifiesta voluntad de domiciliarse, considerándose que, sin las mismas, tales aptitudes eran del beneficio de la nación de origen.

Aún aquellas constituciones que no regulaban la naturaleza o no definían al sujeto perteneciente a la comunidad, hablaban de una ciudadanía de varones libres que sólo podía ser pensada en clave vecinal. Los hombres libres y militares del Río de la Plata que accedieron a ciudadanía eran vecinos, y las definiciones de ciudadanía y vecindad se confundían por su similitud (Chiaramonte, 2007, pp. 128-139). Incluso, existieron casos sui generis que, sin basar la pertenencia en el nacimiento, acudían directamente a la vecindad: en la constitución de Nicaragua de 1826, eran *nicaragüenses,* puramente, los que fuesen vecinos en el país (Constitución del Estado de Nicaragua, 1826, tit. 2, cap. único, art. 17).

La ciudadanía política también se construiría sobre la vecindad. Con el crecimiento exponencial de ayuntamientos que acarrearon las constituciones, se difundió masivamente una ciudadanía que en el modelo hispano sería monopolizada por las instituciones locales. Unos municipios que, en última instancia, no dejaban de ser el resultado de la entrada de comunidades locales de tipo tradicional en el nuevo universo político del constitucionalismo. Muchas de ellas, en lugares como México, eran comunidades indígenas, que entraron a participar de las prerrogativas de ciudadanía por vía de vecindad con el fin de recuperar el control local de sus comunidades y acceder a las ventajas de insertarse en la nueva planta municipal (Quijada, 2006, pp. 618-632).

Baste, para recapitular, el ejemplo de las plurales concepciones de naturaleza y ciudadanía del primer federalismo mexicano. En el caso del Estado de Jalisco, eran ciudadanos los nacidos xaliscienses que fuesen vecinos, así como los ciudadanos mexicanos que se avecindasen, los nacidos extranjeros de padres ciudadanos cuando hicieran lo propio, los extranjeros que fuesen vecinos actualmente y los extranjeros que obtuviesen carta de ciudadanía en un futuro, una concesión que requería dos años de tiempo desde el acto de avecindamiento (Constitución Política del Estado Libre de Xalisco, 1824, art. 11). La vecindad estaba presente en

cada uno de estos supuestos de acceso a ciudadanía, y con ella, el poder definitorio y potencialmente discriminatorio de las comunidades locales. En el mismo sentido hay que entender las numerosas exclusiones de ciudadanía que dejaban fuera de este orden a vagabundos, sirvientes domésticos, divorciados, dementes, moralmente incapaces... en suma, cualquier sujeto que rehusase cumplir su papel en la estructura social, laboral y familiar de la comunidad local. La valoración de tales calidades se daba localmente, por la opinión mayoritaria o más influyente de la comunidad, con decisiones arbitrarias e interpretaciones a viva voz el mismo día de las elecciones (Lorente y Portillo, 2011, pp. 175-190).

En este nivel local, frente a un derecho positivo y escrito que no poseía un alcance performativo en absoluto comparable al actual, pervivieron las costumbres, los usos particulares y la poderosísima fuerza del consenso local, el prestigio y el oprobio. Este sujeto vecino, en sus distintas facetas de notable local, feligrés católico, padre de familia y señor de sirvientes, veía confirmado su poder sobre otros sujetos y conservaba una suerte de discrecionalidad proveniente de las viejas potestades domésticas, otro rasgo que complicaba aún más el surgimiento de un vínculo único e individualizado (Clavero, 2007, pp. 140-145). La Constitución de Guanajuato verbalizaba lo que todos estos textos, portadores de una profunda antropología católica, podían presuponer: solo los católicos podían ser naturales (Constitución del Estado de Guanajuato, 1826, art. 8). La necesidad de profesar catolicismo cubría incluso la existencia jurídica en su sentido más básico, pues la referencia censal a las *almas* para incluir, además de a los naturales, a las mujeres, los niños, los muertos en vida civil y los esclavos, nos habla de la necesidad del bautizo cristiano para existir a ojos del derecho.

Por otro lado, el hombre que era vecino arrastraba consigo a su mujer e hijos, que compartían su estatus y actuaban jurídicamente a través de él. Estos sujetos eran naturales o ciudadanos de forma derivativa. Se reputaba "al marido y la mujer por una sola persona en virtud del matrimonio", y tal poder recaía también sobre los descendientes del matrimonio "hasta que llegan a la edad de establecerse en otro lugar, lo que pueden hacer cuando se hayan emancipado" (Tapia, t. I, 1834, pp. 81-84). El espacio doméstico, a fin de cuentas, era el nicho de poder del padre sobre quienes "habitan obedientes a su mandato", los "domésticos", entendiéndose por tales a la madre y los hijos, pero también los "sirvientes", los criados de labranza, los esclavos y los libertos (Pérez y López, t. XVI, 1797, pp. 349). Atribuirles un acceso estrictamente individual a la pertenencia y a los derechos resultaría imposible bajo premisas de vecindad, pues implicaría una reconceptualización radical de la idea de subjetividad imperante en esta cultura.

Quienes no reconocían e impugnaban de hecho esta convivencia vecinal, católica y familiar, sea a título individual o a título colectivo, quedaban definitivamente fuera del orden político. En el primer grupo se incluyen los llamados "vagamundos"; en el segundo, las comunidades de cultura trashumante y nómada fuesen indígenas americanas o europeas, como los gitanos. Estos grupos no podían ser *bolivianos, nicaragüenses, españoles*... y no serían considerados como tales (Clavero, 1994, pp. 20-28 Sierra, 2015, pp. 190-193). La humanidad de ori-

gen indígena, afrodescendiente o mestizo podía caber en estas categorías como *naturales*, o incluso llegan a ser *ciudadanos,* por mediación de algunas de esas vinculaciones esenciales como la vecindad y el catolicismo. Sin embargo, partían en ocasiones de una situación desventajosa, bajo necesidad de demostrar fehacientemente tales condiciones o sometidos a formas de dominación de tipo patrimonial renovadas y sancionadas por este orden constitucional, pues un pasado que mediante tradición era presente los podía vincular a situaciones de tutela, irrelevancia jurídica e incluso invisibilidad para el derecho. La llamada domesticidad jurídica, el régimen potestativo de la familia patriarcal, constituyó el vértice de relación entre constitucionalismo y sociedad colonial en el siglo XIX (Clavero, 2016a).

La construcción doctrinal de un derecho de nacionalidad

Por tanto, durante este primer tiempo constitucional la idea de arraigo orbitaba en torno a la vecindad. En los primeros debates sobre extranjería en torno a las futuras Cortes constituyentes de Cádiz, se valoró conceder a todo extranjero la posibilidad de radicarse en territorio hispano con la mera condición de profesar el catolicismo. Así se recogió en la declaración de derechos propuesta por los juristas guatemaltecos a las Cortes de Cádiz (Instrucciones para la Constitución, 1811). "Todos los extranjeros de cualquier nación serán recibidos en la Provincia de Caracas", llegaba a rezar la coetánea declaración venezolana de los derechos del pueblo de 1811 (Declaración de derechos del pueblo, 1811, art. 25). Radicarse, igual que circular entre naciones, era un derecho de origen natural. El proyecto de constitución para las Provincias Unidas del Río de la Plata llegaba a conformarse con que manifestasen su voluntad de arraigo mediante nota en un registro cívico para considerarlos miembros de la comunidad (Constitución de las Provincias Unidas, 1819, art. 6). Otras vías de acceso de los extranjeros a las categorías de pertenencia habitualmente descritas, como el matrimonio con mujer natural o la existencia de capitales e industrias, junto a otros motivos de interés para la comunidad que el legislador se permitía fijar a su libre arbitrio, se hacían efectivos por arraigo vecinal. Incluso, cuando convenía especialmente, normas estatales permitían el avecindamiento libre a declarar ante ayuntamiento constitucional, junto con todo el núcleo familiar y con reconocimiento de una futura condición de natural, para fomentar la creación de nuevos municipios o, en América, para la colonización de nuevos territorios.

De este modo, dada la naturaleza casuística de esta forma de pertenencia y en vista del escaso control administrativo de estas naturalizaciones (Pastoriza Martínez, 2018), no era extraño que algunos sujetos pudiesen demostrar el estatus de natural al tiempo que seguían declarándose extranjeros cuando así les convenía. Bastaba, a fin de cuentas, con estar lo suficientemente arraigado como para poder alegar ser vecino cuando fuere necesario.[7] A pesar de una primera situación

7 Quizás, por una primeriza consciencia de este riesgo, algunas leyes comenzaron pronto a tratar de

de desinterés o, incluso, complicidad con esta situación, que permitía atraer a aquellos sujetos deseados por los gobiernos nacionales, una posterior generación de juristas de toda Hispanoamérica comenzó a observar esto como un problema, pues permitía la proliferación de conflictos y de usos interesados de estos estatus, minando la autoridad judicial sobre unos extranjeros que en América eran vistos como la savia sobre la que erigir nuevas naciones civilizadas. La única solución pasaba por una reforma sistemática, con sendas leyes de extranjería que no tuviesen miedo en alterar las viejas leyes españolas o en verse constreñidas por las vagas doctrinas del derecho de gentes (Peña y Peña, t. III, 1837, pp. 405-415; *Contestación,* 1840, pp. 2-6; Alberdi, 1856, p. 70).

A nuestro juicio, esta pertenencia de raíz vecinal comienza a ser interpretada como un problema palpable desde el momento en que las emancipaciones son reconocidas por España y el resto de las potencias occidentales. Es con la aparición e institucionalización de nuevas redes consulares y agencias comerciales, que elevan a las autoridades políticas las quejas de los extranjeros sobre el terreno e intentan empujar por el mejor estatus posible para estos, cuando se hizo palpable el efecto desestabilizador que podía tener una concepción excesivamente vaga de la extranjería. La presencia de individuos problemáticos que podían esgrimir el articulado de diferentes constituciones al mismo tiempo, utilizando el estatus de nacional o de extranjero de manera interesada para acogerse a la protección de más de una soberanía, elevó el miedo a la aparición de una nación privilegiada dentro de la nación: la conformada por los extranjeros de origen europeo en América (Pérez Vejo, 2021, pp. 130-136).

En el caso de México, el primer tratado de reconocimiento de la independencia no poseyó clausulas que arreglasen los posibles conflictos por dirimir el estatus de sujetos en posición problemática, pese a que la experiencia de la expulsión de los españoles en los años previos había demostrado el uso difuso y torcitero del estatus de mexicano que muchos españoles podían realizar debido a los vínculos comunes de ambos países (Tratado de paz y amistad, 1837; Rabadán Figueroa, 2009, pp. 16-22). Es una característica que comparte con muchos de los tratados y proyectos anfictiónicos de los años previos, que tampoco se preocupaban por una materia que, hasta ese momento, no se había transformado en un móvil soberano de tamaña sensibilidad. La indefinición del tratado hispano-mexicano, precisamente, permitió a los comerciantes españoles más influyentes de la década de 1840 no solo valerse de ambos estatus cuando más les interesase, también utilizar sus medios de presión para forzar al gobierno mexicano a reconocer su vuelta voluntaria a la nacionalidad española, a través de una serie de convenciones diplomáticas muy desventajosas para el país (Propuesta de convenio, 1847).

definir claramente la vecindad. Sin embargo, no hay texto que prescinda del uso de vecindad al menos hasta la definición de *mexicanos* que hace la Constitución mexicana de 1857 (Constitución federal de los Estados-Unidos Mexicanos, 1857, secc. 2, art. 30). La crónica del congreso constituyente que dio lugar a este texto muestra las encontradísimas posturas en torno a la idoneidad de la vecindad (Zarco, 1956, pp. 877-902). Y a pesar de su eliminación, la vecindad pervivió en la legislación electoral mexicana hasta las reformas de principios del siglo XX (Carmagnani y Hernández, 1999, pp. 382-392).

La conversión de los antiguos naturales de la monarquía en súbditos de las nuevas naciones era, a fin de cuentas, una ficción reciente. Quizás este problema, por su particular sensibilidad para las nuevas repúblicas (ya que, de no resolverse debidamente, podía suponer una ausencia notable de control sobre la tan ansiada población de origen europeo), fue uno de los que más impulsó la reflexión sobre la necesidad de construir un derecho público de extranjería. Pero en España, precisamente, la aparición de una reflexión similar entre los nuevos internacionalistas tenía mucho que ver con la existencia de comunidades comerciales extranjeras, predominantemente la inglesa y la francesa, que conservaban viejos privilegios de raíz jurisdiccional mediante los que pretendían abstraerse una y otra vez del fuero judicial ordinario (Riquelme, 1849, pp. 377-394).

Es paradigmático que la noción de que no existía un único estatus de extranjería en las viejas leyes de la monarquía surja, precisamente entre autores con preocupaciones similares. Individuos como Juan Bautista Alberdi, Antonio Riquelme y el propio Manuel Peña estuvieron entre los promotores de las primeras leyes generales de extranjería en sus países, durante la década de 1850. Estas normas, que poseían cláusulas derogatorias de todo el derecho de extranjería previo, se afanaban en describir fehacientemente a nacionales y extranjeros, deslindando la condición nacional de cada persona y planteando una división dicotómica en torno a ese estatus. Para que no cupiese duda, regulaban múltiples situaciones dudosas, además de abordar cuestiones litigiosas y de ámbito mercantil, entre otras. Además, establecían un proceso de identificación del extranjero, a través de la exigencia de documentos personales que comenzaban a normarse y clasificarse debidamente, con el fin de sancionar a quienes hiciesen uso de un estatus indeterminado (Muro Castillo y Cobo del Rosal, 2011, pp. 2086-2089; Pastoriza Martínez, 2021, pp. 11-15).

Los hitos legislativos que continuaron esta construcción de la dicotomía entre nacionales y extranjeros se relacionan con las normativas civiles y los procesos de codificación, donde las definiciones de pertenencia como la extranjería hallarían una más concreta y extensa regulación, abstraídas del orden constitucional para constituir parte de un derecho civil más sistemático, sustentado en instrumentos que pretendían otorgar un mayor control al gobierno estatal, como documentos de identificación y registros. Fue la voluntad de normar la migración o promover la colonización, precisamente, uno de los más eficientes promotores de la burocracia estatal en ciertos países de América, y lo que hizo decantarse a algunos de los códigos civiles del continente por soluciones que permitiesen vincular judicialmente a todos los recién llegados al margen de su nacionalidad (Romero del Prado, 1956, pp. 217-248; Durazo-Hermann y Pani, 2016, pp. 49-58).

Es en ese contexto de normas de extranjería y control del tránsito en el que se generaliza un galicismo que venía ya generalizándose, principalmente, en la comunicación diplomática de los agentes más cercanos al mundo de las embajadas europeas y al incipiente derecho internacional: la *nacionalidad.* En las obras internacionalistas de la segunda mitad de siglo, también en las latinoamericanas y españolas, ya aparece este concepto como sinónimo de aquellos estatus consti-

tucionales ahora regulados extensamente en la normativa civil. La nacionalidad, creemos, era una ideación que permitía al derecho internacional abarcar todos esos estatus nacionales pese a sus diferencias internas, con el fin de establecer los principios científico-jurídicos comunes a una forma de pertenencia propia de los países que conformaban el orbe civilizado, y poder abordar los ya denominados "conflictos de nacionalidad" con el fin de que ningún sujeto ostentase un estatus difuso. A partir de la segunda mitad del siglo XIX, vemos aparecer todo un derecho doctrinal relativo a la nacionalidad (Foelix, 1860, p. 38; Calvo, 1868, p. 288; Bello, 1864, p. 73).

La problemática identificación y control de los sujetos

La nacionalidad, por tanto, surge en el mundo hispano como un estatus doctrinal que permite abordar sistemáticamente un problema práctico, muy sensible a la soberanía de los nuevos estados. Por lo que asegura la doctrina jurídica de fin de siglo, enormemente preocupada por los abusos de nacionalidad, esta práctica era todavía recurrente entre las personas que reunían los criterios de más de un estado, siendo, por ejemplo, nacidos en el territorio, pero hijos de extranjeros. Así, cualquier aspecto de la legislación nacional que estuviese permitiendo un abuso originado por la indeterminación de la nacionalidad del sujeto debía ser arreglado, por medio de las convenciones diplomáticas y reformas pertinentes (Cólogan, 1878, pp. 17-26; Zeballos, 1914, pp. 185-188).

En materia de identificación de personas, la emergencia de la modernidad y sus novedosas concepciones del hombre y la sociedad se han tendido a asociar con un poderoso impulso de singularización de los atributos del sujeto y de sofisticación de los mecanismos utilizados para registrarlos. Este nuevo paradigma, rompedor con una cultura tradicional basada en la oralidad, el conocimiento "cara a cara" o los vagos registros de tipo local, se relaciona con una intención gubernativa de facilitar la labor de la administración a larga distancia, identificando y registrando a las personas de manera que cualquier agente gubernamental, aún siendo ajeno al ámbito geográfico de referencia, pudiera desempeñar su labor (About y Denis, 2011, pp. 75-96).

En el mundo hispano, en los comienzos del constitucionalismo, la situación de partida en materia de registro e identificación de personas tenía estrecha relación con el paradigma corporativo. Los documentos de identificación de personas eran muy variados, y se puede intuir fácilmente su relación con el estatus de vecindad. Así, destacaban especialmente los documentos denominados "de tránsito interior", los llamados pasaportes interiores, cartas de seguridad y papeletas de diverso tipo. Estos documentos eran extendidos por los municipios o gobiernos locales con la mera intención de facilitar el pasaje y garantizar la seguridad personal a los vecinos de buena conducta en sus viajes de un pueblo o comarca a otra, o bien poder identificar rápidamente a los elementos foráneos sobre los que podía recaer la sospecha. Se caracterizaban, además, por no ser documentos de tipo individual: eran extendidos a los padres de familia, identificando en su haber a

familiares y a sirvientes por igual (García y Galende, 2004, pp. 142-144, Agüero, 2011, pp. 18-25).

En materia de registros de personas, era habitual acudir a las partidas de bautismos, matrimonios o defunciones de los curas párrocos, cuya primera intención era la de registrar los sacramentos en el seno de la iglesia. En algunas ciudades americanas hubo registros cívicos muy tempranos, probablemente meros padrones de vecinos de la población basados en el "modo honesto de vivir" valorado localmente. Por lo que sabemos, los numerosos intentos de erigir censos y padrones fueron infructuosos al menos hasta mediados de siglo. Las autoridades aducían una y otra vez la falta de colaboración, o incluso la resistencia a ser censados, de vecinos y agentes locales por igual. En España, el primer intento de establecer una secretaría municipal del registro civil en 1841, dependiente de la información brindada por los párrocos, se saldó con un sonado fracaso (Massa Sanguineti, t. IV, 1858, p. 179).

Los posteriores desarrollos en materia de documentos, como el control de tránsito de personas mediante los mismos o el peso cada vez más importante del pasaporte como documento *externo*, se podrían relacionar con esa voluntad de erigir mecanismos cada vez más complejos para conocer y regular el movimiento de las personas. Por otro lado, son mayoría los lugares de la geografía hispana en los que el legislador, hasta un estadio muy avanzado del siglo, no arrebató a la Iglesia católica sus parcelas tradicionales en materia de derecho de la persona, como el famoso registro parroquial de almas. Si en México no tenemos los primeros registros civiles de pretendido alcance federal hasta después del debate secularizador de 1857 (Connaughton, 2012, pp. 140-147), en España hay que esperar a la Constitución de 1869, que reconoce la mera existencia individual como base de los derechos civiles sin concurrencia de estatus de católico (Serván Reyes, 2019, p. 562).

Sin embargo, el problema de la implantación en América del registro civil, o aún de los documentos de identificación individuales, está por estudiar, y probablemente ello nos ubicaría en cronologías mucho más cercanas a nuestro tiempo actual[8]. Las repúblicas del continente no solo contaban con grandes áreas de escasa concentración demográfica y una legalidad difusa sobre su territorialidad, necesitadas de una continua revisión del planteamiento histórico-doctrinal conducente a su legitimación (Lorente, 2019), sino que albergaban una enorme diversidad étnica que, quizás, difícilmente podía hallar acomodo en los esquemas de identificación planteados y en la doctrina de nacionalidad desplegada. El caso de las ideas decimonónicas del derecho internacional en lo referente a las "tribus salvajes", por ejemplo, parece indicarnos que no eran observadas como parte de esa población reunida bajo el estatus de nacionalidad, ni tampoco en clave de extranjería, sino más bien como un agregado extraño al territorio, transitorio,

8 Agradezco a los miembros del ciclo *Pensando el Derecho desde la Historia*, organizado por el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina), sus oportunos comentarios al respecto de esta crucial cuestión, que me hicieron consciente de la ficción *nacional* que yo mismo contribuía a reproducir en la primera versión de este trabajo.

pendiente de su futura superación (Sauze, 1873, p. 40; Clavero, 2016a). La categoría de nacionalidad, como hemos dicho, parecía haber sido diseñada en el pensamiento internacionalista para uso y disfrute de los individuos del llamado mundo civilizado, capaces de demostrarlo mediante medios documentales y avales consulares o societarios de diverso tipo.

Por todo ello, cabría preguntarse durante cuánto tiempo operó como una ficción para amplias capas de la población ese derecho de nacionalidad, marco jurídico y doctrinal operativo desde la segunda mitad del siglo XIX con pretensión de incluir a todos los individuos pertenecientes a una misma comunidad estatal, y cuándo pasó a convertirse en un estatus de implantación territorial cierta y de efectos jurídicos ineludibles. Quizás este último interrogante, en caso de poder ser respondido, sembraría algunas dudas respecto a ese anhelo actual de estar viviendo en sociedades nacionales que, completado un ciclo histórico, se encaminan ya a un mundo *posnacional*.

Referencias

Fuentes primarias

Acta de la Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada [27 de noviembre de 1811] (1812), En *Gaceta de Caracas del martes 21 de enero de 1812*. http://www.modern-constitutions.de/nbu.php?page_id=02a1b5a86ff139471c-0b1c57f23ac196&show_doc=CO-00-1811-11-27-es&viewmode=thumbview

Álvarez, J. M. (1834). *Instituciones de Derecho Real de Castilla e Indias* (T. I). La Habana: Imprenta del Gobierno.

Bello, A. (1864). *Principios de derecho internacional. Segunda edición, aumentada y corregida por el autor*. París: Librería Garnier Hermanos.

Calvo, C. (1868). *Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América.* Paris: Libraire Diplomatique.

Cólogan, B. J. (1878). *Estudios sobre nacionalidad, naturalización y ciudadanía.* Madrid: Imprenta Aribau y Compañía.

Constitución de Cundinamarca [4 de abril de 1811] (1811). Santa Fe de Bogotá: Imprenta Patriótica D. Nicolás Calvo y Quixano.

Constitución de las Provincias Unidas en Sud-América [22 de abril de 1819] (1819). Buenos Aires: Imprenta de la Independencia.

Constitución del Estado de Guanajuato [14 de abril de 1826] (1828). En *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos* (t. I, pp. 320-401). México: Imprenta Galván.

Constitución del Estado de Nicaragua [22 de abril de 1826]. En Asamblea Nacional de Nicaragua. http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/a11dff7bd67d7699062572a6004e57b0

Constitución Federal de los Estados-Unidos Mexicanos [5 de febrero de 1857] (1857). México: Imprenta F. Guzmán y Hermanos.

Constitución Política del Estado de Venezuela, formada por su Segundo Congreso Nacional, y presentada a los Pueblos para su sanción [15 de agosto de 1819] (1819). Angostura: Andrés Roderick.

Constitución Política del Estado Libre de Xalisco [18 de noviembre de 1824] (1828). En *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos* (T. III, pp. 263-327). México: Imprenta Galván.

Contestación a las observaciones que bajo el nombre de "unos peruanos", se han publicado en un folleto contra las medidas del gobierno sobre naturalizacion de extranjeros (1840). Lima, Imprenta Eusebio Aranda.

Cornejo, A. (1779). *Diccionario histórico y forense del derecho real de España*. Madrid: D. Joachín Ibarra.

Declaración de derechos del pueblo [1 de julio de 1811] (1811). En *Gaceta de Caracas* (t. L). http://www.modern-constitutions.de/nbu.php?page_id=02a1b5a86ff-139471c0b1c57f23ac196&show_doc=VE-00-1811-07-01-es&viewmode=thumbview

Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana [23 de octubre de 1814] (1814). Apatzingan: Imprenta Nacional.

Dou y Bassols, R. L. (1800). *Instituciones del derecho público general de España* (V. I). Madrid: D. Benito García y Cía.

Escriche, J. (1840). *Elementos del derecho patrio.* Madrid: Calleja e Hijos.

Foelix, M. (1860). *Tratado de derecho internacional privado.* Madrid: Imprenta de la Revista de Legislación.

Incorporación de los señoríos jurisdiccionales a la nación [6 de agosto de 1811] (1811). En *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias* (Decreto LXXXII, p. 195). Cádiz: Imprenta Real.

Instrucciones para la Constitución fundamental de la Monarquía española y su gobierno, de que ha de tratarse en las próximas Cortes Generales de la Nación, dadas por el M. I. Ayuntamiento de la M. N y L. Ciudad de Guatemala (1811). Guatemala: Imprenta de la Junta Superior.

Massa Sanguineti, C. (1858). *Diccionario jurídico-administrativo* (T. IV). Madrid: Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia.

Peña y Peña, M. (1839). *Lecciones de práctica forense mexicana* (t. III). México: Imprenta de Juan Ojeda.

Pérez y López, A. X. (1796). *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias* (T. XII). Madrid: Imprenta de Ramón Ruiz.

Pérez y López, A. X. (1797). *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias* (T. XVI). Madrid: Imprenta de Ramón Ruiz.

Plan de la Independencia de México proclamada y jurada en el Pueblo de Iguala [2 de marzo de 1821] (1822). México, Imprenta Imperial Don Alejandro Valdesol.

Propuesta de convenio para que los españoles reputados mexicanos vuelvan a tomar la ciudadanía del país de su nacimiento [1 de abril de 1847] (2013). En Figueroa Esquer, R., *Correspondencia diplomática de Salvador Bermúdez de Castro, Ministro de España en México* (T. V, de enero de 1847 a julio de 1848, pp. 2477-

2478). México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.

Riquelme, A. (1849). *Elementos de derecho público internacional.* Madrid: Imprenta D. Santiago Saunaque.

Sala, J. (1803). *Ilustración del derecho real de España* (T. I). Valencia: Imprenta Joseph de Orga.

Sala, J. (1831). *Ilustración del derecho real de España*. México: Imprenta de Galván.

Sauze, L. A. (1873). *Las tribus salvajes ante el derecho internacional.* Buenos Aires: Imprenta El Mercurio.

Tapia, E. (1834). *Febrero Mejicano* (T. I). México: Imprenta de Galván.

Tratado de paz y amistad celebrado entre España y la república mejicana [28 de diciembre de 1837] (1843). En Cantillo, A., *Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio que han hecho con las potencias extranjeras los monarcas españoles de la casa de Borbón* (pp. 874-876). Madrid: Imprenta Alegría y Charlain.

Zarco, F. (1956). *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*. México: El Colegio de México.

Zeballos, E. S. (*1914). La Nationalité au point de vue de la législation comparée et du Droit Privé Humain*. Paris: Libraire de la Société du Recueil Sirey.

Bibliografía

About, I.; Denis, V. (2011). *Historia de la identificación de las personas.* Barcelona: Ariel.

Agüero, A. (2006). Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional. *Cuadernos de Derecho Judicial,* 6, 21-28.

Agüero, A. (2011). Tradición jurídica y derecho local en época constitucional. El "Reglamento para la Administración de justicia y policía en campaña", en Córdoba, 1856. *Revista de Historia del Derecho* [*Versión On-Line*], (41). http://ref.scielo.org/qkzspk

Aláez Corral, B. (2005). Nacionalidad y ciudadanía: Una aproximación histórico-funcional. Historia *Constitucional* (6), 29-75.

Anderson, B. (1983): *Imagined Communities. Reflections on the Origin and Spread of Nationalism*. London: Verso.

Annino, A. (1999). Ciudadanía "versus" gobernabilidad republicana en México. Los orígenes de un dilema. H. Sábato (Coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina* (pp. 62-93). México: El Colegio de México.

Annino, A. (2003). Soberanías en lucha. A. Annino y F. X. Guerra (Coords.), *Inventando la nación. Iberoamérica. Siglo XIX* (pp. 152-184). México: Fondo de Cultura Económica.

Brubaker, R. (1994). *Citizenship and Nationhood in France and Germany.* Cambridge: Harvard University Press.

Carmagnani, M.; Hernández Chávez, A. (1999). La ciudadanía orgánica mexicana, 1850-1910. H. Sábato (Coord.), *Ciudadanía política y formación de las na-*

ciones. Perspectivas históricas de América Latina (pp. 371-404). México: El Colegio de México.

Chiaramonte, J. C. (2004). *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias*, Buenos Aires: Sudamericana.

Chiaramonte, J. C. (2007). *Ciudades, Provincias, Estados: Orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)*, Buenos Aires: Emecé.

Chiaramonte, J. C.; Granados, A.; Marichal, C. (2008). *Crear la nación. Los nombres de los países de América Latina*. Buenos Aires: Sudamericana.

Clavero, B. (1994). *Derecho indígena y cultura constitucional en América*. México: Siglo Veintiuno.

Clavero, B. (2007). *El Orden de los Poderes. Historias constituyentes de la trinidad constitucional*. Madrid: Trotta.

Clavero, B. (2016a). *Constitucionalismo latinoamericano. Estados criollos entre pueblos indígenas y Derechos Humanos*. Santiago de Chile: Olejnik.

Clavero, B. (2016b). *Sujeto de derecho entre estado, género y cultura*. Santiago de Chile: Olejnik.

Connaughton, B. (2011). *Entre la voz de Dios y el llamado de la patria. Religión, identidad y ciudadanía en México, siglo XIX*. México: Fondo de Cultura Económica.

Costa, P. (2006). *Ciudadanía.* Madrid: Marcial Pons.

Dedieu. J-P. (2010). *Après le roi. Essai sur l'effondrement de la monarchie espagnole*, Madrid: Casa de Velázquez.

Durazo-Hermann, J; Pani, E. (2016). Ley, gobierno y migración. La construcción del Estado-nación en América del Norte durante el siglo XIX. T. Alfaro-Velcamp, J. Durazo-Hermann, E. Pani y C. Vézina, *Migración y ciudadanía: Construyendo naciones en América del Norte* (pp. 49-83). México: El Colegio de México.

García Ruipèrez, M.; Galende Díaz, J. C. (2004). Los pasaportes, pases y otros documentos de control e identidad personal en España durante la primera mitad del siglo XIX. Estudio archivístico y diplomático. *Hidalguía. La Revista de Genealogía, Nobleza y Armas* (302), 113-144.

Garriga, C. (2004). Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen. *Istor. Revista de historia internacional* (16). http://www.istor.cide.edu/revistaNo16.html

Guerra, F-X. (1992). *Modernidad e Independencias. Ensayo sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid: Editorial Mapfre.

Halperín Donghi, T. (1985). *Reforma y disolución de los imperios ibéricos, 1750-1850*, Madrid: Alianza Editorial.

Herzog, T. (2006). *Vecinos y extranjeros: hacerse español en la Edad Moderna*, Madrid: Alianza Editorial.

Hespanha, A. M. (2002). *Cultura jurídica europea: síntesis de un milenio*. Madrid: Tecnos.

Lempérière, A. (2017). Constitution, juridiction, codification. Le libéralisme hispano-américain au miroir du droit. *Almanack* (15), 1-43.

Lorente, M.; Portillo, J. M. (2011). *El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico (1808-1826),* Madrid: Cortes Generales.

Lorente, M. (2018). Territorio y nacionalidad en Iberoamérica tras las Independencias. El principio constitucional uti possidetis juris: razones y estrategias para contar su historia. *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, 55, 60-83. https://doi.org/10.15460/jbla.55.66

Muro Castillo, A.; Cobo del Rosal, G. (2011). La condición de nacional y extranjero en el constitucionalismo decimonónico español. F. J García Castaño y N. Kressova (Coords.), *Actas del I Congreso Internacional sobre Migraciones en Andalucía* (pp. 2083-2090). Granada: Instituto de Migraciones.

Oyarzabal, M. (2003). *La nacionalidad argentina*. Buenos Aires: La Ley.

Pastoriza Martínez, I. (2017). Construyendo la comunidad política: relaciones de pertenencia en el Derecho español del siglo XIX. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid* (36), 337-362.

Pastoriza Martínez, I. (2018). Horizonte nacional, espacio tradicional. La construcción jurídica de la nación y el extranjero en la constitución de Cádiz. L. Beck Varela y M. J. Solla Sastre (Coords.), *Estudios Luso-Hispanos de Historia del Derecho* (pp. 305-337). Madrid: Dykinson.

Pastoriza Martínez, I. 2021). Nacionalidad y soberanía. El debate entre Alberdi y Albistur sobre el estatus de los hijos de españoles en la construcción de la extranjería en el Río de la Plata (c. 1852-1869). *Revista de Historia del Derecho* (62), 1-29.

Pérez Vejo, T. (2021). La debatida nacionalidad de los españoles europeos en los nuevos Estados-nación americanos. *Mélanges de la Casa de Velázquez* (51), 117-138. https://doi.org/10.4000/mcv.14633

Portillo, J. M. (2000). *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812.* Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Portillo, J. M. (2006). *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Madrid: Marcial Pons.

Portillo, J. M. (2011). Jurisprudencia constitucional en espacios indígenas. Despliegue municipal de Cádiz en Nueva España. *Anuario de Historia del Derecho Español* (81), 181-206, 2011.

Quijada, M. (2006). La Caja de Pandora. El sujeto político indígena en la construcción del orden liberal. *Historia Contemporánea* (33), 605-637.

Rabadán Figueroa, M. (2009). Nacionalidad y extranjería a propósito de los españoles en México (siglo XIX). *Migraciones* (25), 11-36. https://revistas.comillas.edu/index.php/revistamigraciones/article/view/1285

Rojas, B. (2010). *El "municipio libre". Una utopía perdida en el pasado. Los pueblos de Zacatecas, 1786-1835*, México: Instituto Mora, Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas; Instituto Cultural de Aguascalientes.

Romero del Prado, V. N. (1956). Dalmacio Vélez Sarsfield y los sistemas de la nacionalidad y del domicilio. Evolución de su pensamiento en sus manuscritos del Código civil. *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, 20 (1), 217-248.

Serván Reyes, M. C. (2019). "Descanse en libertad": Muerte y sepultura durante el Sexenio Revolucionario. J. Vallejo Fernández de la Reguera y S. Martín

(Coords.), *En Antidora. Homenaje a Bartolomé Clavero*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.

Sierra, M. (2015). *Enemies Within. Cultural Hierarchies and Liberal Political Models in the Hispanic World*. Cambridge: Cambridge Scholars Publishing.

Weil, P. (2002). *Qu'est-ce qu'un Français ? Histoire de la nationalité française depuis la Révolution*. Paris: Grasset.

IV. Género

De puentes e intersecciones: los aportes de la perspectiva de género a la historia del derecho

María Sol Calandria
Universidad Nacional de La Plata-CONICET

"Porque un puente,
aunque se tenga el deseo de tenderlo
y toda obra sea un puente hacia y desde algo,
no es verdaderamente un puente
mientras los hombres no lo crucen.
Un puente es un hombre cruzando un puente".
Julio Cortázar

La intersección entre los estudios de género y la historia del derecho se ha construido como un puente relativamente reciente, pero de gran potencialidad, ya que amplió las preguntas y horizontes de estudio. El encuentro entre estos campos no solo aporta en aspectos teóricos y metodológicos, sino que es fundamental para problematizar y buscar en el pasado respuestas a inquietudes del presente con el fin de ampliar y garantizar derechos a quienes históricamente han sido excluidas/os.

El retorno democrático en los países de América Latina trajo consigo nuevas perspectivas y metodologías al campo de las ciencias sociales. La historia se vio nutrida de una multiplicidad de disciplinas que ensancharon sus límites y ampliaron sus horizontes: una de esas perspectivas fue la de los estudios de género.

Los estudios de género, en tanto disciplina, emergieron al calor de las luchas de los movimientos feministas y LGTBI+ a lo largo y ancho del mundo, y fueron permeando la historiografía con nuevas preguntas que cuestionaron las formas tradicionales del quehacer disciplinario. En un primer momento, esas nuevas inquietudes fueron conformando un nuevo campo llamado "historia de las mujeres", que se propuso visibilizar a un sujeto excluido de las miradas históricas pero que, paradójicamente, era la mitad de la población. Posteriormente, el estudio pionero de la historiadora Gerda Lerner (1990) dejó a la vista que las desigualdades basadas en la identidad sexo genérica son estructurales y producto del patriarcado, en tanto sistema que organiza y reproduce las desiguales de género.

El impacto de la teoría feminista produjo una proliferación historiográfica que enfocó su mirada, especialmente, en la situación de las mujeres y en las experiencias e ideas que las colocaron en un lugar subordinado y de exclusión. Los diálogos entre la teoría feminista y la historiografía se potenciaron debido a los aportes realizados por la historiadora Joan Scott (1992). Sus trabajos, influenciados por la noción de poder desarrollada por Michel Foucault, pusieron de manifiesto que el género es una relación social de poder asimétrica. Esta forma de conceptualizar el género hizo añicos las interpretaciones anteriores, para situarlo en las relaciones sociales y las dinámicas del poder. Esto le otorgó una potencialidad al concepto de género, que aportó una renovación al campo de estudios y cuyo eco llega a nuestro presente.

Ahora bien, en este punto es importante marcar que el género y su devenir conceptual no debe ser interpretado de manera antagónica ni contrapuesta sino como producto de múltiples debates que se dieron a lo largo de la historia y que emergen de las luchas políticas y sociales de los feminismos. Principalmente, aquellos que nacieron en los márgenes y pusieron en cuestión, en primer lugar, la categoría de género como una noción aislada de otros factores estructurales basados en la clase, raza, edad y diversidad sexual, que son elementos constituyentes de desigualdades sociales interseccionales. En segundo lugar, desde las disidencias sexuales se cuestionó que la categoría de género sea sinónimo de mujer y, de esa manera, ampliaron la interpretación de la categoría a una multiplicidad de identidades sexo genéricas que antes habían sido excluidas, como las lesbianas, gays, travestis, trans y no binaries. En ese sentido, la significación del concepto resulta de una lucha política y social de larga data que, al calor de las manifestaciones callejeras, le dieron una identidad política, flexible y polisémica.

El recorrido de los estudios de género fue permeando la historiografía en todos sus campos, pues estos rompieron con la mirada del "cuarto propio" para tender puentes y hacer de la perspectiva de género una mirada transversal. Esto inauguró una serie de debates que pusieron patas para arriba algunas interpretaciones históricas basadas en la experiencia masculina como experiencia universal y universalizante. En ese punto cabe preguntarnos: ¿Cómo impactó y cuáles fueron los aportes de la perspectiva de género a la historia del derecho?

La intersección entre los estudios de género y la historia del derecho es relativamente reciente si pensamos en la trayectoria particular de ambos campos de estudio. Un antecedente que hizo posible este encuentro proviene de los estudios del delito, del disciplinamiento social y de la justicia penal. Los libros compilados por Haydee Birgin y Alessandro Baratta (2000), Haydee Birgin y Alicia Ruiz (2000), y Celia Amorós y Alicia Ruiz (2000) marcaron un punto de intersección pionero. En estas tres obras se encuentran los aportes pioneros que dejaron de manifiesto que la construcción de la retórica penal no fue neutral porque el derecho participa en la configuración del estereotipo de "mujer". Frances Olsen y Carol Smart advirtieron sobre el carácter performativo de la retórica jurídica, en la que la norma y los códigos dependen de la reiteración obligada de las prácticas jurídicas que se asientan en las desigualdades de género. Por su parte, Marina Gra-

ziosi señaló que la presencia femenina y su regulación en el derecho penal habían interesado a los juristas por dos aspectos: uno, relacionado al control social de la sexualidad, y el otro, destinado a establecer un límite al castigo penal femenino.

Estas intersecciones son muy fructuosas y han permitido emerger nuevas preguntas, esclarecer temas antes inexplorados y aportar una mirada renovadora a debates de larga trayectoria. Esto se vio reflejado en la historiografía argentina acerca del delito y la justicia que incorporó investigaciones sobre delincuencia femenina y cárceles de mujeres con los estudios pioneros de Donna Guy (1994), Kristin Ruggiero (1994), Gabriela Ini (2000), Lila Caimari (2007) y Daniel Cesano y Mariana Dovio (2009).

Los aportes de los estudios de género a la historia del derecho llegaron a nuestras Jornadas durante los últimos seis años y se podría decir que casi por "goteo". Aun así, crecieron año tras año y conformaron un núcleo de especial interés con mesas propias en la temática y especialistas que nutrieron los debates. Las inquietudes plateadas por estos trabajos fueron refrescantes e impulsaron apasionantes debates en cada una de las mesas donde se trataron.

Los tres trabajos que conforman este capítulo forman parte de ellos y nutren a la historia del derecho de preguntas que abren nuevas vetas y derivas. Estos trabajos aportan a un recorrido que se fue configurando con el paso del tiempo y fueron presentados en las Jornadas durante los años últimos cuatro años. Sus inquietudes forman parte de una metodología que tiende puentes entre disciplinas para nutrirse mutuamente y, al hacerlo, cruzan puentes que complejizan los debates y aportan nuevos elementos sobre el ejercicio de las relaciones desiguales de poder.

El trabajo de Julia Bacchiega proviene del campo de la historia social de la justicia, a través de un expediente caratulado como "trata de blancas" por la Justicia de la Provincia de Buenos Aires en 1915. Se analiza un entramado de relaciones sociales propias de una época donde el trabajo sexual formaba parte de la red migratoria de las mujeres, en tanto estrategias de supervivencia e inserción en el mercado laboral. Esta ponencia se desmarca de la mirada del disciplinamiento social para bucear en un mundo de posibilidades, movimientos territoriales y estrategias situadas de las mujeres para dar respuesta a situaciones de desigualdad estructural pero que, a su vez, les brindaba un margen de capacidad de agencia. De esta manera, el análisis del expediente se disloca de las miradas que caen en el disciplinamiento y la revictimización de las mujeres para situarse en las posibilidades de acción en un contexto profundamente desigual en términos de género y clase.

Situado en el mismo tiempo y espacio —la Provincia de Buenos Aires en la transición del siglo XIX y XX— el trabajo de Santiago Lamboglia refleja los primeros pasos e inquietudes propias de un proyecto de investigación doctoral. Aunque en estado embrionario, la ponencia de Lamboglia reviste la potencialidad de incorporar una nueva perspectiva dentro de los estudios de género: el de las masculinidades. La historiografía en todos sus campos y vertientes ha estudiado a

los varones como sujeto universal, sin embargo, no han sido analizados como un sujeto atravesado por el género.

Este proyecto sitúa las preguntas de los estudios de las masculinidades en la historia del derecho, veta escasamente indagada pero sumamente necesaria. Puntualmente se pregunta por las incidencias de las representaciones de género en los delitos contra la vida cometidos por varones en la Provincia de Buenos Aires entre 1886 y 1921. De esta manera, augura nuevas y desafiantes preguntas e inquietudes que remueven las bases con las cuales se ha pensado la tradición historiográfica: ¿se puede hacer estudios de género tomando como caso a los varones? o, mejor dicho, ¿tienen género los varones? ¿qué pasa cuando miramos la experiencia masculina desde la particularidad y no desde la experiencia universalizante?

El trabajo de Juan Pedro Navarro Martinez cambia el registro del tiempo y el espacio, pues sus inquietudes se relacionan con la construcción del sodomita como sujeto criminal en la justicia castellana durante la Edad Moderna. En su texto deja a la vista que, si bien las intervenciones de la justicia fueron menguando en el paso a la penalidad moderna, el castigo se profundizó a nivel social. Navarro Martinez alude a que las intervenciones de la justicia se fueron suavizando durante toda la modernidad, aun así hubo que esperar hasta 1848, con la aparición de un nuevo Código Penal, para la desaparición definitiva de la sodomía como delito.

Este trabajo, a diferencia de los otros dos que componen este capítulo, pone el lente en las legislaciones que definieron jurídicamente a la sodomía y posibilitaron el castigo de esta práctica. Resulta interesante el análisis realizado sobre la legislación y la definición de sodomía como expresión de las relaciones sociales de poder basadas en el género. La diferenciación que distinguió entre el sexo permitido y pecaminoso aumentó el desprecio hacia quienes se dislocaban de las prácticas sexuales hegemónicas, criminalización que socialmente se extendió durante largo tiempo de la historia.

Estamos ante tres trabajos iniciales cuya lectura augura refrescantes preguntas orientadoras de la investigación en la historia del derecho y los estudios de género. El puente que se tiende con estas inquietudes sin duda fortalecerá un campo de estudio que problematiza y aporta a la historia del derecho desde una perspectiva de género. Mirar a la historia del derecho desde una perspectiva de género significa poner el foco en las desigualdades que resultan de relaciones de poder asimétricas, basadas en la condición sexo genérica. Esclarecer sobre las estructuras patriarcales de poder desigual que se ejercen y reproducen a través del derecho a lo largo de la historia es una tarea insoslayable para aquellas investigaciones, como las que nos encontramos en este capítulo, que tienen en su horizonte aportar al cambio social y ampliar derechos en materia de género y diversidad.

Referencias

Birgin, H., & Baratta, A. (2000). Las trampas del poder punitivo: El género del derecho penal. Biblos.

Caimari, L. (2007). Entre la celda y el hogar. Dilemas estatales del castigo femenino (Buenos Aires, 1890-1940). Nueva Doctrina Penal.

Cesano, J. D., & Dovio, M. A. (2009). La criminalidad femenina en el discurso del positivismo criminológico argentino. Editorial Brujas.

Guy, D. J. (1994). El sexo peligroso: la prostitución legal en Buenos Aires, 1895-1955. Editorial Sudamericana.

Ini, M. G. (2000). Infanticidios: Construcción de la verdad y control de género en el discurso judicial. Aguilar.

Graziosi, M. (2000). Infirmitas sexus: La mujer en el imaginario penal. En A. Ruiz & C. Amorós (Eds.), Identidad femenina y discurso jurídico. Biblos.

Olsen, F. (2000). El sexo del derecho. En A. Ruiz & C. Amorós (Eds.), Identidad femenina y discurso jurídico. Biblos.

Lerner, G. (1990). La creación del patriarcado. Crítica.

Ruggiero, K. (1994). Honor, maternidad y el disciplinamiento de las mujeres: infanticidio en el Buenos Aires de finales del siglo XIX. En L. Fletcher (Ed.), Mujeres y cultura en la Argentina del siglo XIX. Feminaria Editora.

Ruiz, A. (2000). La construcción jurídica de la subjetividad no es ajena a las mujeres. En H. Birgin, El Derecho en el Género y el Género en el Derecho. Buenos Aires: Biblos.

Smart, C. (2000). La teoría feminista y el discurso jurídico. En H. Birgin (Ed.), El Derecho en el Género y el Género en el Derecho. Biblos.

Scott, J. (1992). El género una categoría útil para el análisis histórico. En J. Scott, M. Strathem, de Lauretis, Teresa, D. Haraway, & C. Steedman (Eds.), De género a mujer. Teoría y práctica feminista feminista en las ciencias sociales. Centro Editor de América Latina.

Prostitución, proxenetismo y circulaciones en la Argentina de las primeras décadas del siglo XX

Julia Bacchiega
Universidad de San Andrés-CONICET

Introducción

Ente fines del siglo XIX y principios del XX las narrativas sobre la trata de blancas cobraron gran relevancia a nivel internacional. Las historias que comenzaron a difundirse visibilizaban el tráfico de mujeres europeas, sobre todo de Europa del Este, que captadas mediante engaños por redes organizadas de proxenetas eran enviadas hacia distintos lugares del mundo, en donde eran convertidas en "esclavas blancas" a partir de su explotación sexual. (Bristow, 1982; Laite, 2012) En ese tiempo Argentina era uno de los países sudamericanos con mayor recepción de inmigrantes y contaba desde el año 1874 con un sistema reglamentario de la prostitución. Al adoptar la reglamentación, el estado permitía por medio de ordenanzas municipales el funcionamiento de burdeles autorizados denominados "casas de tolerancia". Para ingresar a trabajar como pupilas las mujeres debían inscribirse en un registro de prostitutas, acatar normas de comportamiento y realizarse controles médicos periódicos (Guy, 1994; Múgica, 2014; Schettini, 2016). La vinculación de los flujos migratorios mayoritariamente masculinos y la existencia de los burdeles legales generó que se identificara a la Argentina entre los principales países receptores de mujeres víctimas de trata del mundo (Mirelman, 1984; Scarsi, 1996; Trochon, 2006; Avni, 2014).

Iniciado el siglo XX, las propuestas procedentes de los congresos y tratados internacionales contra la trata de blancas, impulsadas fundamentalmente por los grupos abolicionistas de la prostitución, tendieron a cuestionar la benignidad de las leyes de cada estado y la necesidad de su reforma para la represión del proxenetismo como problema transnacional. Ante la necesidad de mejorar su imagen internacional, Argentina se comprometió a castigar duramente el accionar criminal de los rufianes. Por este motivo, la sanción de la *Ley Palacios* en 1913 fue celebrada y reconocida internacionalmente porque incrementó considerablemente el tiempo de las penas para los proxenetas hasta un máximo de quince años cuando previamente era de seis; extendió el castigo sobre quienes hubieren corrompido

a mujeres mayores de edad y adicionó la figura de las madamas como autoras o coautoras del delito (Bacchiega, 2016).

Este trabajo analiza un caso abierto por la Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el año 1915 en el que se aplicó la Ley Palacios[1]. Se argumenta que los casos identificados como "trata de blancas" cobran otro sentido si se observa de forma crítica las migraciones de mujeres solas y su incorporación a los mercados laborales que les eran accesibles, incluido el sexual. Se considera que las experiencias de movilidad territorial de las mujeres que ejercían la prostitución se vincularon con estrategias de supervivencia, así como también con sus relaciones y expectativas afectivas y que se enmarcaron en una constelación mayor de movimientos de mujeres de sectores populares hacia otros mercados laborales.

El caso es una puerta de entrada para indagar en las experiencias migratorias de Juana, que viajó sola desde el Imperio Austro-Húngaro hacia Argentina, y en la de Victorio, que como su pareja fue juzgado por "promover y facilitar" su prostitución. Aunque, como es de esperarse, las narrativas construidas ante la justicia por cada uno difieren en cuanto a la forma en que sucedieron los hechos, éstos fueron posibles debido a las particularidades de la organización social y de los mercados de trabajo asalariados que generaban la circulación de las personas por el territorio. Tanto Juana como Victorio se desplazaron por un circuito regional conectando espacios de diversas características del norte de la provincia de Buenos Aires y el sur de la de Santa Fe. Prostitución y proxenetismo, consentimiento y coerción, trabajo sexual encubierto por otros trabajos son algunos de los misterios que se buscarán develar en esta contrariada historia de (des) amor y movimientos.

El trabajo se encuentra estructurado en tres apartados seguidos de reflexiones finales. La reconstrucción de las trayectorias simultáneas de Juana Rappel, Elisa y Victorio Zumstein no es lineal, sino que comienza con la denuncia que genera la apertura del expediente judicial en contra de Victorio. Por ser ese un momento de inflexión en la relación de la pareja, el primer apartado se denomina *Interludio*. En el segundo apartado se aborda el *Preludio* de la historia de Juana y Victorio y se trazan los recorridos de Juana a fin de identificar su trayectoria y circuitos por el territorio. En el tercer apartado se expone el *Epílogo* de la historia y se devela, finalmente, la resolución del caso.

Interludio

Finalizaba el verano del año 1915 en el pueblo agrícola de Esperanza, en el sur de la provincia de Santa Fe, cuando Mina Weber, de 28 años y nacionalidad alemana, recibió una carta en donde se le pedía auxilio. En ella su sobrina Juana

1 Archivo Histórico Judicial de San Nicolás, *Zumstein Victorio por proxenetismo en la persona de su hermana Elisa Zumstein y de la menor Juana Rappl en Pergamino*, Causa 11348, Paq. 14, Orden 7, 1915; *Juana Zeballos y otros por sospechas de infracción a la Ley 9.143 sobre proxenetismo en Pergamino*, Causa 11521, Paq. 16, Orden 23, 1915. Todas las citas textuales fueron tomadas de los expedientes.

Rappel le suplicaba ayuda porque se encontraba en una casa de tolerancia en la ciudad de Pergamino, en el norte de la provincia de Buenos Aires, recluida como pupila contra su voluntad y, según le informó, a pesar de pedirlo se negaban a dejarla en libertad. Además, Juana le explicó que había sido encerrada allí por su concubino Victorio y que también estaba colocada junto a ella Elisa, que era hermana de él. Mina realizó la denuncia en la sede consular de Austria Hungría en la ciudad portuaria de Rosario, a 200 km de Esperanza, y manifestó que Juana había llegado sola a la Argentina en el año 1911 a la edad de catorce años y como sus padres permanecían en el Imperio Austro-Húngaro le encargaron su cuidado a ella que la recibió en Esperanza, en donde residía desde 1909. Fue allí en donde Juana conoció a Victorio Zumstein, de origen suizo. De acuerdo con Weber, fue él quien con "falsa promesa de matrimonio" la indujo a abandonar su hogar y ejercer la prostitución.

La denuncia fue derivada al Consulado General de Austria Hungría en la ciudad de Buenos Aires. El Cónsul se comunicó con el Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, radicado en la ciudad de La Plata, capital de dicha provincia, para solicitarle su cooperación en el caso. Rápidamente se dio aviso al Comisario de Pergamino que ordenó a sus oficiales que sacaran a Juana del burdel y la trasladaran a la comisaría para que prestara su declaración. Eso sucedió el 27 de abril, el mismo día en que cumplía 18 años.

Ante el escribiente de la policía, previo juramento de decir la verdad, Juana declaró que Victorio la había seducido y engañado, llevándola primero a Rosario donde la había metido en un prostíbulo y luego hizo lo mismo en Pergamino, sacándole el dinero que ganaba para cubrir sus propios gastos. Cansada ya de la vida que estaba llevando, había logrado mandarle la carta a la señora Weber "pidiéndole protección para poder salir de la prostitución". A continuación, Juana fue llevada a un asilo de la ciudad de Pergamino, luego fue enviada a la Jefatura Central de la Policía y de allí entregada al Consulado General de Austria Hungría en Buenos Aires, siendo trasladada a Esperanza a la casa de la señora Weber el día 19 de mayo. Cuando dos meses después la instrucción de la causa le volvió a leer íntegramente su declaración afirmó ratificarse en todas sus partes y no tener nada más que agregar, quitar, ni enmendar.

La madama de la casa de tolerancia en la que se encontraba Juana también tuvo que comparecer en la comisaría. Informó que sabía que Juana tenía 22 años y que su concubino era Zumstein. Desde ese momento, un oficial inspector de la policía tuvo a su cargo la búsqueda de Victorio por ser sospechoso de proxenetismo, pero a pesar de las mútiples averiguaciones que realizó su paradero se volvió un misterio.

Según la declaración de Mina Weber, Juana y Victorio vivían juntos y tenían como proyecto en común contraer matrimonio, entonces ¿Qué sucedió entre ellos desde el tiempo en que se conocieron y el pedido de auxilio de Juana para salir de la prostitución incriminando a Victorio como su proxeneta?

Preludio

Johann Rappel, herrero de profesión, tenía 28 años y su esposa Kopelin Hofstatter 23 cuando su hija Johanna nació en Viena el 27 de abril de 1897 y fue bautizada bajo el rito católico romano[2]. No es posible acceder a más información sobre la infancia de la niña mediante la documentación disponible sino hasta que la pareja decidió enviarla a la Argentina dejándola bajo el cuidado de Mina Weber que había migrado hacia el país sudamericano dos años antes. Con solo 14 años, Johanna recorrió mil kilómetros desde la ciudad de Viena hasta el puerto alemán de Hamburgo para tomar el barco a vapor llamado Cap. Vilano, que la llevaría a "Hacer la América". Desde ese momento, sin serlo realmente, habría comenzado a vivenciar la orfandad que la distancia le impondría en otro continente separada de sus padres. Su arribo a Buenos Aires, luego del viaje transatlántico de aproximadamente un mes de duración, fue el día 27 de septiembre de 1911 y desde esa ciudad debió trasladarse quinientos kilómetros más hasta el pueblo de Esperanza, donde quedó en poder de Mina y de su esposo Francisco Weber.

En la época en que dejó de vivir en la capital del imperio Austrohúngaro y llegó a la Argentina Johanna tenía, una estatura regular, el cabello color castaño, su cara era de forma oval, sus ojos grises y su nariz grande al igual que su boca, según informa su pasaporte. Pronto tradujeron su nombre al español y pasó a ser llamada Juana siendo posible que durante el primer tiempo de su residencia se dedicara a aprender a hablar y escribir la lengua castellana. Sin embargo, también es probable que su acento extranjero la acompañara toda su vida.

Tiempo antes del arribo de Juana, e incluso del de Mina, al pueblo de Esperanza habían llegado en el año 1892, Julia Bosch de Zumstein de 39 años, profesión "cultivateur" y de nacionalidad suiza, Joseph de 19 años, Albert de 10 años, Victorio de 8, Ernest de 6, Elisa de 5 y Bertha de 3[3]. La familia Zumstein residió en la colonia desde ese momento y los niños crecieron allí. En la época en que Juana llegó Victorio ya era un adulto de 27 años que vivía y trabajaba a 60 km. en el pueblo de Rafaela en la fábrica de manteca Victoria como encargado de cremería. Rafaela también era una colonia agrícola de suizos-alemanes que fue creada en 1881 y hacia principios del siglo XX se instalaron sus primeros establecimientos lácteos. Para 1914 era un poco más populosa que Esperanza, contando con cerca de diez mil pobladores, y un lugar estratégico ya que en ella se cruzaban las líneas del ferrocarril.

Las vidas de Juana y Victorio confluyeron en Esperanza. Comenzaron una relación y con el tiempo él, siendo trece años mayor que ella, le propuso que se casaran. Juana aceptó, pero como sólo tenía en ese entonces 16 años, debían obtener el consentimiento del Cónsul General de Austria Hungría en Rosario. Mientras

2 La partida original de nacimiento, de bautismo y el pasaporte de Johanna Rappel junto con su traducción al castellano se encuentran anexadas en el expediente judicial al haber sido exigidas por las autoridades como pruebas para demostrar su edad.

3 Los datos mencionados fueron extraídos de los registros del Centro de Estudios Migratorios Latinoamericanos (CEMLA).

esperaban la aprobación para formalizar el enlace, en el mes de abril del año 1913 Juana se fue de la casa de su tía a vivir con Victorio a Rafaela pasando a estar, según palabras de Victorio, "bajo su poder". Es probable que al decir eso entendiera que tenía el poder de hecho sobre Juana en referencia a los derechos y funciones que le hubiera conferido una tutela legal.

Juana y "su arrojado amante"

Mientras que en el mes de abril del año 1915 Juana volvió a la casa de su tía Mina Weber luego de que la policía la sacara del prostíbulo de Pergamino, la investigación iniciada para averiguar el paradero de Victorio no daba resultados. Durante todo el mes de mayo no se obtuvieron noticias sobre él, pero el 1 de junio Juana recibió una carta. Mina Weber se presentó nuevamente en el Consulado con el fin de exponer que Victorio estaba en Esperanza y se había dirigido a Juana, "incitándola y amenazándola". Dado que en ese tiempo Victorio había sido sumariado por infringir la Ley Palacios, el cónsul puso al Jefe de la Policía en conocimiento del tema rogándole que hiciera lo necesario para "evitar tan cobarde atentado". A partir de este hecho se ordenó su captura en todo el territorio provincial como sospechoso de proxenetismo.[4]

La carta de Victorio se vuelve clave para interpretar su visión de los hechos y sus emociones. Dirigiéndose a Juana como "señora", la reprende por su mala conducta al haber quebrado sus juramentos y le advierte que no se burle de él porque todavía no está libre de compromiso, aclarándole que "estás en mi poder hasta terminar nuestro asunto" y que "mi dicho no vayas a tomar en broma, ahora no estamos de broma". También le pide que no se demuestre altiva porque se encuentra presionada por algunas personas y le ruega que le devuelva las fotografías de su familia y el baúl, alegando que ella tendrá derecho a lo suyo. Por último, le remarca su falsedad recordándole que "Dios no se olvida de los juramentos falsos". Luego de comunicarle todo eso, una nota final cambia sustancialmente de tono:

> Nota: nunca hubiera creido que Ud. tuviera un corazón tan cruel conmigo pero Ud. pensara en mi algún día para mi estarán fin los amores pues era Ud. la primera y será la última nunca hubiera creido que mi corazón pudiese amar tan fuerte y desgrasiadamente como me llegó el destino de amar a Ud. y amaré hasta la muerte lo que jure cumpliré tan seguro que alumbra el sol. Te acuerdas que tantas veses me dijiste que nunca me dejaras ni aunque le cueste la muerte y ahora serias capas de hacer de todo

4 Policía de la Provincia de Buenos Aires, Orden del día Nº 7773, Orden de captura Nº 6 a "Víctor Zumstein por existir indicios de que sea autor de proxenetismo en las personas de su hermana Eloisa y de la menor Juana Roppe y ordenarla al señor Juez del Crimen del Departamento del Norte, Dr. Samuel Uzal Deheza, en oficio fecha 2 del actual; -su filiación no se consigna. Una vez habido deberá ser remitido a la Cárcel de San Nicolás en carácter de incomunicado a disposición del señor Juez que oficia.", La Plata 12 de Julio de 1915.

> para arrojarme en los desastres. Pero algun dia que se mueran tus fieles acudid a mi que yo y mi corazón estamos para ayudarte en la necesidad yo siento con toda el alma la separación pero no fue causa mia Ud. lo quiso así puede ser que sea tu suerte dios quiera que sea asi. Sin mas se despide. Tu arrojado amante.
>
> Victorio Zumstein.

Un mes después, en julio de 1915, Juana y Victorio se encontraron casualmente en una calle de Esperanza. Él le increpó su proceder por haber vuelto del prostíbulo sin avisarle, Juana le contestó que no le había avisado nada porque él no se había preocupado en buscar algún terreno donde pudiera dedicarse a la agricultura como habían acordado previamente. Victorio se fue pensando que Juana sólo buscaba un pretexto para irse de su lado y nada más. Lo que ella pensó una vez que siguió su camino es completamente incierto.[5] La intención de Victorio de irse a la ciudad de Santa Fe quedó trunca ya que finalmente fue capturado por la policía en Esperanza el día 17 de agosto y alojado en el Depósito de Contraventores. Desde allí fue trasladado hasta el Juzgado del Crimen de San Nicolás en donde prestó declaración.

Victorio y "la gran arrastrada"

Al declarar ante el Juez del Crimen de San Nicolás, Victorio dijo tener 32 años, ser soltero, comerciante, saber leer y escribir y encontrarse domiciliado en Esperanza. Expresó que vivió con Juana dos años, desde abril de 1913 hasta abril de 1915 y que tenía el propósito de casarse con ella habiéndoselo comunicado a la señora Weber que la había traído de Austria y la tenía en su poder. Por ello, ella le entregó a Juana mientras esperaban el consentimiento del cónsul general de su nacionalidad en Rosario. En este tiempo, el señor Francisco Weber, esposo de la señora Mina, le dijo que Juana era una "gran arrastrada", motivo por el cual él desistió de su casamiento y porque, además, "Juana no trabajaba en nada y se encontraba desacreditada en vista de su mala conducta."

Expuso que Juana estuvo en el prostíbulo de Rosario ocho días y que esto ocurrió tres meses después de juntarse con ella, que él en persona la llevó y que ella fue con su consentimiento y en esa oportunidad sólo le dio de lo que ganaba veinte pesos para que pudiera sacar algunas cosas, ropas y alhajas que había empeñado en una tienda. Que este dinero se lo dio a pedido suyo, pero sin exigencias. Expresó no recordar en qué fecha había ido Juana al prostíbulo de Pergamino pero que creía que fue en enero, porque vivía en su casa en Rafaela cuando recibió la carta

5 Es posible reconstruir dicho encuentro a partir del testimonio de Victorio donde manifiesta lo que pensó o, más bien, lo que creyó conveniente decir que pensó en ese momento. Resulta de sumo interés para comprender este reclamo el trabajo que Andrezza realiza sobre "la recreación de la aldea" de migrantes ucranianos en Brasil y la concepción con la que llegaron acerca de la posesión de las tierras (Andreazza, 2007). En esta misma línea, la relación entre la falta de tierras propias y la salida laboral de jóvenes en el servicio doméstico en: (Martínez López y Martínez Martín, 2017).

de Juana Zeballos que está dirigida a Juana Zumstein porque su concubina había timado su apellido con su consentimiento.

Victorio continuó su declaración explicando que a pesar de sus consejos Juana pretendía irse al prostíbulo y que él le dijo que "hiciera lo que le pareciese" y que ella se fue a Pergamino por su propia voluntad. Explicó que iba a visitarla allí, que él era una persona con hábitos de trabajo y sólo la necesidad hizo que aceptara el dinero. Para corroborarlo presentó documentos demostrando los trabajos en los que se había desempeñado y su buena conducta en los mismos, contraponiendo pruebas a la declaración de Juana. A partir de ellos es posible saber que luego de trabajar en la fábrica de manteca, lugar del cual se retiró por su propia voluntad, ingresó en el Depósito de la Dirección General de Agricultura y Defensa Agrícola de Rafaela en donde estuvo por seis meses, según su jefe, con "ejemplar conducta".

La declaración de Victorio ofrece otra versión de la historia distinta a la planteada por Juana. Entre la carta en donde le confesaba su amor hasta la muerte y el momento en que se vio detenido, las emociones y sentimientos de Victorio cambiaron. Pero si Juana ingresó al prostíbulo de Pergamino por su propia voluntad. ¿Por qué no salió de la misma manera? ¿Por qué lo denunció a él?

Elisa Zumstein y los que "le ocultaban todo por completo"

En la carta que Juana le envió a Mina Weber para solicitarle su ayuda, le comunicó que una hermana de Victorio se encontraba con ella en el prostíbulo. Por este motivo, una vez que la policía de Pergamino retiró a Juana del lugar, citó a Elisa Zumstein a que prestara su declaración.

Elisa dijo ser alemana, tener 26 años, estar casada, saber leer y escribir y trabajar como sirvienta. Ante el interrogatorio contestó que vivía en Rafaela y en el mes de enero, su hermano Victorio le ofreció a ella y a Juana trasladarlas a la ciudad de Pergamino para colocarlas en un buen trabajo, "aceptando la oferta siendo engañada". Expresó que creía que Juana estaba convenida con su hermano, pues cuando dejaron Rafaela fueron derecho al prostíbulo donde ingresaron como pupilas. A los quince días vio a su hermano y le manifestó su deseo de irse, pero como le debía la suma de trescientos pesos, él le dijo que debía permanecer allí y si no la mataría tanto a ella como a Juana. Aprovechando la oportunidad de que éste se había ido a trabajar en las cosechas, salió del prostíbulo y se dirigió a la Estación el Socorro, a 40 km. de Pergamino. Al finalizar la declaración la policía le informó que no debía cambiar de domicilio sin previo aviso, firmando esto con conformidad.

Cuando se interrogó a Victorio acerca del paradero de su hermana dijo que él se había enterado de que ella estaba en el prostíbulo cuando llegó a Pergamino. Como él no la mandaba y Elisa tenía un carácter fuerte no la hizo salir, pero preguntó por ella y la madama le contestó que estaba enferma, motivo por el cual no la vio. Dijo que ella había ido sola y que no sabía si alguien participaba de sus ganancias. Contestó que Arturo Roldán, esposo de su hermana, efectivamente le

debía trescientos pesos, pero que él no esperaba en forma alguna que Elisa se los abonase y menos utilizando amenazas.

Si con el testimonio de Victorio el lugar de Juana como víctima de un caso de prostitución forzada comienza a cobrar matices, con la declaración de Elisa su actuación se vuelve más compleja aún. Lo que Juana nunca aclaró fue que en el mes de enero del año 1915 fue junto a Elisa desde Rafaela directamente al prostíbulo de Pergamino porque ella ya había estado allí antes.

La narrativa verosímil

Si partimos de la idea de que la narrativa, en sus formas oral y escrita, es el elemento fundamental de la cultura podemos afirmar que los relatos no son inocentes, sino que tienen la capacidad de modelar la experiencia. El caso analizado deriva de un tipo de relato específico, el judicial, que se enmarca en un discurso que le es propio, al cual Jerome Bruner define como "retórica del egoísmo" (Bruner, 2013). La veracidad de los testimonios de los implicados en los casos judiciales es cuestionada porque el mundo de lo posible no es igual al mundo de lo real. Como la confrontación entre lo que se dice que sucedió y lo que sucedió realmente es difícil de demostrar, de eso resulta la importancia de las pruebas, es decir, la necesidad de constatación mediante la presentación de lo material y lo visible, que se contrapone a las palabras, que son cambiantes. En este sentido, en un contexto policial o judicial, en un caso donde las distintas declaraciones difieren, la verosimilitud de lo que se narra sobre cómo acontecieron los hechos busca imponerse como la verdad.

La reconstrucción de los caminos recorridos por Juana permitirá comprender la intencionalidad de su relato y también el de Victorio, dejando entrever a partir del seguimiento de su trayectoria, la construcción de su propia retórica de su egoísmo.

Los caminos de Juana

> "Solo cuando sospechamos que nos hallamos
> ante la historia incorrecta empezamos a preguntarnos
> cómo un relato estructura (o "distorsiona")
> nuestra visión del estado real de las cosas.
> Y finalmente empezamos a preguntarnos cómo el relato mismo
> modela eo ipso nuestra experiencia en el mundo".
> Bruner (2013, p. 23)

Viena - Buenos Aires - Esperanza - Rafaela - Rosario - Rafaela - Pergamino

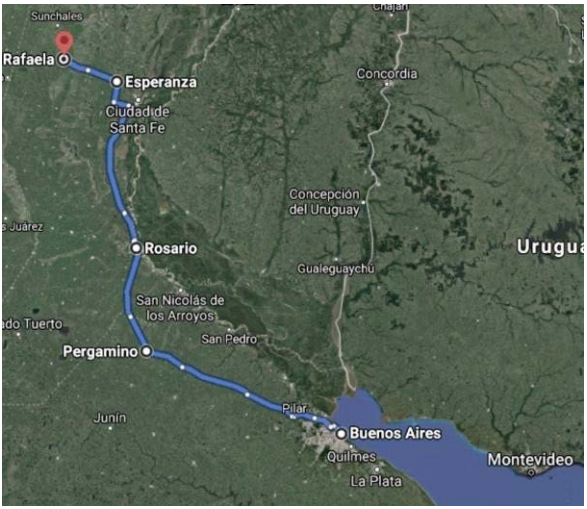

Ilustración SEQ Ilustración * ARABIC 1: Los caminos recorridos por Juana.

A los tres meses de vivir con Victorio Juana comenzó a trabajar en el Café Viena, un burdel de la ciudad de Rosario. Es decir que viajó 200 km. hacia el sur de Esperanza a una de las ciudades más prósperas del país, distanciándose de su entorno conocido, para ejercer la prostitución. Es en este momento de la historia en donde los relatos se bifurcan y las narraciones egoístas se ponen en marcha.

Juana dijo que fue Victorio quien la había colocado en la casa de tolerancia y efectivamente él reconoció haberla llevado, pero con su consentimiento. En Rosario Victorio le pidió a Juana "pero sin exigencias" que le diera veinte pesos de lo que había ganado. Victorio declaró que fue solo por ocho días, pero ella le dijo a una madama de Pergamino que había estado por seis meses y a otra por un año. Puede ser que Juana haya manipulado las fechas ante las madamas en función de demostrar una mayor experiencia ejerciendo el comercio sexual de la que en verdad tenía. Además, tuvo que haber falseado su edad porque la reglamentación estipulaba el ingreso a los burdeles a partir de los 22 años y ella en ese momento tenía 17.

Aunque en 1913 la *Ley Palacios* había establecido la apertura de causas judiciales contra las madamas que admitieran a menores de edad en sus casas, los controles eran escasos dada la falta de documentación probatoria que se les exigía. Con la apariencia y su palabra bastaba. Sin embargo, en los casos llevados adelante por corrupción de menores, establecer la edad de las jóvenes se volvía algo fundamental ya que eso estipulaba el tiempo de la pena. Contar con la partida de nacimiento de Juana como prueba para juzgar a Victorio era algo importante. No queda claro el tiempo de permanencia de Juana en el burdel de Rosario, pero sí el hecho de que al menos parte del dinero que ganó allí se lo entregó a Victorio.

Tampoco es posible saber si ingresó por coerción, pero su relación continuó ya que ella volvió con él a Rafaela.

A partir del mes de julio de 1913 hay un período de tiempo en blanco. Es difícil interpretar por qué Juana llegó a Pergamino en mayo de 1914 y no a cualquier otro sitio, pero en la ruta tuvo que haber pasado nuevamente por Rosario y viajar 120 km más hacia el sur, traspasando las fronteras provinciales de Santa Fe a Buenos Aires. Entre los meses de mayo y octubre de 1914 Juana trabajó de manera sucesiva e ininterrumpida en tres casas de tolerancia diferentes.

Al llegar a Pergamino, desde el Hotel España envió a un cochero hasta el prostíbulo La Paloma para que le solicitara a su regenta que la aceptara en su casa como pupila. Berta Borestain, una mujer polaca de 42 años, recién se levantaba cuando recibió la noticia y al ser muy temprano por la mañana no se apuró en ir hasta el hotel y cuando se disponía a hacerlo Juana se apersonó en el burdel. Presentándose con el apellido Zumstein dijo ser alemana y tener 22 años. La madama llamó al doctor para que la revisara y después la llevó a la Municipalidad y a la Comisaría de Policía para que la anotaran, lugares en donde entregó fotografías que llevaba de Rosario. En La Paloma Juana conoció a María Esther Luna, una joven argentina de 25 años, pero estuvo poco tiempo en el lugar porque cuando la madama se enteró que le había robado una camisa a otra mujer la echó de la casa. Luego del hecho Borestain se quedó con la impresión de que "Juana era muy relajada y muy loca".

En ese tiempo Victorio dejó el trabajo en la fábrica de Rafaela, se trasladó también a Pergamino y comenzó a trabajar de mozo en el prostíbulo Nº 3. Allí ingresó Juana luego de su expulsión de La Paloma. Ambos dijeron estar casados, vivieron en la misma pieza y se retiraron juntos del lugar. El hecho de que hayan vivido juntos en la misma habitación permite problematizar los usos de los espacios de las casas de tolerancia. La habitación de cada mujer era, a la vez, su lugar de trabajo y de vivienda, un espacio público o privado según las circunstancias, aunque siendo privado no necesariamente era individual, sino que también podía ser compartido (Bacchiega, 2019). Las parejas de las mujeres eran autorizados a quedarse con ellas una vez que cerrara la casa, pero en este caso, Victorio vivía y trabajaba en el burdel, al igual que Juana. A mediados de julio de 1914 Juana se dirigió al prostíbulo N° 2 cuya regenta era Juana Zeballos para pedirle que la admitiera, argumentando que no le agradaba estar en la casa donde se encontraba, siendo incorporada como pupila el mismo día en que salió de la N°3. Allí Juana se quedó por dos meses hasta que volvió nuevamente a Rafaela con Victorio.

Paralelamente a la apertura de la causa contra Victorio, se ordenó hacer lo mismo contra las tres madamas por haber admitido a Juana en sus casas siendo menor de edad. De las averiguaciones llevadas adelante por la instrucción quedó asentado que "como la edad que representaba tener por su desarrollo, estatura y grosor era la misma que mencionaba y habiendo manifestado así mismo haber trabajado en otros prostíbulos de Rosario de Santa Fe, conviniéndose además por su modismo y lenguaje, que era mujer de la vida inmoral no se le hizo objeción alguna y se le permitió ejercer la prostitución".

Rafaela - Rosario - Rafaela - Pergamino

En el mes de octubre Juana volvió a Rafaela para luego viajar a Rosario, en donde trabajó en un "café" en el barrio de Sunchales. (Múgica, 2014, p. 258) Sin embargo, es nuevamente desde Rafaela, en el mes de diciembre de 1914 que les escribe a María Esther Luna, pupila de la casa de la que la habían echado y a Juana Zeballos, la madama de la última casa en la que estuvo en Pergamino para consultarles si tenían lugar disponible para que fuera con otra mujer. Ante esta determinación Victorio afirmó decirle que "hiciera lo que le pareciese".

Rafaela, 30 Diciembre 1914

Estimada y apreciable Madama,

Es la presente para saludarle y en el mismo tiempo ruega que tenga una cama para irme otra vez por Pergamino ir para el 5 o 6 de enero así le pido a Ud. Si me quiere mandar plata para dos, más mejor si Ud. Me manda la plata por telegrama porque yo me quiero irme pronto también prepara Ud. Para dos pieza y para dos viaje. Con eso me es grato

J.Z., Calle Belgrano 215

Ruega si no me quiere mandar la plata pide pronto contestación. Recordo a toda de mi

Felicida de Año Nuevo

Pergamino, enero 8.1915

Señorita
Juanita Zumstein

Al recibo de la precente me ha alegrare que se encuentra bien en compañía de su esposo. J. la precente es decirle que me extraña que no me contestó el telegrama que le mandé pues en estos días tiene que venir la gerenta en unas diligencias por aquí y si gusta que venga por este lado a llevarlas así que viene ella a hacer unas diligencias de paso se pueden ir con ella acompañadas para Pergamino.

Sin más. Reciba el aprecio de esta que la espera
Juana Zeballos

El día 10 de enero en una nueva carta dirigida a la "estimada y apresiable" (sic) madama Zeballos, Juana le contó que "estaba muy pobre", reconoció haber estado ejerciendo la prostitución en Sunchales (Rosario) porque su marido no encontraba trabajo y haberse enfermado con un chancro (sífilis) que se había contagiado allí. Le solicitó, en caso de que no la incomodara, quedarse en su casa hasta que acabara de curarse. Como la madama le había planteado en el intercambio de correspondencia previo la posibilidad de que la gerenta la pasara a buscar por Rafaela, Juana le pidió que dijera que la quería como sirvienta. Se despidió enviándole saludos, atención y afecto de ella y de su esposo y firmando como Juana Zumstein. Antes de que Zeballos le contestara, Juana y Elisa llegaron a su prostíbulo por cuenta propia siendo admitidas como pupilas e inscriptas en la Municipalidad de Pergamino el día 11 de enero de 1915 como Juana Zumstein y Delia Valker.

Varios temas se vislumbran de la última carta de Juana. En primer lugar, el hecho de argumenta haber ejercido la prostitución porque Victorio no encontraba trabajo. Victorio mismo reconoció que aceptó dinero de ella porque se encontraba "muy sin trabajo". Sin embargo, en el transcurso del tiempo aparece relacionado con distintos tipos de trabajos: encargado de cremería de una fábrica (en donde figura que se retiró por voluntad propia), empleado del Depósito de la Dirección

General de Agricultura y Defensa Agrícola de Rafaela, mozo en un prostíbulo y trabajador en las cosechas. No es que Victorio no trabajara en nada, sino que su trabajo era inestable. En segundo lugar, pueden observarse las irregularidades del sistema de control sanitario impuestas por el reglamentarismo. Juana es consciente de haberse contagiado sífilis e incluso se lo advierte a la madama, que así y todo la acepta como pupila en su casa.[6] En tercer lugar, el planteo de Juana en donde le pide a la madama que dijera que la mandaba a buscar como sirvienta. Ante su entorno conocido, el desplazamiento hacia otra ciudad a fin de ejercer la prostitución se encuentra encubierto bajo el trabajo en el servicio doméstico. Por último, al momento de registrarse Elisa lo hace con un nombre falso: Delia Valker. Este acto puede ser entendido como un intento de mantener su verdadera identidad en el anonimato.

Elisa afirmó haber sido engañada y permanecer en la casa de tolerancia bajo las amenazas de Victorio. Sin embargo, en su declaración se destaca cierta ambivalencia con respecto al accionar de Juana. Expresó que creía que ella estaba convenida con su hermano, pues cuando dejaron Rafaela fueron directo al prostíbulo donde ingresaron como pupilas, pero dijo que ignoraba si Juana también había sido engañada por su hermano, o si ella había sido engañada por ambos, como también ignoraba el hecho de si su hermano "la hacía trabajar". Aunque al parecer no estaba completamente convencida de la complicidad de su cuñada, aclaró que salió del prostíbulo disgustada con Juana porque ella y su hermano "no le comunicaban nada y le ocultaban todo por completo".

Elisa se reunió con su marido en la Estación El Socorro donde consiguieron trabajo en un campo, en el que estuvieron por espacio de dos meses. Cuando la instrucción de la causa contra Victorio intentó ubicarla para que declarase nuevamente lo único que logró determinar fue que Elisa se ausentó del lugar acompañada de su marido y que "siendo casi desconocidos por estos parajes ningún vecino se ha preocupado mayormente de ellos". Su rastro se pierde en ese momento.

Después de que Elisa se retirara de la casa, Juana permaneció en ella un tiempo más. Margarita Dominguez, una joven argentina de 27 años que era regenta del prostíbulo Nº3 y la había acompañado a realizar su registro de ingreso y egreso de esa casa, declaró haberla visto en esa época paseando una o dos veces por el cementerio de la ciudad. ¿Por qué habiendo tantos lugares elegiría Juana ese paseo? Es otra de las piezas en blanco del rompecabezas. Pero aun siendo un enigma una respuesta posible es que simplemente iba allí porque podía hacerlo. Dependiendo de las normas estipuladas en la reglamentación, las mujeres registradas no po-

6 La sífilis se manifiesta en tres etapas. "En la primera, se presenta en las zonas genitales una pápula no dolorosa que rápidamente se ulcera, llamada chancro, y cuyas secreciones son altamente contagiosas. Al mes, el chancro desaparece y se ingresa en la segunda etapa, que puede extenderse por décadas, en la que ocurre la incubación de la bacteria, manifestada por la aparición de manchas, tumores e inflamación de ganglios, y puede producirse el contagio por vía sanguínea. Durante la tercera etapa, la sífilis se vuelve a despertar y ataca directamente al sistema nervioso o a algún órgano. Además, la sífilis congénita transmitida por la mujer embarazada al feto a través de la placenta puede causar aborto, mortalidad infantil o malformaciones en el bebé que logra sobrevivir". En: (Biernat y Simonetto, 2017, p. 132)

dían presentarse en los teatros, ni en paseos públicos, pero no había restriccriones acerca de las visitas a los cementerios.

En Pergamino Juana estaba cansada de la vida que estaba llevando, quería volver a la casa de su tía y buscó una forma para que su realidad cambiara radicalmente.

Pergamino - Buenos Aires – Esperanza

Cuando en el mes de marzo de 1915 Juana le escribió a Mina Weber pidiéndole ayuda para salir de la prostitución, inculpó a Victorio de su situación. Comprender por qué lo hizo implica intentar entender qué pensaba ella sobre su realidad. Quizás su percepción sobre su situación pudo haber cambiado en ese tiempo, pasando de creer que cooperaba con su pareja a sentirse explotada.[7]

Juana había trabajado estando enferma, es decir que, su estado físico y anímico estarían atravesados por determinadas dolencias. Parte del dinero ganado mediante el comercio de su cuerpo se lo había entregado a Victorio. La denuncia formaría parte de la determinación de su separación de Victorio con una intención de ruptura tajante y de una defensa ante lo que consideraba como algo injusto: cederle las ganancias de su trabajo. Pero también actuaría como una estrategia que le permitiría negociar la vuelta a la casa de su tía. Cosas diferentes serían asumirse como prostituta o como víctima de prostitución forzada.

Epílogo

Victorio pasó tres meses detenido en prisión preventiva en la cárcel de San Nicolás. A mediados del mes de noviembre, luego de haber solicitado una prórroga para plantear la acusación por ser un asunto "de relativa importancia", el fiscal de la causa pidió que se le aplicara la pena máxima de quince años de penitenciaría por infringir la Ley 9143 en las personas de Elisa y de Juana. Finalmente, el Juez del Crimen sentenció a Victorio a ocho años de penitenciaría por el caso de Juana, pero lo absolvió del de Elisa por falta de pruebas. El principal argumento para el dictado del fallo fue que Victorio vivía en concubinato con Juana mientras ejercía la prostitución, por lo tanto "ha facilitado la prostitución de una menor que no había cumplido aún los 18 años" y recibió dinero de ella, tanto en Rosario como en Pergamino.

Así como a Victorio, a los maridos o concubinos de las mujeres que ejercían la prostitución se los identificaba como proxenetas que vivían de la explotación sexual de sus mujeres, más allá del pacto establecido entre ambos. Debido a ello tenían que demostrar que eran honestos y trabajadores. (Schettini, 2019) Por este

7 "El consentimiento es la parte del poder que los dominados agregan a la que los dominantes ejercen directamente sobre ellos. En el fondo, la violencia y el consentimiento se conjugan y operan de forma distinta en el mismo sentido. No se excluyen. Se trata, pues, de comprender cómo los grupos sociales y los individuos pueden cooperar hasta un cierto punto la producción y reproducción de su subordinación, incluso de su explotación" (Godelier, 1989, p. 31).

motivo, en el mes de febrero de 1916 el abogado defensor de Victorio, que era el de pobres y también se desempeñaba como asesor de menores, presentó la apelación a dicho fallo, argumentando que las pruebas no eran lo suficientemente concordantes y precisas para establecer una condena tan grave como la impuesta ya que "era un individuo trabajador que carecía de los hábitos de los profesionales de esa clase de delitos".

Ante los jueces de la Cámara de Apelaciones la defensa de Victorio se organizó a partir del ataque al honor de Juana. Se arguyó, en primer lugar, la pérdida de su reputación desde el mismo momento en que decidió vivir en concubinato sin haberse casado. En segundo lugar, se esgrimió que "Lo que hay en realidad es que Juana Rappl, de conducta desarreglada, después de experimentar las amargas consecuencias de sus aventuras, trató de justificarse ante la Sra. Weber [...] simulando el papel de víctima para volver a casa de su protectora a quien quiso inspirarle sentimientos compasivos." Y, en tercer lugar, se buscó demostrar que el hecho de que Victorio hubiera sido su concubino no bastaba para suponerlo instigador ni explotador ya que Juana fingió una colocación honesta y Victorio no intervino en su ingreso en la casa de Juana Zeballos pues "solo una vez le aceptó cinco pesos para necesidades apremiantes del momento". Esta información aparece por primera vez y no hay ninguna prueba que pueda corroborarla o refutarla. El defensor entiende que Juana al abandonar "una vida deplorable" habrá tenido tiempo de reflexionar sobre las consecuencias de su denuncia contra Victorio, motivo por el cual pide se realice un careo entre ambos. Sin embargo, nunca llega a concretarse.

Los jueces de la Cámara de Apelaciones abordaron el caso fundamentando que el único elemento que inculpaba a Victorio del hecho era el testimonio de Juana, "que a su vez no merecía ningún crédito pues las cartas demostraban que ella fue al prostíbulo por iniciativa propia". Consideraron que en Pergamino que él "recibiera unos pocos pesos en una ocasión" no significaba que ella fuera instigada y que "Zumstein consintió que Juana se prostituyera, pero eso no implica que la indujera a hacerlo" pues "no habla bien de Juana el hecho confesado de que abandonó el hogar para irse a vivir con Zumstein. Ese abandono nos dice bien explícitamente que es mujer en la que los instintos sexuales tenían sobre ella un gran imperio."

En esta instancia el ataque al honor de Juana se agravó pues los jueces recalcaron su "conducta desarreglada", la relevancia de sus "instintos sexuales" y su simulacro de victimización. En relación con ello, establecieron una crítica a la instrucción de la causa por "no haber buscado con empeño la verdad" pues "es tal el horror que produce la denuncia que se considera inútil practicar la más insignificante diligencia tendiente a comprobar la moralidad de un ángel con chancros". Entienden como algo "increíble" que Juana estuviera cuatro meses recluida en contra de su voluntad no pudiendo dejar la casa si así lo hubiese deseado, "pues allí van todo tipo de personas incluidos empleados policiales en cumplimiento de sus funciones a los que pudo pedir protección, la que sin duda alguna le hubiera sido dada". Dispuestos a hacer lo que creyeron que la instrucción de la causa no

hizo, casi un año después de haber sido detenido, el día 3 de agosto de 1916 los jueces de la Cámara de Apelaciones fallaron a favor de Victorio, absolviéndolo por falta de pruebas y dejándolo, finalmente, en libertad.

Reflexiones sobre el caso

El conocimiento de los pormenores del caso que tuvo como protagonistas a Juana Rappel y Victorio Zumstein permite realizar una reflexión sobre los hechos y comprender sus razones individuales subyacentes. Juana y Victorio nacieron en Europa y sus caminos separados confluyeron del otro lado del Océano Atlántico, en el pueblo de Esperanza en la provincia de Santa Fe. Su arribo a la Argentina respondió a un proyecto nacional orientado a la atracción de inmigrantes para que poblaran el Estado-nación recientemente unificado. En principio mayoritariamente masculinas, las redes migratorias alentaron un tipo de migración en cadena, creando asociaciones de ayuda y socorros mutuos (Bertoni, 1992). En el plano personal, las redes parentales y de coterráneos, implicaban compromisos y responsabilidades entre quienes llegaban al país y quienes ya estaban afincados en él. Por este motivo, Mina Weber recibió a Juana al llegar desde el Imperio Austrohúngaro en su casa por encargo de sus padres quedando bajo su poder y se ocupó de ella en el momento en que le pidió su ayuda para salir de la prostitución.

A diferencia de los migrantes varones, las jóvenes y mujeres que viajaban solas eran advertidas de los peligros a los que estaban expuestas al correr el riesgo de caer en manos de "tratantes de blancas". Por su condición de mujer migrante, joven y europea, la denuncia de Mina acerca del encierro en que le manifestó encontrarse Juana en el prostíbulo de Pergamino fue asociada a este delito, incluso cuando no existiera una red de tratantes actuando para someterla a la explotación sexual. En primer lugar, como sospechoso y luego como acusado, Victorio fue sumariado por infringir la Ley Palacios, sancionada para condenar a proxenetas. Sin embargo, el desarrollo de la historia permite recorrer el camino por el que transitó Juana y problematizar la acusación sobre Victorio, a la vez que abre puertas para indagar acerca de las prácticas de la prostitución, los desplazamientos y su participación intermitente en el mercado de trabajo sexual.

Juana y Victorio vivieron en Esperanza y en Rafaela. Estos dos pueblos, que se pueden pensar como los lugares en donde estaban asentadas las familias de ambos, sirvieron como punto de partida y retorno entre los desplazamientos de Juana hacia los burdeles, pero no hay registros de que haya ejercido el comercio sexual allí. Su participación en el mercado de trabajo sexual se llevó a cabo en lugares distantes de los habitados por su núcleo familiar y entorno conocidos e incluso, en principio, encubierto bajo el trabajo de sirvienta. Que Juana considerara que sería un relato verosímil que la regenta la pidiera como sirvienta implica que la movilidad por el territorio para realizar ese tipo de trabajo sería semejante al de las mujeres que se dedicaban a la prostitución. Siguiendo esta lógica, los desplazamientos de Juana se enmarcarían en la constelación mayor de movimientos de mujeres de sectores populares hacia distintos mercados laborales.

El análisis detallado de la trayectoria de Juana corroboró un tipo de movilidad regional con características circulares al conectar pueblos y ciudades de la región del norte de la provincia de Buenos Aires y del sur de la de Santa Fe con distintas jerarquías, demografía y economías. Pero la movilidad de Juana no solo se produjo a través del territorio, sino también entre distintos burdeles de una misma ciudad. Que haya trabajado de manera ininterrumpida en tres casas de tolerancia de Pergamino, entrando a una el mismo día en que salía de la otra, permite problematizar la rotación de las mujeres por las casas y los motivos que podían llevarlas a cambiarse de lugar. En este caso las razones serían mal comportamiento y disconformidad, siendo expulsada de una y retirándose por propia voluntad de otra, saliendo de la tercera para volver a su casa. El retorno de las mujeres a la misma casa de tolerancia en la que ya habían estado se producía a partir de una solicitud de información previa, un intercambio de correspondencia o telegramas, en donde se comunicaban si existía lugar disponible para ser recibidas. Que Juana y Elisa se hayan desplazado juntas refleja proyectos conjuntos de movilidad.

La reconstrucción de la trayectoria de Juana permite comprender los motivos y sentidos de las intermitencias en su participación en el comercio sexual. En la carta a la madama, Juana afirma haber estado trabajando en un "café" porque su marido estaba sin trabajo. Sin embargo, la información revela que en ese tiempo Victorio transitó por diversos trabajos. Esto significaría que sí trabajaba, pero también de manera intermitente, participando de un mercado laboral precario. El no trabajo de los hombres y el trabajo sexual de sus parejas los asociaban con la figura del proxeneta. Como Victorio recibió dinero de Juana fue acusado por corrupción, defendiéndose del cargo a partir de la presentación de pruebas sobre su buena conducta y desempeño como trabajador.

En relación con el funcionamiento de las casas de tolerancia, el caso hace explícitas ciertas transgresiones como el trabajo de jóvenes menores de edad en los burdeles y de mujeres con enfermedades venéreas. Ante la falta de controles de la documentación probatoria sobre su edad, era la construcción de la narrativa verosímil que realizaban las mujeres sobre su propia trayectoria la que, sumada a su apariencia, les posibilitaba el ingreso a los burdeles. Que Elisa Zumstein se inscribiera en el registro de prostitutas con el nombre de Delia Valker es una prueba de las estrategias utilizadas por las mujeres con el fin de preservar su verdadera identidad al ejercer un trabajo que las estigmatizaba.

Si bien muchos aspectos del caso continuarán formando parte de un enigma, su reconstrucción ha permitido un acercamiento para comprender las particularidades del funcionamiento del mercado de trabajo sexual en Argentina en las primeras décadas del siglo XX, a partir de esta contrariada historia de (des) amor y de movimientos.

Referencias

Fuentes

Archivo Histórico Judicial de San Nicolás, *Zumstein Victorio por proxenetismo en la persona de su hermana Elisa Zumstein y de la menor Juana Rappl en Pergamino*, Causa 11348, Paq. 14, Orden 7, 1915.

Archivo Histórico Judicial de San Nicolás, *Juana Zeballos y otros por sospechas de infracción a la Ley 9.143 sobre proxenetismo en Pergamino*, Causa 11521, Paq. 16, Orden 23, 1915.

Archivo Histórico de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Orden del día Nº 7773, Orden de captura Nº 6, La Plata 12 de Julio de 1915.

Fuentes electrónicas

Centro de Estudios Migratorios Latinoamericanos (CEMLA) https://cemla.com

Bibliografía

Andreazza, M. L. (2007). Emigración, ¿en busca de lo nuevo? El traslado de un sistema familiar del este de Europa a Brasil. En *Familia y Diversidad en América Latina. Estudios de casos* (Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales).

Avni, H. (2014). *Clientes, rufianes y prostitutas*. Leviatán.

Bacchiega, J. (2016). *Liberando esclavas. La aplicación de la "Ley Palacios" en la provincia de Buenos Aires. "Ley contra la trata de blancas, la prostitución forzada y el proxenetismo" 1913-1922)* [Tesis de Licenciatura en Historia, Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación]. Memoria Académica. http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.1652/te.1652.pdf

Bacchiega, J. (2019). *Mujeres itinerantes. Circuitos de movilidad de trabajadoras sexuales en la provincia de Buenos Aires en las primeras décadas del siglo XX*. Universitat Rovira i Virgili.

Bertoni, L. (1992). Construir la nacionalidad: Héroes, estatuas y fiestas patrias, 1887-1891. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. E. Ravignani*,

Biernat, C., y Simonetto, P. (2017). Imaginar a los enfermos: Campañas privadas y públicas de profilaxis venérea en la Argentina de la primera mitad del siglo xx. *Meridional, Revista Chilena de Estudios Latinoamericanos*, 113-143.

Bristow, E. (1982). *Prostitution and prejudice. The Jewish fight against White Slavery 1870-1939*. Oxford University Press.

Bruner, J. (2013). *La Fábrica de Historias. Derecho, literatura, vida*. Fondo de Cultura Económica.

Godelier, M. (1989). *Lo ideal y lo material. Pensamiento, economías, sociedades.* Taurus.

Guy, D. (1994). *El sexo peligroso. La prostitución legal en Buenos Aires 1875- 1955*. Editorial Sudamericana.

Laite, J. (2012). *Common Prostitutes and Ordinary Citizens. Commercial Sex in London, 1885-1960*. Palgrave Macmillan.

Martínez López, D., y Martínez Martín, M. (2017). Servicio doméstico, género y reproducción social en la Andalucía contemporánea. Granada 1890-1930. En *Inmigración, trabajo y servicio doméstico en la Europa urbana. Siglos XVIII-XX* (Casa de Velázquez). Casa de Velázquez.

Mirelman, V. (1984). The Jewish Community versus Crime: The Case of White Slavery in Buenos Aires. *Indiana University, Jewish Social Studies*, *46*(2), 145-168.

Múgica, M. L. (2014). *La ciudad de las Venus impúdicas. Rosario, historia y prostitución (1874-1932)*. Laborde Editor.

Scarsi, J. L. (1996). Tratantes, prostitutas y rufianes en 1870. *Todo es Historia*, *342*.

Schettini, C. (2016). Ordenanzas municipales, autoridad policial y trabajo femenino: La prostitución clandestina en Buenos Aires, 1870-1880. *Revista Historia y Justicia, Santiago de Chile*, *6*, 72-102.

Schettini, C. (2019). El dinero de las prostitutas. Trabajo sexual y circuitos inmigratorios entre Río de Janeiro y Buenos Aires (1907-1920). En *Historias cruzadas* (pp. 177-208). Teseo.

Trochon, Y. (2006). *Las rutas de Eros. La trata de blancas en el Atlántico Sur. Argentina, Brasil y Uruguay (1880-1932)*. Taurus.

El crimen organizado. La construcción de las masculinidades a través de la codificación penal entre 1886-1921

Santiago Lamboglia
Universidad Nacional de La Plata

El período tradicionalmente denominado de consolidación del Estado-nación en Argentina, que transcurre entre los años 1880 y 1930, es un campo que ha despertado especial interés en al ámbito historiográfico, pese a que en los últimos años ha sido parcialmente relegado por otras temáticas. Además de los trabajos que privilegiaron análisis generales del período (Oszlak, 1983; Lobato y Suriano, 2014), también se destaca el estudio de la dimensión socio-cultural (Devoto y Benencia, 2003; Devoto y Madero, 1999), del terreno político (Botana y Gallo, 1997; Ansaldi, 1999) y socio-económica (Schvarzer, 1998; Sábato y Lettieri, 2003; Sábato, 2008).

Estos trabajos evidenciaron cómo, a partir de 1880, el Estado-nación fue ampliando sus prerrogativas y avanzó, mediante el desarrollo institucional, sobre áreas y funciones que estaban anteriormente bajo control privado o de los poderes provinciales (Oszlak, 1983). Los sectores dirigentes entendían que el desarrollo institucional debía ser acompañado por una *nueva sociedad nacional*, que asumiera determinados rasgos que hicieran posible la implementación de políticas estatales. De esta manera, los grupos dirigentes buscaron configurar un modelo de ciudadanía categórico, aplicando perfiles y rasgos determinados desde una visión sexual dicotómica (Valobra, 2010). En ese sentido, desde la historiografía, se evidenció cómo el Estado fue desarrollando políticas que buscaron prefigurar modelos de ciudadanía ideal para los hombres por un lado, como trabajadores y proveedores, y para las mujeres por el otro, como proveedoras de los futuros ciudadanos de la nación (Nari, 2004).

Así, diversas investigaciones han demostrado cómo a través de diversos campos se buscó prefigurar un tipo de ciudadanía ideal para hombres y mujeres; como fue el caso de la institución escolar (Scharagrodsky, 2001), la reglamentación de los derechos políticos y civiles (Ansaldi, 1999; Valobra, 2010; Giordano, 2012), la medicina y políticas sanitarias (Ben, 2000; Prietto, 2015), la implementación de los derechos y obligaciones militares (Otero, 2011; Jonathan Ablard) o las políticas tendientes a la *argentinización* de la sociedad civil (Bertoni, 2001). Esta configura-

ción de las ciudadanías como femeninas y masculinas estuvo lejos de ser neutral, en tanto produjo procesos de exclusión y de subordinación de parte del colectivo de varones hacia el colectivo de mujeres, que quedaron excluidas de amplios espacios y derechos a los cuales sí accedieron los varones argentinos (Valobra, 2010).

En este sentido, una de las formas a través de las cuales se desarrolló con mayor claridad el entrecruzamiento entre el desarrollo institucional y el intento de configuración de la ciudadanía fue por medio de la implementación de políticas estatales orientadas al control, observación y disciplinamiento de los sectores populares (Suriano, 2002; Caimari, 2004), al mismo tiempo que se producía el avance de la justicia penal (Barreneche, 2001; Salvatore, 2001; Núñez, 2009). Entre fines de la década del '70 y comienzos de los '80 del siglo XX un conjunto de historiadores/as del ámbito latinoamericano comenzaron a estudiar las políticas implementadas por los estados de América Latina en relación al control, observación y disciplinamiento de los sectores populares. Como apunta Lila Caimari (2016), estos estudios tuvieron especial interés en el período de consolidación de los Estados-nación e inserción de los países sudamericanos al mercado capitalista global entre los años 1850 y 1940.

En el ámbito argentino en particular, las investigaciones señalaron las vinculaciones que existieron entre el proceso de consolidación estatal y el surgimiento de dispositivos estatales de control social, el desarrollo de los llamados *laboratorios sociales* dedicados al estudio del delito y los delincuentes, como así también el surgimiento de agencias vinculadas al control social en las áreas de justicia, salud y policía. Hacia los primeros años del nuevo siglo podemos notar no sólo un crecimiento cuantitativo en las investigaciones históricas en torno a estas investigaciones en Argentina, sino también una ampliación de los horizontes, las preguntas y los/as sujetos/as estudiados/as como parte de las políticas criminales desplegadas por el Estado, lo que se tradujo en una revisión de las interpretaciones tradicionales de la primera etapa. Así, nuevos/as investigadores/as analizaron el consenso o el rechazo que despertó entre distintos grupos sociales la implementación de las políticas estatales, partiendo de la idea de que era necesario comprender la agencia de actores intermedios –como burocracias, profesionales especializados o autoridades de ciertas instituciones- o de quienes aparecían como receptores/as de las políticas estatales. Este campo historiográfico enfatizó el papel que cumplieron en este proceso un conjunto de profesionales e intelectuales argentinos que adhirieron a los postulados de la criminología positivista, reinterpretándolo para crear una teoría científica vernácula (Del Olmo, 1984; Salvatore, 2001).

Sin embargo, recientemente, algunos/as autores/as han demostrado las limitaciones y dificultades que encontró el positivismo criminológico para llevar a la práctica las ideas desarrolladas, tanto en el ámbito penitenciario federal (Caimari, 2004; Núñez y González Alvo, 2016) como en el resto del país (Boholavsky, 2003). Asimismo, Máximo Sozzo (2011) ha demostrado que, en Argentina, las

ideas del positivismo criminológico fueron también restringidas en el impacto que tuvieron sobre la codificación penal.

En su gran mayoría, los diversos trabajos señalados han dejado de lado el abordaje de la situación específica de las mujeres, como así tampoco se ha pretendido privilegiar una perspectiva que introduzca el concepto de género como categoría analítica. Una excepción lo constituye el trabajo de Lila Caimari (1997), que puso en el centro de su análisis la situación de las mujeres privadas de la libertad, visibilizando el rol que cumplieron el Estado y la Iglesia Católica Argentina en la administración de las instituciones de encierro femeninas. A su vez, el trabajo de Sandra Gayol (2008) representa también una salvedad, en tanto permitió introducir la cuestión de las masculinidades y su vinculación con el delito a partir de visibilizar el duelo como hecho político y su influencia en la configuración de una ciudadanía masculina entre las élites argentinas. En esta línea, resulta insoslayable el trabajo de María Sol Calandria (2019) sobre la criminalidad femenina en el período en la provincia de Buenos Aires, que discute las apreciaciones que se realizan en la ciudad de Buenos Aires e introducen variables significativas para calibrar las especificidades de la provincia. Estas investigaciones permitieron mostrar de esa manera el tratamiento diferencial que aplicó el Estado a la hora de implementar políticas de castigo y disciplinamiento hacia las mujeres, como así también incorporar el peso que tuvieron los roles de género en las prácticas, las costumbres y las normativas en torno a la cuestión penal.

En síntesis, los estudios precedentes han destacado el rol que cumplió el avance de la justicia y la creación de políticas vinculadas al control y al disciplinamiento social y cómo todo ese conjunto de políticas promovieron la configuración de una ciudadanía determinada. Si bien estos trabajos han esclarecido sobre importantes problemas historiográficos, la posibilidad de volver sobre ellos incorporando una mirada de género podría permitir echar luz sobre nuevas problemáticas socio-históricas. Un aspecto central en los que han recaído los diversos estudios, en este sentido, fue la naturalización del varón como el único delincuente posible en las perspectivas tanto de los criminólogos como de los legisladores y especialistas en justicia penal.

De esta manera, entendemos que la posibilidad de indagar en las vinculaciones entre la construcción de una determinada ciudadanía masculina y la justicia penal nos abrirá un conjunto de problemas y preguntas que hasta el momento no han sido parte del debate. ¿Qué tipo de ideas tenían quienes elaboraban y discutían las leyes sobre los hombres argentinos? ¿Eran diferentes a las de los extranjeros? ¿Qué imagen tenían de sí los propios legisladores y en qué medida se diferenciaban de las del resto de los hombres que habitaban el país? ¿Qué influencia tuvieron esas ideas a la hora de discutir y redactar las leyes penales durante el período de consolidación estatal? ¿En qué medida eran importantes el origen étnico, el género y la clase a la hora de castigar penalmente ciertas conductas? ¿Existían distintos parámetros para castigar un mismo acto? ¿De qué dependían estos? Entendemos que las respuestas que puedan ensayarse a este conjunto de preguntas tendrá la capacidad no sólo de iluminar ciertos aspectos que aún no

han sido analizados por la historiografía argentina, sino también de modificar, al menos parcialmente, algunas de las respuestas que se han llevado adelante en relación al papel de la justicia –y específicamente la justicia penal- y su influencia en la construcción del Estado-nación durante el período de consolidación estatal.

Objetivos

Objetivo general

- Analizar la incidencia de las representaciones de género, clase y etnia en delitos contra la vida presentes en la codificación penal vigente en la Provincia de Buenos Aires entre 1886 y 1921 y los proyectos de reforma del código penal durante el período, específicamente en torno a la figura del varón.

Objetivos específicos

1) Analizar de qué manera inciden las variables de género, clase y etnia en la concepción de los delitos contra la vida en la codificación penal y debates legislativos vinculados a la reforma del código.
2) Comparar las modificaciones y continuidades en los delitos contra la vida en los códigos penales vigentes durante el período estudiado.
3) Examinar la vinculación entre los debates en torno a los delitos contra la vida y los debates en torno a la construcción de una estructura estatal-institucional durante el período bajo estudio.

Metodología

Desde el punto de vista metodológico, analizaremos nuestro problema a partir de los diversos componentes que Facio Montejo determina para analizar el Derecho (1992). A partir del análisis de la codificación penal vigente, pondremos atención en el componente formal-normativo, que remite a lo que *dice la ley* de manera explícita. Introduciremos en nuestro análisis el resto de los componentes planteados por Montejo, el estructural y el político-cultural. A través del componente estructural, tendremos la posibilidad de introducir en nuestro análisis el papel que cumplen las instituciones que crean, interpretan y aplican las leyes; como así también al contenido que le otorgan esas instituciones una vez creadas las leyes, al interpretarlas combinándolas con otras previamente existentes. Mediante el componente político-cultural, tendremos la posibilidad de analizar el significado que le da la gente al momento de interpretar las leyes, a la luz de las tradiciones, costumbres, valores y uso que se haga de ellas. Nuestro interés estará centrado específicamente en el componente formal-normativo, pero pondremos también atención en analizar de qué manera el aspecto estructural y el político-cultural inciden en la sanción de las leyes penales. Mediante la intro-

ducción de los componentes mencionados, estaremos en condiciones de observar la influencia de éstos en las discusiones parlamentarias, entendiendo que ambos elementos tendrían influencia directa en los discursos esbozados por parte de los legisladores al momento de discutir las modificaciones en la codificación penal vigente. De esta manera, no sólo tendremos la posibilidad de analizar los tipos de masculinidad que se pretenderían prefigurar a partir de la codificación penal, sino que podremos incorporar también en el análisis las ideas que los legisladores tendrían en torno a las masculinidades existentes y los efectos que podría generar la sanción de las leyes penales, en el contexto de general de consolidación del andamiaje institucional.

A partir del análisis crítico del discurso (ACD), pensamos a éste como una práctica de carácter social, en donde existe una relación dialéctica entre el discurso en sí y el contexto, siendo este un contexto en el que se desarrolla y el discurso y, al mismo tiempo, una consecuencia de éste (Fairclough, 2003). Entendemos al discurso como una práctica que constituye a todas las distintas dimensiones de la estructura social: como señala el autor mencionado, la práctica discursiva tiene la doble capacidad de contribuir a la reproducción social y, al mismo tiempo, a su misma transformación. De esta manera, entendemos que tanto la codificación penal como las discusiones parlamentarias serían no sólo expresiones de poder y de determinados sentidos históricos representados por una fracción de la clase dirigente argentina, sino tendrían también la capacidad de construir una determinada realidad social. La codificación penal y las discusiones parlamentarias expresarían disputas de poder, al mismo tiempo que reflejarían también sentidos e ideas que los legisladores, encargados de redactar y discutir las leyes penales, tendrían no sólo sobre la sociedad en general, sino también sobre sí mismos.

Esquema conceptual

Partimos del concepto de género como concepto ordenador. Entendemos al género como un elemento que es parte constituyente de las relaciones entre las personas, que tiene su base en las diferencias que distinguen los sexos Scott (1986). El género expresa y es constituido a partir de relaciones de poder. Siguiendo a Scott, el género se compone a partir de cuatro grandes elementos. En primer lugar, a través de representaciones culturales. En segundo lugar, a través de conceptos normativos que tienen su expresión en legislaciones, en las doctrinas religiosas, educativas, políticas, científicas, que se traducen en una reafirmación constante de lo que significa lo masculino y lo femenino. En tercer lugar, a través de instituciones y organizaciones propias del campo de la político y de lo político. Por último, en la identidad subjetiva, en el nivel biográfico, en la interiorización de dichos conceptos a nivel individual.

El segundo de los conceptos ordenadores, que tendrá un lugar central en la investigación, será el concepto de masculinidad. En primer lugar, entendemos a la masculinidad como una construcción socio-histórico inestable que adquiere un conjunto de rasgos y cualidades a través del tiempo y del espacio (Kimmel,

1997). A su vez, asumimos que la masculinidad es un concepto que expresa heterogeneidad; es decir, no existe una única forma o expresión de masculinidad, sino muchas que son distintas entre sí. En este sentido, un elemento insoslayable para interpretar las masculinidades tiene que ver con las relaciones que se establecen dentro del colectivo de varones (Connell, 1997). En estas configuraciones, un elemento que cumple un rol de preponderancia es el cruce entre el género, la clase y la etnia, aspectos que marcarán las jerarquías que se irán construyendo –de manera inestable- hacia el interior del grupo de varones. En tercer lugar, remarcamos el carácter relacional de este concepto; es decir, que se construye en contraste con la femineidad, de modo tal que su construcción va siempre de la mano de la construcción de la idea de lo femenino (Branz, 2017). Un último aspecto que tiene relación con nuestra investigación hace referencia al papel que cumplen ciertas instituciones en la configuración genérica de la masculinidad, entre las que ocupa un rol destacado el Estado (Connell, 1997).

Un aspecto importante en el concepto de masculinidad, que será relevante para nuestra investigación, es el elemento de inestabilidad que aparece en su constitución misma (Segato, 2003). El sistema patriarcal, según la autora, aparece estructurado a partir de un eje horizontal y otro vertical que conforman un sistema único. Ambos ejes se estructuran a partir de una dinámica violenta pero con dinámicas diferenciales: el horizontal, compuesto por *pares*, se organiza a partir de la ideología moderna de igualdad entre individuos; mientras que la vertical, compuesto por *desiguales*, aparece marcada por conceptos pre modernos de estamentos y castas. La masculinidad se compone de ambos ejes. En el primer eje, los hombres establecen entre sí relaciones de alianza pero también de competición, mientras que en el vertical los varones establecen vínculos de tributo, ya no entre sí, sino fundamentalmente con el colectivo de mujeres. El tributo aparece como el requisito indispensable que articula y da sentido a los miembros que se incluyen entre sí en el orden horizontal. Entendemos, entonces, que la masculinidad, al estar marcada por la necesidad de revalidar su lugar a partir de la extracción del tributo en el eje vertical, y al mismo tiempo resistir la competencia entre pares en el eje horizontal, aparece una y otra vez marcada por la inestabilidad y por la configuración cambiante de relaciones de dominación y subordinación, en las cuales el cruce entre género, clase y etnia ocupan un papel central.

Para nuestra investigación, entendemos pertinente pensar la masculinidad a partir de dos dimensiones que aparecen relacionadas entre sí pero que hacen referencia a procesos sociales, políticos y económicos distintos. En primer lugar, la *dimensión hegemónica*, que hace referencia a todo el conjunto de características que son percibidas como *deseables* en un determinado momento histórico, que dotan de un perfil dominante a aquel varón que en mayor medida se acerca al mencionado modelo. La masculinidad hegemónica ostentará un lugar de dominación y de privilegio hacia el conjunto de los varones, que aparecen marginados en mayor o menor medida en tanto se alejen cada vez más del modelo hegemónico (Kimmel, 1997).

La segunda de las dimensiones en las que entendemos se expresa la masculinidad es en la *dimensión modélica*, que hace referencia a las cualidades específicas que son consideradas útiles por parte de las grupos dominantes para cada etapa histórica determinada. Esta dimensión aparece directamente ligada a la cuestión del poder, y fueron un aspecto relevante en los procesos de consolidación de los estados-nación del siglo XIX. Así, los modelos de ciudadanía masculinos y femeninos que buscaron configurarse desde el poder estatal central en nuestro país, pretendían ser coherentes a los proyectos políticos y económicos encarnados por parte de los grupos dominantes que controlaban el Estado (Scharagrodsky, 2001). Ambas dimensiones, aunque conviven constantemente, lo hacen de manera inestable, en tanto muchas de las características propias de la dimensión hegemónica son contradictorias con aquellas requeridas para la dimensión modélica y viceversa.

Referencias

Aguayo, F., & Nascimento, M. (2016). Dos décadas de Estudios de Hombres y Masculinidades en América Latina: avances y desafíos. *Sexualidad, Salud y Sociedad*, 22, 207-220. https://doi.org/10.1590/1984-6487.2016.22.13.s

Ansaldi, W. (1999). *Crear el sufragante: la universalización masculina de la ciudadanía política en Argentina: la reforma electoral de 1912*. Siglo Veintiuno.

Barreneche, O. (2001). *Dentro de la Ley, Todo. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno*. Ediciones Al Margen.

Ben, P. (2000). Muéstrame tus genitales y te diré quién eres. El hermafroditismo en la Argentina finisecular y de principios del siglo XX. In O. Acha & P. Halperín (Eds.), *Cuerpos, géneros e identidades*. Ediciones del Signo.

Bertoni, L. A. (2001). *Patriotas, cosmopolitas y nacionalistas: la construcción de la nacionalidad argentina a fines del siglo XIX*. Fondo de Cultura Económica.

Branz, J. B. (2017). Masculinidades y Ciencias Sociales: una relación (todavía) distante. *Descentrada*, 1(1), e006-e006. https://doi.org/10.12804/descentrada1.1.2017.06

Bohoslavsky, E. (2013). Sobre los límites del castigo en la Argentina periférica. La cárcel de Neuquén (1904-1945). *Quinto Sol*, 7, 37-59.

Bohoslavsky, E., & Casullo, F. (2013). Sobre los límites del castigo en la Argentina periférica. La cárcel de Neuquén (1904-1945). *Quinto Sol*, 7, 37-59.

Botana, N. R., & Gallo, E. (1997). Estudio preliminar. In *De la República posible a la República verdadera (1890-1910)* (pp. 28-56). Ariel.

Caimari, L. (2004). *Apenas un delincuente: crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955*. Siglo Veintiuno.

Caimari, L. M. (1997). Whose Criminals Are These? Church, State, and Patronatos and the Rehabilitation of Female Convicts (Buenos Aires, 1890-1940). *The Americas*, 54(2), 185-208. https://doi.org/10.2307/1007239

Calandria, S. (2019). *Matar a la madre: Infanticidios, honor y género en la provincia de Buenos Aires (1886-1921)* [Doctoral dissertation, Universidad Nacional de La Plata]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de La Plata. http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/76944

Connell, R. (1997). La organización social de la masculinidad. En T. Valdés y J. Olavarría (Eds.), Masculinidad/es. Poder y crisis (pp. 31-48). *Ediciones de las Mujeres*, n* 24, Isis Internacional.

Corva, M. A. (2012). Cómo se organiza un poder: el Poder Judicial después de la Constitución de 1873 de la Provincia de Buenos Aires. En O. Barreneche y A. Oyhandy (Comps.), *Leyes, justicias e instituciones de seguridad en la provincia de Buenos Aires siglos XIX-XXI* (pp. 139-158). Edulp.

Del Olmo, R. (1984). *América Latina y su criminología*. Siglo XXI Editores.

Di Liscia, M. S., & Bohoslavsky, E. (2005). Instituciones y formas de control social en América Latina 1840-1940. Prometeo Libros.

Dovio, M. Á. (2011). La" mala vida" y el Servicio de Observación de Alienados (SOA) en la revista Archivos de PCMLyCA (1902-1913). *Sociológica (México)*, 26(74), 79-108.

Duplatt, A. (2015). Análisis crítico del discurso periodístico. *Entrelineas. Narrativas*, (25), 67-87.

Facio Montejo, A. (1992). *Cuando el género suena cambios trae (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*. ILANUD.

Gayol, S. (2008). *Honor y duelo en la Argentina moderna*. Siglo XXI Ediciones.

Giordano, V. (2012). *Ciudadanas incapaces: la construcción de los derechos civiles de las mujeres en Argentina, Brasil, Chile y Uruguay en el siglo XX*. Teseo.

González Alvo, L. (2005-2015). La reforma penitenciaria en el subtrópico de la República. Tucumán, Argentina, 1881-1912. *Revista Ciencias Sociales*, 18(2).

Kaufman, M. (1997). Las experiencias contradictorias del poder entre los hombres. En T. Valdés y J. Olavarría (Eds.), *Masculinidad/es. Poder y crisis* (pp. 49-70). Ediciones de las Mujeres, n* 24, Isis Internacional.

Kimmel, M. (1997). Homofobia, temor, vergüenza y silencio en la identidad masculina. En T. Valdés y J. Olavarría (Eds.), *Masculinidad/es. Poder y crisis* (pp. 115-128). Ediciones de las Mujeres, n* 24, Isis Internacional.

Liernur, F. (2000). La construcción del país urbano. En M. Lobato (Ed.), *El progreso, la modernización y sus límites (1880-1916)* (pp. 115-136). Sudamericana.

Lobato, M. Z., & Suriano, J. (2000). *Atlas histórico de la Argentina*. Sudamericana.

Luciano, M. (2014). La Penitenciaría de Córdoba: proceso de construcción, régimen interno y tensiones institucionales, 1887-1907. *Revista Prohistoria*, (21), 131-155.

Nari, M. M. (2004). *Políticas de maternidad y maternalismo político: Buenos Aires, 1890-1940*. Editorial Biblos.

Núñez, J. (2009). Algunos comentarios acerca del desarrollo y límites del positivismo criminológico en la Argentina (1903-1927). *Revista Horizontes y Convergencias*, (4), 1-18.

Núñez, J., & González Alvo, L. (2016). Dossier. Políticas del castigo en la Argentina. Estado y regímenes penitenciarios. *Revista de Historia de las Prisiones*, (2), 1-16.

Olavarría, J. (2009). La investigación sobre masculinidades en América Latina. En J. Toro-Alfonso (Ed.), *Lo masculino en evidencia: investigaciones sobre la masculinidad* (pp. 315-344). Publicaciones Puertorriqueñas Editores.

Oszlak, O. (1997). *La formación del Estado argentino*. Planeta.

Otero, H. (2011). Emigración, movilización militar y cultura de guerra. Los franceses de la Argentina durante la Gran Guerra. *Amnis*, (10). https://doi.org/10.4000/amnis.1215

Pateman, C. (1988). *The sexual contract*. Polity Press.

Peluffo, A., & Sánchez Prado, I. (Eds.). (2010). *Entre hombres: masculinidades del siglo XIX en América Latina*. Iberoamericana, Vervuert.

Prietto, N. L. (2015). Introducción al dossier: Intervenciones de los saberes y las prácticas médicas en la construcción de normativas sobre la diferencia sexual, el cuerpo, la sexualidad y la reproducción. Argentina, fines del siglo XIX-mitad del siglo XX. *Trabajos y comunicaciones*, (42), 1-15.

Ruibal, B. (1993). *Ideología del control social: Buenos Aires 1880-1920*. Centro Editor de América Latina.

Sábato, H., & Lettieri, A. (2003). *La vida política en la Argentina del siglo XIX. Armas, votos y voces*. FCE.

Sábato, H. (2008). *Buenos Aires en armas: la Revolución de 1880*. Siglo XXI Ediciones.

Salvatore, R. (2001). Sobre el surgimiento del estado médico legal en la Argentina [1890-1940]. *Estudios Sociales*, 20(1), 81-114.

Scharagrodsky, P. A. (2001). Cuerpo, género y poder en la escuela: el caso de la educación física escolar argentina (1880-1930). *Estudios Ibero-Americanos*, PUCRS, 27(2), 121-151.

Schvarzer, J. (1998). *Implantación de un modelo económico: la experiencia argentina entre 1975 y el 2000*. AZ editora.

Segato, R. (2003). Los principios de la violencia. En *Las estructuras elementales de la violencia* (pp. 41-64). UNQ, Bernal.

Sozzo, M. (2011). Los exóticos del crimen: inmigración, delito y criminología positivista en la Argentina (1887-1914). *Avance de Investigación*, 19.

Valobra, A. (2010). La ciudadanía política femenina en la Argentina de la primera mitad del siglo XX: aportes para una aproximación conceptual y recursos didácticos. *Clío y asociados, la historia enseñada*, (14).

Un delito en construcción: el sodomita como sujeto criminal en la legislación y la justicia castellana de la Edad Moderna

Juan Pedro Navarro Martínez
Universidad de Murcia

De la Teología al Fuero

La sodomía es un *artefacto* medieval. Este es el argumento principal de la obra de Mark D. Jordan, en el que intenta explicar el origen del carácter incriminatorio del pecado nefando a la luz de la publicación del *Liber Gomorrhianus* de Pedro Damián c. 1049 (Jordan, 2002, pp.11-12). Es precisamente en esta coyuntura histórica cuando se observa un cambio en la pauta de persecución de un pecado que en la transición a la modernidad adquiere carácter legal.

Los primeros repuntes de intolerancia en el mundo cristiano ya se encuentran referenciados en los textos del Levítico: "Si un hombre se acuesta con un hombre, como se acuesta con una mujer, los dos cometen una abominación. Ambos morirán irremisiblemente; su sangre será sobre ellos". Sin embargo, haciendo una revisión al capítulo que dedica el Antiguo Testamento a las *Penas contra la inmoralidad* (Le 20), se señala que el calvario que espera a los sodomitas en el infierno no es peor que el que se ha reservado a bígamos, estupradores o incestuosos[1].

La historiografía ha observado una mala interpretación en este tipo de dictados, que realmente señalaban la sodomía como algo impuro desde la visión ceremonial y no como algo intrínsecamente perverso (Boswell, 1998, pp. 126-127). Aún más famoso e impactante es el pasaje de la destrucción de la ciudad de Sodoma recogida en el Génesis (Gen 19). En forma de parábola, el pasaje resulta esencial para comprender la construcción etimológica del término que utilizará por primera vez el teólogo Pedro Damián. En el capítulo, se narra el acoso que sufrieron dos ángeles mandados por Dios para acabar con la mala actitud de los ciudadanos de Sodoma y como el fiel Lot prefiere ofrecer la virtud de sus dos hijas

1 Valera (2011). Leviticus 20:13. En el versículo inmediatamente anterior al referido se condena al hombre que yace con su nuera a la misma pena que al que lo haga con otro varón: "Si un hombre se acuesta con su nuera, ambos morirán irremisiblemente, pues cometieron depravación; su sangre será sobre ellos".

a la de los ángeles enviados de Dios[2]. Este texto entendido como un intento de violación colectiva a dos seres sin sexo biológico -según el mito cristiano- fue la referencia para la constitución de un cuerpo moral y legal represivo que se materializó en época moderna[3].

Los teólogos y moralistas que construyeron la infamia de la sodomía se vieron reflejados en los hombres que, como Lot, repudiaban las desviaciones sexuales de los "sodomitas". Sin embargo, la marcada intolerancia que se achaca a los primeros cristianos es más que discutible. Los primeros teóricos exegetas interesados por la sodomía se han dedicado a demostrar que esta discriminación es producto de las malas traducciones de los textos bíblicos, así como de interpretaciones falseadas y contradictorias realizadas *a posteriori*, en esencia por los llamados *padres* -aunque algunos fueran *madres*- de la Iglesia (Mcneill, 1976). En los escritos teológicos medievales observamos una evolución en cuanto al carácter crítico de la condena de esta desviación. San Agustín de Hipona (354-430) destaca que "las torpezas contra la naturaleza, como las practicadas por los habitantes de Sodoma, deben ser detestadas y punidas". Otros pensadores de la Iglesia lo seguirán, si bien no es hasta el inicio del nuevo milenio que se observa un recrudecimiento en los dictámenes morales relativos a estas prácticas[4]. Ya en el siglo XIII, Santo Tomás de Aquino (1224-1274) señala que "tener relación con personas del mismo sexo es comparable a comer carne humana o a tener relación con los animales"[5]. Aún más duras son las excreciones de San Bernardino (1380-1444): "Aquellos que han vivido en el vicio de la sodomía sufrirán penas más graves en el infierno que los demás, pues es vicio más grande que existe" (Mott, 2010, pp. 8-9).

Autores como Josh Boswell y William Monter señalan el siglo XIV como fecha de inicio de la persecución del pecado *contra natura* con la constitución de los primeros corpus legales de carácter represivo[6]. La base jurídica de estas leyes será la concepción teológica del pecado, apareciendo ya algunas referencias a la abominación de la sodomía. La legislación medieval no consideraba delito las infracciones morales que no incurrían en transgresión social y "de hecho, el pecado nacía en la sola intención, mientras que el delito precisaba de su realización"[7].

2 Valera (2011). Génesis 19.

3 Mientras que en Antiguo Testamento las acusaciones a la sodomía son ambiguas en el Nuevo Testamento sí que observamos un enfrentamiento más directo al pecado, especialmente en el conjunto Epistolar de San Pablo: Romanos, I, 24-27; I Timoteo, 1, 9-10; I Corintios, 5, 9-10.

4 Nos remitimos al propio Pedro Damián: "La sodomía no debe ser considerada como un vicio ordinario pues ultrapasa en gravedad todos los demás pecados, pues mata el cuerpo, lanza el alma en el abismo, ensucia la carne, apaga la luz de la razón, expulsa el Espirito Santo del templo del alma e introduce el demonio instigador de la lujuria". Mott (2010, p. 8).

5 De Aquino (1948, Tomo II, p. 154). Aparece aquí la *triata pecata*, los tres pecados contranatura más odiosos: la sodomía, la antropofagia y el bestialismo.

6 Este hecho se achaca a la represión de algunas herejías que rechazaban las relaciones sexuales entre los siglos XII y XV. Boswell (1998, p.302); Monter (1994, p. 1024).

7 Solórzano Telechea (2012, p. 290); Tomás y Valiente, (1990, pp. 33-55).

Haría falta, para refinar todo este dictamen teológico, la elaboración de un marco jurídico que instara a la represión y eliminación de la sodomía.

Del Fuero a la Pragmática

El *Liber Iudiciorum* (654 d.C) fue el primer corpus normativo ibérico que trató el tema de la sodomía en su ley contra los *masculorum concubitores*. En la legislación goda la pena en que incurría el sodomita era la castración de los genitales y en el caso de que el criminal estuviera casado, sus bienes patrimoniales serían cedidos a sus herederos, preservando de esta forma sus derechos pese a la práctica delictiva de su progenitor. El matrimonio con su esposa sería anulado y la dote de esta devuelta. Esta legislación tendenciosa continuará en una doble vertiente, por un lado, en el derecho común de los mozárabes hasta el final del avance cristiano, y, por otro lado, en la traducción del código y la aparición del Fuero Juzgo. Sin embargo, con una actitud que autores como Cristian Berco define como tolerante, el fuero altomedieval condena el acto sodomítico no con la muerte sino con "cárceles o fagan penitencia contra su voluntad" (Berco, 2009, p. 113).

Los reinos cristianos de la Península Ibérica asumen el corpus heredado de la ley visigótica que servirá de base para los dos principales compendios judiciales del medievo hispánico, *Las Siete Partidas* (1256-1265) del rey castellano Alfonso X, y las *Ordenaçôes afonsinas* (1446), promulgadas por Alfonso V de Portugal[8]. Centrándonos en la legislación castellana, la criminalización de la sodomía se da en la VII Partida, C. 21, sobren *los que fazen pecado de luxuria contra naturam*[9]. La ley alfonsina toma como referencia el texto del Génesis para justificar la represión al sodomita (Castro, 2005, pp. 214-215). La *VII Partida*, en su Ley I condena claramente el pecado no solo por su vileza, y por empodrecer la carne de aquellos que quisieran incurrir en él, sino que también de ello nacen muchos males, manchando la tierra donde se ejecutase el crimen. La sodomía *deffama asi mismo el que lo faze.* Es esencial analizar la reputación social como eje central de la virtud del hombre (y la mujer) medieval. La voz *fama* y sus derivados serán constantes en la legislación castellana medieval (Solórzano Telechea, 2005, p. 314). Como observamos en la Ley II, la cuestión de la *fama pública* es esencial, pues cualquier persona adulta y con fama, podía denunciar ante el juzgado de la ciudad al sodomita que no respetara la Partida. Los acusados perdían el honor y la hombría, y el castigo último era la muerte. La desgracia caía sobre la familia del infamado, y si el infame era ajusticiado públicamente y sus bienes enajenados, la familia llegaba al extremo de la miseria (Gauvard, 1993, pp. 5-14). Influida necesariamente por el Fuero Real (1255), que mantiene la pena capital de castración pública exposición

8 Aunque de menor repercusión, también se ha de señalar las leyes emanadas de los fueros aragoneses, y muy especialmente *De criminibus*, (1547). *Rubrica VII, LXIII, Furs de Valencia*, Valencia: Imprenta de P.P. Mey.

9 "De los que fazen pecado de Luxuria contranatura", VII Partida, Título XXI. López (1789, pp. 457-459).

de los cuerpos hasta la muerte, la VII Partida condenó al acusado a ser ejecutado públicamente[10]. Se libraron de este brutal sino los menores de catorce años, que bien podían haber sido forzados por hombres adultos o bien no conocían, por su juventud, el *error* que cometían.

Pragmatismo y pragmáticas contra el pecado nefando

La situación se recrudece en época moderna. Tras el matrimonio de Isabel de Castilla y Fernando de Aragón en 1469 y la posterior unificación de coronas -tras la Concordia de Segovia de 1475- sus reinos continuaron teniendo ordenamientos jurídicos diferentes. En Castilla, donde sigue vigente el derecho alfonsino, los Reyes Católicos crearán su propio aparato jurídico con el que poder desterrar de los territorios de la Monarquía Católica la sodomía y los otros pecados contra natura.

En este sentido, la *Pragmática de Medina del Campo* de 1497 se encargará de explicar *cómo ha de ser punido el pecado nefando contra natura*[11]. Con su creación se cristaliza lo que Francisco Tomás y Valiente denomina el *binomio pecado-delito* de la sodomía, desarrollados de manera paralela, convergente y recíproca, mediante una asimilación cada vez mayor de los principios religiosos en la legislación civil (Tomás y Valiente, 1969, p. 221). El delito de la sodomía que había sido punido hasta entonces a nivel individual pasa a ser tratado como un crimen contra la colectividad (Pérez García, 2002, p. 377) que ofende a Dios, pero también a la Corona, introduciéndose así la noción de sodomía como delito atroz. La sodomía, según la obra legal de los Reyes Católicos, "atacaba el orden social, ya que, al abolir la diferencia entre los sexos, destruía los linajes y las virtudes masculinas, lo que conllevaba la pérdida de la nobleza y la hombría" (Solórzano Telechea, 2012, p. 293).

Como explica Federico Garza Carvajal, aunque la Pragmática confirmaba la pena de muerte para aquellos sodomitas convictos que establecía la *VII Partida*, se instituye la pena de muerte por fuego, pues solo este elemento era capaz de purificar la carne tras cometerse el vicio sodomítico al tiempo que extendía el castigo al más allá, donde el convicto jamás podría beneficiarse del perdón divino tras la resurrección. También quedaban confiscados los bienes muebles del acusado para enriquecer la cámara y fisco de la Corona (Garza Carvajal, 2002, p. 69). Más allá de estas consecuencias económico-políticas, existieron otras de tipo social, como la estigmatización del individuo. El sodomita es en palabras de la pragmática, cobarde y cada vez, más impío e incrédulo. Al cometer el delito perdía el honor, si bien esta mácula no afectará a los descendientes del reo, algo esencial en el mantenimiento de heredades, títulos y mayorazgos (García-Gavilán Sangil, 2013, p. 99). Con la puesta en marcha de la Pragmática de 1497 llegará la "universalización" de la persecución del pecado-delito. "Un testigo, aunque fuera un cóm-

10 *Fuero Real del Rey Don Alfonso el Sabio*. (1836). Madrid: Imprenta Real. Libro IV, Título IX, Ley II, p. 134.

11 Archivo General de Simancas (en adelante AGS). CCA, DIV,1,4.

plice y un menor de veinticinco años de edad, bastaba como prueba y evidencia del crimen".

Como no podría ser de otra forma, Felipe II de España, alentado por el espíritu de la Contrarreforma y obsesionado por "limpiar› de la herejía todos sus reinos, reformó la legislación para facilitar la acusación de sodomía, al tiempo que se refinaba el sistema judicial para, al mismo tiempo, facilitar los pleitos contra otros grupos constitudios socialmente como "alteridades" en la temprana Edad Moderna, a saber, judeoconversos, moriscos y las "herejías" derivadas del cristianismo[12]. Tomás y Valiente afirman que, si bien sigue activo el concepto contra natura, se aplicará ahora de una manera más restringida. El resto de las transgresiones como la molicie dejan de interesar a la legislación, que se centra en la sodomía y por extensión el bestialismo (Tomás y Valiente, 1990, p. 49). La Pragmática de 1598 mantuvo la pena capital para el acusado -muerte por fuego- y relajó más aún los requerimientos de evidencia necesarios para testificar. En esta nueva disposición, un testigo bastaba para garantizar la condena. La tesis de Isabel Ramos Vázquez indica que existió la posibilidad de que los autores del crimen fueran castigados aun cuando el delito no fuera demostrado, bastándose actos "propincuos o mui cercanos". Se procura el testimonio de tres declarantes singulares sin tacha, esto es, sin relaciones de enemistad con el acusado, aunque también se aceptó la declaración de cuatro testigos rechazables e incluso de tres de esta categoría -por la tacha de enemistad- ayudados por presunciones o indicios (Ramos Vázquez, 2004, p. 279). Estas disposiciones punitivas y represivas se perpetuaron el resto del Antiguo Régimen, de manera que la llegada de la dinastía borbónica al trono español no supuso cambios sustanciales en la legislación contra el nefando delito, de ahí que en sus Decretos de Nueva Planta Felipe V mantuviera la observancia de lo dispuesto en la Pragmática de Felipe II, algo que también refleja la *Novísima Recopilación* de Carlos IV[13].

La competencia jurisdiccional entre las instituciones moderna

La Pragmática promulgada por los Reyes Católicos en Medina del Campo en 1497 reservó la punición del delito de sodomía a la justicia regia, equiparándose el crimen con el de *lesa-majestad* y con la herejía. Serán las autoridades civiles, encarnadas en los Tribunales Ordinarios y Chancillerías, las únicas autorizadas a juzgar a los encausados por crímenes de sodomía. El Santo Oficio podía asimismo iniciar un proceso por sodomía, pero solo si el acusado también incurría en herejía. No obstante, los tribunales de la Inquisición nunca respetaron las competencias exclusivas de la jurisdicción regia.

En 1505, solo siete años después de la promulgación de la ley de Medina del Campo, Fernando el Católico debió reprender al Deán y Cabildo de la Iglesia de

12 AHN, Nobleza, Osuna, C. 571, D.91.

13 *Novísima recopilación de las leyes de España: dividida en XII. libros en que se reforma la Recopilacion publicada por el Señor Don Felipe II. en el año de 1567.* (1831). Madrid: Galván. Libro XII, Título XXX.

Cartagena, ya que había dado poder a los inquisidores de este obispado para actuar contra los sodomitas de la ciudad de Murcia. Según el monarca, visto que las leyes y pragmáticas establecen las máximas penas para estos criminales, era solo la justicia regia la que tenía jurisdicción sobre la punición del nefando. Ricardo García Cárcel afirma que no debió ser un caso aislado, pues en 1509 el Consejo de la Suprema y General Inquisición prohibía a sus tribunales intervenir en casos de sodomía que no estuvieran relacionados con cuestiones heréticas, lo que alejaría a los inquisidores de la incoación de casos de sodomía, reservados a los tribunales civiles (García Cárcel, 1980, p. 290).

Otro año esencial para entender el posterior desarrollo de la persecución de esta transgresión será 1524. De nuevo, es el caso particular el que promueve la creación de un corpus adaptado. Don Sancho de la Caballería, hombre notorio de la ciudad de Zaragoza, fue procesado por sodomía por Santo Oficio. El declarante denunció enérgicamente a los inquisidores por haber sido denunciado sin pruebas ante unos magistrados que no tenían competencias sobre este crimen[14]. Según la legislación vigente, de la Caballería tendría que haber sido procesado en un tribunal ordinario, quizá el del Justicia de Aragón. Sin embargo, el Santo Oficio alegó para justificar su actuación la ascendencia judeoconversa del procesado; a la postre, la batalla judicial iniciada entre los inquisidores y Sancho de la Caballería terminó con la apelación al papado para su resolución (Molina, 2010, p. 543). El breve emitido por Clemente VII, en el que habilitaba a los tribunales inquisitoriales aragoneses para intervenir en los casos de sodomía, incluso en aquellos que no incurrían en herejía, provocó un cisma en el seno de la Inquisición[15]. Por el contrario, el Santo Oficio en Castilla solo tuvo jurisdicción en los casos de sodomía que estuvieran relacionados con la herejía (moriscos, judeoconversos, sortilegios...), mientras que la aragonesa se hará cargo de todo proceso de naturaleza sexual.

Así las cosas, y atendiendo a la ambigüedad que entraña el término "herejía", el estudio de la punición de este crimen y de la jurisdicción a la cual competía su represión resulta ser en la práctica bastante complejo. Stephen Haliczer considera que la sodomía no constituye una herejía, salvo que tuviera lugar en contextos heréticos, como las juntas brujeriles o en sociedades en conflicto por su componente étnico-religioso, como de hecho ocurría en la Monarquía Hispánica (Haliczer, 1990, p. 303). Bartolomé Bennassar, empero, sostiene que los inquisidores consideraban la sodomía como un tipo de herejía pues se trataba de un pecado de sensualidad y de razón (Bennassar, 1981, p. 296). La sodomía entraba en una zona de peligrosidad ambigua, pues representaba un atentado contra Dios, lo que podía considerarse una herejía en sí misma, y la Iglesia interpretó los usos y prácticas sodomíticas como errores de fe (Fernández, 1997, p. 472). Las instancias represoras achacaron a los acusados de herejía todo tipo de actitudes amorales, en especial la sexualidad desinhibida. El interés real de la Justicia regia era acabar

14 AHN. Inquisición, Leg.2347, Exp. 3.

15 AHN. Consejos, L.1267, ff. 71 r°-v°

con la herejía, por lo que el uso de la acusación de sodomía para incrementar la gravedad del delito herético fue una constante en los procesos de la España moderna[16].

Tras la intervención de Clemente VII las competencias jurisdiccionales en torno al delito de sodomía parecen aclararse. En los territorios aragoneses -Aragón, Valencia, Mallorca y Cataluña- el procedimiento contra el pecado nefando fue competencia exclusiva de los tribunales inquisitoriales. Castilla, que no se vio afectada por el breve pontificio, mantuvo lo prescrito en la pragmática de Medina del Campo. La sodomía fue juzgada por los tribunales ordinarios, principalmente por las Salas de lo Criminal, de las Chancillerías de Valladolid y Granada, y en Madrid, tras el establecimiento de la Corte, por sus homónimas de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Solo en el caso de que se incurriera en una acusación de herejía, los tribunales inquisitoriales castellanos podían intervenir. Por último, en los territorios de Ultramar, el Santo Oficio se regirá por la ordenación castellana, y solo podrán ser incoados casos de sodomía cuando se relacionaran con herejía. El intento del *Rey prudente* para extender la jurisdicción inquisitorial castellana sobre la sodomía al resto de los reinos de la Monarquía católica se verá truncado por el papa Clemente VIII (García Cárcel, 1987, p. 155).

En el caso de Madrid, la Inquisición local siempre respetó la legislación castellana, dejando la punición del pecado nefando a las instituciones civiles. De hecho, su tardía constitución en 1650, el potente Rastro del vecino Tribunal de Toledo y la fuerza de maniobra de los organismos de policía y vigilancia de carácter civil que ya existían en el siglo XVII, hicieron que el Tribunal de Corte fuera uno de los menos activos de toda Castilla (Blázquez Miguel, 1994, p. 205). Es cierto que la corte se libró de los litigios que estaban teniendo lugar entre la Inquisición y la justicia ordinaria por las competencias en la persecución de la sodomía en reinos como Aragón, Murcia o Sicilia. No obstante, sí que existió un conflicto de jurisdicciones que enfrentó a las dos principales instituciones civiles de Madrid: El Ayuntamiento y la Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

Las justicias ordinarias ante el pecado nefando

Resulta innegable la complejidad que adquiere la administración de justicia en la Corona de Castilla durante el Antiguo Régimen, a tenor del fuerte contexto ideológico de reelaboración de los marcos políticos de un territorio en expansión continua. Además de la "fiebre recopiladora" que llevó a la Monarquías Hispánica a elaborar y reelaborar grandes corpus legislativos se ha de destacar al mismo tiempo, el interés recentralizador de las justicias en aras de reservar exclusivamente a las autoridades judiciales del rey el poder de juzgar sobre ciertos crí-

16 En su intensa labor Fernanda Molina analizará esta heretización de la sodomía, diferenciando entre los casos de idolatría, la brujería, y *factum hereticale* (hecho herético), es decir, toda actitud que se concibiera por el orbe católico como una ofensa a Cristo, por lo que implicaba la condena del acto en sí mismo (Molina 2010, p. 541).

menes (Lorenzo Cadarso, 1998, pp. 141-169). La cadena institucional elaborada desde los más profundos basamentos de la jurisdiccionalidad territorial abarcará desde la singular figura del alcalde ordinario a la constitución de Chancillerías y Audiencias, fue la respuesta más coherente de la Monarquía para mantener aferrado el poder judicial a través de sus representantes.

En este sentido, se debe destacar que, la judicialización de los crímenes nefandos en Castilla es uno de los ejemplos más paradigmáticos de lo que sucedía cuando, de forma taxativa, la Justicia Real no pretendía delegar más que en sus propias instituciones. Así se ha podido observar en los pleitos de competencias que desde el siglo XVI mantuvo con la Inquisición, que ya hemos analizado anteriormente. Pero también la presencia de causas judiciales por estos delitos en casi todos los estratos de este entramado tribunalicio permite conocer mejor el funcionamiento de estas instituciones, además de la comunicación y elevación de causas entre los mismos. La incoación por este tipo de delitos se realizaba de oficio o a instancia de parte, siendo la primera fórmula la más habitual en las causas que se han trabajado para este proyecto[17]. En el caso del pecado nefando, por su gravedad, el proceso se ha de elevar a tribunales superiores de justicia, si bien se puede rastrear la vida del documento a través de los expedientes emanados por las instituciones de menor calado, como fueron los concejos y cabildos. Se debe atender entonces a las limitaciones administrativas en materia de justicia, que fueron frecuentes y no siempre resueltas, por la falta de representación del poder judicial del monarca en los municipios (García Marín, 1987, p. 11). Aún entrado el siglo XVIII, la monarquía mantiene un tejido corporativo muy diverso en cuanto a la composición de sus demarcaciones. Si se atiende a los tribunales inferiores, se destacan los corregimientos, donde el corregidor asumía las funciones -en un inicio excepcionales- de juez en causas civiles y criminales en primera instancia. En una instancia menor, los alcaldes ordinarios también actuaban como jueces de su concejo, si bien siendo la categoría más baja del cuerpo judicial castellano, no pudieron incoar más que causas de importancia menor (De las Heras Santos, 1996, pp. 105-140). Los alcaldes ordinarios que actuaron en los grandes cabildos de las urbes coloniales tuvieron gran representación en la documentación judicial americana relativa a la persecución del nefando. Se dividieron entre los denominados alcaldes de primer y segundo voto, siendo los primeros los de mayor jerarquía, con competencias en justicia criminal y capacidad para suplir al gobernador intendente, mientras que los segundos se definían como jueces de menores (Zabala, 2011, pp. 78-80).

En el uso de los tribunales de primera instancia en las causas de pecado nefando, se observa un ejercicio de "maximización" de los recursos en la incoación del delito, aunque siglos después la praxis judicial evidencia que fueron los tribunales superiores los que se encargarían de procesar la mayor parte de causas por pecado nefando. La equiparación de los actos contra natura con los delitos de lesa

17 Parece ser una mecánica habitual en los Tribunales Reales, como señala Javier Ruíz Astiz para su trabajo sobre los pecados contra natura en Navarra en el Antiguo Régimen (Ruíz Astiz, 2015, pp. 35-64).

majestad y herejía, y su denominación como crimen atroz, juegan un papel esencial en ese sentido. Isabel Ramos en su trabajo sobre la represión de los delitos atroces en el derecho castellano señala que, a tenor de la gravedad de los delitos atroces, la Justicia Real debía tener conocimiento directo sobre ellos y que el corregidor o juez ordinario de primera instancia podían intervenir en la detención y sumario, así como en la investigación procesal, aunque después se debía trasladar la causa a los jueces superiores (Ramos Vázquez, 2004, p. 270). Las Reales Audiencias y Chancillerías, mejor estudiadas por la historiografía, también son los tribunales en los que mejor se ha podido rastrear el procesamiento por pecado nefando en la Castilla moderna. Ambas instituciones -dependiente la primera de la segunda- fueron la representación de la Corte en cada una de sus jurisdicciones, al entenderse que en ellas asistía la gracia judicial del soberano (De las Heras Santos, 1996, p. 114). Con el río Tajo como eje divisorio, la Chancillería de Valladolid atendió a la jurisdicción territorial del norte de Castilla y la Chancillería de Granada a los territorios al sur de la Corona. La de Valladolid, como institución primigenia, se constituye como la más alta instancia dentro del sistema judicial, contando con una Sala de lo Civil para los pleitos contenciosos y administrativos de su jurisdicción, otra Sala de lo Criminal, que es la que interesa especialmente para este estudio, una Sala de Hijosdalgo para las cuestiones privativas a este estamento y la particularidad de la Sala de Vizcaya, competente en los asuntos de este señorío, y que desdoblaría también en Salas de lo Civil y lo Criminal. En el siglo XVIII, se destaca la promulgación de ordenanzas de Carlos III en 1765 y la mutación de las salas de hijosdalgo de Valladolid, pero también de Granada, como Salas de lo Criminal como consecuencia de un mayor compromiso con la preservación del control social (Molas Ribalta, 1980, p. 92).

Es en el "proceso de ingeniería política", que se observa en la transición de los siglos modernos, que esta administración va absorbiendo competencias de los poderes judiciales supralocales (Lorenzo Cadarso, 1998, p. 145). Así, la Chancillería funcionó como tribunal de apelación de las sentencias emanadas de otros tribunales de la jurisdicción real ordinaria, pero también como tribunal de primera instancia. Al norte del Tajo encontramos, no obstante, una institución que cumplió funciones similares a la Chancillería, el Consejo Real de Navarra cuyos tribunales de justicia no requirieron apelación al Consejo Real ni de la Chancillería de Valladolid para dictar sentencia. En este sentido, debe destacar el trabajo profundo realizado por Javier Ruiz Astiz para la persecución del pecado nefando en Navarra. Si bien el autor no profundiza tanto en los mecanismos de procesamiento judicial, como en la realidad social de estos delitos, su obra destaca la poca presencia de pleitos para el periodo 1621-1800, el 13% del total de su muestra (8 pleitos sobre 63). Si concretamos, para el periodo 1700-1841, similar al de este proyecto, serían 10 los pleitos sobre el total, aglutinados la mitad en el lapso 1821-1841 (Ruiz Astiz, 2020, pp. 66-70).

Al sur del río Tajo, fue la Real Chancillería de Granada -fundada originalmente en Ciudad Real en 1494 en un ejercicio de desdoblamiento de la Chancillería de Valladolid- la que operó en aquella basta jurisdicción (Molas Ribalta, 1980, p.

89). En cuanto a su estructura y funcionamiento, sus resortes eran similares a los de Valladolid, aunque hay que destacar un desdoblamiento de su Sala del Crimen en el siglo XVII, con la existencia de 4 alcaldes del crimen, que atendían en primera instancia y en apelación los pleitos sentenciados por jueces inferiores de su distrito (De las Heras Santos, 1996, p. 115). Los alcaldes del crimen granadinos tenían potestad en la resolución de causas criminales en todo el territorio de su jurisdicción, con independencia de que fueran tierras de realengo o de señorío (Mendoza et al., 2007, p. 374). Este último aspecto, la competencia en los territorios señoriales podría explicar el menor desarrollo de las estructuras judiciales en los territorios con gran presencia de señoríos y Ordenes Militares, como fueron la Mancha, Extremadura o el Reino de Murcia (De las Heras Santos, 1996, p. 128). Frente a las causas emanadas por su institución hermana en Valladolid, la Chancillería de Granada muestra una mayor dispersión en las causas de pecado nefando, así como un menor número total de procesados (solo 15 causas en todo el siglo XVIII), lo que se podría explicar por la menor fuerza de las Audiencias al sur del Tajo, una mayor densidad poblacional en los partidos judiciales relativos a Granada o, incluso, por el papel concreto de los escribanos receptores que en los procesos contra presuntos nefandistas tuvieron un rol fundamental.

De forma complementaria a las altas magistraturas de justicia se ha de destacar la funcionalidad territorial de las Reales Audiencias. Las propias Chancillerías se definieron como Audiencias por su propia asimilación como tribunales de apelación. Para el caso peninsular, y remitiéndonos absolutamente a la jurisdicción de Castilla, además de las Chancillerías, la primera institución de administración territorial de la justicia fue la Real Audiencia de Galicia (1480) con competencia en todo su reino. La existencia de este organismo podría explicar la ausencia de causas gallegas en este estudio, ya que las acusaciones de nefando en estos territorios se podrían haber dirimido de forma completa en la Audiencia. No obstante, tras rastrear la presencia de procesos en el Archivo del Reino de Galicia, no se encuentran causas relativas al pecado nefando, al menos, para el lapso 1700-1842. Situación similar se observa en el caso sevillano, tras la conversión del tribunal de Grados en Audiencia territorial (1525) y posterior asunción de la Real Audiencia de Canarias (1526), ambas constituidas como tribunales de apelación. Más tardías serán la Real Audiencia de Asturias (1717) y la Real Audiencia de Extremadura (1790), a las que se sumaría la de Albacete en 1832. Estos tribunales conocieron juicios civiles y criminales, aunque dependieron en buen grado de la elevación de causas a las Chancillerías. La dependencia de Galicia y Asturias a Valladolid y de Sevilla, Canarias y Albacete a Granada se observa, por ejemplo, en la elevación de causas que contemplaran la sentencia de muerte, u otras altas penas, las cuales se debían remitir directamente de la Audiencia a la Chancillería (Fernández Vega, 1982).

Del pecado al crimen: el tránsito judicial del sodomita moderno

La vigencia de la legislación represiva para con el pecado nefando se mantuvo hasta entrado el siglo XIX. Concretamente, el delito de sodomía desapareció por primera vez del corpus legislativo en 1822, al aprobarse el primer Código Penal del ordenamiento español. El marcado corte liberal y utilitarista del nuevo texto, refrendado al calor de la Constitución gaditana permitió, no obstante, la absorción de las formas violentas de la sodomía dentro de otros tipos criminales, considerándose sus formas consentidas y adultas como "delito sin víctima"[18]. Sin embargo, tras la vuelta al absolutismo, la derogación del Código y el rearme del Antiguo Régimen jurídico no será hasta 1848, con la aparición de un nuevo Código Penal de corte menos rupturista, que no se observará la definitiva desaparición de la sodomía como crimen unitario.

Esto significa que, si tomamos como referencia la pragmática de los Reyes Católicos como referente en el inicio de la persecución de la sodomía en la Edad Moderna, la represión de este crimen se mantuvo inalterada casi ininterrumpidamente -a excepción del trienio liberal- durante 351 años. Al menos *de iure.* La realidad es que desde inicios del siglo XVII comienza a ser más infrecuente que se cumpla la pena ordinaria en las causas de sodomía y bestialismo, conmutándose la misma por otras penas extraordinarias que cumplieron funciones utilitarias acordes al desarrollo del proceso de civilización. Ya señalaba Castillo de Bovadilla en su *Política de Corregidores* que "como el perdón y el castigo han de mirar siempre al bien público, con este respeto y fin se ha de obrar lo uno y lo otro, castigando y perdonando cuando conviene a la República" (1597) (Zamora, 2010, p. s/f). La aplicación de penas extraordinarias no era un perdón, pero desde luego, era conveniente. El cambio de mentalidad se vio acompañado por una predisposición generalizada por parte de los magistrados del uso del arbitrio judicial, que les permitió eludir las penas ordinarias. A través de la disciplina que otorgaban las durísimas condiciones a las que se derivaban a los sentenciados, se pretendía "fabricar" cuerpos dóciles, fuertes en términos de utilidad económica y débiles en cuanto a su obediencia política (Foucault, 2012, p. 160). Así, no debe resultar extraño observar la predilección de algunos tribunales de justicia ordinaria a la hora de sentenciar en favor de los trabajos físicos. Sin embargo, la monarquía no siempre tuvo los mismos intereses de control físico de los individuos. Los trabajos de Carrasco, Garza, García Cárcel y Rodríguez Sánchez ya han señalado la habitual presencia de permuta a las galeras entre los sodomitas ajusticiados por la inquisición en el siglo XVI. Tiene sentido, si se toma en consideración la ingente necesidad de la monarquía hispánica de nutrirse de mano de obra en condiciones infrahumanas para su propio desarrollo naval.

En palabras de I. A. Thompson, "el siglo XVI fue la edad de oro de las galeras, o, más exactamente, la edad de oro de las grandes batallas navales entre galeras", y el potente brazo naval de la monarquía filipina se mantuvo fuerte gracias,

18 Este será uno de los puntos principales del alegato para la despenalización de la sodomía que realizará en Inglaterra de finales del siglo XVIII el jurista y padre del utilitarismo Jeremy Bentham.

en parte, a estas sentencias extraordinarias (Thompson, 2006, p. 96). Carrasco señala para su estudio de los tribunales inquisitoriales de Aragón un porcentaje de sentencias a galeras muy superior al de otros trabajos forzados, del 21,1% con respecto a un 4,5%, en una amplísima muestra que 259 individuos. Sin embargo, esta preminencia de las galeras también viene explicada por el arco cronológico de las causas recogidas, que apenas llegan al siglo XVIII. No fue, desde luego, una sentencia habitual entre ningún tribunal superior de justicia en Castilla para finales de la Edad Moderna. Los trabajos forzados -en su amplia expresión- ocuparán poco a poco, el espacio punitivo que habían ocupado los castigos de galera. Algunos de estos lugares fueron a un tiempo, lugar de trabajos y presidio.

Si atendemos al siglo XVIII, se debe tener en cuenta el cambio de paradigma con respecto a la concepción burguesa de la libertad. Es precisamente en este momento histórico en el que empieza el artefacto carcelario crece de su esfera garantista, para convertir la prisión en el castigo en sí mismo, modelo que en este siglo y sobre todo ya en el XIX se impone, a razón de la naturalización de la libertad como derecho y el suavizamiento de las costumbres en materia punitiva (Foucault, 2012, p. 266). Las sentencias de trabajos forzados se observan en general en periodos tempranos, mientras que los presidios comienzan a ser la sentencia habitual a partir de la segunda mitad de siglo. Los destierros, otrora pena esencial para las causas de pecado nefando, en el siglo XVIII aparecen infrarrepresentados no existiendo registros en las causas ordinarias de Castilla. Los azotes públicos, que formaban parte del espectáculo pedagógico-punitivo propuesto por los poderes judiciales como ritual ejemplarizante, siguió siendo frecuente y común, junto con otras formas de escarnio como el "paseíllo" por los parajes públicos a lomos de una bestia. En el caso de los azotes lo habitual es que acompañara a otras penas como los trabajos forzados y presidios, consolidándose como castigo ordinario en las causas relativas a delitos carnales ilícitos (Ortego Gil, 2002, p. 860).

El sodomita ¿sujeto jurídico?

Una vez analizadas todas las características de la práxis judicial de la sodomía en el ámbito castellano en el arco cronológico de los siglos modernos, resulta necesario hacer algunas matizaciones en torno a ciertos términos que, cabalgando desde la historia sociocultural a la historia del derecho, pueden resultar confusos y desacertados. En *Historia de la Sexualidad I. La Voluntad del Saber* (1977). Michel Foucault planteaba la dicotomía entre la homosexualidad como forma de identidad "especie" y la sodomía como un "acto prohibido" cuyo autor se conformaba como sujeto jurídico (Foucault, 2006, p. 56). Precisamente, a raíz de este pasaje, en 2010, Fernanda Molina publicaba una investigación en clave reflexiva sobre las fronteras de la identidad planteadas en los sodomitas virreinales peruanos durante los siglos XVI y XVII, en la que se partía de la base del uso de una categoría de análisis que provenía de la raigambre foucoultiana y que, de hecho, atendía más a genealogías del poder que al aspecto jurídico (Molina, 2010, pp. 23-52).

Yo mismo interpreté del mismo modo la noción de sujeto jurídico, en un intento, como ya hiciera Molina en este artículo y posteriormente en *Cuándo amar era pecado,* de superar el planteamiento dado por Foucault para la comprensión de la sodomía más allá de un simple tipo legal, para comprenderla como *Modus Vivendi* -según Molina- o una forma de *hábitus* bourdiano (Bourdieu, 1972). Así lo he querido defender en otras investigaciones.

Sin embargo, en 2019, con motivo de las *XI Jornadas Internacionales de Jóvenes Investigadores en Historia del Derecho*, el profesor Alejandro Agüero planteó, a raíz de mi ponencia "La construcción legal y moral del sujeto sodomita en la Castilla Moderna

(ss.XVI-XVIII)", que el uso de este término podría resultar problemático en un foro de debate entre juristas e historiadores. En cierto modo, tenía razón, pues Foucault había aplicado una categoría presentista a un marco analítico que se retrotraía al Antiguo Régimen. Pero si atendemos a la propia ambigüedad terminológica de los "sujetos jurídicos" en tanto que atiende al "conjunto de individuos cuya conducta es regulada por alguna regla jurídica", desde luego, la premisa sociocultural podría entenderse como acertada, ya que permite, a través de la "caja de herramientas" de la hermenéutica de Foucault, acercar posturas hacia una mejor comprensión del sodomita como un sujeto criminal conformante de un grupo social mayor (Hernández Marín, 1997, p. 95). Para evitar osadías jurídicas, hemos tenido a bien abrazar el término -menos tendencioso si se quiere, pero igualmente útil- de "figura jurídica"[19]. Desde luego los sodomitas fueron figuras jurídicas desde el punto de vista de su tratamiento a través de los tribunales ordinarios de Castilla, sin embargo, sus modos de vida, hábitos y comportamientos, sus formas de relacionarse, de performar con sus cuerpos, de jerarquizar y dominar al otro o de ser doblegados en términos de edad, calidad social o etnia, son elementos difíciles de modelizar.

Tal como otros autores antes que nosotros han señalado, desde luego existieron unas dinámicas de género que podrían constituir formas subculturales entre algunos grupos concretos, pero no fue una realidad generalizada. Al igual que no fue generalizada los modos y comportamientos dados en las relaciones heteronormativas durante el Antiguo Régimen. Quizá el problema sea que, mientras no nos plateamos que efectivamente, las masculinidades modernas no se constituyeron como "especie" unitaria, intentemos plantear lo propio con los acusados de sodomía, sin entender que la actitud naturalizada del libre albedrío es transitar varios estadios y conformar una identidad compuesta que se nutra de diferentes vivencias. Será difícil encontrar esa "especie" antes de los cronogramas planteados por Foucault.

19 Agradezco profundamente todos los apuntes y consejos dados por el profesor Alejandro Agüero. También a la profesora Fernanda Molina por todas las horas de trabajo y debate en el Instituto Ravignani de la Universidad de Buenos Aires durante el curso 2019.

Conclusiones ante la (no) muerte

Los caminos fueron diferentes, pero las consecuencias fueron muy similares. Y en este sentido, Castilla no fue excepcional. La legislación *contranefanda* propuesta por la Monarquía Católica no distaba mucho de otros modelos legales que ya funcionaban en Europa. Al igual que la que describe Michel Foucault para la Francia prerrevolucionaria, se basaba en el castigo físico con una potente carga escenográfica para disciplinar a la masa y frenar los malos usos criminales (Foucault, 2012, pp. 23-24). La intención esencial era lanzar un dictamen ejemplarizante y alcanzar un control pleno de la sociedad a través del dolor, y para ello era esencial la dramatización del sufrimiento, arrepentimiento y penitencia del reo, que sirvió para la instrucción pública (Mantecón Movellán, 2005, p. 77). Cada vez fueron más infrecuentes las penas ordinarias, pero la representación del sometimiento del acusado de sodomía se mantuvo vivamente hasta las postrimerías del Antiguo Régimen. Quizá es aquí donde podemos observar con mayor intensidad las particularidades de la figura jurídica del sodomita.

Las instituciones punitivas eligieron fechas señaladas o improvisadas para agrupar las ejecuciones. Quizá los autos más recordados fueron los organizados por la Inquisición, como el que tiene lugar en Madrid en 1625 en el que hubo al menos doce condenados que aparecen con un rótulo que señalaba que estaban ahí "por sodomitas" (Mesa Cortes, 1625). Sin embargo, a pesar de las irracionalidades de un sistema pretendidamente desigual que trataba a los condenados de manera diferenciada en función del rango, el estado, el género y la etnia, resulta incongruente señalar a la justicia civil del Antiguo Régimen como más represiva que la que le sucederá en el periodo liberal. Los trabajos de Mantecón sobre la criminalidad en la Sevilla de Cervantes demuestran que, a pesar de las altas tasas de procesos iniciados, la sentencia de pena capital era la excepción, si bien esta excepción servía a la estructura orgánica del poder para mostrar la fortaleza de la justicia penal (Mantecón Movellán, 2005, p. 71). Las intervenciones de la justicia se fueron suavizando durante toda la modernidad, y, como se podría esperar, la escenografía punitiva también fue decreciendo a la sazón de una mayor integración de las nociones de civilización y opinión pública en el conjunto de la sociedad[20]. Cuestión bien diferente es la cuestión identitaria o cultural, que ha sido pretendidamente evitada de esta investigación, para poder profundizar más en futuras ocasiones. Por lo demás, resulta evidente que la figura jurídica del sodomita estaba plenamente asentada en las prácticas y representaciones judiciales modernas, y de que, de hecho, esta asimilación del acusado de las prácticas nefandas como parte de un grupo social mayor, ha permitido la elaboración de un sujeto -ahora sí- cargado de alteridad.

20 Relatos influidos necesariamente por Voltaire y Cesare Beccaria. Lardizábal y Uribe, M. (1782). *Discurso sobre las penas contraídas a las leyes criminales de España para facilitar su reforma.* Madrid: Imp. Joaquín Ibarra.

Referencias

Fuentes archivísticas

Archivo Histórico Nacional (Madrid, España)
- Nobleza, Osuna,C.571,D.91.
- Consejos, L.1267, ff. 71 r°-v^{o}
- Inquisición, Leg.2347, Exp. 3.
Archivo General de Simancas (Valladolid, España)
CCA, DIV,1,4.

Bibliografía

Bennassar, B, (1981). Inquisición española: poder político y control social. Crítica.

Berco, C, (2009). Jerarquías Sexuales, Estatus público, Masculinidad, sodomía y sociedad en la España del Siglo de Oro. Universitat de Valencia.

Blázquez Miguel, J. (1994). Catálogo de procesos inquisitoriales del Tribunal de Corte, Revista de la Inquisición, 3, 205-257.

Boswell, J. (1998). Cristianismo, tolerancia social y homosexualidad: los gays en Europa occidental desde el comienzo de la era cristiana hasta el siglo XIV. Barcelona: Muchnik.

Bourdieu, P. (1972). Esquisse d'une théorie de la pratique. Ginebra: Ed. Droz.

Castro, A. De. (2005). La fuerza de la ley penal. Anacleta.

De Aquino, T. (1948). Summa Theologica. Mariett, Tomo II.

De criminibus. (1547). Rubrica VII, LXIII, Furs de Valencia. Imprenta de P.P. Mey.

De las Heras Santos, J. L. (1996). "La organización de la justicia real ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna". Estudis: Revista de historia moderna, 22, 105-140.

España. (1836). Fuero Real del Rey Don Alfonso el Sabio. Imprenta Real. Libro IV, Título IX, Ley II, p.134.

España. (1831). Novísima recopilación de las leyes de España: dividida en XII libros en que se reforma la Recopilacion publicada por el Señor Don Felipe II. en el año de 1567. Galván. Libro XII, Título XXX.

Fernández Vega, L. (1982). La Real Audiencia de Galicia órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808). Diputación Provincial de La Coruña.

Fernández, A. (1997). "The repression of Sexual Behavior by the Aragonese Inquisition between 1560 and 1700". Journal of the History of Sexuality, 7(4), 469-502.

Foucault, M. (2006). Historia de la Sexualidad. La voluntad del saber. Siglo XXI.

Foucault, M. (2012). Vigilar y castigar: el nacimiento de la prisión. Siglo XXI.

García Cárcel, R. (1987). "La Inquisición en la Corona de Aragón". Revista de la Inquisición, 7, 151-163.

García Cárcel, R. (1980). Herejía y sociedad en el siglo XVI. La Inquisición en Valencia, 1530-1609. Península.

García Marín, J. M. (1987). La reconstrucción de la administración territorial y local. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP).

García-Gavilán Sangil, J. (2013). Los delitos de traición, herejía y sodomía en el ordenamiento jurídico castellano de los siglos XVI y XVII. Revista de Derecho Público, 44, 91–104.

Garza Carvajal, F. (2002). Quemando mariposas. Sodomía e imperio en Andalucía y México. Siglos XVI-XVII. Laertes.

Gauvard, C. (1993). La fama, une parole fondatrice. Médiévales, 24, 5–14.

Haliczer, S. (1990). Inquisition and Society in the Kindong of Valencia, 1478-1834. University of California Press.

Hernández Marín, R. (1997). Sujetos jurídicos, capacidad jurídica y personalidad jurídica. Revista persona y derecho, 36, 95–126.

Jordan, M. D. (2002). La invención de la sodomía en la teología cristiana. Laertes.

Lardizábal y Uribe, M. (1782). Discurso sobre las penas contraídas a las leyes criminales de España para facilitar su reforma. Imp. Joaquín Ibarra.

Lopez, G. (1789). Las siete partidas del sabio rey Don Alonso el Décimo, glosadas por el licenciado Gregorio López. Oficina de Benito Cano.

Lorenzo Cadarso, P. L. (1998). Los tribunales castellanos en los siglos XVI y XVII: Un acercamiento diplomático. Revista general de información y documentación, 8(1), 141–169.

Mantecón Movellán, T. A. (2005). La economía del castigo y el perdón en tiempos de Cervantes. Revista de Historia Económica, 23(Extra 1), 69–100.

Mcneill, J. (1976). The Church and the homosexual. Sheed Andrews y McMeel.

Mendoza, J. M., Almagro, C., Martín, M. A., & Villegas, L. R. (2007). Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510). Primera Parte. Estudio. Clio & Crimen, 4, 353–488.

Mesa Cortes, C. (1625). Relación del auto general de la fe que se celebró en Madrid en 1625. Madrid: S.E.

Molas Ribalta, P. (1980). Historia social de la administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII. Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Institución Milá y Fontanals. Departamento de Estudios Medievales.

Molina, F. (2010). Los Sodomitas Virreinales entre Sujeto Jurídico y Especie. Anuario de Estudios Americanos, 67(1), 23–52.

Molina, F. (2010) La herejización de la sodomía en la sociedad moderna. Consideraciones teológicas y praxis inquisitorial. Hispania Sacra: Revista De Historia Eclesiástica, 62, p.543. (pp.539-562.)

Monter, W. (1994). Frontiers of Heresy. The Spanish Inquisition from the Basque Lands to Sicily. Cambdrige University Press, p. 1024.

Mott, L. (2010). Del malo pecado al pecado intrínsecamente malo: La radicalización fundamentalista de la homofobia católica desde los tiempos de la Inquisición hasta Benedicto XVI. Historia 29 (1), pp.1-11.

Ortego Gil, P, (2002), Algunas consideraciones sobre la pena de azotes durante los siglos XVI-XVIII. Hispania, LXII/3, 212, pp.849-906.

Pérez García, P, (2002). La criminalización de la sexualidad en la España Moderna. Fortea J.I.; Gelabert, J.E.; Mantecón, T.A, (eds.). Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna. Universidad de Cantabria.

Ramos Vázquez, I, (2004). La represión de los delitos atroces en el derecho castellano de la edad moderna. Revista de estudios histórico-jurídicos, 26, pp. 255-299.

Ruiz Astiz, J (2020), Transgresión sexual y pecado contra natura en Navarro (siglo XVI-XIX). Nafarroako Gobernua.

Ruíz Astiz, Javier (2015) "Vestido de diabólico deseo": prácticas sodomíticas y justicia en Navarra durante el Antiguo Régimen. Clío & Crimen, 12, pp. 35-64

Solórzano Telechea, J. Á. (2012). Poder, sexo y ley: la persecución de la sodomía en los tribunales de la Castilla de los Trastámara. Clío & Crímen, 9, pp.285–396.

Thevenot, X, (1985). Homosexualités masculines et morale chrétiènne. Les Éditions du Cerf.

Thompson, I (2006) Las galeras en la política militar española en el Mediterráneo durante el siglo XVI, Manuscrits 24.

Tomás y Valiente, F, (1969). El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI - XVII - XVIII). Editorial Tecnos.

Tomás y Valiente, F, (1990). El crimen y pecado contra natura. VV.AA. Sexo barroco y otras transgresiones premodernas (pp. 33-55). Alianza.

Valera, C. De (2011), La Santa Biblia, edición Reina-Valera. Sociedad Bíblica Unida, Leviticus 20:13.

Zabala, Juan Pablo (2011.). Archivo General de la Nación. Fondos Documentales Periodo Colonial, Buenos Aires, Archivo General de la Nación.

Zamora, R (2010). Castigar y perdonar cuando conviene a la República: La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII. Revista de historia del derecho, 40.

V. Justicia

Introducción

María Angélica Corva
Pontificia Universidad Católica Argentina

Las *Jornadas Internacionales de Jóvenes Investigadores en Historia del Derecho* se han consolidado como un espacio privilegiado de encuentro y de diálogo, desde el que se generan aportes fundamentales a la disciplina de investigación histórico-jurídica. En este espacio, se han ganado su lugar los estudios sobre la administración de justicia, como los cinco artículos de esta sección, escritos por jóvenes investigadores que se encuentran en diversas instancias de su carrera académica, pero que están unidos por la preocupación en torno al sistema judicial y sus vínculos con el contexto político y social.

Aventurarse en esta tarea requiere, como ineludible primer paso, la ardua tarea de aprehender y comprender la naturaleza judicial del poder de la Monarquía hispánica y las raíces canónicas de la cultura jurídica occidental de las que partieron las diversas experiencias hacia nuevas soberanías. En este proceso se conformaron dos autoridades, la judicial y la administrativa, con profundas raíces en el derecho romano y en el derecho indiano. Desde allí, el siguiente paso consiste en definir el papel que se le asigna, en un tiempo y espacio determinado, a un poder del Estado destinado a tener un rol decisivo en el orden democrático, el sistema de garantías y los derechos humanos.

La historia de las instituciones judiciales debe asentarse sobre el proceso de territorialización -definido el territorio como espacio representado y apropiado- en el que juegan simultáneamente y a distintos ritmos el derecho, el poder político, los intereses económicos, las necesidades sociales y, amalgamando todo esto, la cultura. En este contexto, conocer y analizar el rol, funcionamiento, alcances y limitaciones del sistema judicial contribuirá a comprender el proceso de institucionalización del Estado. A esto contribuyen los artículos de David Terranova y Hernán Bacha, dedicados al estudio de la estructura, la organización y el funcionamiento del poder judicial a nivel subnacional, con la particularidad y la riqueza de presentarnos una provincia de las llamadas "históricas" y un territorio nacional en proceso de provincialización.

David Terranova aborda la organización y el funcionamiento del poder judicial de Mendoza durante la segunda mitad del siglo XIX, analizando disposiciones constitucionales y legislativas. Buscando definir una nueva lógica de trabajo y crecimiento, realiza un seguimiento meticuloso de líneas preestablecidas en

torno a la remuneración de los magistrados, la duración en el cargo, la exclusividad de la función judicial, los requisitos para acceder al cargo y la competencia asignada.

A partir del proceso de provincialización del Territorio Nacional de La Pampa, iniciado en 1951, Hernán Bacha aborda las transformaciones en las instituciones de gobierno y la redefinición de las funciones de sus poderes. El poder Legislativo debía crearse, pero el Ejecutivo y el Judicial requerían ser reestructurados. Su investigación se centra en las características y lógicas de funcionamiento del poder judicial, pero sin abandonar esta transformación conjunta del Estado provincial. El texto se desarrolla en torno a la definición de la nueva arquitectura institucional de la administración de justicia, pero no como una mera acción organizacional, sino como la búsqueda de una identidad para posicionarse, de cara al concierto estatal a la sociedad provincial, como un protagonista de esta nueva etapa. El autor enriquece su trabajo al poner la mirada sobre los vínculos entre la política y la justicia, definiendo una continuidad que atraviesa los cambios políticos generados por los golpes de Estado y las proscripciones políticas.

Definida la arquitectura institucional, estamos en condiciones de conocer quiénes administraban justicia, de qué manera lo hacían y con qué resultados. Este ejercicio permite observar, como si fuera a través de una lupa, tanto las tensiones entre los discursos jurídicos y las prácticas, como entre quienes piensan la administración de justicia y quienes aplican el derecho a través de su estructura. Lo interesante es que durante el siglo XIX y bien avanzado el siglo XX, estos diferentes roles podían ser actuados por la misma persona, como juristas y políticos.

Así sucedió con Pedro José Agrelo, profundamente estudiado por Ariel Eiris, en este caso ahondando en su perspectiva sobre el juicio por jurado. Su enfoque amplía la mirada desde una minuciosa contextualización de la situación política, para ubicar a Agrelo en el escenario político y complejizar la recepción de autores extranjeros y su adaptación a la realidad rioplatense. El análisis de los textos de Agrelo demuestra las tensiones a las que hacíamos referencia, pues si bien defendió la institución, manifestó sus dudas respecto a su aplicación local.

El diseño institucional judicial y los actores que lo ponen en funcionamiento se concretan en una cultura jurídica determinada, en el contexto de la cultura política -valores, concepciones y actitudes que configuran la percepción subjetiva que tiene una población respecto del poder, la autoridad y las relaciones sociales-, que deben ser definidas, pero sin confundirlas. La cultura jurídica es un concepto amplio que comprende el universo de lo jurídico a escala nacional e inclusive continental, pero que a la vez y paradójicamente, es el más limitado socialmente, en tanto está vinculado con la producción de derecho en íntima relación con las élites dirigentes y los profesionales de la ley. Por esto es necesario superar la definición de Derecho como conjunto de reglas y analizarlo como fenómeno cultural que influye la vida del hombre en todos sus aspectos, lo que conlleva cierta concepción del ser humano y del mundo. Este es el ejercicio que realiza Mariangela Violante en su artículo. Se sitúa en los últimos años del siglo XVIII y analiza dos causas judiciales por malos tratos por parte de los esposos

hacia sus esposas, con el objetivo de establecer la relación entre circunstancias, argumentación y arbitraje judicial desde el punto de vista de la retórica clásica. El texto lleva a adentrarse en el pensamiento moral y jurídico para comprender los significados de la práctica de la justicia en consonancia con los contenidos que transmite la cultura jurídica de la época.

En la misma línea, Otávio Weinhardt prioriza las prácticas judiciales y sus consecuencias sociales para analizar las relaciones entre la embriaguez y el crimen en la ciudad de Curitiba entre los años 1890 y 1920. Surgen de su trabajo dos caras del mismo problema, por un lado, la censura al consumo de alcohol como enemigo del progreso al que Brasil aspiraba y la estigmatización de las "clases peligrosas". La abolición del trabajo esclavo, la inmigración masiva, el crecimiento urbano, la pobreza y las nuevas ideas en torno a los problemas sociales, procesadas por juristas, médicos y hombres de ciencia, son todas cuestiones tratadas en este artículo con el objetivo de acceder a las costumbres de las personas pobres, de los discursos de las autoridades y su interacción en el cotidiano.

Estos cinco artículos recorren las preocupaciones fundamentales del estudio de la justicia en sus diversas manifestaciones, unidos por la convicción de abordar derecho y administración de justicia insertos en una cultura que da sentido y legitima el orden político de cada sociedad. El desafío consiste en acceder al método jurídico de cada tiempo en un territorio determinado, así como a la estructura y el funcionamiento del sistema judicial, para así poder reconstruir el ordenamiento de la vida social del pasado para mejorar la de nuestro presente.

Organización del Poder Judicial de Mendoza: un acercamiento a partir de sus instrumentos constitucionales y legales (1854-1895)

David Terranova
Universidad Nacional de Cuyo

Introducción

El presente trabajo propone analizar a la luz de la normativa existente de qué manera se organizó y funcionó el Poder Judicial de Mendoza durante la segunda mitad del siglo XIX. Para ello es necesario destacar las innumerables dificultades que tuvo para su conformación. Por un lado se destaca la ausencia de personal especializado dado que había falta de abogados (Seghesso de Lopez Aragón, 1997, p. 78) que se relaciona con una acotada y limitada oferta universitaria. Esto conllevó a la apertura de la administración de la justicia a ciudadanos que no cumplieran los requisitos formales, denominados legos. Eran personas que sabían leer y escribir, que no tenían conocimientos jurídicos, pero que aplicaban el derecho según su razonamiento y moral. Por otro lado, el surgimiento de nuevos derechos y procedimientos que convivían junto con ordenamientos jurídicos y prácticas judiciales previas, que dificultaba determinar qué era derecho y qué no y de qué manera ejercerlo procesalmente (Molina, 2015, p. 144).

En este sentido se propone comprender el Poder Judicial de Mendoza sobre las herramientas que brinda la Historia Social de la Justicia, avanzando no sólo en un análisis constitucional de su organización, sino también de las leyes y reglamentos que completan el ordenamiento jurídico y de esa manera analizar el entrecruzamiento entre disposiciones constitucionales y legislativas.

A nivel local, los estudios disponibles han centrado su atención, mayormente, en el análisis constitucional acerca de la conformación del Poder Judicial de Mendoza (Pérez Guilhou, 1989; Seghesso, 1997; Egües, 2008; Ábalos, 2009; Sanjurjo, 2003). Por su parte, otras investigaciones han avanzado en el tratamiento de los agentes locales de la "baja justicia" (jueces de paz, decuriones y comisarios) poniendo el énfasis en la restitución y persistencia de modelos institucionales coloniales y en la caracterización de perfiles socio-económicos y características

generales del personal administrativo en la primera mitad del siglo XIX (Molina, 2009).

El recorte temporal comienza en 1854 tras la sanción de la primera constitución provincial y finaliza en 1895 con la primera reforma constitucional. Estos extremos nos brindan el suficiente tiempo para conocer, comprender y analizar las disposiciones constitucionales y las regulaciones legislativas concernientes a la cuestión judicial.

El trabajo estará divido en tres partes. La primera de ellas recorrerá el entramado de la primera constitución provincial en relación a sus disposiciones sobre la administración de justicia. La segunda parte hará lo pertinente respecto de las leyes orgánicas del poder judicial en sus diferentes órbitas a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX. Para ello se tendrán en cuenta las siguientes variables: organización judicial, remuneración, duración en el cargo, exclusividad de la función judicial, requisitos para acceder al cargo y competencia asignada. Por último la tercera parte, se referirá a la reforma constitucional de fines del siglo XIX y sus proyecciones.

Entramado Constitucional del Poder Judicial de Mendoza

En 1854, al sancionarse la primera constitución de Mendoza, un año posterior a la sanción de la Constitución Nacional, se ejerce el poder constituyente originario provincial. Esto se daba en el marco de los condicionamientos que imponía la Constitución Nacional recientemente promulgada (Egües, 2008, p. 13). En este momento histórico se inicia una era o ciclo constitucional, es decir, el período inaugurado por una Constitución que sustancialmente se basa en sí misma, sin depender su validez normativa de otra constitución previa (Sagües, 2001, p. 277). Se inicia una etapa de plena autonomía normativa, en donde es esta primera constitución la que traza los lineamientos de la Provincia que empezaría a rodar en los próximos años, con un fuerte signo alberdiano. Si bien en el diseño de Alberdi se buscaba que el Ejecutivo provincial no tuviera la fortaleza que sí sostiene para el Presidente de la Nación, lo cierto es que el diseño institución que se plasma en la Constitución de 1854 posibilita una fuerte presencia del Gobernador (Perez Guilhou, 2005, p. 86). En especial, se siente tal peso en los procedimientos de designación de los miembros del Consejo de Gobierno y del Poder Judicial que, de ese modo, deben al Ejecutivo su instauración en el Poder (Egües, 2008, p. 15).

En cuanto a la organización de los Poderes del Estado Provincial, determinaba un Poder Ejecutivo con signos de colegiación, conformado por el Gobernador elegido por la Cámara Legislativa, un Consejo de Gobierno compuesto por siete miembros y uno o más secretarios electos por el Gobernador. Por su parte el Poder Legislativo estaba conformado por una Legislatura unicameral de 25 diputados.

En los respecta al Poder Judicial, el capítulo IV era el encargado de regularlo. Se establece que "el Poder Judicial de la provincia- sostenía el artículo 25- es ejercido por una Cámara de Justicia y por los demás juzgados o magistrados creados por la ley". Otra nota distintiva tiene que ver con los salarios, en donde el mismo

artículo determinaba que "sus servicios son remunerados por el tesoro provincial...". A su vez, les otorgaba plena exclusividad respecto de la administración de la justicia, consagrado en su artículo 26, en donde determina que "Nadie sino ellos (los jueces) puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso, siendo su potestad exclusiva. En ningún caso el gobernador o la cámara de diputados, podrán arrogarse atribuciones judiciales...". Por lo tanto, consagra el principio de división de poderes al separar las funciones estatales. Asimismo determinaba el principio de inamovilidad en su artículo 27 que propugnaba que "son inamovibles los miembros de la Cámara de Justicia durante su buena comportación". Sin embargo ese principio no se aplicaba para quienes no integraban la Cámara de Justicia, teniendo un mandato limitado, lo que llevó a severas críticas. Ello motivó que se modificara y adecuara, en una posterior reforma, consagrando ese principio para todos los jueces (Seghesso de Lopez Aragón, 1997, p. 244).

También se determinaba la forma de acceder a la Cámara de Justicia, sosteniendo que "deben su nombramiento al Gobernador que lo hace en terna propuesta por el Consejo de Gobierno (Aguirre, 1922, p. 108). Como este Consejo era una especie de sucedáneo de la Cámara de Senadores, podemos afirmar que este principio de designación, convocando a esas dos voluntades, prácticamente se mantuvo con las posteriores leyes fundamentales de la provincia que atribuyeron los nombramientos mencionados al Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado (Seghesso de Lopez Aragón, 1997, p. 242).

Ese tribunal superior estuvo compuesto primeramente por tres miembros y por tribunales inferiores creados por ley y reglados por el régimen municipal para aquellos que estuvieran dentro de esta jurisdicción. Para integrar la Cámara o Alto Tribunal, el Reglamento de Administración de Justicia de 1860 requería las calidades de letrado con 4 años de ejercicio de la profesión (requisito que fue suprimido en 1862) y por lo menos 30 años de edad.

Vinculado con las atribuciones de la Cámara de Justicia, sostiene en su art. 30, que le corresponde entender en la revisión de todas las causas dado que "es el Tribunal Superior de la Provincia, y en tal carácter ejerce una inspección de disciplina en todos los juzgados inferiores...". Asimismo consagra el principio de legalidad que se va a mantener en el ordenamiento jurídico- en su art. 33- en donde determina que "toda sentencia debe ser fundada expresamente en ley promulgada antes del hecho del proceso", aplicando también el principio de irretroactividad de la ley.

Administración de Justicia a la luz de las Leyes Organizativas

A lo largo de la segunda mitad del siglo XIX nos encontramos con cinco leyes orgánicas que modificaron la estructura del Poder Judicial de Mendoza. Las dos primeras se refieren a todas los fueros del ámbito judicial, mientras que las últimas tres hacen lo pertinente respecto de la justicia de paz. Por lo tanto se propone analizar y comprender la estructura de cada una de las leyes, para acercarnos a entender el funcionamiento del PJM.

Reglamento de Administración de Justicia de 1860[1]

El Reglamento de Administración de Justicia de 1860 buscó sentar las bases del organigrama judicial y poner en práctica los lineamientos establecidos en la Constitución provincial de 1854. Además determinó el procedimiento para el desarrollo de las causas judiciales. En lo que respecta a la organización interna del Poder Judicial, estaba conformado, de mayor a menor jerarquía, por la Cámara de Justicia, Jueces Letrados de 1ra instancia, Subdelegados de Villa, Comisarios y Decuriones.

En función de ello, el Reglamento determinó que las causas de menor cuantía eran de conocimiento de los Comisarios y Decuriones y las de mayor cuantía de los Subdelegados, Jueces de Letras y demás funcionarios públicos designados (art. 2).

Para ser Comisario o Decurión se requería ser honesto y capaz, tener 25 años, saber leer y escribir (art. 3). No podían serlo quienes fueren absolutamente ciegos, sordos o mudos, quien tuviera una enfermedad habitual o de difícil curación, el que haya sido procesado o condenado por algún delito, los eclesiásticos seculares y regulares y quien haya perdido su calidad de ciudadano (art. 4). Los comisarios y decuriones son nombrados por el Gobierno a propuesta de la Municipalidad del lugar, en caso de que no hubiera por el Jefe de Policía de la Capital, y en la campaña por los subdelegados (art. 7). Ello pone de manifiesto la relación de quien ejercía funciones jurisdiccionales en el territorio respecto del Poder Ejecutivo departamental, dado que su designación dependía de éste último. Los decuriones dependen inmediatamente de los comisarios (art. 8). Ambos cargos son honoríficos y nadie puede eximirse de ellos (art. 11).

El *Decurión* va a conocer en toda demanda civil que no excediera de treinta pesos. La misma se presentará ante el decurión al que perteneciere el demandado (art. 14). No les es permitido conocer en ninguna demanda criminal (art. 15). La parte agraviada tendrá 3 días para apelar la sentencia ante el Comisario del Departamento, y en caso de que no lo hiciere, queda firme el fallo y concluido el juicio (art. 17). La apelación tramitará primero ante el Decurión, quien otorgará al apelante una boleta de comprobante y citará a ambas partes ante el Comisario (art. 18).

El *Comisario*, conocerá en grado de apelación las sentencias de los decuriones (art. 39). Ante la boleta de apelación, tomará informe del Decurión, escuchará a las partes y recibirá las nuevas pruebas ofrecidas. Al igual que el Decurión, el Comisario intentará conciliar a las partes y en caso de que eso no se produzca, resolverá verbalmente conforme a justicia y sin posterior recurso (art. 21). En aquellas demandas civiles que excedan de treinta pesos y no pase de cien pesos se interpondrá directamente ante el Comisario a que perteneciere el demandado, quien decidirá verbalmente, pudiendo el agraviado apelar en la Ciudad ante el Juez de Letras. En los departamentos se apelará ante el Subdelegado (art. 22). Asimismo

1 Reglamento de Administración de Justicia (14 de noviembre de 1860). Registro Oficial. Archivo Histórico de Mendoza

tendrá conocimiento respecto de delitos leves, tales como injurias livianas, injurias de obra y hurtos simples (art. 24). La apelación frente al Comisario se efectuará en los mismos términos que frente al Decurión (art. 27).

Los *Subdelegados* de Villa conocen verbalmente en toda clase de demanda que ocurra entre los habitantes de sus respectivas subdelegacías, ya sea en apelación de las sentencias de los Comisarios, así como también en causas que excedan de cien pesos y no excedan de trescientos o sobre injurias en lo criminal que no sean muy graves o atroces (art. 29). Además le corresponde resolver toda causa que se interpusiera contra los Comisarios y Decuriones de su departamento por dilaciones en la administración de justicia (art. 32). El procedimiento que realiza el subdelegado se ajusta en un todo al que regulado para el Comisario (art. 30). En relación a la apelación de las causas donde el Subdelegado entiende por primera vez, la misma tramitará ante la Cámara de Justicia en los mismos plazos y forma prevista respecto del Decurión (art. 33). En relación a los delitos graves, intervendrá formando la instrucción sumarial de los delincuentes de su Departamento y la remitirá al Juez del Crimen, quien continuará las causas hasta sentenciarlas (art. 35). Se consideran delitos graves las injurias de obra o de palabra dichas públicamente a un magistrado, o a sus ascendientes o descendientes, así como también los hurtos calificados (art. 36).

Por su parte, para poder ser *Juez Letrado de primera instancia* se requería ser letrado o lego de ilustración y probidad. Éstos conocerán verbalmente y sin posterior recurso las apelaciones de las sentencias de los comisarios en los mismos plazos y formas que respecto del Decurión (art. 38). Además resolverá causas contra Comisarios y Decuriones de la Capital por dilaciones en la administración de justicia (art. 39). Su competencia se extiende en causas civiles que excedan de cien pesos y de las criminales que merezcan castigo serio. Las mismas tramitarán por escrito conforme a derecho, o verbalmente si las partes los convinieren (art. 42). Sea que el juicio tramite en forma verbal o escrita, deben asentarse las partes esenciales del proceso: demanda, contestación, prueba y sentencia (art. 43). La apelación tramita ante el Juez Letrado en los plazos y formas establecidos para el Decurión y luego es remitida ante el Superior Tribunal de Justicia (art. 52). Duran 1 año en su cargo y son nombrados por el Gobierno (art. 78) conformando el personal amovible de la administración.

La *Cámara de Justicia* es último y supremo tribunal de apelación de la provincia, se compondrá de tres miembros Letrados con cuatro años de ejercicio de su profesión y treinta años de edad, elegidos por el Gobierno (art. 112). Sin embargo ello fue modificado en 1862, donde permite al Poder Ejecutivo formar la Cámara de Justicia con ciudadanos legos[2]. Son inamovibles mientras dure su buena conducta (art.113) a diferencia del resto de personal judicial que duraba sólo un año en el cargo. Conocerá en segunda instancia todas las causas civiles y criminales que se le remitan en apelación o en consulta de los jueces de primera instancia

2 Ley que autoriza al Poder Ejecutivo para formar el personal de la Cámara de Justicia con ciudadanos legos (4 de diciembre de 1862). Registro Oficial. Archivo Histórico de Mendoza.

(art. 120). Además entenderá en única instancia sobre conflictos de competencia que pueda suscitarse entre autoridades judiciales, de los recursos de nulidad, de los exámenes de quienes pretendan título para ejercer la profesión de abogado, de examinar a quienes pretendan el oficio de Escribanos Públicos, en las recusaciones de los Ministros del Tribunal, en la facultad de suspender a los jueces de 1ra instancia y hacer las visitas de cárcel, habilitaciones de edad y declaraciones de pobreza (art. 121). Asimismo será competente para resolver las quejas por demoras o denegación en la administración de justicia contra Jueces de Letras, Juez de Comercio, Juez de Minas y Subdelegados de Villas (art. 127). En este esquema, aclara que comete este delito quien se declare implicado sin justa causa, suponga estar recusado sin estarlo legalmente, se resista a proveer dilatando el proceso más allá de lo que la ley establece, remitiendo causa a un juez incompetente, suponga que no exista ley aplicable al caso y/o exprese motivo falso para no tomar conocimiento de la causa que le compete (art. 128). Además deben realizar las visitas a las cárceles e informar al Poder Ejecutivo de las situación de éstas para que brinde respuesta a los reclamos (art. 156 y siguientes).

Ley Orgánica del Poder Judicial de 1872[3]

Hacia 1872 se dicta una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial que introdujo un cambio importante en la estructura del aparato administrativo y judicial de la provincia, el cual quedó conformado por el Superior Tribunal de Justicia (en adelante STJ) y los siguientes Juzgados Inferiores: Juez de Letras y Juez de Paz (art. 1), quitando competencia judicial a los Comisarios y Decuriones.

Respecto de los *Jueces de Paz de la Capital*, dispuso que habrá dos jueces uno en cada distrito, bajo la división civil actual de la Ciudad (art. 2). Su competencia estaba determinada por las acciones en materia civil y comercial que no excediera de ciento cincuenta pesos; las acciones que surjan producto de los contratos de alquiler; las cuestiones relativas a los ajustes y obligaciones respectivas de los jornaleros y demás trabajadores y los que los emplean; las acciones civiles por calumnias, injurias verbales e injurias escritas que no se den en el ámbito de la prensa; las causas de hurtos simples (art. 3 y 6). Sus sentencias siempre que no excedan de veinte y cinco pesos serán inapelables (art. 4). En caso de que excedan ese monto, podrán ser apeladas ante tres vecinos del distrito, nombrados por las partes o por el Juez de Paz, en caso de que no lo hicieren en el tercer día (art. 5). Las causas criminales serán siempre apelables en la forma que se establece para los juicios civiles (art. 7).

En relación a los *Jueces de Paz de los Departamentos*, determina que habrá un juez de paz en cada Departamento. Indica que su competencia será la misma que los jueces de paz de la capital más la referida a los juicios testamentarios siempre que no excedan de quinientos pesos. En caso de que lo excediere será competente el Juez de Letras (art. 8).

3 *Ley Orgánica del Poder Judicial* (1872). Registro Oficial. Archivo Histórico de Mendoza.

Para ser *Juez de Paz* se requiere ser mayor de 22 años de edad; saber leer y escribir; tener ciudadanía en ejercicio y renta propia o una profesión honorable. No pueden serlo, los empleados públicos, los abogados con estudio abierto, los escribanos y demás que ejerzan oficio o funciones que tengan conexión con la administración de justicia (art. 11). Su nombramiento correspondía a las municipalidades o, en caso de no existir aún dicha institución, dependía del Poder Ejecutivo Provincial con acuerdo de la Legislatura mendocina. Su fundamento estaba dado en la inmediación existente entre la justicia de paz y el municipio, ámbito territorial donde aquélla se ejercía. Cada Juez de Paz duraba un año en sus funciones y podía ser reelegido (art. 12). Además, la ley estipulaba que dichas autoridades no tendrían una remuneración fija otorgada por el Estado Provincial ni por la Municipalidad, sino que sus salarios serían pagados por la parte condenada, dependiendo de la cuantía del juicio (art. 15), lo cual reviste una particularidad muy relevante a la hora de impartir justicia. Quien resultaba condenado no solo debía afrontar la deuda que se le generaba para con la parte vencedora del juicio, sino también la referida a los honorarios del magistrado.

Los *Jueces de Letras* serán dos, uno en lo Civil y otro en lo Criminal, que residirán en la Capital. El Juez de Letras en lo Civil conocerá en los asuntos civiles, comerciales, de minas, contenciosos, de hacienda y de aguas. Por su parte, el Juez de Letras en lo criminal tendrá a su cargo las causas sobre ese carácter (art. 17). Afirma además que los Jueces de Letras en lo Civil y Criminal ejercerán su competencia en forma ilimitada en todo el territorio de la provincia, salvo en los casos que sea competencia de los Jueces de Paz (art. 18). El juez del crimen y el juez de paz, en ningún caso procederán de oficio en materia criminal (art. 19). Los Jueces de Letras debían ser nombrados por el Poder Ejecutivo Provincial, gozaban de una renta mensual fija y duraban cinco años en el ejercicio de sus funciones (art. 20, 21 y 22). Para ser Juez de Letras se requiere ser abogado, tener veinte y cinco años de edad y ciudadanía en ejercicio. No podrá serlo ningún empleado del Poder Ejecutivo o miembro del Poder Legislativo (art. 23). Sin embargo ello fue modificado tanto para los Jueces de Letras, como para los miembros del Superior Tribunal de Justicia a partir de 1874 permitiendo el ejercicio de la función judicial en forma conjunta con la de diputado[4].

El *Superior Tribunal de Justicia* estaba compuesto de tres jueces (art. 25). Es competente en única instancia sobre recursos de fuerza y protección de los tribunales eclesiásticos y para juzgar al Procurador Fiscal y Defensor de Menores por faltas en el ejercicio de sus funciones (art. 27). Es su atribución proveer las escribanías de los juzgados inferiores, expedir títulos de abogados, escribanos y contadores previo examen, velar por el cumplimiento de los deberes de toda la administración de justicia y corregir sus faltas y si corresponde removerlos y expedir las reglamentaciones para la correcta administración (art. 28). Además conocerá en grado de apelación las sentencias de los Jueces de Letras (art. 29). Gozarán de

4 Ley que declara la compatibilidad del cargo de diputado con el de miembro del Poder Judicial (11 de marzo de 1874). Registro Oficial. Archivo Histórico de Mendoza.

una renta mensual que no podrá ser disminuida (art. 36). De acuerdo a lo regulado, sus miembros debían ser mayores de 30 años, abogados y poseer la ciudadanía en ejercicio. Además establecía que quedaban excluidos de dicho cuerpo colegiado los empleados del poder ejecutivo y del legislativo (art. 33 y 34). Sin embargo esos requisitos fueron modificados en 1879 donde se dispuso que debían tener veinte y cinco años de edad, ser abogado, tener tres años de práctica con estudio abierto o en ejercicio de empleos judiciales y ser argentino[5].

Ley Orgánica de la Justicia de Paz de 1876[6]

El Juez de Paz será nombrado por la municipalidad del respectivo departamento o en su defecto por el Poder Ejecutivo durando un año en sus funciones (art. 2). El cargo de Juez de Paz es honorífico y obligatorio (art. 3). Para ser Juez de Paz se requiere ser mayor de edad, ciudadanía en ejercicio, saber leer y escribir, tener renta propia o una profesión honorable. No podrán serlo empleados públicos, abogados, escribanos y quienes tengan conexión con la administración de justicia (art. 5). Bajo su competencia quedaban las acciones en materia civil y comercial que no excediera de doscientos pesos; las acciones que surjan producto de los contratos de alquiler; las cuestiones relativas a los ajustes y obligaciones respectivas de los jornaleros y demás trabajadores y los que los emplean; las acciones civiles por calumnias, injurias verbales e injurias escritas que no se den en el ámbito de la prensa, las causas de hurtos simples (arts. 7 y 12). Sus sentencias siempre que no excedan de treinta pesos serán inapelables. En caso de que excedan ese monto, podrán ser apeladas ante el Tribunal de Distrito compuesto por dos vocales y un presidente sacados por sorteo por el Juez de Paz de un listado de un listado de ocho ciudadanos por cada juzgado que formarán a principio de año las Municipalidades y donde no las hubiese el Subdelegado, teniendo presente que deben reunir los mismos requisitos que para ser Juez de Paz (art. 10). Las causas criminales serán siempre apelables en la forma que se establece para los juicios civiles (art. 13).

Respecto de los Jueces de Paz de los Departamentos indica que su competencia será la misma que los jueces de paz de la capital más la referida a los juicios testamentarios siempre que no excedan de quinientos pesos. En caso de que lo excediere será competente el Juez de Letras (art. 14).

Ley Orgánica de la Justicia de Paz de 1880[7]

Indica que los asuntos de menor cuantía del Poder Judicial de la provincia serán ejercidos por los Jurados de Apelación, Jueces de Paz, Comisarios y Decurio-

5 Ley estableciendo las condiciones para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia (30 de abril de 1879). Registro Oficial. Archivo Histórico de Mendoza

6 Ley orgánica y de procedimientos de la Justicia de Paz (12 de junio de 1876) Registro Oficial. Archivo Histórico de Mendoza

7 *Ley orgánica y de procedimientos de la Justicia de Paz* (12 de mayo de 1880) Registro Oficial. Archivo Histórico de Mendoza.

nes (art. 1). En la Ciudad habrá un Juez de Paz y dos Comisarios con funciones meramente judiciales. Ambos serán nombrados por la Municipalidad (art. 2). En cada Departamento habrá uno o más Jueces de Paz, que serán nombrados por la respectiva Municipalidad y los Comisarios y Decuriones que las mismas designen. En los Departamentos donde no haya Municipalidad serán nombrados por el Poder Ejecutivo (art. 4).

Respecto de los *requisitos*, para ser Juez de Paz se requiere ser ciudadano argentino, mayor de edad, saber leer y escribir, tener una renta propia o una profesión o un modo honorable de vivir. No podrán serlo empleados públicos, abogados, escribanos y quienes tengan conexión con la administración de justicia (art. 5). Para ser Comisario o Decurión se requiere ser mayor de edad, saber leer y escribir, tener buena conducta y estar domiciliado dentro de la sección por la que fuere nombrado, tener capital propio o una profesión u oficio que le proporcione una vida independiente (art. 6). Para ser Jurado de Apelación se requiere los mismos requisitos que para ser Juez de Paz (art. 17).

En relación a la *competencia*, los Jueces de Paz entenderán en las acciones en materia civil y comercial que no baje de veinte ni exceda de doscientos pesos, siendo prorrogable por las partes hasta mil pesos y en grado de apelación de las resoluciones de los Comisarios; las acciones que surjan producto de los contratos de alquiler; las cuestiones relativas a los ajustes y obligaciones respectivas de los jornaleros y demás trabajadores y los que los emplean; las acciones civiles por calumnias, injurias verbales e injurias escritas que no se den en el ámbito de la prensa y en delitos que el Código Penal reprime con penas de arresto o multas que no excedan sesenta pesos (art. 7). Los Comisarios entenderán en asuntos cuya cantidad no exceda de veinte pesos, siendo sus resoluciones apelables ante el Juez de Paz siempre y cuando exceda de seis pesos (art. 9). Los Decuriones conocerán en causas de hasta seis pesos (art. 10)

Sobre la *remuneración*, los Jueces de Paz recibirán una renta mensual que será estipulada por la Municipalidad o Poder Ejecutivo según corresponda y que no podrá ser disminuida (art. 11), mientras que el cargo de Comisario y Decurión es honorífico (art. 12). Los integrantes del Jurado de Apelación cobrarán un sueldo según su actividad que será remunerado por la Municipalidad o Poder Ejecutivo (art. 17).

Respecto del *nombramiento*, a comienzo de cada año las Municipalidades o el Poder Ejecutivo nombrarán Jueces de Paz titulares y suplentes y Decuriones y Comisarios (art. 14). Además en la misma época nombrarán seis vecinos del Distrito (tres propietarios y tres suplentes) que servirán de Jurado para conocer en las apelaciones de las sentencias de los Jueces de Paz (art. 16).

Ley de la Justicia de Paz de 1885[8]

Determina que los asuntos de menor cuantía del Poder Judicial de la provincia serán ejercidos por los Decuriones y Jueces de Paz, siendo nombrados por la

8 Ley de Justicia de Paz (15 de junio de 1885) Registro Oficial. Archivo Histórico de Mendoza.

Municipalidad o Poder Ejecutivo (art. 1). Duran un año en sus funciones y el cargo es irrenunciable (arts. 2 y 3). Para ser Juez de Paz o Decurión se requiere tener la honradez y capacidad necesaria, veinte y cinco años de edad, ser vecino arraigado del Departamento, no tener empleo en el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, no ser abogado, procurador o escribano, no poseer enfermedad que dificulte su función, no ser deudor insolvente ni condenado a pena corporal o por mal desempeño de cargo público (art. 4).

Sobre la *remuneración*, el cargo de Decurión será ejercido en forma gratuita mientras que el de Juez de Paz será retribuido por la Municipalidad o Poder Ejecutivo (art. 5).

Respecto de la *competencia*, le corresponde al Decurión el conocimiento de todo asunto civil o comercial que no exceda de veinte pesos (art. 6). Por su parte el Juez de Paz conocerá en las acciones en materia civil y comercial que no baje de veinte ni exceda de doscientos pesos, siendo prorrogable por las partes hasta mil pesos; tomar las acciones conservatorias en los juicios sucesorios e intervenir en todo el proceso sucesorio siempre que no exceda de quinientos pesos; las acciones civiles por calumnias, injurias verbales e injurias escritas que no se den en el ámbito de la prensa y en delitos que el Código Penal reprime con penas de arresto o multas que no excedan cincuenta pesos (art. 7).

Sobre la *revisión* de las resoluciones, son inapelables las emanadas de Decuriones que no excedan de diez pesos y de Jueces de Paz que no excedan de cincuenta pesos (art. 47). Existiendo estas sumas podrá apelarse la resolución del Decurión ante el Juez de Letras en lo Civil de turno (art. 48).

Repensando la Provincia: la Reforma Constitucional de 1895

La Convención Constituyente tuvo su inicio en 1868, pero fue recién hacia fines del Siglo XIX que pudo concretar su misión. Este largo proceso, marcado por sucesivas interrupciones, denota el escaso interés y la falta de consenso de la dirigencia política de la época por modificar las reglas del juego político institucional que aseguraban un incuestionable predominio (Egües, 2008, p. 32). Diversos factores hacían difícil la tarea reformista. Entre ellos encontrábamos, la inestabilidad política de la época en el marco de una Nación que daba sus primeros pasos, una Constitución recientemente sancionada en 1853 y modificada en 1860 con la posteriori incorporación de la Provincia de Buenos Aires a la República Argentina. En esta necesidad de consolidar la Nación es que tanto la Constitución Nacional de 1853, como sus sucesivas, así como también las provinciales, demuestran un claro avance del Poder Ejecutivo con la idea de centralizar el poder, sobre los demás poderes del Estado.

Ahora bien, podríamos preguntarnos ¿Qué motivos llevaron a la dirigencia a impulsar una reforma constitucional que por muchos años había estado paralizada? Si bien las causas son muy variadas, la que tiene mayor sustento es la de dar mayor legitimidad a las instituciones. Cabe destacar que la administración de

justicia tuvo por lo menos cinco regulaciones legislativas entre una constitución y la otra.

Esta reforma constitucional de la provincia, en relación a la organización del poder Judicial, consagra – en su artículo 153- que "será ejercido por una Suprema Corte, dos cámaras de apelaciones, que podrán ser aumentadas, jueces de primera instancia... creados por ley". A su vez especifica aún más sus atribuciones, dándole rango constitucional, al determinar- en su artículo 154 inc. 1- que "le corresponde toda la administración de justicia" instituyendo nuevamente el principio de exclusividad. Además tienen la facultad de "tomar medidas disciplinarias y dictar su propio reglamento...". Una cuestión que resulta muy interesante- determinada en el art 154 inc.2- es que se establece el deber que tiene la Suprema Corte de "pasar anualmente a la Legislatura una memoria sobre el estado de la administración de justicia, a cuyo efecto pueden pedir a los demás tribunales de la provincia los datos convenientes y proponer proyectos reformando el procedimiento y organización, que sean compatibles con la Constitución" (Aguirre, 1922, p. 118). Esto pone de manifiesto la forma de relacionarse entre los poderes del Estado Provincial. En este caso el Poder Legislativo tiene la posibilidad de conocer qué actividad ha llevado a cabo el Poder Judicial a través de una rendición de cuentas. Su objeto es poder mejorar los procedimientos y adecuarlos a las necesidades que van surgiendo con el devenir de los hechos. Como otro instrumento de control entre los poderes, se introduce el juicio político para Gobernador, Vicegobernador, ministros, miembros de la Suprema Corte y el Procurador de ésta y el Jury de Enjuiciamiento para el resto de los miembros del Poder Judicial..." (Egües, 2008, p. 36).

Entre los principios que rodean a la actividad judicial, la reforma de 1895 consagró el de la intangibilidad de las remuneraciones. La justificación estaba dada en que se quería lograr una mayor independencia del este poder del Estado. Se aseguraba a los funcionarios el goce de una "compensación pecuniaria", que no podía ser disminuida durante el desempeño de sus funciones (Seghesso de López Aragón, 2004, p. 59). Como contrapartida de este principio que hacía a la dignidad e independencia del funcionario, estaban las cláusulas que exigían dedicación exclusiva. En virtud de ello en varios momentos se les prohibió intervenir en política, ejercer cargo nacional o provincial, o la docencia, entre otros.

Es necesario recordar que cuando se conformó la Cámara de Justicia fue aceptada la compatibilidad de las funciones de juez y representante al mismo tiempo. Esta tolerancia y flexibilidad que afectaba a la separación de poderes, tenía su justificación en la falta de letrados. Ello dejaba serios interrogantes sobre la independencia de la justicia y la división de poderes, estableciendo rasgos de continuidad tradicional en un contexto de fundación del Estado Moderno (Zimmermann, 1994, p. 50).

En relación a los requisitos para poder ser miembro de la Suprema Corte- tal como lo establecía el art. 155- se requería tener ciudadanía en ejercicio, haber cumplido treinta años de edad y no tener más de sesenta y cinco, y ser abogado con título universitario de alguna facultad nacional y con ocho años de ejercicio

en la profesión o cinco en la magistratura. Asimismo, se necesitan cumplir con los mismos requisitos para poder ser procurador de la Suprema Corte. Es decir, que en comparación con la constitución de 1854, se aumenta la cantidad de años de ejercicio de la profesión, en virtud de que con el paso de los años ha crecido de a poco la cantidad de abogados, y se tiende a avanzar hacia la profesionalización en la actividad (Aguirre, 1922, p. 120).

Asimismo, y en dirección a lograr la exclusividad de la actividad, en su art. 180, determinaba que "los miembros del Poder Judicial... no podrán intervenir activamente en política, tener participación en las publicaciones que traten de ella, afiliarse a clubs de carácter político o firmar programas, exposiciones, protestas u otros documentos de igual carácter, ni ejecutar acto alguno semejante que comprometa la imparcialidad de sus funciones, sin que esto importe privarlos de la emisión del voto..."(Aguirre, 1922, p. 124). Busca entonces mediante la descripción de varias actividades prohibidas, la independencia de la función de la magistratura en relación al ejercicio de otras actividades que podrían interferir.

Proyecciones

La Constitución Provincial de 1854 sentó las bases para la organización de la justicia. En ella se dispuso la conformación de una Cámara de Justicia y demás juzgados. Se garantizaba la intangibilidad de las remuneraciones, mientras que la inamovilidad en el cargo estaba sólo garantizada para la Cámara de Justicia. Como contracara, la Reforma Constitucional de 1895, modifica la estructura determinando en la cúspide a la Suprema Corte de Justicia, y debajo de ella a las cámaras de apelaciones y los juzgados de 1ra instancia. Por lo tanto el organigrama judicial se amplía y jerarauiza aún más. Asimismo en 1895 se garantiza la inamovilidad para todos los jueces de todas las instancias.

En relación a las leyes orgánicas vinculadas al poder judicial en general (1860 y 1872) y la justicia de paz en particular (1876, 1880 y 1885), serán analizadas en base a algunas variables que permiten efectuar comparaciones.

Si se tiene en cuenta el *organigrama judicial*, se observa que la ley de 1860 contempla la Cámara de Justicia, Jueces Letrados de 1ra instancia, Subdelegados de Villa, Comisarios y Decuriones. Por su parte, la ley de 1872 no solo cambia el nombre del máximo tribunal al de Superior Tribunal de Justicia, sino que reduce la pirámide judicial completándola con los Jueces de Letras y Jueces de Paz, eliminando funciones judiciales a los Subdelegados, Comisarios y Decuriones. En ese esquema si se analiza la estructura de la justicia de paz en particular, se observa que la ley de 1876 conserva la figura de los jueces de paz, pero amplía la organización al incorporar al Tribunal de Distrito como un tribunal ad hoc sui generis. Por su parte, la ley de 1880 mantiene a los jueces de paz, reconvierte su revisión ante los Jurados de Apelación y amplía notablemente la pirámide al devolver competencia judicial a Comisarios y Decuriones. Sin embargo, en 1885 se reduce nuevamente al contemplar solamente a los jueces de paz y a los Decuriones.

Teniendo en cuenta la *remuneración* recibida, en todo el período quien cobraba un sueldo tenía garantizado el principio de intangibilidad de las remuneraciones. Sin embargo corresponde indicar que no existió un criterio unificado a la hora de determinar qué cargos eran honoríficos y qué cargos eran rentados. En relación a ello vemos que la ley de 1860 determinó que tanto Comisarios como Decuriones eran cargos honoríficos y los restantes cargos eran rentados. La ley de 1872 determino que los cargos de juez de letras y del Superior Tribunal de Justicia eran rentados, mientras que el de juez de paz era pagado por la parte vencida. A su término, la ley de 1876 determinó que el juez de paz sería honorífico. Sin embargo tanto en la ley de 1880 como la de 1885, se garantizó que el cargo de juez de paz era rentado, mientras que en la primera el de Comisario y Decurión y en la segunda sólo el de Decurión eran honoríficos.

Si se tiene en cuenta la *duración* en el cargo la ley de 1860 determinó que los miembros de la CDJ eran inamovibles mientras que los restantes jueces duraban un año en sus funciones. Por su parte la ley de 1872 indicó que los miembros del STJ eran inamovibles, los jueces de letras duraban cinco años y los de paz un año. En las restantes leyes de 1876, 1880 y 1885, se mantuvo el principio de duración de un año para el juez de paz con posibilidad de ser reelegido.

Al analizar la compatibilidad del ejercicio de la *función judicial* junto con otra actividad ya sea de la función pública o actividad privada, la ley de 1860 fue claramente determinante al establecer la exclusividad respecto de la tarea jurisdiccional. El fundamento estaba dado en lograr la independencia del Poder Judicial respecto de los restantes poderes del Estado Provincial. Mismo criterio adoptó la ley de 1872, aunque a poco andar, se produjo una modificación que permitió sólo para los miembros del máximo tribunal y los jueces de letras, compatibilizar esa tarea con la de diputado. Por su parte, las restantes leyes (1876, 1880 y 1885) determinan la incompatibilidad de la función judicial respecto de otra tarea sobre jueces de paz y demás personas que ejerzan tareas judiciales de la baja justicia.

Si se consideran los *requisitos* para poder acceder a un cargo judicial no se encuentra un criterio uniforme a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX. Para comenzar, la ley de 1860 estableció que para ser integrante de la Cámara de Justicia se requería 30 años, ser abogado y tener 4 años de ejercicio profesional. Sin embargo ese requisito fue eliminado en 1862 al permitir que legos accedan a esos cargos. Recién en 1872 fue nuevamente determinado el requisito para ser miembro en este caso del Superior Tribunal de Justicia teniendo 30 años, siendo abogado y ciudadano. Sin embargo, nuevamente fue modificado en 1879 al disminuir la edad a 25 años manteniendo el requisito de ser ciudadano y abogado pero probando tener 3 años de práctica con estudio abierto o en ejercicio de empleos judiciales. Finalmente la Reforma Constitucional de 1895 determino que para ser miembro en ese caso de la Suprema Corte de Justicia se requería ser ciudadano, tener 30 años y ser abogado con ocho años de ejercicio profesional o cinco de magistrado, ampliando nuevamente el requisito de experiencia profesional. Al observar el cargo de juez de letras, la ley de 1860 determinó que debía ser letrado o lego con probidad, mientras que la ley de 1872 dispuso que tenía que tener 25 años, ser abogado

y ciudadano. Respecto de los cargos de la baja justicia, en general se mantuvieron los requisitos sobre los jueces de paz, comisarios y decuriones. Se les requería ser mayores de edad, honestos, alfabetos y tener renta o profesión propia.

Si se analiza la *competencia* de los jueces en los juicios de menor cuantía, se observa que siempre se produce una división teniendo en cuenta la pirámide organizacional. Por ejemplo, en la ley de 1860, los Decuriones hasta 30 pesos, los Comisarios de 30 a 100 pesos, los Jueces de Letras y Subdelegados más de 100. Cada uno respetando la jerarquía tenía competencia de revisión sobre la sentencia del juez de menor grado. Los Comisarios sobre los Decuriones o los Jueces de Letras sobre los Comisarios. En la ley de 1872, los Jueces de Paz tienen competencia en causas hasta 150 pesos y las restantes les corresponden a los jueces de letras quienes además conocen en grado de apelación sobre las resoluciones de los Jueces de Paz. En 1876 se introduce una modificación al aumentar la competencia de los Jueces de Paz hasta 200 pesos e incorporar el Tribunal de Distrito como juzgado de apelación previo a los Jueces de Letras. En 1880 se fragmenta la competencia al incorporar nuevamente a Comisarios y Decuriones. Estos últimos conocen en causas hasta 6 pesos, los Comisarios en casos hasta 20 y los Jueces de Paz hasta 200, volviendo al sistema de apelación vertical de Comisarios sobre Decuriones y de Jueces de Paz sobre Comisarios. Hacia 1885, al eliminarse la función judicial a los Comisarios, los Decuriones aumentan su competencia hasta 20 pesos, mientras que los Jueces de Paz mantienen la suya hasta 200 pesos.

Referencias

Bibliografía

Aguirre, C. (1922). *Centenario del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza*. Talleres Gráficos Jose. Gutierrez.

Egües, C. A. (2008). *Historia Constitucional de Mendoza, los procesos de reforma*. Ediunc.

Molina, E. (2015). Tras los pasos de la Justicia. Algunos aportes de la historiografía de la justicia para el Río de la Plata Tardocolonial y Republicano temprano en relación con los procesos de estatalidad. *PolHis*, 8(16), 143-165.

Perez Guilhou, D. (2005). *1854, Dos proyectos políticos constitucionales: Buenos Aires y Mendoza*. Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos.

Sagües, N. P. (2001). *Teoría de la Constitución*. Astrea.

Sanjurjo, I. (2003). La justicia de paz en Mendoza. Leyes de 1872, 1876 y 1880. *Revista Confluencia*, 1(2), 43-56.

Seghesso de Lopez Aragón, M. C. (1997). *Historia Constitucional de Mendoza*. Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos.

Seghesso de Lopez Aragón, M. C. (2004). Historia del Derecho Público Mendocino, en *Derecho Público Provincial y Municipal Vol I. La Ley*.

Zimmermann, E. (1994). *El poder Judicial, la construcción del Estado y el federalismo: Argentina 1860-1880*. Universidad de San Andrés.

Fuentes Consultadas

1854. *Constitución de la Provincia de Mendoza*. Registro Oficial. Archivo Histórico de Mendoza.

1860. *Reglamento de Administración de Justicia*. Registro Oficial. Archivo Histórico de Mendoza.

1862. *Ley que autoriza al Poder Ejecutivo para formar el personal de la Cámara de Justicia con ciudadanos legos*. Registro Oficial. Archivo Histórico de Mendoza.

1872. *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Registro Oficial. Archivo Histórico de Mendoza.

1874. *Ley que declarar la compatibilidad del cargo de diputado con el de miembro del Poder Judicial*. Registro Oficial. Archivo Histórico de Mendoza.

1876. *Ley orgánica y de procedimientos de la Justicia de Paz*. Registro Oficial. Archivo Histórico de Mendoza.

1879. *Ley estableciendo las condiciones para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia*. Registro Oficial. Archivo Histórico de Mendoza.

1880. *Ley orgánica y de procedimientos de la Justicia de Paz*. Registro Oficial. Archivo Histórico de Mendoza.

1885. *Ley de Justicia de Paz. Registro Oficial*. Archivo Histórico de Mendoza.

1895. *Reforma de la Constitución de la Provincia de Mendoza*. Registro Oficial. Archivo Histórico de Mendoza.

Justicia y Estado. Un abordaje del Poder Judicial de provincia de La Pampa (1953-1973)[1]

Hernán A. Bacha
Universidad Nacional de La Pampa-CONICET

Introducción

A partir de la promulgación de la ley 14037en agosto de 1951, los Territorios Nacionales de Chaco y La Pampa obtuvieron una nueva jerarquía administrativa, política e institucional, incorporándose al concierto de las provincias argentinas. Ello implicó una serie de transformaciones en las instituciones de gobierno y la redefinición de las funciones de sus poderes. Luego de la sanción de una constitución propia el 29 de enero de 1952, se puso en marcha la reestructuración los dos poderes públicos existentes -el Ejecutivo y el Judicial- y creó la Legislatura de la denominada provincia Eva Perón.

Esta instancia constituye una oportunidad para analizar las características y lógicas de funcionamiento de un Poder Judicial, de carácter provincial desde 1953, en el marco de la formación de nuevos estados provinciales de mediados del siglo XX. Su abordaje permitirá reflexionar sobre la articulación entre los poderes públicos, así como sobre las agencias de justicia en un periodo poco explorado hasta el momento y caracterizado por la presencia del peronismo hasta 1955. El periodo seleccionado responde a una temporalidad propia de la justicia pampeana establecida en exámenes previos realizados en el marco investigación doctoral.

Las líneas que siguen están estructuradas en dos apartados. El primero propone un esquema interpretativo y de interrogantes para organizar la investigación realizada. Priorizamos por sobre la descripción detallada del contexto, la referencia a una serie de características y articulaciones que permitieron reflexionar sobre cómo abordar el objeto de estudio y cuáles son las aristas que se priorizaron. La segunda sección identifica las principales líneas historiográficas y temáticas que permiten concretar la investigación en función de los ejes temáticas y problemáticos identificados.

1 Una versión preliminar de este capítulo fue presentada en las IX JIJIHD y publicada en sus Actas. Agradezco los comentarios vertidos por la Dra. María Angélica Corva, los que fueron de gran ayuda para ajustar y definir algunos aspectos incluidos en esta versión.

Definiciones en torno al problema de investigación: el Poder Judicial en el concierto de poderes públicos

Nuestra investigación tiene por objetivo examinar la dinámica institucional y política del Poder Judicial a partir de la provincialización del Territorio Nacional de La Pampa (en adelante TNLP), impulsada por la ley 14037 en 1951 (Etchenique, 2005; Zink, 2014; Alonso 2015). Esta ley ponía fin al estatus jurídico de Territorio Nacional, en tanto "embriones de provincias" creados en 1884, y bajo la dependencia directa del gobierno central.[2] La provincialización implicó la puesta en marcha de las primeras experiencias de provincialización por parte de La Pampa y Chaco, así como la creación de nuevas instancias de poder estatal y la resignificación de las existentes (Poder Ejecutivo y Judicial). El estudio se extiende a través de las proscripciones, golpes de Estado y fluctuaciones sociales producidas desde 1955; y finaliza a inicios de los años setenta, con nuevas modificaciones en la judicatura y en el gobierno. Una de las principales hipótesis apunta a que, durante estos años, la administración de justicia logró delinear su arquitectura institucional y bases identitarias para constituirse públicamente como un actor de relevancia social y estatal.

Lejos de considerar la inexistencia de estatidad previamente, la adquisición del carácter de provincia implicó un cambio de estatus y una nueva organización de los poderes públicos. A partir de entonces, el Poder Ejecutivo recaería sobre alguien oriundo de la provincia y sería electo -ya no designado por el gobierno central. Por lo que hace a la administración de justicia, contar con un Superior Tribunal de Justicia desde 1954 también implicó un cambio notorio, en tanto las apelaciones, por ejemplo, no dependerían de las instancias federales de La Plata o Bahía Blanca. Este cambio, junto con otros a nivel institucional y de regulación de derechos, implicó un nuevo mapa de distribución de poder y agencias de estado en comparación con la etapa previa, cuando la justicia recaía en manos de tres jueces para todo el Territorio. Por último, en cuanto a los poderes públicos, la tan esperada Legislatura provincial representaba la mayor innovación institucional del periodo, asociada fundamentalmente a la apertura de la ciudadanía política para los habitantes del ex TNLP. En este marco, la estatidad cobró otro carácter, y nuestro objetivo es comprender esa nueva etapa a partir de focalizarnos en la administración de justicia. Durante el periodo de estudio, ésta junto con el PEP se mantuvieron vigentes -no inmutables- a pesar de los cambios políticos. Los

2 Es necesario señalar que la creación de estos espacios fue parte de una etapa en la que Argentina logró concretar su inserción al sistema económico capitalista mundial, a partir de la incorporación de tierras y su puesta en producción. La figura administrativa de Territorio Nacional fue impuesta por el Poder Ejecutivo para ordenar los territorios conquistados militarmente. Esta categoría implicó una desventaja política, sobre todo respecto con las provincias históricas, en tanto tutelaba el accionar político de los primeros al poder centralizado del Estado. Con posterioridad al avance y sometimiento de las poblaciones indígenas se evidenció la necesidad de incorporar esas extensas porciones de territorio a la égida nacional. Para ello se promulgó la ley N° 1532, el 16 de octubre de 1884, que establecía los límites de los Territorios Nacionales de Chaco, Chubut, Formosa, La Pampa, Misiones, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

diversos golpes de Estado, así como las proscripciones políticas otorgaron un carácter espectral a la Cámara de Diputados provincial.

Como vemos, el proceso abierto desde la provincialización en 1951 constituye una oportunidad excepcional para comprender qué implicó crear un Estado provincial, desde la materialidad de las acciones y la dotación de cargos, así como su entramado normativo e institucional. El periodo también brinda elementos para caracterizar a la articulación de los poderes públicos y a la administración de justicia particularmente, en periodos democráticos y no democráticos. Es necesario destacar este aspecto en tanto lleva nuestro foco de atención a la articulación entre las políticas estatales y las fuerzas políticas. Los márgenes de acción por parte de los agentes, tanto individuales como colectivos, cobrarían una mayor relevancia en torno a la presencia, proscripción y surgimiento de nuevas fuerzas político-partidarias. Incluso en este contexto, las transformaciones de la judicatura se fundamentaron en la división de poderes conforme los principios republicanos, de facto, el esquema trino actuaría como un horizonte de expectativas antes que como una realidad dada. La serie de golpes de Estado que contiene nuestro recorte temporal nos obliga a repensar este esquema tripartito. Durante los veinte años estudiados, la Legislatura existió durante casi seis años. Un análisis inicial nos permite hipotetizar que el Poder Legislativo, cuando existió, no habría tenido un marcado peso en la definición y organización de la judicatura. Nuestro trabajo tiene por objetivo analizar la cristalización de esta paradoja durante los periodos de ausencia legislativa en los que la definición, regulación y organización del Poder Judicial sería producto de las disputas, tensiones y aproximaciones entre el STJ y el Poder Ejecutivo provincial (en adelante PEP), y no del ordenamiento legal por parte de la Cámara de Representantes. La prolongada ausencia de la Legislatura pampeana entre 1953 y 1973 brindó los intersticios para diseñar y concretar un refuerzo institucional y afianzamiento interno de la administración de justicia frente a su principal interlocutor durante el periodo, el PEP.

Este marco amerita un examen más detenido sobre los vínculos entre la política y la justicia, entre ejercicio del gobierno y administración de justicia (Garriga, 2012; Corva, 2013). Ese marco permitirá reconstruir las implicancias en el diseño estatal, sin partir de su existencia como un dato dado y atemporal. Allí encontraremos elementos para reflexionar y comprender algunas características de la justicia actual, a la vez que periodizar los vínculos entre los poderes públicos y la institucionalización de la justicia pampeana.

Claro que parte de los aspectos abordados en la investigación no son mecánicamente trasladables a otros espacios, ni a otras temporalidades. Si bien nuestro objeto de estudio tiene límites jurisdiccionales y geográficos específicos, contextualizarlo a partir de las diversas escalas de organización política (nacional y provincial, independientemente de su orden) nos permitirá insertar nuestro tema de investigación en una matriz explicativa más densamente articulada (Bonaudo, 2018). La investigación propone una revisión crítica y detenida sobre estas transformaciones políticas y judiciales, sin preestablecer un patrón directo de condicionamiento de las primeras por sobre las segundas. Un primer examen

de permitió identificar una continua readaptación de la normativa Orgánica de la justicia, así como la recomposición de algunas dependencias en paralelo al ascenso o derrocamiento de los gobiernos. En este marco las relaciones que estructuraron a la administración de justicia y el ejercicio de gobierno, la vinculación entre derecho y política, se vuelven ineludibles en interrogan sobre la existencia de un diálogo, tensión e incidencias entre ambas esferas.

Indagaremos sobre la formación y dinámicas políticas de la judicatura pampeana a partir de las representaciones legales y formales, así como del marco normativo e institucional que le dio cuerpo durante sus primeros años de vida. Los principales interrogantes de investigación se plantearon en el marco de una creciente atención mediática prestada al Poder Judicial en los últimos años, vinculada a causas contra magistrados, proyectos de reforma -y "democratización"- así como de causas que exponían la connivencia entre el poder político y la administración de justicia. A lo largo de los siglos XX y XXI parte de las discusiones promueven los mismos principios: división de poderes e independencia de la justicia. Las instituciones y funcionarios judiciales fueron y son objeto de una mirada crítica que busca distanciar el funcionamiento, diseño y praxis del Poder Judicial de los embates y las tensiones político-partidarias. Frente a la aparente fragilidad de la independencia judicial, es oportuno indagar sobre las características históricas y las dinámicas intervinientes en ese proceso, desde un abordaje que evite interpretaciones taxativas o predefinidas.

Frente al interrogante en torno a por dónde comenzar a investigar sobre un tópico a *prima facie* demasiado amplio, propusimos un esquema de investigación en función de tres nodos. El primero se focaliza en las instituciones y su arquitectura organizativa tanto a nivel burocrático como administrativo. Historizar sobre sus formas permitirá reconocer la profundidad y localizar los cambios producidos durante la etapa; así como reconstruir y comprender la dotación de cargos y extensión de las agencias de justicia en la provincia también por fuera de los preceptos formales (Cornelis, 2017; Di Liscia y Soprano, 2017). Un primer análisis sincrónico de estas trasformaciones con los producidos en la política nacional y provincial muestra acompasamientos, así como bifurcaciones que merecen un examen detallado y atento. De hecho, el estudio institucional inicial orientó nuestro recorte temporal hacia inicios de los años setenta, cuando el Poder Judicial pampeano logró dotar de personal, crear las dependencias y los códigos para su funcionamiento.

El segundo nodo busca comprender en su densidad y contexto a los instrumentos normativos del periodo, vinculados a la administración de justicia. Con ello buscamos comprender el diseño y la puesta en marcha de los proyectos, así como identificar cuándo y en qué dirección se produjeron las adaptaciones legales (Dalla Corte Caballero, 1999). En tanto parte de la "maquinaria social", las leyes pueden dar cuenta de las circunstancias económicas, sociales, políticas y culturales bajo las cuales fueron creadas (Nino, 1973). Por ello, antes que una visión prescriptiva, centrada en el deber hacer y el deber ser marcado por la letra de los instrumentos legales, priorizaremos una aproximación que acentúe la dimensión

relacional, las estrategias y tensiones interinstitucionales y personales sobre las que se construyó la judicatura pampeana. En este sentido, otra de nuestras hipótesis parte de considerar que las transformaciones legales no responden de modo lineal ni unicausal a las variaciones en los gobiernos, así como tampoco al carácter de los gobiernos. Por ello, reconstruiremos esa trayectoria aún no trabajada para los antiguos Territorios Nacionales (en adelante TN). El marco normativo posibilita conocer los proyectos en tensión, así como las formas bajo las que operó el principio tradicional del derecho (Tonti, 1993).

El tercer nodo busca articular a los anteriores a partir de la observancia de los agentes letrados que integraron el campo judicial, quienes contaban con credenciales académicas y, en función de ello, integraban al Estado o entidades profesionales. Al evaluar la presencia cuantitativa de los profesionales del derecho y su contextualización en función de la población total lograremos dimensionar a las agencias de administración de justicia.[3] A pesar de que comprendemos que el Poder Judicial existe por fuera de sus fronteras estatales y en relación con la sociedad civil, centraremos nuestro estudio en las instituciones estatales de administración de justicia y en los Colegios de profesionales del derecho, para comprender los perfiles y características de los funcionarios judiciales.[4] La reconstrucción de estos vínculos mostrará la irradiación de las instituciones estatales por fuera de estas fronteras, así como la respuesta y demandas realizadas al Poder Judicial desde la sociedad y las entidades profesionales. Ello permitirá conocer cómo era el sistema operativo de la justicia provincial e identificar la incidencia de los agentes letrados sobre esta.[5] El interrogante en torno a si existió un circuito entre las instituciones estatales y profesionales es clave para conocer la formación de una carrera judicial que no se limite a las dependencias estatales. Esta intersección permitirá, en cierto modo, descentrar al Estado de sus instituciones y conocer los lazos con la sociedad, y con sectores específicos de ella. El abordaje de esta arista implica conocer las pujas y tensiones por ocupar estos espacios, así como los conflictos al interior del Poder Judicial, y de este con los otros poderes, e incluso con los Colegios de profesionales del Derecho.

Estos nodos nos permiten llegar a una comprensión más articulada y compleja de la administración de justicia, que excede incluso a los preceptos formales expresados a instancias de la puesta en marcha de la justicia provincial en 1953.

3 Para el caso de Argentina, contamos con registros discontinuados y dispersos en sitios oficiales. En términos académicos, los datos de referencia localizados corresponden a finales del siglo XIX por Zimmermann (1999). Y para América Latina Pérez Perdomo (2004).

4 Vale mencionar que a inicios del siglo XX existieron propuestas para crear un Colegio de Abogados en el TNLP. Sin embargo, su constitución formal data de 1962. Mientras que en 1954 se creó el Colegio de Notarios de la provincia Eva Perón; y en 1971 el Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la provincia de La Pampa. Para un análisis del proceso de colegiación ver: Moroni y Fernández Marrón (2008); Bacha (2018).

5 Esta selección comprende un recorte temático sobre el Poder Judicial. En esta etapa de investigación excluimos el estudio los aspectos económicos y financieros de la justicia, así como los estudios doctrinarios y centrados en cómo la relación entre justiciables y judiciales a partir de los expedientes. Con ello buscamos lograr la viabilidad de la investigación realizada en el marco de la Beca Interna Doctoral obtenida desde abril de 2015.

En los debates sobre la ley Orgánica del Poder Judicial, por ejemplo, el legislador pampeano Eugenio Martínez destacaba el papel fundamental de las agencias judiciales en el ordenamiento institucional de los Estados democráticos. Y expresaba cuáles eran las funciones de ese poder de Estado: 1°, conocer de los hechos y el antiguo derecho romano (*notio, cognitio*); 2°, decidir sobre los hechos en función a la ley, y resolviendo sobre el particular (*judicium*); 3°, ejecutar lo juzgado (*imperium*).[6] Ahora bien, reconocer sólo esta imagen prescriptiva–normativa de la judicatura obtura gran parte de capacidad de acción y ramificaciones por fuera incluso de las fronteras oficiales y estatales. El abordaje por partes y en conjunto de los nodos propuestos permitirá complejizar la mirada y comprender las acciones normativas, la creación de nuevas dependencias, o incluso los movimientos de personal desde una perspectiva más integral.

Si bien el enfoque es inicialmente institucional y legal, partimos de considerar que las instituciones no están libradas a fuerzas invisibles que las ponen en funcionamiento. En términos de Thomas Yan (1999) las instituciones se conciben como formas construidas y no espontaneas que requieren de un sujeto operativo, una serie de medios instrumentales y un objetivo declarado. Ahora bien, su construcción depende de un componente fundamental: las relaciones en el seno de una sociedad y en un momento determinado.

Priorizar el ingreso a la administración de justicia a través de sus instituciones y sus normativas, no implica desconocer que el complemento obligado de estas instancias fueron los agentes que le dieron cuerpo y rostro (Bohoslavsky y Soprano, 2010). Las instituciones y las normas que producen son inseparables de las configuraciones sociales y de las acciones que posibilitan dentro del entramado social (Revel, 2005, p. 81). Las instituciones no están libradas a fuerzas invisibles que las ponen en funcionamiento, y los poderes públicos no son una excepción. Estan habitados y estructurados a partir de actores que operativizan sus acciones, propósitos y reajustes o reformulaciones. En tanto formas construidas y no espontaneas, las instituciones no representan a una "maquina acéfala y sin rostro", sino un espacio social irregular en el que intervienen actores con sus normas, sus representaciones sociales, objetivos y/o necesidades (Revel, 2005).

Las transformaciones en el marco jurídico e institucional de la judicatura pampeana y los trayectos políticos a nivel local y nacional nos invitan a reflexionar más detenidamente sobre los vínculos entre política partidaria y regulación normativa, entre gobierno y administración de justicia.[7] Reconocer al derecho como indicador de cambio permitirá someter a análisis las cronologías políticas preestablecidas, las características homogeneizantes para un amplio alcance territorial y desentrañar la formación estatal a partir de sus instituciones y de sus agentes (Barriera, 2014). La caracterización propuesta comprende a la judicatura, entonces, como escenario de representación y como actor, pone de relieve sus

6 Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ) N° 21. DSCR - BCDP.

7 Desde esta perspectiva los trabajos provenientes de la historia del derecho, sumado a los de la historia social de la justicia, constituyen aportes ineludibles. Ver: Agüero (2012); Corva (2013).

prácticas internas y externas, en tanto definitorias de sus lógicas y características. En este sentido, no solo entendemos como un terreno fértil al estudio de las dinámicas institucionales y políticas del Poder Judicial de La Pampa entre 1953 y 1973, sino que también podría aportar a un campo de conocimiento de la historiografía regional y por fuera de ella. Claro que parte de los aspectos analizados no pueden "exportarse" a otros espacios, ni a otras temporalidades. Sin embargo, estos elementos permitirán futuros trabajos comparativos y de articulación sobre procesos de mayor alcance temporal.

En resumen, a partir del recorrido planteado consideramos que detenernos en el Poder Judicial nos permitirá aproximarnos a un complejo entramado que conecta historia política, historia del derecho e historia de la justicia. Priorizar el aspecto normativo-legal habilita a la reflexión sobre el armado y funcionamiento de las instituciones, y en torno a las representaciones sociales que lo estructuraron. Propugnar explicaciones que identifiquen en los procesos acaecidos una simple deriva de la instancia nacional impediría reconocer lógicas propias y readaptaciones de los proyectos o instituciones creadas. De este modo, las experiencias concretas ofrecen un relato que no se reduce a las fronteras jurisdiccionales. Este aspecto nos permitirá futuros diálogos en torno a las particularidades y los puntos en común que el Poder Judicial pampeano compartió o no con las nuevas provincias creadas a partir de los antiguos TN.

Diálogos e intersecciones historiográficas[8]

Para estudiar las dinámicas institucionales y políticas del Poder Judicial provincial entre 1953 y 1973 recurrimos principalmente a los aportes de la historia social de la justicia y la historia crítica del derecho. A pesar de contar con un trayecto bifurcado, Historia y Derecho se encuentran ligados más allá de la posibilidad de historizar el derecho o reconstruir los procesos históricos desde una perspectiva legal e institucional. El vínculo se encuentra asociado a la formación de los campos disciplinares y profesionales en Argentina (Chiaramonte y Buchbinder, 1992; Devoto y Pagano, 2009).

A pesar de ello, la producción historiográfica actual muestra una frontera más endeble entre los enfoques históricos y legales (Aguirre y Rojas, 2017). La producción historiográfica latinoamericana atenta a la administración de justicia y sus agentes hasta los años ochenta fue escasa y se focalizó en el estudio de las instituciones judiciales, la historia constitucional y las fuentes doctrinarias y lega-

8 Las páginas que siguen repasan y reflexionan sobre la producción y ejes temáticos sobre los que diversos investigadores han avanzado, y que se vinculan con nuestro tema y objeto de estudio. Antes que un repaso exhaustivo de la bibliografía, realizamos un recorrido por los núcleos delineados por las agendas de investigación locales y el mismo crecimiento de la producción desde las ciencias sociales en los últimos años, y que reportan un interés para con nuestra investigación. Sobre el estado de la producción específicamente sobre historia de la justicia y las instituciones de seguridad para el ámbito nacional, ver: Barreneche y Casagrande (2015); y con el foco de atención sobre los Territorios Nacionales, ver: Casullo y Moroni (2017).

les, sobre todo entre el siglo XVII e inicios del siglo XIX (Levaggi, 2018; Barriera, 2019). Los objetivos apuntaban a corroborar la aplicabilidad y coherencia de las ideas doctrinarias en la práctica, antes que reflexionar sobre sus particularidades y contexto de aplicación. En paralelo desde Estados Unidos se comenzó a estudiar a las instituciones estatales latinoamericanas de la mano de la recomposición democrática luego de la ola de golpes de Estado sufridos hasta los años ochenta (Aguirre y Salvatore, 2017). Las principales áreas temáticas de interés del periodo fueron la justicia, el crimen y el delito. Y prontamente se conformó un vasto campo de las investigaciones que evidenciaron la complejidad e importancia de los trabajos para reconocer las problemáticas sociales y el diseño de políticas públicas.

La revisión de estos aspectos estimuló las críticas a las justicias latinoamericanas post dictatoriales, por un lado; y las voces a favor de impulsar una reforma tanto de los sistemas políticos y judiciales, como de las instituciones de seguridad y control social, por otro (Palacio y Candiotti, 2005). En este contexto se iniciaron nuevas áreas de investigación, e incluso la revisión de los tópicos clásicos, a la luz de las perspectivas interdisciplinarias y de la apertura de repositorios judiciales, policiales y penitenciarios (Barreneche y Oyandi, 2014). Se dinamizó la producción latinoamericana y argentina sobre los ejercicios de poder y control que se dieron en los entramados institucionales, entre los actores estatales y los ciudadanos (Bohoslavsky, 2005; Baranger, 2010; Moroni, Casullo y Carrizo, 2018). A pesar de ello, salvo por pocos trabajos, gran parte de la producción aún se concentra sobre la región pampeana del país y sus grandes urbes argentinas. Estas reflexiones evidenciaron los proyectos y la agencialidad de los sujetos, detrás y en desmedro de las instituciones y de las normas.

Este aspecto comenzó a cambiar más recientemente, a partir de una nueva perspectiva de la historia crítica del derecho o nueva historia del derecho, así como de recientes enfoques historiográficos volcados a comprender a las burocracias y agencias estatales en sus marcos regulatorios, sobre todo enfocados en el último tercio del siglo XX e inicios del siguiente. En consecuencia, además de las agencias de justicia y seguridad, la producción revitalizó las reflexiones en torno al Estado, sus características y componentes (Bragoni y Míguez, 2010; Frederic, Graciano y Soprano, 2010; Plotkin y Zimmermann, 2012a – 2012b). Este viraje implicó un cambio en la perspectiva y la escala de análisis de la historia política, más crítica de los relatos tradicionales producidos desde las capitales nacionales o las grandes ciudades (Fernández y Dalla Corte, 2005; Aguirre Rojas, 2017; Bandieri, 2017). Al indagar sobre las experiencias locales, la producción mostró que los proyectos nacionales merecen matizarse, reajustar las cronologías preestablecidas y anclar los procesos de formación de estatidad a partir de las relaciones sociales y los agentes que las impulsaron (Jessop, 2019). Hacia los años noventa, estos estudios se articularon también con la creciente producción desde las provincias creadas a partir de los TN. La reducción en la escala y los trayectos históricos diferenciales comparados con las provincias históricas confeccionaron una creciente agenda de investigación focalizada en comprender el periodo 1884 e inicios del siglo XX

(Favaro, 1999; Quiroga y Ruffini 2001; Ruffini, 2007; Bandieri, 2009; Lluch y Moroni, 2010; Arias Bucciarelli, 2012; Casullo, Gallucci y Perren, 2013; Moroni, Casullo y Carrizo, 2018).

Por lo que hace a las investigaciones sobre el Poder Judicial, una porción considerable de los trabajos se focalizó en comprender aspectos institucionales, organizativos, así como los delitos y prácticas de control social, sobre todo para nordpatagonia (Casullo y Moroni, 2018). Si bien los trabajos sobre justicia cuentan con una campo y líneas de larga trayectoria, aún contamos con terrenos temáticos y temporales no trabajados a la fecha. Por ejemplo, las investigaciones sobre administración de justicia para los TN del norte (Chaco, Formosa y Misiones) presentan un área vacante aún. En términos generales la temporalidad estudiada llega hasta los años treinta y desde los años setenta u ochenta en adelante, con la excepción de algunos nichos temáticos específicos. Esta observación es válida también para la producción desde la nueva historia crítica del derecho, dado que los trabajos se concentran sobre el fin de la Edad Moderna, y hasta inicios o mediados del siglo XX (Tau Anzoátegui, 2013; Polloto, Keises y Duve, 2015; Barreneche y Casagrande, 2018; Hespanha, 2019). Los ejes que produjeron mayor atención y resultados desde este campo disciplinar refieren a las perspectivas históricas del derecho, desde enfoques globales, comparados o exclusivamente centrados en fueros privados. .[9]

Para nuestros objetivos, las investigaciones sobre el proceso de provincialización reúnen un *puzzle* de experiencias analizadas sobre todo desde las fuerzas políticas y la ciudadanía. La profusa línea de investigación en torno al peronismo visto desde los antiguos TN (Bona y Vilaboa, 2007; Iuorno y Crespo, 2008; Arias Bucciarelli, 2010; Ruffini, 2012; Rafart y Mases, 2013; Ruffini y Blacha, 2013; Núñez, 2015) se torna ineludible para comprender y contextualizar a las provincializaciones y al diseño estatal de la justicia. El estudio empírico y detenido permitirá dimensionar el impacto del peronismo como fuerza política en las bases ideológicas, y en la puesta en marcha de las agencias estatales antes nacionales, luego provinciales. A pesar de esta extensa producción, los estudios sobre las instituciones de justicia y seguridad desde los años cincuenta se presentan como un terreno con potencial inexplorado aún. En este sentido, nuestra propuesta centrada en la formación del Poder Judicial pampeano, con especial atención al entramado institucional, legal y de sus agentes, parte de los antecedentes señalados, y de la producción reciente y de ineludible consulta para la provincia de Buenos Aires (Corva, 2014) y Entre Ríos (Barriera, 2017). Estos trabajos dan cuenta de las potencialidades y abordajes del Poder Judicial más allá de su aspecto institucional, y de la articulación de enfoques y procesos analizados para lograr la reconstrucción histórica.

9 Una amplia y sostenida producción, que articula enfoques europeos y latinoamericanos tiene centro en el *Max Planck Institute for European Legal History*, con sede en Frankfurt (Alemania). En igual sentido, pueden consultarse las obras colectivas producidas desde 2014 a la actualidad en el siguiente repositorio: https://www.rg.mpg.de/publications/gplh

Como vemos, esta amplia producción y en constante crecimiento se construyó mirando a la historia social y cultural, bajo la etiqueta de la historia social de la justicia, o historia de la justicia, pero a espaldas de la historia del derecho (Barriera, 2019). Más recientemente se han producido interesantes ejemplos de intersección historiográfica, atenta a fomentar el diálogo entre ambos campos, producto de una importante producción europea vinculada a Paolo Grossi, Antonio Manuel Hespanha, Marta Lorente Sariñena y Bartolomé Clavero, entre otros (Hespanha, 2019). Progresivamente, la ruptura entre Historia y Derecho de mediados del siglo XX pierde vigencia en función de las nuevas preguntas y reflexiones que exige el presente desde ambos campos académicos. En el cruce entre ambas perspectivas, encontramos un espacio productivo para interrogarnos sobre las características de los sistemas políticos y judiciales, sus vínculos y tensiones; las condiciones específicas que adquirieron a través del tiempo, así como sobre la impronta legal en el diseño de las agencias estatales. Como señalaron los investigadores argentinos Osvaldo Barreneche y Agustín Casagrande (2015), el punto de encuentro entre ambas producciones se focalizó sobre todo en el siglo XIX. Nuestra propuesta busca extender ese periodo de estudio hacia mediados del siglo XX. La investigación centrada en las dinámicas políticas e institucionales de un Poder Judicial provincial se interroga por aquello que continuó a ese periodo de atención, y que nos conecta más directamente con nuestro presente. Conocemos más sobre algunos aspectos de la justicia y el delito en torno a los siglos XVIII y XIX que sobre el periodo abierto desde los años treinta y cuarenta del siglo XX ¿qué caracterizó a la administración de justicia desde entonces? ¿cuánto y en qué medida se diferenció de la etapa anterior? ¿es posible identificar estructuras actuales en ese pasado no tan lejano? Éstos entre otros interrogantes guiaron la propuesta de investigación. La advertencia de la investigadora española Martha Lorente cobra una relevancia particular al señalar que no hay una Historia de la política (o de la justica, podríamos agregar) separada de la historia del derecho, sino más bien construcciones historiográficas que construyen sus objetos de indagación particulares (Lorente Sariñena, 2012). Pensar aún en términos dicotómicos u opuestos podría ocluir comprensiones más abarcadoras con respecto a nuestro objeto de estudio. Estos diálogos evitan cristalizar presupuestos o interpretaciones, a la vez que permiten comprender bajo lentes específicas el proceso analizado.

A modo de cierre

El presente capítulo reúne una serie de reflexiones en torno al tratamiento del Poder Judicial como objeto de estudio, desde la experiencia de una provincia creada a mediados del siglo XX en Argentina. Conocer las dinámicas institucionales y políticas de la judicatura pampeana entre 1953 y 1973 responde tanto a un contexto reciente como a los aspectos que condensan el periodo y tema seleccionado. En cuanto al primer aspecto, en los últimos años, la atención al Poder Judicial, su funcionamiento y funcionarios ha marcado una agenda en los medios de comunicación siempre atenta a los límites y división de poderes, así como a

la salvaguarda de la independencia del Poder Judicial. Casi como un termómetro de republicanismo, las instituciones y funcionarios judiciales fueron concebidos desde una mirada que buscaba abstraerlos de las tensiones político-partidarias, a la vez que generar instancias y mecanismos que garanticen la independencia judicial con respecto a los otros poderes de Estado.

Desde este marco, y sumada a la producción académica existente, nos interrogamos sobre las condiciones históricas de la relación entre fuerzas políticas, gobierno, Estado y justicia en Argentina. Seleccionamos el caso de una de las jóvenes provincias conformadas a mediados del siglo XX a partir del TNLP. Y la selección tampoco fue azarosa. La Pampa y Chaco fueron las primeras experiencias de provincialización en 1951. Chaco no cuenta a la fecha con trabajos exhaustivos sobre la administración de justicia durante la etapa territoriana, por lo que el caso pampeano constituye un excelente laboratorio para indagar sobre la conformación de los nuevos Estados, las características que moldearon a la justicia a partir de entonces, y también sobre la incidencia o no de las fuerzas políticas y cambios de gobierno durante los primeros veinte años de vida institucional.

El recorte cronológico seleccionado contiene una doble distinción. Agrupa a un periodo de tiempo marcado por los gobiernos peronistas. Sin embargo, el segundo aspecto es el que nos interesa más aún y responde a la propia institucionalización de la justicia; la que no puede dejar de dialogar con la matriz justicialista pero no se agota en esta. Por el contrario, los estudios preliminares sobre la formación de la justicia en términos institucionales y legales mostraron rápidamente una dificultad para establecer una relación directa entre los cambios en el gobierno y las modificaciones en la justicia. En otras palabras, el dinamismo institucional y en los instrumentos normativos que regularon al Poder Judicial alertan sobre una periodización irregular, acompasada a veces, pero progresivamente desfasada de los cambios políticos producto de las proscripciones y golpes de Estado. De los veinte años de análisis (1953-1973) la provincia de La Pampa, denominada Eva Perón entre 1951 y 1955, tuvo dos años de gobiernos intervenidos en contextos de democracia restringida; tres años de gobierno democráticamente electo, sin restricciones; cinco años de gobiernos democráticos con participación restringida de las fuerzas políticas; y diez años de gobiernos de factos, que se hicieron con el poder a partir de alianzas cívico-militares. Consideramos que, precisamente en esa fluctuación de gobiernos, el Poder Judicial encontró los medios y espacios para consolidarse como un interlocutor con la sociedad, los profesionales y los otros poderes de Estado.

Una vez conocido el entramado de las agencias de justicia, analizamos la dotación de cargos, cesantías, nombramientos y remociones. Y allí también encontramos una periodicidad propia, que desprendía de los tiempos políticos a la justicia provincial. Cada una de estas piezas, junto con la reconstrucción de la arquitectura institucional y legal nos muestran hacia 1973 un Poder Judicial que llegó a su primera etapa de institucionalización, con las dependencias, dotación de cargos e instrumentos normativos de funcionamiento más completo. De allí la definición de tres niveles de análisis general para encausar la investigación

doctoral: institucional organizativo; legal-normativo; y de articulación con los agentes ubicados dentro y fuera del Poder Judicial.

El derrotero importó también revisar y contextualizar a la caracterización y definición de la justicia entre 1953 y 1973. Gran parte de estos aspectos se expresaron en los instrumentos normativos (leyes orgánicas del Poder Judicial, constituciones, leyes específicas, decretos-leyes) pero también encontramos una progresiva definición identitaria en la articulación con otros poderes de Estado, así como con los colegios de profesionales del Derecho.

Como es fácil observar, el recorte temático y la propuesta de investigación no solo avanza sobre un periodo de tiempo escasamente inexplorado hasta el momento. Arrojan una serie de interrogantes en torno a elementos clave para la comprensión de las agencias de justicia en periodos de tiempo más recientes. En tanto consideramos al Poder Judicial como parte de los poderes de Estado, como escenario de representación y como actor se vuelve necesaria una revisión crítica que evite interpretaciones que pretendan identificar en la conformación estatal provincial a una fractura, más allá de los aspectos lógicos derivados de la provincialización; o bien que asocie directamente a los cambios políticos y judiciales.

En este sentido, los aportes realizados por la historia del derecho y la historia de la justicia combinan las herramientas y preguntas de investigación que permiten reconstruir el armado de un Poder de Estado, en el marco de la formación de una provincia nueva. El escenario de posibilidades interpretativas que aporta este periodo no puede reducirse a dicotomías entre continuidades y rupturas; o en torno a la permanencia de determinados instrumentos legales, por mencionar algunos ejemplos. Es necesario ahondar el análisis sobre la densidad de estas modificaciones, contextualizarlas. La escala más próxima nos muestra el armado cotidiano de la estatidad y de los poderes. La mira más amplia permite complementar este aspecto con la proyección del esquema de división de poderes e independencia de la justicia como un horizonte de expectativas antes que como una realidad dada. Es necesario remarcar que ello no es igual a ausencia de estatidad. Por el contrario, interpretamos que estas variaciones dan cuenta de los cambios en torno a cómo se pensó al Estado y sus poderes en una época determinada.

El recorrido histórico centrado en la judicatura pampeana puede ofrecernos una vía para ingresar tanto a las concepciones y el papel de la justicia en la sociedad pampeana de mediados de siglo, como dar cuenta de los procesos y materialidad en la formación de los nuevos estados provinciales, y sobre todo revisar el lugar asignado a sus poderes públicos. En este sentido, no solo creemos un terreno fértil al estudio de las dinámicas institucionales y políticas del Poder judicial de La Pampa entre 1953 y 1973, sino que también podría representar un aporte para la historiografía regional y por fuera de ella. Si bien parte de los aspectos a desarrollar en la investigación no son mecánicamente trasladables a otros espacios, ni a otras temporalidades, constituyen un punto de referencia para futuros trabajos comparativos entre otras provincias creadas a partir de antiguos TN.

Referencias

Agüero, A. (2012). Historia política e historia crítica del derecho: convergencias y divergencias. PolHis. *Boletín Bibliográfico Electrónico del Programa Buenos Aires de Historia Política*, 5(10). Recuperado de http://historiapolitica.com/datos/boletin/PolHis%2010.pdf

Aguirre Rojas, C. (2017). La historia regional en la perspectiva de la corriente francesa de los annales. Coordenadas, *Revista de historia local y regional*, 4(1). Recuperado de http://ppct.caicyt.gov.ar/index.php/coordenadas/article/view/11209/9965

Aguirre, C., & Salvatore, R. (2017). Escribir la historia del derecho, el delito y el castigo en América Latina. *Revista Historia y Justicia*, 8, 224-242. Recuperado de http://rhj.revues.org/923

Alonso, F. (2015). *El peronismo en La Pampa. Conformación partidaria y construcción estatal 1945-1955*. Prohistoria.

Arias Bucciarelli, M. (2012). *Diez Territorios Nacionales y catorce provincias. Argentina, 1860/1950*. Prometeo.

Arias Bucciarelli, M. (2010). Tensiones en los debates parlamentarios en torno a la provincialización de los Territorios Nacionales durante el primer peronismo. *Revista Quinto Sol*, 14, 103-124.

Bacha, H. (2018) "Entre la intervención y la autonomía: los profesionales del derecho y el Estado pampeano a mediados del siglo XX", en *Revista de Estudios Sociales del Estado*, 4(8). Disponible en: http://www.estudiossocialesdelestado.org/index.php/ese/article/view/159

Bandieri, S. (2009). Ordenar y disciplinar. In *Historia de la Patagonia* (pp. 155-186). Sudamericana.

Bandieri, S. (2017). La historia en perspectiva regional: avances conceptuales y aportes empíricos. *Revista de Historia Americana y Argentina*, 52(1), 11-30.

Baranger, D. (2010). La recepción de Bourdieu en Argentina. Desarrollo Económico. *Revista de Ciencias Sociales*, 197, 129-146. https://www.researchgate.net/publication/261942468_LA_RECEPCION_DE_BOURDIEU_EN_ARGENTINA

Barreneche, O., & Casagrande, A. (2015). New paths of the history of justice and security institutions in Latin America. *History Compass*, 13(9), 466-475. https://doi.org/10.1111/hic3.12259

Barreneche, O., & Oyandy, Á. (2014). *Leyes, justicias e instituciones de seguridad en la provincia de Buenos Aires (Siglos XIX a XXI)*. EdULP.

Barriera, D. (2014). La historia de la justicia y las otras historias. In Richard-Jorba & Bonaudo (Eds.), *Historia regional. Enfoques y articulaciones para complejizar una historia nacional* (pp. 19-39). EdULP.

Barriera, D. (2017). *Historia del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos: 1573-2016*. Editorial del Poder Judicial de la provincia de Entre Ríos.

Barriera, D. (2019). Historia y justicia. Cultura, política y sociedad en el Río de la Plata (siglos XVI-XIX). Prometeo.

Bohoslavsky, E. (2005). Uso (y abuso) de Foucault para mirar a las instituciones de castigo en Argentina, 1890-1930. *CyberHumanitatis*, (35). http://www.academia.edu/520476/Uso_y_abuso_de_Foucault_para_mirar_a_las_instituciones_de_castigo_en_Argentina_1890-1930_

Bohoslavsky, E., & Soprano, G. (2010). *Un Estado con rostro humano funcionarios e instituciones estatales en Argentina (desde 1880 a la actualidad)*. Prometeo.

Bona, A., & Vilaboa, J. (2007). *Las formas de la política en la Patagonia. El primer peronismo en los Territorios Nacionales*. Biblos.

Bonaudo, M. (2018). Volver a invocar al fantasma: la política en escalas. In Bandieri & Fernández (Eds.), *La Historia Argentina en perspectiva local y regional. Nuevas miradas para viejos problemas*, Tomo 3 (pp. 1-21). Teseo.

Bragoni, B., & Miguez, E. (2010). *Un nuevo orden político. Provincias y Estado Nacional 1852-1880*. Biblos.

Casullo, F., Gallucci, L., & Perrén, J. (2013). *Los estados del Estado*. Prohistoria - CEHIR-ISHIR.

Casullo, F., & Moroni, M. (2017). Reflexiones en torno a la historia de la administración de justicia en los Territorios Nacionales. En Bandieri & Fernández (Eds.), *La Historia Argentina en perspectiva local y regional. Nuevas miradas para viejos problemas* (pp. 187-214). Buenos Aires: Teseo.

Chiaramonte, J. C., & Buchbinder, P. (1992). Provincias, caudillos, nación y la historiografía constitucionalista argentina, 1853-1930. *Anuario del IEHS*, VII, 93-120.

Cornellis, S. (2017). Administrar La Pampa: normativas, oficinas y personal de las agencias estatales (1884-1955). En M. S. Di Liscia & G. Soprano (Eds.), *Burocracias estatales: problemas, enfoques y estudios de caso en la argentina (entre fines del siglo XIX y XX)* (pp. 61-97). Prohistoria - EdUNLPam.

Corva, M. A. (2014). *Constituir el gobierno, afianzar la justicia. El Poder judicial de la provincia de Buenos Aires (1853-1881)*. Prohistoria ediciones-Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

Corva, M. A. (2013). *La administración de justicia en la provincia de Buenos Aires 1853-1881* (Tesis doctoral, Facultad de Ciencias Humanas, Universidad Nacional de La Plata).

Dalla Corte Caballero, G. (1999). La historia del derecho en Argentina o la historia jurídica como proceso. *Revista Prohistoria*, 3, 133-157.

Devoto, F., & Pagano, N. (2009). *Historia de la historiografía argentina*. Sudamericana.

Di Liscia, M. S., & Soprano, G. (Eds.). (2017). *Burocracias estatales: problemas, enfoques y estudios de caso en el Argentina (entre fines del siglo XIX y XX)*. Prohistoria.

Etchenique, J. (2005). *Pampa Central. Movimientos provincialistas y sociedad global. Segunda parte (1925-1952)*. MCE, Subsecretaria de Cultura.

Favaro, O. (1999). "La dinámica política y la conformación del poder en Neuquén". *Cuadernos del CISH*, 4(5), 99-129.

Fernández, S., & Dalla Corte, G. (2005). *Lugares para la historia: espacio, historia regional e historia local en los estudios contemporáneos*. Universidad Nacional de Rosario.

Frederic, S., Graciano, O., & Soprano, G. (2010). *El Estado argentino y las profesiones liberales, académicas y armadas*. Prohistoria.

Garriga, C. (2012). "¿La cuestión es saber quién manda? Historia política, historia del derecho y 'punto de vista'". *PolHis Boletín Bibliográfico Electrónico del Programa Buenos Aires de Historia Política*, 10(2), 89-100.

Hespanha, A. M. (2019). Is there place for a separated legal history? A broad review of recent developments on legal historiography. *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 48(2), 7-27.

Iuorno, G., & Crespo, E. (2008). *Nuevos Espacios, Nuevos Problemas. Los Territorios Nacionales*. Educo.

Jessop, B. (2019). *El Estado. Pasado, presente futuro*. Universidad Nacional de Quilmes – Prometeo.

Levaggi, A. (2018). Un itinerario sobre historiografía jurídica latinoamericana. *Revista Comparative Legal History*, 1(6), 2-14.

Lluch, A., & Moroni, M. (2010). *Tierra adentro... Instituciones económicas y sociales en los territorios nacionales (1884-1951)*. Prohistoria.

Lorente Sariñena, M. (2012). Límites, logros e intersecciones entre historia política e historia jurídica. En Barriera y Tío Vallejo (Coord.), Historia política e historia del derecho (pp. 25-29). *PolHis Boletín Bibliográfico Electrónico del Programa Buenos Aires de Historia Política*, 5(10).

Moroni, M., Casullo, F., & Carrizo, G. (2018). *Justicia, seguridad y castigo. Concepciones y prácticas cotidianas en Patagonia (1884-1955)*. Prohistoria – EdUNLPam.

Moroni, M., & Fernández Marrón, M. (2006). Abogados en la frontera. Justicia y redes locales en el proceso de institucionalización del Territorio Nacional de La Pampa a principios del siglo XX. *Anuario IEHS, Universidad Nacional del Centro*, 21, 359-381.

Nino, C. (1973). *Introducción al análisis del derecho*. Astrea.

Nuñez, P. (2015). Antagonismos regionales e identidades políticas en territorios de formación tardía: el caso de la construcción provincial de Río Negro 1958-1966. *Boletín electrónico de Historia Política PolHis*, 8(15), 235-266. http://polhis.com.ar/index.php/PolHis/article/view/56

Palacio, J. M., & Candiotti, M. (2007). Introducción. Justicia, política y derechos en América Latina. Apuntes para un debate interdisciplinario. En J. M. Palacio & M. Candiotti (Eds.), *Justicia, política y derechos en América Latina* (pp. 11-24). Prometeo.

Pérez Perdomo, R. (2004). *Los abogados en América Latina. Una introducción histórica*. Universidad del Externado de Colombia.

Plotkin, M., & Zimmermann, E. (2012a). *Saberes del Estado*. Edhasa.

Plotkin, M., & Zimmermann, E. (2012b). *Las prácticas del Estado. Política, sociedad y elites estatales en la Argentina del siglo XX*. Edhasa.

Polotto, M. R., Keiser, T., & Duve, T. (2015). *Derecho privado y modernización. América Latina y Europa en la primera mitad del siglo XX*. Max Planck Institute for European Legal History.

Quiroga, H., & Ruffini, M. (2001). *Estado y Territorios Nacionales. Política y Ciudadanía en Río Negro 1912 – 1930*. Editorial de la Universidad Nacional del Comahue.

Rafart, G., & Mases, E. (2003). *El peronismo desde los territorios a la nación: su historia en Neuquén y Río Negro (1943-1958)*. Educo.

Revel, J. (2005). La institución y lo social. En J. Revel, *Un momento historiográfico. Trece ensayos de historia social* (pp. 63-82). Manantial.

Ruffini, M. (2012). De territorios a provincias. Actores, partidos y estrategias en las nuevas provincias argentinas (1951-1962). Dossier. *Reflexiones en torno a los estudios sobre Territorios Nacionales*. http://historiapolitica.com/dossiers/territorios/

Ruffini, M. (2007). *La pervivencia de la República posible en los territorios nacionales. Poder y ciudadanía en Río Negro*. Editorial Universidad Nacional de Quilmes.

Ruffini, M., & Blacha, L. (2013). La provincialización postergada de la Patagonia Argentina (1955-1958). *Revista Temas y Debates*, 25, 59-81. http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1853-984X2013000100003&lng=es&tlng=es

Tau Anzoátegui, V. (2013). Ensayo sobre la historiografía jurídica en la Argentina. Tradición científica y estado actual del arte. *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 104(1), 181-214.

Tontti, J. (1993). Law, tradition and interpretation. *International Journal for the Semiotics of Law*, 11(31).

Yan, T. (1999). *Los artificios de las instituciones. Estudios de derecho romano*. Eudeba.

Zimmermann, E. (1999). The education of lawyers and judges in Argentina's organization national (1860-1880). In Zimmermann (Ed.), *Judicial Institutions in Nineteenth-Century Latin America* (pp. 104-123). Institute of Latin American Studies, University of London.

Zink, M. (2014). Tenemos la pretensión de ser provincia. Actores y prácticas autonomistas en el Territorio Nacional de La Pampa (1890-1930). In Mases y Zink, *En la vastedad del 'desierto' patagónico.... Estado, prácticas y actores sociales (1884-1958)* (pp. 27-59). Prohistoria – EdUNLPam.

Pedro José Agrelo y su estudio sobre el juicio por jurados, en el Buenos Aires de las décadas de 1820 y 1830

Ariel Alberto Eiris
Universidad Católica Argentina - CONICET

Introducción

La trayectoria política e intelectual de Pedro José Agrelo (1776-1846) se desarrolló en el Río de la Plata, a través de una relevante actividad jurídico-política. Tras un rápido ingreso y ascenso en la administración borbónica en el Alto Perú, integró los sectores revolucionarios de Buenos Aires a partir de principios de 1811. Desde allí se desenvolvió como periodista, integrante de la Cámara de Apelaciones, fiscal del juicio contra Martín de Álzaga (1812), miembro de la Logia Lautaro, diputado y presidente de la Asamblea del Año XIII, donde promovió la acuñación de moneda soberana y presentó un proyecto de Constitución. Redactó periódicos como *El Independiente* (1816) y *El Abogado Nacional* (1818-1819). Allegado a Carlos de Alvear conspiró, contra el gobierno de Juan Martín de Pueyrredón lo que le valió el exilio en Estados Unidos en 1817 donde se vinculó con pensadores federales norteamericanos. Colaboró con la caída del Directorio en 1820, redactó la constitución provincial de Entre Ríos de 1822, fue unos de los primeros catedráticos de la Universidad de Buenos Aires y se convirtió en un referente de las posiciones secularistas luego de la redacción de su *Memorial Ajustado* donde intervino en el conflicto generado por la designación papal de un nuevo obispo para Buenos Aires; promovió el cierre del periódico *El Restaurador de las Leyes* y debido a su oposición a Juan Manuel de Rosas murió en el exilio en Montevideo, donde colaboraba con la Convención Argentina.

Su importancia en el período estudiado se evidencia en las referencias realizadas hacia su figura en investigaciones centrales sobre cuestiones de relevancia para las ciencias sociales como el accionar del periodismo, las políticas secularistas, la organización jurídico-institucional y la actividad política en general[1].

1 Entre las obras que abordan, desde diversas perspectivas, aspectos disímiles del período histórico en cuestión y que contienen consideraciones sobre el accionar de Agrelo se destacan las referidas a la historia jurídica y política. Entre todas ellas se pueden mencionar como referencia a: Levene (1921),

Todas estas producciones señalan su activa y significativa presencia en los acontecimientos claves de la época, pero sin detenerse en la trayectoria del letrado, ni en su posición conflictiva ante los cambios en las estructuras jurídico-políticas.

Por ello, el presente trabajo se inscribe dentro del marco general de la investigación sobre su trayectoria político-jurídica, que permite desentrañar las formas en que el letrado en cuestión se vinculó a los sucesivos gobiernos y actuó en función de ellos dando aportes administrativos y teóricos según las necesidades coyunturales. Este trabajo se centrará exclusivamente en las ideas esbozadas por el sobre la aplicación del juicio por jurados en el espacio rioplatense. Para ello se tomará como fuente el escrito conservado en sus documentos personales resguardados en el Archivo General de la Nación de la República Argentina (en adelante AGN), que constituye el análisis al respecto que realizó mientras se desempeñaba como docente de la Universidad de Buenos Aires. Durante esos años en que articuló su oficio de pensador jurídico con el de docente, desarrolló un complejo estudio sobre la posibilidad de establecer juicios por jurados en la provincia de Buenos Aires.

En el contexto general de las reformas rivadavianas y la intención de sus promotores por conseguir consenso entre los letrados de la provincia sobre la aplicación del juicio por jurados, surgen los interrogantes sobre: la posición que adoptó Agrelo al respecto; cómo esta se articuló con la posición del gobierno; y de qué manera fundamentó sus ideas. Al respecto, se considera que Agrelo intentó participar del debate como forma de legitimar su posición dentro de la elite letrada provincial, aunque sus ideas no estuvieran plenamente en sintonía con las expectativas del gobierno rivadaviano.

Por ello, el objetivo del presente trabajo es analizar las particularidades del discurso jurídico de Agrelo al respecto de este tema, en el marco de reforma institucional producida durante aquellos años en Buenos Aires. Es relevante comprender el sentido de la producción intelectual realizada por Agrelo durante aquellos años. Estudiar el carácter de sus escritos permitirá evidenciar el diálogo que estos tenían con la situación político-jurídica del momento. A partir de su investigación, se podrá ver cómo Agrelo buscó elaborar análisis personales sobre algunos debates institucionales del período, a fin de exhibirlos al gobierno y actuar como un asesor letrado.

Agrelo y el contexto de reforma judicial

Con la caída del gobierno central directorial tras la batalla de Cepeda en 1820, se había producido la atomización de la Provincias Unidas del Río de la Plata. Sobre su espacio, surgieron de hecho numerosos territorios autónomos, que inmediatamente buscaron su organización jurídica local mediante estatutos y siste-

Ravignani (1927), Fúrlong (1952), Tau Anzoátegui (1968), Halperín Donghi (1972), Chiaramonte (2004), Ternavasio (2007), Goldman y Pasino (2008).

mas normativos propios[2]. Dichos espacios jurisdiccionales asumieron el nombre de "provincias" en cuanto a la jerarquía que se sentían poseer, al tiempo que no abandonaron la idea de integrar un cuerpo político superior, constituir así un poder central que debía reconstituirse a partir de la unión de las provincias y según nuevos parámetros jurídicos que respondieran a los intereses locales (Levaggi, 2007, p. 87 y Agüero, 2018).

En ese marco, Buenos Aires había sufrido durante todo el año 1820 una situación de total inestabilidad dado el permanente enfrentamiento entre facciones federales y directoriales. Ante ello, Agrelo había actuado como asesor de gobernadores federales como Sarratea y Dorrego, tomando parte de sus respectivos gobiernos, hasta participar como promotor del "Motín del Cabildo" del 8 de octubre, donde intentó deponer al gobernador Martín Rodríguez (Herrero, 1999, pp. 113-114). El fracaso de su accionar lo obligó a exiliarse en Entre Ríos, donde formó parte del gobierno de Lucio N. Mansilla.

Por su parte, Rodríguez logró afianzar en el poder de la provincia e inició una gestión destinada a crear una estructura institucional y jurídica que diera estabilidad a Buenos Aries. Para ello, nombró en 1821 a Bernardino Rivadavia como Ministro de Gobierno, quien encausó un aparato de medidas destinadas a "reformar" el sistema heredado (Romero, 1976, pp. 144-145 y Ternavasio, 1998, p. 179). Para sostener estas medidas, el gobierno de Buenos Aires promovió una política de "amnistía" hacia las figuras políticas que habían participado de las convulsiones del año '20, pero cuya capacidad o experiencia podían ser de utilidad para el sostenimiento de las reformas pretendidas. En ese marco, Agrelo se reconcilió con Rivadavia y Rodríguez, consiguiendo regresar a Buenos Aires, donde asumió como profesor de la cátedra de Economía Política de la Universidad de Buenos Aires en 1823[3]. De esa manera, el letrado volvía a tomar parte de la elite letrada de la provincia.

En los años de la administración de Rodríguez y las influencias reformistas de Rivadavia, uno de los aspectos que surgieron como objeto de transformación institucional fue el sistema judicial. El mismo, había sido objeto reiterado en los trabajos y la experiencia de gestión de Agrelo, por lo que su preocupación sobre ello habría de ser relevante. Entre esos aspectos, era importante la cuestión del juicio por jurado.

Por entonces, ante la necesidad de mejora en la eficiencia judicial, se constituyeron ejes de debate entre los letrados de Buenos Aires. Entre ellos se destacaron las cuestiones referidas a la descentralización judicial, la mejora de su eficiencia, el establecimiento de la justicia lega, la inamovilidad de los jueces, la forma de su elección y la fundamentación de las sentencias. Todo ello destinado

2 La base para la nueva configuración provincial fueron las ciudades principales, cuyos caudillos referentes lograron separarlas de la división administrativa existente (Chiaramonte, 1997, pp. 179 y ss).

3 El pedido de perdón fue efectuado por Agrelo, mientras era ministro de Mansilla. Carta de Pedro José Agrelo a Bernardino Rivadavia, 2 de junio de 1822. Archivo del Museo Mitre, A1.EO. Nº 1346. Rivadavia le respondió favorablemente, iniciando las gestiones para su regreso. Carta de Bernardino Rivadavia a Pedro José Agrelo, 18 de junio de 1822 (*Documentos para la historia argentina,* 1914, p. 162).

al fortalecimiento de la construcción de un Estado provincial fuerte y autónomo, que tuviera una base jurídica estable, sin necesidad de constitución provincial. En ese marco, los juristas del momento promovían el estudio de modelos extranjeros que podían ser adaptados a la realidad local, donde primaban las influencias del utilitarismo de Jeremy Bentham, que les permitían dar coherencia teórica y sentido de modernidad a las reformas planteadas (Gallo, 2012, p. 80). De esa manera, los juristas rioplatenses debían crear un diseño institucional para administrar a la sociedad en función de premios y castigos que "ordenaran" las pasiones (Corva, 2018, p. 185). Dicha posición fue compartida y asumida por Agrelo, lo que a su vez le permitió mantenerse asociado a las cuestiones de gobierno de la justicia.

Entre las reformas judiciales establecidas por Rivadavia en 1821 se destacaba la eliminación de los Cabildos. Si bien su supresión implicaba una respuesta a las crisis que había generado el año anterior y a la superposición de "jurisdicciones" con respecto a la Sala de Representantes (Ternavasio, 2000, p. 57), dicha decisión no fue solo coyuntural, sino que respondía también a la necesidad de constituir un nuevo diseño institucional que respondiera a los parámetros de "representación" política que el modelo europeo propiciaba[4]. Así, se buscaba crear un nuevo sistema institucional y judicial, que fuera base para los futuros gobiernos provinciales (Corva, 2018, p. 197). La supresión del Cabildo implicó la constitución de nuevas instituciones que asumieron las diferentes facetas de las que se encargaba aquella entidad. Sus funciones judiciales quedaron concentradas en cinco juzgados de primera instancia letrados; supeditados por la Cámara de Justicia que reemplazaba a la Cámara de Apelaciones, al tiempo que se establecía un *jury* de imprenta para el juzgamiento de "abusos" de la ampliada libertad de prensa[5]. En complemento con esas medias, el cuerpo de letrados rivadavianos consideró oportuno estudiar dos modelos institucionales extranjeros destinados a contribuir con la descentralización judicial buscada. Estos eran: el establecimiento de jueces de paz para garantizar la presencia judicial en la campaña y el desarrollo del juicio por jurados para lograr la imparcialidad[6].

La justicia de paz podría crear una magistratura no letrada, que desde la campaña fuera parte del gobierno. En sintonía con la concepción jurisdiccional, podía operar políticamente a partir de la función judicial. Al desempeñar el cargo un miembro de la elite local, se garantizaba la cohesión social y se afianzaba la resolución de pequeñas cuestiones sin necesidad de judicialización (Díaz, 1959 y Garavaglia, 1999, pp. 89-121). Tal medida habría de ser implementada por Rivadavia sin mayor debate, frente al consenso general de la elite letrada de la provincia[7].

4 Corva evidenció esa necesidad no coyuntural de la supresión del Cabildo, presente en el debate de la respectiva ley (Corva, 2018).

5 Reproducido en *Sesiones de la Honorable Sala de Representantes de la Provincia de Buenos Aires* (1933, p. 367). Un estudio sobre la aceptación de estas medidas por parte de la elite letrada de Buenos Aires pude verse en: Candioti (2008).

6 Al respecto de esta dicotomía en las primeras organizaciones judiciales provinciales que no sólo afectaban a Buenos Aires, ver: Barriera, (2012, p. 53).

7 La reforma de la administración de justicia se plasmó en un régimen mixto: justicia de primera ins-

Asunto aceptado por la élite letrada de Buenos Aires y sobre el cual, Agrelo no se expresó, posiblemente por la aceptación general que esta tenía al momento en que él regreso a Buenos Aires en 1823.

Por otra parte, el juicio por jurados implicaba la consolidación de un tribunal que no fuera letrado y que operara en base al principio de igualdad ciudadana, de forma tal que la persona acusada fuera condenada por sus pares. Este postulado hundía sus raíces en la tradición jurídica inglesa, pero había tenido un especial impulso renovador francés a partir de Montesquieu, quien la veía como necesaria para lograr la situación presentada según él en el modelo inglés donde "se teme a la magistratura y no al magistrado" (Montesquieu, 1984, p. 113). El modelo había sido adaptado en Estados Unidos y durante la Revolución Francesa mediante la conformación de los Tribunales Revolucionarios, que tuvieron en Danton a uno de sus principales propulsores. Tal modelo no tenía el consenso de la elite letrada rioplatense, pese a que Rivadavia deseaba impulsar su establecimiento.

La "opinión pública" era un espacio importante para los letrados que deseaban establecer una visión aceptada sobre determinadas políticas judiciales. La falta de consenso sobre el juicio por jurados, hizo que el debate periodístico sobre su implementación fuera extenso. Rivadavia necesitaba que la "opinión pública" de los letrados de la provincia respaldara y diera consenso a sus medidas, si bien lo conseguía en amplios terrenos, no lograba adquirirlo en el tema del juicio por jurados[8]. Del debate participaron letrados de diversas tendencias desde mediados de la década de 1810, hasta fines de la década de 1820. Así, el tema permaneció activo durante las gestiones de Rivadavia como ministro de Rodríguez (1821-1824), durante el Congreso Constituyente inaugurado en 1824 y durante su presidencia desde 1826 a 1827. Ello se desarrolló en un ambiente donde, si bien Rivadavia buscaba impulsar la libertad de prensa, al momento de constituir una "opinión pública" favorable, debió enfrentar numerosos conflictos con sus opositores, internos y externos de la provincia[9] .

Agrelo habría de tomar parte de dicho debate. Si bien su intervención se produciría a raíz del pedido de Rivadavia, Agrelo ya había explorado dicho modelo al aceptar su incorporación en el proyecto de Constitución de la Comisión Oficial que integraba en la Asamblea del Año XIII (Eiris, 2015). Según su documentación personal, seguiría analizando la cuestión, aún después de la caída del gobierno rivadaviano. Ello señala la importancia de la temática para el letrado, quien habría de estudiar la posibilidad de incorporar el juicio por jurado al nuevo diseño insti-

tancia: letrada y rentada; y justicia de paz: lega y gratuita. La primera fue encomendada a cinco jueces, dos de los cuales ejercerían sus funciones en la capital y los restantes en la campaña. La segunda quedaba a cargo de los jueces de paz, los que la ejercerían en cada parroquia de la ciudad y en los respectivos partidos de campaña. La reforma del régimen de justicia intentaba separar las dos esferas que desde el período colonial se hallaban monopolizadas por los cabildos y eliminaba así la superposición de atribuciones y funciones. Esto permitía garantizar un orden legítimo a partir de un cuerpo de funcionarios leales al gobierno y aceptados por la sociedad. Ver: Ternavasio (1998, p. 174) y Gelman (2000, p. 10).

8 Para profundizar sobre el esfuerzo del grupo rivadaviano por conseguir legitimar sus medidas renovadoras ante la opinión pública, ver: Myers (2003).

9 Sobre esta cuestión ver: Molina (2005).

tucional de la provincia de Buenos Aires. Analizar su posibilidad y presentarla al gobierno, era para Agrelo una forma de exhibir su experiencia y conocimientos teóricos como letrados en función de las necesidades del gobierno del momento.

La perspectiva de Agrelo sobre el juicio por jurados

Ante esta coyuntura, Agrelo se abocó a escribir sus opiniones al respecto. El letrado desarrolló un texto destinado a analizar si la reforma de administración de justicia debía incluir también el establecimiento del juicio por jurados. Su contexto habría de ser el de un interés general en la elite letrada al respecto de la temática. La participación del Agrelo en dicho debate le permitiría conseguir consenso a favor de sus capacidades e ideas dentro de la dirigencia de la provincia de Buenos Aires, en momentos donde él buscaba reintegrarse a la misma luego de su autoexilio a Entre Ríos.

El letrado aseguraba en sus memorias que la recepción de las noticias de que la implementación del juicio por jurados, por parte de Luis XVIII en Francia, había alentado el debate entre los escritores públicos y los funcionarios judiciales rioplatenses quienes, según él, parecían coincidir en la dificultad de su establecimiento para aquellos que no han "sido educado por ingleses" (AGN, legajo 2627, f. 269). En ese punto, Agrelo volvía a plantear el modelo inglés como base jurídica para la organización rioplatense[10], pero para ello realizaba un estudio crítico, donde ponderaba los beneficios del sistema y los problemas para su implementación local. Manifestaba cierto resguardo sobre la posibilidad de que el Río de la Plata pudiera adoptar plenamente el modelo judicial inglés.

Aseguraba por entonces, que con sus estudios buscaba "eliminar la idealización", presente en los debates y convencer a sus pares letrados de la necesidad de reformar la legislación sobre bases reales y posibles[11]. Tal expresión muestra la tensión existente entre quienes seguían una posición idealista de los modelos europeos y aquellos letrados que preferían mantener un orden práctico, así éste tuviera menos influencia moderna[12]. Ante ello, Agrelo se posiciona como un erudito que evidencia esta situación y manifiesta estar en condiciones de revelar la conveniencia o no del sistema para el caso rioplatense, pese a sus reiterados elogios al modelo inglés. De esa manera, se evidencia la intención de Agrelo por seguir influyendo sobre los funcionarios del gobierno, desde el rol de jurista e intérprete de la realidad.

10 De la misma forma lo había sostenido a lo largo de su periódico *El Independiente* de 1816.

11 Ejemplo de esta idealización son las expresiones de *El Censor*, donde se decía que los juicios por jurados son "establecimientos admirables en el que el ciudadano halla siempre abogados, y jamás enemigos". Ver: *El Censor*, 5 de febrero de 1818.

12 Levaggi sostuvo que, si bien todos los letrados tomaban las mismas lecturas europeas como influencias sobre el juicio por jurado, especialmente a Lolme, existía una dicotomía entre quienes lo idealizaban como un avance moderno y aquellos que preferían mantener cierta practicidad tradicional y prescindir de él (Levaggi, 1982, pp. 178-179).

Agrelo recibió el pedido de Rivadavia para que realizara un estudio preliminar y tradujera la obra del jurista francés Charles M. Cottu, titulada *Sobre el establecimiento de jurados o de la administración de justicia criminal de Inglaterra y del espíritu del gobierno inglés.* La difusión de dicha obra, podría permitir a Rivadavia fortalecer la defensa del establecimiento del juicio por jurados, al tiempo que podría encontrar en la pluma de Agrelo a un erudito que pudiera convencer al resto de los letrados de la provincia sobre su conveniencia.

En dicho libro, el autor francés, al igual que lo había realizado Montesquieu, analizaba la situación judicial británica, en este caso a partir de la solicitud realizada por la autoridad política francesa. Cottu llegaba a conclusiones similares a las de Lolme –autor referido recurrentemente por Agrelo- al respecto del valor conceptual del sistema[13]. Así, hacer dicha traducción acompañada por un estudio previo, implicaba que Agrelo actuara como receptor de una variedad de autores franceses que confluían en el estudio del modelo judicial inglés y las caracterizas de su sistema de jurado. Debía adaptar la lógica francesa a la realidad rioplatense y considerar la conveniencia de su implementación, siendo a su vez una recepción indirecta del modelo inglés.

Agrelo aseguraba haber hecho la traducción del original en francés de la obra de Cottu, la cual le había facilitado Rivadavia quien, según Agrelo, deseaba que la obra fuera difundida en español para la formación de los letrados rioplatenses, con el fin de impulsar el "poder reformador" (AGN, legajo 2627, f. 269). Ello indica la percepción de Agrelo respecto a la importancia de su trabajo, que no sólo estaría en función del interés del gobierno, sino que podría fortalecer al conjunto de mejoras que, a su entender, se estaban realizando en la provincia.

Para ello se apoyó en una traducción anterior, pero incompleta, adjudicada a José María Vergara y publicada en 1820, donde el autor de la obra figuraba como anónimo y se omitía los dos últimos capítulos (AGN, legajo 2627, f. 269)[14]. Agrelo aseguraba que la traducción que él realizaba, incluía explicaciones sobre la adaptación de sus principios a las "circunstancias de nuestro país". Ello indicaba la lógica de "apropiación" del texto originario y la elaboración de una posición propia. Agrelo no haría una simple traducción textual, sino que reinterpretaría su contenido y lo ponderaría en función de la necesidad de la región rioplatense.

En este sentido, el letrado señalaba que la lectura de la obra permitiría tomar conciencia de lo "que se tenía" y "de lo que faltaba" en la administración judicial local, lo que facilitaría demostrar los logros del "espíritu reformista" del momento y todo lo que aún era necesario para mejorar la "administración de la justicia civil y criminal". Allí mismo, Agrelo resaltaba la importancia de comprender las características del juicio por jurado que "hace tanto tiempo se desea", a fin de conseguir los medios para su establecimiento (AGN, legajo 2627, f. 269)[15]. Al re-

13 Mientras que Agrelo aseguraba que el texto respondía al pedido del rey Luis XVIII, Juan Ignacio Gorriti afirmaba que fue solicitado por Napoleón (Gorriti, 1836, p. 259).

14 La traducción mencionada es: Anónimo (1820).

15 La expresión alude a los antecedentes del debate sobre su implementación. El juicio por jurado ya se encontraba presentado en el artículo 307 de la Constitución de Cádiz de 1812, además de estar incorpo-

ferirlo, hacía mención a la metáfora de un "enfermo" que necesitaba conocer su problema para tomar la "medicina saludable". Así, Agrelo volvía a referir a dicha simbología para presentar su trabajo jurídico, como un erudito que debía ver los problemas existentes para recomendar sus soluciones. El letrado asumía la posición de un erudito, capaz de comprender los problemas locales y recepcionar las novedades intelectuales europeas, tanto teóricas como prácticas, para considerar su conveniente adaptación a fin de lograr la mejora de la situación. Ello, lo posicionaba como un hombre que, aunque no fuera un funcionario del gobierno que ejerciera un cargo concreto, era un asesor relevante para el mismo.

De esa manera, Agrelo apelaba a la autoridad intelectual del jurista francés para re-insistir con su idea ya expuesta en *El Independiente* (1816), sobre la vigencia del modelo inglés y la necesidad de estudiar las particulares necesarias para su adaptación, en este caso específico sobre el juicio por jurados. Al igual que durante la redacción de dicho periódico, el elogio al modelo inglés provenía mediado por fuentes francesas y no por estudios británicos específicos. Agrelo aseguraba que Francia había trabajado veinte años sobre la aplicación de este modelo de justicia, cuyo arquetipo ideal era la administración inglesa. De allí, derivaba entonces su propio estudio, fundado en dicha recepción.

Sin embargo, la obra no llegó a ser publicada, ni se conservaron los originales de aquella traducción. Posiblemente ello se debiera a los cambios políticos que habrían de poner en crisis la autoridad de Rivadavia hasta generar su caída en 1827. Pese a ello, Agrelo sí conservó el borrador de la introducción a la misma, que contenía su análisis sobre la misma. Dicho escrito, contenía una serie de observaciones o consideraciones destinadas a la aclaración de determinados principios al momento de publicar aquella traducción. Entre ellos, sobresalía la presentación de una serie de problemas que presentaba la entonces situación del Río de la Plata, que dificultaban la implementación del sistema. Las mismas eran acompañadas por posibles soluciones, lo que marcaba el carácter proactivo del letrado, quien además de actuar como en teórico, pretendía impulsar medidas y prácticas concretas.

Allí sostenía como primer problema local, la falta de personas formadas y preparadas para ser convocadas a dicho tipo de juicios. No obstante, sí existían a su entender suficientes personas capaces de desempeñarse como alcaldes, tenientes y jueces de paz, magistraturas más reducidas en su número de ciudadanos. Agrelo, afirmaba que para que el sistema pudiera implementarse era necesario ampliar las comisiones de jueces de paz y alcaldes, a fin de aumentar la experiencia judicial de las personas legas. Proponía además la creación de listas paralelas tanto para justicia de paz como para jurados a fin de garantizar la "base ciudadana" que necesitaba cada juez (AGN, legajo 2627, f. 273). Esta cuestión era de gran relevancia para los juristas del momento. La mayoría de ellos coincidían en la imposibilidad de que la buena voluntad y la honradez del personal lego pu-

rado en el proyecto constitucional de la Comisión Oficial de la Asamblea del Año XIII en la que participó Agrelo (Eiris, 2015).

diera sostener la creación de un sistema de derecho, el cual requería de "técnica" especializada (Corva, 2014, p. 61).

Esto era también un sesgo profesional generalizado de defensa de los letrados de su propia profesión (Seghesso de López Aragón, 1989, p. 68). Esta orientación letrada encontró un amplio consenso, pero debió enfrentar la falta de personal preparado en varias provincias, lo que obligó a flexibilizar tales concepciones. No era el caso de Buenos Aires, donde existían los fondos y el personal para cubrir gran parte de la demanda (Levaggi, 2007, p. 175). Ello llevaba también a que en dicha provincia se expresara con mayor fuerza la intención corporativa de los letrados, celosos de la participación lega en la toma de decisiones judiciales. Si bien Agrelo no hace mención específica de ello, si marcaba su preocupación por que ciertas decisiones recayeran en personas no formadas ni experimentadas.

Como segundo problema, Agrelo destacaba el obstáculo de la "falta de interés de los ciudadanos". Aseguraba que tal situación era "palpable diariamente" y consistía el verdadero problema del sistema, más que la falta de personas preparadas. Afirmaba desde su experiencia que "no hay un solo testigo (...) que venga a declarar voluntariamente", a la vez de que son pocos los que "quieren decir claramente la verdad". Situación que no se presentaba ni en Inglaterra ni en Estados Unidos, donde era un elemento de "honor" y "distinción" el participar de la administración de justicia (AGN, legajo 2627, f. 274).

Como otro factor no menor, Agrelo especificaba las dificultades que presentaba la falta de caminos y comunicaciones para que los ciudadanos puedan trasladarse a los diferentes espacios jurisdiccionales donde fueran convocados para los juicios. En ese aspecto, Agrelo señalaba su experiencia en Estados Unidos, donde pudo ver la facilidad que hay en la utilización de caminos tanto por tierra como por agua, en cuyo último caso, los medios a vapor generaban en salto cualitativo (AGN, legajo 2627, f. 274).

No obstante, de poder implementarse, el sistema permitiría evitar la intencionalidad política de la justicia, a fin de garantizar el análisis imparcial de los ciudadanos por los propios ciudadanos, en base a lo cual desmentía los temores de que fuera un elemento de manipulación intencional de la justicia. Sin embargo, tal sistema no lograría tener consenso entre los acusados –que riegan aún del juez- como de los propios letrados que veían marginado su conocimiento. En consecuencia, Agrelo sentenciaba que "todo el juicio por jurado acabaría con el primero que hubiese" (AGN, legajo 2627, f. 275). Ello indica la visión de Agrelo por despolitizar la justicia, que hasta entonces actuaba como brazo del poder político. El propio letrado en su experiencia como fiscal y juez había operado en dicha lógica[16]. Por entonces, anunciaba el surgimiento de una nueva lógica judicial, que habría de crecer gradualmente entre sus colegas.

Por último, Agrelo aseguraba que el carácter público del juicio intimidaría al testigo y al propio juez, quienes obrarían más en relación con lo que la comunidad

16 Sobre la continuidad de la justicia como forma de gobernar y su gradual separación del poder político hasta mediados del siglo XIX, consultar: Barriera (2018).

pudiera decir que con sus propios criterios. Ello se debía según el letrado a que las personas preferían "ocultarse en la pluralidad" para entonces después poder hacer lo que les convenga, antes que tomar una posición pública que los marcara. De allí se derivaba el problema de la unanimidad de los votos, que implicaba la presión social sobre todos los miembros del jurado.

En consecuencia, Agrelo concluía que "por ahora no podemos tener juicio por jurado", dada las características locales (AGN, legajo 2627, f. 275). Sin embargo, el letrado arcaba su preocupación por que la revolución "ha destruido el cuerpo de que debe estar rodeada la ley". Al respecto, apelaba a la cita de Montesquieu para asegurar que "en Roma, lacedonia, diría Montesquieu, las leyes se observaban no por temor, no por razón, sino por pasión ¿y no podríamos nosotros tener esa misma unidad?" (AGN, legajo 2627, f. 276)[17]. De esa manera, lograba realizar como expresión final la apelación por la consolidación de una Constitución que mejorara todas las deficiencias institucionales existentes, que si bien no sea "absolutamente perfecta" marcara los lineamientos básicos de la organización del territorio. Así, Agrelo acababa su disertación con la exaltación de la creación de un orden constitucional, presente en gran parte de sus retóricas postrevolucionarias.

Si bien el letrado elaboró este estudio y habría hecho la respectiva traducción, nada de sus opiniones llegaron a la "opinión pública". Su traducción nunca fue impresa y su estudio preliminar nunca fue publicado. Ello podría deberse a que el trabajo de Agrelo terminaba siendo escéptico respecto a la implementación del juicio sin dar un apoyo claro y contundente como hubiera podido preferir Rivadavia, al tiempo de que los tiempos políticos cambiaron las prioridades del debate público.

La cuestión fue planteada en el Congreso General Constituyente inaugurado en Buenos Aires en 1824. El mismo sancionó en una Constitución en 1826 promovida por el grupo rivadaviano. Allí, en su artículo 164 se repetía lo expresado en el artículo 114 de la Constitución de 1819 donde se aseguraba que: "El Cuerpo legislativo cuidará de preparar y poner en planta el establecimiento del juicio por jurados en cuanta lo permitan las circunstancias". Lo que evidencia que no había cambiado la posición general de los letrados al respecto del tema. No existía aún consenso sobre el mismo, al tiempo que tales expresiones se condecían con las conclusiones de Agrelo sobre que aún no estaban dadas las condiciones para la implementación de tal institución.

Luego de eso y frente a la caída de la autoridad de Rivadavia en 1827, el tema del juicio por jurado dejó de debatirse en la "opinión pública" (Candioti, 2017, pp. 47-48). La implementación de los juzgados de paz dio la respuesta momentánea que esperaba la administración provincial. Al tiempo que el cambio del grupo gobernante, fue acompañado por el surgimiento de nuevas preocupaciones por parte de su dirigencia. Pese a ello, Agrelo mantuvo los borradores de sus observaciones guardados, a los que le sumaría escritos realizados por él con posterioridad

17 La cita proviene del libro 4 de la *Grandeza y decadencia de los romanos*. El subrayado es nuestro, marca la cita textual proveniente de la obra (Montesquieu, 1920, p. 33).

a esta época, lo que indicaba que era una cuestión de particular atención para el letrado.

El tema resurgió en el debate público de Buenos Aires en 1837, cuando Agrelo ya no poseía cargo alguno en el gobierno provincial. Fue entonces cuando la *Gaceta Mercantil* copió un artículo de Francia, con motivo del juicio por jurados realizado contra quienes habían intentado realizar un atentado contra el rey Luis Felipe (Gaceta Mercantil, 14 de febrero de 1837). Ante ello, Agrelo retomó la escritura de sus borrados sobre la cuestión, lo que señalaba que aún era un tema que carecía de consenso entre los letrados provinciales y que representaba interés para él, pese a no ejercer como funcionario de ningún gobierno por entonces.

Al respecto de la situación de Luis Felipe, Agrelo aseguraba que se demostraba la insatisfacción de los ministros franceses por los pocos resultados obtenidos y las faltas de precisiones a las que llegó el jurado. El artículo disparador de tales planteos, fue recortado y guardado por el letrado, como fundamento de sus anteriores observaciones. Del caso, no solamente destacaba las cuestiones sobre el jurado, sino también el riesgo por no probar claramente la realización del delito, situación que a su entender debía alarmar a todas las legislaciones, aun la de Buenos Aires, aunque esta no tuviera jurados (AGN, legajo 2627, f. 277).

En el artículo apartado por Agrelo, se destacaba la lógica del matemático François Arago por considerar que la resolución de un jurado requería del mayor grado de probabilidad en su acierto. Para ello, ponderaba la unanimidad como lo había establecido Inglaterra, en contrapartida con el mayor número porcentual de error que determinara la no unanimidad del modelo francés. Asimismo, el artículo citaba la crítica de Bentham al respecto, dado que entendía que podía existir la presión de uno de los jurados por sobre el resto, aunque el redactor negaba que ello pudiera ocurrir realmente (AGN, legajo 2627, f. 278). Dicha situación estaba relacionada directamente con la crítica de Agrelo al respecto de que el sistema forzara la unanimidad de los jurados. Lo que señala que el letrado seguía atento y pensado esta cuestión, aún tiempo después de haberse alejado de la docencia y el trabajo jurídico[18].

Asimismo, se puede evidenciar el descrédito que Agrelo mantenía entonces sobre la posibilidad de aplicar el juicio por jurados. Si en la década de 1820 ya había considerado que no estaban dadas las condiciones para su funcionamiento en el Río de la Plata, la lectura crítica que daba a la situación francesa hacía fortalecer su anterior primicia de que era un modelo sólo valido para los ingleses o quienes fueran "educados" por ellos. Agrelo había pasado del escepticismo sobre su aplicación, a la negación de la conveniencia de su implementación. Por todo ello, Agrelo mantuvo su preocupación jurídica sobre la realidad de la provincia en la que estaba, más allá de su permanencia o no en una función pública.

Este recorrido sobre su trabajo en la década del '20 sobre el juicio por jurados, que llegó a tener reminiscencias diez años después, muestra el tipo de interven-

18 Por entonces se encontraba expulsado por Rosas de la administración de justicia desde 1835 y había perdido su cargo en la Universidad de Buenos Aires desde 1829.

ción jurídica de Agrelo, quien por entonces actuaba como un jurista erudito, al margen de las tensiones políticas que jaqueaban a la provincia durante esa década. Era un docente y un pensador de la realidad provincial, un hombre formado y experimentado que continuaba actuando como figura con prestigio local. Actuaba como asesor del gobierno en materia jurídica, sin necesidad de tener un cargo como funcionario del mismo. Desde esa posición, acompañó el proyecto rivadaviano y colaboró en la difusión de sus principios utilitaristas y formó parte de los debates sobre la conveniencia de adoptar nuevas instituciones judiciales como lo era el juicio por jurado.

A modo de cierre

Traducir la obra de Cuttu y analizar la posibilidad de aplicar el juicio por jurado, fue para Agrelo la oportunidad de manifestar su apoyo al nuevo gobierno de Buenos Aires y afianzar así sus vínculos políticos luego de su exilio a Entre Ríos.

Agrelo cumplió con el pedido de Rivadavia y expresó la defensa de su "espíritu reformador", al tiempo que su trabajo reflejó un intento de adaptación de las teóricas y prácticas europeas a la realidad rioplatense. Sin embargo, el letrado en cuestión acabó por asegurar que la viabilidad de este modelo jurídico, sólo sería posible frente a una serie de cambios profundos que se debían establecer en la región. Para ello, elaboró una perspectiva original y adaptativa que buscaba establecer a futuro las condiciones posibles para su implementación. Pero ese escepticismo creció con el paso del tiempo.

Pese a que su escrito tomaba influencias intelectuales comunes dentro de la elite letrada, el proyecto de Agrelo nunca fue publicado ni sumado al debate público. El no respaldar directamente la aplicación del juicio por jurado, hizo posiblemente que el gobierno perdiera interés en su difusión. No obstante, el trabajo constituyó una expresión original de adaptación del modelo europeo a la realidad rioplatense.

El estudio muestra la preocupación existente en la dirigencia letrada sobre la cuestión. No existía una negativa a priori sobre el sistema del juicio por jurado, era un sistema que Agrelo consideraba posible y conveniente. El escepticismo de Agrelo por su implementación radicaba en las condiciones físicas y culturales del territorio rioplatense.

Referencias

Fuentes

AGN, sala VII, Fondo Andrés Lamas, legajo 2627.

Anónimo (1820). Sobre el establecimiento de jurados o de la administración de justicia criminal de Inglaterra y del espíritu del gobierno inglés. Madrid: Imprenta Nueva.

Archivo del Museo Mitre, A1.EO. Nº 1346.

Documentos para la historia argentina (1914), tomo 13. Buenos Aires: Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco.

El Censor (1818).

El Independiente (1816).

Gaceta Mercantil (1837).

Gorriti, J. I. (1836). Reflexiones sobre las causas morales de las convulsiones interiores en los nuevos Estados americanos. Valparaíso: Imprenta del Mercurio.

Montesquieu, C. (1920) [1734]. Grandeza y decadencia de los romanos. Madrid: Calpe.

Montesquieu, C. (1984) [1748]. Del Espíritu de las Leyes. Buenos Aires: Heliasta.

Sesiones de la Honorable Sala de Representantes de la Provincia de Buenos Aires (1820-21). (1933). Tomo VI, Vol. II. La Plata: Publicaciones del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires.

Referencias

agüero, A. (2018). De privilegios fundacionales a constituciones. Territorio y jurisdicción en el origen de las provincias argentinas. En A. Agüero, A. Slemian, y R. Deigo-Fernández (Coords.), *Jurisdicciones, soberanías, administraciones: configuración de los espacios políticos en la construcción de los Estados nacionales en Iberoamérica (pp. xx-xx)*. Universidad Nacional de Córdoba.

Barriera, D. (2012). Justicia de proximidad: pasado y presente, entre la historia y el derecho. *PolHis*, 5(10).

Barriera, D. (Dir.). (2018). *Justicias situadas: entre el Virreinato Rioplatense y la República Argentina (1776-1864)*. UNLP. FAHCE.

Candioti, M. (2008). Fueros, jueces y jurados: el debate público en torno a la reforma judicial rivadaviana. *Papeles de trabajo. Revista electrónica del Instituto de Altos Estudios Sociales de la Universidad Nacional de General San Martín*, 2(3).

Candioti, M. (2017). "Una época en la que el Ciudadano ve su seguridad individual respetada". La circulación del lenguaje de los derechos en los tribunales de la Buenos Aires posrevolucionaria (1810-1830)". *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales*, (98), 47-48.

Chiaramonte, J. C. (1997). *Ciudades, provincias, Estados: Orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)*. Ariel.

Chiaramonte, J. C. (2004). *Nación y Estado en Iberoamérica: El lenguaje político en los tiempos de las independencias*. Sudamericana.

Corva, M. A. (2014). *Constituir el gobierno, afianzar la justicia. El poder judicial de la provincia de Buenos Aires (1853-1881)*. Prohistoria.

Corva, M. A. (2018). El primer ensayo de organización judicial para el Estado provincial de Buenos Aires (1821-1825). En D. Barriera (Dir.), *Justicias situadas: entre el Virreinato Rioplatense y la República Argentina (1776-1864)*. UNLP. FAHCE.

Díaz, B. (1959). Juzgados de paz de campaña de la provincia de Buenos Aires (1821-1854). Universidad Nacional de La Plata.

Eiris, A. A. (2015). El jurista Pedro José Agrelo y su colaboración en el proyecto de Constitución elaborado por la Comisión Oficial en la Asamblea del Año XIII. *Revista de Historia del Derecho*, (50).

Fúrlong, G. (1952). *Nacimiento y desarrollo de la filosofía en el Río de la Plata, 1536-1810*. Kraft.

Klaus, G. (2012). *Bernardino Rivadavia. El primer presidente argentino*. Edhasa.

Garavaglia, J. C. (1999). Paz, orden y trabajo en la campaña: la justicia rural y los juzgados de paz en Buenos Aires, 1830-1852. In J. C. Garavaglia, *Poder, conflicto y relaciones sociales. El Río de la Plata, XVIII-XIX* (pp. 89-121). Homo Sapiens.

Gelman, J. (2000). Crisis y reconstrucción del orden en la campaña de Buenos Aires. Estado y sociedad en la primera mitad del siglo XIX. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*, 21.

Goldman, N., & Pasino, A. (2008). Opinión pública. In N. Goldman (Ed.), *Lenguaje y revolución: conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850* (pp. 215-234). Prometeo.

Halperín Donghi, T. (1972). *Revolución y guerra: Formación de una élite dirigente en la Argentina criolla*. Siglo XXI.

Herrero, F. (1999). Indicios y estrategias. Lucha por el poder en Buenos Aires durante el crítico año 1820. *Prohistoria: historia, políticas de la historia*, 3.

Levaggi, A. (1982). El juicio por jurados en la Argentina durante el siglo XIX. *Revista de Estudios Histórico Jurídicos*, 7, 47-88.

Levaggi, A. (2007). *Confederación y federación en la génesis del Estado argentino*. Facultad de Derecho-Universidad de Buenos Aires.

Levene, R. (1921). *Ensayo histórico sobre la Revolución de Mayo y Mariano Moreno (Vol. 2)*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Molina, E. (2005). Opinión pública y libertad de imprenta durante los años de la consolidación de las estructuras provinciales y en Congreso de 1824. Entre la libertad, la tolerancia y la censura. *Revista de Instituto de Historia del Derecho*, (33).

Myers, J. (2003). Las paradojas de la opinión. El discurso político rivadaviano y sus dos polos: el "gobierno de las luces" y "la opinión pública, reina del mundo". En H. Sábato y A. Lettieri (Eds.), *La vida política en la Argentina del siglo XIX: Armas, votos y voces*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Ravignani, E. (1927). *Historia constitucional de la República Argentina*, Volumen 2. Peuser.

Romero, L. A. (1976). *La feliz experiencia, 1820-1824*. La Bastilla.

Seghesso de López Aragón, M. C. (1989). Génesis histórica del Poder Judicial Argentino. En D. Pérez Guilhou (Ed.), *El poder Judicial*. Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos-Depalma.

Tau Anzoátegui, V. (1965). Formación del Estado Federal Argentino, 1829-1852: la intervención del gobierno de Buenos Aires en los asuntos nacionales. Editorial Perrot.

Ternavasio, M. (1998). Las reformas rivadavianas en Buenos Aires y el Congreso General Constituyente (1820-1827). En N. Goldman (Dir.), *Nueva Historia Argentina. Revolución, república y confederación (1806-1852)*. Sudamericana.

Ternavasio, M. (2000). La supresión del Cabildo de Buenos Aires ¿Crónica de una muerte anunciada? *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*, 3(21).

Ternavasio, M. (2007). *Gobernar la revolución. Poderes en disputa en el Río de la Plata (1810-1816)*. Siglo XXI.

Arbítrio judicial e retórica jurídica: os maus-tratos contra a mulher no Vice-reino do Rio da Prata entre fins do século XVIII e início do XIX

Mariangela C. R. Violante
Universidade de São Paulo

Introdução

Neste trabalho, pretendo abordar um aspecto bastante conhecido entre os pesquisadores da História do Direito e da Justiça. Trata-se de um elemento largamente debatido pelas obras de juristas e teólogos do período moderno devido ao papel essencial que desempenhava para o direito e a prática da justiça: as circunstâncias. Desde a Baixa Idade Média, as circunstâncias representaram a base para a discussão sobre o pecado e a penitência no âmbito da confissão e, posteriormente, também influenciaram de maneira decisiva a matéria sobre os delitos e as penas no âmbito judicial.

Embora esse processo seja amplamente conhecido pela historiografia, não é tão evidente ou, ao menos, tão debatida, a relação entre as circunstâncias, a argumentação e o arbítrio judicial do ponto de vista da retórica[1]. Meu objetivo é mostrar que as antigas circunstâncias eram parte integrante das leis relativas aos delitos de desonras, constituindo a instrução básica para que o juiz empregasse o seu arbítrio. Em seguida, realizo uma análise de dois processos envolvendo maus-tratos praticados pelos maridos contra as esposas para verificar como as circunstâncias orientavam o inquérito das testemunhas a fim de gerar o convencimento dos juízes.

1 O presente trabalho trata de um aspecto básico acerca da influência da retórica clássica na prática judicial, que acredito ser uma importante porta de entrada para o assunto. Para saber mais sobre a noção de prova e de verossimilhança: (Ruiz, 2020).

As circunstâncias e o arbítrio judicial: aspectos da retórica jurídica

Em um de seus trabalhos, Pedro Ortego Gil (2009) faz alusão ao paralelismo entre penitência e pena nas obras de autores modernos. Ele explica que, assim como os clérigos atuavam na avaliação dos pecados e na prescrição das penitências, os julgadores também se deparavam com uma variedade de práticas criminais enriquecidas pela vida cotidiana, sendo necessário matizar as espécies de crimes presentes nas leis. Era próprio da legislação regular espécies concretas de delitos e isso se realizava por meio de descrições criminais muito particulares: os preceitos legais descreviam como os delitos eram cometidos e por quem. Esse caráter da lei impactava diretamente na maneira como os juízes deviam solucionar os casos (pp. 149-151).

Por um lado, quando a lei estipulava uma pena ordinária, os juízes podiam temperar sua aplicação ao caso concreto alegando uma justa causa. Não eram as leis, mas as elaborações doutrinais que informavam as justas causas capazes de moderar ou agravar as penas ordinárias. Por outro lado, quando a lei não estabelecia uma pena, cabia aos juízes impor uma pena arbitrária (extraordinária) ao caso em juízo, o que eles deviam fazer avaliando as circunstâncias do delito e do delinquente (Ortego Gil, 2009, pp. 149-151).

Para exemplificar como essa questão era tratada do ponto de vista da penitência, Ortego Gil apresenta um excerto do conhecido *Manual de confessores y penitentes* de Martín de Azpilcueta (pp. 151-152). O excerto faz parte do início de um capítulo sobre as circunstâncias do pecado, onde o teólogo afirma que "muchas vezes la obra en si no es pecado, y se haze tal por la circstancia" e, em seguida, diz que "a circunstancia se parte en siete especies, que se contienen en vn versillo referido por. S. Thomas. Quien, que, donde, cõ que, por, como, y quando" (VI, 1-2, pp. 19).

Ortego Gil (2009) menciona que essas circunstâncias antigas (quem, o que, onde, de que meios, por quê, de que modo e quando)[2], difundidas na Baixa Idade Média, eram perguntas[3] voltadas para o caso concreto, especialmente o ato ou a personalidade do réu, cujas respostas permitiam considerar a gravidade de um delito e, consequentemente, aumentar sua pena (p. 153).

A doutrina jurídica do período moderno se ocupou largamente dessas circunstâncias ao abordar o exame que os juízes deviam realizar para solucionar as causas e medir as penas dos delitos. O jurista Jerónimo Castillo de Bovadilla, por exemplo, escreveu a esse respeito em sua *Política para corregidores*. Em um capí-

2 Em outro de seus trabalhos, Pedro Ortego Gil aborda essas circunstâncias/perguntas, bem como as relações entre o Direito Canônico e o Direito penal secular: (2012, pp. 149-153).

3 O autor observa uma transformação ou evolução durante os séculos da modernidade no sentido de que aquelas perguntas/circunstâncias se converteram paulatinamente nas respostas presentes nos códigos, conformando as atuais circunstâncias modificativas da responsabilidade criminal (Ortego Gil, 2009, pp. 151, 153-154).

tulo que aproxima a justiça da piedade e da misericórdia, ele discorreu sobre sete considerações:

> Y porque ésta cõpañia y trauazon [enlace] de la justicia y misericordia, cõsiste en examinar las circunstancias de los negocios, discurramos breuemente por las reglas para la noticia desto podra guardar el Corregidor, y digo, por las circstancias se regula y mide la pequenez, o grandeza de las obras, y de las honras, y de los delitos, segund Aristoteles, [Ética a Nicômaco, lib. 5, cap. 5] y fray Alonso de Castro [...] y porque vamos con nuestras leyes y derechos, los Iurisconsultos Vlpiano, y Claudio Saturnio, y el Sabio Rey don Alonso, y los Doctores, pusierõ siete consideraciones para discernir con prudcia los delitos, e imponer en las sentencias las penas dellos; es a saber, la Causa, la Persona, el Lugar, el Tipo, la Calidad, la Cãtidad, y el Sucesso: como lo considera el sabio y prudente Medico para curar las enfermedades, segun Hipocrates: y destas siete causas y consideraciones se disputaua ante el Pueblo Romano antiguamte sobre las multas, y penas de los delitos [...] (Castillo de Bovadilla, IV, 10, p. 470)

É muito significativo o que o jurista afirmava sobre a primeira das considerações: a causa. Ele partia de situações nas quais não havia malícia[4] para dizer que, nesses casos, o juiz podia deixar de castigar ou estabelecer um castigo pequeno, "porque siempre se deue considerar, no la obra, sino la intencion; la qual distingue los delitos: y por ventura muchas vezes no es tan mala la intenciõ como muestra la obra: y considere el juez la costumbre del reo en otras obras de virtud, y la emienda y paciencia." A segunda consideração envolvendo a pessoa devia ser realizada de duas maneiras: "vna respeto del ofende, y otra respeto del que es ofendido [...]" (Castillo de Bovadilla, IV, 11-12, pp. 470-471).

Vejamos, então, o que dispunham as leis sobre um delito específico e de que maneira elas indicavam a avaliação das circunstâncias pelos juízes. A observação minuciosa das leis permite verificar que o arbítrio judicial não era apenas um assunto da doutrina jurídica, mas estava presente no próprio texto da lei que era favorável à sua prática, considerada imprescindível em determinados casos.

Dentre os crimes que investigo nos processos do *Archivo de la Real Audiencia y Cámara de Apelación de Buenos Aires*[5], encontram-se aqueles que as próprias causas denominam de "*malos tratamientos*" ou "*heridas*" e que no interior dos processos são informados como "*malos tratamientos de obra y de palabra*", "*castigos*" ou "*mala vida*". São delitos que podem envolver várias ações injuriosas como

4 "LA CAVSA se cõsidera, quãdo vno por amistad socorrio al delinquente amigo, o por boluer por la Fê, matò al herege, o si el maestro, o el padre açotò al dicipulo, o al hijo, pues será correcciõ, y no injuria, o si el otro delinquio por desgracia, o por error, y no por malicia, que en tal caso no serà injusticia dexarle sin castigo, o cõ muy pequeno [...]" (Castillo de Bovadilla, IV, 11, pp. 470-471).

5 Os processos da Real Audiência de Buenos Aires, datados de fins do século XVIII e início do XIX, fazem parte do acervo do *Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires "Ricardo Levene"*. Trata-se especificamente da seção *Criminal Provincial*.

feridas provocadas por golpes ou armas, ameaças de morte, gritaria ouvida pela vizinhança, difamação, perseguição, dentre outras. No presente caso, trata-se de delitos praticados pelos maridos contra suas esposas, motivados por conflitos matrimoniais diversos[6]. É comum encontrar no mesmo processo não uma, mas várias ações e comportamentos delitivos por parte do acusado, cometidos tanto contra a esposa e família quanto contra a comunidade, como provocações e brigas decorrentes de embriaguez, por exemplo.

No período moderno ainda não havia uma definição abstrata de delito. O que se podia encontrar na legislação eram descrições de condutas consideradas delitivas, algumas vezes acompanhadas da devida sanção, outras vezes deixadas ao arbítrio do juiz. Era a partir das circunstâncias relacionadas ao ato, portanto, que a responsabilidade do acusado se media (Sánchez-Arcilla Bernal, 2012, pp. 25-26).

Os delitos identificados geralmente pelos processos como maus-tratos de palavra ou de obra recebiam um tratamento penal baseado nas leis de *Las Siete Partidas*, especialmente o título IX da *Partida Séptima* sobre as desonras[7] (Bouzada Gil, 2012, pp. 515-516, 519; Duñaiturria Laguarda, 2015). Se não havia uma tipificação dos delitos tampouco uma prescrição de penas precisas, o que diziam as *Partidas* sobre esses crimes?

As desonras causadas fisicamente (*de fecho*) são a matéria da lei VI do título IX da *Partida Séptima*, que descreve de quantas maneiras elas ocorriam: "Firiendo vn ome a otro con mano, o con pie, o cõ palo, o cõ piedra, o cõ armas, o con otra cosa lquier, dezimos le faze tuerto, e desonrra [...] quier salga sangre dela ferida, quier nõ [...]". A lei menciona que havia muitas outras maneiras de desonrar e exemplifica algumas situações, entre as quais se destaca a intenção daquele que praticava os seguintes atos: "quando vn ome a otro corre, o sigue empos del, cõ intencion delo ferir, o delo prender: o quãdo lo encierra en alg lugar, o le entra por fuerça enla casa, o quãdo le prde, o le toma alguna cosa por fuerça delas suyas, e cõtra su voltad." Conforme a lei reconhece, outras maneiras semelhantes podiam configurar desonra, como no caso em que "rompido vn ome a otro asañas los paños que vistiesse, o despojando lo dellos por fuerça, o escupiendo lo enla cara asabidas [...]". Nesse caso, a intenção é revelada a partir da circunstância referente ao modo pelo qual a desonra foi executada: *a sañas*, *a sabiendas*. A intenção do ato era

6 A ideia de investigar os conflitos matrimoniais surgiu a partir da leitura integral dos processos. A denúncia da vítima, os relatos das testemunhas e as declarações e alegações do réu permitem identificar vários desentendimentos entre os cônjuges provocados por causas também diversas. Entre elas, a insubordinação da esposa, o ciúme do marido, assim como o comportamento vicioso do homem manifesto pela embriaguez, ociosidade e pelo seu caráter provocativo. A precariedade do sustento familiar e o trabalho exercido pela mulher também podiam ser as causas de intensas discussões e de confrontos mais violentos entre o casal. Partindo dessa perspectiva, propiciada pelo conteúdo dos processos, é possível associar, ainda, delitos de outra natureza como o adultério e as amizades ilícitas, uma vez que a presença de outro homem podia ser denunciada pelos maridos como uma "incomodidade no matrimônio" (expressão utilizada nos processos), causa de conflitos e desarmonia entre o casal.

7 As leis das *Partidas* são a referência central para a análise de Bouzada Gil sobre as injúrias verbais. A autora afirma que as leis dos monarcas posteriores sobre essa matéria apenas matizaram, corrigiram e complementaram aspectos estabelecidos pela legislação afonsina (Bouzada Gil, 2012, p. 521).

um fator tão determinante para essa lei que a ameaça, ou melhor, o próprio movimento de ferir estava incluído nessa espécie de desonra, ainda que sua execução fosse suspensa: "alçando la mano con palo, o cõ otra cosa para lo ferir, maguer [ainda que] nõ lo fiera faze le muy gran desonrra [...]" (P. 7, t. IX, l. VI, p. 34).

As circunstâncias a partir das quais se avaliava a gravidade ou a leveza das desonras é o objeto da lei XX desse mesmo título. Essa lei explica que as desonras consideradas graves e cruéis podem ser conhecidas de quatro maneiras, sendo interessante focar nas três primeiras[8]. A primeira delas expressa a circunstância do próprio ato (*fecho*) quando praticado de modo vil (*abiltadamte*). Aqui a circunstância de modo é um atributo do ato, revelando novamente a intenção. A segunda fala da circunstância de lugar, tanto o lugar do corpo quanto o lugar onde a desonra ocorreu. A terceira chama atenção para a pessoa que recebeu a desonra e, nesse caso, a gravidade é expressa pela relação de hierarquia, de preeminência e também pelo respeito devido entre os sujeitos:

> La primera es, como quãdo la desonrra es mala, e fuerte en si por razon del fecho tã solamente: assi como si al recibio la desonrra es ferido de cuchillo, o de otra arma lquier, de manera dela ferida salga sangre, o finque lisiado de algun mibro: o si es apaleado, o ferido de mano, o de pie en su cuerpo abiltadamte. La segda manera por puede ser conocida la desonrra por graue es, por razõ del lugar del cuerpo: assi como sil firiesse enel ojo, o enla cara: o por razõ del lugar do es fecha la desonra: como quando desonrrãa algo de palabra, o de fecho delãte del Rey, o delante de alguno delos han poder de judgar por el: o en concejo, o en yglesia, o en otro lugar publicamente ante muchos. La tercera manera es por razõ dela persona recibe la desonrra, anssi como si es fecha a padre desu fijo, o al auuelo, de su nieto, o al Señor de su vassallo, o desu rapaz: o de al el aforro, o de al el crio, o al judgador de alguno de allos que el ha poder de apremiar, por son de su iuridicion. (P. 7, t. IX, l. XX, p. 37)

A lei XX segue explicando que as desonras consideradas leves eram todas aquelas "de fecho, o de palabra, non son tã graues por razõ del fecho tan solamente, como de suso diximos: o por razõ del lugar, o por razõ de allos las reciben son cõtadas por liuianas." Visto que essa lei não estabelecia as penas para cada qualidade de desonra, os julgadores eram advertidos, " se apercibã", para que julgassem "de manera las emiendas de las graues desonrras seã mayores, e delas mas ligeras seã menores: assi que cada vno reciba pena seg que meresce e seg fuere la desonrra, o ligera, o graue, que fizo, o dixo a otro" (P. 7, t. IX, l. XX, p. 37). A determinação das penas, portanto, dependia inteiramente do juízo realizado pelo julgador com base nas referidas circunstâncias e no grau da desonra cometida. Embora essa lei não mencione expressamente o arbítrio do julgador, ele já está

8 Isso porque a quarta maneira se afasta do nosso propósito: "La quarta es por cãtigas, o por rimas, o por famoso libelo que ome faze en desonrra de otro" (P. 7, t. IX, l. XX, p. 37).

presente e passa a ser ainda mais evidente na lei seguinte, que trata das correções (*emienda*) e afirma claramente:

> Cierta pena, nin cierta emida non podemos establecer en razon delas emiendas dev fazer los vnos alos otros por los tuertos, e las desonrras que son fechas entre ellos: porque en vna desonrra mesma non puede venir ygual pena, nin ygual emienda, por razon del departimiento que diximos enla ley ante desta que auian: por las personas, e los fechos delas non son contados por yguales. (P. 7, t. IX, l. XXI, p. 37)

A lei não pode estabelecer penas nem castigos certos, quem deve fazê-lo é o julgador, considerando sempre as circunstâncias das pessoas e dos atos (*fechos*) que jamais são iguais, até mesmo no caso de se tratar de uma mesma espécie de desonra. O que faz a lei XXI é apenas indicar a pena de pagamento em dinheiro ou a de castigo, enquanto as duas formas de penas possíveis. A estimação dessas penas e sua determinação eram de total responsabilidade do julgador, inclusive no caso em que a vítima propunha uma quantia em dinheiro. Se tal proposta fosse considerada excessiva (*a demas*) pelo julgador, ele devia moderar (*templar*) a quantia segundo o seu arbítrio (*alvedrio*). Também no caso da aplicação de um castigo ficava a critério do julgador estabelecer a maneira, incluindo o pagamento em dinheiro:

> E si pidiere el que recibe la desonrra quel sea fecha la emienda de dineros, e prouare lo que dixo, o querello: deue estõce preguntar el judgador al querelloso, por quanto nõ querria auer recebido alla desonrra: e desque la ouiere estimado, el deue mirar qual fue el fecho de la desonrra, e el lugar en que fue fecha, e qual es al la recibio, e el quela fizo. E catadas todas estas cosas, si entdiere la estimo derechamente, deuel mãdar que jure, por tanto quãto estimo la desonrra, que la non querria auer recebido: e desque la ouiere jurado, deue la judgar, e mãdar al otro que le peche la estimacion. E si el judgador entendiere que la aprecio a demas, deue gela templar segun su aluedrio, ante que le otorgue la jura. E si aquel que recibio la injuria faze acusaciõ de aquel que lo desonrro, e demanda que sea fecho escarmiento, e vengança del: estonce el judgador catando todas las cosas que de suso diximos, e seyendo prouado el tuerto, puede escarmentar, o dar pena de pecho a aquel que fizo la desonrra. E si por auentura pena de pecho le pusiere, deue ser estonce de la camara del Rey. Otrosi lo puede escarmentar en otra manera, segund que fuere la persona. (P. 7, t. IX, l. XXI, pp. 37-37v)

Além das circunstâncias já mencionadas pelas leis anteriores, a lei XXI confere um novo destaque para a circunstância de pessoa. Trata-se tanto da pessoa que recebeu a desonra quanto da pessoa que a praticou, ou seja, as pessoas da vítima e do acusado. Autoras como María Teresa Bouzada Gil (2012) e Alicia Duñaiturria Laguarda (2015) ressaltam que essas leis das *Partidas* atribuíram um valor funda-

mental à intenção do sujeito ativo, isto é, daquele que cometeu o delito. Duñaiturria Laguarda (2015) afirma que as *Partidas* adotaram um "critério subjetivo" para a aplicação das penas, critério que ela qualifica de "mais benévolo" por eximir de pena na ausência de dolo[9]. Ela também relaciona a grande variedade de penas com o amplo arbítrio judicial favorecido por essas leis (pp. 94-95).

Por sua vez, Bouzada Gil (2012) salienta que as desonras eram precisamente qualificadas pelo desejo intencionado (*animus iniuriandi*) de causar dano, ofensa e desprezo, consequentemente, o dolo era o elemento determinante. Ela parte da própria definição de desonra, apresentada pela primeira lei do título IX, que se distingue pelo seu ato: *a tuerto* (p. 521-522). De fato, a definição da lei I exprime simultaneamente o modo e a intenção na execução do ato (*a tuerto, o a despreciamiento*): "Injuria en latin tãto quiere dezir en romance como deshonrra que es fecha, o dicha a otro a tuerto, o a despreciamiento del, e como quier muchas maneras son de deshonrra: pero todas descienden de dos rayzes. La primera es de palabra. La segunda es de fecho" (P. 7, t. IX, l. I, p. 32v).

Sobre o amplo arbítrio concedido ao juiz pelas leis das *Partidas*, Bouzada Gil (2012) adverte que não se tratava simplesmente de um arbítrio judicial voltado para uma eleição entre vários supostos. Ao contrário, o que as *Partidas* ofereciam ao juiz era uma grande liberdade para estabelecer as penas, o que não significava arbitrariedade. A autora baseia sua afirmação no texto da lei VIII do título XXXI, segundo a qual o juiz devia avaliar com diligência todos os critérios por ela descritos e decidir conforme o que considerasse mais justo e adequado, de modo que o juiz era encarregado de uma atuação não arbitrária (p. 516-517, 532-533). Nesse caso, a autora faz menção à seguinte passagem da lei: "E despues que los judgadores ouieren catado acusiosamte todas estas cosas sobredichas, pueden crecer, o mguar, o toller la pena segund entendieren que es guisado, e lo deuen fazer" (P. 7, t. XXXI, l. VIII, p. 94v).

O que dizia essa lei sobre aquilo que o juiz devia examinar? Bouzada Gil (2012) separa as informações contidas nessa lei segundo os critérios pessoal, temporal, espacial, assim como o modo, dentre outras considerações (p. 516-517). Esses critérios nada mais são do que aquelas antigas circunstâncias a partir das quais a lei procurava instruir o juízo do julgador quando fosse necessário castigar: "Catar deuen los judgadores quando quier dar juyzio descarmiento contra alguno". Dentre as circunstâncias, havia a pessoa do acusado ("aquella cõtra qui lo dan")[10],

9 Duñaiturria Laguarda se refere à lei VIII do título IX que exime de pena o menor de dez anos e meio e o louco: "Desonrra, o tuerto puede fazer a otro todo ome, o muger ouiere de diez años, e medio arriba: por tuuieron por bien los sabios antigos, que deste tipo adelante puede auer cada vno entendimito, para entder si faze desonrra a otro: fueras ende si aquel que la fiziesse, fuesse loco, o desmemoriado: ca estõce nõ sera tenudo de fazer emida de ninguna cosa que fiziesse, o dixesse, por no entiende lo que faze mientra esta en locura. Pero los parientes mas cercanos ouieren estos atales, e los que los ouiessen en guarda, deuen los fazer guardar de manera que non puedan fazer tuerto, nin desonrra a otro: assi como en muchas leyes deste libro diximos que lo deuen guardar, e fazer: e si assi nõ lo fizier, bien se podria demandar a ellos el tuerto que aquestos atales fizieren" (P. 7, t. IX, l. VIII, p. 34v).

10 "[...] si es sieruo o libre, o fidalgo, o ome de villa, o de aldea o si es moço, o mancebo, o viejo: ca mas crudamente deu escarmentar al sieruo que al libre: e al ome vil al fidalgo e al mancebo que al viejo nin al moço que maguer el fidalgo, o otro ome que fuesse honrrado por su sciencia, o por otra bõdad que ouisse

sua idade, qualidades e até sua condição econômica[11], que podiam resultar na suavização das penas. Havia também uma interessante mescla de intenção nas circunstâncias de tempo e de lugar[12], caracterizadas pela frequência do erro na região, pelos perigos que acompanham a noite, pelo logradouro, fosse público ou a casa de um amigo de confiança. Mas, a má intenção era advertida mais abertamente pela circunstância envolvendo a maneira com que o erro foi praticado, destacando-se a traição ou aleivosia[13]. E, por fim, a circunstância sobre qual foi o erro cometido se referia à estimação de sua gravidade: "deuen catar qual es el yerro, si es grãnde, o pequeño" (P. 7, t. XXXI, l. VIII, p. 94).

Essa longa exposição das leis das *Partidas* foi necessária para permitir uma aproximação do conteúdo da lei e, consequentemente, perceber que se esperava do julgador a realização de um exame de caráter moral. Outra relação importante extraída do teor dessa legislação é a que se estabelece com o juízo circunstanciado do julgador, de modo que quando o juiz julgava segundo a lei, ele julgava segundo o seu arbítrio e vice-versa.

Era exatamente o que expressava Juan de Solórzano Pereira em sua *Política Indiana* quando dizia: "y llaman al buen Magistrado Ley viva, y con habla, y à la Ley Magistrado muerto, y mudo sin ella" (l. V, XVI, 6, p. 402). Na passagem anterior a esta, o jurista partia da bela metáfora da "fabula de la Luna"[14] para discutir sobre a impossibilidade de estabelecer leis certas que conduzissem perpetuamente à estabilidade e ao governo das repúblicas e concluía:

---

enel, fiziesse cosa por que ouiesse a morir, nõ lo deu matar tan abiltadamente como a los otros assi como arrastrandolo, o enforcãdolo, o quemandolo, o echãdolo alas bestias brauas: mas deuen lo mandar matar en otra manera assi como faziendolo sangrar o afogandolo, o faziendolo echar de la tierra, si le quisieren perdonar la vida. E si por auentura el ouiesse errado fuesse menor de diez años e medio nõle deu dar ninguna pena. E si fuesse mayor desta edad e menor de diez e siete años, deuen le menguar la pena darian a los otros mayores por tal yerro: ca mayor pena meresce aquel que erro contra su señor, o cõtra su padre o contra su mayoral, o contra su amigo que si lo fiziesse contra otro non ouiesse ninguno destos debdos" (P. 7, t. XXXI, l. VIII, p. 94).

11 "E aun deuen catar, quando dan pena de pecho, si al aqui la dan, o la mandã dar es pobre o rico. Ca menor pena deuen dar al pobre que al rico, esto por que manden cosa que pueda ser complida" (P. 7, t. XXXI, l. VIII, pp. 94-94v).

12 "E avn deue catar el tiempo, e el logar enque fueron fechos los yerros. Ca si el yerro que han de escarmtar es mucho vsado de fazer en la tierra alla sazõ, deu estonce poner crudo escarmiento, por los omes se recel de lo fazer. E a dezimos que deuen catar el tiempo en otra manera. Ca mayor pena deue auer aquel que faze el yerro de noche que non el que lo faze de dia, porque de noche pueden nascer muchos peligros ende e muchos males. Otrosi deuen catar el logar en que fazen el yerro: ca mayor pena meresce aquel que yerra en la Eglesia, o en casa del rey, o en logar dõde judgan los alcaldes, o en casa de algund su amigo, que se fio en el, que silo fiziese en otro logar" (P. 7, t. XXXI, l. VIII, p. 94).

13 "E avn deue ser catada la manera en que fue fecho el yerro. Ca mayor pena meresce el que mata a otro a traycion o aleue, que si lo matasse en pelea, o en otra manera: e mas cruelmte deuen ser escarmentados los robadores que los que furtan ascondidamente" (P. 7, t. XXXI, l. VIII, p. 94).

14 Solórzano Pereira afirmava: "De esto trata assimismo con elegancia Eduardo Vestono, explicando con la fabula de la Luna, de la qual se dice, pidió à su madre un vestido, y que ella se le negó, por decir, que como perpetuamente mudaba de talle, no sabia, de qué medida se le pudiesse hacer, que quadrasse con tantas formas. Y aplicandolo à las Republicas, que están sujetas à semejantes variaciones, y mutaciones, en las quales no podemos definir, ni estatuìr Leyes ciertas, que conduzgan perpetuamente à su estabilidad, y govierno" (l. V, XVI, 5, p. 402).

> Y de aqui han tomado ocasion los Padres Gregorio de Valencia, Salas, y Marquez, y Melchor Junio, para enseñar, que en casos tales, es mejor no usar de Leyes escritas; sino dexarlo, y cometerlo todo al arbitrio de un prudente Governador, que segun las circunstancias de los tiempos, y lugares, mire, pese, y delibere, que se debe aprobar, y admitir, ò por el contrario, que es lo que conviene reprobar, y prohibir. De la qual doctrina no vàn lexos Ciceron [*De legibus*, lib. 3], y otros, que refiere Camilo Borrelo, que tienen por mejor el buen Rey, que la buena Ley, y llaman al buen Magistrado Ley viva, y con habla, y à la Ley Magistrado muerto, y mudo sin ella. (l. V, XVI, 6, p. 402)

A produção de *Las Siete Partidas* ocorreu durante a segunda metade do século XIII. O conjunto de suas leis reunia importantes temas dos direitos civil e canônico. Algumas décadas antes foi realizado o IV Concílio de Latrão (1215), que dispôs no seu cânone 21 sobre a diligência com a qual os confessores deviam indagar tanto as circunstâncias do pecador quanto as do pecado (*peccatoris circumstantias et peccati*) para que pudessem administrar os remédios adequados. Essa ideia foi debatida por outros concílios e também por tratados teológicos, revelando a sua importância para a teologia pastoral do século XIII. Houve um grande esforço no sentido de orientar os confessores para essa tarefa de considerar as circunstâncias e, ao longo do processo, foram reproduzidos versos de fácil memorização que circularam com algumas variações. Dentre esses versos, São Tomás de Aquino na *Suma Teológica*[15] estabelecia o seguinte: *quis*, *quid*, *ubi*, *quibus auxiliis*, *cur*, *quomodo*, *quando* (Robertson Jr., 1946, pp. 6-7).

Essa e outras séries de questões relativas às circunstâncias são variações provenientes da herança cultural greco-latina[16]. Foram os retóricos latinos, sobretudo, os responsáveis pela difusão desse conceito durante a Idade Média. Dentre eles, Cícero, Quintiliano e outros, cujas obras influenciaram a produção de comentários a partir do século XII. Na obra *De inventione* de Cícero há indícios sobre as circunstâncias, embora elas não apareçam na forma de questões em sequência, mas divididas genericamente em duas partes: os atributos de pessoas e os atributos de ações ou negócios, por meio dos quais todas as coisas podem ser confirmadas em argumento (*omnes res argumentando confirmatur, aut ex eo, quod personis, aut ex eo, quod negotiis est attributum*)[17] (Robertson Jr., 1946, p. 8-9, 12-13).

15 Trata-se da I-II, 7, 3 (Robertson Jr., 1946, p. 7).

16 O retórico grego Hermágoras teria dividido o material da retórica em duas partes: a *thesis* e a *hypothesis*. A *thesis* envolve uma questão geral e abstrata, enquanto a *hypothesis* envolve uma questão relacionada com particularidades concretas. Os lugares específicos de qualquer questão hipotética seriam sete circunstâncias. Esse é um aspecto da retórica de Hermágoras difundido pela autoridade de Santo Agostinho, quem citou as referidas circunstâncias deste modo: *quis*, *quid*, *quando*, *ubi*, *cur*, *quem ad modum*, *quibus adminiculis* (Robertson Jr., 1946, p. 8-9).

17 Para Cícero, os atributos de pessoa eram: *nomen*, *naturam*, *victum*, *fortunam*, *habitum*, *affectionem*, *studia*, *consilia*, *facta*, *casus*, *rationes*. Os atributos das ações eram de três tipos: aqueles relativos à execução do próprio ato (*locus*, *tempus*, *modus*, *occasio*, *facultas*), aqueles relacionados à ação e aqueles de-

Ainda no início da Idade Média, Boécio[18] estabelecia que o campo próprio da retórica limitava-se aos atributos da pessoa chamada para julgamento e aos atributos do ato ou da declaração pelos quais ela devia ser julgada. Era a partir desses atributos que a argumentação devia ser elaborada tanto para a acusação quanto para a defesa. A discussão, para Boécio, baseava-se nas seguintes circunstâncias: "*quis*, *quid*, *cur*, *quomodo*, *ubi*, *quando*, *quibus auxiliis*" (Robertson Jr., 1946, pp. 11-12).

Os juristas modernos eram cientes da importância da argumentação para a prática da justiça, pois, sem ela, nem mesmo as leis podiam ser interpretadas. Sobre essa questão, Francisco Bermúdez de Pedraza, em sua *Arte legal para el estudio de la Iurisprudencia*, havia afirmado: "La lei se establece sobre hecho dudoso, porque en los casos claros no es necessaria; y la duda ha de ser formada con razon [...]". Por esse motivo: "El principal estudio del Iurista ha se der inquirir la razon de dudar, en que se fundò el Legislador [...]" (XIV, rudimento XV, p. 106). Para inferir sobre a razão dessa dúvida era preciso argumentar, pois nem sempre era possível encontrar nas leis e nos cânones o "caso expresso, y determinacion indiuidual del hecho para que se alega [...]" (XIV, rudimento XIII, p. 104). Quando esse era o caso, o jurista dizia:

> Pero, faltando lei por la razon della se puede determinar el caso. Este se llama tambien principio de Derecho: y entonces semejante lei, ò Canon, es la que se alega por argumento, quando la lei no prueba expressamente el hecho, pero se puede induzir y adaptar à que la pruebe por vno de los casos, en que vale el argumento en Derecho: pues la virtud de la lei no solo comprehende lo que prueba expressamente por induccion, ò aplicacion, de la qual vsa muchas vezes Acursio en la glossa de muchas leyes, donde dize: *Argumento legis ò facit lex, ò ad hoc inducitur lex.* (XIV, rudimento XIII, p. 104)

Vejamos agora como as questões presentes nessa discussão ajudam a compreender o fundamento das perguntas realizadas pelos juízes locais de primeira instância no inquérito das testemunhas nos processos.

correntes da ação. Vale lembrar que, em *De inventione*, Cícero estabeleceu que as questões gerais ou teses (*quaestiones*) pertenciam ao campo dos filósofos, enquanto os retóricos se ocupavam das hipóteses (*causae*), contrariando o que havia proposto o grego Hermágoras (Robertson Jr., 1946, p. 9-10).

18 Em sua obra *De differentiis topicis*, Boécio estabeleceu que havia dois tipos de questões: as teses ou questões gerais (*propositiones*), que não tinham relação com as circunstâncias de pessoas ou eventos particulares, e as hipóteses ou questões específicas (*causae*), estas sim relativas às pessoas, tempos, ações ou outras circunstâncias. Boécio seguiu a opinião de Cícero em *De inventione*, afirmando que as teses pertencem ao campo da dialética e as hipóteses ao campo da retórica, embora a dialética possa empregar hipóteses para reforçar teses (Robertson Jr., 1946, p. 11).

As circunstâncias do acusado de maus-tratos no inquérito dos processos

Sobre os maus-tratos exercidos pelos maridos contra suas esposas, algumas autoras afirmam que a justiça apenas se empenhava em estabelecer penas mais severas para esse delito quando havia excesso por parte do réu. Esse excesso era caracterizado tanto pela gravidade do ato quanto pela somatória de más condutas do acusado. Duñaiturria Laguarda (2015) verificou que as condenações maiores de quatro anos de presídio eram justificadas pelos excessos dos maridos, entre eles a embriaguez, os maus-tratos, a dissipação dos bens e, sobretudo, a reincidência como marca de sua conduta incorrigível (p. 102).

Viviana Kluger (2006) fala do poder que os maridos e os pais tinham sobre a correção e a disciplina física de suas esposas e filhas e como essa prerrogativa envolvia a prática de castigos. Segundo a autora, a legitimidade desse exercício consistia em um foro do marido enquanto chefe da família e guardião da moral, sendo difícil separar as atitudes de um agressor daquelas de um sujeito que cumpria com as suas obrigações. Uma vez que a violência doméstica era corriqueira na sociedade, apenas o abuso era malvisto (pp. 96-97).

Monica Ghirardi (2008) afirma que a justiça apenas intervinha e penalizava o ato que demonstrasse claramente a existência de maltrato, ou melhor, de crueldade excessiva (sevícia). Ela sugere, ainda, que as condutas violentas dos maridos encontravam fundamento no fato de não haver limites nitidamente estabelecidos entre as repreensões consideradas adequadas e aquelas mais agressivas (pp. 21, 25).

Como abordamos anteriormente, uma das circunstâncias que o julgador devia avaliar para indicar uma pena adequada, segundo instruíam as leis das *Partidas*, era precisamente a gravidade do ato praticado: quanto mais graves as desonras, maiores deviam ser as correções. Era próprio da cultura jurídica do período moderno não estabelecer definições ou limites precisos, o que incluía as regras e as leis[19]. Eu proponho, então, pensar a noção de excesso com base nos sentidos que o pensamento moral e jurídico lhe atribuía na época investigada.

19 Vale lembrar o que dizia Castillo de Bovadilla com base no Livro V da Ética a Nicômaco: "Y como quiera que todos los hechos de los hombres no se pueden medir por regla de hierro, la qual no puede torcer, segund dizen el Filosofo [Lib. 5. Ethicorum], y Egidio Romano, y esto por razõ de las circunstancias y de las mudanças que ay en los hechos, que son sin cuenta y sin medida, y por esso no las puede reglar ley recta è igual, que es como regla de hierro, sipre està derecha: y bien assi como no vdra vna horma igual a todos los pies, sino son todos de vn mismo grossor, grandor, y largor, conuiene que se reglen los negocios por la regla Lesviana de plomo [chumbo], que se puede encoruar y aplicar a las circunstancias de las obras: y assi es necessario, la ley se encorue y acomode, tal vez al rigor, y tal vez a la misericordia: y por esto el derecho positivo se llama derecho de cera, porque siendo la circunstancia digna de piedad, el juez molifique y ablande su sentencia mas de lo que la ley manda: y por el contrario si la malicia de la culpa lo merece, la endurezca cõ mas estrecha y rigurosa justicia, de lo que la ley positiva dispone, como lo exemplifica fray Alonso de Castro en el delito del menor, o del viejo, o del que no tuuo dolo en cometelle, que se ha de minorar la pena, y en el que causò mal explo, y quãdo ay frequencia de aquel delito, que se acreciente el rigor del castigo: y como la vna circstancia agraua el pecado, assi la otra le aliuia [...]" (IV, 2-3, p. 467-468).

Não é novidade a influência que a Ética a Nicômaco de Aristóteles encontrou entre teólogos e juristas modernos[20]. Porém, não se pode dizer o mesmo em relação ao exercício de compreender os sentidos da prática da justiça segundo os conteúdos veiculados pela cultura jurídica da época. No que diz respeito à questão das circunstâncias, chamo atenção para a definição de virtude de acordo com o filósofo no Livro II dessa obra. A natureza da virtude era tal que, em relação a nós (as pessoas), o meio-termo entre os dois extremos, o excesso e a falta ("defecto"), não podia ser único nem sempre o mesmo (II, 6, 1106b, p. 84). O filósofo trata especialmente da virtude moral relacionada aos afetos ("afecciones") e às ações, pois nelas havia excesso, falta e meio-termo:

> Por ejemplo, sentir miedo, audacia, deseo, ira o piedad, o en general, sentir placer o dolor es posible en mayor o menor grado – y en ambos casos ello no está bien –. Pero sentirlo «cuando» y «en los casos en que», y «con respecto a quienes», y «para lo que» y «como» se debe, eso es el término medio y lo mejor – lo cual es propio de la virtud –. (II, 6, 1106b, p. 85)

Fica claro o papel fundamental desempenhado pelas circunstâncias a fim de se estabelecer o meio-termo dos afetos. O mesmo valia para a adequação da justa medida das ações. Dessa maneira, Aristóteles afirmava que a virtude era uma condição intermediária capaz de alcançar o meio-termo, enquanto o vício era tanto o excesso quanto a falta (II, 6, 1106b, p. 85). O filósofo concluía:

> Es, por conseguiente, la virtud un estado electivo que se encuentra en la condición media relativa a nosostros, el cual se define con la definición con que lo definiría un hombre sensato. Y es una mediedad entre dos vicios: el uno por exceso, el otro por defecto. Y lo es por el hecho de que los unos se quedan cortos y los otros exceden lo conveniente tanto en las afecciones como en las acciones, mientras que la virtud encuentra y elige el término medio. (II, 6, 1107a, pp. 85-86)

Essa noção e as instruções das leis das *Partidas* lançam luz sobre o fato de que somente mereciam uma pena grave aquelas ações que se demonstraram terem sido executadas com excesso, fator que os processos procuravam estabelecer com base na intenção do réu. Associado diretamente a isso, as evidências construídas pelo processo informam sobre a importância da fama do acusado, pois ela permitia inferir sobre a possibilidade do réu ter agido da maneira como expressava a acusação, contribuindo, assim, para o convencimento dos juízes de primeira instância, bem como da Real Audiência.

20 A interpretação do Livro V da Ética a Nicômaco foi realizada, por exemplo, pelo teólogo Domingo de Soto para argumentar sobre a justiça enquanto uma virtude moral, bem como sobre o ato de julgar e o direito. Em uma das citações, Soto afirmava: "De donde, Aristóteles (5 Ethic. c. 4) dice, que todos acuden al juez como a lo justo animado. Pues, es el juez como la justicia viviente que habla en la realidad" (Libro III, cuestión IV, artículo 1º, p. 301; Violante, 2016, p. 41).

Nos dois processos a seguir, procurei destacar as perguntas dos juízes locais voltadas para as circunstâncias dos acusados. Com essas perguntas procurava-se saber, de um lado, que tipo de homem era o réu e como ele se comportava geralmente e, de outro, se ele tinha motivos para maltratar sua esposa. Nessa relação, a honra da vítima também influenciava a formulação do juízo.

Dona Pascuala Gonzalez vivia em Arroyo de Ramallo, jurisdição de Buenos Aires. Em meados de 1789, ela contou ter exposto verbalmente ao alcaide da santa irmandade de seu partido que seu marido, Leandro Roldan, "andava cargado de Armas para quitarme la Vida, bociferando en muchas partes lo hauia de executar", porém, não encontrou amparo na justiça onde residia. "Viendome acosada [perseguida] de mi marido", ela precisou deixar seu domicílio e vizinhança, abandonado sua estância e seus poucos bens (7. 1. 88. 43, f. 1-1v, f. 9). Quem admitiu sua querela civil e criminal contra o marido foi Dom Juan de Pereda y Morante, alcaide da santa irmandade do Partido de Los Arroyos (Arroyo del Medio), jurisdição da cidade de Santa Fé de la Vera Cruz (7. 1. 88. 43, f. 3v).

A esposa denunciava as crueldades e infâmias praticadas pelo marido, que deixava de "guardar aquellas palabras que para poder cumplir, deuiera acordarse quando nos conyugaron en el Santo Sacramento del Matrimonio", pois ele a tratava "con fuerza de Asotes, Palos, bofetones, y patadas, y todo rigor de castigo con la Crueldad mas aserrima de un hombre dejado de la mano de Dios, sin Temor a la Justicia Ni a la Yglesia." (7. 1. 88. 43, f. 1) O escrito de sua querela colocava em questão a conduta e o caráter cristão de Leandro Roldan ao sugerir que ele não se confessava nem se comungava:

> [...] ha obrado mi Ynfame consorte, que si se busca el menor resquicio en todas las Leyes sagradas y naturales, no havra quien pueda defenderlo a semejante ynumano, que dudo que sea Christiano, y si acaso Vmd llegase aprenderlo V otra qualesq.a Justicia, preguntele por las Cedulas de Confecion y Comunion, ò que Justifique plenam.te en que Paraje, en donde se aya establecido, se ha cumplido con la oblig.n de la Yglecia [...] (7. 1. 88. 43, f. 3)

A querela informava que o escândalo envolvendo as crueldades e atentados de Roldan contra a mulher era conhecido tanto na jurisdição de Buenos Aires quanto em parte de Santa Fé (7. 1. 88. 43, f. 1-1v). Sendo assim, a primeira testemunha apresentada por Dona Pascuala era o capitão de milícias Dom Ramon Gomez, residente em Arroyo del Medio. O juiz da causa lhe perguntou sobre o teor do escrito de querela, a respeito do qual o capitão respondeu que "nada le consta mas que de oydas por ser boz publica en el partido" o fato de Leandro Roldan ter vindo buscar sua mulher "Cargado de Armas de fuego, y un sable". Merece destaque a pergunta que o juiz fez logo em seguida, indagando as circunstâncias da pessoa do acusado, bem como se havia motivos para maltratar a mulher: "Preguntado que circunstancias son las [de] dho [dicho] Leandro si es hom. [hombre] de mal hacer. probocatibo. de malas. o buenas yntenciones. ó si tiene algunos motivos para estos Castigos en su muger o por que dira el publico los executa y quiere matarla." A

testemunha respondeu "que lo conoce muchos años que ha oydo decir siempre es hombre de malas yntenciones que no le consta ni a oydo decir tenga motivos para maltratar a su muger por que le consta q.ᵉ la dha. D.ª Pascuala es señora honrada y de mucho juicio" (7. 1. 88. 43, f. 4-4v).

Para a segunda testemunha, Dom Vicente Almua, o juiz perguntou "si conoce à Leandro Roldan, si saue, le constta ô a oydo decir que este de Mala Vida a su muger d.ª Pasquala Gonzales" e ele respondeu que "conoce a Leandro Roldan q.ᵉ ha oydo decir p.ʳ ser publico y notorio que le da Mala Vida castigandola hasta postrarla en cama [...]". Sobre esse fato, ele se referia aos "castigos tan crueles que le tiene dados, postrandola en cama al rigor de ellos, como es publico en la Capp.ª de S.ⁿ Nicolas, donde se an reconocido las cicatrizes, y ha estado mucho tpo. enferma, oleada y sacramentada, de Vn castigo que le hisso [...]" (7. 1. 88. 43, f. 5, f. 6-6v).

No decorrer do processo, a Real Audiência de Buenos Aires nomeou um juiz de comissão para substanciar a causa. O juiz comissionado, Dom Ysidro Fernandez, tomou a declaração de outras testemunhas. Para Pedro Arriola, ele perguntou "si sabe, y le consta, ò hà oydo decir, que la dha. d.ª Pasquala no halla cassa donde abrigarse, yà sea en esta Capilla de S.ⁿ Nicolas, ô fuera de ella, temerosos del Violento genio de su marido Roldan?". O declarante respondeu que "ès publico y notorio q.ᵉ nadie la quiere admitir en su cassa por evitarsse algun encuentro con su marido, por ser vn hombre de genio Violento, mas quando su muger anda fuera de su cassa temerosa de algun castigo [...]" (7. 1. 88. 43, f. 20-20v).

O juiz comissionado passou um ofício com as devidas perguntas para uma das testemunhas que se encontrava distante. Dentre as perguntas feitas a Dom Pedro Josef de Azevedo sobre o teor da querela, destaca-se aquela que procurava confirmar a má conduta de Roldan na gestão dos bens que sua esposa havia recebido do primeiro casamento, bem como na sua incapacidade de respeitar as obrigações do matrimônio e ser um mau cristão:

> Si sabe, le consta, ô hà oydo decir que su marido Leandro Roldan, le haya dilapidado, y arruinado todos sus bienes muebles, raizes, y semovientes que le dejò muriendo su primer marido d.n Manuel de Samora? E igualmente ser dicho Roldan vn hombre incapaz, no tan solo para el cumplim.to de las obligaciones del Sacramental Estado del Matrimonio; sino tambien vn hombre mal cristiano con Dios, y nrã Madre la Yglesia, en cumplir sus Divinos Preceptos [...]" (7. 1. 88. 43, f. 39)

Nas respostas enviadas por escrito, Dom Pedro Josef de Azevedo declarou o que tinha ouvido e também o que sabia por ter presenciado determinados lances do casamento anterior de Roldan. A testemunha conhecia a falecida esposa do acusado, afirmando ter sido ela uma mulher ajuizada, honrada e dedicada, de modo que Roldan não tinha motivos que justificassem as feridas que lhe causava. Por causa deste e de outros episódios presenciados, a testemunha inferia que o acusado não usava do matrimônio devidamente:

> A la sesta Pregunta no me costa com ocularidad, si solo averlo oydo el que aconcurrido mas Roldan a la destrusion que al adelantam.to de los Vienes de toda Clase que asu mujer dejo su Primer marido, y no sera dudable Respecto, a que los propios, y de sus yjos de primeras nuncias [sic] los ha Perdido como es notorio por su desidia. Constame aver conosido las calidades de juisio, onrra y dedicasion à las caseras ajencias ensu finada consorte [falecida esposa de Roldan]; y averle visto en la cavesa, y vn ombro heridas que ella mesma me dijo se las avia echo su marido Roldan, solo por persuadirle se moderase en las ausensias de su casa, y atendiese al modo de educar sus yjos. Por esto, y algunos otros lanzes que presensié infiero no a sido Roldan de los mas arreglados en el modo, y uso matrimonial. En Puntos de buen Cristiano, y arreglado a los anuales preseptuos me consta es defectuoso Por que despues de ser poco afecto a la misa, a las Platicas, sermones, misiones, y demas esperituales concurrensias, es tambien malpagador de diesmos, segun observe [...] (7. 1. 88. 43, f. 40)

Herrera, o fiscal do crime, em vista dos autos contra Leandro Roldan "por los castigos y mala vida" que ele dava à sua mulher, disse que o juiz comissionado devolveu os autos sem receber a devida confissão do réu. Desse modo, para finalizar a causa, parecia-lhe mais oportuno que a Real Audiência tomasse conhecimento dela. Seu parecer é datado do início de 1790 (7. 1. 88. 43, s/n), no entanto, não é possível saber o desfecho desse processo, pois ele está incompleto.

Mesmo assim, é possível perceber o destaque para o cumprimento dos preceitos da igreja enquanto uma importante evidencia sobre o comportamento do acusado. Se havia dúvidas sobre como o réu se portava no ambiente familiar, uma forma de inferir a esse respeito era constatar sua dedicação e disciplina no âmbito público, especialmente em compromissos de relevância como os assuntos da igreja que exigiam regularidade. O processo a seguir também permite observar esse aspecto na investigação da conduta do réu.

A causa contra Dom Josef Maria Luque Roxo y Morales foi iniciada de ofício pelo alcaide da santa irmandade do Partido de San Nicolás de los Arroyos, Dom Jose Maxuach y Saborida, em 1798. O alcaide acusava Morales de ter entrado em sua casa pela manhã com uma arma de fogo "proivida de poder cargar por los vandos municipales [...]". Na ocasião, ele teria proferido uma ameaça contra sua própria mulher: "y diciendome con gran desacato y poco respeto, y temor a la Justicia he cargado esta arma con tres valas para matar a mi Muger que se halla en casa de Ysidro Mansilla [...]". Segundo o relato do alcaide, Morales disparou para mostrar que a arma estava carregada e também proferiu palavras indecorosas sobre sua mulher e filhos, além de dizer que "yo [o alcaide], el Cura, y todo el Pueblo de S.ⁿ Nicolas eramos Alcaguetes de su Muger, por lo que mande ponerlo preso [...]". Morales foi encaminhado aos Reais Cárceres da capital Buenos Aires, pois o julgado de San Nicolás carecia de locais seguros para esse efeito (5. 5. 76. 12,

f. 4, f. 8). Foram esses excessos que, a princípio, motivaram a prisão do acusado pelo alcaide.

Como Luque Roxo y Morales vivia no distrito de Capilla del Rosario, o juiz que iniciou a causa mandou um ofício para o alcaide da santa irmandade daquele Partido para que buscasse informação sobre "las circunstancias vida, y costumbre de dho Morales [...]". O julgado de Dom Jose Maxuach y Saborida também ficou responsável pela informação sumária, pois a mulher de Morales, Eusebia Cabrera, havia se apresentado "esponiendo las iniquidades de su proceder [do marido], y q.e se halla en peligro de que le quite la vida, como ya lo hubiera executado muchas vezes a no haber echo fuga de su propria casa como lo acreditara con todo el vecindario de cuios echos tan notorios" que também eram do conhecimento dos juízes de seu Partido, os quais podiam "dar razon de todas sus circunstancias, y echos" (5. 5. 76. 12, f. 4v-5). A sequência do processo, então, justificava-se pela denúncia da esposa do acusado.

Mais adiante no processo, Eusebia Cabrera se queixou novamente diante do alcaide Maxuach y Saborida por temer voltar para sua casa e "exponerse a perder su vida al rigor de las violenzias" de seu marido, além de relatar "su miseria y Pobreza, y cargada de seis u ocho Hijos [...]". Ela manifestou "las iniquidades, torpezas, y malos tratamientos que há sufrido de dho su Marido desde muchos años" em todos os lugares em que viveram, "por donde spe la ha tenido sin domicilio fijo ni paradero por su mal proceder y otras cosas no dignas de darse al pp.co q.e reservava p.r ser christiana y dejava para ante el Tribun.l de Dios." (5. 5. 76. 12, f. 24-25).

Outra diligência praticada por Maxuach y Saborida foi mandar um ofício ao cura para que certificasse o que lhe constava sobre Morales e sobre a demanda que sua esposa também havia feito em seu julgado. Em resposta, o cura Manuel Josef de Warnes informou sobre a queixa verbal feita por Maria Eusebia Cabrera contra seu marido "por haver este intentado varias veses contra su vida, y demas incidentes [...]". Ele relatou que, em uma noite após a oração, a mulher se apresentou acompanhada de cinco filhos "pidiendome la depocitase en parte segura, donde se viese libre de los insultos, y tropelias de su marido [...]". O cura, então, "atendiendo a la gravedad y delicadesa del asunto, como asi mismo teniendo noticias anticipadas del genio vorax é intrepido de Morales, y del maltratam.to q.e a esta pobre muger dava, procure imponerme de las causas q.e la havian movido a huir de su compañia [...]". Eusebia Cabrera lhe contou que o marido, "embriagado, como tenia de costumbre, le empeso a pedir zelos con un Yndio, q.e jamas havia conocido", mas, ao negar "el imaginario delito, q.e le imputaba", Morales "tomó un trabuco, y por varias veses la atropelló" com ameaças de que "le quitaria la vida" caso não confirmasse seu suposto pensamento. Vendo que não havia outra saída, ela fugiu quando era mais de meia noite e, segundo dizia o cura, "arrastrando con cinco hijos todos desnudos, (como al dho dia me presentaron)", pois nem os próprios filhos, "estos Ynocentes estavan libres de las tropelias, y violencias [de] su Ynfame Padre, caminando a pie mas de legua y media, que hay de la

otra vanda del Arroyo del medio, donde tiene su recidencia, a esta Capilla" (5. 5. 76. 12, f. 8v, f. 14-14v).

O cura mencionou a dificuldade de encontrar uma casa na vizinhança para recebê-los e o motivo se devia ao fato de estarem "todos temerosos de los insultos de dho Morales [...]". A opção foi aceitar "a las suplicas q.e me hiso un compadre suyo hombre honrrado llamado Ysidro Mansilla, casado en esta Capilla, de llevarla a su casa, y ponerla en compañia de su muger hasta q.e la tormenta pasase, y se compusiese el matrimonio." Quando Morales soube dessa medida, ele escreveu uma carta ao cura, qualificada por Josef de Warnes como "producida por un hombre caviloso, y sin subordinacion [...]". O cura fez um apelo ao alcaide da santa irmandade para "q.e se destierren de mi jurisdiccion, estos hombres discolos, q.e olvidados de las obligaciones propias de su estado, viven a rienda suelta entregados a los mas abominables vicios [...]" (5. 5. 76. 12, f. 14v-15). Reiterando seu apelo e dirigindo-se particularmente à pessoa de Morales, o cura pedia ao alcaide para:

> [...] con el mayor zelo y ardor, separar de esta feligrecia a este monstruo, que sin temor alguno ha atropellado en todos tpõs los fueros de ambas jurisdicciones, sin haver hasta ahora, quien ponga remedio a sus escandalosos procedimientos, pues todos han vivido temerosos de sus enrredos, de la mala fee, y peor conducta, con q.e en todos sus asuntos se ha manejado. (5. 5. 76. 12, f. 15-15v)

Ainda a respeito da conduta de Morales, o cura afirmou ter se informado com "hombres de Christiano proceder" sobre o fato de que "hace cinco, para seis años, q.e [Morales] no cumple con el precepto annual, y que viniendo continuo a vicitar las pulperias de esta Capilla, nadie hasta ahora lo ha visto entrar en la Yglecia, ni aun en los dias de precepto a oyr misa" (5. 5. 76. 12, f. 15v).

Outra certificação digna de nota é a do sargento maior Dom Ramon Gomez, para quem o alcaide também havia enviado um ofício. O sargento disse que lhe "consta de ciencia cierta" as repetidas queixas da mulher em função "de los maltratamientos q.e esperimentava", contra os quais ela havia buscado refúgio. Sobre a vida e costumes de Morales, ele afirmou ser "pp.co y notorio pp.ca voz y fama su mala opinion, por su Partido del Rosario y fuera de el", uma vez que o acusado era "perjudicial por sus enrredos, mala voca, de no haver Persona honrrada p.a el, sin reserva de los eclesiasticos, ni Juezes [...]". Ele também relatou que, no ano passado, Morales "tubo vna grande istoria con su Muger imputandola tenia seis ù ocho Manzevos", porém, "en su concepto, la de los Juezes, Curas, y todo el Vezindario, La Muger de este, es muy honrrada, no capaz de los testimonios q.e a cada paso le levanta su Marido [...]" (5. 5. 76. 12, f. 12v-13).

Os testemunhos sobre a má fama do acusado, por um lado, e sobre a honra da vítima, por outro, desempenhavam um importante papel no processo para fundamentar a acusação, conferindo um caráter de legitimidade para a causa da vítima. Da mesma forma, a notoriedade do mau comportamento do réu era uma base imprescindível para deliberar se ele merecia uma punição e se ela devia ser severa.

A primeira testemunha a depor havia sido Ysidro Mansilla, compadre de sacramento do casal. Ele contou que, na noite anterior ao episódio na casa do alcaide, Morales esteve em sua casa em busca da esposa. Morales carregava uma arma com a qual ameaçou matar o declarante e, desistindo, ameaçou matar a própria mulher que estava dormindo no interior da casa. Quando já era dia, Mansilla e sua mulher acompanharam Morales até a casa do alcaide, onde a testemunha presenciou o disparo da pistola. Sobre a vida e os costumes de Morales, ele respondeu que "le parece no son buenas, por q.e nunca cumple con la obligac.n de Christiano èl, ni su fam.a pues no la deja cumplir", além disso, o acusado costumava "introducir enemistades entre el Vecindario, que los mas lo conocen por el renombre de enredista [...]". Ele também afirmou que Morales "a su muger continuam.te hace salir de su casa con sus torpesas, y embriagues, q.e a dha su muger siempre le acomula tiene seis, ocho, y hasta doce amigos", porém, "le consta, q.e este èl en su casa, o fuera de ella jamas conciente esta muger a nadie, ni nadie llega à ella porque ya lo conocen [...]" (5. 5. 76. 12, f. 5v-6).

No início do ano seguinte, em 1799, a confissão do réu foi tomada pelo alcaide ordinário de segundo voto da capital, quem pediu vista do processo ao agente fiscal do crime. O parecer do licenciado Mantilla, o agente fiscal, mencionava que Luque Morales estava preso no Real Cárcere "por varios excesos" e concluía que "sin embargo de su negatiba [na confissão] ello es cierto se halla convencido en terminos de que resulta ser un hombre perjudicial y digno de correecion y castigo [...]". Ele indicava que o alcaide ordinário podia "condenarle a las penas en q.e por fuero y drõ haya incurrido p.a satisfas.n de la vindicta pub.ca y exemplo de otros [..]" (5. 5. 76. 12, f. 44v-45).

O alcaide ordinário de segundo voto, Dom Josef Ramon de Ugarteche, sentenciou condenando o réu "à quatro años de presidio à rasion y sin sueldo", tendo em vista os autos e méritos do processo (5. 5. 76. 12, f. 106). Os fundamentos da sentença desse alcaide merecem destaque:

> [...] p.r una multitud de exesos como son el ser borracho, probocativo aun con las Justicias, pendenciero, de mala lengua, disfamador de su propia Mujer, injurioso, nada religioso pues dise el cura a f.15 hacia de cinco p.a seis años q.e no cumplia con el precepto anual ni oia Misa los dias de precepto y otros exesos [...]". (5. 5. 76. 12, f. 105v-106)

A defesa do réu apelou da sentença e a Real Audiência de Buenos Aires solicitou ao fiscal do crime que desse vista do processo. O ouvidor que estava de fiscal, Campuzano, foi favorável à condenação da sentença (5. 5. 76. 12, f. 140). Seus argumentos se baseavam nos depoimentos da sumária:

> Rexistrense las dhas sumarias, y se hallara q.e ellas pintan a Luque como un hombre de mala condicion furioso lleno de vicios los mas detestables que executa sus torpezas hasta en el seno de su familia, que no solo a ella sino a toda la Sociedad es un peximo exemplo, y ademas Sumamente in-

> comodo en esta por sus modos violentos, por su lengua procaz, por su insubordinacion a las Justicias, y que ademas ni aun da las señales exteriores de Religion Cristiana que dice profesa, pues que no cumple con el precepto anual. (5. 5. 76. 12, f. 140v)

Ao longo desse processo, nota-se como a falta do réu nos preceitos da igreja impactaram de maneira fundamental o convencimento do juiz de primeira instância e do fiscal da Real Audiência. A carência de sinais exteriores de religião, nas palavras do fiscal, configuravam importantes marcas do caráter do réu agravando sobremaneira seus vícios relatados pelas testemunhas. Na decisão da causa, em fins do ano de 1799, a Real Audiência reduziu para dois anos o tempo de condenação do réu (5. 5. 76. 12, f. 142-142v).

Considerações finais

O intuito desse trabalho foi o de discutir sobre o papel das circunstâncias na prática judicial e sua relação com o repertório da retórica clássica, uma vez que as circunstâncias eram as premissas da argumentação. Com isso, procurei introduzir outra perspectiva sobre a questão do arbítrio judicial. Trata-se de partir dos elementos da cultura, difundidos pelo pensamento jurídico e teológico da época, enquanto referenciais para a prática da justiça, bem como para os sentidos dessa prática.

Na análise dos processos, destaquei os inquéritos das testemunhas por conterem, principalmente, as informações sobre as circunstâncias do acusado, ou melhor, sobre o seu modo de vida. Ao longo do processo, era crucial determinar que tipo de homem ele era e se havia motivos para maltratar sua esposa. Por meio dos testemunhos, procurava-se descobrir a índole do acusado, assim como a honra da vítima. A validade da acusação e o estabelecimento da pena dependiam diretamente desses fatores.

As alegações sobre a notoriedade do comportamento do acusado contribuíam para formar um perfil da pessoa desse homem e marido. A partir dos relatos sobre a fama desse sujeito era possível inferir sobre a maneira como ele agia no ambiente familiar e, consequentemente, determinar se a denúncia tinha fundamento e que tipo de pena o marido merecia. O teor das circunstâncias dos atos e, principalmente, de seus envolvidos, constituía o material para o convencimento dos juízes.

Referencias

Fontes manuscritas

Archivo Historico de la Provincia de Buenos Aires, Criminal Provincial, Legajo 76, 5. 5. 76. 12. *Criminal d.ⁿ Jos. Maria Luque Roxo y Morales por barios exesos*. Año 1798.

Archivo Historico de la Provincia de Buenos Aires, Criminal Provincial, Legajo, 88, 7. 1. 88. 43. *Causa criminal contra Leandro Roldan apedimiento de su Muger D.ª Pascuala Gonzalez*. Año 1789.

Bibliografía

Aristóteles. (2005). Ética a Nicômaco. Traducción, introducción y notas de José Luis Calvo Martínez. Alianza Editorial.

Azpilcueta Navarro, Marín de (1555). *Manual de confessores y penitentes, que clara y breuemente contiene la universal, y particular decision de casi todas las dudas, que en las confessiones suelen ocorrer de los pecados, absoluciones, restituciones, censuras, & irregularidades*. Impresso en Saragoça en casa de Pedro Berruz.

Bermúdez de Pedraza, Francisco. (1633). *Arte legal para el estudio de la Iurisprudencia*. En Madrid por Francisco Martínez a costa de Domingo Gonçalez mercader de libros.

Bouzada Gil, María Teresa. (2012). El arbitrio judicial en el delito de malos tratamientos de palabra. En J. Sánchez-Arcilla Bernal (Coord.), Madrid: *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)* (pp. 513-570). Editorial Dykinson.

Castillo de Bovadilla, Jerónimo (1597). *Politica para corregidores y señores de vassallos, en tiempo de paz, y de gverra: y para Perlados en lo Espiritual, y Temporal entre legos, Iuezes de Comission, Regidores, Abogados, y otros Oficiales publicos: y de las Iurisdiciones, Preeminencias, Residencias, y salarios dellos: y de lo tocante à las de Ordenes, y Caualleros dellas*. Primer Tomo. En Madrid, Por Luis Sanchez.

D. W. Robertson, Jr. (1946). A note on the Classical Origin of "Circumstances" in the Medieval Confessional. *Studies in Philology*, *43* (1), 6-14. https://www.jstor.org/stable/4172741.

Duñaiturria Laguarda, Alicia. (2015). El maltrato a las mujeres en el siglo XVIII. *Clío & Crímen: Revista del Centro de Historia del Crímen de Durango*, (12), 91-108. http://www.durango-udala.eus/portalDurango/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/3_9636_7.pdf.

Ghirardi, Monica. (2008). Familia y maltrato doméstico. Audiencia episcopal de Córdoba, Argentina. 1700-1850. *História Unisinos*, *12* (1), 17-33. http://revistas.unisinos.br/index.php/historia/article/view/5401.

Kluger, Viviana. (2006). Las estrategias femeninas en los estrados virreinales rioplatenses. Búsqueda de identidad y recepción institucional. *Ibero-Americana Pragensia*, República Checa: Centro de Estudios Iberoamericanos de la Universidad Carolina de Praga, 91-112.

Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el Nono nueuamente glosadas por el licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Magestad. Con su reportorio muy copioso, assi del texto como de la glosa. (1555). Setena Partida. Impresso en Salamanca por Andrea de Portonaris. http://www.usc.es/histoder/historia_del_derecho/textos.htm.

Ortego Gil, Pedro. (2009). Condenar ou absolver: entre os juízes de Castela e o *iudex commune*. En A. P. Barbas Homem, P. Costa e Silva, E. Vera-Cruz Pinto et. al. (Coords.), Lisboa: *O perfil do juiz na tradição ocidental* (pp. 131-163). Seminário Internacional. Almedina.

Ortego Gil, Pedro. (2012). El arbitrio de los jueces inferiores: su alcance y limitaciones. En J. Sánchez-Arcilla Bernal (Coord.), Madrid: *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)* (pp. 133-220). Editorial Dykinson.

Ruiz, Rafael. (2020). Argumentos retóricos y elementos de prueba en procesos criminales de la Real Audiencia de Lima a finales del siglo XVIII. *Revista Jurídica Digital UANDES*, *4* (1), 1-20. http://dx.doi.org/10.24822/rjduandes.0401.1.

Sánchez-Arcilla Bernal, José. (2012). ¿Arbitrariedad o arbítrio? El otro Derecho Penal de la otra Monarquía [no] Absoluta. En J. Sánchez-Arcilla Bernal (Coord.), Madrid: *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)* (pp. 9-46). Editorial Dykinson.

Solórzano Pereira, Juan de. (1739). *Politica Indiana*. Tomo Segundo. Tercera impressión ilustrada por el licenciado D. Francisco Ramiro de Valensuela. En Madrid.

Soto, Domingo de. (1926). *Tratado de la Justicia y el Derecho*. Tomo II. Vertido al castellano por D. Jaime Torrubiano Ripoll. Madrid: Editorial Reus (S. A.).

Violante, Mariangela C. R. (2016). A formação da consciência dos juízes: um estudo a partir das obras de Domingo de Soto, Francisco Bermúdez de Pedraza e Juan Machado de Chaves (séculos XVI e XVII) [Tesis de Maestría, Universidade Federal de São Paulo]. http://repositorio.unifesp.br/handle/11600/47161.

Consumo de alcohol, violencia y justicia en Curitiba, Brasil (1890-1920)

Otávio Weinhardt
Universidade de São Paulo

Introducción

Antonio Antunes de Andrade era un tipo problemático. Nació bajo aires de transformación: abolición de la esclavitud, cambio de régimen, un nuevo siglo acercándose. Vino del interior para Curitiba en la infancia (*Diário da Tarde*, 17/06/1903, p. 2) y seguramente quedó impresionado con aquella que le parecía una gran ciudad. Los caserones eclécticos, el comercio creciente, las nuevas calles y plazas, gente por todas las partes. Sobre el centro de la ciudad, líneas duramente diseñadas, por las que circulaban los tranvías, símbolos de la modernidad (Lopes Pereira, 2009: 107). Por la noche, los faroles de luz eléctrica que causaban fascinación y espanto en la población (Lopes Pereira, 2009, p. 139).

En esa ciudad de tarjeta postal, sin embargo, existieron personas como Antonio y tantos otros. En una mirada desde cerca, se encontraban los transeúntes, practicantes diarios de la ciudad, "escritores" de historias desconocidas (Certeau, 1998, p. 171). Antonio ayudó a escribir algunas, protagonizó otras, fue coadyuvante en otras varias. Durante la adolescencia, trabajó como jornalero, ocupación a que muchos niños y jóvenes se dedicaron en aquellos tiempos. En ese oficio, debe haberse acostumbrado al cotidiano de las calles, conocido mucha gente y se hizo conocido por donde andaba.

Más tarde, su nombre se quedó conocido en las páginas policiales. En 1910, tenemos la primera noticia de su encarcelamiento. Antonio fue encontrado promoviendo desórdenes en la calle y conducido a la cárcel del Puesto Central de la policía (*A República*, 16/11/1910, p. 2). Pero fue en 1915 que el célebre "An-An-An", como era conocido, tuvo su mayor destaque. Llegó a las autoridades la noticia de que el gamberro amenazaba de muerte a su compañero de cuarto, Benedito Ferreira de Andrade. Una noche de octubre, el soldado N.º 117 de la Guardia Civil hacía ronda por la calle Saldanha Marinho cuando fue sorprendido y atacado por un pasante. Rápidamente, otros guardias vinieron en su ayuda y arrestarán al sospechoso. En la comisaría, el agresor se identificó como Antonio Lucio da Rocha. Cuando lo miró, sin embargo, el delegado de la policía le reconoció inme-

diatamente como Antonio Antunes de Andrade. El resultado no podría ser otro: la "trena" (*A República*, 15/10/1910, p. 1). Los arrestos se convirtieron en rutina para Antonio, que ya había pasado por la cárcel en el mes anterior, cuando lo detuvieron "haciendo desórdenes" en la Avenida Luiz Xavier (*Diário da Tarde*, 25/09/1915, p. 2).

Dos años más tarde, se involucró en una confusión en un burdel de la calle Lamenha Lins (*A República*, 18/01/1917, p. 2). El año siguiente, arrancó la puerta de la casa de un hombre, intentó apuñalarle y agredió a su mujer (A República, 10/01/1918, p. 2). Su fama en los periódicos de Curitiba, por lo tanto, era terrible. Para el *Diário da Tarde*, Antonio era pandillero y turbulento, y no pasaba un día siquiera sin que él estuviera metido con la policía (Diário da Tarde, 05/10/1917, p. 3). La última aparición que tenemos del infame personaje en la prensa fue el año de 1929, relatando la existencia de una acción judicial contra él, por habitualmente presentarse embriagado en público (*Diário da Tarde*, 24/04/1929, p. 6).

En las peleas con la policía, Antonio era detenido, registrado y a veces arrestado por algún tiempo. Alrededor de las confusiones, amenazas, violencias y desacatos había siempre un elemento común: la embriaguez. Durante el período imperial en Brasil estuvo en vigor el Código Penal publicado en 1830. Con el advenimiento de la República en 1889, se publicó un nuevo Código Penal en 1890. En la nueva ley, emborracharse regularmente o presentarse borracho en público se convirtió en un delito. Según el Código, el infractor podría pasar de quince a treinta días en prisión por tal conducta.

En el mismo capítulo, el Código describía la mendicidad, estableciendo penas distintas para quien tenía salud para el trabajo, quien no tenía, quien mendigaba en bandos y quien obligaba a los niños a mendigar. El mismo código prohibía la mendicidad, la vagancia, la práctica de la *capoeira*[1] y otras conductas. Criminales o no, esos personajes eran vistos con enemistad y clamaban por atenta vigilancia por parte de las autoridades. En esos grupos marginales, había chicos pobres, jugadores de cartas, trapaceros, mendigos, prostitutas y, obviamente, los ebrios (Gruner, 2012, p. 18). Hubo una expresión que unió a todas estas personas y fue muy utilizada en la época: *clases peligrosas.*

La Ciudad y sus Enemigos

Hay en estos grupos algunas cosas en común, haciendo su exclusión bastante sintomática del período tratado. El final del siglo XIX trajo consigo el paso de la Monarquía a la República, la total abolición del trabajo esclavo, la llegada masiva de inmigrantes europeos, el crecimiento y modernización de las ciudades, la recepción de nuevos aportes teóricos para los problemas sociales. Los discursos de la época hablaban mucho sobre el progreso, la civilidad, la modernidad, la ciencia, el valor del trabajo, etc. Los excluidos, por otro lado, eran todos ellos repre-

1 Una mezcla de lucha y danza, practicada en las calles y muy común en Brasil, especialmente entre las poblaciones negras.

sentantes del atraso, de la incivilidad, de la pereza, de los vicios, de las transgresiones, del crimen. Eran, en cierta medida, el opuesto de la sociedad que las élites querían construir.

Es necesario, sin embargo, abordar la complejidad representada por estos grupos marginales dentro del contexto investigado. Sin embargo, debemos reconocer la complejidad de hablar de tales individuos en el contexto estudiado. No podemos hacer una oposición simplista entre un mundo de la delincuencia y un mundo del orden, un mundo del trabajo y un mundo de la vagancia. Las transgresiones no constituyen simplemente un "error de sistema", sino que sirven para justificar las medidas de sumisión y control de los más pobres, buscando la cohesión del cuerpo social (Chalhoub, 2001, pp. 79-80). La forma en que se trata la desviación tiene mucho que ver con las expectativas puestas en una cierta "normalidad". En este sentido, la creación de peligros sociales y enemigos en común es algo ventajoso, ya que legitima acciones de represión y control que, de lo contrario, no serían tan bien aceptadas por la población.

La crisis del trabajo esclavo y, finalmente, su abolición, obligó a repensar toda la lógica del trabajo en Brasil. Era necesario reemplazar las ocupaciones cautivas por remuneradas, pero también cambiar la forma en que se pensaba el trabajo en Brasil, dándole un significado positivo y honrado (Chalhoub, 2001, p. 48). Así, todos los que contradecían esta "ética" laboral se convirtieron en enemigos de la civilización (Karvat, 1996, p. 121). Aquellos que no trabajaban o tenían empleos informales, ocupaciones ilegales o que presentaban vicios perjudiciales a la rutina del trabajo eran obstáculos a la civilización y al progreso. En ese contexto, el exceso de alcohol era uno de los principales enemigos, pues se asociaba directamente al ocio e incluso a la aversión por el trabajo. Respaldadas por los académicos de la época, las autoridades tenían a los ebrios como un riesgo al orden y a la seguridad pública (Camargo, 2010, p. 155).

Las referencias de urbanización y civilidad venían principalmente desde París. Las reformas del alcalde Haussmann en la mitad del siglo XIX hicieron de la capital francesa un modelo a ser exportado en todo el mundo. En ese ideal, obviamente, no había espacio para los borrachos (Camargo, 2010, p. 19). La remodelación de la ciudad acarreaba también en la construcción de nuevos estándares de comportamiento, basados en la civilización y la urbanidad. En consecuencia, se delineaban los comportamientos reprobables, que necesitaban ser corregidos o eliminados (Gruner, 2012, p. 124). En Curitiba, un crecimiento económico al final del siglo XIX posibilitó reformular el modelo urbano de la ciudad. Una nueva élite burguesa, con sus hábitos eurocéntricos, intentó tornarla una ciudad cosmopolita (Lopes Pereira, 2009, p. 39). Aunque de forma precaria, periférica y tardía, Curitiba pasó por una experiencia de modernidad (Gruner, 2012, p. 35).

Entre las décadas de 1870 y 1920, la población de Curitiba creció considerablemente. Con poco más de doce mil habitantes en 1872, Curitiba pasaba de los veinticuatro mil en 1890, llegando a casi ochenta mil habitantes en 1920, haciéndose cada vez más agitada y compleja (Boni, 1985, pp. 14-15). La llegada masiva de inmigrantes, principalmente italianos, polacos y alemanes, contribuyó a

cambiar la apariencia de la población. En esos hijos del "Viejo Mundo", reposaban las esperanzas de civilización y progreso. Estas expectativas, sin embargo, no fueron correspondidas como se imaginaba. Luego los extranjeros, especialmente polacos, fueron acusados de traer a los trópicos males tanto físicos cómo sociales (Gruner, 2012, p. 71). Con las debidas especificidades, los cambios políticos, sociales y económicos del período hicieron que Curitiba tuviera las mismas preocupaciones que otras ciudades brasileñas más largas tenían (Karvat, 1996, p. 3).

Curitiba quería ser *moderna*, con todos los encantos que la palabra traducía. Se decía "moderno" el *Grande Hotel* de la Calle XV, n.º 110 - que ofrecía una comodidad moderna (O Guia Paranaense, 1916, p. 253). Era "moderno" el tratamiento de la sífilis en las manos del Dr. Gabriel Nowicki, que estudió en París (O Guia Paranaense, 1916, p. 352). También eran "modernos" los dramas escenificados en el *Theatro Hauer* (*Diário da Tarde*, 30/09/1899, p. 1), y "modernas" y elegantes las ropas vendidas por Frank Dunrauf, en la calle S. Francisco (*Diário da Tarde*, 17/10/1899). Todo el entusiasmo con las novedades en el consumo, en el entretenimiento, en las soluciones cotidianas, sin embargo, venía acompañado de otro lado. Las mismas voces del "encantamiento" también hablaban de los peligros de la modernidad.

Unidas por la pobreza, las "clases peligrosas" representaban un riesgo ontológico a la sociedad. En rigor, la pobreza se colocaba junto a la indisciplina, la pereza y la inmoralidad, llamando la atención de juristas, médicos y otros hombres de ciencia que deseaban tratar los problemas que esa "chusma" representaba (Karvat, 1996, p. 7). La simple presencia de esa gente en las calles la dejaba a un paso de la criminalidad.

De este modo, las capas populares fueran consideradas una "subcategoría de individuos", gente viciosa, incapaz de controlar los propios hábitos y las propias pulsiones. No era la gente elegante que bebía los "vinos italianos finísimos" vendidos por Angelo Vercesi en la Plaza Tiradentes, n.º 38 (*O Guia Paranaense*, 1916, p. 184); que frecuentaba el bar de la "limpia y premiada" *Confeitaria Italiana*, donde había cervezas, vinos y licores de la "mejor calidad" (O Guia Paranaense, 1916, p. 199); que asistían a los torneos de billar y frecuentaban las noches del *Club Curytibano* (Diário da Tarde, 03/06/1899, p. 1); que se reunían en el "espléndido *pub*" del *Salão Tivoli*, reservado al "público respetable" (*Diário da Tarde*, 11/06/1900, p. 1). Por el contrario, era gente que bebía del alcohol más barato, encontrado en las tabernas más sospechosas, en las casas de prostitución más sucias, servido en las mesas de juego ilegal, en botellas que tal vez iban a romper y utilizar como armas cuando la confusión empezase.

Aunque fuese un delito independiente, el abuso de alcohol generalmente venía acompañado de otras infracciones. Surgía junto con los alborotos, con las peleas, con los desacatos, con la vacancia. Estaba en las tabernas, pero también en las calles y plazas, en las casas clandestinas de juego, en los prostíbulos, cortijos, en los barrios más alejados. Reunía blancos y negros, nacionales e inmigrantes, jóvenes y adultos, hombres y mujeres, trabajadores y vagabundos. Siempre que llegaba la policía, era muy probable que el alcohol ya estuviera presente.

Embriaguez y Justicia

Además de las peleas con la policía, narradas por la prensa, el famoso Antonio Antunes de Andrade fue acusado en al menos tres acciones penales. La primera fue sobre una lucha que tuvo lugar en el centro de la ciudad en 1915. En realidad, se trataba de una doble denuncia. La autoridad acusó a José Diogo, brasileño de veinte años, por disparar cuatro tiros contra Andrade, teniendo clara intención de matarlo. También denunció a Antonio, entonces con veintisiete años, por el crimen de lesión corporal, por haber agredido al polaco José Charneski. El instrumento de la agresión fue un bastón que Antonio llevaba.

Según el joven José Diogo, él había salido de su casa en la calle Matadouro aquel día y luego vio una gran aglomeración de gente en la calle. Buscando descubrir lo que había sucedido, supo que Antonio había atacado a José Charneski con un bastón. Diogo se unió a Charneski para buscar a la policía e informar de lo sucedido, pero Antônio apareció de nuevo y lo atacó. El joven sacó una pistola y disparó algunos tiros hacia abajo, sin saber si había herido o no a su agresor. El testimonio de los transeúntes ante la justicia decía más o menos lo mismo. De ellos, también queda clara la relación entre el joven y el polaco, que eran acuñados. El motivo para los golpes, sin embargo, nadie sabía aclarar. Un funcionario de la comisaría afirmaba que Antonio había sido detenido varias veces por embriaguez y desordenes. Un periodista informaba que Antonio era un pandillista habitual, mientras que José Diogo era un chico de buena índole (Tribunal de Justiça do Paraná, 1915).

El *Diário da Tarde* se aprovechó de la confusión para publicar una columna bastante sensacionalista, titulada "El bastón y la pistola en escena":

> Ayer, cerca de las seis de la tarde, la Praça Santos Andrade fue escenario de un altercado, que tuvo como protagonista a Antonio Antunes de Andrade. Él, ya muy conocido en el registro policial, completamente borracho, decidió golpear con un bastón a un pobre anciano llamado Scherki [Charneski]. El infortunado intentó escapar de las manos del agresor para llamar al guardia más cercano para que lo ayudara. Para asistir al anciano, sin embargo, acudió el joven José Diogo, quien también fue agredido por Antunes, recibiendo fuertes golpes con el bastón. Diogo entonces, para asustar al alborotador, sacó su pistola y disparó al suelo. Sin embargo, uno de los proyectiles alcanzó la pierna derecha del infame Antunes. Con el ruido, acudieron al lugar los guardias civiles n.º 2, 15, 34 y 106, que detuvieron a los alborotadores. Antunes, a pesar de estar herido, siguió bufando, amenazando a Dios y al mundo entero.[2]

2 Traducción de: "Hontem, cerca das 18 horas, a praça Santos Andrade foi theatro de um "chinfrin", que teve como heróe o individuo Antonio Antunes de Andrade.Este, já bastante conhecido no cadastro policial, completamente embriagado, resolveu vibrar diversa bengaladas em um pobre velho de nome Scherki. O infeliz tentou fugir das garras do aggressor afim de chamar em seu auxilio o guarda civil mais proximo. Em soccorro do velho correu, porem, o moço José Diogo que tambem foi aggredido por Antunes, que lhe vibrou fortes bengaladas. Diogo então, afim de amedrontar o desordeiro, saccou de seu

El 16 de noviembre, poco más de un mes después del estruendo, se emitió una orden de detención contra Andrade, cumplida el 25 de noviembre (Tribunal de Justiça do Paraná, 1915). Dos días antes, Antonio ya había sido detenido, de aquella vez por promover desórdenes en la calle Cabral (A República, 23/11/1915, p. 2). No mucho tiempo después, "An-An-An" estaba otra vez en libertad.

El año siguiente, nuevo alboroto. Eduardo Teixeira, de dieciocho años, decía no conocer a Antonio. Sin embargo, cuando salía del comercio del turco André Jorge, fue seguido por el criminal, que disparó un tiro en su dirección, pero sin pegarle. La guardia civil fue averiguar el hecho y el guardia n.º 84 también casi tomó un disparo. Juvenal Gonçalves Marques, guardia civil y testigo en el proceso, dijo no saber si hubo alguna discusión entre Eduardo y Antonio, pero afirmó que Antonio estaba embriagado en el acto de la prisión. El guardia Cezario Briche ratificó el testimonio del colega. Un tercero soldado, David Alves Fernando, dijo que el acusado estaba tan alcoholizado que probablemente no tenía conciencia de lo que estaba haciendo. Interrogado, Antonio también alegó que estaba borracho. Por eso, decía no tener el menor recuerdo de lo que había pasado, pero juraba que no tuvo la intención de matar a nadie.

A pesar de la aprehensión de la pistola "Schimitt" falsificada y de las dos cápsulas detonadas, así como del disparo desencadenado contra el Guardia n.º 84, no había nadie en el momento que Antonio disparó contra Eduardo. Para el fiscal, la denuncia no estaba suficientemente probada. El juez del caso entendió de la misma manera, absolviendo al reo y determinando su liberación (Tribunal de Justiça do Paraná, 1916).

Un año más tarde, Antonio fue acusado en otra acción penal. Ahora la víctima era una mujer negra llamada Escolástica, de dieciocho años, herida en la pierna derecha por un objeto cortante. Las narrativas sobre el crimen son bastante controvertidas. Según la víctima, ella iba a visitar a su hermana en el "Campo de Galicia" cuando fue sorprendida por el agresor, que le dio un puñetazo y un cuchillazo en la pierna. Ella habría salido corriendo en busca de ayuda, siendo perseguida por el reo, que era bullicioso y vivía haciendo ruido por toda la ciudad.

El reo, otra vez, utilizó la embriaguez como excusa para una narrativa vaga. Dijo que estaba en el barrio Bigorrilho junto a cierto Bernardo y cierta Maria, cuando aparecieron algunas mujeres y pidieron a sus amigos para tocar la guitarra. A pesar de la embriaguez, él oyó a una de las mujeres gritar que estaba herida, pero no sabía nada al respecto. Un soldado del regimiento, sin embargo, dijo haber visto que Antonio estaba un poco embriagado y se encontraba atraído con una chica de "color oscuro". Cuando ocurrió la agresión, el soldado detuvo el tumulto.

Esta situación se aclara a partir del testimonio del pintor José Guimarães, que también estaba en el sitio. El pintor contó que pasaba, junto a otras personas, por

revolver, detonando-o contra o sólo. Uma das balas, comtudo, attingio a perna direita do famigerado Antunes.Com o estampido, correram ao local os guardas civil ns. 2, 15, 34 e 106, que prenderam os contendores. Antunes, apezar de ferido, seguio bufando, ameaçando Deus e todo o mundo" (Diário da Tarde. Curitiba, 05 de outubro de 1915, p. 2).

el Campo de Galicia y entonces entraron en el patio de una casa, donde ocurría un baile de mujeres "rameras". Antonio había intentado bailar con Escolástica, que se negó. Antonio la atacó, dándole una tapa y rasgando su ropa. Un soldado de policía tomó un palo para intervenir, pero fue interrumpido. Se armó un gran desorden. En medio del alboroto, Guimarães oyó a Escolástica gritar que Antonio la había herido, pero no pudo ver si realmente había sido Antonio el autor de la agresión.

Floriza, una chica de quince años, se alejó de la escena del crimen en su narrativa en la comisaría de policía. Dijo haber visto Escolástica en la calle, ensangrentada y llorando. Floriza preguntó lo que había sucedido, y la víctima respondió que Antonio la agredió porque estaba borracho y ella no aceptó su pedido para bailar. En nuevo testimonio, esta vez ante el juez, relató algo muy diferente. Floriza dice que estaba en la casa con Escolástica cuando llegaron el denunciado y sus compañeros. Escolástica y el acusado discutieron y Antonio intentó agredirla. Más tarde, la amiga habría contado que fue herida por un cuchillo.

Bernardo, que acompañaba a Antonio, atribuyó a las mujeres la culpa por la confusión. Según el rapaz, ellos pasaban frente a la casa cuando Escolástica le pidió a Antonio que cantara una canción. Después de eso, invitó una de las mujeres para bailar y se llevó una bofetada. Las otras mujeres que estaban en la casa saltaron sobre Antonio y entonces Bernardo prefirió retirarse, no sabiendo si Antonio portaba alguna arma o hería a alguien. También menciona el estado de embriaguez del reo.

La defensa de Antonio fue elaborada por el servicio de Asistencia Judicial de la *Universidad de Paraná* y exploró las contradicciones de los testimonios, así como el hecho de que nadie haya visto con claridad la agresión y tampoco había sido localizada el arma del crimen. El fiscal insistía en la culpa de Antonio y opinó por su convicción. Para el Juicio, sin embargo, faltaron pruebas, siendo Antonio absuelto otra vez (Tribunal de Justiça, 1917).

En ninguno de los tres casos narrados, la acusación fue por embriaguez, pero todas se relacionaban con esa cuestión. De acuerdo con el historiador Marcos Bretas (2002, p. 15), los diferentes escalones de la actuación estatal presentaban preocupaciones distintas en lo que se refiere a las manifestaciones de la violencia. Así, los problemas percibidos en los gabinetes de las autoridades no eran necesariamente los mismos que incomodaban a los agentes en la calle, habiendo una distancia entre las preocupaciones de los policías y las del Poder Judicial. Aunque la embriaguez pública era un crimen, y muchas personas fueron arrestadas por eso, el simple consumo de alcohol atraía poco interés de la Justicia. Esto no significa que comportamientos considerados viciosos o transgresores no desempeñan un papel importante en la actuación judicial.

¿Por qué criminalizar a los ebrios? Algunas hipótesis

En la documentación policial y judicial en Curitiba en el período[3], tenemos una inmensa mayoría de hombres, buena parte menor de veintiún años y otra parte hasta los treinta años. Son, en su mayoría, brasileños, pero hay también alemanes, polacos, italianos, austriacos, entre otras nacionalidades. Esa es una situación similar a otras ciudades, como el Río de Janeiro, donde el flujo inmigratorio ocasionó un aumento de la población masculina y joven, generando una gran disputa por sobrevivencia entre los populares (Chalhoub, 2001, p. 45). Entre las ocupaciones citadas, hay una fuerte presencia de negociantes y otra de agentes de seguridad pública. La primera es un indicativo de los espacios privilegiados de esos crímenes: tascas, tabernas, casas de juego o prostitución, muchas veces camufladas bajo la denominación de "casas de negocio". La segunda es comprensible por una "incómoda ambigüedad" presente en las fuerzas de la seguridad pública. Alistados para el servicio público, los soldados integraban un efectivo problemático, pequeño, sin preparación y mal remunerado (Gruner, 2012, p. 119). Además, ellos venían de las capas sociales que estaban destinadas a controlar, de modo que la acción supuestamente impersonal del Estado poseía nombre y dirección conocidas (Gruner, 2012, pp. 135-136). Con frecuencia, los guardias adentraban las confusiones de forma apasionada y desmedida; muchas de estas veces, también estaban embriagados, cuando iban fuera de servicio a los espacios del crimen, e incluso en servicio.

Cuánto a las acusaciones más graves, la mayoría eran de lesiones corporales, seguida de una parte significativa de intento de homicidios. También hay acusaciones por desórdenes, homicidios, juegos de azar, entre otros delitos. Por supuesto, la embriaguez como un delito independiente también era posible. De ellos, la mayoría no acababa en condenación, siguiendo otros destinos: absolución, archivo por falta de pruebas, prescripción, etc. De las bebidas citadas, la *cachaça*[4], trago popular, aparecía casi la mitad de las veces; a continuación, estaba la cerveza y, más raramente, el vino u otras bebidas.

Esta documentación permite comprender la presencia del alcohol en el plano más amplio de la criminalidad, incluyendo sus agentes, espacios y conductas. El discurso que consideraba el uso de alcohol tan peligroso y reprobable, sin embargo, es mejor aprehendido de otras formas, como en el pensamiento de juristas, médicos y autoridades públicas. A pesar de las razones de fondo moral que surgen con frecuencia, parece más probable que estas servían más como disfraz por razones más prácticas. Una primera razón está ligada al campo del trabajo. El buen trabajador era aquel que obedecía a las leyes morales e higiénicas y evitaba los excesos, como la bebida y el juego. Se ve que hay una relación directa entre el combate al alcohol y el trabajo, pues la bebida le robaría las energías y el sentido de responsabilidad (Rosa, 2003, p. 48).

3 En mi tesis de maestría en Derecho, estudié cerca de 300 de estos documentos, disponibles en el Museo de la Justicia administrado por el Tribunal de Justicia de la Provincia de Paraná (Weinhardt, 2019).

4 Bebida destilada, hecha de caña de azúcar y muy popular en Brasil.

En los espacios urbanos, también tuvieron gran importancia las ideas acerca de la modernidad. Las ciudades fueron reformadas, ganaron avenidas amplias, plazas, y las autoridades establecieron reglas limitando el uso de determinadas áreas. En Curitiba, las casas simples de los siglos anteriores desaparecieron y en su lugar fueron construidos caserones eclécticos. La burguesía enriquecida por la yerba mate, muy importante para la economía local, construyó nuevos espacios de recreación y sociabilidad (Lopes Pereira, 2009, p. 109). En esa ciudad remodelada, atendiendo a los anhelos eurocéntricos de las élites locales, la presencia de ebrios en las calles y plazas se convirtió en una mancha en el paisaje urbano, un inconveniente a combatir.

Otro tema a discutir es la criminalización de ciertas bebidas, ciertas prácticas, como una forma de criminalización de la pobreza. Es cierto que tanto ricos y pobres bebían, pero qué bebida y en qué contexto lo hacían seguramente tenía impactos distintos. Se nota que las bebidas más condenadas eran aquellas consumidas por los más pobres y que las capas populares de la población eran, evidentemente, las perseguidas. Dentro de esos grupos, todavía también es posible pensar en otros recortes que puedan establecer diferencias de discursos y prácticas, como la embriaguez de jóvenes y de mujeres.

Consideraciones Finales

La discusión presentada en este ensayo pertenece a una investigación más amplia y presenta una perspectiva parcial del problema debatido. Sin embargo, es posible señalar algunas cuestiones que parecen fundamentales basado en lo que se trató aquí. Una primera se refiere a los grupos criminalizados durante el inicio del período republicano. Tal vez por razones similares, varios grupos eran considerados peligrosos y vistos con atención por las autoridades. Se incluyen aquí vagabundos, mendigos, prostitutas, ebrios. En suma, personas pobres, sin ocupación formal y que ocupan el espacio urbano como un espacio de sociabilidad, pero también de supervivencia. Como destaca Sidney Chalhoub, en la visión de los legisladores, los pobres presentaban mayor tendencia a la ociosidad, estaban llenos de vicios, tenían una moral dudosa y podrían fácilmente unirse a la vida del crimen (Chalhoub, 2001, p. 76).

Una segunda consideración es que no se criminalizaba el consumo de alcohol simplemente. Estas cuestiones eran bastante complejas e incluso paradójicas. Si por un lado, el hábito de beber era dicho nocivo y reprobable, por otro estaba ligado a una idea de masculinidad, haciendo parte de las costumbres del hombre viril. Otro ejemplo es el propio espacio de los bares y tabernas. Al mismo tiempo que eran lugares de confusión y crímenes, también eran espacios importantes de la vida cotidiana, frecuentados por trabajadores como estibadores, carreros y ambulantes en sus intervalos de servicio. A los propietarios cabía preservar su fuente de sustento, garantizando el orden y respetabilidad del ambiente, lo que hacía que a menudo se convirtieran aliados de la fuerza policial a fin de deshacerse de los borrachos habituales y desorientados (Chalhoub, 2001, p. 96).

Muchas otras cuestiones podrían ser planteadas. El trabajo se muestra repleto de matices, de peculiaridades y aparentes contradicciones. Creo que lo estudio de la embriaguez y sus relaciones con el derecho pueden ayudar en la comprensión de las costumbres de las personas pobres, de los discursos de las autoridades y cómo las interacciones entre esos los agentes se producían en el cotidiano.

Referencias

Fuentes primarias

a) Periódicos

A República. Curitiba, 01/08/1906.
A República. Curitiba, 10/01/1918.
A República. Curitiba, 15/10/1915.
A República. Curitiba, 16/11/1910.
A República. Curitiba, 18/01/1917.
A República. Curitiba, 23/11/1915.
A República. Curitiba, 31/05/1904.
Diário da Tarde. Curitiba, 03/07/1899.
Diário da Tarde. Curitiba, 03/09/1931.
Diário da Tarde. Curitiba, 05/10/1915.
Diário da Tarde. Curitiba, 11/06/1900.
Diário da Tarde. Curitiba, 17/06/1903.
Diário da Tarde. Curitiba, 17/10/1899.
Diário da Tarde. Curitiba, 20/06/1903.
Diário da Tarde. Curitiba, 24/04/1929.
Diário da Tarde. Curitiba, 25/09/1915.
Diário da Tarde. Curitiba, 30/09/1899.
O Guia Paranaense. Curitiba, 1916.

b) Acciónes criminales

Tribunal de Justiça do Paraná. Documento 1312 de 1915.
Tribunal de Justiça do Paraná. Documento 1404 de 1916.
Tribunal de Justiça do Paraná. Documento 1520 de 1917.

Bibliografia

Boni, M. I. (1985). *O Espetáculo Visto do Alto*: vigilância e punição em Curitiba (1890-1920). Tese (Doutorado em História). Universidade de São Paulo.

Bretas, M. L. (1997). *Ordem na Cidade*: povo e polícia na cidade do Rio de Janeiro. Rocco.

Bretas, M. L. (jan./jun. de 2002). As Empadas do Confeiteiro Imaginário: a pesquisa nos arquivos da justiça criminal e a história da violência no Rio de Janeiro. *Acervo*, 15(1), 7-22.

Camargo, D. (2010). *Alegrias engarrafadas*: os alcoóis e a embriaguez na cidade de São Paulo no final do século XIX e começo do XX. Tese (Doutorado em História). Universidade Estadual Paulista.

Certeau, M. (1998). *A Invenção do Cotidiano*: artes de fazer. Petrópolis: Vozes.

Chalhoub, S. (2001). *Trabalho, Lar e Botequim*: O cotidiano dos trabalhadores no Rio de Janeiro da belle epoque. Unicamp.

Gruner, C. (2012). *Paixões torpes, Ambições sórdidas*: transgressão, controle social, cultura e sensibilidade moderna em Curitiba, fins do século XIX e início do XX. Tese (Doutorado em História). Universidade Federal do Paraná.

Karvat, E. C. (1996). *Discursos e Práticas de Controle*: falas e olhares sobre a mendicidade e a vadiagem (Curitiba - 1890-1933). Dissertação (Mestrado em História). Universidade Federal do Paraná.

Lopes Pereira, L. (2009). *O Espetáculo dos Maquinismos Modernos*: Curitiba na virada do século XIX ao XX. Blucher Acadêmico.

Rago, L. M. (1985). *Do Cabaré ao Lar*: a utopia da cidade disciplinar - Brasil 1890-1930. Paz e Terra.

Weinhardt, O. (2019). *Delitos Etílicos*: embriaguez, criminalidade e justiça (Curitiba, 1890-1920). Dissertação (Mestrado em Direito). Universidade Federal do Paraná.

VI. Policía

Estudios históricos sobre las policías de Argentina

Osvaldo Barreneche
Universidad Nacional de La Plata-CONICET

Los tres trabajos que integran esta parte de la publicación son mucho más que una muestra del renovado interés por los estudios históricos acerca de las instituciones de seguridad en general, y de las policías en particular. Para quienes investigamos estos temas desde hace algunos años, es muy grato ver surgir aportes que no solo profundizan los temas ya abordados en la historiografía policial, sino que nos presentan nuevos enfoques, nuevas preguntas, nuevos hallazgos. Estamos frente a un grupo de historiadores interesados en el pasado policial pero ciertamente no como algo cerrado en sí mismo. El hecho de que los tres trabajos que siguen hayan sido presentados en unas jornadas de jóvenes historiadores en historia del derecho ya habla del diálogo disciplinario que se busca y que es un punto fuerte de la aludida renovación historiográfica.

El arco temporal y espacial que abarcan es amplio. María Agustina Vaccaroni se centra en las comisarías de la ciudad de Buenos Aires durante la década de 1820. Pedro Alberto Berardi nos sitúa en la provincia de Buenos Aires, en el último tramo del siglo XIX, durante el cual esa policía es reorganizada. Mientras que Milena Luciano estudia la policía de Córdoba a inicios de la década de 1940. Estamos frente a un panorama complejo, tanto en sus localizaciones como en sus temporalidades. Sin dar a todo esto un sentido de representatividad mayor del que está a la vista, creo que los tres trabajos muestran al lector o lectora la actualización conceptual y metodológica de la historia de las policías en Argentina.

Un elemento en común de las tres piezas es que entretejen el devenir histórico de las policías con la historia política. Dicho así, esto no parece muy novedoso, en tanto que los estudios del pasado policial, aun aquellos más tradicionales, nacidos y ligados a las propias instituciones, siempre albergaron una cuota del contexto político. Pero ahora vemos mucho más que un mero contexto. Los actores policiales de estas tramas y sus cambiantes funciones están íntimamente conectados con desarrollos políticos específicos para cada caso. Desde las reorganizaciones jurisdiccionales de las comisarías, pasando por la reasignación de roles en un espacio ampliado, y siguiendo por la creación de nuevos órganos institucionales abocados a funciones específicas, todo está íntimamente conectado con

desarrollos y proyectos políticos en curso, en los cuales las policías desempeñan un papel muy importante.

Estos estudios de caso también arrojan luz sobre el proceso de construcción estatal: el inicial de la etapa independiente temprana, el de madurez hacia finales del siglo XIX y este otro de mediados del siglo XX, cuando las agencias estatales ya constituías se complejizan y cambian para dar respuestas a nuevos desafíos y problemas. Evidentemente, la centralización marca un recorrido que, aun no siendo lineal, aparece como un hilo conductor de estas tramas y ensayos institucionales. Pero lejos de reforzar una mirada teleológica de los recorridos históricos policiales, las investigaciones que siguen muestran el impacto del proceso histórico en todo ese trayecto.

Un aporte no menos importante de esta tríada es que nos abre una ventana de conexión entre pasado y presente. Son trabajos históricos y, por ende, no tienen como objetivo explicar lo que sucede hoy con estas policías. Sin embargo, recogiendo un elemento central de la historiografía de las instituciones de seguridad en nuestro país, los textos nos hacen pensar en esa conexión. Descubrimos elementos constitutivos de organizaciones policiales que a los hacedores contemporáneos de políticas públicas en materia de seguridad les cuesta tanto moldear o cambiar. En los pliegues de las historias desarrolladas podemos detectar algunos elementos clave que ayudar a explicar tales dificultades.

Seguramente, la lectura de cada uno de estos trabajos abrirá muchos más puntos de interés, profundizando en sus especificidades. Pero entrando en ellas sería oportuno no perder de vista estos enlaces que ponen de manifiesto el valor de conjunto de estos aportes recientes a una siempre renovada historiografía de las policías en Argentina y en América Latina.

Cambios en las funciones y orientaciones de la Policía de Córdoba entre 1939 y 1944: la sección Orden Social y Político[1]

Milena Luciano
Universidad Nacional de Córdoba-CONICET

Introducción

Cuando Amadeo Sabattini asumió la gobernación Córdoba, uno de sus propósitos centrales fue defender la autonomía provincial, frente a los gobiernos de la "Década Infame".[2] En la institución policial esto se tradujo en su reorganización, con miras a modernizar sus procedimientos y la formación de sus agentes, puntualmente en la División Investigaciones (DI), departamento que a finales de 1938 había atravesado una importante crisis. No obstante, el conflictivo clima político nacional e internacional que contextualizó la gobernación de Santiago del Castillo (1940 - 1943), incidió en la emergencia de una sección prácticamente omitida en los presupuestos de la policía provincial del Sabattinismo: el gabinete de Orden Social y Político.

Atentos a lo anterior, nos interrogamos acerca de la relación entre los cambios políticos que acontecieron a nivel nacional y provincial y sus implicancias en las orientaciones de la Policía de Córdoba. Al mismo tiempo, recuperamos el impacto de la coyuntura bélica internacional (Segunda Guerra Mundial) en las divisiones producidas tanto en el sistema político como en las Fuerzas Armadas (FFAA), institución clave en la lucha política en Argentina desde 1930 hasta comienzos de la década del ochenta.

Proponemos dos etapas de análisis en función a las "amenazas" que eran objeto de control de la policía: una primera que se extiende desde la creación de la Comisión de Actividades Antiargentinas (CAA) en 1941 hasta el Golpe de Estado de 1943, en donde las sanciones presentaron mayores ambigüedades, pues afecta-

1 Esta ponencia fue ampliada en el artículo "Despliegue técnico, expansión burocrática y conflictos políticos: el accionar policial en tiempos del Sabattinismo (1936 - 1943), Córdoba-Argentina", *Historelo*, vol.13, N°26, 2021, pp. 187-222. https://revistas.unal.edu.co/index.php/historelo/article/view/85433/76782

2 Denominación que recibieron las elites políticas que gobernaron el país entre 1930 y 1943, caracterizadas fundamentalmente por recurrir a prácticas electorales fraudulentas y a la persecución de disidentes o enemigos políticos.

ron a aquellos ciudadanos que manifestaren su apoyo a cualquiera de las bandos beligerantes. Mientras que, en una segunda etapa - con la irrupción del Grupo de Oficiales Unidos (GOU) al ejecutivo nacional- las detenciones se concentraron en gran medida en actividades asociadas al "peligro comunista".

El presente trabajo se organiza en tres secciones en donde desarrollaremos, en primer lugar, las disputas y tensiones políticas que acontecieron en los gobiernos argentinos durante el período de análisis, y sus repercusiones en la gestión del gobernador radical Santiago del Castillo; recuperando también aspectos de la coyuntura internacional de comienzos de la década del cuarenta. En segundo término, rescatamos las transformaciones que sufrieron las FFAA a partir del siglo XX y sus interrelaciones con el sistema político nacional. Por último indagamos, a través del estudio de sus prácticas, la incidencia de los procesos desarrollados en los apartados anteriores en las orientaciones de la sección Orden Social y Político de la Policía de Córdoba.

Efectos de una neutralidad ambigua: divisiones en el sistema de partidos argentino hacia finales de los treinta

El triunfo de Agustín Justo al frente del Partido de La Concordancia - una alianza entre la Unión Cívica Radical Antipersonalista, el Partido Demócrata Nacional y los Conservadores - en los comicios de 1931, se vio favorecido por la abstención de la Unión Cívica Radical (UCR) hasta 1935. Ese mismo año, las elecciones para renovar gobernadores en las provincias plantearon un panorama complejo para la legitimidad pretendida por Justo y su necesidad de postular a su sucesor -Roberto Ortiz- para las presidenciales del ´37. En este sentido, la utilización del fraude en las prácticas electorales (De Privitello, 2001, pp. 11-13) se volvió habitual, permitiendo el triunfo de la fórmula Ortiz – Castillo.

El nuevo presidente radical anti yrigoyenista, intentó llevar a cabo una reorganización de los partidos políticos con miras a lograr el "perfeccionamiento" de las prácticas electorales. A diferencia de las intervenciones federales realizadas con anterioridad, en donde se interrumpían los canales democráticos por un lapso de tiempo determinado, el mandatario utilizó dicho mecanismo como medio para denunciar supuestos fraudes y proceder a la impugnación de resultados (López, 2018, p. 60).

Pero esta imagen legalista que pretendía demostrar Ortiz buscaba, en última instancia, promover alianzas con sectores políticos locales. A la vez, era fundamental el apoyo de las FFAA, en su rol de "garantes" del orden institucional, como desarrollaremos en el próximo apartado.

En el ámbito internacional, la irrupción de Segunda Guerra Mundial introdujo a los países latinoamericanos en una encrucijada en torno a la postura que debían adoptar. En el caso de Argentina, el resguardo de las relaciones comerciales con Gran Bretaña era un factor clave a ser considerado para definir su apoyo hacia alguna de las potencias en conflicto. Ante esto, Ortiz continuó con la tradicional postura neutralista que había caracterizado a la política exterior argentina, con

leves inclinaciones hacia las potencias aliadas. En efecto, se adhirió a las declaraciones de la Primera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores convocada por Estados Unidos (EEUU) y celebrada en Panamá entre septiembre y octubre de 1939. Entre ellas, a la disposición que establecía constituir una zona marítima de seguridad de 300 millas, aunque manifestando la negativa de realizar el patrullaje de aguas (Corigliano, 2009, p. 58).

Meses después, el hundimiento del acorazado Graf Spee de origen alemán, por parte de barcos de guerra británicos, impulsó un decreto del Poder Ejecutivo que ordenaba la internación en territorio nacional de jefes y oficiales alemanes.[3] Al mismo tiempo, esto implicó un replanteamiento de la postura argentina neutral hacia otra no beligerante que no tuvo el respaldo esperado por parte de EEUU.

Tras complicarse su estado de salud, Ortiz debió renunciar a la presidencia de la Nación, siendo reemplazado provisoriamente por su compañero de fórmula, Ramón Castillo. Respecto a la construcción de alianzas y política electoral, el flamante mandatario no tardó en diferenciarse de su antecesor, en efecto, los estrechos vínculos con el radicalismo antipersonalista fueron reemplazados por un claro acercamiento a grupos nacionalistas y demócratas. En lo referido a las intervenciones federales también acontecieron cambios, en primer lugar, fueron acciones breves en donde rápidamente se convocaba a elecciones; en segundo término, no se debían estrictamente a comicios fraudulentos sino a problemáticas institucionales locales y, en tercer lugar, los encargados de dichas tareas eran reconocidos demócratas o nacionalistas. Al igual que para Ortiz, el apoyo de la corporación militar resultaba fundamental para la permanencia de Castillo en el poder y para quien, se estimaba, fuere su sucesor, Robustiano Patrón Costas. Entre las medidas efectuadas se encontraban decretar determinados ascensos, como lo fue el del general Pedro Ramírez (figura primordial en los sucesos posteriores), otorgar la suspensión de castigos para aquellos oficiales que participaron de intentos de levantamiento, elevar el número de altos jefes del ejército, así como también aumentar el presupuesto destinado a la compra de armamento (López, 2018, p. 205).

Sin embargo, la política exterior se mantuvo prácticamente sin cambios. En este sentido, bajo el gobierno de Castillo, Argentina adhirió a convenios comerciales con EEUU, como reflejo de un nuevo acercamiento al gobierno de Washington, pero sin modificar su postura inicial. Estos acuerdos comprometían al gobierno en las tareas de control del espionaje alemán, a través de una Comisión de Actividades Antiargentinas (CAA), creada por decreto en junio de 1941. En esa misma dirección se situaron las medidas posteriores al ingreso de EEUU a la guerra, en donde a pesar de declarar el estado de sitio en todo el territorio argentino – luego del ataque a Pearl Harbour – la vía de la neutralidad se encon-

3 En la documentación correspondiente a la Policía de Córdoba, encontramos numerosos registros sobre la presencia de ex tripulantes internados en el interior de la provincia. En Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba (en adelante, AHPC), Sub Fondo de Gobierno, Series Policía Capital 1940 (tomo 36) Policía y Cárceles 1940 (tomo 46); Policía Capital 1941 (tomo 37), Policía Cárceles Consejo de Higiene Judiciales Legislativas 1941 (tomo 38) y Policía Capital 1942 (tomo 34).

tró reafirmada. Por orden del presidente Castillo, Argentina se negó a establecer alianzas militares panamericanas, lo que provocó el descontento con EEUU. Pero la política de neutralidad también se habría vuelto casi insostenible debido a las presiones provenientes de Alemania, país que en 1942 atacó con sus submarinos a dos buques de carga argentinos (Corigliano, 2009, p. 67).

En el terreno político nacional, el descontento respecto al sucesor designado por Castillo y la muerte de Justo, a comienzos de 1943, acrecentaron la inestabilidad gubernamental que en junio encontraría una nueva insurrección militar que, a diferencia de las anteriores, no pudo ser controlada. Entre los factores que contribuyeron al éxito del levantamiento se hallaron el apoyo del ministro de guerra Ramírez, sumado a la inacción policial y a la estrategia del Grupo de Oficiales Unidos (GOU) de persuadir a los jefes de unidades del ejército (López, 2018, p. 263).

Ramírez, a través del canciller Segundo Storni, puso de manifiesto las diferencias con el gobierno norteamericano a quien señalaba de coaccionar diplomáticamente al país, así como de efectuar un boicot económico (Corigliano, 2009, p.68). Este alejamiento temporal de las potencias aliadas propició un acercamiento promovido por sectores nacionalistas del ejército hacia Alemania, como proveedora de armas. Esto, sumado a las acusaciones hacia el gobierno argentino de complicidad en el golpe de Estado producido en Bolivia, impulsó la decisión de Ramírez de anunciar la ruptura con las potencias del Eje en 1944. La situación desencadenó un nuevo derrocamiento presidencial, asumiendo el mando de la nación el general Edelmiro Farrell, en cuya gestión se produjo finalmente la declaración de guerra al Eje, el 23 de marzo de 1945, más de dos años después del ingreso de países como Brasil, Panamá, Cuba y México.

Faccionalismos en las FFAA frente a una nueva coyuntura internacional

Como adelantábamos en párrafos previos, contar con el apoyo y legitimidad de las FFAA era un factor clave para el sostenimiento de los gobiernos nacionales. Esto implicaba, entre otros aspectos, destinar un presupuesto considerable ya sea para su equipamiento, formación y/o expansión burocrática. No obstante, las iniciativas gubernamentales por "modernizar" las FFAA, llevaban consigo un claro interés de ocluir ciertos liderazgos a través de reordenamientos y de la prohibición de participar en política electoral, medida que recaía en los militares de alto rango. En la primera presidencia de Hipólito Yrigóyen (1916 - 1922) esa aparente separación de los militares respecto de la vida política se diluía por momentos, cuando el ejecutivo nacional recurría al Ejército para llevar a cabo intervenciones federales. Fue entonces cuando surgió la Logia San Martín (1921), sociedad secreta que nucleaba a oficiales de caballería y a jefes y coroneles de otras ramas del ejército. Esta organización que se opuso a la politización del Ejército, posteriormente encabezó el golpe de Estado de 1930 (Potash, 1981, pp. 25-29).

En cuanto a la formación de los reclutas, desde la creación de la Escuela Superior de Guerra, Suboficiales y Escuela de Clases – en la década de 1900 – los fueron

capacitados según los esquemas planteados por el modelo alemán y francés. Alain Rouquié (2017) considera esto como el inicio de un proceso de germanización que continuó luego de la Primera Guerra Mundial y que explicaría las discordias que ocurrieron años después entre militares, en su mayoría, "germanizados" y la burguesía nacional estrechamente vinculada con Gran Bretaña (p.36).

Con la toma del poder por parte del ejército, el faccionalismo existente en su interior estuvo lejos de diluirse, por el contrario, con Félix Uriburu frente al Gobierno Provisional los intentos de conspiración militar no cesaron.

La posterior asunción de Justo como primer mandatario, continuó el camino de la modernización del ejército, con mayor impulso, pues en su gestión duplicó los fondos destinados a las FFAA, ampliando y equipando a la Fuerza Aérea, y construyendo hospitales, cuarteles y viviendas militares. En esa dirección, su sucesor Ortiz intentó conservar el apoyo castrense sin efectuar grandes modificaciones en materia presupuestaria, pero realizando importantes cambios en la estructura de mando con la creación de tres comandos a los cuales se subordinarían todas las unidades, a saber, el ejército primero, el segundo y el comando de caballería (Potash, 1981, pp. 149-161).

Cuando asumió la presidencia Ramón Castillo, el clima político internacional se había complejizado, fundamentalmente por la intervención norteamericana en la Segunda Guerra Mundial y la constante presión de dicho país para que Argentina, y el resto de las naciones latinoamericanas, declarasen la guerra a las Potencias del Eje.

Al igual que lo ocurrido en el sistema político, el sostenimiento o no de la neutralidad ocasionó divisiones al interior de la corporación militar. Las versiones sobre la infiltración de comunicaciones con Alemania, así como los indicios de la existencia de partidos y organizaciones pro-nazis en Argentina, motivaron la creación de la ya mencionada Comisión de Actividades Anti-argentinas con el objeto de reunir pruebas sobre actividades del Eje en el territorio nacional.

En el caso del ejército, los sectores nacionalistas cercanos a las potencias del Eje y partidarios del sostenimiento de la política de neutralidad, planearon una conspiración comandada por los generales Benjamín Menéndez y Ángel Zuloaga, que finalmente fracasó por la movilización de miembros del ejército y de la policía. En ese contexto, el panorama político electoral que tenía a Robustiano Patrón Costas – candidato impulsado por Castillo – y a Agustín Justo como posibles candidatos para las próximas elecciones presidenciales, cambió abruptamente con la muerte de este último, en enero de 1943. Frente a esto, el faccionalismo existente en el ejército emergió nuevamente con la formación del Grupo de Oficiales Unidos (GOU) integrado por militares de distinto posicionamiento político respecto a la situación nacional e internacional, ya sea nacionalistas, pro aliados o pro germanos (Potash, 1981, p. 282).

El Golpe de junio de 1943, permitió el acceso del GOU al poder, cuyo referente el general Arturo Rawson, no pudo sostener su mandato por mucho tiempo. Sus primeras medidas ocasionaron disidencias desde los distintos sectores y posicionamientos políticos, en principio por la heterogeneidad política e ideológica

de los miembros elegidos para conformar su gabinete. Fue así como después de cuatro días, Argentina nuevamente afrontaba una situación de acefalía con la renuncia de Rawson ante la ausencia de apoyo militar a su gobierno.

Panorama poco diferente al que se le presentó al próximo general a cargo del ejecutivo nacional, Pedro Ramírez, quien debió lidiar con dos cuestiones fundamentales, por un lado, resolver la modalidad que adoptaría la restauración de un gobierno constitucional, por el otro, definir el posicionamiento argentino respecto al conflicto bélico mundial. Finalmente fueron sus decisiones en política exterior, las que desencadenaron su destitución, al declarar la ruptura con las potencias del Eje (Potash, 1981, p. 311).

Al mismo tiempo, con Ramírez tomaba forma un régimen marcadamente nacionalista y clerical, que apuntaba la disciplinamiento político y persecución de organizaciones de izquierda, sindicatos, estudiantes y profesores universitarios (Rouquie, 2017, p.43). Como se verá en el próximo apartado, estos lineamientos afectaron las prácticas de la sección Orden Social y Político de la policía provincial después de junio del ´43.

Funciones de la Policía de Córdoba en un contexto político conflictivo: el caso de la sección Orden Social y Político de la División de Investigaciones

Cuando se produjo la desaparición de una menor de nueve años en noviembre de 1938 (caso Stutz) y luego la muerte de uno de los principales implicados en el marco de un interrogatorio policial, la imagen de la policía reformada celebrada en los mensajes oficiales del gobernador Amadeo Sabattini se desdibujó. La institución quedó inmersa en una importante crisis que ocasionó la exoneración del entonces jefe de policía, Argentino Auchter, del inspector Luis Romero – a cargo de la DI- y del personal de la repartición que registrase antecedentes penales.

Como señala Osvaldo Barreneche (2007) desde 1936 la policía de Córdoba sufrió modificaciones en su estructura, con la creación de tres nuevas divisiones (administrativa, judicial y central) que se sumaban a la histórica División de Investigaciones, con jurisdicción en toda la provincia (p.14). Años más tarde, la burocracia policial era involucrada en otro proceso de modernización que abarcaba la reforma del Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba (1939) específicamente con la proyección de una Policía Judicial (Luciano, 2019, pp. 3-4).

La vía adoptada por Sabattini para intentar resolver la crisis policial y evitar que desencadenare - a la vez- una crisis política, fue impulsar innovaciones en cuanto a la formación del personal policial, a través de la creación de una escuela en 1939. El foco específico estaba puesto fundamentalmente en la DI, pues las negligencias en la etapa de instrucción policial en el caso Stutz recaían en manos del personal de ese departamento. Uno de los profesores a cargo de la capacitación en investigación criminal y derecho procesal penal, fue el jurista italiano Marcelo Finzi. Académico exiliado del régimen fascista, que se desempeñó principalmente

en el Instituto de Derecho Comparado, perteneciente a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba.

Los contenidos de las clases que dictó Finzi durante la segunda mitad de 1940, versaban sobre policía científica, elaboración de sumarios policiales, derecho procesal penal, criminología, funciones y procedimientos relativos a la policía judicial y en los casos de detención sin "orden especial" (AHPC 1940, Policía de la Capital, t.36, f.313). En otras palabras, se buscaba capacitar a los agentes en cuestiones relativas a la recolección de pruebas e inspecciones que debían realizar, reconstrucción del hecho delictivo, requisa, detención e interrogatorios.

Al tiempo que se desarrollaban las clases de formación de los agentes policiales, el ajetreado clima político de la década del cuarenta posicionaba a la DI nuevamente en el centro de la escena, esta vez, para responder a las "amenazas" que planteaba un conflicto bélico internacional. En consecuencia, los procedimientos ordenados por la Comisión Investigadora de Actividades Antiargentinas de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, recayeron sobre el gabinete de Orden Social y Político de la DI.

A grandes rasgos pueden distinguirse dos fases en el accionar de esta sección, una primera comprendida desde junio de 1941 hasta junio de 1943, en donde las actividades "antiargentinas" eran aquellas que pusieren de manifiesto apoyo o rechazo a las potencias que integraban el Eje (Alemania, Italia y Japón) o los Aliados (Gran Bretaña, Francia y EEUU) y un segundo período, iniciado luego del Golpe de Estado de ese mismo año, en el cual se consideró como "antiargentinas" las actividades realizadas fundamentalmente por organizaciones de izquierda, sindicatos, centros estudiantiles, entre otros sectores.

En la primera etapa, la sección Orden Social y Político retomaba sus históricas prácticas que se remontaban a la década de 1910, basadas en la elaboración de informes sobre mítines políticos, reuniones sindicales y demás actividades celebradas en la capital y en algunas localidades de la provincia. Allí se registraban las autorizaciones para llevar a cabo las asambleas, las disertaciones y personalidades que organizaban las reuniones, ya sea en espacios cerrados o en la vía pública (AHPC 1942, Policía de la Capital, t.34, fs. 203 - 205).

Ciertas publicaciones en diarios, panfletos y volantes repartidos en las calles de la ciudad de Córdoba también fueron objeto de censura. Al respecto, resulta ilustrativa la detención de un militante de la Unión Nacionalista de Córdoba, que se encontraba repartiendo panfletos que convocaban a una reunión, sin previa autorización de las autoridades policiales. En el folleto, denunciaban irregularidades en el parlamento nacional, como consecuencia de la venta irregular de las tierras de "El Palomar". Este conflicto había tenido como principales implicados al ministro de guerra Carlos Márquez y a un grupo de senadores y diputados nacionales que pretendían quedarse con las ganancias de la venta de esas tierras – cercanas al Colegio Militar – mediante un negociado con un especulador que luego las vendería al doble del valor tasado por la Dirección General de Ingenieros (Potash, 1981, 193 - 195).

En el mismo panfleto, también se interpelaba a la población con consignas militaristas y clericales, que ponían en cuestionamiento la legitimidad del gobierno y la seguridad nacional, como se observa en el fragmento:

> Debes prepararte, velando las armas, para la hora (próxima ya) en que como centinelas de la patria, daremos el alto y quien vive y bajo el cielo celeste y blanco y al son de las marchas militares y haciendo la señal de la cruz comenzaremos esta otra guerra que nos falta ser libres, para ser grandes, para ser dignos...y honrar la milicia nacionalista (AHPC 1941, Policía Cárceles Consejo de Higiene Judiciales Legislativas, t. 38, f.236).

La censura por parte de autoridades policiales sobre instituciones escolares también se hizo presente, puntualmente en aquellas en donde sus directivos o docentes explicitaren su simpatía con el fascismo o nazismo, comportamiento que comúnmente derivaba en la separación de sus cargos. Pero como bien se consignaba en los informes consultados, la presunción de "actividades antiargentinas" y la denuncia no comprobada, integraban gran parte de la extensa documentación producida por estas agencias. En efecto, las denuncias abarcaban desde transmisiones de radios clandestinas, ejercicios militares, espionaje, exhibición de películas censuradas, hasta festividades de asociaciones de socorros mutuos italianas o alemanas, radicadas en el país desde hacía varias décadas.[4]

En consonancia con lo ocurrido durante el gobierno de Sabattini, las agrupaciones de izquierda, recibieron la misma supervisión que se realizaba al resto de las organizaciones y eventos políticos, interviniendo en situaciones en donde se hiciere referencia y cuestionamientos a la neutralidad argentina, puesto que como se manifestaba en un informe posterior, durante el gobierno de Santiago del Castillo "las actividades comunistas... gozaban de todas clases de libertades y garantías para sus prédicas" (AHPC 1943, Policía de la Capital, t. 35, f.668).

Libertades que después del golpe de Estado de 1943 indudablemente se diluyeron. Con Del Castillo apartado del cargo, el arco político local se amoldó al nuevo equilibrio de fuerzas, haciendo explícito su apoyo a la conducción militar como garante y defensora de las instituciones, derechos y garantías de los ciudadanos como fue el caso del Partido Demócrata (Tcach, 2015, 43). En tanto, el Partido Comunista, y en general cualquier comportamiento que pudiere asociarse al "peligro comunista", fueron los blancos centrales de la vigilancia, como repasaremos en lo que sigue.

El personal a cargo de la sección Orden Social y Político debía vigilar e investigar toda manifestación asociada a la "propaganda comunista", de "tendencia extremista", así como cualquier opinión referida al gobierno nacional y su política exterior; ya sea en el espacio público, en una biblioteca popular o en reuniones privadas. En este sentido el medio de prensa local "La Voz del Interior" fue cen-

4 En una ocasión se sancionaron festividades italoargentinas celebradas en la localidad de Balnearia (Córdoba) por exhibir la bandera italiana y cantar el himno de dicho país. En AHPC 1941, Policía Cárceles Consejo de Higiene Judiciales Legislativas, t. 38, fs. 359-364.

surado en una ocasión por difundir en su pizarra[5] un titular que refería a la ruptura de Argentina con el gobierno de EEUU. También por criticar a las autoridades militares y a la orientación clerical del gobierno, fueron detenidos estudiantes universitarios señalados como responsables de realizar pintadas en algunos barrios de la ciudad (AHPC 1944, Policía de la Capital, t.19, f. 685).

En los municipios más poblados del interior también se efectuaron detenciones y allanamientos. Como ocurrió en una biblioteca popular en donde se requisaron obras de "tendencia extremista" entre las que se encontraban: *Consideraciones filosóficas* -Miguel Bakunin- *Primero de mayo* -Pedro Gori- *El estado corporativo* -Benito Mussolini- *Mi lucha* -Adolfo Hitler- *El estado y la revolución* -Vladimir Lenin- y *La revolución Permanente* -León Trotsky- (AHPC 1943, Policía de la Capital, t.36, fs.117 - 121).

Como adelantábamos, la vigilancia policial no se limitó a las reuniones políticas y/o partidarias, sino también se hizo extensiva hacia otros espacios de sociabilidad y esparcimiento. Al respecto, resulta interesante señalar las detenciones producidas en San Francisco del Chañar, población ubicada al norte de la provincia de Córdoba, en una reunión social que tuvo lugar en el hotel de la localidad en dónde además de acusar a Pedro Ramírez de encabezar un régimen fascista, se hacía referencia a su pronta destitución y a la ruptura de relaciones con las Potencias del Eje (AHPC 1943, Policía de la Capital, t. 36, f.366).

Junto con los cambios en las orientaciones de las prácticas policiales de Orden Social y Político, las autoridades que intervinieron la institución policial, impulsaron modificaciones en la infraestructura de la Jefatura – mejoras edilicias y de las condiciones de salubridad- en la capacitación del personal, atendiendo además a su estabilidad laboral. Una continuidad, respecto con la gestión anterior, puede evidenciarse en lo relativo a la confección de sumarios, informes y expedientes, ya que una de las primeras iniciativas de la nueva conducción fue capacitar a los agentes policiales en la utilización de máquinas de escribir; y en torno a las reglas de procedimientos en materia de contravenciones policiales, elevando al ministerio de gobierno, un proyecto relativo a esa materia, que se encontraba en discusión desde hacía décadas en la institución policial (AHPC 1944, Policía de la Capital, t.19, f.553).

Conclusión

El complejo entramado político de los años cuarenta resultó afectado por las vicisitudes planteadas por una nueva contienda internacional, que si bien no tuvo a Argentina como nación beligerante, la obligó a tomar posicionamiento, al igual que el resto de los países latinoamericanos. Ello implicó una serie de acuerdos impulsados por EEUU, en donde además de obligaciones económicas, se exigían

5 Durante muchos años los diarios exhibían los principales titulares del día en sus pizarras con el objeto de atraer lectores.

políticas de control de seguridad interna y externa, con el objeto de impedir la intromisión de las Potencias del Eje en el continente.

Aunque la tendencia del gobierno nacional fue mantenerse relativamente cerca de los Aliados, como vimos, la persistencia de la neutralidad generó tensiones tanto a nivel internacional – considerando las relaciones conflictivas con EEUU – como en el sistema político y en las FFAA argentinas. Pues como señaló Alain Rouquie (1982; 1983) en sus estudios, la interdependencia de estos dos últimos sectores fue constante, involucrando a los actores militares en la dinámica de la vida política y a los actores de partido en las instituciones militares.

En este sentido encontramos grandes oposiciones a la politización de la corporación militar, pero al mismo tiempo, vale decir que habrían sido los mismos actores militares quienes se posicionarían como defensores de los derechos y garantías de los ciudadanos, asumiendo un rol transicional en la normalización de las instituciones democráticas.

En cuanto a las orientaciones del accionar de la policía como agencia penal, sugerimos la existencia de cambios en lo relativo a su organización burocrática y profesional, pero también advertimos un crecimiento notable de las tareas destinadas a la DI, en donde se materializaron los lineamientos políticos, en consonancia con las posturas adoptadas en materia de relaciones exteriores.

Así, durante los gobiernos de Ortiz y Castillo, en los cuales se sostuvo una política neutral pero cercana a EEUU, las funciones de la sección Orden Social y Político se basaron en el control de las actividades antiargentinas de carácter nacionalista, nazi y facista. Mientras que luego del golpe encabezado por el GOU (por momentos simpatizante con el Eje, pero nunca de manera explícita), el destino de gran parte de los informes de dicha sección fueron aquellos ciudadanos sospechados de realizar "actividades comunistas".

Estas primeras aproximaciones sobre las tareas de recopilación de información desarrollada por la policía provincial durante el periodo desarrollado, plantean nuevos interrogantes y líneas de indagación acerca de las funciones de la agencia penal luego del golpe de Estado de 1943.

Referencias

Bibliografía

Barreneche, O. (2007). La reorganización de las policías en las provincias de Buenos Aires y Córdoba, 1936-1940, en B. Moreyra, y S. Mallo, (coord.). *Procesos amplios, experiencia y construcción de las identidades sociales. Córdoba y Buenos Aires, siglos XVIII-XX* (Título provisorio). Publicación del Centro de Estudios Históricos "Prof. Carlos Segreti" y Universidad Nacional de Córdoba.

Cesano, J. D. (2008). La creación del Instituto de Derecho Comparado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba: Enrique Martínez Paz y un espacio de sociabilidad en la formación de la cultura jurídica de córdoba

(1939-1947). Acto de incorporación del académico correspondiente argentino Dr. José Daniel Cesano, Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, Buenos Aires, 27 de abril de 2008.

Corigliano, F. (2009). La neutralidad acosada (1939-1945). La Argentina frente a la Segunda Guerra Mundial. *Todo es Historia*. Año XLII. N° 506. 54-76.

De Privitellio, L. (2001). La política bajo el signo de la crisis, en A. Cattaruzza (director) *Nueva Historia Argentina,* Tomo VII: Crisis económica, avance del estado e incertidumbre política (1930 - 1943). Sudamericana.

Tato, M. I. (2008). La disputa por la argentinidad. Rupturistas y neutralistas durante la Primera Guerra Mundial. *Temas de historia argentina y americana.* N° 13. 227- 250. http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/temas-de-historia13.pdf

López, I. (2018). *La republica del fraude y su crisis. Política y poder en tiempos de Roberto Ortiz y Ramón Castillo: Argentina, 1938 – 1943.* Prohistoria Ediciones.

Luciano, M. (2019). Innovaciones jurídicas, oportunidades políticas y cambios en la Policía de la Capital: el proceso de reforma del Código Procesal Penal en Córdoba (Argentina) en la década de 1930, *Revista Historia y Justicia,* 12. 1-27. http://journals.openedition.org/rhj/1749

Morgenfeld, L. (2009). *Argentina frente a Estados Unidos en las conferencias panamericanas (1880-1955)*. Tesis Doctoral. Universidad de Buenos Aires, Inédita. http://repositorio.filo.uba.ar/handle/filodigital/1298

Potash, R. (1981). *El ejército y la política en la Argentina 1928 – 1945. De Yrigoyen a Perón*. Editorial Sudamericana.

Rouquié, A. (1982). *Hegemonía militar, Estado y dominación social.* México: Siglo XXI.

Rouquié, A. (1983). *Poder militar y sociedad política.* Buenos Aires: Emecé.

Rouquié, A. (2017). *El siglo de Perón. Ensayo sobre las democracias hegemónicas.* Edhasa.

Tcach, C. (2015) Entre la benevolencia y la sospecha: los actores políticos de Córdoba ante el golpe de 1943 y el fin de la experiencia sabattinista. *Avances del Cesor*. V. XII. Nº 13. 35-48. https://rephip.unr.edu.ar/handle/2133/12886

Fuentes

Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba, Córdoba, Argentina, Sub Fondo de Gobierno, Serie Policía de la Capital, tomo 36 (1940), tomo 37 (1941), tomo 34 (1942), tomos 35 y 36 (1943), tomos 18 y 19 (1944).

Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba, Córdoba, Argentina, Sub Fondo de Gobierno, Serie Policía y Cárceles, tomo 46 (1940).

Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba, Córdoba, Argentina, Sub Fondo de Gobierno, Serie Policía, tomo 37 (1941).

Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba, Córdoba, Argentina, Sub Fondo de Gobierno, Serie Policía Cárceles Consejo de Higiene Judiciales Legislativas, tomo 38 (1941).

Diario de sesiones de la Cámara de Diputados, Córdoba, sin pie de imprenta, 1939.

Diario de sesiones de la Cámara de Senadores, 2 Tomos, Córdoba, Talleres Gráficos Comercio y Tribunales, 1938.

De la función al territorio. Las comisarías de la ciudad de Buenos Aires (década de 1820)[1]

María Agustina Vaccaroni
Universidad Nacional de Mar del Plata-CONICET

Introducción

Las comisarías de la ciudad de Buenos Aires se crearon en abril de 1822, en el marco del proceso de reorganización de las configuraciones policiales promovido por el proyecto rivadaviano[2], que proponía la creación de un Departamento General de Policía a partir de la reestructuración de la Intendencia creada en 1812[3]. Si bien los comisarios[4] habían sido instalados durante la Revolución, la noción de comisarías en tanto espacio físico y materialidad expresada en recursos humanos y edilicios constituyó una novedad en estos años, actualizando las nociones y la estructura que la sustentaba. Nos proponemos indagar sobre las dinámicas y modos que atravesaron y organizaron este proceso.

Los comisarios y las comisarías de policía han sido atendidos por diferentes líneas de investigación, por caso por la historia política y la historia social, tanto

1 Una versión modificada de esta ponencia, presentada en primera instancia en las XI Jornadas Internacionales de Jóvenes Investigadores en Historia del Derecho en septiembre de 2019, fue publicada como artículo en la *Revista Prohistoria* n° 33, año XXII, en junio de 2020. Para la presente publicación se ha realizado una revisión de redacción y se han agregado o modificado algunos conceptos y términos del original.

2 Referimos a lo que se conoce ampliamente como la "feliz experiencia"; que abarca la primera parte de la década de 1820 cuando el gobernador Martín Rodríguez y su ministro Rivadavia ponen en marcha una serie de reformas, de inspiración liberal y contenido modernizador, tanto en el aspecto militar, como en el eclesiástico, económico y político (Ternavasio, 2004). Al aludirlo no dejamos de tener en cuenta las dinámicas conflictivas y de tensiones que fueron parte del clima de fondo de la "oleada reformista" (Herrero, 2018).

3 La historia oficial de la policía señala al Departamento rivadaviano como el núcleo fundacional de la policía "moderna". Esta tesis ha sido complejizada y matizada por diversas investigaciones, en especial aquellas que han retomado las relaciones entre justicia y policía desde la perspectiva de la historia social de la justicia y de la historia crítica del derecho, mostrando las continuidades en los espacios institucionales de policía luego de la Revolución de Mayo (Barrenche, 2001; Casagrande, 2014).

4 Los trabajos reunidos por Dominique Kalifa y Pierre Karina-Cohen (2008) proveen un panorama amplio sobre las tareas y rasgos del oficio comisarial en la Francia de fines del siglo XVIII y durante el siglo XIX desde una perspectiva renovada de la historia social, que ha sido retomada a este lado del Atlántico.

en la historiografía europea (Farge, 2008) como estadounidense (Kaplan, 1981) y en estudios destinados al análisis del espacio hispanoamericano. Sin embargo, sobre las comisarías de ciudad a las que atendemos aquí aún resta realizar análisis pormenorizados.[5] Las mismas también fueron llamadas departamentos o secciones, e impactaron en la organización de las configuraciones policiales en construcción. La función de "hacer ejecutar"[6] las órdenes del jefe de policía o del gobierno, propia de los comisarios, fue complementada en la década de 1820 con una serie de novedades institucionales, que reforzaron a las comisarías como un insumo del equipamiento político del territorio (Barriera, 2009, pp. 45-46). Este proceso, definido por Darío Barriera (2006) como interacción permanente en la relación entre la acción política y las modificaciones producidas sobre el espacio físico (pp. 378-379), comportó una configuración conflictiva producto del ejercicio conjunto de prácticas y normativas y de la designación de recursos humanos y materiales.

A partir de las dinámicas de reactualización permanente del equipamiento político del territorio consideramos que la actividad cotidiana de los comisarios y sus auxiliares tradujo una forma de comprender el territorio que se transformó en el período. De esta manera, las novedades institucionales en términos de normativa, recursos, materialidad y territorios que dieron forma a las comisarías de ciudad, se combinaron con la permanencia de nociones antiguo regimentales de policía, concebida como parte del "buen gobierno" de la ciudad entendida como cuerpo político, por un lado[7], y como función ejecutiva y simplificada para la gestión de un orden jurídico-político y social, por el otro.[8] Esto se traslució en la permanencia de una concepción amplia de policía que se ocupó del ordenamiento urbano al mismo tiempo que de la prevención del delito. Es este tipo de configuración policial, inherentemente asociada al gobierno y por tanto a la justicia[9] que había comenzado a construirse

5 Para estos años y también posteriores, las comisarias han sido atendidas para la campaña. Para 1820-1830 ver Fradkin (2008), para 1830-1850 ver Rico (2008), y para 1850-1860 ver Iraolagoitia (2014) y Yangilevich (2018).

6 Nota del 3 de abril de 1822, Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Sala X. 32.10.2. Libros 4 y 5 (1822). Hemos modernizado la grafía que aparece en los documentos a los fines de ofrecer una mejor comprensión de los mismos.

7 Este proceso no es privativo de Buenos Aires y al mismo tiempo muestra particularidades locales. Por caso, en Cuba, los comisarios de barrio son lo que en Buenos Aires conocemos como alcaldes de cuartel, mientras que en el entorno rural cubano encontramos a los capitanes pedáneos (Godicheau, 2018). En Montevideo, existen tanto alcaldes de barrio como comisarios, cuya creación es posterior (Duffau, 2018).

8 Sobre la concepción de *vía gubernativa*, más simple y efectiva pero aun contenida en el orden jurisdiccional descripto para el período, véase Brondino (2015).

9 Nos encontramos en un período en el cual aún se encuentra vigente la gestión judicial del poder (también referida como justicia de jueces o gobierno por magistraturas), por el cual la intervención activa de una autoridad sobreviene en forma posterior al conflicto, con el objetivo de restaurar los desequilibrios por él originados. Esto se realizaba con atención especial sobre el proceso que es lo que aseguraba, junto con las virtudes del magistrado, la justeza de las decisiones tomadas (Agüero, 2006, p. 42). Sobre la concurrencia de funciones de policía, gobierno y justicia, también cuestión clave de la cultura jurisdiccional del momento, véase Barriera (2018).

durante las últimas décadas del siglo XVIII, la que es en sí misma equipada, resultando para 1826 en un espacio institucional que cuenta con comisarios que disponen de instrumentos materiales y humanos, tales como auxiliares especializados y de control, y de casas de policía, mesas y horarios de funcionamiento.

Los primeros comisarios porteños han sido aludidos en diversos análisis como una suerte de antecedente de la policía que comienza su profesionalización a fines del siglo XIX. Por su parte, Sandra Gayol (1996) ha señalado el valor de examinar el perfil socio-económico de los actores policiales, algo que también realizó Marcos Bretas (2011) al analizar la policía de Río de Janeiro, dando lugar a una tesis que comprendió a los agentes policiales como elementos insertos en el sistema de dominación pero también como víctimas del reclutamiento forzado y participantes de los "dramas cotidianos". Los comisarios también están presentes en los estudios de Diego Galeano (2017) que los pondera, como algunos estudiosos franceses, en tanto enlaces fundamentales entre autoridades y pobladores. Retomando estas preocupaciones y aportes historiográficos, aquí proponemos un abordaje que conjugue el análisis de los agentes en cuestión y de sus prácticas con los elementos materiales y territoriales que les permitieron desenvolver su actividad cotidiana. Dichos elementos corporizaron la función policial, mediante una normativa específica, agentes determinados con dotaciones particulares, límites territoriales y espacios físicos propios. Las comisarías, de este modo, se presentan como un observable privilegiado para desentrañar las interacciones entre normativa, materialidad y prácticas.

Para atender a la problemática señalada hacemos uso de un abanico de fuentes que entrecruzamos. El criterio de selección residió en la focalización de la pregunta que guía este análisis y que demandó la combinación de diferentes documentos del período. El corpus principal está conformado por las órdenes superiores -partes cotidianos de la policía que muestran comunicaciones dentro del propio espacio institucional y con otras ramas del gobierno-,[10] y archivos judiciales en donde aparecen estas figuras policiales concretizando su actividad. Esto es complementado con otra serie de documentos que incluyen acuerdos del Cabildo, normativas y prensa de la época. La aproximación a los documentos pondera mayormente un acercamiento cualitativo y atento al caso particular. Sin embargo, parte de la información recopilada ha sido sistematizada para construir herramientas de apoyo a la argumentación, como planos intervenidos y gráficos.

Estructuramos el trabajo en tres apartados. El primero refiere a los cambios en la noción de comisaría que pueden verificarse en las normativas del período, y que muestran una transformación en la concepción policial, combinando función y espacio físico. Continuamos observando el modo en que este espacio físico es

10 Las órdenes superiores se encuentran preservadas en el Archivo General de la Nación, y contienen información breve sobre las comunicaciones entre la Intendencia / Departamento de Policía y el poder político, especificando año y asunto de la comunicación; también entre los jefes, comisarios y alcaldes de barrio, sus auxiliares subordinados, y luego entre otros espacios del gobierno como la Comandancia de Armas o el Ministerio de Guerra y las configuraciones de policía. En los años que analizamos aquí hay una profusa cantidad de órdenes que atienden a cuestiones tales como la vigilancia de vagos, negros y españoles, las conexiones entre campaña y ciudad, el comercio y la higiene de la urbe.

dotado y equipado con recursos humanos. Finalmente, damos cuenta de las relaciones entre prácticas y territorios que, en su desarrollo conflictivo, dan lugar a comisarías delimitadas en un espacio físico particular y equipadas con sedes donde los agentes nuclean su actuación. Para finalizar, adjuntamos unas breves reflexiones que apuntalan próximos análisis.

Del comisario a la comisaría: nociones en transformación

Las comisarías de ciudad se asentaron sobre experiencias y modos de organización previos que contaban con figuras, estructuras y recursos. Estos se habían desarrollado, con marchas y contramarchas, desde fines del siglo XVIII, en el marco de las Reformas Borbónicas, entre cuyas políticas se encontró el desenvolvimiento de un mayor control y vigilancia sobre la población y el territorio.[11] La división de Buenos Aires en cuarteles (que pasaron de ser dieciséis en 1772 a treinta y tres en la década que le siguió a la Revolución de Mayo) promovió la instalación de una nueva figura de vigilancia, los alcaldes de barrio, vecinos conocidos designados por el Cabildo, que debían atender las cuestiones más diversas relacionadas con el control poblacional, territorial y urbano en general. A su vez, entre 1799 y 1804 se realizó un primer ensayo para sumar una figura que colaborara con el ordenamiento urbano. Designado por el virrey, se creó el cargo de intendente de policía, que recayó en el capitán de navío Martín Boneo, quien a lo largo de sus años de actuación mantuvo diversos conflictos de jurisdicción con el gobierno capitular,[12] pero que llevó a cabo algunas tareas de higiene urbana.

Con la Revolución, los alcaldes, otrora bajo la egida del Cabildo, pasaron a la órbita de la Intendencia de Policía, que a partir de 1812 fue reinstalada pero con una estructura más amplia. Posteriormente al movimiento de pueblo del 8 de octubre de ese mismo año, por el cual el sector político orientado por la Sociedad Patriótica y respaldado por las tropas de San Martín y Alvear asumió el poder político instalando el Segundo Triunvirato (Herrero, 2000, p. 125), se sancionó un reglamento, el primero del tipo en Buenos Aires, que postulaba la creación y el nombramientos de diversos agentes con funciones policiales, con tareas delimitadas y dotaciones señaladas para cada cargo. Esta innovación en la estructuración de la policía ha sido definida por Agustín Casagrande como una "suerte de golpe institucional" generado por las transformaciones en las dinámicas judiciales luego de la expulsión de los miembros de la Real Audiencia y la instalación de la Cámara de Apelaciones, también producida en 1812. Según sus palabras, "la relevancia de la correlación de instancias de los esquemas jurisdiccionales – apelaciones, casaciones, etc. – hacía que dicho movimiento de las altas esferas im-

11 Para un análisis específico del período borbónico véase Favelukes (2007).

12 Sus tareas eran compartidas con el Cabildo y estaban dedicadas a la obra de empedrado y otros trabajos públicos como la construcción del muelle en el año 1803. Sin embargo, su actuación se vería en muchas ocasiones frustrada por el Cabildo que lo consideraba un "intruso" en su jurisdicción. Véase Acuerdo del 21 de agosto de 1801 (Maillé, 1925, p. 53).

pactara irremediablemente en la baja justicia" (Casagrande, 2015, p. 48). A esta posibilidad abierta por los cambios institucionales, se sumó una necesidad de vigilancia cada vez más patente en una sociedad que había pasado de ser una pequeña aldea a conformarse como un centro económico, político y administrativo de importancia y una de las primeras sedes de los movimientos emancipatorios de Hispanoamérica.

Fueron José Moldes, Juan Larrea e Hipólito Vieytes, este último dueño de la jabonería donde la Sociedad Patriótica se reunía, los encargados de redactar el Reglamento Provisional de Policía,[13] sancionado en diciembre de 1812. Con esta normativa se crearon, por primera vez para la ciudad de Buenos Aires, los comisarios, en número de tres, a partir del artículo segundo que los señalaba como "tenientes" bajo las órdenes del intendente de policía. Los treinta y cinco artículos de este reglamento también instalaron un asesor, un escribano, un portero, tres oficiales amanuenses y una Partida Celadora, compuesta por un capitán, un teniente, un alférez y cien hombres, todos ellos con dotaciones previamente pautadas en la letra de esta normativa. Los comisarios, como inmediatos subalternos del intendente, debían atender a una vasta cantidad de tareas, que combinaron una preocupación por el control de los sectores populares y los opositores políticos, con funciones de organización, ordenamiento e higiene urbana. Las funciones delimitadas para la policía integraron así la potestad doméstica, civil y gubernativa[14] en toda la extensión de la capital y sus suburbios, ocupándose entre otras cosas del trabajo de enlozado de la Recova, del celo sobre las obras de teatro producidas, de entablar relaciones con las comunidades de negros para hacer debida observancia de sus actividades festivas, entre otras cuestiones. En definitiva, los comisarios aparecieron como agentes "en el medio": delegados del intendente y también conocedores de la población y del terreno debido a su acción cotidiana.

Hasta 1822 los tres comisarios que formaban parte de estas configuraciones policiales en desarrollo actuaron en todo el terreno subdividido en cuarteles y barrios. Ocuparon, como bien señalaba el reglamento citado, toda la extensión de la jurisdicción del casco urbano, e incluso las zonas suburbanas, como lo evidencia la acción del comisario Felipe Robles que concurrió a supervisar la demarcación de Quilmes, hacia donde partió "asociado de Don Francisco Mesura, dos ayudantes de este, y del Escribano Don Manuel José Godoy el 22 de febrero de 1818".[15] Su fundamento común estaba ligado al orden y al disciplinamiento de la población mediante la interposición ante los conflictos, demandando esto una "misión de proximidad" (L'Heuillet, 2010, p. 288), por un lado, y la "desprocesalización" de la administración del castigo y el reforzamiento de la función preventiva (Casagrande, 2014, p. 349), por el otro.

13 Se puede consultar en el apéndice documental de la tesis de maestría de Rico (2008, pp. 145-151).

14 Esta *potestas*, esto es, autoridad, se construye en cierta tensión con la perspectiva jurisdiccional de la justicia, en tanto la primera implicaba la acción de ejecutar y prevenir, no de evaluar, interpretar y punir (Casagrande, 2019, p. 22).

15 D. Felipe Robles eleva el informe de los trabajos realizados en el año 1818, para la traza y formación del pueblo de Quilmes (Quesada, 1942, p. 370).

El resultante fue la diferenciación entre unos y otros comisarios sobre la base de la tarea específica a la que estaban asignados. El comisario Miguel Antonio Sáenz, comerciante y hermano del presbítero Antonio, primer rector de la Universidad Nacional de Buenos Aires, debía dedicarse a la tesorería y el cobro del ramo. Mientras que Sáenz aparece signado repetidas veces como "Comisario Tesorero" en las fuentes, en los casos correspondientes a los otros comisarios que desarrollaron funciones durante la década revolucionaria, Francisco Doblas y Felipe Robles, solo podemos intuir sus funciones a través de algunos indicios presentes en los documentos. Doblas, hijo de un reconocido comerciante andaluz y capitán de milicias desde las invasiones inglesas, parecía estar abocado a la tarea de vigilancia sobre calles, caminos y carros, cuestión que en ocasiones le suscitó conflictos como el que mantuvo con el Fiel Ejecutor del Cabildo, Fermín de Tocornal -que también ostentó el cargo de alcalde de barrio por varios años-. En una ocasión, este último expuso ante los capitulares al respecto del "ultraje y desaire con que ha tratado a su Juzgado el comisionado de la Policía Don Francisco Doblas, mandando echar por tierra unos puestos de abastos en la Plaza de la Residencia con perturbación de las facultades del Fiel",[16] aparentemente a los fines de mejorar la circulación. Por su parte, Robles, que previamente había sido cumplido funciones como alcalde del cuartel 10, era el comisario que debía atender la vigilancia de la campaña.

Concurrente con esta concepción, en los diccionarios de fines del siglo XVIII encontramos la voz "comisaría" refiriendo al "empleo del comisario" (Real Academia Española, 1780, p. 246) mientras que el comisario es definido como "el que tiene poder y facultad de otro para ejecutar alguna orden, o entender alguna negocio", relacionado así con la palabra *delegatus*. Esta definición se mantiene en los diccionarios de la Real Academia Española de 1783, 1791 y 1803. Otros diccionarios, también editados en este período transicional, hablan de empleo u ocupación (Terreros y Pando, 1786, p. 470). En efecto, los comisarios, a diferencia de los alcaldes de barrio, cuya función era considerada una carga pública y cívica, recibían dotaciones, figurando en los propios documentos de la década de 1810 como "empleados" del ramo de policía. Mientras que para el intendente de policía se establecía en la normativa una dotación de 3.000 pesos anuales, los comisarios debían recibir 2.000. Si bien el número final de la dotación anual no coincide exactamente con lo reflejado en las fuentes, hemos podido verificado que los comisarios efectivamente recibían su dinero de forma mensual.[17] Su firma se asentaba a un lado del nombre del comisario, que registraba que había percibido su dotación, como puede observarse en una fuente fechada en octubre de 1813. Allí figuraban las plumas de Sáenz y de Doblas, obteniendo 100 pesos mensuales,[18] que no era un dinero desdeñable puesto que constituía la mitad de la dotación

16 Acuerdo del 2 de octubre de 1813 (Maillé, 1928, p. 660).

17 Relación de los sueldos que han devengado en el presente mes el Señor Intendente y demás empleados de dicho Ramo, AGN, Sala X, 32.10.1, Libros 1, 2 y 3 (1812- 1822).

18 Sueldos que se han devengado en el presente mes de Octubre el Señor Intendente y demás Empleados en la Intendencia General de Policía, AGN, Sala X, 32.09.02 (1813).

que recibía un coronel de infantería –unos 2.400 pesos anuales- unos pocos años antes de la Revolución (Halperin Donghi, 2005, p. 68).

Las funciones de los comisarios se vieron trastocadas a partir de 1822 cuando una evaluación negativa por parte del gobierno sobre su desenvolvimiento motivó la introducción de un nuevo criterio para la acción cotidiana. El propio Bernardino Rivadavia, ministro de gobierno del gobernador Martín Rodríguez, envió una orden superior al jefe del recientemente creado Departamento de Policía, Joaquín de Achával, para que determine la división de la ciudad en cuatro departamentos o secciones. El gobierno argumentó este pedido en el hecho de que

> ya transcursado con período de tiempo suficiente para que los comisarios de Policía estén en la aptitud que demandan los objetos de su institución, y el lleno cumplimiento de sus deberes, el Gobierno quiere y espera que en adelante el servicio de los expresados comisarios no dé lugar a reconvenciones que la Superioridad desearía siempre evitar[19].

Si bien la policía ya había sido objeto de reestructuraciones, muchas veces basadas en críticas negativas como la antecedente, algunas incluso públicas y aparecidas en la prensa de la época,[20] aquí destacaba la especificidad de la misma, dirigida solo a una parte de los actores con funciones policiales, esto es a los comisarios. En este punto, intuimos que la escasez numérica de los comisarios contrastaba con su experiencia y mayor estabilidad que otras figuras, cuestión que promovía un control más acabado sobre su actuación.

El nuevo criterio parecía estar acorde con las transformaciones en la voz "comisaría" que se estaban efectuando a fines de la primera década de 1810. En 1817 el Diccionario de la Real Academia Española muestra una adición al respecto: ahora la comisaría no aparecía solo como el empleo u ocupación del comisario, sino también como su "oficina" (Real Academia Española, 1817, p. 216) En este marco de transición en el cual, como señala Carlos Garriga (2018), se entremezclaban nombres nuevos usados para viejas cosas y también cosas nuevas llamadas con viejos nombres (p. 9), la comisaría pasaba a integrar una tarea con un lugar físico.

Los comisarios de ciudad, los agentes más longevos[21] de la policía, que compartían un perfil social que puede considerarse notable con los intendentes y jefes pero que, al mismo tiempo, desempeñaban actividades que se asemejan a la de los alcaldes, cumpliendo funciones "en el terreno", eran ahora dotados de una

19 Nota del 3 de abril de 1822, AGN, Sala X. 32.10.2. Libros 4 y 5 (1822).

20 Tal es el caso de la discusión entre el gobernador intendente Manuel Luis Oliden que reunía las funciones de policía en 1815, cuando responde a una crítica aparecida en *El Censor* núm. 67, señalando que "desde luego me ha llenado de asombro se hubiese atrevido a censurar el desgreño (según explica) en que se halla el manejo de los fondos. Porque si no tiene conocimiento alguno de este manejo, como manifestase, es una temeridad criticar mordazmente lo que ignora", *La Gazeta de Buenos Aires*, núm. 34, 16 de diciembre de 1815 (Junta de Historia y Numismática Americana, 1912, p. 136).

21 Algunos permanecieron más de diez años en el cargo, contrastando con sus superiores que solían ostentar el cargo entre uno y tres años, y también con los alcaldes de barrio, que eran electos anualmente, aunque a veces repetían su función una o dos veces más.

potencial materialidad, la oficina. Si bien las funciones de policía se mantenían en relación al ordenamiento urbano, denotando la permanencia de una noción amplia de policía como buen gobierno de la ciudad, al mismo tiempo eran objeto de innovaciones institucionales que redefinían sus relaciones con el territorio a partir de su reorganización material.

"Una gran población exige una gran policía". El aumento de recursos humanos

Entre 1820 y 1821 estaba en debate la necesidad de dar nueva una forma a las configuraciones policiales en tanto el cargo de Intendente de Policía había sido suprimido luego de la caída del Segundo Triunvirato. Esta medida estaba contenida en el Estatuto Provisional para Dirección y Administración del Estado, aprobado el 5 de mayo de 1815 por la Junta de Observación, que en su capítulo final sostenía que

> el Reglamento de Policía expedido en 22 de Diciembre de 1812 para esta ciudad y su campaña, subsistirá por ahora con las reformas siguientes: 1. Las funciones privativas de intendente de policía se reunirán al Gobernador de la Provincia, quedando suprimido el empleo aquél[22].

Se eliminaban además otros puestos como el de oficial, ratificándose esta estructura en el Reglamento Provisorio para la Dirección y Administración del Estado de 1817.

Los comisarios subsistieron a esta disposición; sin embargo la ausencia de una jefatura policial era notoria. Por caso, la frase a la que aludimos en el título de este apartado correspondió a un reclamo aparecido en una nota de *La Gazeta* en la cual se señalaba que el crecimiento de la ciudad no estaba siendo acompañado por medidas de policía acordes. Allí se argumentaba que "mejor, y más fácil es precaver los delitos, que castigarlos después",[23] y por ello se proponía el establecimiento de serenos en las manzanas o cuarteles, apuntando que su costo sería incluso menor que los esfuerzos hechos para la concreción de mejoras en el alumbrado. El meollo de la nota parecía ser la necesidad imperiosa de agentes que recorrieran las calles, en especial de noche, trazando una diferencia con las funciones más amplias de policía asociadas con la higiene y el ordenamiento urbano, que, a criterio del autor, no tenían el efecto deseado. A su vez, se señalaba cuál debía ser el objeto de la policía, que implicaba una mayor atención a la prevención de los crímenes. En este punto acordaba otro autor, que firmaba bajo el seudónimo

22 Capítulo Final. Providencias Generales, *Estatuto Provisional para la Dirección y Administración del Estado del 5 de Mayo de 1815.* Online: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2113/10.pdf.

23 Esta nota lleva el título de Policía, *La Gazeta de Buenos Aires*, núm. 64, 18 de julio de 1821 (Junta de Historia y Numismática Americana, 1912, p. 305).

de "Un extranjero" en *El Argos de Buenos Aires*, cuando planteaba que la policía y su intendente bien se

> dedicaba a poner en arreglo la compañía cómica y el coliseo, [pero] se le presentaron mil obstáculos que él no pudo superar por falta de autoridad que sostenga sus disposiciones; así es que ha continuado el abandono y sigue el desorden y los males que U. quiere que se remedien[24].

La existencia de estas opiniones públicas se condecía con las reformas que Rivadavia llevaba adelante al respecto de las funciones de policía. A partir de 1821 los agentes con funciones policiales que se organizaron en la Intendencia de Policía fueron reorganizados bajo el Departamento, al mismo tiempo en que se suprimían los Cabildos de Buenos Aires y de Luján. La misma legislación era la que incrementaba el número de comisarios de ciudad a cuatro[25] y establecía el nombramiento de comisarios de campaña, antes inexistentes, en número de ocho. Previamente a la conformación del Departamento y la disolución de los Cabildos, Joaquín de Achával que era el regidor que se ocupaba del ramo policial entre los capitulares, había hecho publicar un bando de instrucciones de policía, que actuaba de hecho como un reglamento, pero que más bien complementaba al de 1812 que, con las modificaciones señaladas en párrafos anteriores, continuaba vigente. Las instrucciones de de Achával, fechadas en abril de 1821, desplegaban todas las tareas policiales redactadas en forma de prohibiciones que se ocupaban, como ya había pasado durante la Revolución, tanto del control de la población y el terreno como de cuestiones de orden, edificación y circulación urbana.[26] La disposición que creaba las comisarías se sumaba así a un entramado normativo en construcción. Sus nuevas especificaciones se completarían con la exhortación para conformar las comisarías, incorporando un nuevo criterio para los comisarios, ahora divididos por áreas en la ciudad, y no por funciones, como había sucedido en la década revolucionaria.

En base a los nuevos decretos y reglamentos, las comisarías serían ellas mismas "equipadas" con diversos agentes, con diferentes tareas, pero con un elemento común de coordinación: la sección y la comisaría a la cual habían sido designados y por ende, bajo la autoridad del comisario que la encabezaba. La experiencia de los comisarios que habían actuado durante la década revolucionaria fue utilizada para dar contenido a la normativa. El jefe de Achával encargó a Miguel Antonio Sáenz la elaboración de una nómina de cuatro individuos "que

24 *El Argos de Buenos Aires*, núm. 22, 1° de septiembre de 1821 (Junta de Historia y Numismática Argentina, 1931, p. 135).

25 Se debe recordar que esta disposición estaba contenida en la Ley de supresión de los Cabildos, en donde se habla de seis comisarios de la capital; no obstante dos de ellos son inspectores de mercado con una dotación menor que las figuras que estudiamos aquí. Para un análisis sobre el proceso general de supresión de los Cabildos véase Ternavasio (2000).

26 Acuerdo del 10 de abril de 1821 (Quesada, 1934, p. 430). El reglamento entero puede consultarse en Romay (1980, pp. 34-38).

reúnan las calidades necesarias para ese empleo", y aprobó su propuesta solo un mes después.[27] Los comisarios nombrados fueron el propio Miguel Antonio Sáenz, Prudencio Sagari,[28] Agustín Herrera[29] y Juan Manuel Rodríguez -este último reemplazado casi inmediatamente por Modesto Sánchez-.[30] Pasaron a tener una dotación de 800 pesos anuales cada uno.[31] La ocupación de los comisarios seguía entonces siendo remunerada, aunque con una sumar menor. A cada comisario le correspondió, a partir de estos cambios, la vigilancia de ocho cuarteles, sobreimprimiéndose su jurisdicción sobre la de los alcaldes de barrio, pero también sobre la designada para los jueces letrados de primera instancia que habían sido nombrados en número de dos para la ciudad en el marco de la reforma judicial promovida por Rivadavia (Candioti, 2017).

En este contexto, las comisarías se organizaron como el núcleo de una combinación de agentes con tareas amplias de vigilancia y control social junto con otros que disponían de conocimientos particulares para auxiliar a la policía. Todos los nuevos nombramientos, algunos acompañados con dotaciones y otros sin ellas, quedaron bajo la supervisión y las órdenes del jefe del Departamento de Policía, pero a la vez, expresamente indicados para secundar la actividad en las comisarías.

Así fue el caso de los médicos. En 1822, se decretó la asistencia en el control por parte un médico de policía, con una dotación de 600 pesos anuales, tarea que cumplió en primer lugar Carlos Durand, de origen francés y uno de los fundadores de la Universidad de Buenos Aires. Al mismo tiempo, se creó un cuerpo de médicos de sección. Se asignaba, así, un médico por cada una de las cuatro secciones, cuyo servicio era anual y gratuito,[32] y debía acompañar la tarea de los comisarios sobre delitos que incluían heridas y homicidios, como sucede cuando el comisario Prudencio Sagari pide el reconocimiento de cinco heridas hechas a Lorenzo Alvarado[33]. Además, secundaron a los agentes policiales para velar sobre la distribución de la vacuna. Por ello, en agosto de 1823 el gobierno hacía saber al Departamento que dos practicantes de medicina habían sido nombrados para propagar

27 Nota del 12 de octubre de 1821 y Nota del 14 de noviembre de 1821, AGN, Sala X, 32.10.1, Libros 1, 2 y 3 (1812-1822).

28 Contaba en su haber con experiencia como alcalde de hermandad de la Banda del Sur en 1817 -reelecto en 1818- y era administrador de la Imprenta del Estado, en forma paralela a su papel como comisario.

29 Había estudiado en la Escuela de Náutica del Consulado de Buenos Aires, e ingresado más tarde al Regimiento Fijo, donde participó en la defensa de Buenos Aires durante la segunda invasión inglesa.

30 Como otros comisarios, Sánchez poseía una vasta carrera militar iniciada antes de la Revolución. Había sido cadete de 3° Escuadrón de Húsares en 1807, pasando por el Regimiento de Granaderos a Caballo como subteniente de bandera en 1808.

31 Ley, *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires* (en adelante ROBA) (1879). Año 1821. Imprenta de José y Luis Rossi, p. 125.

32 Arreglo en la Medicina. Título Quinto. Médicos de Sección, ROBA (1879). Año 1822. Imprenta de José y Luis Rossi, pp. 75-76.

33 Nota del 17 de diciembre de 1821 (Trelles, 1859, p. 25).

la vacuna en los "Departamentos 1° y 3°"[34]. Esta tarea estaba contenida desde 1812 en el artículo vigésimo noveno del Reglamento policial.

También en 1822 se establecieron los comisarios segundos, cargos que recayeron en Dámaso Bilbao, José Rivero, Mariano Martínez y Miguel Mejía -que había sido alcalde del cuartel 14-, para cumplir funciones de asistencia en las cuatro comisarías[35]. La cantidad de comisarios en ciudad y campaña se equiparó a partir de esta decisión. Ocho para la ciudad y ocho para la campaña, con la salvedad de que, nuevamente, en la ciudad cada sección contaría con dos comisarios, mientras que en la campaña se mantenía uno por cada departamento.

En adición, entre fines de 1823 y principios de 1824, el gobierno decretó que a cada una de las cuatro secciones se destinarían ocho celadores -de los cincuenta existentes-, permaneciendo el resto en la casa central de policía que, desde marzo de 1823, se encontraba emplazada en el Antiguo Seminario Conciliar de la Plaza de la Victoria, a un lado del edificio del Cabildo (Romay, 1980, pp. 155-156). Los celadores tuvieron su reglamento particular, que introducía requisitos de reclutamiento y permanencia, planteando que debían ostentar una "mediana educación, saber leer y escribir y una conducta moral".[36] Estaban convenidos a portar un escudo que los identificara y a regirse por lo contenido en el *Manual de Celadores*. Debían responder por las armas y caballos que les eran provistos de forma centralizada -es decir que, según la normativa, no utilizaban insumos, armas y animales de su propiedad-, y hacia el final del reglamento se establecía que los abusos de poder que se cometieran podían ocasionar destituciones y remociones al arbitrio del jefe de policía. En su artículo vigésimo primero, además, se señalaba que su actuación y por ende los potenciales castigos al no desarrollarla estaban mediados por "los comisarios de las secciones respectivas [que] están especialmente encargados de cuidar que los celadores empleen las horas del día en solo el servicio público".[37]

34 Nota del 6 de agosto de 1823 (Trelles, 1859, p. 88).

35 Nota del 31 de mayo de 1822 y Nota del 5 de junio de 1822 (Trelles, 1859, p. 40).

36 Reglamento para los celadores de policía que establece la ley de 20 de diciembre de 1824, ROBA (1879). Año 1824. Imprenta de José y Luis Rossi, p. 5.

37 Reglamento para los celadores de policía que establece la ley de 20 de diciembre de 1824, ROBA (1879). Año 1824. Imprenta de José y Luis Rossi, p. 6.

Gráfico I: Cantidad de agentes en cada sección de la ciudad

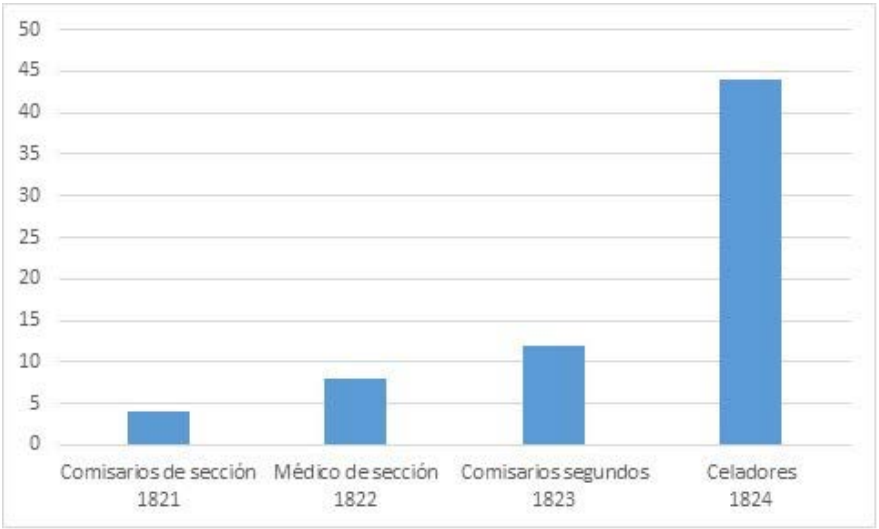

Fuente: Elaboración propia en base a datos extraídos de ROBA (1879). Año 1822, 1823 y 1824. Imprenta de José y Luis Rossi.

Como se observa en el GRÁFICO I, el número de agentes con diversas tareas destinados a cada comisaría aumentó en estos pocos años, procurando su acción conjunta. El aumento de recursos apareció ligado a las voces, dentro y fuera del gobierno, que reclamaban una necesidad de efectivizar la acción de los agentes con funciones de policía. Si bien no sabemos si esta estructura satisfizo a los autores anónimos que demandaban una "gran policía", lo cierto es que alrededor de las comisarías operó un proceso de ampliación de recursos humanos, por un lado, y un desarrollo de jerarquías internas más pronunciado, entre los comisarios de ciudad y los agentes que estaban bajo su supervisión, por otro.

Las transformaciones en las voces de "comisario" y "comisaría" se conjugaron con una creciente fisonomización de la policía. Los sutiles cambios en la normativa, que primero habían determinado que los comisarios estaban diferenciados por sus funciones, ahora introducían el problema del espacio físico desde dónde debía discurrir la actividad policial y también el territorio sobre el cual tenía autoridad cada comisario. Los ya longevos y experimentados comisarios vieron reforzada su autoridad en este proceso, teniendo ahora auxiliares a su cargo. El "equipamiento" de la propia policía que impactó en el equipamiento político del territorio a modo general, emergió con centro en las comisarías de ciudad, que pasaron a ser concebidas no solo como un atributo y tarea del comisario, sino como un hecho material.

Materialidad y prácticas. El equipamiento de la policía

Las comisarías de sección implicaron, entonces, nuevas concepciones que incluían al espacio físico, a la noción de lugar, mudado en oficina. Esto se tradujo en algunos nuevos elementos que se instalaron no sin conflicto. Si bien en 1823 la Casa de Policía se encontraba apostada,[38] este resultado sobrevino luego de un ensayo no muy exitoso por establecerla en el lugar que antes había oficiado como almacén de la Marina.[39] La casa central que el Departamento de Policía ocupó desde 1823 tampoco se encontraba en las mejores condiciones, cuestión que motivó que el 17 de marzo de 1823 una orden superior con firma de Rivadavia dispusiera que

> se ha aprobado el Presupuesto que el Jefe de Policía eleva con su nota N 1319 para las refacciones de la Casa destinada a Oficina del Departamento General de Policía, importando la suma de mil trescientos cuatro pesos, en su consecuencia puede proceder a su ejecución, bien entendido que con esta misma fecha se da la respetiva noticia al Ministerio de Hacienda[40].

La preocupación por un lugar físico desde el cual construir la autoridad policial se trasladó a las comisarías. Las formas de nombrarlas dieron cuenta de ello: por caso, la voz "departamento", que era otro de los modos con el cual se llamaba a estas comisarías, se comprendía en aquel momento como "el distrito a que se extiende la jurisdicción o mando de cada capitán general e intendente de Marina" (Real Academia Española, 1822, p. 262). Haciendo la referencia a la Marina a un lado, encontramos el elemento territorial como constitutivo. A su vez, esta autoridad estaba delimitada, como lo transmitía la noción de "sección" que remitía a "cortadura" (Real Academia Española, 1817, p. 247), entendida como la separación o división hecha en un cuerpo continuo por algún instrumento o cosa cortante; también podía señalar una división de puntos (Real Academia Española, 1822, p. 748). Importa destacar que en ambas nociones estaba presente el elemento de división, pero atado a una porción o extensión definida donde se ejercía un determinado mando, algo que añadía elementos a la idea de territorio como jurisdicción ordinaria del cuerpo político.

Comisaría, sección y departamento fueron, entonces, voces que se entrelazaron dando lugar a la idea de que los comisarios debían concretizar su autoridad en una porción expresa de territorio cuyo centro se encontraba en la oficina -o casa- desde donde ejecutaban su acción. Este interés, referido a la conformación de espacios plausibles de un control más efectivo, no constituía una novedad; como se ha señalado, había iniciado con la ordenación de la ciudad en cuarteles y barrios ya a fines del siglo XVIII, y se manifestaba como una preocupación del proyecto

38 Este edificio fue sede policial hasta 1888.

39 Nota del 18 de marzo de 1822, AGN, Sala X, 32.10.2, Libros 4 y 5 (1822).

40 Nota del 17 de marzo de 1823, AGN, Sala X, 32.10.2, Libros 4 y 5 (1822).

rivadaviano. Un ejemplo de lo dicho se produjo en 1821 con el decreto de división de las jurisdicciones de San Fernando y Las Conchas, otrora pertenecientes a la campaña, y su integración como áreas agregadas a la ciudad[41]. Al mismo tiempo el gobierno separó la campaña en departamentos y en 1823 envió ingenieros arquitectos a demarcar los pueblos que se estaban construyendo en ella, bajo la supervisión y previa solicitud frente a los comisarios[42]. Las sucesivas reestructuraciones del territorio en la campaña, generaron su partición primero en tres departamentos, luego en ocho y posteriormente en una política de subdivisión acorde a la necesidad y al ritmo del aumento de la población.

El fraccionamiento espacial no constituyó en ningún caso una tarea despojada de tensiones. En el caso de las comisarías, que nucleaban cada vez más agentes con diversas tareas, su delimitación concretizada en el territorio se probó dificultosa. Las fronteras de las comisarías habían sido pensadas a la hora de crearlas, como lo prueba una nota firmada por Rivadavia en abril de 1822 que afirma que la distribución de los cuarteles ha sido informada al gobierno.[43] Sin embargo, el efectivo cumplimiento se presentó complejo, por lo cual dos años y medio después de aquella primera nota, el propio gobierno insistió, esta vez bajo la firma de Manuel García, sobre esta tarea de partición y encargó la distribución de cuarteles para cada comisaría a los ingenieros arquitectos, un departamento en formación en aquel momento. García sumó una nueva disposición; no solo debían establecerse límites, sino que cada comisaría debía disponer de un lugar físico de funcionamiento, al modo en que se había logrado con la Casa de Policía. Apuntó, por lo tanto, que "para facilitar el más exacto cumplimiento en las obligaciones asignadas al Departamento General de Policía [...] el despacho de los Comisarios de Sección se trasladará al centro de cada una de las cuatro secciones en que se subdivide la Ciudad". Añadió que "el Jefe de Policía formará y elevará al Gobierno un reglamento que detalle el servicio que deban prestar estas oficinas subalternas, y el mejor método de correspondencia entre unas y otras y entre todas y el Departamento General"[44].

41 División de la campaña en tres departamentos, ROBA (1879). Año 1821. Imprenta de José y Luis Rossi, p. 128.

42 Demarcación de pueblos de campaña, ROBA (1879). Año 1823. Imprenta de José y Luis Rossi, p. 28.

43 Nota del 10 de abril de 1822, AGN, Sala X, 32.10.1, Libros 1, 2 y 3 (1812-1822).

44 Nota del 18 de octubre de 1824, AGN, Sala X, 32.10.4, Libros 9, 10 y 11 (1824).

Plano I: Distribución espacial de las comisarías de sección (1821-1825)

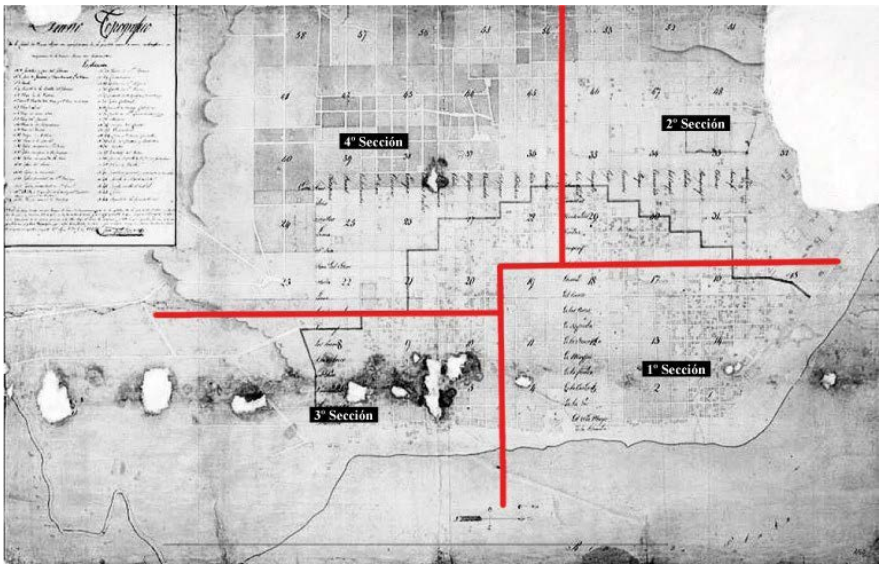

Fuente: Elaboración propia sobre Plano Topográfico de Buenos Aires y sus suburbios de José María Romero (1824), conservado en Archivo Zucchi, Italia, y citado en Favelukes, G. (2011, p. 20), a partir de datos extraídos del Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires, Años 1821-1825, y Romay (1980, pp. 225-226).

Al respecto de estas divisiones, los documentos y alguna bibliografía sobre el tema aparecen como contradictorios. Para Francisco Romay, comisario retirado y uno de los mayores referentes de la historia oficial de la policía en Argentina, a fines de 1824 las comisarías de ciudad se encontraban delimitadas. Sin embargo, en documentos fechados en 1825, donde se aludía a las disposiciones sobre las comunicaciones entre las comisarías, aún se hacía notar la vacancia en su demarcación.[45]

Como no disponemos de fuentes cartográficas o topográficas del período que podamos reproducir aquí mostrando las fronteras de las comisarías, hemos elaborado una intervención sobre un plano del año 1824, a partir de documentos de gobierno y bibliografía que menciona los puntos centrales y las circunscripciones efectuadas sobre el terreno. Esta reconstrucción aproximada es la que presentamos en el PLANO I, mostrando que, como con los cuarteles, las comisarías guardabaron una estructura regular, sobrepuesta a la configuración en forma de damero que mostraba la ciudad en aquel momento.

La dilación en la demarcación de las comisarías no impidió que sus agentes desarrollaran una actividad dinámica. Los agentes de policía accionabaron teniéndolas como núcleo de su actuación en forma previa a la delimitación. Por

45 Nota del 8 de enero de 1825, AGN, Sala X, 32.10.5, Libros 12, 13 y 14 (1825).

ejemplo, cuando Modesto Sánchez informó al jefe de policía sobre un robo, señaló que no ha "ocurrido en la sección que está a su cargo más novedad que la prisión hecha por el Alcalde del Cuartel 28 a Pedro Ramírez por haberle robado a Juan Manuel Ruiz cuatro caballos, dos yeguas y la marca".[46] Aún sin disponer de un espacio físico, los comisarios remitieron a las comisarías como espacios de autoridad. Así lo demostró también el parte hecho a raíz de los excesos cometidos por Anacleto Martínez en el Café de la Victoria. El comisario actuante realizó un informe haciendo "comparecer en esta Comisaría con dos testigos" al detenido, luego liberado bajo el motivo de demencia.[47]

Habrá que esperar hasta 1826 para que aparezcan en las fuentes indicios de la erección de casas de policía para cada comisaría. Ese año atestiguó la instalación de los comisarios en casas entendidas como oficinas, cuestión de la que dio cuenta el propio gobierno cuando envió una nota al Jefe de Policía anoticiándolo de que se han "establecido en el centro de sus respectivas secciones, las oficinas de los comisarios Don Miguel A. Sáenz y Don Modesto Sánchez".[48] Lo mismo habían hecho poco antes los comisarios Agustín Herrera y Juan Bautista Perichón,[49] reemplazante de Prudencio Sagari en la ciudad.[50] El 15 de junio de ese año, el gobierno ordenó construir cuatro mesas para "los comisarios de sección".[51] La provisión de mesas, un insumo básico para el desarrollo del quehacer cotidiano del comisario, denotaba una intención para reforzar un lugar físico que sustentara el capital simbólico de la autoridad del comisario. Para un período posterior, Piazzi señala al respecto que

> las oficinas, tal como las describía Weber, comenzaban a convertirse en "el lugar" por excelencia del ejercicio de la actividad pública (que, además, eran reconocidas presupuestariamente en los denominados "gastos de oficina"), en tanto eran pretendidas como el sitio donde debía encontrarse al funcionario para recibir y ejecutar las órdenes de sus superiores. (Piazzi, 2017, p. 60)

Es decir, que las comisarías se equiparon con recursos humanos pero poco a poco también materiales a partir de los cuales desarrollaron su actividad policial.

Quien había abogado por una rápida resolución sobre esta prolongada vacancia había sido el propio Miguel Antonio Sáenz, por estos años ya el comisario con mayor antigüedad, nombrado de forma interina como jefe del Departamento de

46 Pedro Ramírez por robo, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires (en adelante AHPBA), Fondo Juzgado del Crimen, C. 34. A. 3. L.44. Exp. 52, (1823) foja 3.

47 Nota del 11 de febrero de 1825, AGN, Sala X, 32.10.5, Libros 12, 13 y 14 (1825), foja 6.

48 Nota del 26 de junio de 1826 (Trelles, 1859, p. 159).

49 Perichón contaba con una extensa experiencia militar que se remontaba a las invasiones inglesas y había actuado durante un tiempo como comisario de campaña.

50 Nota del 15 de junio de 1826 (Trelles, 1859, p. 158).

51 Nota del 15 de junio de 1826 (Trelles, 1859, p. 158).

Policía antes de concurrir a la Banda Oriental a colaborar con la conformación de una policía al otro lado del Río de la Plata.[52] Una mayor exactitud sobre la efectiva erección de estas comisarías lo reflejó el hecho de que en noviembre de 1826, circuló una nota en donde el gobierno era avisado sobre las cantidades de harina y trigo "existentes en depósito en las cuatro secciones de la ciudad".[53] El espacio físico estaba ya efectivamente funcionando como lugar de emanación de la autoridad policial.

Los comisarios de ciudad, cuyas funciones los habían llevado a recorrer toda la extensión urbana, suburbana y a veces más allá de ella,[54] pasaron a concretar su actividad desde la comisaría, oficina equipada con recursos materiales y humanos que nucleaba su quehacer diario. Por esto, el comisario Sánchez en octubre de 1826 se presentó como el encargado de la cuarta sección al momento de elevar un informe sobre las sociedades de negros, objeto de vigilancia de la policía desde la década revolucionaria.[55] No solo los comisarios, sino una diversidad de agentes ubicaron su acción desde las comisarías. Tal lo hizo el celador número ocho, Florencio Martínez, al elaborar un parte dirigido al "comisario de la sección a que corresponde de haber conducido preso al depósito de Policía al moreno José María Capdevilla",[56] acusado de haber robado unas cuantas ropas.

Las dilaciones en la demarcación y en la conformación de un espacio físico de las comisarías remitieron a la conflictividad para ponerlas en pie. Al mismo tiempo, el momento de la demarcación efectiva de las secciones y del equipamiento de sedes de cada comisaría se sustentó en una actividad que ya se desenvolvía por parte de los agentes que se nucleaban en ellas. Los insumos materiales de las comisarías, entonces, se posaron sobre agentes y prácticas concretas que ya estaban en marcha. El equipamiento de las comisarías impactó en la reconfiguración del equipamiento político del territorio, en tanto los comisarios que cumplían sus funciones a lo largo y ancho de la capital y sus suburbios, comenzaron a concentrar su acción y autoridad en un espacio físico determinado.

Reflexiones finales

Las comisarías de ciudad constituyeron una novedad institucional en el marco de configuraciones policiales que, con marchas y contramarchas, se había ins-

52 Nota del 26 de octubre de 1826 (Trelles, 1859, p. 166).

53 Nota del 8 de noviembre de 1826 (Trelles, 1859, p. 168).

54 Para ejemplificar esta situación remitimos a las acciones llevadas adelante por el comisario Agustín Herrera que es encontrado en los documentos desarrollando su función tanto en Palermo, instando a los vecinos a que compongan los caminos y calles de aquel espacio, como en Quilmes, zona cercana a la campaña, donde a fines de 1822 estaba encargado de situar corrales de abasto. También actuaba así Modesto Sánchez, como observamos ese mismo año cuando reclama gastos de mantención y transporte necesarios para la comisión a la que había sido destinado en la campaña.

55 Nota del 22 octubre de 1826, AGN, Sala X, 32.10.5, Libros 12, 13 y 14 (1825).

56 Contra José María Capdevilla por robo de ropa, AHPBA, Fondo Juzgado del Crimen, C. 34. A. 4. L.80. Exp. 102, (1828), foja 2.

talado desde fines del siglo XVIII. Los comisarios, que habían sido establecidos como una figura subalterna del jefe de policía durante la Revolución, fueron reactualizados en el contexto del reformismo rivadaviano. A partir de las comisarías de ciudad, la policía fue equipada con recursos humanos y materiales y profundizó una jerarquía interna. Esto repercutió en su propia organización, pero también de forma más general en las particularidades que adoptó el equipamiento político del territorio, que conjugó prácticas, elementos materiales y un aumento de los agentes de control.

En este análisis pesquisamos la normativa del período, centrando nuestra mirada en los reglamentos de 1812 y de 1821, pero también en algunas disposiciones y decretos de gobierno que marcaron transformaciones de alcance en las funciones policiales. Los cambios operados en la voz de comisario y comisarías en el período tuvieron su correlato en la legislación que sustentó al conjunto de las configuraciones policiales. Entre las diversas normativas, instrucciones y órdenes, destacó aquella que reconfiguraba el criterio de diferenciación entre los comisarios: durante la Revolución estaban divididos según las tareas que debían realizar, mientras que a partir de 1822, pasaron a constituirse como referencia del espacio sobre el cual ejecutaban el poder de policía. Esto se materializó en el mandato efectuado por el gobierno para crear secciones o departamentos, que derivó en la propuesta de conformar cuatro grandes áreas que agrupaban a los cuarteles que ya existían en la ciudad de Buenos Aires desde 1772. Cada uno de ellos correspondía a una de las comisarías de ciudad.

Estas transformaciones en la normativa fueron acompañadas pronto por un crecimiento en los recursos humanos disponibles para el conjunto del Departamento de Policía en general y para cada comisario en particular. Médicos de sección, ingenieros, comisarios segundos y celadores fueron las figuras creadas que generaron un aumento notable en el número de agentes policiales, que se verificó, en especial, hacia 1824. Las comisarías pasaron así a ser el núcleo de actividad común entre agentes de vigilancia y control y otras figuras especializadas, muchos de ellos asignados con dotaciones anuales de dinero.

Los agentes de las comisarías y sus prácticas sustentaron la matriz sobre la cual se asentaron luego las demarcaciones territoriales de cada comisaría. Dichas demarcaciones estuvieron ligadas a elementos materiales específicos, las oficinas o casa de policía, que hacia 1826 ya se encontraban emplazadas en el centro de cada una de las secciones. El lugar físico desde donde discurrió la actividad policial conformó el corolario de un proceso de reconfiguración que se había promovido desde los inicios del proyecto rivadaviano, pero cuya instalación resultó conflictiva. Todas estas innovaciones se posaron sobre una noción que remitía a elementos antiguo regimentales, puesto que las tareas amplias de policía concebida como buen gobierno -higiene e ordenamiento urbano, cuidado de calles y caminos, atención a huérfanos, vagos, mendigos, y prevención del delito- fueron ratificadas en la normativa del período y además verificadas en la acción policial que es posible visualizar a partir de la indagación de las fuentes.

Las comisarías que ahora nucleaban la actividad policial de una variedad de agentes y cuyo establecimiento jerarquizó la figura del comisario como jefe de esa porción espacial fueron parte fundamental del proceso más general de equipamiento del territorio, en constante resignificación y reconfiguración, y que emergió de forma conflictiva, yuxtaponiendo una novedosa estructura material y territorial dotada de recursos, con tareas amplias de policía, relativas al buen gobierno de la ciudad. Esta conflictividad se resolvió en la actividad cotidiana de los agentes de policía; desde la función al territorio, la acción policial con núcleo en las comisarías contribuyó al equipamiento político del territorio, primero a partir de las prácticas de los actores intervinientes, y luego como espacio de autoridad policial dotado de diversos recursos humanos, materiales y territoriales.

Referencias

Archivos consultados

Archivo General de la Nación
Sala X, 32.10.1, Libros 1, 2 y 3 (1812- 1822).
Sala X, 32.10.2. Libros 4 y 5 (1822).
Sala X, 32.09.02 (1813).

Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires
Fondo Juzgado del Crimen, C. 34. A. 3. L.44. Exp. 52, (1823).
Fondo Juzgado del Crimen, C. 34. A. 4. L.80. Exp. 102, (1828).

Bibliografía

Agüero, A. (2006). Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional en M. Lorente Sariñena (Coord.), *De la justicia de jueces a la justicia de leyes: Hacia la España de 1870* (pp. 21-58). Consejo General del Poder Judicial.

Barreneche, O. (2001). *Dentro de la ley, TODO. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno en Argentina*. Al Margen.

Barriera, D. (2006). Un rostro local de la monarquía hispánica: justicia y equipamiento del territorio al sureste de Charcas, siglos XVI y XVII. *CLARH*, *vol. 15* (num. 4), 377-418.

Barriera, D. (2009). Conjura de mancebos. Jurisdicción, equipamiento político del territorio e identidades. Santa Fe del Río de la Plata, Siglos XVI-XIX en D. Barriera (Comp.), *Justicias y Fronteras. Estudios sobre historia de la Justicia en el Río de la Plata (Siglos XVI-XIX)* (pp. 11-49). Editum.

Barriera, D. (2018). Del gobierno de los jueces a la desjudicialización del gobierno. Desenredos en la trenza de la cultura jurisdiccional en el Río de la Plata (Santa Fe, 1780-1860) en A. Agüero y R. Diego-Fernández Sotelo (Coords.), *Jurisdicciones, soberanías, administraciones. Configuración de los espacios políticos en la*

construcción de los Estados nacionales en Iberoamérica (pp. 371-406). Universidad Nacional de Córdoba-El Colegio de Michoacán.

Bretas, M. (2011). La policía de la capital del Imperio Brasilero en D. Galeano y G. Kaminsky (Coords.), *Mirada (De) Uniforme. Historia y crítica de la razón policial* (pp. 87-109). Teseo.

Brondino, L. (2015). La vía gubernativa: nascita dell'autorità amministrativa nel Messico ottocentesco? en D. Generali (Coord.), *Le radici della razionalità critica: saperi, pratiche, teleologie. Studi offerti a Fabio Minazzi* (pp. 1019-1027). Mimesis-Centro Internazionale Insubrico.

Casagrande, A (2019). *Gobierno de justicia, poder de policía. La construcción oeconómica del orden social en Buenos Aires (1776-1829)*. Tirant.

Casagrande, A. (2015). Por una historia conceptual de la Seguridad. Los Alcaldes de Barrio de la Ciudad de Buenos Aires (1770-1820). *Conceptos históricos* (núm. 1), 40-71.

Casagrande, A. (2014). *Vagos, Jueces y Policías: Una historia de la disciplina oeconómica en Buenos Aires (1785-1829)*, Tesis de doctorado en Ciencias Sociales, Universidad Nacional de La Plata.

Duffau, N. (2018). La policía en la provincia oriental (1826-1838) Una construcción institucional entre el Antiguo Régimen y el orden republicano. *Anuario IEHS* (núm. 33), 85-105.

Estatuto Provisional para la Dirección y Administración del Estado del 5 de Mayo de 1815. Online: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2113/10.pdf.

Farge, Arlette (2008). *Efusión y tormento. El relato de los cuerpos. Historia del pueblo en el siglo XVIII,* Katz.

Favelukes, G. (2007). 'Para mejor orden y policía de la ciudad'. Reformas borbónicas y gobierno urbano en Buenos Aires. *Seminario Crítica IAA* (núm. 158), 1-16.

Favelukes, G. (2011). Formas y paradigmas. Las formas de Buenos Aries (1740-1870). *Anales del Instituto de Arte Americano e Investigaciones Estéticas Mario J. Buschiazzo*, Año I, (num. 41), 11-26.

Fradkin, R. (2008). Justicia, policía y sociedad rural. Buenos Aires, 1780-1830 en M. Bonaudo, A. Reguera y B. Zeberio (Coords.) *Las escalas de la historia comparada. Tomo 1: Dinámicas sociales, poderes políticos y sistemas jurídicos*, (pp. 247-284). Miño y Dávila.

Galeano, D. (2017). Entre el orden y la fuerza bruta: una historia política de la policía de Buenos Aires, 1852-1880. *Ler História* (núm. 70), 15-36.

Garriga, Carlos (2018). Prólogo en A. Agüero y R. Diego-Fernández Sotelo (Coords.) *Jurisdicciones, soberanías, administraciones. Configuración de los espacios políticos en la construcción de los Estados nacionales en Iberoamérica* (pp. 9-18). Universidad Nacional de Córdoba-El Colegio de Michoacán.

Gayol, S. (1996). Entre lo deseable y lo posible. Perfil de la policía de Buenos Aires en la segunda mitad del siglo XIX. *Estudios Sociales. Revista universitaria Semestral*, Año IV, (núm. 10), 123-138.

Godicheau, F. (2018). Gobierno, economía y territorio en Cuba: Algunas reflexiones sobre la policía entre dos siglos (1764-1855) en A. Agüero y R. Diego-Fernández Sotelo (Coords.) *Jurisdicciones, soberanías, administraciones. Configuración de los espacios políticos en la construcción de los Estados nacionales en Iberoamérica* (pp. 25-59). Universidad Nacional de Córdoba-El Colegio de Michoacán.

Halperin Donghi, T. (2005). *Guerra y finanzas en los orígenes del estado argentino.* Prometeo.

Herrero, F. (2000). Una franja del discurso político posrevolucionario. Federalismos en Buenos Aires, 1810- 1815. *Quinto Sol,* (núm. 4), 117-138.

Herrero, F. (2018). Voces de invasión e iniciativas disruptivas en Buenos Aires en los primeros años de la década de 1820. *Claves. Revista de Historia*, *vol. 4* (núm. 6), 95-124.

Iraolagoitia, G. (2014). *Territorio, autoridad y Estado: comisarías de distrito y juzgados de paz en la campaña sur santafesina, 1854-1883*, Tesis de Maestría en Historia, Universidad de San Andrés.

Junta de Historia y Numismática Americana (1912). *La Gaceta de Buenos Aires, reimpresión facsimilar (1810-1821),* Tomo IV. Compañía Sudamericana de Billetes de Banco.

Junta de Historia y Numismática Argentina (1931). *El Argos de Buenos Aires, 1821.* Atelier de Artes Gráficas.

Kalifa, D. y Karina-Cohen, P. (2008). *Le commissaire de police au XIXe siecle*. Publications de la Sorbonne.

Kaplan, S. (1981). Notes sur les commissaires de pólice de Paris au XVIIIe siecle. *Revue d'histoire moderne et contemporaine, vol. 28* (núm. 4), 669-686.

L'Heuillet, H. (2010). *Baja política, alta policía. Un enfoque histórico y filosófico de la policía*. Prometeo.

Maillé, A. (1925). *Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires. Años 1801-1804.* Tomo I, libros LVII, LVIII y LIX, Serie IV. Kraft.

Maillé, A. (1928). *Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires. Años 1812-1813.* Tomo V, Libros LXVII a LXXIX, Serie IV. Kraft.

Piazzi, C. (2017). Administración y materialidad: una etnografía del Juzgado del Crimen del Rosario (Argentina, segunda mitad del siglo XIX). *Historia Crítica*, (núm. 63), 53-74.

Quesada, H. (1942). *Papeles del Archivo*. Publicación del Archivo General de la Nación, Kraft.

Quesada, H. (1934). *Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires. Años 1820-1821.* Tomo IX, Libros LXXXIII a LXXXVIII, Serie IV. Kraft.

Real Academia Española (1780). *Diccionario de la lengua castellana*. Joaquín Ibarra. Online: Nuevo Tesoro Lexicográfico de la Lengua Española, http://ntlle.rae.es/ntlle/SrvltGUILoginNtlle

Real Academia Española (1817). *Diccionario de la lengua castellana*. Imprenta Real. Online: Nuevo Tesoro Lexicográfico de la Lengua Española, http://ntlle.rae.es/ntlle/SrvltGUILoginNtlle

Real Academia Española (1822). *Diccionario de la lengua castellana*. Imprenta Real. Online: Nuevo Tesoro Lexicográfico de la Lengua Española, http://ntlle.rae.es/ntlle/SrvltGUILoginNtlle

R*egistro Oficial de la Provincia de Buenos Aires* (1879). Año 1821, Año 1822, Año 1823, Año 1824 Imprenta de José y Luis Rossi.

Rico, A. (2008). *Policías, soldados, vecinos. Las funciones policiales entre las reformas rivadavianas y la caída del régimen rosista,* Tesis de Maestría en Historia, Universidad de Luján.

Romay, F. (1980). *Historia de la Policía Federal Argentina*, Tomo II. Editorial Policial.

Ternavasio, M. (2000). La supresión del Cabildo de Buenos Aires: ¿crónica de una muerte anunciada? *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignan*i, (núm. 21), 33-73.

Ternavasio, M. (2004). Construir poder y dividir poderes. Buenos Aires durante la 'feliz experiencia' rivadaviana. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani,* (núm. 26), 7-43.

Terreros y Pando, E. (1786). *Diccionario castellano de las voces de ciencias y artes y sus correspondientes en las tres lenguas francesa, latina e italiana*, Tomo I. Viuda de Ibarra. Online: Nuevo Tesoro Lexicográfico de la Lengua Española http://ntlle.rae.es/ntlle/SrvltGUILoginNtlle

Trelles, R. (1859) Índice del archivo del Departamento General de Policía. Imprenta La Tribuna.

Yangilevich, M. (2018). Prefecturas, comisarías de campaña y construcción estatal en la Provincia de Buenos Aires (Argentina) a mediados del siglo XIX. *Secuencia,* (num. 102), 70-99.

Para conocer con exactitud los límites determinados. Los actores policiales en la construcción política del territorio bonaerense a fines del XIX

Pedro Alberto Berardi
Universidad de San Andrés-Universidad Torcuato Di Tella

> "A medida que los vecindarios lo pedían cumplíamos esas leyes y nombrábamos autoridades á esos nuevos partidos: porque nos parecía, que en algo contribuía á proteger la independencia de las opiniones: dividir la Policía, organizar la Municipalidad, servir la justicia más rápidamente [...], hacer que los vecinos se viesen, se conociesen, se juntasen por las necesidades de su propio gobierno [...]".
>
> D'Amico (1895, p. 97)

Hacia mediados de 1890 Carlos D'Amico plasmaba en una especie de *racconto* autobiográfico algunas semblanzas de su actuación pública como Ministro de Gobierno y Gobernador bonaerense, en la primera mitad de la década anterior. Deteniéndose en una descripción pormenorizada en las áreas que fueron objeto de reforma tras la conformación del espacio provincial, en 1880, dio cuenta sobre el proceso de la construcción política territorial impulsada por la dirigencia del Partido Autonomista Nacional. La intervención, como así también la reorganización de diversas esferas estatales, en un espacio preeminentemente rural conllevó a un proceso de transferencia de saberes y funciones, como así también de desplazamientos espaciales, en el que la policía fue un actor significativo.

En este sentido, el propósito de esta presentación es explorar la importancia que adquirió la fuerza policial en la configuración de un territorio políticamente equipado.[1] Si bien en el abanico de funciones con que la administración política,

1 Entendemos que este concepto de "equipamiento político" refiere al proceso de construcción estatal, a partir de las relaciones de poder que se definen por la interacción de una multiplicidad de agencias, diversos grupos sociales y el territorio. El concepto de equipamiento político ha sido recuperado por Hes-

y también institucional, la administración y la prevención de los delitos definió gran parte de la racionalidad policial bonaerense, nos interesa explorar aquí otros aspectos. Que, si bien no soslayan esta dimensión, tratan de complejizar una mirada en la que se integra el control y la construcción de la información.

Así, en el primer apartado nos detendremos en el ciclo de reformas con las que se fue contorneando a la policía como una esfera autónoma y dotada de un carácter institucional particular, al ser desprendida de la órbita de la justicia de paz. Analizaremos entonces, las reformas gubernamentales de 1878 y 1880, respectivamente, atendiendo principalmente a los modelos policiales que se pensaron para su organización y disposición territorial, como así también su organización. Prosiguiendo la lógica de las distribuciones espaciales, en el segundo apartado nos focalizaremos en el escenario de la frontera oeste de la provincia, donde la construcción del espacio y las funciones de la policía adquirieron otras particularidades.

Institucionalización y construcción jurisdiccional. Las reformas y los debates en la constitución del cuerpo policial bonaerense:

Como han señalado Osvaldo Barreneche y Diego Galeano, los proyectos de reforma policial se inscriben en un imaginario institucional y colectivo que parece asociarlas inherentemente a una situación de crisis. Al interior de la propia fuerza, pero también en un universo más amplio de sentidos permeado por la desestabilización política y social. La gestualidad de la intervención política evidencia al mismo tiempo las urgencias y los efectos de los cambios introducidos. Ello da cuenta entonces, de un realineamiento entre la policía y el régimen administrativo y político que la conduce. Pero también, convive con otras reformas de la realidad institucional, que afectan el ejercicio cotidiano del oficio policial y sus rutinas administrativas (2008, pp. 74-5). En efecto, los cambios que impulsarán los grupos políticos a cargo del gobierno provincial, desde mediados de 1870 pero, sobre todo, después de la federalización de Buenos Aires en 1880, contenían un criterio de urgencia compartido entre las autoridades. Al tiempo que otros actores sociales también los suscribían, confiriendo en la policía sus prerrogativas de seguridad.

De esta manera, en la realización de los proyectos iniciales que aquí nos ocupan vamos a observar cómo confluyen tales perspectivas, que le otorgan a las reformas un sentido polivalente. Los dirigentes del autonomismo, algunos de los cuales confluirán después de 1880 en el proyecto centralista guiado por el gobernador Dardo Rocha, tratarán de afianzar en la policía su programa político. Vinculado indefectiblemente con la construcción del tejido estatal en la provincia. Igualmente, las cúpulas policiales se irán asumiendo en forma paulatina en esa instrumentación, para ensayar distintas formas de organización y profesionali-

panha (1993, p. 102).

zación. Desde mediados de los '80 ello se haría más visible y se modularía luego en distintas formas que transitaremos en los siguientes apartados.

Sin embargo, 1878 es un punto de partida importante del análisis, ya que las medidas tomadas por el gobernador –Carlos Tejedor- avanzaron con fuerza sobre la separación de la policía de la esfera judicial. Los aspectos salientes de la reforma remiten entonces a la reconfiguración de la red de comisarías apostadas en la campaña. Para las autoridades políticas ello posibilitaría, por un lado, la ocupación y un mayor control sobre un amplísimo territorio cuya fisonomía estaba cambiando. Por otro lado, su aumento y reubicación, junto al incremento de su personal, conllevaría paulatinamente a la transferencia de saberes y potestades depositados en otras autoridades de la campaña: los jueces de paz.

La policía se articuló durante estos años a un proyecto de formación estatal que la hace inescindible del estado. Una conceptualización posible, si la pensamos estrictamente abocada al servicio de seguridad nos hace coincidir con el enfoque de Max Neocleous, sobre pensar su racionalidad en consonancia al despliegue de una *raison d'etat* (2010, pp. 14-15).[2] Ello se ajusta a que las autoridades bonaerenses pondrían en el centro de su agenda los problemas de la territorialidad y el sostenimiento del orden social, que se vinculaban a la organización de la campaña y habían sido tramitados de diversas maneras desde la transición a la experiencia republicana (Fradkin, 2009, pp. 143-64).

A partir de 1820, los jueces de paz tuvieron en la campaña un peso significativo dentro de las instancias comunales. No solamente porque actuaban como intermediarios entre el estado y la sociedad en la que administraban justicia, sino también porque concentraban un repertorio de funciones a las que podríamos definir como poder de policía.[3] Los trabajos de Melina Yangilevich (2012) y Alejandra Rico (2008 y 2020) han dado un cuadro significativo de su dinámica y de su plurifuncionalidad, además de los atributos estrictamente vinculados a la seguridad. Sin embargo, como lo explicado Gisela Sedeillán, durante el transcurso de los años '70 los vecinos de los partidos que constituían la franja adyacente a la frontera –principalmente Tapalqué, Azul y Tandil- demandaron a las autoridades provinciales mayor presencia de contingentes policiales. Ello se debía a

2 Las discusiones con aquellas visiones historiográficas y sociológicas anglosajonas que sitúan el origen de cuerpos policiales modernos a mediados del siglo XIX, le permiten al autor problematizar la transición de una policía asociada al concepto del "buen gobierno" a una cuyas funciones se circunscriben con el control del delito. En un plano más próximo a la categorización de Foucault –aunque confronta con su asociación extrema del concepto "policía" como un recurso de poder- observa que el área de alcance es mucho más abarcativa. Pero la piensa asociada a las políticas estatales de la cuestión social.

3 Más allá de que en su concreción el establecimiento de la justicia de paz perseguía un proyecto reformista de reorganización política e institucional del territorio, tras la retracción del orden colonial, la polifuncionalidad embestida en estos hombres legos remite a una técnica de gobierno en los términos conceptualizados por Michel Foucault. Recuperando el tratado de Turquet de Mayerne sobre el estado policíaco, confeccionado hacía los inicios del siglo XVII, observa que el arte de gobernar y ejercer la policía es la misma cosa. La ciudad, en la que los hombres interactúan, comercian y circulan, consumen y habitan se transforma en el epicentro de la actividad policial, y en la cual, de acuerdo a su análisis, se pondrán en funcionamiento una serie de técnicas puestas al servicio del bienestar y la comodidad de los individuos en tanto son la fuerza del Estado (Foucault, 2009, pp. 355-66).

que la capacidad de los jueces de paz y las magras cifras de los planteles militares producto de la movilización al Paraguay, resultaban insuficiente para resguardar las poblaciones de la presencia indígena en un contexto de intensos malones (2012, pp. 69-90). Para la última localidad, sobre todo, los asesinatos acaecidos el 1 de enero de 1872 como así también el impacto de la revolución mitrista de 1874, generaron un estado de alerta por el cual el establecimiento de la policía rural se constituyó en una de las necesidades más inmediatas (Santos, 2008).

En la policía de la ciudad prevalecía la preocupación de regularizar a los planteles de campaña y disputar la jerarquía de los juzgados. Así lo había intentado Enrique O'Gorman, durante 1868, al postular el incremento de las partidas y autonomizarlas también de las municipalidades (Barreneche y Galeano, 2008, p. 84). No obstante, más allá de las necesidades del propio departamento, el impulso de la reforma cobró viabilidad debido a la decisión política. Aunque ambas fueron convergentes. Otro segundo intento se produjo en 1872, discutido en el ámbito legislativo. Allí el senador Manuel Guerrico, quien había precedido a O'Gorman en la conducción policial, expresaba las deficiencias de la justicia de paz frente al incremento de los robos de ganado y la desprotección en las áreas fronterizas. En su intervención, expresaba que la vigilancia:

> no existe en la Campaña, porque no lo hay, porque los jueces de paz que son actualmente los encargados de él disponen de las fuerzas que tienen puramente para el cuidado de los centros poblados. Cada Juez de Paz tiene ocho u once soldados y este número es completamente insuficiente para las necesidades a que se tiene que atender, de manera que jamás se ve un policía, sino cuando va de chasque, o llevando algún oficio de la autoridad. (Reproducido en Barba, 1982, p. 81).

La separación de ambas esferas recorrió diversos intentos durante el decenio. Fue a mediados de 1878 que por decreto de la ampliación presupuestaria, sancionado por el gobernador Carlos Tejedor, que se concretó una nueva organización territorial sustentada en el restablecimiento de las comisarías rurales (Registro Oficial, 1878, p. 615). Se fue perfilando así, otra cartografía de la fuerza policial a partir de la división de la campaña en doce secciones, que tenían en las cabeceras de los principales partidos de la provincia el punto de residencia de las comisarías. Como lo exponemos en los siguientes cuadros:

Cuadro 1
Organización de las Comisarías Rurales a partir del Decreto del Poder Ejecutivo Provincial del 27 de Diciembre de 1878

Sección	*Partidos que la componen*	*Cabecera*
1°	Bahía Blanca, Patagones	Bahía Blanca
2°	Juárez, Necochea, Tres Arroyos	Juárez
3°	Tandil, Lobería, Balcarce, Ayacucho, Rauch, Mar Chiquita	Tandil
4°	Dolores, Tordillo, Ajó, Tuyú, Monsalvo, Vecino	Dolores
5°	Tapalqué, Azul, Gral. Alvear, Las Flores	Tapalqué
6°	Chascomús, Castelli, Pila, Ranchos, Magdalena, Brandsen, Ensenada	Chascomús
7°	9 de Julio, 25 de Mayo, Bragado, Chacabuco	9 de Julio
8°	Junín, Lincoln, Rojas, Pergamino, San Nicolás, Ramallo	Junín
9°	Arrecifes, Carmen de Areco, Exaltación de la Cruz, Baradero, San Pedro, Salto	Arrecifes
10°	Las Heras, Cañuelas, San Vicente, Monte, Matanzas, Lomas de Zamora, Quilmes, Morón	Las Heras
11°	Villa de Luján, Mercedes, Merlo, Moreno, San Martín, Pilar, San Andrés de Giles, Suipacha	Villa de Luján
12°	Chivilcoy, Navarro, Lobos y Saladillo	Chivilcoy

Fuente: Reconstrucción propia en base a la Ley de Presupuesto de 1878, publicada en Registro Oficial (1878, pp. 615-6).

Cuadro 2
Composición del personal de las Comisarías Rurales a partir del Decreto del Poder Ejecutivo Provincial del 27 de Diciembre de 1878

Secciones	*Composición del personal **			*Total*
	Oficiales	Escribientes	Soldados	
3°, 5°, 6°, 8°	10	1	32	43
4°	9	1	29	39
2°, 7°, 9°, 12°	8	1	26	35
10°, 11°	7	1	23	31
1°	5	1	17	23

De acuerdo a lo estipulado en la Ley de Presupuesto de 1878, cada Comisaría contaba además con una partida volante, compuesta cada una por tres soldados.
Fuente: Ídem Cuadro N° 1. Secciones según Cuadro N°1.

Como trasluce este esquema, fue en las zonas de mayor concentración demográfica, correspondientes a las franjas del norte y el centro de la provincia, donde se agrupó mayoritariamente el personal. No obstante, se trataba de una policía que debido a su característica de volante no se circunscribía a operar en las jurisdicciones donde se las había emplazado, sino que tenían un alcance sobre todo el territorio. De esta manera, podían ser convocados por los jueces de paz de los espacios más extremos. A su vez, y como había sido discutido en el ámbito legislativo en los años anteriores, se estipuló que tal cuadro organizativo se sustente en la Ley Orgánica de Municipalidades, sancionada en 1876, que en su lógica de descentralización administrativa facultaba el sostenimiento de las comisarías a las corporaciones municipales, presididas por los jueces de paz (Rico, 2020, pp. 85-114).

De esta manera, los comisarios debían colaborar en situaciones en las que el juez de paz requiriera su intervención y que generalmente correspondían a la captura de criminales. Aunque los policianos además estaban supeditados a la realización de otras tareas que eran competencia de los juzgados, como el mantenimiento de los espacios públicos, el control sobre el comercio de ganado y otros recursos, como así también de realizar recorridas por el campo para corroborar el estado de los cercados y las condiciones de los caminos (Ministerio de Gobierno, 1878).

En función de nuestro análisis, resulta de sumo interés advertir que esta normativa explicitó además la necesidad de delimitar las funciones a las que el personal de tropa estaba sujeto. El último decreto aludido reglamentó, por ejemplo, la prohibición hacia el juez de paz para "emplear á los soldados en otros servicios que en el de policía, aún cuando fuera de interés público, como en la limpieza, en el alumbrado, en el cuidado de calles y paseos, u otros análogos" y agregó que se les impedía "ocupar a los soldados como asistentes, distrayéndolos del servicio de policía" (Registro Oficial, 1878, p. 615). En complemento con ello, si volvemos sobre la reducción del personal, constatamos que a las comisarías se les fue otorgando un rol cada vez más central en desmedro de los juzgados de paz, a los cuales se les fue cercenando atribuciones.

Esto proceso se acentuará dos años después. En junio de 1880, las fuerzas del autonomismo provincial que retenían el control del centro político de la nación –lideradas por el gobernador Carlos Tejedor-, fueron derrotadas por las tropas movilizadas por el gobierno nacional. Tras la supresión de la Legislatura bonaerense y el traslado provisional de la capital a la ciudad de Belgrano, el presidente Avellaneda designó al legislador Juan Romero como gobernador bonaerense interino con el propósito de que desmovilizara a los hombres que habían participado de la revolución. Al mismo tiempo, que garantizara la conformación de una nueva instancia legislativa. Depurados los escaños gubernamentales de figuras antiroquistas, la fracción del autonomismo porteño que adhería a la causa de la nación, liderada por la liga rochista, encontró allanado el camino para acceder a los puestos de poder.

Los nuevos núcleos dirigentes de la provincia se vieron supeditados a la tarea de reorganizar el escenario, al que debieron dotar de instancias políticas, legales y administrativas propias, tras la pérdida de la capital. En esta dirección, ya hacia fines del mismo año de 1880 la policía se constituyó en el epicentro de la agenda de problemas sometidos a discusión en ambas cámaras legislativas. Como a continuación analizaremos, prevaleció el consenso entre los legisladores de que la institución debía reformarse, proceso que fue dinamizado a partir del desprendimiento del Departamento General de Policía cuya jurisdicción quedó circunscripta a la ciudad recientemente autonomizada. Sin embargo, las diferencias se cristalizaron en torno al organigrama con el que funcionaría la misma, y respecto de la autoridad extrainstitucional que debía reconocer y subordinarse.[4]

Los debates parlamentarios nos ofrecen así, un cuadro por demás interesante para acercarnos a las representaciones y las proyecciones que determinadas elites políticas compartían sobre la policía y el rol que debía suplir en un contexto de múltiples transformaciones. Y que trasuntaban en las aspiraciones de efectivizar su modernización con el propósito de posicionarla como protectora de un orden político que se debía construir después de la federalización de Buenos Aires, y que debía además ser transmitido tanto hacia adentro como al exterior para mostrar la imagen de una institucionalidad lograda a partir de entonces.

El proyecto de reformas de la policía provincial fue elevado por el Poder Ejecutivo a ambas cámaras en noviembre de 1880. Como respuesta, la comisión informadora del Senado presentó un detallado estudio sobre la situación de las comisarías rurales, enfatizando principalmente la necesidad de realizar un nuevo diseño del mapa policial con el objeto de desprender a la policía de la esfera de los juzgados. Se apuntaba de este modo a cercenar las potestades que estas figuras legas se arrogaban sobre las fuerzas de seguridad, y que –de acuerdo a la postura de los senadores alineados con el propósito gubernamental- les posibilitaba movilizarlas y emplearlas en pos de sus propios beneficios. También señalaron que podían asignar o remover de su cargo al personal que no resultaba de su agrado.

No obstante, otra fracción dentro del Senado se mostró cautelosa a efectuar una escisión tan taxativa entre los juzgados de paz y las comisarías, postulando entonces una propuesta alternativa de que las funciones policiales quedasen supeditadas a los juzgados hasta que no se sancionen nuevas leyes correspondientes a la Ley Orgánica de Municipalidades y a la Justicia de Paz. De lo contrario, esto implicaría que la sanción de un nuevo régimen de organización de las administraciones locales, pondría a la Legislatura en la necesidad de discutir nuevamente sobre las competencias y las autoridades a las que la policía debía responder, conllevando a una nueva etapa de reformas.

Dicha posición se contraponía con las necesidades del Poder Ejecutivo de efectivizar la división de los poderes en la campaña para, en consecuencia, lograr un equilibrio en las intervenciones de las esferas estatales y una equitativa redis-

4 Sobre la concreción del proyecto de institucionalización policial y su dinámica, remitimos a Barreneche (2013, pp. 153-184).

tribución de sus competencias y capacidades. Representante de esta postura fue el Ministro de Gobierno Carlos D'Amico, en cuya intervención esbozó los lineamientos principales por los que consideraba nocivo la concentración de atribuciones de los jueces de paz. En sus palabras,

> [...] Cuando un Juez de Paz no pueda aumentar mas sus facultades, porque todas las tiene, ¿qué va a ambicionar? Cometer arbitrariedades! Y es lo que sucede a cada paso, á cada momento. El P.E., puede decirse, no se ocupa en otra cosa que en dirigir á los Jueces de Paz; en evitar que cometan abusos; en corregirlos, en destituirlos, en sumariarlos. ¿Y todavía los señores Senadores quieren darles esta atribución de policía? (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires [en adelante DSCS], 1880, p. 130)

Como se desprende de este fragmento, si se lograba limitar y al mismo tiempo redistribuir en otros actores el repertorio de funciones que concentraban los jueces, se restringirían los abusos de autoridad, que en cambio podían ser más factibles si se les ampliaba las atribuciones sobre la policía. Pero esto traslucía, además, la importancia que la dirigencia le abocó a la necesidad de construir un nuevo orden en el ámbito de la campaña, en el que la policía supliría un rol fundamental como su protectora. Despojarla de la autoridad de los jueces conllevaría, de acuerdo a esta perspectiva, a que el cuerpo policial pudiera ser concebido como un importante recurso para garantizar la inalienabilidad de la propiedad y la defensa de las personas.[5]

Lo que se observaba como un "poder omnímodo" para fundamentar la necesidad de limitar las facultades de los jueces de paz, se complementó con las críticas a un sistema que a partir del diseño puesto en práctica dos años antes, motorizó conflictos por yuxtaposición de competencias entre aquéllos y los comisarios. Como describió el diputado Castro, cuando el proyecto fue sometido a discusión en la cámara baja, al referirse a la instalación de Comisarías rurales tras el decreto de 1878, "se había establecido una especie de antagonismo" entre ambas esferas; añadiendo que:

> Los unos invadían las atribuciones de los otros y recíprocamente, se desconocían su autoridad. Desde este momento se llegó [...] hasta librarse combates en la campaña entre las fuerzas mandadas por los Comisarios rurales y las fuerzas de los Jueces de Paz sucedió esto en Tapalqué hace

5 Y si bien esto tenía correspondencia con las exigencias de los grupos propietarios rurales, quienes propugnaban la ampliación de fuerzas de seguridad que regulasen la campaña –lo que explica además que algunos artículos del Código Rural de 1865 eran reconocidos para restringir algunas funciones que la tropa policial debía cumplir- se insertaba además en el proyecto de modernización estatal, que si bien se cristalizaba en los estertores de la centuria, tuvo sus primeros intentos de concreción a mediados del siglo.

> cosa de un año". (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires [en adelante DSCD], 1880, pp. 315-6)

Esta posición, coincidente con los lineamientos del Poder Ejecutivo, revelaba la requisitoria de construir una policía más efectiva y al mismo tiempo autónoma de los poderes locales, a la cual era necesario reorganizar. Lo que contemplaba, además, la necesidad de atender las franjas territoriales que recientemente habían sido incorporadas a la jurisdicción provincial con la colocación de nuevas comisarías. Aspecto que fue señalado por el senador Barra, quien al cuestionar el proyectó observó:

> [...] el olvido en que quedan los territorios de la Provincia que no están guarnecidos ahora por tropas, como anteriormente, y que serán probablemente, el refugio de todos los malvados de la campaña. (DSCS, 1880, p. 137)

En este sentido, el buen desempeño de la fuerza policial, más allá de la independencia con respecto a los juzgados, sería el producto de una nueva distribución de las reparticiones y del incremento de su personal. No obstante, las formas de asentamiento y organización que las partidas policiales debían asumir se tornaron objeto de una acalorada discusión. La condición de itinerante que caracterizaba a las comisarías rurales constituyó el aspecto más cuestionado por los legisladores que acordaban la reglamentación del proyecto oficial, aduciendo principalmente que ese carácter errático tornaba ineficaz los propósitos de una policía que debía supeditarse a la protección de la población y de los recursos. Eso en tanto que, al ser convocadas las partidas en una localidad de la que los agentes eran externos, como sostuvo el diputado Castro en otra intervención:

> [...] es claro que no podían obrar con un criterio y juicio propio; procedían, en consecuencia, por los informes apasionados de los Jueces de Paz ó por los informes igualmente ó más apasionados de los vecinos y propietarios de la localidad que recorrían. (DSCD, 1880, p. 136).

Contemplando a los perjuicios que la influencia de los notables comunales pudiese ocasionar en los agentes, sobre todo si se los empleaba en su propio beneficio al ser convocados para la intervención de conflictos que mediaban en la relación de estas figuras con otros pobladores, el proyecto preveía la conformación de planteles con integrantes provenientes de otros partidos, pero que a su vez estuviesen localizados en la jurisdicción que se les asigne. Más allá de acabar con el carácter volante de las comisarías rurales, se intentaba impedir de esta forma, la articulación de los subalternos dentro del entramado local. La condición de externo posibilitaría así su neutralidad y su imparcialidad para llevar a cabo sus funciones, reconociendo sólo la obediencia a sus propias autoridades.

Asimismo, los senadores y diputados que adherían a tal propuesta consideraban necesario profesionalizar a la policía y el reclutamiento en ámbitos externos

resultaba una medida que podía ser favorable en ese sentido. Ya que si los nombramientos se efectuaban en el mismo partido donde la comisaría iba a asentarse, como lo expresó Carlos D'Amico, los agentes: "serán compadritos, cómplices generalmente de los otros compadritos peleadores ó tal vez cuatreros que tendrían que perseguir [...]" (DSCD, 1880, p. 132).

Junto a esta estrategia de nombramiento e incorporación, el pago que debían recibir los agentes fue otro de los elementos introducidos en las discusiones parlamentarias. Si se aspiraba a evitar que los poderes locales usufructuaran sus servicios a través de mecanismos clientelares, resultaba necesario ofrecer salarios altos para garantizar el buen ejercicio de la función pública. Debemos considerar que este proyecto se enmarcó en un proceso más amplio en el que el estado intentó desprender de la sociedad civil el control de determinadas esferas de poder y, al mismo tiempo, llevar a cabo una redistribución del repertorio de tareas que las agencias de nueva creación debían desempeñar.

Si se postulaba la necesidad de suprimir las comisarías volantes, y por consiguiente la localización de las reparticiones en los partidos de la campaña, restaba definir cómo se organizaría la trama institucional y desde que ámbito se realizaría su gobierno y administración. En este aspecto los grupos que en ambas cámaras respaldaban el proyecto del Ejecutivo, coincidieron mayoritariamente con la fracción antagónica, que mostraba sus reparos en una transformación tan inmediata del organigrama policial. El control sobre las comisarías quedaría a cargo de las propias localidades bajo el escrutinio del gobernador, respondiendo de esta manera a una lógica descentralizadora.

Sin embargo, otras voces se manifestaron disonantes, e introdujeron un esquema alternativo que abogaba por una organización policial que siguiera una lógica centralizada. Como lo expresó el senador Barra, "descentralización policial no existe en ninguna parte del mundo; ni se comprende la institución, con la descentralización absoluta. Tiene que ser esencialmente central, porque una confederación de policías no es posible." (DSCD, 1880, p. 133). Con esta intervención se trataba de demostrar que con una organización institucional desmembrada, administrada desde las propias comunidades, se reproducirían nuevamente los conflictos por superposición de competencias y jurisdicciones que se intentaron erradicar con las reformas de la policía.

Se postuló de esta manera, tomar como ejemplo el modelo de organización policial que se desarrolló en Francia durante la Tercera República. A efectos de evitar la dispersión y la supremacía de los poderes locales, el sistema de prefecturas que en dicha nación se dinamizó para quitar las policías que el gobierno revolucionario de 1789 colocó bajo la administración de las municipalidades y homologarlas e integrarlas entonces a la esfera del Departamento de la policía política parisina, constituyó la referencia para poner en práctica un diseño institucional en el que la policía tuviera un alcance territorial amplísimo. Pero que, al mismo tiempo, quedara subordinada verticalmente a un centro de gobierno único.[6]

6 En un pasaje de su elocución, el senador Hueyo interpeló a sus pares refiriendo: "Es muy agradable

La apelación al modelo francés implicaba dentro de este esquema, el establecimiento de una policía que por su misma organización tendría un carácter autónomo. Ya que dependería de una instancia centralizadora, de la cual se podía mantener un control sobre la asignación y las funciones que el personal subalterno debía cumplir, como así también regular con mayor eficacia los flujos de información sobre las órdenes y comunicaciones destinadas a todos los miembros de la fuerza. Asimismo, el establecimiento de una Jefatura de Policía era considerado necesario para la profesionalización de los hombres que conformaban la institución. En este sentido, nos resulta ilustrativa la intervención del diputado Castro, al sostener que:

> [...] establecido un Departamento de Policia en la campaña, vendrán á ponerse en inmediato contacto con los hombres ilustrados de la misma campaña que podrán hacer su educación y señalar las necesidades de esas mismas localidades, y al jefe se le coloca una actitud también de estudiar las necesidades de esa campaña puesto que ese funcionario vá á tener un carácter permanente, y de estudiar las necesidades y palpar allí mismo los defectos del sistema nuevamente adoptado, para introducir las reformas que crea eficaces y convenientes. (DSCD, 1880, pp. 316-7)

Pensamos entonces por lo dicho hasta aquí, que este proyecto de ley para la conformación y la reorganización del cuerpo policial en la provincia de Buenos Aires respondió a dos cuestiones enlazadas a la coyuntura mayor de confrontación y redefinición de vínculos entre la provincia y la nación. Por una parte, a las discusiones sobre la naturaleza del sistema político e institucional que la provincia se daría en su nuevo lugar, ya que no tenía la misma preeminencia que en tiempos anteriores. Por otra parte, debe ser considerado a la luz de las apropiaciones y los usos de la violencia dados en dicho cuadro de conformación estatal nacional.

Como ha señalado Hilda Sábato, el conflicto en el que los grupos alineados tras el gobernador Carlos Tejedor confrontaron con el gobierno nacional en 1880, cristalizó un fuerte debate sobre la competencia y el control de los instrumentos de coerción. Si bien las posturas alternativas respecto del papel que las provincias y el estado central tenían en relación al uso legítimo de la fuerza remitía a la disputa por el poder militar –o dicho de otra manera, a la efectividad de la experiencia miliciana frente a un ejército que comenzaba a adquirir visos de profesionalidad- (2008, 35-37 y 45-52), los debates analizadas pueden inscribirse también en este marco mayor de discusión y definiciones sobre el control institucional de

[...] ver la organización de la administración interna. El Prefecto de Policía de Francia [...] que se encierra en su gabinete reservado, recibe allí las indicaciones del pueblo respecto de la Policía; dá las órdenes necesarias á sus subalternos; recibe de estos todos los pormenores, en fin el Prefecto de Policía de Francia tiene en su mano todos los elementos necesarios para acudir inmediatamente que se produce el hecho á reprimir el delito contra el órden y la libertad" (DSCS, 1880, p. 137). Sobre la organización de la policía en Francia durante el último tercio del siglo XIX, remitimos a Berliére (2013, 49-68)

dicha fuerza. De igual forma, fueron fruto de los intereses políticos concretos de los actores que dinamizaban este escenario.

La construcción del nuevo espacio provincial, conllevó a que el Poder Ejecutivo dispusiera el establecimiento de nueve comisarías inspectoras, veinte comisarías de partido y quince sub-comisarías junto a un detallado instructivo que estipuló sus funciones y jerarquías y que dio cuenta de la voluntad de establecer complementariedades entre ellas (Registro Oficial, 1880, p. 784 y pp. 794-799). Asimismo, se llevó a cabo una reestructuración espacial en lo referente a la distribución de las comisarías por secciones de 1878, alterando la composición de los agentes subordinados en función de las características del territorio en donde debían operar.

Damos cuenta en el siguiente cuadro de cómo fueron emplazadas las mismas y el número del personal que se les fue asignado.

Cuadro 3
Organización de Comisarías y su personal a partir del decreto del Poder Ejecutivo Provincial del 13 de Diciembre de 1880

Secciones	*Distribución del Personal*					*Total*
Región Norte						
	Comisario, Oficial de 1era Categoría	*Oficial de 2da Categoría*	*Sargentos*	*Cabos*	*Vigilantes*	
1°: San José de Flores; San Martín; Morón; Moreno; Belgrano; San Fernando; San Isidro; Las Conchas; Baradero; Pilar; Exaltación de la Cruz; San Antonio de Areco; Zárate	4	10	13	13	200	240
2°: San Andrés de Giles; Matanzas; Merlo; Luján; Mercedes; Marcos Paz; Gral. Rodríguez; Las Heras; Lobos; Cañuelas; Monte; Navarro; Suipacha	3	10	12	11	169	205
3°: San Nicolás; Pergamino; Salto; Arrecifes; San Pedro; Junín; Carmen de Areco; Ramallo; Rojas	3	6	9	8	176	202
4°: Barracas al Sud; Lomas de Zamora; Almte. Brown; Quilmes; San Vicente; Ensenada; Brandsen; Rauch; Magdalena; Rivadavia; Chascomús; Biedma	3	5	11	9	159	187

Región Central						
5°: Chivilcoy; Bragado; Chacabuco; 25 de Mayo; 9 de Julio; Lincoln; Bolívar	1	4	6	6	108	125
6°: Dolores; Pila; Tordillo; Ajó; Arenales; Vecino; Monsalvo; Tuyú; Ayacucho; Mar Chiquita; Castelli	1	9	9	10	171	200
7°: Azul; Las Flores; Saladillo; Alvear; Tapalqué; Rauch; Olavarría	3	3	4	6	109	125
Región Sur y Patagónica*						
8°: Tandil; Lobería; Balcarce; Necochea; Juárez; Pueyrredón	1	4	3	4	103	115
9°: Bahía Blanca; Tres Arroyos; Patagones	1	2	2	3	55	63

*Comprende el partido de Patagones

Fuentes: Reconstrucción propia en base a la Ley del 13 de Diciembre de 1880, publicada en el Registro Oficial (1880, pp. 784-789).

Nota: Hemos procedido a unificar información oficial de diverso registro relativa a cada partido consignándolas de acuerdo a la organización por secciones. Respetamos aquí los criterios de división regional empleados en el documento.

A través de esta norma podemos ver que ante la preocupación porque el cuerpo policial se tornara realmente efectivo, se delineó un organigrama de carácter piramidal cuyo vértice estaba conformado por la Jefatura de Policía con asiento en la ciudad de Belgrano.[7] Por un lado, este esquema centralizado le posibilitaba a las autoridades metropolitanas ejercer un mayor control sobre las instancias que se hallaban bajo su dependencia. Del mismo modo, al interior de cada una de las comisarías emplazadas en el espacio provincial, se definieron jerarquías y se reorganizó el personal subalterno de acuerdo a las características territoriales de las jurisdicciones en las que cada una intervenía.

Por otro lado, con este esquema se pretendía dinamizar los circuitos de comunicación de modo que los flujos de información pudieran agilizarse y ser transmitidos y percibidos entre las diferentes reparticiones de forma inmediata, tanto en una dirección vertical –desde las Comisarías hacia la Jefatura de Policía- como también horizontal –entre los establecimientos locales-. Claro que ello encontró serias dificultades, dada la precariedad de los cargos administrativos: como indica el Cuadro N° 2, en 1878 cada sección contaba sólo con un escribiente.

Así, como anticipamos, mediante esta ley de 1880 se llevó a cabo otra reestructuración espacial en lo referente a la distribución por secciones. Exponemos a

7 Esta dependencia fue trasladada en 1886 hacía la ciudad de La Plata.

continuación dos mapas que sintetizan y vinculan la información de los Cuadros que venimos analizando. En el Mapa N° 1 puede visualizarse la división seccional de la campaña a partir del establecimiento de las Comisarías Rurales en 1878, y la representación gráfica del total de su personal, tomando como base los datos consignados en los Cuadros N° 1 y 2. Mientras que, el Mapa N°2 representa el cambio operado por el decreto de 1880, ilustrando el emplazamiento territorial de las Comisarías y, al igual que el Mapa N°1, la representación gráfica del total de su personal, tomando como base la información del Cuadro N° 3

Mapa 1
Distribución de Comisarías Rurales y total de su personal por sección en 1878

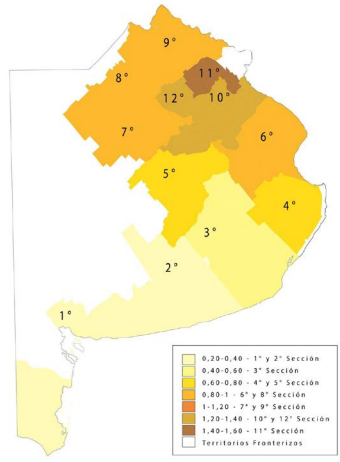

Referencia: elaboración propia sobre mapa actual de la provincia de Buenos Aires con base en información de Cuadros N°1 y 2.

Mapa 2
Distribución de Comisarías y total de su personal por sección en 1880

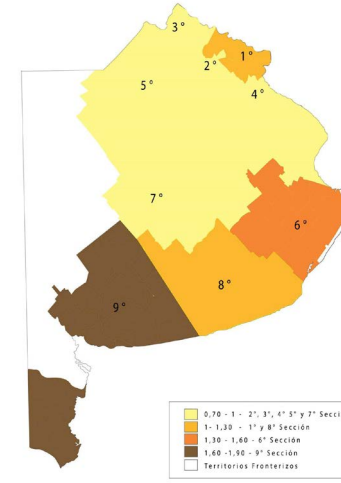

Referencia: elaboración propia sobre mapa actual de la provincia de Buenos Aires con base en información de Cuadro N°3

Como se advierte claramente, las Comisarías que comenzaron a funcionar el 27 de diciembre 1880, se emplazaron de forma superpuesta al esquema que se había realizado dos años atrás –en 1878- para el establecimiento de las Comisarías Rurales. Si bien puede interpretarse que tal yuxtaposición obedecía a la necesidad de construir una trama de complementariedades más sólidas, lo cierto es que los agentes pertenecientes a ambas instancias también entraron en tensión, según advertiremos más adelante.

Una situación similar, que también será objeto del siguiente apartado, se produjo con los juzgados. En efecto, la nueva configuración institucional iniciada en 1878 y reorientada en 1880, intentó además romper el supuesto equilibrio que mediaba entre las esferas judicial y policial. Con todo, como los juzgados concentraron aún durante mucho tiempo algunas de sus funciones y dado que además los alcances jurisdiccionales no fueron del todo precisos, las tensiones no tardaron en hacerse presentes.

De acuerdo a la información que hemos presentado en los mapas, podemos decir además que la disposición en la zona de campaña de las Comisarías Rurales y las Comisarías se efectuó en consonancia a la paulatina transformación territorial producto del avance de la sociedad criolla hacia los extremos sudeste y sudoeste de la provincia. Como podemos observar, su locación proseguía una lógica anular –que la ley de 1880 acentuó respecto del diseño de 1878, que concentraba buena parte del personal en la región Central- que se corresponde con la división de las áreas norte, central y sur. Si cruzamos los datos referentes a este esquema organizativo con los porcentajes de distribución poblacional, podemos constatar que hay una correlación entre las áreas que presentan mayor concentración demográfica y la expansión de dichas comisarías. En efecto, según los datos que hemos obtenido del Censo Provincial de 1881 sobre los totales de la población absoluta, el 73 % se hallaba distribuido en la zona norte, el 19% en la zona central, y el 8 % en la zona sur.[8]

Sin embargo, resulta llamativo que tales reparticiones se concentraron mayoritariamente en 1880 en las áreas de poblamiento más temprano, que comprenden el *hinterland* de la ciudad de Buenos Aires y la zona del norte provincial, a las que se les destinó por tanto un elevado número de subalternos si consideramos la totalidad de los contingentes relevados. Claro que las diferencias con respecto al cordón central son menos sustanciales tanto en 1878 como en 1880, pero sí resultan notorias en relación al Sur. Si tomamos por ejemplo del Cuadro N° 3 los totales del personal asignado a las Comisarías en 1880, encontramos así 834 personas para la región Norte, 450 para la Central y 178 para la Sur/Patagónica, resultando entonces una diferencia de 665 personas entre la región Norte y Sur/Patagónica. Mientras que, como expresa claramente el Mapa N°1, la sección 1° del Sur también había sido la menos atendida por el gobierno provincial en 1878, teniendo el menor total de todas las secciones.

Podemos pensar que estas diferencias en la asignación de personal policial entre las zonas de poblamiento más temprano y el área fronteriza de la provincia, obedece en parte a que los partidos emplazados en el extremo sur habían sido recientemente incorporados al control definitivo de la esfera estatal. A pesar de que allí, como nos permite ver los mapas, se dispusieron comisarías y policías rurales, pensamos que las funciones policiales eran aún detentadas por los comandantes militares y los jueces de paz. De acuerdo a las características fronterizas de dicho

8 Elaboración propia en base a los datos de población absoluta que arroja el *Censo general de la provincia de Buenos Aires* (1881, pp. 226-227).

espacio, conjeturamos que la continuidad de estos actores en el ejercicio de la administración de gobierno y en la regulación de la participación política respondió en parte, a su rol de intermediación y al conjunto de redes sociales que articulaban su entramado de poder local. Y esto, resultó una condición significativa para que el estado se sostuviera en ellos para mantener allí su control.

Asimismo, en simultaneidad a esta redefinición de los límites jurisdiccionales, se ocuparon también nuevos territorios en los márgenes sud y sudoeste, mediante las acciones militares que diezmaron a las parcialidades indígenas allí asentadas. La policía fue una parte significativa de ese equipamiento en los márgenes y en ello cobró una significativa importancia el uso de las tecnologías de comunicación.

El equipamiento de los márgenes fronterizos

En los primeros meses de 1881 el jefe de policía de la provincia, Julio Secundino Dantas, encabezó una expedición hacia el extremo sudoeste bonaerense desplazándose desde el margen oriental de la provincia[9]. Movilizado por el proyecto de reorganizar los destacamentos policiales que se emplazarían en la contigüidad de la línea fronteriza, delimitada tres años antes tras las últimas expediciones militares, confeccionó un informe para el Ministro de Gobierno en el que detallaba los resultados de la campaña. Además de describir de manera generalizada los movimientos de la tropa en la persecución de cuatreros, desertores e indígenas por los diversos parajes en que la distribuyó,[10] concluía ofreciendo un cuadro sobre la desprotección en que se encontraba aquel vasto escenario. De forma que, al interpelar a las autoridades, sostenía en su milimétrico informe, que:

> La seguridad de esas poblaciones lejanas es un problema cuya solución depende de la voluntad y de los elementos necesarios para realizar el propósito. Lo primero lo he puesto con la decisión de que soy capaz: lo segundo, espero que sabrá subvenirlo el Gobierno, de que V.S. forma parte, vivamente interesado como debe hallarse de garantir con eficacia los intereses rurales de la Provincia. (Reproducido en Bucich Escobar, 1932, p. 89).

9 Con esta operación Dantas definiría una práctica que se recuperaría, con mucha notoriedad pública, en otras gestiones policiales. Principalmente a principios del siguiente siglo bajo la jefatura de Luís María Doyhenard –efectivizada en dos períodos, 1903-6 y 1914-16-. Las batidas contra los cuatreros diagramaron así una dinámica operacional que no solo involucraba a distintos estamentos del escalafón, sino que también tendía a la participación de estancieros y otros grupos sociales. Del mismo modo en que fueron fundamentales en el desarrollo de técnicas del saber sobre el territorio y sobre lo procedimental que contribuyeron en el proceso de profesionalización de agentes, pesquisas e inspectores.

10 Dantas estableció su recorrido sobre las áreas más comprometidas por la sustracción de ganado. Se desplazó por los partidos de Dolores, Tuyú, General Pueyrredón, Balcarce, Lobería, Necochea, Tres Arroyos y Bahía Blanca, adyacentes a la costa atlántica. Desde el vértice de la provincia, acompañado por los comisarios inspectores Uriarte y Amarante, recorrió fortines y parajes distribuidos entre el Fuerte Argentino, ubicado en "el paso de los Chilenos" (actualmente partido de Tornquist) hasta Puán. Atravesando toda la zona serrana. La expedición culminó en el partido de Azul, tras una estadía previa en Tres Arroyos y Juárez. Reproducido en Bucich Escobar (1923, pp. 87-8).

Como se desprende del extracto, el control sobre aquellos territorios integraba el abanico de múltiples preocupaciones que definían al accionar policial. No obstante, ello confluía con el programa de construcción de estatalidad que perseguían las autoridades de la nueva provincia. Así lo exponía D'Amico en sus memorias de gestión, en el fragmento inicial, al observar que con el equipamiento de agentes institucionales se reforzaría un denso entramado social que articularía las relaciones entre la policía y el estado.

Atento a ello, se aprobó en la Legislatura un proyecto, en 1882, por el cual se ampliaban las competencias de la comisaría de Frontera situada en las cercanías de la laguna Blanca Grande (actual partido de Olavarría) extendiendo su área de intervención hacía el Fortín Mercedes próximo al Paso del Colorado (guarnición militar que posteriormente fue incorporada al partido de Villarino, al extremo sur de la provincia (Registro Oficial: 1882, p. 376). Se trataba entonces, con esta disposición, de equipar los márgenes provinciales hacia el oeste atendiendo a una vasta franja que tenía como límites el Territorio Nacional de La Pampa y la provincia de San Luis.

A diferencia de la extensa zona bonaerense cuyo equipamiento policial se sedimentó sobre la arquitectura de la justicia de paz y los juzgados de Primera Instancia y sus respectivas jurisdicciones, en esta área fronteriza se produjo un proceso inverso. La jurisdicción, con sus funciones y prerrogativas, quedó a cargo de un Comisario Inspector General. Facultado en funciones de policía de seguridad al mismo tiempo que concentraba funciones de justicia de paz.[11]

Cabe mencionar que los Inspectores Generales, cargo que se estableció con la creación de la repartición bonaerense en 1880, condesaban una multiplicidad de funciones. A pesar de que hasta comienzos del siglo XX cumplían su tarea desde un despacho de la Jefatura[12], apoyados de un conjunto de auxiliares, se les exigía el recorrido mensual por las zonas de la campaña para registrar el funcionamiento burocrático de las comisarías, como así también de los juzgados de paz de acuerdo al Reglamento General de Policía de 1881, establecer sanciones e informar sobre los movimientos de ganado que contabilizaban en las comisarías de Tablada. En el marco de los actos electorales estaban obligados a comunicar al jefe de policía y al juez de primera instancia sobre las irregularidades cometidas en los comicios, supeditándose al control sobre la transparencia del sufragio. Para ello, debían remitir, en caso de no hacerlo el comisario o el oficial a cargo, toda la in-

11 La condensación de esta multiplicidad de funciones en un único miembro de la burocracia policial nos invita a reflexionar sobre la permanencia de una batería de concepciones e ideas de raigambre colonial, acerca de la construcción política del territorio. Aunque, resignificadas a la luz de un proceso de modernización institucional. En este sentido, no resulta sugerente el análisis de Darío Barriera sobre el equipamiento de la frontera sur santafecina a través del establecimiento de los juzgados de paz. (2010, pp. 19-25). Para una definición sobre la concepción juridisccionalista en torno al léxico jurídico castellano, ver Agüero (2008, pp. 19-44).

12 Durante la gestión de Doyhenard se llevó a cabo una división de las áreas de inspecciones, subdividiéndose el mapa de la provincia en diez secciones. Cada una correspondiente a los diez inspectores que integraban el cuerpo. Tras esta reconfiguración, éstos tuvieron que residir en los partidos de cabecera en los que se ubicaba su jurisdicción.

formación sobre las agrupaciones que iban a participar del comicio, el número de sufragantes y si ello era equivalente a la proporción de empadronados, además del resultado del escrutinio (Registro Oficial: 1881, pp. 794-5).

Con asiento en Guaminí se estableció por orden del poder Ejecutivo la Comisaría de Fronteras. Prosiguiendo una línea en la que se relevaban las guarniciones militares que hasta entonces había ocupado el ejército, se establecieron otras comisarías que quedaron a cargo de Paulino Amarante.[13] Su trayectoria, como el repertorio de funciones que modularon su accionar resultan ilustrativos de, por un lado, los distintos movimientos modernizadores y territoriales que atravesó la policía de Buenos Aires en su período formativo.

Por otro lado, define una serie de elementos que más allá de poner en tención la conjunción de esferas que se pretendían delimitadas, esto es, la construcción de una policía delimitada al servicio de seguridad, con otras áreas abocadas a otras funciones. Por el contrario, la trayectoria de Amarente nos permite hipotetizar sobre la confluencia de tradiciones, modelos y experiencias profesionales que se complementaron, de manera muy laxa, en la conformación de un cuerpo complejo como el de la policía provincial.

Después de haber servido como capitán en la Frontera Costa Sud, bajo las órdenes del Comandante Benito Machado, Paulino Amarante ocupó el cargo de Juez de Paz y Presidente de la corporación Municipal de Dolores, entre 1874 y 1875 (Bjerg: 2004, p. 106). Aunque la reconstrucción de su designación se nos presenta bastante escurridiza, podemos aventurar que la conjunción de ambas experiencias, aunque homologables a otros personajes que circularon por distintos escenarios de la campaña para este período, resultó significativa al momento de su nombramiento.

Como lo detallan algunas reconstrucciones historiográficas, bajo su servicio se desarrolló una estrategia defensiva-ofensiva hacia las parcialidades indígenas que, aunque diezmadas, habitaban en la zona. No obstante al concentrar funciones de justicia de paz estaba atribuido de un poder de policía que en cierta medida, lo remite a una conceptualización más próxima a la "ciencia de policía"[14].

La observación, la administración sobre los cuerpos y los recursos, en una concepción que abreva en la idea del "buen gobierno" de la Ilustración, fueron atribuciones que no le fueron ajenas. En situación de la perpetuación de un homicidio de un propietario inglés, el comisario inspector se hizo cargo de la testamentaria al igual que del control estricto de las marcas y las cabezas vacunas que eran de su propiedad, firmando el sumario como Juez de Paz y comisario (Museo Histórico de Guaminí, Fondo Juzgado de Paz: 1883). Pero quizás sea otro el aspec-

13 Además del destacamento de Guaminí se crearon reparticiones en Carhué, Puán, Sandez, Salinas, Deheza, Trenque Lauquen, Fortín Argentino y Lavalle. A diferencia de las comisarías y subcomisarías del resto de la provincia, los agentes que cumplían servicio en la frontera operaban en partidas volantes. El carácter estacionario que definía al personal de facción hacia los márgenes norte y sudeste podría hacer más dificultosa el servicio debido a la extensión de un espacio prácticamente serrano y con centros poblaciones escasamente habitados y desperdigados. La culminación de este servicio tuvo lugar entre 1910 y 1912, cuando esta zona fue totalmente colonizada tras el desplazamiento de la frontera agrícola.

14 Para una especificación de esta categoría remitimos a Fraile (2013, 283-318).

to más sobresaliente de esa amalgama de funciones. Durante 1883, el gobernador Dardo Rocha impulsó un proyecto para el desmembramiento de algunos partidos, dada su extensión espacial y jurisdiccional, y fundar pueblos que acotaran las distancias existentes en el dilatado territorio.[15]

En la búsqueda de los antecedentes que justificaran la definición de nuevas fronteras administrativas, Amarante elevó al Ministerio de Gobierno un censo pormenorizado sobre la población, identificando sexos, etnias, ocupaciones, edades, confesiones al igual que otros datos sobre los recursos disponibles de las localidades de Carhué, Guaminí, Puán y Trenque Lauquen, respectivamente: número de vacunos, caballares, ovinos como áreas disponibles para el cultivo. (Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires: 1883)

Esta lógica de construcción territorial también lo guió a proyectar la extensión de los destacamentos policiales a objeto de delimitar los contornos provinciales. Durante gran parte del decenio de 1880, una amplia lonja que quedaba en el límite de Córdoba, Buenos Aires y el Territorio Nacional de la Pampa, fue objeto de disputas de los Departamentos Topográficos. Por ello, en correspondencia dirigida al jefe de Policía, Bernardo Calderón en diciembre de 1883, Amarante exponía un detallado y milimétrico programa para equipar el área fronteriza. En sus palabras:

> Si bien es cierto que el Erario de la Provincia se recarga por este proyecto es evidente que se obtendrían en cambio los beneficios siguientes.
> Primero, fijar definitivamente el Meridiano V sobre el cual hay distintas opiniones de personas caracterizadas, se practicarían como opino, deberán practicarse nuevos estudios científicos para ratificar el límite de la Provincia con los territorios Nacionales.
> Segundo. Fomentar en esta línea con la protección de la Policía la creación de pueblos que serían en breve los centinelas avanzados de la seguridad y progreso de nuestra Provincia.
> Tercero. Poblar 1742 leguas cuadradas que hoy se hallan detrás [...] del Meridiano V. (Archivo General de la Nación, Fondo "Dardo Rocha", 1883).

Comentarios finales

Planteábamos en la introducción que con un enfoque exploratorio nuestro objetivo era dar cuenta de los principales rasgos del proceso de conformación de la institución policial en el escenario rural bonaerense, atendiendo principalmente al conjunto de reformas que fueron implementadas por la dirigencia provincial y

15 Con la ley sancionada el 18 de mayo de 1883, se crearon doce pueblos hacia el sur y al sudeste de la provincia: en Fuerte Lavalle (partido de Lincoln), en los partidos de Castelli, Vecino, Tuyú y Mar Chiquita, en Coronel Pringles y Coronel Suárez, desprendidos dos años atrás de Tres Arroyos y en la zona de frontera, en Fortín Mercedes, Guaminí y Carhué. (Sedeillán, 2012, p. 61).

a la interacción que en este rediseño normativo tuvieron los diversos agentes que participaron de dicho proceso.

Sugerimos que este proceso de reformas debe entenderse en función de la restructuración territorial y el crecimiento poblacional desarrollado en la provincia de Buenos Aires. En este marco, pudimos apreciar que hacia finales del siglo XIX se fue redefiniendo una trama signada por solidaridades y tensiones entre los actores policiales y otras esferas de poder establecidas en la campaña, como lo eran los juzgados de paz, a las que se les fue cercenando atribuciones y capacidades. A pesar que las Comisarías Rurales y las Comisarías fueron adquiriendo un papel fundamental en el ámbito de la campaña, las funciones policiales eran aún concentradas en los juzgados de paz o en las Comandancias militares, principalmente en las zonas más alejadas de la capital provincial. Situación que conllevó a la superposición en las competencias de intervención y en el accionar de los actores que componían estas esferas.

Sin embargo, durante la década de 1880, tras la federalización de Buenos Aires, la institución policial será un pilar clave en la construcción de un espacio políticamente equipado. Aunque ello no responderá a una territorialización y a un proceso homogéneo. Por el contrario, estará signado por las interacciones con las esferas que eran depositarias de funciones estatales y la densidad poblacional. La observación de la experiencia de las comisarías de frontera, y la dinámica de la Inspección general de Policía que las articuló, nos permite asumir otros pliegues de la conformación policial, donde la transferencia y los usos de las atribuciones jurisdiccionales asumieron distintos flujos a los de las comisarías emplazadas en las zonas de viejo y nuevo poblamiento.

Asimismo, las atribuciones de las que Amarante fue dotado nos ubican en otra dimensión para pensar la racionalidad policial. Si bien las funciones de seguridad fueron fundamentales para un servicio de cantones que preponderantemente debían controlar tanto la presencia indígena como de bandidos, como así también asegurar el control sobre un escenario cuya porosidad desafiaba la regulación de la comercialización ganadera como ponía en riesgo a la propiedad. No obstante, el carácter de mayor mediación entre ese territorio y las autoridades estatales que cumplió el inspector de policía, nos posibilita pensar a esta agencia como productora y distribuidora de información que contribuyó fuertemente a la construcción estatal. Pero al mismo tiempo, redimensionó y resignificó las experiencias profesionales constitutivas de la propia policía.

Referencias

Fuentes primarias

Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires "Dr. Ricardo Levene" (1883) [AHPBA]. Sobre necesidad de un croquis en que se determine con exactitud los límites jurídicos a Guaminí. La Plata, Fondo Ministerio de Gobierno, Leg. 1679.

Archivo General de la Nación (1881) [AGN]. Proyecto del avance de la Policía de Frontera de la Provincia de Buenos Aires al Meridiano 5°. Sala VII, Fondo "Dardo Rocha", Leg. 2881-1881.

Censo General de la Provincia de Buenos Aires (1883). Buenos Aires, Argentina: Imprenta del Diario.

Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires (1880) [DSCS.], Buenos Aires, Imprenta de "El Diario

Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires (1880) [DSCD.], Buenos Aires, Imprenta de "El Diario.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires (1878). Buenos Aires, Argentina: Imprenta de la Penitenciaría.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires (1880) [RO]. Buenos Aires, Argentina: Imprenta de la Penitenciaría.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires (1881) [RO]. Buenos Aires, Argentina: Imprenta de la Penitenciaría.

Museo Histórico de Guaminí (1883). "Causa. Macclymont D. Guillermo y sus antecedentes testamentarios". Fondo Juzgado de Paz.

Bibliografía

Agüero, A., (2011). Tradición jurídica y derecho local en época constitucional. El "Reglamento para la Administración de justicia y la policía en la campaña" de Córdoba, 1856. Revista de Historia del Derecho, (41), pp. 1-43.

Barba, F., (1982). *Los autonomistas del '70: auge y frustración de un movimiento provinciano con vocación nacional. Buenos Aires entre 1868 y 1878*. Centro Editor de América Latina.

Barreneche, O. (2011). Construyendo la "Casa de Piedra". La policía de la provincia de Buenos Aires durante la primera mitad del siglo XX. En D. Galeano y G. Kaminsky (Coords.), *Mirada (De) Uniforme. Historia y crítica de la razón policial* (pp. 153-184). Teseo.

Barreneche, O. y Galeano, D., (Diciembre de 2008b). Notas sobre las reformas policiales en la Argentina, siglos XIX y XX. En H. Masquelet (Dir.), *Cuadernos de Seguridad*, (8) (pp. 73-114). Buenos Aires, Argentina: Consejo de Seguridad Interior del Ministerio de Justicia - Seguridad y Derechos Humanos.

Barriera, D. (2010). El equipamiento político del territorio. Del Pago de los Arroyos a la ciudad de Rosario (1725-1852). En D. Barriera (Dir.), *Instituciones, gobierno y territorio. Rosario, de la Capilla al Municipio (1725-1930)* (pp. 17-64). Rosa-

rio, Argentina: Investigaciones Socio-históricas Regionales - Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

Berliére, J. M. (2011). La invención de una policía republicana en la Francia de la Tercera República. En D. Galeano y G. Kaminsky (Coords.), *Mirada (De) Uniforme. Historia y crítica de la razón policial* (pp. 49-68). Teseo.

Bjerg, M., (2004). *El mundo de Dorothea: la vida en un pueblo de la frontera de Buenos Aires en el siglo XIX*. Imago Mundi.

Bucich Escobar, I. (1923). *El coronel Julio S. Dantas: como militar, como funcionario, como político, 1846-1922. Homenaje a su memoria en el primer aniversario de su muerte*. Ferrari.

D'Amico, C. (1895). *Siete años en el gobierno de la Provincia de Buenos Aires*. Peuser.

Fraile, P. (2011). Administración urbana y gobierno en la Ciencia de Policía Española. En Galeano, D., Kaminsky, G. (Eds.), *Mirada (de) uniforme. Historia y crítica de la razón policial*. Teseo.

Fradkin, R. (2009). ¿Misión imposible? La fugaz experiencia de los jueces letrados de

Primera Instancia en la campaña de Buenos Aires (1822-1824). En D. Barriera (Comp.), *Justicias y Fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata. Siglos XVI-XIX* (pp. 143-164). Murcia, España: Ediciones de la Universidad de Murcia.

Foucault, M. (2009). *Seguridad, territorio, población. Curso en el Collége de France (1977-1978)*. Fondo de Cultura Económica.

Hespanha, M. (1993). *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*. Centro de Estudios Constitucionales.

Neocleous, M., (2010). *La fabricación del orden social. Una teoría crítica sobre el poder de policía*. Prometeo Libros.

Rico, A. (2008). *Policías, soldados y vecinos. Las funciones policiales entre las reformas rivadavianas y la caída del régimen rosista* (Tesis de Maestría en Historia). Universidad Nacional de Luján, Buenos Aires, Argentina.

Rico, A. (2020). *Juez, Comisario y Municipalidad. La Policía de la provincia de Buenos Aires en la segunda mitad del siglo XIX* (Tesis de Doctorado en Historia). Universidad de San Andrés, Buenos Aires, Argentina.

Sábato, H. (2008). *Buenos Aires en armas. La revolución de 1880*. Siglo XXI.

Santos, J. J., (2008). *El Tata Dios. Milenarismo y xenofobia en las pampas*. Sudamericana.

Sedeillán, G., (2012). *La justicia penal en la provincia de Buenos Aires. Instituciones, prácticas y codificación del derecho (1877-1906)*. Biblos.

Yangilevich, M., (2012). *Estado y criminalidad en la frontera sur de Buenos Aires (1850-1880)*. Prohistoria.

VII. Prisión

Introducción

Melina Yangilevich
Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires-CONICET

Los trabajos analizan diferentes aspectos del proceso de conformación de sistemas carcelarios y de modernización del castigo en diferentes espacios de la República Argentina entre mediados de los siglos XIX y XX. Los estudios indagan y problematizan de qué manera se generaron diversas políticas estatales respecto del castigo y las prácticas de diversos agentes en la gestión y administración de espacios de encierro con notables diferencias entre sí en las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe, Tucumán y la ciudad de Buenos Aires.

Las ponencias recorren con énfasis diverso, las relaciones no carentes de tensiones y conflictos entre quienes administraban los espacios de encierro y las diferentes instancias de la administración de justicia. En este sentido, el texto de Belzunces indaga las diversas capacidades de aplicación del castigo que no estuvieron centradas solo en la justicia letrada. Los jueces de paz –que perdieron diferentes funciones a lo largo del siglo XIX- mantuvieron la facultad de aplicar penas por diversas faltas. El castigo, en un contexto de conflictividad persistente en los espacios de frontera, implicaba generalmente un tiempo variable de servicios en las fuerzas militares. El estudio también analiza en qué medida la organización y posterior consolidación de la justicia letrada, entrañó dos consecuencias. Por un lado, un aumento de la judicialización de los delitos que llegaban a la instancia letrada. Por otro, la progresiva generalización de la pena de cárcel en la medida que los espacios de frontera y su conflictividad fueron perdiendo vigencia al compás de la creciente llegada de inmigrantes. Esta contribuyó a resolver una de las problemáticas más acuciantes por entonces: la escasez crónica de brazos para las actividades agropecuarias y la conformación de las fuerzas militares.

La orientación económica de la Argentina como país exportador de materias primas cambió progresivamente la estructura y organización de la sociedad. El ámbito rural dejó de ser el espacio de residencia de la mayoría de la población y las ciudades crecieron a un ritmo vertiginoso. La necesidad de establecer un orden social desplazó a la campaña como escenario central para centrarse en las ciudades, tanto la reciente capital de la República como las capitales de provincia. Una y otras, aunque en escala diferentes fueron epicentros del llamado "problema social". Entre otras medidas, estas transformaciones impactaron en los modos en que las elites entendieron la aplicación del castigo legal. Este requería dejar de

lado el encierro en espacios lúgubres –tanto para las personas procesadas como condenadas- y el destino del servicio de las armas. En síntesis, se requería que el castigo y el tiempo bajo custodia mientras duraban los procesos judiciales adquirieran características modernas. Es decir, se conformara un "castigo civilizado", en sintonía con el desarrollo proyectado del país. Este criterio fue el que guió las políticas desarrolladas por las autoridades de la provincia bonaerense al momento de inaugurar las cárceles y la Penitenciaría de Buenos Aires hacia 1877 y promulgar el Código Penal elaborado por Carlos Tejedor.

En este sentido, el texto de Esteban Gonzáles centra el eje de su análisis en la Penitenciaría porteña, que pasó a la órbita del Estado nacional luego de la federalización de la ciudad de Buenos Aires y puntualmente, en la gestión desarrollada por Eusebio Gómez durante la década de 1920. Por sus características, este establecimiento se conformó como el polo central del sistema penitenciario argentino. Una suerte de "faro" que serviría como guía para el resto de los espacios de encierro del territorio. La consensuada modernización implicó también la vinculación entre castigo y ciencia para el impulso desarrollo de la criminología argentina. En ese marco y como expresión de la fe en la potencialidad de los estudios científicos se creó el Instituto de Criminología al interior de la Penitenciaría, entre cuyos promotores estuvieron Eusebio Gómez y José Ingenieros. De acuerdo con el análisis de González, allí convivieron la prisión-laboratorio con la prisión-fábrica. Una coexistencia no exenta de tensiones que se reflejó en las sucesivas direcciones al frente de ese espacio de encierro.

En ese contexto, se destacó la gestión de Gómez quien llegó a la dirección producto de una fuga de presos que impactó fuertemente en la prensa y la opinión pública. Ante esta situación, el entonces presidente Alvear se inclinó por designar a un hombre de formación académica, lo que constituyó una novedad en comparación con otros directores precedentes. La gestión de este abogado se caracterizó por reforzar dos aspectos considerados centrales con el propósito de alcanzar la regeneración social. Por un lado, la aplicación de una disciplina severa. Por otro, la importancia de las labores cotidianas como parte del tratamiento de los internos y para la futura inserción laboral, una vez recuperada la libertad. Junto con la formación de las personas detenidas, Gómez planteó la necesidad de formar a los empleados subalternos, sobre los que recaía una parte sustancial del régimen penitenciario y la disciplina del establecimiento. Y para ello, propuso la creación de la Escuela de Celadores y Guardianes. En síntesis, la propuesta de Gómez impulsaba el trabajo como paliativo contra la criminalidad, antes que la aplicación de penas individualizadas e indeterminadas de acuerdo con la escuela italiana.

Algunas de estos tópicos están presentes en el estudio de Luis González Alvo, que analiza las políticas penitenciarias sostenidas en tres provincias -Tucumán, Santa Fe y Córdoba- a la luz de la sanción del Código Penal de 1822 y de la ley 11.833 de organización carcelaria y régimen penal aprobada en 1833. El estudio se cierra con la llegada del peronismo al poder, que impactó en las políticas aplicadas en materia penitenciaria a partir de la gestión de Roberto Pettinato. La mirada de González Alvo eligió ampliar espacios y problemáticas. Para ello, se propuso

indagar los procesos de centralización y fiscalización de las instituciones penales, la creación de colonias penales agrícolas, las innovaciones en los cuerpos de empleados de las cárceles, así como las permanencias y resistencias al cambio y la administración presupuestaria en las jurisdicciones mencionadas.

El trabajo resulta valioso en función del análisis comparativo que permite ampliar y profundizar el conocimiento sobre las políticas implementadas en la administración penitenciaria. Del estudio, se desprende los distintos recorridos realizados en cada jurisdicción, aunque en todos los casos se desplegaron diferentes políticas para adaptar las situaciones provinciales a las directivas del Código Penal y de la ley 11.833. El propósito consistía en agrupar las instituciones de reclusión bajo una sola autoridad, que fiscalizara sus direcciones y aplicara las políticas de manera uniforme. El objetivo no fue alcanzado, condicionado por presupuestos que nunca alcanzaron la condición de lo deseable. No obstante, ello no implicó que no se dieron transformaciones relevantes. Córdoba fue la primera en establecer una superintendencia de cárceles hacia 1929 junto con la construcción de cárceles de encausados que asistieron las tareas de los espacios destinados a los condenados, aunque éstos siguieran albergando procesados. Por su parte, Tucumán y Santa Fe demoraron otras dos décadas más en crear organismos centralizados, aunque esta última estableció su institución fiscalizadora hacia 1938. Las tres jurisdicciones llevaron adelante patronatos de liberados en la década de 1930 para supervisar a quienes obtenían la libertad. Sin embargo, solo Tucumán procuró establecer un espacio de semilibertad que no prosperó. La falta de ámbitos apropiados y personal con la formación requerida impidieron contar con esa instancia en el marco del régimen progresivo. Otro de los aspectos analizados por González Alvo –y en el que su trabajo dialoga con el de González- se vincula con las direcciones de las cárceles, aunque en este caso las mismas se analizan a lo largo de dos décadas. Una conclusión en común se refiere a la designación de personas con formación académica en reemplazo de personas pertenecientes a las fuerzas policiales o militares. Por ejemplo, los abogados Eusebio Gómez en el caso de la Penitenciaría porteña y Andrés Rampoldi en la de Córdoba. Sin embargo, las designaciones al frente de los espacios de encierro y de las direcciones generales provinciales estuvieron condicionadas por los golpes de estado de 1930 y 1943 pero también por las características y condiciones específicas de cada provincia.

Otro de los aspectos en los que los trabajos mencionados se vinculan se refiere a la formación del personal que es presentada como insuficiente, que derivó en diversos casos de indisciplina. En su estudio, González Alvo concluyó que hubo diferentes tentativas por profesionalizar y militarizar al personal de las cárceles, aunque se trató de una tarea compleja e inconclusa. Al ritmo del crecimiento de las instituciones penales, que incorporaron más personal y multiplicaron actividades como talleres y huertas así como aumentaron las actividades administrativas, también lo hicieron sus dotaciones presupuestarias. Ello no implicó, siguiendo el argumento de González Alvo, que la administración de estos establecimientos se viera mejorada.

Los excelentes estudios que aquí reseñamos de manera acotada muestran la complejidad de la conformación y consolidación estatal en relación a diferentes aspectos de la administración penitenciaria entre mediados del siglo XIX y mediados del siglo XX. Más allá de las diferencias de enfoques, espacios y temporalidades en los trabajos es posible encontrar algunos tópicos comunes. Estos resultan de problemáticas que atravesaron a cárceles y penitenciarías, las administraciones institucionales y a sus agentes, estrechamente articuladas entre sí. Una de ellas se refiere al vínculo complejo y conflictivo entre la administración de justicia –letrada y de paz- y el sistema penitenciario, con propósitos no siempre convergentes entre unos y otros agentes estatales. Otro de ellos consiste en las deficiencias presupuestarias que atravesaron las sucesivas administraciones –aunque con diferencias en cada caso. A estos podría sumarse, las carencias en la formación de los agentes penitenciarios, especialmente aquellos en contacto estrecho con los internos. Los intentos de establecer cierto ordenamiento derivaron en sucesivos casos de indisciplina y en los consiguientes esfuerzos por militarizar al personal en una tentativa para profesionalizarlo. Y por último, pero no menos importante, el condicionamiento de las autoridades de las instituciones penales y las direcciones provinciales de acuerdo a la conflictividad política y las interrupciones de los procesos democráticos que se sucedieron en el marco temporal que cubren los estudios. En síntesis, se trata de estudios que contribuyen a ampliar y profundizar los saberes de un campo consolidado aunque en expansión, que requiere seguir interrogándose sobre la aplicación del castigo y el tipo de penalidad que caracterizó –y caracteriza- a las sociedades.

Estado, justicia y penas de encierro en los inicios del sistema carcelario de la provincia de Buenos Aires (Departamento Centro, 1854-1882)[1]

Gustavo Federico Belzunces
Universidad Nacional de Luján

Introducción

La pena de prisión como práctica dominante en nuestro continente no tuvo la misma dinámica que su aceptación como filosofía de la nueva civilización del castigo. En distintos países de América Latina, la construcción de prisiones y su adhesión al discurso penitenciario comenzó desde los inicios del siglo XIX, como en Brasil (1834) y Chile (1843) o desde la segunda mitad del siglo como en Perú (1862) y Colombia (1876). Este último más cercano a la construcción de la Penitenciaría de Buenos Aires en 1877.[2] En nuestro país, durante gran parte de este siglo, la cárcel como castigo continuó como una práctica marginal (Levaggi, 2002; Salvatore, 2010; Caimari, 2004). Como advierte Levaggi, desde la cárcel como custodia a la cárcel como pena, se registra un período de transición donde experimenta funciones coactivas, correccionales o incluso penales hasta la consolidación del sistema penitenciario (2002). Al mismo tiempo, en el período que nos ocupa, el término cárcel evocó no sólo un lugar de encierro, sino otros sitios determinados por la justicia como destino. En este sentido, los detenidos podían ser penados a "la ciudad como cárcel", el cuartel, la casa, un colegio o simplemente el cepo (Levaggi, 2002, pp. 389-402). El estudio de las penas durante este período nos permitirá comprender mejor esta impronta punitiva.

1 Agradezco los comentarios de Geneviève Verdo sobre la ponencia que diera origen a este capítulo, en las XI Jornadas Internacionales de Jóvenes Investigadores en Historia del Derecho (Ciudad Autónoma de Buenos Aires, septiembre del año 2019).

2 La adhesión al discurso penitenciario, aun cuando experimentó la construcción de penitenciarías desde inicios del siglo XIX en algunos países de América Latina, fue ambigua y acotada. Se limitó a las grandes capitales, en general se inauguraron sin terminar y convivieron con la aplicación de castigos corporales considerados más útiles para mantener la disciplina y el orden sobre masas calificadas como bárbaras. Las elites de las jóvenes repúblicas, estuvieron atravesadas por otras preocupaciones propias de la construcción del estado como las guerras y las disputas políticas (Aguirre, 2009).

En este trabajo, analizaremos la imposición del encierro penal desde el estudio de las resoluciones de la Justicia de Primera Instancia del Departamento Centro durante la segunda mitad del siglo XIX y en relación con el Juzgado de Paz de Mercedes donde funcionó su cárcel.[3] Desde 1854 los tribunales letrados se instalaron en la campaña, como un reintento ante la imposibilidad de atravesar las redes sociales locales atravesadas por la justicia de paz, luego del fallido ensayo realizado entre 1822 y 1824 (Fradkin, 2009). En consecuencia, cuando en 1856 se instalen los nuevos tribunales en Mercedes, el nuevo juez letrado deberá convivir con el juez de paz como autoridad central en su espacio de funcionamiento, como del espacio de la cárcel, en la que cumplía tareas administrativas respecto del manejo del presupuesto y la guardia. Al mismo tiempo, el juez de paz seguirá teniendo funciones de justicia menor y deberá elevar sumariados los casos criminales más graves al Juzgado de Primera Instancia.

Hasta 1867, los presos departamentales habitaron una cárcel que en principio funcionó en el Juzgado de Paz de Mercedes. En ese año, fueron trasladados a una casa alquilada, para tener su destino definitivo en 1877 con la construcción de la cárcel de Mercedes inaugurada por el presidente Avellaneda.[4] En 1880, se federalizó la ciudad de Buenos Aires y su penitenciaría pasó a corresponder a la jurisdicción nacional. Comienza entonces un nuevo proceso institucional con la creación en 1882 de la ciudad de La Plata como capital de la provincia de Buenos Aires, en el cual hacemos nuestro corte temporal. Proceso que, unos años después, se materializó con los inicios de la construcción del Penal y Presidio de Sierra Chica para los penados provinciales.

El registro de los presos de la cárcel de Mercedes contenidos en la *Recopilación general de entradas y salidas de presos* entre 1869 hasta 1896, contiene una larga lista de presos con sus datos filiatorios, penas y motivos de salida de la cárcel. El mismo se constituyó en nuestra fuente primaria para analizar las resoluciones de la justicia letrada del Departamento Centro, desde donde se puede deducir su funcionamiento (actividad judicial, criminalidad, encarcelamiento, penas). Otras fuentes secundarias como los legajos del Juzgado de Paz de Mercedes serán de suma utilidad.

3 El partido de Mercedes se encuentra en la Provincia de Buenos Aires, a cien kilómetros al oeste de la ciudad de Buenos Aires. El Departamento Judicial del Centro hacia 1881 comprende 21 partidos, con un total de 164454 habitantes según el censo de ese año (Belzunces, 2018, cap. 5).

4 En 1869 concluyó el edificio municipal denominado "El Cabildo" destinado a cumplir funciones municipales y judiciales como en otros partidos de la provincia. Este edificio contó con una pequeña cárcel, que, según nuestras hipótesis, cumplió funciones asociadas a la alcaldía, mientras que los presos departamentales continuaron en la cárcel improvisada en una "casona" alquilada hasta su traslado definitivo en 1877 a la cárcel de Mercedes. Sin embargo, para Rodríguez Méndez los presos fueron trasladados en su totalidad a la cárcel del Cabildo en 1869 y permanecieron allí hasta 1877 (1989). En cambio, Molle sostiene que los presos departamentales continuaron en la casona hasta 1877 (1976). Nos inclinamos aquí por esta segunda hipótesis, pero claramente no es la única. De todos modos, estas nebulosas en las fuentes son propias de las huellas y los indicios que dejaron instituciones sin especialización funcional, propias del mundo colonial y que, en cualquiera de sus hipótesis posibles, no afectan nuestras conclusiones. En un trabajo reciente sobre las características del partido de Mercedes y la historia de sus cárceles, analizamos mejor este problema (Belzunces, 2020).

En este trabajo suponemos que las resoluciones con "penas de encierro" de la justicia del Departamento Centro hasta 1882, tuvieron una representación ascendente, ejecutando un abanico de sentencias acordes con las ideas penitenciarias. Al mismo tiempo, a medida que se impuso el encierro penal, tendió a simplificarse reemplazando en una pena a todas las demás. Sin embargo, el predominio de las penas corporales hasta finales de nuestro período de estudio nos permite especular que las prioridades del Estado provincial no estuvieron en la reforma penitenciaria, sino en la necesidad de cuerpos para el reclutamiento militar y su demanda para el trabajo.

Hacia la cárcel como pena

Analicemos entonces las penas que resolvieron estas instancias judiciales. Comenzamos por el Juzgado de Paz de la Villa de Mercedes entre 1853-1862, cuando se inició el funcionamiento de la cárcel de la alcaldía para el Juzgado del Departamento Centro. Un estudio de sus sentencias hasta el final de nuestro período nos permitiría mejores conclusiones, pero ello nos enfrenta con un obstáculo. Es que, como veremos, a partir de la Ley de octubre de 1858 y luego con el Código Rural de 1865, los procesos de juzgamiento en los juzgados de paz serán verbales (Garavaglia, 2001). De esta manera, el análisis a partir de 1860 se dificulta porque los jueces de paz dejaron escasos registros de sus sentencias y excede las posibilidades de nuestro trabajo.

Los resultados profundizan las tendencias que ya analizamos para el período de Rosas.[5] El estudio de las penas sobre los detenidos de la justicia de paz de Mercedes entre los años 1853-1862, nos resultó como destino ineludible el servicio de armas. De un total de 198 "sentencias" que hemos registrado entre las ejecutadas por el juez de paz y el Departamento Centro sobre los detenidos en la Villa de Mercedes entre 1853-1862, el destino de los detenidos al servicio de las armas representó el 88,5% del total con 175 casos registrados. Si excluimos las sentencias de la justicia letrada para este período, esta pena llega al 91% de las ejecutadas por el Juzgado de Paz de la Villa de Mercedes.[6] Por lo tanto, no sólo podemos concluir que hasta 1862 el accionar del juez de paz se concentró en cumplir las presiones del estado para cubrir las necesidades de la guerra, sino que además, en la conflictiva década posterior a la caída de Rosas esa función se profundiza (Belzunces, 2019).

No tenemos datos precisos que nos permitan comparar con el accionar del Departamento Centro, dado que la fuente no los discrimina. Pero, aun con sus limitaciones, si tomamos los pocos datos que tenemos del Registro Estadístico del Estado de Buenos Aires correspondientes a los años 1855-1856 para las sentencias judiciales de todos los departamentos, podemos especular que esta pre-

5 Registramos que el "servicio de armas" fue el destino del 72% de los penados por el juez de paz de la Guardia de Luján entre 1821-1852 (Belzunces, 2017).

6 SHJM Carpetas 1853-1862.

disposición se confirma. Las penas del cuadro las presentamos de la misma forma en que registra la fuente, que no discrimina por juzgado, pero agrupamos sus cantidades para una mejor representación analítica. En ellos, del total de penas registradas por los tribunales letrados de la campaña, el servicio de armas fue el destino prioritario con el 43%, luego la cárcel con el 18% y finalmente los trabajos públicos, muy cerca con él 15%. El servicio de armas es claramente predominante sobre el resto de todas las penas, duplicando a las que le siguen inmediatamente.

Cuadro 1: Penas de la Justicia de Primera Instancia de 1855-1856.

Penas de la Justicia de Primera Instancia	1855-1856			
	Campaña	**Ciudad**	**Total**	**%**
Apercibimiento	8	0	8	4%
Prisión Sufrida	8	2	10	5%
Multa	0	2	2	1%
A las Armas	39	46	85	43%
Cárcel	12	24	36	18%
Trabajos Públicos	12	18	30	15%
Destierro y Confinación	4	7	11	6%
Muerte	8	7	15	8%
Total	91	106	197	100%

Fuente: Elaboración propia: datos del Registro Estadístico del Estado de Buenos Aires 1855-1856.

Podemos suponer que la pena de cárcel parece haber tenido una tendencia creciente. La fuente no nos permite indagar mejor estos datos, pero especulamos que sigue cumpliendo funciones de custodia, porque en la práctica se canjeó por el servicio de armas o los trabajos públicos. Al mismo tiempo, sí evidencia una tendencia de la justicia letrada a utilizar un abanico mayor de las penas disponibles que las utilizadas por la Justicia de Paz. Ello, como argumenta Yangilevich, indicaría un mayor criterio de equidad a la hora de sentenciar y una mayor independencia del Poder Ejecutivo (2012). Aun así, como advierte la autora, la primera parte del proceso quedaba en manos del juez de paz, quien resolvía la mayoría de los casos en un proceso verbal simple. Y aunque los delitos contra las personas y contra la propiedad debían sumariarse y elevarse a la justicia de primera instancia, esto no siempre sucedía. Los jueces de paz siguieron contando con una gran autonomía de la justicia letrada y un control territorial considerable. Conservaron el poder de juzgar la vagancia y sentenciar rápidamente la mayoría de los casos. Esta figura delictiva permitió detener paisanos sin mayores justificaciones que

la sola acusación o "falta de papeles",[7] cuya persecución se realizó a pedido del Poder Ejecutivo durante todo el período estudiado.

Más precisos son nuestros datos registrados en las resoluciones de la justicia letrada del Departamento Centro entre 1869-1882 sobre los presos de la cárcel de Mercedes, para el cual contamos con un registro del Alcaide de la cárcel donde figuran las resoluciones judiciales de cada uno de los detenidos.[8] Para ello representamos nuestros datos en el cuadro 2. En él, los dividimos en presos "penados" y "no penados", una forma de clasificarlos que construimos para facilitar el análisis. Dentro de la categoría de los "no penados", agrupamos todas las resoluciones judiciales que no incluyeron una pena.[9] Entre ellas a los absueltos o las resoluciones que no implicaron una pena inmediata, como las que indican que "no hubo mérito" o los "sobreseídos". Puede que estos últimos resulten penados con la continuidad del proceso, pero eso no lo podemos determinar. Por el contrario, en la categoría de los "penados", agrupamos todas las resoluciones que indican una pena concreta a cumplir por un determinado tiempo. Al mismo tiempo, la fuente registra el año de entrada de los presos y la fecha de resolución judicial, las cuales no coinciden, porque la última marca los tiempos del proceso. En este cuadro registramos la fecha de resolución judicial porque pretendemos analizar el comportamiento de la justicia criminal. Por este motivo, el primer bienio 1869-1870, presentará un número menor de casos, porque es de suponer que sus resoluciones judiciales fueron anteriores y no se registran en la fuente. Analicemos en el cuadro 2:

Cuadro 2: Resoluciones de la Justicia del Departamento Centro sobre los presos de la cárcel de Mercedes 1869-1882

Período por bienio	**1869 -1870**	**1871 -1872**	**1873 -1874**	**1875 -1876**	**1877 -1878**	**1879 -1880**	**1881 -1882**	**Total %**	
Penados									
Armas	0	0	30	2	0	0	0		
Penas de Encierro	1	11	13	34	59	48	82		
Trabajos Públicos (TP)	0	0	2	2	2	2	1		
Encierro y (TP)	1	4	3	13	20	1	0		
Pena Capital	0	0	2	1	1	0	0		
Total	**2**	**15**	**50**	**52**	**82**	**51**	**83**	**335**	38%
%	10.5%	27%	53%	36%	33.5%	36%	47%		

7 La vagancia como una figura penal "laxa" que permitía detener a los paisanos sin más justificación que la "falta de papeles". Ver Alonso Fabián, María E. Barral, Raúl O Fradkin y Gladis Perri (2001).

8 Museo Histórico del Servicio Penitenciario Bonaerense (MHSPB), Recopilación general de entradas y salidas de presos por el Alcaide C. Seipel, 1869-1896.

9 Por exceder este trabajo, no analizaremos en detalle estas resoluciones. Pero sí podemos adelantar que registramos un predominio de las absoluciones al final del período, cuando se impone la pena de prisión (Belzunces, 2018).

No penados									
Total	**17**	**41**	**44**	**93**	**163**	**92**	**94**	**544**	62%
%	89.5%	73%	47%	64%	66.5%	64%	53%		
Total resoluciones	**19**	**56**	**94**	**145**	**245**	**143**	**177**	**879**	100%
%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%		

Fuente: Elaboración propia: MHSPB, Recopilación general de entradas y salidas de presos por el Alcaide C. Seipel, 1869-1896.

Si analizamos las resoluciones judiciales registradas entre los años de 1869-1882, obtenemos 879 con un promedio por bienio de 125.5 resoluciones. Sin embargo, a partir del bienio 1875-1876, registramos un aumento significativo pasando de 94 resoluciones del bienio anterior, a 145. En efecto, entre 1875-1882 el promedio de resoluciones por bienio es de 177.5, representando un salto significativo respecto del promedio total para todos los bienios. Finalmente, entre 1877-1878 registramos el máximo con 245 resoluciones, muy por encima de todos los promedios. Interpretamos que este aumento progresivo se corresponde naturalmente con una mayor actividad de la justicia del Departamento Centro, que al mismo tiempo expresaría una mayor consolidación del Poder Judicial. Esta actividad implicó el aumento del número de casos a resolver que progresivamente transfiere la justicia de paz a la justicia letrada, aun cuando los primeros conservaron amplios márgenes de poder y resolución. Pero suponemos que la justicia letrada va conformando los mecanismos administrativos para que la justicia de paz transfiera los sumarios de los casos que le corresponden.[10] Al mismo tiempo, la consolidación del Poder Judicial, es no sólo su tendencia a una mayor independencia del Poder Ejecutivo, que se traducirá en las garantías del proceso judicial del Departamento Centro, sino también su conformación institucional. En esta consolidación se encuentra la inauguración de la cárcel de Mercedes en 1877 y especulamos que esa es una de las razones posibles del significativo aumento del número de resoluciones judiciales en el bienio 1877-1878, inicio de una tendencia dominante a las penas de encierro.

Analicemos entonces la relación entre penados y no penados. De las 879 resoluciones judiciales, el 38% de los presos fueron penados, mientras que la mayoría de ellos con el 62%, no recibieron una pena inmediata. Ello nos demostraría cierta condescendencia de la justicia letrada y el respeto del proceso, como la importancia de la prueba y la obligación de argumentar las sentencias (Yangilevich, 2012; Corva, 2014). Sin embargo, esta relación entre penados y no penados tuvo fluctuaciones durante el período analizado, como representamos en el cuadro 2/

10 Aquí la distancia física, en los términos en que los explica Darío Barriera, especulamos que tiene sus consecuencias (2019, pp. 603-604). En efecto, la mayoría de los judicializados corresponden a los juzgados de paz más próximos a la ciudad de Mercedes, cede del Departamento judicial del Centro (Belzunces, 2018).

gráfico 1. Si observamos el gráfico 1, se ve claramente una tendencia al aumento de las resoluciones judiciales que no se corresponde con un aumento en las proporciones de los penados. Sin embargo, algunas fluctuaciones merecen observaciones. En principio, el bajo porcentaje de penados en los primeros dos bienios creemos que se corresponden con un desfasaje en los registros de la fuente, porque como mencionamos, las penas que resolvieron los tribunales se realizaron luego del proceso judicial.

Gráfico 1: Relación de presos penados y no penados: cárcel de Mercedes 1869-1882

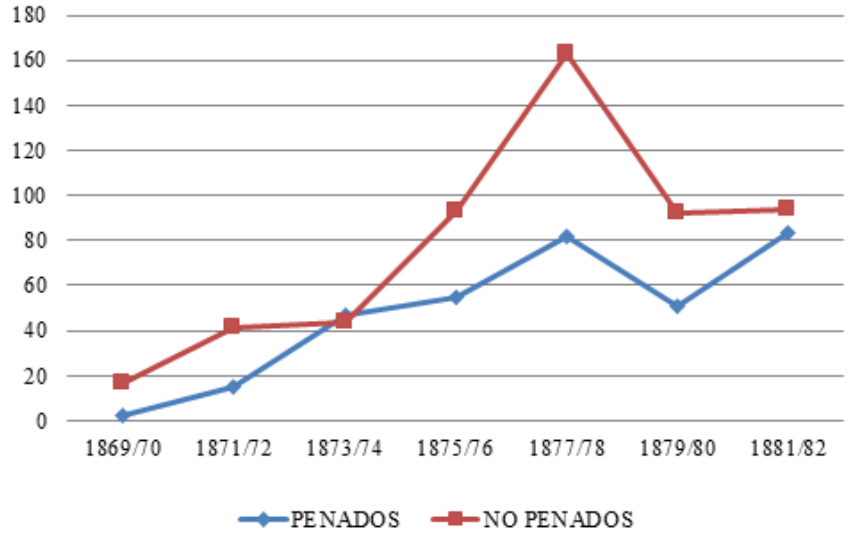

Fuente: Elaboración propia: MHSPB, Recopilación general de entradas y salidas de presos por el Alcaide C. Seipel, 1869-1896.

En cambio, para el bienio 1873-1874, los datos registrados son más representativos. Este es el único en el que el número de penados supera a los no penados. Representan aquí el 53% de las resoluciones. Nuestro análisis de las fuentes cualitativas nos permite demostrar que este porcentaje se debe a las presiones del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires sobre la justicia letrada para reclutar paisanos necesarios para las guerras de fronteras. Es decir que, esas presiones recurrentes sobre los jueces de paz llegaron a la justicia letrada y ésta responde aumentando el número de penados. Tal cual lo expresado en el cuadro 2, el elevado porcentaje se debe a los 30 presos condenados a las armas en este bienio. Luego, se acercan al 35% entre los años de 1875-1880, para alcanzar cierta pa-

ridad en el bienio de 1881-1882.[11] Como observamos, las resoluciones judiciales aumentaron a partir de 1877 cuando se inauguró la cárcel de Mercedes. Ello implicó también un aumento del número de penados, aunque le correspondió un aumento de los no penados hasta 1880, sosteniendo la morigeración de la justicia letrada. Para el último bienio, no suponemos una mayor severidad de las sentencias -aunque es innegable que el número de penados aumenta- porque como veremos, la mayoría recibieron penas leves. Sin embargo, es evidente que la pena de encierro se impone en la justicia letrada por sobre todas las demás, implicando la resolución de penas leves como la cárcel, antes monopolizada por la justicia de paz. Es posible que ello explique el aumento en la proporción de los penados sobre los no penados hacia el final de nuestro período estudiado. Para una mejor comprensión analicemos en detalle las resoluciones de los presos penados.

Las penas sobre los presos de la cárcel de Mercedes 1869-1882

En el cuadro 3, representamos las penas sobre los presos de la cárcel del Mercedes entre 1869-1882. Agrupamos en el cuadro las penas privativas de libertad que, siguiendo a Foucault, implicaron el encierro de los penados sin indicar ninguna exposición pública de su cuerpo (es decir, las penas que se cumplen muros adentro) en la variable "penas de encierro": como arresto, prisión, penitenciaría, presidio y reclusión (1976). La pena de presidio, según el código penal de 1877, exigió trabajos públicos.[12] Pero la excluimos de esta variable porque los jueces también la diferenciaron del simple "presidio" penando a "presidio y trabajos públicos". Por lo que suponemos que en la práctica los condenados a "presidio" no siempre eran castigados a trabajar. En la variable "encierro y trabajos públicos" incluimos entonces las resoluciones que implicaron "presidio y trabajos públicos" o aun otras contradictorias con la teoría como "cárcel y trabajos públicos". El resto de las variables no requiere aclaraciones. Lo que evidencia el cuadro, es la tendencia creciente a la imposición de las "penas de encierro" por sobre aquellas que implicaron la exposición pública del cuerpo del penado, como "trabajos públicos" (TP), "armas" o "presidio y trabajos públicos". La pena capital también fue muy marginal y tiende a desaparecer luego del bienio 1877-1878 cuando las penas graves se podían cumplir en la Penitenciaría de Buenos Aires. Claramente, luego de inaugurada la penitenciaría y la cárcel de Mercedes, los jueces del Departamento Centro resolvieron penas de encierro en forma casi excluyente.

Cuadro 3: Penas por tipo de la justicia del Departamento Centro sobre los presos de la cárcel de Mercedes, 1869-1882

11 Nuestras evidencias del último bienio son muy similares a los estudiados por Sedeillan para las penas aplicadas a delitos de homicidio entre 1880-1886, con el 49% de los casos terminados en absolución (2012a, pp. 102-115). Entre 1881-1882, registramos una cierta paridad entre penados y no penados. En estas resoluciones, predominaron las absoluciones y las penas leves (Belzunces, 2018).

12 *Código Penal de la Provincia de Buenos Aires*, octubre 29 de 1877, Ley N° 1140. Sección Segunda, Título Segundo, Capítulo II. Art. 96.

Períodos por bienio	1869-1870	1871-1872	1873-1874	1875-1876	1877-1878	1879-1880	1881-1882	Total	%
Penas leves									
Armas	0	0	30	2	0	0	0		
T/ públicos (TP)	0	0	1	1	0	2	1		
Arresto	0	0	0	0	0	2	11		
Prisión	1	1	2	4	11	17	37		
Presidio	0	2	3	6	5	1	3		
Presidio/TP	0	1	0	4	1	0	0		
Penitenciaría	0	0	0	1	1	3	6		
Reclusión	0	0	0	0	0	0	2		
Prisión/TP	0	1	0	0	0	0	0		
Total	**1**	**5**	**36**	**18**	**18**	**25**	**60**	**163**	50.30%
Penas moderadas									
Prisión	0	0	0	0	1	0	3		
Penitenciaría	0	0	0	1	10	10	7		
Presidio	0	5	2	7	2	1	7		
Presidio/TP	1	0	1	4	11	0	0		
Reclusión	0	0	0	0	0	0	3		
T/públicos	0	0	0	0	1	0	0		
Total	**1**	**5**	**3**	**12**	**25**	**11**	**20**	**77**	23.76%
Penas graves									
Penitenciaría	0	0	0	1	8	3	1		
Peni/TP	0	0	0	0	1	0	0		
Peni/T ind	0	0	0	0	10	6	1		
Presidio	0	3	6	7	5	1	1		
presidio/ind	0	0	0	0	3	5	0		
Presidio/TP	0	1	5	2	6	1	0		
Reclusión	0	0	0	0	0	0	2		
T/públicos	0	0	0	0	1	0	0		
Pena capital	0	0	2	1	1	0	0		
Total	**0**	**4**	**13**	**11**	**35**	**16**	**5**	**84**	25.92%
Total	**2**	**14**	**52**	**41**	**78**	**52**	**85**	**324**	100%
%	0.6%	4.3%	16%	12.65%	24.07%	16.04%	26.23%	100%	

Sin embargo, no todas las penas implicaron lo mismo, por lo que en el cuadro 3, analizamos las penas por tipo.

Fuente: Elaboración propia: MHSPB, Recopilación general de entradas y salidas de presos por el Alcaide C. Seipel, 1869-1896.

Una primera observación nos indica que el 67% de los penados que registramos se encuentran entre 1877-1882, período de funcionamiento de la nueva cárcel de Mercedes. Pero además de una fuerte impronta codificadora del estado de Buenos Aires con la aprobación del Código Penal de la Provincia de Buenos Aires en 1877 y su puesta en vigencia en 1878. Ello se corresponde con la tendencia creciente al aumento del número de presos que tuvieron las cárceles precedentes (Belzunces, 2018), que además lo hace con la tendencia creciente a las sentencias con penas de encierro.

Una observación del cuadro nos indica que a un 50% de los penados le recaen penas leves y que el otro restante se divide en partes casi iguales, con 24% de penas moderadas y 26% de penas graves.[13] Con estos datos, podemos reafirmar las interpretaciones de Melina Yangilevich (2012) y Gisela Sedeillan (2012a) para la frontera sur, para quienes la justicia letrada conservó cierta parsimonia en sus sentencias. Sin embargo, esta relación no fue siempre igual. Para una mejor interpretación exponemos el gráfico 2/cuadro 3.

Gráfico 2: Tipos de penas sobre los presos de la cárcel Mercedes 1869-1882

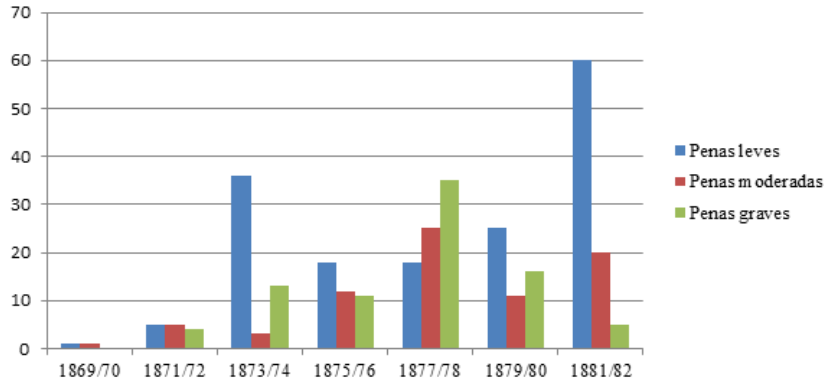

Fuente: Elaboración propia: MHSPB, Recopilación general de entradas y salidas de presos por el Alcaide C. Seipel, 1869-1896.

13 Consideramos aquí como penas leves, las penas hasta tres años, las moderadas hasta ocho años y las graves de ocho años en adelante. Si la pena es de tres años y cuatro meses, por ejemplo, será considerada una pena leve. El mismo criterio aplicamos a las penas moderadas y graves. Tomamos esta clasificación de Melina Yangilevich (2012, pp. 155-158).

En principio, el gráfico muestra una tendencia creciente a la resolución de penas leves, con un claro predominio en el bienio 1881-1882. En este sentido, si bien notamos en este bienio un mayor número de penados, deben sufrir penas leves. En consecuencia, aunque son más, pasan menos tiempo de encierro. Esta tendencia, sin embargo, se interrumpe con una significativa suba de las penas leves entre 1873-1874. Como argumentamos, se corresponde con las presiones del Poder Ejecutivo para conseguir hombres a las armas, ya que esta pena corporal presenta 30 resoluciones que son las que elevan el porcentaje que se representa en el gráfico 2. Al mismo tiempo, si bien notamos que la justicia letrada tuvo una tendencia a respetar el proceso y a la aplicación de penas leves, una mirada más detenida sobre la evolución de las penas graves nos dice que esta tendencia tuvo fluctuaciones. En efecto, el bienio 1877-1878, presenta un pico de resoluciones de penas graves por sobre las penas moderadas y casi el doble que las penas leves. Esta tendencia baja en el bienio siguiente, aunque aun superando a las penas moderadas, para tener valores marginales en el bienio de 1881-1882. Es evidente que la inauguración de la cárcel de Mercedes y la Penitenciaría de Buenos Aires donde eran destinados la mayoría de los que recibían penas graves, tuvo un inicial "entusiasmo penal" en la justicia del Departamento Centro. Posiblemente, este "entusiasmo" tenga alguna relación con la puesta en vigencia del Código Penal de 1877, aunque sabemos que se aplicaron un conjunto de normas del período pos-independiente, como también un uso extendido de las Siete Partidas de Alfonso X (Yangilevich, 2010). Si suponemos que la justicia letrada esperó los edificios penales para la aplicación de penas graves, esta ansiedad punitiva pudo tener una aplicación por encima de la costumbre jurisprudencial precedente en los años que representamos, más propensa a las sentencias con penas leves. Sin embargo, esta sociedad entre las penas graves de la justicia letrada y las nuevas instituciones de castigo "civilizado" -como fueron representadas por las elites liberales- parece que no perduró más allá de los primeros años. Sabemos que el hacinamiento y la violencia intramuros serán las formas de sociabilidad de estas instituciones, muy lejos de los ideales correccionales. Excede nuestro trabajo demostrar si la justicia letrada se decepcionó con las instituciones carcelarias, pero especulamos que las presiones del Poder Ejecutivo para acelerar los procesos penales y la tendencia creciente al hacinamiento (Sedeillan, 2012b), pueden explicar esta mayor predisposición a la aplicación de penas leves.

Pasemos ahora al análisis de las penas privativas de libertad que se aplicaron según su clasificación existente en las resoluciones. Para ello construimos el gráfico 3/cuadro 3. En las variables del gráfico agrupamos todas las penas privativas de libertad que llevan el mismo nombre en el cuadro 3. Por ejemplo, en la variable "penitenciaría", incluimos "penitenciaría por tiempo indeterminado (peni/T ind.)". La variable presidio, incluimos penas a "presidio" y penas a "presidio y trabajos públicos (presidio/TP)".

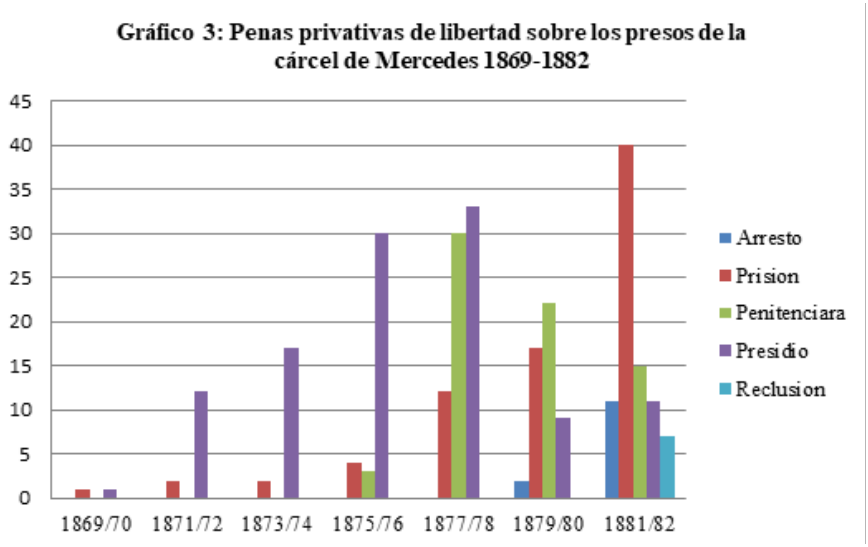

Fuente: Elaboración propia: MHSPB, Recopilación general de entradas y salidas de presos por el Alcaide C. Seipel, 1869-1896.

La menor representación de penas en los primeros tres bienios se debe a que hemos excluido las penas "corporales" como "armas" y "trabajos públicos". Si observamos la pena de presidio, vemos que tiene una clara forma piramidal con una tendencia ascendente hasta 1878 donde siempre fue la pena de encierro dominante, para luego caer por debajo de la pena de prisión y penitenciaría entre 1879-1882. La pena de presidio era una antigua forma de pena colonial (Alonso, Barral, Fradkin y Perri, 2001), que, aunque fue desplazada por la pena de "armas" y la pena de "trabajos públicos" desde 1820, nunca se abandonó del todo como opción de castigo. A pesar de los debates sobre las nuevas ideas penales, Tejedor no la excluyó de su proyecto penal y fue incorporada al Código Penal de 1877 que se aprobó para la Provincia de Buenos Aires. Según este código, implicó encierro en presidio y trabajos públicos con cadenas.[14] A pesar de ser una pena asociada a castigos de moderados a graves, también vemos que en la práctica se aplicó como pena leve. Al mismo tiempo, como registramos en el cuadro 3, las resoluciones judiciales utilizaron como fallo la palabra "presidio" y "presidio y trabajos públicos". Con lo cual, como ya mencionamos, no sabemos si dieron por supuesto que los trabajos públicos estaban incorporados a la pena de presidio o solo penaron al encierro en presidio con cadenas. Es posible que esta segunda opción sea la que más se ajuste a las prácticas, porque después de la puesta en funcionamiento del Código Penal de 1877, decae y sólo se penó a "presidio" como se observa entre

14 *Código Penal de la Provincia de Buenos Aires.*

los años 1879-1882 del cuadro 3.[15] Con la construcción del Presidio de Ushuaia, su práctica y funcionamiento se constituyó como un castigo muy cruel que permitió disciplinar a los presos de la penitenciaría y las cárceles, con la amenaza de ser trasladados al extremo frío del sur fueguino (Caimari, 2004, pp. 62-73). Cumplía la función de poblar la isla remota de Tierra del Fuego, en los extremos del nuevo estado argentino. De este modo, la vieja pena de presidio se combinó también con otra pena no menos colonial y antigua como el destierro, con funciones de poblamiento en lugares de frontera (Salvatore y Aguirre, 2017). Su presencia hasta fines del siglo XIX nos evidencia el largo trayecto hacia "la modernidad", donde los trabajos forzados y las extremas condiciones de vida en este presidio estuvieron lejos de los ideales penitenciarios, siendo clausurado recién en 1947 con el peronismo, por considerarlo inhumano (Caimari, 2004, pp. 245-247).

Si observamos la pena de "penitenciaría", tenemos una tendencia decreciente desde 1877 donde llega casi a la misma cantidad que las penas de presidio hasta 1882. En ella, pasa de ser la pena dominante entre 1879-1880, para quedar por debajo de la pena de prisión entre 1881-1882. Este pico que registramos entre 1877-1878 donde se aplica como la pena dominante después del presidio, se corresponde con la aprobación del Código Penal de 1877 y la puesta en funcionamiento de la Penitenciaría de Buenos Aires. Los dos casos que registramos en el bienio anterior, no sabemos si son un error de la fuente o más bien como suponemos, una aplicación que seguramente sigue las ideas penitenciarias en discusión durante esos años, expresadas en el proyecto de Tejedor en 1867. En efecto, la penitenciaría ya se entendía como la pena civilizada, buscando funciones correccionales intramuros mediante la penitencia, el trabajo en talleres y la instrucción tanto religiosa como en la escuela. Sin embargo, en el Código Penal de 1877, sólo se diferencia de la pena de presidio en que el trabajo es intramuros y sin cadenas, con la posibilidad de algún ahorro o "auxilio" para el penado.[16] Su tendencia a la baja, es posible que no sólo se corresponda con una mayor disposición a la aplicación de penas leves, sino con la decadencia de este "entusiasmo punitivo" moderno.

Por contraste, la pena de prisión tiene una tendencia ininterrumpida a la suba, superando a todas las demás penas por amplio margen en el último bienio. Como observamos en el cuadro 3, esta pena tuvo una aplicación de leve a moderada, práctica que también se vuelca en el Código Penal de Tejedor. No implicó penitencia ni trabajos públicos, sino más bien el simple encierro con la posibilidad de realizar tareas de mantenimiento de la propia cárcel, trabajos reglamentarios o agravarse con trabajos forzados dentro la prisión.[17] En principio, fue de aplicación más dinámica que las anteriores porque no requería de edificios tan específicos como la penitenciaría, pero además, podía ser canjeada por la pena de armas. Si pensamos que el proyecto de Tejedor se realizó durante los conflictivos años de

15 El Código Penal de la Provincia de Buenos Aires, contempla la opción de hacer los "trabajos más duros dentro del establecimiento", si no hay trabajos públicos que ejecutar. Ver *Código Penal de la Provincia de Buenos Aires*... Óp. Cit.

16 *Código Penal de la Provincia de Buenos Aires*, Art. 104.

17 *Código Penal de la Provincia de Buenos Aires,* Art. 113-116.

la década de 1860, en la cual tuvo lugar la Guerra del Paraguay, se entiende mejor esta opción de canje. Pero aún en 1877 cuando se aprueba el Código Penal por la provincia de Buenos Aires, esta posibilidad sigue vigente. Es evidente que las autoridades dejaron abierta esta eventualidad de requerir hombres presos para la guerra, cuando las necesidades de la guerra de fronteras aún no habían terminado.[18] Sin embargo, la generalización de la pena de prisión creemos que expresa también el inicio a la generalización de las penas de encierro liso y llano. Es más, la tendencia decreciente de la pena de presidio y penitenciaría, aun cuando respondan a los menores porcentajes que naturalmente tienen las penas graves, evidencian qué en la práctica, más allá de los discursos penitenciarios, el encierro tiende a simplificarse. Podemos suponer que esta tendencia a llamar "prisión" o "cárcel" a todas las formas de penas por los responsables directos de llevar adelante su ejecución como el Alcaide o los propios actores judiciales como los jueces; homologando en el lenguaje todas las formas de penas y regímenes carcelarios, responde a esta tendencia a la simplificación de las resoluciones penales y a su ejecución práctica en las prisiones.[19] La misma, se corresponderá con las dificultades presupuestarias de necesitar un edificio para cada tipo penal, hacinando a los presos con distintas penas junto a los procesados, todos en una simple cárcel. El encierro liso y llano, muros adentro, sin mayores objetivos correccionales, serán la regla más que la excepción.[20]

Finalmente, en el último bienio, aunque muy por debajo de la pena de prisión, crecen las penas de reclusión y arresto. La "reclusión" fue un agravante de la pena de presidio y penitenciaría contemplada en el Código Penal de 1877, implicó el encierro solitario muros adentro sin beneficios. Su práctica expresa bien esta voluntad penal de encierro. Finalmente, el "arresto" se aplicó desde el último bienio, en correspondencia con la tendencia a la aplicación de las penas leves. Es posible que esta pena esté reemplazando a otras penas leves como "trabajos públicos" o "las armas", acorde con la tendencia al encierro penal. Resulta revelador que la justicia letrada comience a ejecutar esta pena correccional que estaba más bien monopolizada por los jueces de paz. Si bien no fue significativa aun su aplicación, lo cual implica que los jueces de paz siguieron ejecutando esta pena tal como los habilita el Código Rural, evidencia un camino de transición donde algunas de las potestades penales de los jueces de paz se fueron trasfiriendo a la justicia letrada, aunque este será un largo camino (Sedeillan, 2014).

18 Las necesidades de hombres para los conflictos fronterizos continuaron hasta 1880 y la justicia de paz siguió destinando paisanos a las armas por exigencia del Poder Ejecutivo (Sedeillan, 2006-2007).

19 La diversidad de penas privativas de libertad en el Código Penal de 1887 (presidio, penitenciaría, prisión y arresto) fue reducida en el Código Penal de 1921 a dos (prisión y reclusión). En 1958 se dicta la Ley Penitenciaria Nacional, Decreto-Ley Nº 412 que "desde el punto de vista ejecutivo no realizará diferencia alguna en cuanto a la pena de encierro impuesta" (García Basalo y Mithieux, 2017, pp. 44-47; Caimari, 2004, p. 119).

20 Una observación a "vuelo de pájaro" sobre los años siguientes en la misma fuente nos confirma esta tendencia, donde la pena de prisión se vuelve casi excluyente, simplificando todo el abanico de opciones punitivas en una sola.

Finalmente, una última observación nos permitirá comprender mejor los efectos de estas resoluciones penales sobre la vida en las cárceles que analizamos. Los presos penados a penitenciaría quedarán a disposición del Poder Ejecutivo, siendo trasladados a un edificio penal que cumpla con las características de ese régimen carcelario, como la Penitenciaría de Buenos Aires. La misma suerte tendrán los condenados a presidio. Pero como el Código Penal de 1877 contempla que, en caso de no contar con un edificio de tales características, cumplirán su pena en una prisión de reemplazo. Suponemos que muchos de los penados a presidio, sobre todo los que obtienen resoluciones a penas leves a moderadas, cumplirán su castigo en la cárcel de Mercedes. Destino que tendrán los que reciban las penas de arresto, reclusión y prisión. Sobre todo, a partir de 1877, con la inauguración de la nueva cárcel. Es decir, que, para estas resoluciones, la cárcel de Mercedes dejará de ser custodia para ser el lugar del cumplimiento de la pena.[21]

Conviene entonces, un análisis más detallado del accionar de los actores institucionales señalados, sobre alguna de las penas que resultan significativas.

Armas, Trabajos Públicos y Cárcel como pena (Mercedes 1854-1882)

Como mencionamos, todo parece indicar que por lo menos hasta 1862, la pena de "armas" fue dominante en el ejercicio de la justicia de paz de nuestro espacio. Para la justicia letrada, según los resultados obtenidos por Melina Yangilevich para el ejercicio de la justicia del Departamento Sur entre 1850-1880 (2012, pp. 155-158). Las penas leves correspondieron al 78% de los casos, siendo casi una mayoría absoluta, sobre un total de 269 casos analizados. Las moderadas el 10% y las graves solo el 4%. Las penas leves terminaron en absolución, multa o hasta tres años de presidio, servicio de armas y trabajos públicos. De ellas, sobre un total de 264 penas analizadas, el 24,2% fueron servicios militares o trabajos. Sólo el 11% la pena de cárcel y con largas penas de prisión de siete años o más, el 4,4%. El 44,7% de los penados obtuvieron libertad, indicando para la autora la poca severidad de la justicia letrada. Según sus conclusiones "la sentencia nodal en cualquier crimen consiste en los clásicos tres años de servicios militares" (Yangilevich y Míguez, 2010). Lamentablemente para nuestro análisis, el trabajo no profundizó en la clasificación de esas penas de "servicios", pero nos deja un espectro bastante amplio para saber que la mayoría de los penados del Departamento Sur tenía este destino. Si comparamos con el cuadro 3, vemos que hasta 1874 contamos con un elevado número de penados a las armas, para luego decaer junto con las penas de trabajos públicos, en detrimento de las penas de encierro. Suponemos que el "entusiasmo penal" inicial con la construcción de la

21 Requiere una investigación subsidiaria el destino final de los condenados, pero, aun así, podemos observar el cumplimiento de la pena de prisión en la cárcel de Mercedes hasta inicios del siglo XX, en un número considerable de presos que no podemos determinar. Otros condenados a esta pena, fueron trasladados al Penal y Presidio de Sierra Chica o a la cárcel de La Plata.

cárcel de Mercedes explica esta diferencia. Al mismo tiempo, si la tendencia a la pena de armas y la marginalidad de la cárcel como pena en los judicializados del Departamento Sur se mantiene hasta 1880, contrasta con nuestras conclusiones. Suponemos que ello se debe a que posiblemente, la necesidad de hombres para la guerra se acreciente en la frontera sur (Sedeillan, 2006-2007), espacio de violentos malones desde la caída de Rosas y de preparativos para una mayor ofensiva militar sobre las parcialidades autónomas de la Pampa-Patagonia desde fines de la década de 1870 (Ratto, 2012, pp. 258-266).

Aunque nuestros datos son parciales, desde los inicios de la justicia letrada registramos penas asociadas a los trabajos públicos. Cuatro de ellas fueron ejecutadas para desertores en diciembre de 1854, coincidiendo con penas similares de los jueces de otros departamentos.[22] En efecto, los "trabajos públicos" fueron también una opción hasta 1878 en la justicia del Departamento Centro, como consta en el cuadro 3. Ello nos indica que aun cuando el encierro se estaba imponiendo como pena en nuestro espacio, el uso de la pena de "presidio y trabajos públicos" por la justicia letrada del Departamento Centro, demuestra que parte de la utilidad del castigo todavía en 1878 estaba en el trabajo. El destino seguía asociado a moralizar a los paisanos en el trabajo, pero, a diferencia del credo penitenciario, un buen porcentaje de ellos lo hacía por fuera de la cárcel, continuando su carácter público como en tiempos coloniales.

Sin embargo, el trabajo no cumplía sólo funciones penales. Cuando las necesidades lo ameritaron, el Juez de Paz acudió también a los presos de la cárcel departamental para realizar trabajos públicos: el 24 de febrero de 1863 el Alcaide de la cárcel dio "respuesta afirmativa" al mismo, en la cual "solicita cinco presos de la cárcel para despejar algunas calles, cuyo transito se halla obstruido…".[23] Aun así, todo parece indicar que en situaciones como éstas, donde el trabajo de los presos no estuvo contemplado como pena, podía instruirse algún tipo de compensación. En efecto, el 28 de septiembre del mismo año el juez de paz de la Villa de Mercedes recibe del Juez de Primera Instancia en lo criminal la suma de 500 pesos "pertenecientes a una multa", "cuya suma se destina a gratificar el trabajo hecho por los presos en la compostura de la plaza pública".[24] No sabemos hasta qué punto la compensación económica pudo ser una iniciativa del juez de paz o una costumbre más extendida. Tenemos evidencias que ante las penurias de los presos en su estadía carcelaria recibían limosnas y que algunas de estas gracias eran recolectadas por el propio juez de paz. En la letra, las penas largas cumplidas como trabajos públicos podían estar acompañadas de la exigencia de una remuneración, aunque en la práctica era difícil de garantizar. Como sea, más utilizada parece la costumbre de sacarlos a trabajar, valorizando el cuerpo del penado como un bien social, en manos del poder local y bajo la mirada de los pobladores.

22 Archivo General de la Nación (AGN) SX 19-1-4.

23 SHJM Carpeta 1863.

24 SHJM Carpeta 1863.

Sin embargo, en tiempos de guerra, este capital humano también podía escasear para el trabajo. En marzo de 1869, en respuesta al juez de paz Don Pedro Saubidet sobre la necesidad de construir un sumidero para la cárcel, el Juzgado del Crimen respondió que "aplaude la medida" pero que "no tiene presos para destinar a obras públicas".[25] Más anticipo tuvo el juez de paz de la Villa de Luján Mariano Erezcano en febrero de 1873, cuando ante el pedido de remisión del preso Santiago Megan por el juez de paz de la Villa de Mercedes, este "le comunica que el mismo se encuentra realizando trabajos públicos, por haber vendido caballos robados".[26]

De este modo, la cárcel fue custodia de los procesados y sus cuerpos serían disciplinados cumpliendo penas junto al resto de los pobladores, ejecutando trabajos públicos o de forma casi excluyente como soldados del ejército regular. Su productividad no estaba en el encierro, sino en el campo de batalla. Los cuerpos de los paisanos fueron productivos para la guerra de forma cada vez más excluyente desde los años de 1820 (Alonso, Barral, Fradkin y Perri, 2001), coincidiendo con la penetración del Estado de Buenos Aires en tierras indígenas y luego con la guerra del Brasil. Durante el período de los gobiernos de Rosas el ejército se transformó en una institución de disciplina (Salvatore, 2010), además de las necesidades militares crecientes del Estado Provincial, dado la multiplicidad de conflictos. La utilidad de los cuerpos como fuerza militar fue una prioridad que dificultó su uso como mano de obra por las elites, agravándose en los conflictos bélicos importantes y extendiéndose a vecinos domiciliados a fines del período de la confederación. La justicia de paz, presionada por el Estado de Rosas, penó en forma casi excluyente al servicio de armas durante todo el período (Belzunces, 2017). Como mencionamos, nuestros estudios confirman que esta tendencia se profundizó luego de la caída de Rosas (Belzunces, 2019).

Esta presión estatal se expresó claramente en la ley del 9 octubre de 1858, que, bajo la figura de la vagancia, otorgó mayor poder a los jueces de paz en el Estado de Buenos Aires para destinar paisanos a las armas. En su Artículo 2° reza:

> Los vagos y mal entretenidos los que en los días de labor se encuentran habitualmente en casas de juego o tabernas, los que usen cuchillo o arma blanca en la capital o pueblos de campaña, los que cometan hurtos simples o infieran heridas leves serán destinados al servicio de las armas por un término que no baje de dos años ni exceda de cuatro.[27]

Mediante un proceso verbal simple, con apelación en cumplimiento de la pena para todas las causas correccionales, los paisanos serían penados "al instante" (Belzunces, 2019, p. 15). De esta manera, el Poder Ejecutivo de Buenos Aires elu-

25 SHJM Carpeta 1869.

26 SHJM Carpeta 1873.

27 SHJM Carpeta 1858.

día de forma efectiva con los jueces de paz, los mayores grados de autonomía que estaba forzando la justicia letrada y los tiempos de los procesos penales.[28]

La ley tuvo vigencia hasta la formulación del Código Rural de 1865. Este nuevo cuerpo legal seguía condenando la vagancia en manos del Juez de Paz, que junto con dos municipales o, en su defecto, dos Alcaldes, formaban un *juri* en un proceso verbal "sin más trámites" y volcando el resultado en un acta. Sólo serán sumariados los casos de vagancia cuando éstos "resulten por notoriedad o denuncia". La finalidad de la penalización de la vagancia, tenía continuidades con la ley precedente:

> Art. 292. Los que resultasen vagos, serán destinados, si fuesen útiles, al servicio de armas, por el término de tres años. Si no lo fuesen, se le remitirá al Departamento General de Policía, para que los destine á trabajos públicos por el término de un año.[29]

Las prioridades estaban bien marcadas: primero la guerra, y si así no lo fuere, los trabajos públicos por un tercio de la pena anterior.[30] Los jueces de paz continuaban siendo presionados para reclutar paisanos a la guerra bajo la figura de la vagancia, en un proceso verbal que se iniciaba a la sola acusación (Barandarián, 2011). Para las relaciones privadas también estuvieron marcadas las prioridades: en la regulación de las relaciones entre los patrones y los peones, el Artículo 231 del mismo código especifica que "Siendo llamado un peón al servicio militar en la frontera, o en otra parte, se reputara rescindido el contrato".

Todo indica que, hasta la Guerra del Paraguay y el fin de las campañas militares de frontera, la presión reclutadora del Estado, y con ello, las penas de armas por los jueces de paz de nuestra zona no cesaron (Garavaglia, 2001). La falta de brazos y las urgencias bélicas llegaron también a la cárcel del Departamento Centro:

> Abril 18 de 1865
> Al Sr. Juez del Crimen del Departamento del Centro, don José Antonio Zabalía, comunicando que se ha decidido remontar los cuerpos de línea con el mayor número de individuos, por lo que deben requerir de los presos, si están dispuestos a prestar servicio.
> Firma: Ángel Medina.

28 Estos artículos fueron derogados recién por la ley del 26 de octubre de 1864.

29 Código Rural 1865. Sección Tercera. Pág. 54.

30 Nuestras evidencias sugieren que la necesidad de hombres para la guerra se fue imponiendo como prioridad del Poder Ejecutivo luego de 1853 hasta 1880. En coyunturas como la de los enfrentamientos entre el Estado de Buenos Aires y la Confederación Argentina entre 1854-1861 o la "Guerra del Paraguay", el reclutamiento se tornó problemático para la comunidad de Mercedes, causa de deserciones, conflictos con los jueces de paz y bandas de salteadores. Ver también Garavaglia (2001), también Míguez (2003).

Ministro Juez Semanero.[31]

El pedido guardaba ciertos recaudos a la voluntad de los presos, ya que los mismos no pertenecían al Poder Ejecutivo, por su carácter de procesados y a la espera de sentencia por los tribunales letrados. Obligarlos al servicio de armas, como sucedía con las persecuciones de paisanos acusados de vagos, sería penarlos por anticipado y obstruir el proceso judicial. En efecto, a fines del año siguiente, un pedido del 14 de agosto de 1866, vuelve a la carga en la búsqueda de nuevos presos para la guerra:

> Al Sr. Juez de Paz de Primera Instancia en lo Criminal del Departamento del Centro, Dr. José Antonio de Zabalía, remitiendo oficio con instrucciones relativas a las solicitudes de los presos que quieran servir a la patria en la Guerra con Paraguay.
> Firma: Alejo B. González.
> Vocal Juez semanero del Superior Tribunal de Justicia en Sala Criminal – Buenos Aires.[32]

La preocupación por garantizar brazos para la guerra continuó aun después de finalizada la Guerra del Paraguay, cuando el Estado Nacional comenzó a preparar una gran ofensiva sobre las parcialidades indígenas autónomas.

El seguimiento de la ejecución de la ley del "Senado y la Cámara de Representantes" formulada el 26 septiembre de 1872 por el Estado Nacional nos puede ejemplificar esta presión sobre la población campesina. Tres días después, una circular del Ministerio de Gobierno a los jueces de paz de Buenos Aires dejó constancia de su contenido:

> Art. 1° Siempre que deba aplicarse la pena desde uno a tres años de prisión, los Tribunales podrán sustituir por el servicio en las armas, durante igual tiempo, cuando los procesados sean de nacionalidad Argentina.
> Siendo los reos de nacionalidad extranjera, la sustitución solo podrá hacerse en el caso de ser solicitado por ellos. (...)
> Firma: Federico Pinedo.[33]

El tono poco vinculante con el que se comunicaron las penas de armas recomendadas por el Poder Legislativo, evidencia como dijimos, los mayores grados de autonomía que portaba el Poder Judicial en sus Tribunales Superiores. Al mismo tiempo, desnudaba las necesidades del estado ante el ejercicio de la pena de cárcel por los tribunales letrados, cuando el proceso de conquista militar aún no había culminado. Exceptuados los extranjeros de la obligación del ejercicio de

31 SHJM Carpeta 1865.

32 SHJM Carpeta 1866.

33 SHJM Carpeta 1872.

armas, era necesario conservar los "hijos del país" para la conquista de nuevas tierras. Una nueva ley del 16 de octubre de 1872 comunicando al Poder Ejecutivo, es más explícita:

> Art 1°. El servicio militar ordinario de fronteras que sea pedido por el Gobierno Nacional á la Provincia, será desempeñado por soldados alistados á espensas del tesoro de ésta y de los destinados según las leyes, al mismo servicio.

Los artículos 2 y 3 indican la forma en que el estado provincial tiene que financiar la ley. El siguiente es bien claro a nuestros fines:

> Art 4. Cesarán los efectos de esta Ley una vez que el Gobierno Nacional pueda llenar el servicio de fronteras con el Ejército de línea.[34]

La cárcel debía esperar como pena ideal, las luces del progreso necesitaron postergar las nuevas ideas penales, por una práctica del castigo que extendía su necesidad desde inicios del mismo siglo XIX. Era necesario también, persuadir a los jueces de paz que el ejercicio de su despotismo penal tendría sus frutos una vez terminado el proceso de conquista. Más aún cuando la presión militar durante la Guerra del Paraguay recayó con dureza sobre la población de la campaña y los nuevos conflictos militares podían poner en peligro los mecanismos de legitimidad y hegemonía estatal. Las tensiones entre los paisanos, los migrantes y el estado habían llegado demasiado lejos en los inicios de ese mismo año (Santos, 2008). El 7 de noviembre de 1872, una circular del Ministerio de Gobierno a los Jueces de Paz, intentó alentar las nuevas acciones a ejercer en sus comunidades:

> La Honorable Asamblea Lejislativa ha sancionado con fecha 17 de octubre último una ley, por la cual se ordena que el servicio militar ordinario de frontera se haga en lo sucesivo por medio de alistados, a espensas del Tesoro de la Provincia, y por los destinados al servicio de las armas, en cumplimiento de las leyes vigentes.
> El Gobierno, al iniciar la indicada Ley, y la Legislatura al dictarla, han tenido por objeto hacer efectivas las garantías constitucionales a los ciudadanos de la Campaña, sobre quienes exclusivamente pesaba el oneroso servicio de frontera, y estando V interesado en que se obtenga tan importantes beneficios, el Gobierno espera de su patriotismo y de su celo bien acreditado, por el bien de ese Partido, que cooperara eficazmente, para que pueda desaparecer el servicio ordinario de Fronteras, garantiendo a los ciudadanos de la Campaña el goce de su libertad y seguridad personal.

34 SHJM Carpeta 1872.

> El auxilio que el Gobierno espera de V, se reduce al cumplimiento de sus deberes, ya como jefe de la Policía del Partido, ya como Juez de Paz. En el primer carácter debe V hacer una policía activa en este Partido con el objeto de aprehender los vagos y los que cometen delitos; y en el segundo carácter, juzgar esos individuos, llenando las formalidades legales, aplicando las disposiciones del Código Rural y la pena fijada por la ley fecha 27 de setiembre último, a todos aquellos que mereciesen ser destinados a prisión.
> Los condenados como vagos, deberá v, remitirlos al Departamento General de Policía, a y disposición de la Inspección de Milicias, con el acta correspondiente, que demuestre haber sido juzgado con arreglo a lo prescripto en los artículos 289 y siguiente del Código Rural.
> Los condenados por delitos correccionales, al servicio de las armas, en vez de prisión ó trabajos públicos, serán remitidos a la Cárcel Departamental, y puestos á la disposicion del Poder Ejecutivo, una vez confirmadas las sentencias condenatorias, con mención del tiempo de la condena, y espresion de la fecha desde la cual deba contarse.
> Con la observancia de estas prescripciones, se habrá conseguido en poco tiempo, libertar á la Campaña del servicio militar, y hacer en ella efectivas las garantías de seguridad para las personas y propiedades, sin cuyos bienes no es posible obtener el progreso social.
>
> Dios guarde á V.
> Federico Pinedo.[35]

Como demostramos, todo parece indicar que, a partir de la década de 1870, una vez terminada la Guerra del Paraguay, la cárcel como castigo comenzó a aplicarse con más frecuencia. Sin embargo, para los nuevos desafíos militares de la elite gobernante, esta pena no resultaba todavía demasiado útil. La presión reclutadora, expresadas en las leyes mencionadas de 1872, llegará también a la Justicia de Primera Instancia del Departamento Centro, como constan en el crecimiento de la pena de armas en el bienio de 1873-1874. Al mismo tiempo, la generalización de la pena de cárcel y el predominio de las penas leves al final del período estudiado, si bien argumentamos que demuestran una generalización dominante de las penas de encierro. Sabemos que, por la ley mencionada de 1872 y el mismo Código Penal de 1877 podían ser cambiadas por el "servicio de armas" si el Poder Ejecutivo lo solicitaba, demostrando también los límites de la autonomía judicial en tiempos de guerra y consolidación del Estado.

Todavía en 1876, un ejemplo resulta gráfico: un comunicado del Poder Ejecutivo del 21 de febrero llegado de la Comandancia de Mercedes y Suipacha al Juez de Paz de Mercedes le dice que "teniendo conocimiento que esta comandancia que en ese juzgado se encuentran detenidos los Guardias Nacionales Rómulo Vi-

35 El resaltado es nuestro, SHJM Carpeta 1872.

llalba, Nicolás Romero, José Moyano, Cayetano Sayes y otros; se le solicita sino tienen causas criminales sean puestos en libertad, para llenar un contingente".[36] Aun en ese año, cuando los tribunales letrados comenzaron a sentenciar largas penas de presidio y penitenciaría, también los cuerpos fueron reorientados por el Poder Ejecutivo a los objetivos militares. Estos, no exigieron únicamente empuñar las armas, también demandaron "servicios". Un ejemplo del 18 de Noviembre del mismo año, termina de ilustrar mejor esta coyuntura bélica, cuando el Poder Ejecutivo provincial solicita a la Suprema Corte que "el individuo Fortunato León condenado por el Juzgado del Crimen del Departamento Centro a dos años de presidio, debe cumplirla en los trabajos públicos que se están practicando en la frontera".[37]

Podemos especular que la generalización de la cárcel como castigo debería esperar entonces, a la finalización de las guerras de fronteras y la consolidación de la economía exportadora para la cual se conquistaban las nuevas tierras. El retardo de la reforma penitenciara no sería sólo por la debilidad presupuestaria del Estado -aun cuando los consensos intelectuales estaban alcanzados para tal fin (Caimari, 2002)- sino también por la sistemática necesidad de la guerra y el trabajo, en una economía donde la carencia de brazos era estructural.[38] La inmigración masiva de ultramar, la consolidación del mercado de exportación y el fin de las guerras de fronteras, buscaron en los cuerpos de los penados otras formas de disciplina y castigo, más asociadas a las nuevas relaciones sociales capitalistas en ciernes. Una vez consolidado este proceso, las cárceles pensadas para hacer efectivas las penas más largas o extremas, como el reemplazo de la pena capital, se transformarán en una forma generalizada de castigo que desplazará a todas las demás. Subsanada la escasez de brazos por la nueva población migrante y el fin de las guerras, las elites gobernantes encontrarán en el encierro una nueva productividad del castigo. La consolidación del Estado Nacional y Provincial crearán las condiciones materiales para finalizar las cárceles custodia y, de este modo, construir las nuevas penitenciarías. Claro que, como observamos, éste no fue un proceso lineal. Así, mientras la justicia letrada comenzó a sentenciar con penas privativas de libertad, como la "moderna" penitenciaría. El Poder Ejecutivo Provincial sorteaba esta impronta presionando a los jueces de paz en reclutar paisanos para la guerra y el trabajo.[39] O, cuando las circunstancias lo ameritaron, "recomendaba" a la justicia letrada reemplazar la pena de cárcel por la pena de

36 SHJM Carpeta 1876.

37 SHJM Carpeta 1876.

38 Ésta escases presupuestaria del estado y su consecuente "debilidad", aun cuando supone una razón concreta para retardar la construcción de las penitenciarías, no puede estar disociada de necesidades que provocó la guerra y la creciente militarización de la sociedad. Ver Halperín (1982), Garavaglia (2003a, 2003b, 2010) y Oslak (1982).

39 El Estado liberal republicano -aun en la segunda mitad del siglo XIX- se siguió construyendo sobre la justicia de paz, la "menos estatal" de sus instituciones (Fradkin, 2009). Desde esta perspectiva, conviene pensarla menos como vestigios de culturas jurídicas que solo dificultaron su desarrollo, que como artefactos necesarios en la construcción del estado moderno (Garriga, 2004; Barriera, 2019, pp. 534-539).

armas o directamente liberar presos a los ejércitos escasos de hombres, frente a los permanentes conflictos militares.[40]

Referencias

aguirre, C. (2009). Cárcel y sociedad en América Latina: 1800-1940. En Kingman Garcés E. (comp.), *Historia social urbana. Espacios y flujos* (pp. 209-252). Flacso-Ministerio de Cultura del Ecuador.

Alonso, F; Barral, M; Fradkin, R y Perri, G. (2001). Los vagos en la campaña bonaerense: la construcción histórica de una figura delictiva. *Prohistoria*, 5, pp. 171-202.

Barandiarán, L. (2011). La figura de la vagancia en el Código Rural de Buenos Aires (1856-1870). *Quinto Sol*. Vol. 15.

García Basalo, A. y Mithieux, M. (2017). *Para seguridad y no para castigo. Origen y evolución de la arquitectura penitenciaria provincial argentino (1853-1922)*. Universidad Nacional de Tucumán. Instituto de Investigaciones Históricas Leoni Pinto. Colección de Estudios Penitenciarios n° 1.

Garriga, C. (2004). Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen, en *Istor*, Nº 16. http://www.istor.cide.edu/archivos/num_16/dossier1.pdf

Barriera, D. (2019). *Historia y justicia: cultura, política y sociedad en el Río de la Plata (Siglos XVI-XIX)*. Prometeo.

Belzunces, G. (2017). *Los ojos de la justicia en la mirada del estado. Orden, delito y castigo (Guardia de Luján 1821-1852)*. Editorial Humanitas UNT-Instituto de Investigaciones Históricas, Revista de Historia de la Prisiones (Estudios Penitenciarios n°3).

Belzunces, G. (2018). *Los caminos del encierro. De la cárcel como custodia a la cárcel como pena (Mercedes, 1854-1882)*. Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Luján.

Belzunces, G. (2019). Criminalidad, control y justicia de paz entre Rosas y Mitre. Mercedes (1853-1862). *Anuario de IEHS*, Vol. 34 N 1, pp. 31-58.

Belzunces, G. (2020). Transiciones hacia el encierro. Espacios y prácticas de la prisión en la historia de la cárcel de Mercedes (1854-1882). *Revista de Historia de las Prisiones*, nº 10.

Caimari, L. (2002). Castigar civilizadamente. Rasgos de la modernización punitiva en la Argentina (1827-1930). En Gayol y Kessler (compiladores), *Violencias, delitos y justicias en la Argentina*, Buenos Aires, Manantial-Universidad Nacional de General Sarmiento, pp. 141-167.

Caimari, L. (2004). *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955.* Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores Argentina. Pp. 31-73.

40 Para una aproximación a los conflictos militares del período: Míguez (2003).

Corva M. (2014). *Construir el gobierno, afianzar la justicia. El Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires (1853-1881)*. Prohistoria Ediciones; Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

Foucault, M. (1976). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Buenos Aires, Siglo XXI.

Fradkin, R. (2009). ¿Misión imposible? La fugaz experiencia de los jueces letrados de Primera Instancia en la campaña de Buenos Aires (1822-1824). En D. Barriera (Comp.), *Justicias y Fronteras. Estudios sobre historia de la Justicia en el Río de la Plata*. Murcia: Editum. (pp. 143-164).

Garavaglia, J. (2001). De Caseros a la Guerra del Paraguay: el disciplinamiento de la población campesina en el Buenos Aires postrosista (1852-1865), en *Illes i Imperis 5*, Universidad Pompeu Fabra, pp. 53-80.

Garavaglia, J. (2003a). Ejército y milicia: los campesinos bonaerenses y el peso de las exigencias militares, 1810-1860. En *Anuario IEHS*. N° 18, pp. 153-187.

Garavaglia, J. (2003b). "La apoteosis del Leviatán: el estado de Buenos Aires durante la primera mitad del siglo XIX", en *Latin American Research Review*, vol. 38, N°1, pp. 135-168.

Garavaglia, J. (2010). "El despliegue del estado en Buenos Aires: de Rosas a Mitre". *Desarrollo Económico*, pp. 415-444.

Halperín Dongui, T. (1982). *Guerra y finanzas en los orígenes del Estado argentino (1791-1850)*, Editorial de Belgrano.

Levaggi, A. (2002). *Las cárceles argentinas de antaño (Siglos XVIII y XIX). Teoría y realidad*. AD-HOC Villela Editor. Buenos Aires.

Míguez, E. (2003). Guerra y orden social en los orígenes de la nación argentina, 1810-1880. *Anuario IEHS*, n° 18.

Molle, A. (1976). La cárcel de Mercedes; en Centenario de la Unidad Nº 5 de Mercedes; publicación del Servicio Correccional de la Provincia de Buenos Aires, Argentina.

Oslak, O. (1982). *La formación del estado argentino*. Editorial de Belgrano, Buenos Aires.

Ratto, S. (2012). La frontera y el mundo indígena. En *Historia de la Provincia de Buenos Aires. De la organización provincial a la federalización de Buenos Aires (1821-1880)*: Tomo 3, Buenos Aires, Edhasa. Capítulo 8, pp. 258-266.

Rodríguez Méndez, L. (1989). *Historia de la cárcel de Mercedes. Desde sus orígenes hasta 1900*. Buenos Aires: s/e.

Salvatore, R. (2010). *Subalternos, derechos y justicia penal. Ensayos de historia social y cultural argentina 1829-1940,* Gedisa, Barcelona. Cap. 4.

Salvatore, R y Aguirre, C. (2017) ¿Colonias de población o lugares de tormento y destierro? Colonias penales en América Latina. 1800/1940. En *Historia de la cuestión criminal en América Latina*. Caimari L., Sozzo M. (editores). Prohistoria Ediciones.

Santos, J. (2008). *El Tata Dios. Milenarismo y xenofobia en las pampas*. Buenos Aires, Sudamericana.

Sedeillan, G. (2006-2007). Las leyes sobre vagancia: control policial y práctica judicial en el ocaso de la frontera (Tandil 1872-1881). *Trabajos y Comunicaciones* (2ª Época), no. 32-33, pp. 141-166.

Sedeillan, G. (2012a). *La justicia penal en la provincia de Buenos Aires: instituciones, prácticas y codificación del derecho (1877-1906)*. Editorial Biblos, Buenos Aires. Pp. 102-115.

Sedeillan, G. (2012b). Las razones de la amplia procedencia de la prisión preventiva a fines del siglo XIX. Una mirada a través del análisis de la administración judicial en la Provincia de Buenos Aires (1877-1906). *Revista de Historia del Derecho*. Sección Investigaciones N° 43, INHIDE, Buenos Aires, pp. 141-163.

Sedeillan, G. (2014). La reforma de la justica de paz en la provincia de Buenos Aires a principios del siglo XIX: ¿una agenda impostergable ante el cuestionamiento del sistema penal? *Quinto Sol*, Vol. 18, N° 2.

Yangilevich, M y Míguez, E. (2010). Justicia criminal y Estado en la frontera de Buenos Aires, 1852-1880. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, N° 32, Buenos Aires.

Yangilevich, M. (2010). Leyes *antiguas* para un estado *moderno*. Prácticas jurídicas en la provincia de Buenos Aires durante el período de la codificación. En *La justicia y las formas de autoridad: organización política y justicias locales en territorios de frontera. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVII y XIX*. Darío Barriera (coordinador). Rosario: ISHIR CONICET-Red comunitaria, pp. 205-223.

Yangilevich, M. (2012). *Estado y criminalidad en la frontera sur de Buenos Aires (1850-1880)*. Rosario: Prohistoria Ediciones.

La proyección del castigo moderno hacia los años 1920s: la Penitenciaría Nacional de Buenos Aires[1]

Esteban González
Universidad Nacional del Litoral-ANPCyT

A pocos años del comienzo de la década de 1920s, la Penitenciaría Nacional fue intervenida por segunda vez en los casi cincuenta años que llevaba de existencia. Las paupérrimas condiciones de la vida en prisión, la superpoblación y el continuo cuestionamiento acerca de la zona de su emplazamiento dominaban gran parte de la opinión pública; que se manifestó en prensa masiva y en revistas académicas. Juan P. Ramos, profesor de Derecho Penal de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, fue el polémico interventor elegido por el Ministro de Justicia e Instrucción Pública, Antonio Sagarna, para dirigir el edificio de la avenida Las Heras.

Luego de algunos meses, la situación en el edificio más representativo del castigo moderno en Argentina excederá las capacidades de Ramos para encaminar la Penitenciaría Nacional. El gobierno alvearista renovó sus votos de confianza hacia los expertos académicos, y designó a Eusebio Gómez – de trayectoria similar – para el cargo de director de la prisión porteña. En poco tiempo quedarían atrás los equívocos rastros de la intervención y el cinematográfico episodio donde se fugaron catorce penados: Gómez emprenderá una administración sostenida en las grandes máximas del penitenciarismo. *Disciplina*, *instrucción* y *trabajo* se volvieron el sostén tanto práctico como teórico de la concreción de un proceso de industrialización idealizado por las gestiones penitenciarias anteriores. Asimismo, la idea de *regeneración por medio del trabajo* se impuso con muchísimo más fuerza que cualquier otro corpus doctrinario, lo cual llevó a Gómez a sintetizar como definitivas las lecturas de su "fábrica" como principal proveedora de algunos insumos al estado argentino.

El objetivo de este trabajo es analizar la particularidad de la gestión de Eusebio Gómez como director de la Penitenciaría Nacional en una cronología más am-

1 Este artículo fue publicado en el libro"El castigo en la conformación de los saberes penales y penitenciarios", compilado por Jorge Núñez y Pablo Vacani y publicado por Editores del Sur (2020). Es publicado aquí con adaptaciones y modificaciones por parte del autor.

plia de los saberes y las prácticas del penal porteño. El caso nos permitirá arrojar luz sobre la especificidad de la situación en la principal prisión del país, que sin embargo no representaba fehacientemente el mapa carcelario nacional. Por otro lado, la proyección de la gestión de Gómez excede el corpus de ideas positivistas, hegemónicas en los lugares de saber experto como las cátedras, las publicaciones y los grupos de investigación. En este sentido, las medidas implementadas dan cuenta de la centralidad de la cotidianeidad penitenciaria para los directores, que no escapó de las medidas emprendidas por Gómez.

La Penitenciaría Nacional de Buenos Aires

Durante la década de 1870 se dieron una serie de debates públicos acerca de la necesidad de construir una cárcel para la ciudad de Buenos Aires. En consecuencia, se promulgó la ley nro. 781 que dispuso la construcción de un edificio penal para el norte de la ciudad (García Basalo, 1979, p. 88). Las discusiones en torno a la materialidad (recursos, materiales, mano de obra, financiamiento) y a la organización del proyecto (reglamentación, delimitación de funciones, selección del personal) se tornaron tan intensas como extensas, y fueron cinco los años que demoraría la efectiva puesta en funcionamiento de la nueva penitenciaría.[2]

Habilitada como Penitenciaría de Buenos Aires y devenida en Penitenciaría Nacional a partir de 1880, la moderna prisión se convirtió rápidamente no solo en un espacio emblemático de diseño y aplicación de políticas públicas, sino también en el polo central del sistema penitenciario argentino. Asimismo, el territorio ocupado por el ambicioso edificio volvía a la institución un elemento inevitable para los ojos de cualquier transeúnte: ocupó una superficie de 122.000 metros cuadrados rodeados por una muralla que alcanzaba los 7 metros, con múltiples pabellones y locales de producción destinados al trabajo de la población penada. El número de celdas habilitadas se acercaba a setecientas, sin incluir el centenar de camas para los cuerpos de guardia (Gómez, 1925): esta configuración perduró sin muchas alteraciones hasta principios de los años sesenta cuando finalmente fue demolida. Su costo de producción de 45.863.468 m/n la volvió uno de los edificios más costosos en América Latina, no solo en los presupuestos sino en su mantenimiento día a día.

Cerca del cambio de siglo, la premisa de *castigar civilizadamente* se instaló con sorprendente énfasis (Caimari, 2002). La literatura especializada trató con especial énfasis el vínculo entre ciencia y castigo, como una intersección clave para el

2 Hasta el día de la fecha, los trabajos que han examinado la Penitenciaría Nacional como objeto de estudio solo han referido a ella lateralmente, y/o como punto de referencia para evidenciar las distancias tecnológicas, infraestructurales y presupuestarias con respecto a los dispositivos de castigo fuera de la capital. Entre las excepciones, podemos mencionar la investigación de Juan Carlos García Basalo citado anteriormente – concentrado en la cronología inicial previa a su nacionalización – y los trabajos publicados por Lila Caimari, que indagaron los últimos años del siglo XIX hasta mediados del XX del castigo argentino.

desarrollo de la criminología argentina.[3] Sin lugar a dudas, Buenos Aires fue un punto clave en las investigaciones sobre la psicopatología del delincuente, planteando y consolidando un corpus conceptual de tal magnitud que irradió no solo hacia el norte global, sino que también se plasmó en instituciones concretas. Sin embargo, esta situación no delimitó un factor común que se pueda extender fuera de Buenos Aires: la Penitenciaría Nacional en los primeros años del siglo pasado era apenas una prisión entre más de sesenta instituciones distribuidas a lo largo y a lo ancho del territorio argentino. Fuera de la ciudad porteña, las investigaciones de los últimos años revelan un paisaje variopinto, y en la mayoría de los casos con trazos muy distantes en presupuestos, infraestructuras y expectativas con respecto a la Penitenciaría Nacional.[4]

Paradójicamente, los primeros de la prisión modelo del país transitaron entre los cuestionamientos locales y las loas internacionales al monumento argentino a la modernización penitenciaria (González & Núñez, 2020). Entre los aspectos cuestionables se destacarían la lentitud procesal de la justicia que abarrotaba a la Penitenciaría Nacional de encasausados, y la convivencia de estos y sujetos condenados a penas medianas y largas: así planteado, este binomio se consolidó como un problema de difícil solución.[5] Se podrían agregar la presencia de mujeres, detenidos policiales y niños y niñas como *adenda* de un complejo panorama cuantitativo – que duplicó y a veces triplicó la capacidad de la Penitenciaría Nacional–. Este sería uno de los puntos más cuestionados por la prensa masiva que comenzaba a mirar con ojos cada vez menos indulgentes los problemas estructurales de las pretensiones punitivas de la época.

Los argumentos provenientes de la criminología proveyeron un marco interpretativo de la criminalidad que influyó en las formas de concebir el castigo. El nexo más importante entre ambos universos fue definido por el Instituto de Criminología: acorde a las magnánimas pretensiones de la Penitenciaría Nacional, el nuevo espacio fue el primero en el mundo entero en funcionar al interior de una institución penal. Sin embargo, el modelo de prisión-laboratorio que pretendía imponer la consagrada elite científica local convivía con la prisión-fábrica forjada por los directores de las prisiones, al calor de la cotidianidad y el día a día en la Penitenciaría. En este sentido, como bien demostró Lila Caimari (2002, 2004),

3 El desarrollo de la criminología en Argentina, en relación con otros países de la región, fue bastante temprano. La cantidad de investigaciones acerca de la cuestión conforma actualmente un corpus inmenso de bibliografía imposible de resumir en una nota. Sin ser exhaustivos, entre las principales referencias podemos mencionar los textos pioneros de Rosa del Olmo (1981, 1992). Para abordajes posteriores, pueden sumarse: Caimari & Sozzo, 2017; Marteau, 2003; Ruibal, 1993; Salessi, 2000; Sozzo, 2009; Sozzo, 2016.

4 El estudio de las prisiones fuera de Buenos Aires creció exponencialmente en los últimos años, supliendo parcialmente la ausencia de estudios de caso. En este sentido, se ha prestado atención a algunas experiencias provinciales hacia el interior del país, como Tucumán (González Alvo, 2012, 2013), Córdoba (Luciano, 2013, 2014, 2018), Neuquén (Bohoslavsky & Casullo, 2008), Santa Fe (Larker, 2008; Piazzi, 2011), La Pampa (Flores, 2015) y Santa Cruz (Navas, 2013).

5 Solo en el año 1888, fueron 1847 personas las que ingresaron a la Penitenciaría sin una condena firme. Para 1894, (...) los internos correccionales y encausados habían sumado cerca de 24 mil personas, y los penados, 2.600. Casi 5000 habían sido menores (Caimari, 2004, p. 59).

las tecnologías criminológicas de punta se insertaron en edificios muchas veces derruidos y anticuados, revelando la convivencia de dos modelos institucionales en una interrelación no ajena a las tensiones, pero que permitía la mutua existencia en paralelo de ambas propuestas. En este contexto se formará toda una generación de expertos en la cuestión criminal, con mayor o menor conciencia de las diversas expectativas respecto al castigo en la Penitenciaría Nacional. Como parte de aquella generación encontramos a Eusebio Gómez, uno de los adscriptos que fundaron aquel flamante Instituto de Criminología y futuro director de la principal prisión del país en la siguiente década.

La Penitenciaría Nacional hacia los años veinte. Respuestas estatales a la fuga de la prisión porteña

"...El Instituto de Criminología no tiene funciones jurídicas, sino puramente científicas. Es un laboratorio y una clínica" (Ingenieros, 1911, p. 2). Con estas palabras, un entusiasta Ingenieros sintetizaba el modelo de su instituto. En aquel año, trabajaban en su interior o colaboraban en la locación Horacio Areco, Francisco de Veyga y Helvio Fernández (quien sucedería a Ingenieros en la dirección del Instituto al poco tiempo). El Instituto de Criminología se volvió rápidamente en una cantera prácticamente inagotable de sujetos pasibles de ser investigados. Conversaciones realizadas con la población penitenciaría le permitieron a Gómez escribir varios textos, pero el más importante de ellos fue sin duda *La mala vida en Buenos Aires* (1908), prologado por el mismo Ingenieros.[6]

Dos años antes, se había publicado *Estudios Penitenciarios* (1906), una compilación de escritos aparecidos en el diario El Tiempo con un interesante prólogo de Antonio Ballvé, director de la Penitenciaría Nacional[7]. En aquella época, Gómez era un apenas recién graduado abogado de la Universidad de Buenos Aires. Concluyó el doctorado en Jurisprudencia con una tesis acerca de la sugestión en el delito y el hipnotismo, que despertó muy pocas opiniones en comparación con otros textos posteriores de su autoría.

Como muchos expertos de la época, Gómez se incorporó en el grisáceo campo de los saberes de la cuestión criminal, desde el cual realizó importantes estudios en la materia penal y penitenciaria. En 1914 fue uno de los organizadores del primer Congreso Penitenciario Nacional en Buenos Aires.[8] El Congreso sentaría

6 Los trabajos que indagaron en el derrotero inaugurado por la obra de Gómez precisaron en diversas cuestiones del libro. En una perspectiva conceptual, (Tonkonoff Constantin, 2005; Zaffaroni, 2012a, 2012b). Para una lectura más aguda acerca de los usos sociológicos desarrollados por Gómez en el libro, ver: Salvatore (2013).

7 Para el impulso criminológico en los años de la Penitenciaría Nacional bajo la dirección de Ballvé, ver: Calandria & González (2017, pp. 13–41).

8 La Comisión directiva del congreso estaba presidida por Norberto Piñero (por aquellos años, titular de la cátedra de Derecho Penal en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires). Acompañaban Osvaldo Piñero, Domingo Cabred, Ricardo Seeber, y Domingo Cavia (como vicepresidentes). Helvio Fernández y Eusebio Gómez, junto con Miguel Lancelotti y Carlos de Arenaza serán

un precedente importantísimo en las discusiones expertas y administrativas, y evidenció la preocupación local en mejorar la gestión de las prisiones argentinas. Lamentablemente, la experiencia fue un hito que no se repetiría hasta los años 1940s, con los Congresos Penitenciarios Justicialistas (Ver Olaeta & Canavessi, 2019). En este sentido, a la desidia institucional y científica para ordenar la discusión técnica sobre la organización de los institutos penales se le sumarían un conjunto de elementos que favorecerían a la concepción de la administración penitenciaría como un saber práctico, construido más cerca de la cotidianeidad de los establecimientos que de las cátedras universitarias, las tesis, los congresos científicos y los grupos de investigación.

Sin embargo, durante los años 1920s se dará un contexto que en cierta medida dinamizó la presencia institucional de expertos en las instituciones afines. En 1922 se conformará el Centro de Estudios Penales (en adelante, CEP), focalizado en el estudio de la jurisprudencia desprendida del Código Penal promulgado durante aquel año. El CEP se integró por profesores de la cátedra de Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires, como Eusebio Gómez, José María Paz Anchorena, Jorge Eduardo Coll, José Peco y su director, Juan P. Ramos (González, 2017). Coincidían todos ellos en haber obtenido sus doctorados en la misma casa de estudios; y la mayoría consagró sus actividades formativas con tesis premiadas por sus méritos académicos. Como parte de los alcances del CEP en la materia penitenciaria, puede mencionarse la realización del Segundo Censo Carcelario a nivel nacional, una iniciativa pendiente pero de magros resultados.[9] Durante el periodo se inauguró un momento de particular interés en la cuestión penal y penitenciaria, organizando varias de las políticas públicas punitivas que podrían considerarse un antecedente inmediato de la ley 11.833, sancionada en 1933 como Ley de Organización Carcelaria y Régimen de la Pena (Silva, 2012).

En este orden de cosas, una sucesión de intervenciones en las prisiones del país[10] alcanzó también a la Penitenciaría Nacional, que en aquellos años se encontraba bajo la dirección de uno de los directores peor recordados por la literatura penitenciaria: Nicolás Menéndez (Corzo Gómez, 1965, p. 13). El Ministerio de Justicia nombró al director del CEP, Ramos, para hacerse cargo de la intervención del edificio y supervisar las investigaciones pertinentes. El catedrático contaba con escasa o nula experiencia en la gestión carcelaria pero una interesante tra-

nombrados como secretarios y prosecretarios respectivamente. (Instituto de Criminología de la Penitenciaría Nacional, 1914, p. 12).

9 La conformación de la estadística criminal encontró en la criminología un corpus de referencia muy importante para la influencia y desarrollo para las lecturas institucionales del crimen y el delito (Ver: Olaeta, 2017). Sin embargo, en nuestro país los esfuerzos de consolidar una estadística penitenciaría a nivel nacional estuvo presente a nivel estatal, pero entre 1906 y 2006 predominó más una "parálisis estadística" en el relevamiento de datos penitenciarios. (Cfr. Olaeta & Núñez, 2017).

10 Según las Memorias del Ministerio de Justicia, solo durante el gobierno alvearista fueron intervenidas, además de la Penitenciaria Nacional, la Cárcel de Santa Rosa (1923), la Cárcel de Tierra del Fuego (1923), la Colonia de Marcos Paz (1923), Instituto Tutelar de Menores de la Capital (1923) y Cárcel de Posadas (1924), Cárcel de General Acha (1924), Cárcel de Santa Rosa (1924), y Cárcel de Viedma (1924) y Resistencia (1927).

yectoria en otras dependencias del estado argentino, como Inspector de Escuelas Nacionales y luego como director de Migraciones, en el recordado Hotel de Inmigrantes.

Las decisiones tomadas por Ramos para el penal porteño resultaron algo imprecisas, que evidenciaron la ausencia de criterio con respecto al "día a día" de una institución de castigo. Un ex penitenciarista recordaba el reemplazo de la guardia del establecimiento por hombres provenientes del cuerpo de bomberos de la capital (Corzo Gómez, 1965, p. 14), y algunos artículos de la prensa masiva mencionarían el descontento que generaba la presencia del abogado interventor, que sumaba más confrontaciones que simpatías al indagar con "inusitado celo" las finanzas y los libros contables, buscando los "fallos administrativos" de la Penitenciaría Nacional (Cfr. Núñez & González Alvo, 2016).

La intervención de la Penitenciaría Nacional llegaría a su fin muy pronto. Es importante entender que las acciones mencionadas se desarrollaron en un contexto de amplio cuestionamiento al sistema penal argentino. Entre las representaciones de varios sectores de la sociedad porteña se instalaron sensaciones negativas con respecto a una avanzada criminal – traccionada, en gran parte, por la prensa masiva – que el "blandismo" del nuevo código penal favorecía (Caimari, 2012, p. 95). Entre los trazos de este desmedido debate sucederá la segunda fuga masiva de la Penitenciaría Nacional, en el mes de agosto de 1923.[11]

Una de las últimas tardes de aquel invierno porteño, mientras diarios y periódicos explotaban con un sinfín de notas y vaticinios sobre el duelo mundial de box Firpo-Dempsey, se perpetraba el fugaz escape que dividiría la atención de los periodistas locales por semanas enteras entre el penal porteño y la "pelea del siglo". A través de un boquete de 55 metros de largo excavado en el baño del taller de escobería, catorce penados – cuyas sentencias iban desde los tres años de pena hasta la reclusión perpetua – lograron evadir la verja que separaba el murallón de cinco metros de concreto de la avenida Juncal. Una vez del otro lado, los prófugos se lanzarán a correr con diferente suerte a largo plazo. Menos afortunados serían quienes no llegaron siquiera a respirar un poco de libertad en la fresca noche de aquel aún suburbano Palermo[12]. Para la prensa, el número total de penados que aspiraba a salir por el boquete iba desde los cincuenta (según *La Nación* y *Caras y Caretas*) hasta las tres cuartas partes de la población presidiaria (como afirmaban, sin reparar en la exageración, diarios como *La Razón*), una cifra que equivaldría a algo más de cuatrocientos cincuenta almas aproximadamente. Sea cual sea la cifra, esta se redujo gracias a la atenta observación de un bombero que ocupaba

11 En 1911, intentaron evadir la seguridad de la Penitenciaría Nacional trece penados. Las evasiones, tanto individuales como grupales, no han sido un objeto de estudio tratado con exhaustividad pese a su relevancia simbólica e institucional.

12 Un decimoquinto evadido, de apellido Wolff, incursionó en el túnel de espaldas, lo que obligó a que retorne y vuelva a intentar salir. Sumando al errático proceder el desafortunado sobrepeso del penado, el desenlace del episodio impidió la fuga de un mayor número de prisioneros: no sin sorna, la prensa recordará como Wolff se ganó el triste sobrenombre de "Tapón" (Núñez & González Alvo, 2016).

el cargo de centinela que, recordemos, formaba parte del plantel de empleados desde la intervención del doctor Ramos.

La prensa masiva insistió en el afán de denunciar la presunta corruptibilidad en el personal penitenciario: La Razón, por mencionar un ejemplo, no desistió de la idea de que los escapistas hubiesen realizado el boquete con la complicidad de personal superior y subalterno de la Penitenciaría Nacional, argumentando que un agujero de esas características demoraría más de tres meses en concluirse sigilosamente. Esta sospecha se sostuvo en la gran cantidad de herramientas utilizadas por los escapistas para el objetivo y encontradas posteriormente. Entre ellas, se hallaron dos cuchillos de mesa transformados en puñales, un trozo de hojalata también en forma de cuchillo, una linterna eléctrica, un mango afilado de cuchara, una pequeña pala de albañil, una cuchara de madera, un gancho de hierro, una navaja de afeitar y una tijera.[13]

La fuga que relatamos brevemente tuvo dos consecuencias inmediatas, más allá de las obviedades que representaba la masiva evasión de "los catorce penados" como supo bautizar la prensa al suceso: por un lado, el punto final a la intervención de Ramos en la gestión del penal. Inmediatamente, el Ministerio de Justicia nombró a Eusebio Gómez como director definitivo de la Penitenciaría Nacional. Por otro lado, junto con Gómez, emergería de la experiencia teórica de la nueva dirección todo un proceso de reformas aplicadas al "día a día" de la principal penitenciaría porteña.

Gómez fue uno de los directores que más tiempo estuvo al frente de la Penitenciaría Nacional.[14] Para 1923, un perfil como el suyo no tenía antecedentes en la historia de las principales autoridades del penal, ya que se entendía como un cargo reservado a oficiales retirados de las fuerzas armadas (como Enrique O' Gorman), policías (como Antonio Ballvé) o, aunque excepcionalmente, cuadros formados en el calor de la gestión política (como Armando Claros). Las trayectorias académicas para el puesto más alto de la gestión de la prisión modelo no fue una característica que se haya vuelto a tener en cuenta. En 1928 Gómez será designado Juez de segunda instancia en la Capital Federal, por lo cual se distanciará de la penitenciaría de la avenida Las Heras, y será reemplazado por el subdirector José Carlos Cabrini durante algo más de un año.

13 La Nación no mencionó nada de las herramientas utilizadas, solo *algunos cuchillos y palas.* Sin embargo, el mismo diario sostuvo en una nota titulada "Las responsabilidades" que *no de otra manera puede explicarse la ejecución de las obras que llevaron a cabo los penados, resultado de una paciente y prologada labor que solamente a una vigilancia muy confiada o muy despreocupada y poco avisada ha podido pasar inadvertida.*

14 (Cfr. García Basalo, 1979, p. 238). El autor calcula que estadísticamente la media fue de casi cuatro años (3.92) en el puesto: rara vez un director se mantuvo en el puesto más de diez años, lo cual demuestra la interesante movilidad del puesto.

Industria penitenciaria: disciplina, instrucción y trabajo en la gestión de Gómez en la Penitenciaría Nacional

Frente a la ausencia de vías profesionales para la formación de cuadros que sirvan a las instituciones penales del país, la experiencia teórica bastaba para ser traducida en una gestión penitenciaría eficiente en el imaginario de Alvear, pero aún más en el de Antonio Sagarna, ministro de Justicia durante la mayor parte de los años 1920s. El estrecho vínculo trazado entre el Ministerio y Gómez no era nuevo, ya que apenas un año antes se había conformado el CEP como parte de una iniciativa tanto de Sagarna como de los profesores que conformaron aquel centro, como hemos mencionado anteriormente.

La situación de la Penitenciaría Nacional reclamaba medidas tan urgentes como visibles (en la mirada de la prensa y las memorias institucionales): la más recordada fue quizá la imposición del traje a rayas para la población penada, junto con un régimen de *severa disciplina*[15]:

> La Dirección actual ha reaccionado contra el sentimentalismo romántico, que considera nocivo para los fines de la represión; y partiendo del principio de que la acción penitenciaria ha de tender, ineludiblemente, a sugerir reglas, orden y método en el modo de vivir, procura realizar esta sugestión valiéndose de todos los medios compatibles con un alto humanitarismo, pero sin excluir la coacción física inevitable (Gómez, 1929, p. 174).[16]

En cierto sentido, pueden pensarse estas iniciativas como respuestas inmediatas al clima que la prensa porteña y nacional se encargaron de representar tras los muros de concreto de la avenida Las Heras: las fuentes consultadas lamentablemente no nos permiten contemplar que tan drástico fue el impacto de las medidas emprendidas por Gómez en la población penada, pero sí nos permiten acercar algunos datos concretos acerca de otros aspectos de la Penitenciaría Nacional. Más institucionales que cotidianos, los datos cuantitativos de las Memorias dan cuenta de los inmediatos efectos en el trabajo carcelario como parte de las polí-

15 Los penados vestían desde finales del siglo XIX un traje azul oscuro liso. El tradicional traje a rayas, característico de las prisiones norteamericanas e inglesas, fue paulatinamente dejándose de lado en pos de un tratamiento menos traumático durante los primeros años del siglo XX: la Prisión Estatal de Nueva York fue la pionera, en 1904, en abandonar las amplias franjas por un uniforme gris oscuro (Pratt, 2006, pp. 114–117). En nuestro país, recién para 1947 los penados volvieron a vestir el traje azul de paño, como una de las primeras medidas emprendidas por Roberto Pettinato como director de la Penitenciaría Nacional. Asimismo, se suprimió la tradicional "rapada" por un corte americano, considerando aquella medida sumamente vejatoria.

16 La disciplina era administrada por un Tribunal de Conducta, el cual estaba integrado por los empleados superiores: el subdirector como presidente, y el director de la Escuela y el jefe de la sección penal como vocales. La clasificación, que se hacía luego de los sesenta días del ingreso a la Penitenciaría, iba desde "conducta pésima" a "conducta ejemplar": esta escala reglaba restricciones o beneficios graduales, como número de visitas mensuales, acceso a la luz de noche, número de correspondencia enviada y recibida, etcétera. Para formular la clasificación, el Tribunal tenía en cuenta el comportamiento en el pabellón, taller y escuela; la asistencia al taller y escuela; los progresos, ya sea como obrero y/o como alumno; las tendencias en su carácter; su moralidad, etcétera.

ticas penitenciarias del periodo, respondiendo a la crítica coyuntura que en que aquella otrora vidriera del castigo moderno latinoamericano se vio envuelta (y desenvuelta) durante aquellos años.

1924 será el primer año en que Gómez ostente su puesto de máxima autoridad de la principal prisión del país, y por lo tanto pueda presentar una memoria completa. En efecto, saluda entusiasta al ministro de Justicia, dejando constancia en el texto remitido que todos sus esfuerzos "...tendientes a levantar el prestigio de nuestro primer instituto carcelario, comienzan a dar los resultados que tanto anhelo" (Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, 1925, p. 495). Sostenía este buen juicio tanto en las repercusiones de la prensa, como también en las visitas internacionales recibidas durante aquel breve periodo en que fue anfitrión del penalista italiano Mariano Patrizi.[17]

Mientras los diarios se olvidaban del episodio de agosto del año anterior, Gómez afianzaba su objetivo de *industrializar* la Penitenciaría Nacional que, frente a la ausencia de modelos teóricos definidos, debía gestionarse de acuerdo con esquemas más pragmáticos. Para esto, las propuestas desprendidas de la criminología positivista no resultarían apropiadas: la individualización de la pena, recuperaba Gómez, era *impracticable* en los talleres que estaban bajo su dirección. En aquel primer año le comunicaba al ministro:

> ... claro está... que en la Penitenciaría Nacional no es posible clasificar a los reclusos en categorías que permitan separaciones efectivas y perfectamente definidas, tal como lo preconiza la teoría de la ciencia penológica. La práctica ha de ceñirse, fatalmente, a circunstancias de hecho, insusceptibles, muchas veces, de ser modificadas (Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, 1925, p. 500).

En el pensamiento sumamente práctico de Gómez, peligrosidad y conducta iban por dos lugares distintos, y por lo tanto diferían también los tratamientos para cada una. Esta discusión no era novedosa, y venía cobrando relevancia en los debates internacionales. Fue en el IX Congreso Penitenciario Internacional donde Gómez expuso sus propuestas, que priorizaban la capacidad regeneradora del trabajo penitenciario por sobre las observaciones psicopatológicas del delincuente (González, 2018). La cuestión tenía cierta tradición en Argentina, ya que durante la gestión de Ballvé se formalizaron algunas de las virtudes que las labores diarias ejercían sobre la población, favoreciendo no solo su instancia tras las rejas sino también para una inserción posterior en la vida cotidiana.

Fronteras afuera, los congresos internacionales desde hacía tiempo habían definido la instrucción en las prisiones, la disciplina en el tratamiento recibido para la población penada y el trabajo obligatorio como medidas necesarias e ineludibles para la regeneración social del delincuente, que una vez superada

17 Acostumbraron las autoridades argentinas a ofrecer visitas importantes a la Penitenciaría Nacional. Entre los casos más resonantes se encuentran Gina Lombroso, Guglielmo Ferrero y Enrico Ferri, (Levaggi, 2014; ver Sansone, 2020).

la instancia en la penitenciaría se reintegraría al mundo del trabajo libre como un sujeto activo.[18] No es el lugar aquí para determinar cuales fueron las líneas de discusión trazadas acerca del trabajo en las prisiones – que fue un tópico omnipresente en las discusiones respecto a las instituciones de reclusión –, pero vale decir que durante el siglo XX uno de los pocos consensos alcanzados acerca del trabajo penitenciario era su obligatoriedad. Algunas percepciones pivotearon entre las características en que este trabajo debía ser ejecutado: si debía ser forzoso, si debía ser remunerado, si debía tener implícito el alcance de un oficio. En este orden de cosas, Gómez tenía muy claros los lineamientos sobre cómo debía organizarse la labor en la institución que dirigía. Más allá de que el Código Penal argentino haya legislado sobre la obligatoriedad del trabajo de los recluidos, concluyendo el primer cuarto del siglo XX la situación distaba mucho de ser pareja. Ya en sus *Estudios Penitenciarios,* Gómez pretendía llamar la atención acerca de las deficiencias edilicias de las prisiones del interior que dificultaban la tan preciada labor regeneradora (Gonzalez & Abiuso, 2021); y las conclusiones del Congreso Penitenciario Nacional confirmarían que durante los años siguientes no hubo mucho más movimiento al respecto.

Pero en los años 1920s, emerge una presencia institucional importante en lo que a prisiones argentinas refiere. Aquello que la intervención de Ramos indagó y la fuga de 1923 evidenció fue la falta de instrucción para el personal de la Penitenciaría Nacional a nivel estructural. El reemplazo de algunos trabajadores penitenciarios por hombres provenientes del cuerpo de bomberos demuestra una intención de revelar un fallo en la formación de los empleados del penal. Gómez recogió la preocupación e integró un proyecto de instrucción en todos los niveles de la Penitenciaría Nacional, recogiendo aportes previos e integrando tanto a empleados como a penados.

La idoneidad del personal de la Penitenciaría resultaba una constante preocupación. El *Reglamento de recompensas y estímulo a la constancia y buena conducta de los guardias 1ros. 2dos. Y 3ros de la Penitenciaría y Prisión Nacional* establecía una serie de remuneraciones para aquellos trabajadores que demuestren "buena conducta, actos de valor y desempeño extraordinarios". Los escuetos requisitos para optar a los premios dan cuenta del carácter estimulante perseguido por el reglamento de 1921: saber leer y escribir, no incurrir en faltas graves, y haber demostrado ser apto para el cargo.

El reclamo constante de Gómez encontraba argumentos válidos en la necesidad de contar con personal idóneo. Recordemos que para 1923, el personal penitenciario del penal de Las Heras se dividía entre bomberos y un escaso número de personal imprescindible. La Escuela de Celadores y Guardianes nace con la misión de suplir una falencia formativa en los empleados subalternos, en quienes reposaba un porcentaje importante del régimen penitenciario y la administración de

18 Sobre las participaciones argentinas en los Congresos Penales y Penitenciarios Internacionales, ver (González & Núñez, 2020; González Millán, 1960; Paz Anchorena, 1936).

la disciplina. El motivo principal de la solicitud de su apertura era el desconocimiento e inaptitud de los empleados:

> En la actualidad, y a pesar de todas las precauciones con que esta Dirección procede al designar las personas que han de ocupar los cargos de celadores y guardianes; a pesar de las garantías que, para esas designaciones exige, el personal de la referencia carece, en su mayoría – por no decir en su totalidad – de una noción clara y precisa de las funciones que le competen. (Gómez, 1925, pp. 129–130).

Las materias dictadas eran, para el primer año: lectura y escritura, idioma nacional, moral, historia. Para el segundo, aritmética, geografía, ciencias físicas y naturales. Para el tercer y último año: caligrafía, dibujo artístico e industrial, jardinería y horticultura, escritura a máquina y contabilidad. La currícula estaba orientada al desarrollo de oficios por parte de los penados específicamente durante el tercer año, pero otras materias atendían a capacidades relacionadas a labores que los penados no tendrían posibilidad de realizar en los talleres de la Penitenciaría Nacional.

Además, completaban a la formación instructiva obligatoria un interesante conjunto de instrucciones opcionales a la cual tenían acceso los penados. En 1924, es inaugurada una Escuela de Operarios Electricistas, que no solo impartía saberes teóricos sino prácticos en los talleres mejorados para tal fin. El plan de estudios fue confeccionado por Eduardo Latzina, director de la Escuela Industrial de la Nación y uno de los principales impulsores de la enseñanza industrial en Argentina.[19] Por otra parte, la Escuela de Jardinería y Floricultura y la Escuela de Horticultura, fueron construidas, según Gómez, sobre las bases ya existentes: fueron reparadas y ampliadas las cañerías de riego, y se construyó un invernadero con vidrieras para el cultivo de almácigos. También funcionaba una Escuela de Música, que en 1927 alcanzaba la suma de 47 penados (Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, 1929, p. 342).

Si la disciplina y la instrucción ocuparon una parte importante en la gestión de Gómez, fue en pos de una regeneración social que encontraría en el trabajo el más efectivo de los paliativos contra el crimen. Entre los avances realizados en esta materia, podemos mencionar dos importantes progresos en torno a la reglamentación de la labor penitenciaria durante los años veinte. En primer lugar, la formalización de la normativa para accidentes de trabajo. En una comunicación dirigida al Ministerio de Justicia, Gómez sostenía que la iniciativa tendía a

19 Se prevé en el decreto no solo la posible remuneración sino también la capacidad de los penados para realizar las reparaciones necesarias en el edificio. No dejemos de recordar que la puesta en funcionamiento del taller de electricidad, que otorgaba la iluminación y la fuerza motriz a todo el establecimiento, fue también una iniciativa de Eusebio Gómez (Cfr. Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, 1925, p. 125).

> (...) contemplar la situación de los recluidos en las cárceles nacionales que, en ejecución del trabajo obligatorio a que están sometidos, de acuerdo con los preceptos de la ley penal, sufran algún accidente que determine su incapacidad, absoluta o relativa, permanente o temporal; tiende a contemplar la situación de la familia del que, en las circunstancias expresadas, pierda la vida (Gómez, 1929, p. 189).

Los accidentes laborales en las prisiones comenzaron a discutirse en el VII Congreso Penitenciario Internacional, reunido en Budapest en el año 1905. Para 1907, la Societe Generale des Prisons francesa, una de las sociedades más importantes en materia penitenciaria, defendía el pago total del peculio con indemnización a los accidentados durante la labor obligatoria. En Buenos Aires la orden del día nro. 180 del 24 de enero de 1906 resolvía el pago total del peculio trabajado a todo penado o detenido que sufriera algún accidente en el trabajo, ya sea en los talleres o fuera de ellos, mientras guarde reposo en la enfermería mientras se encuentre trabajando. Recordemos que también durante la gestión de Ballvé se construyó e inauguró el Hospital Penitenciario (García Basalo, 1957).

Quedaría así estipulado en el Reglamento de la Penitenciaría Nacional, que venía a suplir la provisionalidad de la normativa vigente del edificio: hasta 1925 la Penitenciaría Nacional había funcionado con un reglamento interino, redactado en su mayor parte en los primeros años de vida del establecimiento y adecuado mediante una sucesión de órdenes del día aprobadas a lo largo de las casi cinco décadas que llevaba en actividad. El trabajo en la Penitenciaría Nacional estaba reglamentado en cinco artículos, incluidos en la quinta sección del Reglamento (*Del trabajo y del peculio*), consistiendo en:

> Art. 123.– El trabajo responderá, no solamente a un objeto educativo e higiénico, sino, también, de habilidad técnica y rendimiento económico. La remuneración será a destajo.
> Art. 124.– Todos los reclusos están obligados a trabajar durante ocho horas al día, según la distribución del tiempo que se haga en el horario del Establecimiento. Esta obligación nace de la Ley (arts. 6º y 9º del Código Penal), y los que se negares a cumplirla incurren en falta gravísima que dará lugar a la clasificación de "pésima" y a las correcciones disciplinarias que la Dirección imponga, dentro de las enumeradas en este Reglamento.
> Art. 125.– El trabajo se realizará en los talleres y sólo por circunstancias excepcionales y previo dictamen del Subdirector, como jefe inmediato de aquéllos, podrán autorizarse labores en el interior de la celda, pero siempre individuales.
> Art. 126.– El destino de los reclusos a los diversos talleres será resuelto por el Director, dentro de los ocho días subsiguientes a su ingreso al Establecimiento, previa propuesta del Subdirector. La propuesta, que será precedida de los informes del Cuerpo Médico y Director de la Escuela, consultará los antecedentes del recluso, sus aptitudes, estado físico y grado

> de instrucción. Cuando los reclusos se encuentren en las condiciones del artículo 7º del Código Penal, se tendrá especial cuidado de armonizar la designación del taller en que hayan de cumplir la obligación del trabajo con el espíritu que informa la mencionada disposición legal.
> Art. 127.– ningún recluso podrá pedir el cambio de taller para que se lo destine sino después de sesenta días de permanencia en el mismo. Antes de es plazo sólo podrá solicitar el cambio por razones de salud y, en tal caso, será oído el Cuerpo Médico y con su dictamen se resolverá.
> Art. 128.– El producto del trabajo de los reclusos será distribuido conforme a lo ordenado por el artículo 11 del Código Penal.
> Art. 129.– A todo penado que sufra un accidente en el trabajo, ya sea en los talleres o fuera de éstos, por el cual se vea obligado a permanecer en asistencia médica, se le liquidará el peculio durante el tiempo de su incapacidad para el trabajo, en la misma proporción que le correspondería si se encontrase trabajando (Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, 1926, pp. 95–131).

Sin duda alguna el año 1927 será uno de los más representativos para el proyecto industrialista penitenciario de Gómez. Se cumplía aquel año el Primer Cincuentenario de la Fundación de la Penitenciaría Nacional[20]. Quizá como parte del entramado político del director del penal, el lugar escogido fue el Salón de la Unión Industrial Argentina (UIA), oportunamente cedido por las autoridades para su inauguración. El evento será un reflejo sustantivo de los alcances técnicos bajo el amparo de las capacidades regenerativas del trabajo.

La organización del evento evidenciaba dos cuestiones relevantes para nuestro objeto de estudio: en primer lugar, los estrechos vínculos de Gómez con las figuras del industrialismo argentino, que García Basalo relata en un notable artículo: figuras como Ernesto Tornquist y la familia Piccardo (ambos acreedores de la tabacalera argentina Piccardo y Cía., ya consolidada como una de las industrias más importantes del país), y los dirigentes de la Fábrica Argentina de Alpargatas S.A., la Compañía General de Fósforos, la Cervecería Quilmes y la empresa alimenticia Bagley aportaron importantes sumas, que ascendían a algo más de $ 12.000 en total junto con otras colaboraciones en efectivo.[21]

20 La Penitenciaría nunca tuvo un acto inaugural, ya que su puesta en funcionamiento se dio bajo un sorprendente silencio. García Basalo nota que no existía hasta 1925 un consenso acerca de una fecha determinada de inicio de las funciones de la prisión: Gómez eligió el 22 de mayo, cuando hubieran pasado cincuenta años de la aprobación del Reglamento Provisorio y sanción de la ley que completaba la organización del personal de la Penitenciaría Nacional. (García Basalo, 1974, p. 8).

21 La cifra no es nada desdeñable, considerando que la remuneración mensual por el cargo de director de la Penitenciaría Nacional ascendía a $ 650, mientras que los puestos de menor importancia no pasaban de los $ 50. La nomina completa de las colaboraciones es la siguiente: Ernesto Tornquist y Cía. Ltda. - $2000; Piccardo y Cía. Ltda. – $2000; Fábrica Argentina de Alpargatas S.A. - $ 1000; Cía. General de Fósforos - $1000; Cervecería Argentina Quilmes S. A. - $1000; M. S. Bagley y Cía. - $1000; Luis Colombo - $500; Saint hermanos - $500; Pini Hnos. Cía. Ltda. - $500; Herbin Fréres - $500; Fábrica Argentina de Tejidos de Punto - $500; Alejandro Llauró e Hijos - $500; Bazzolla Hnos. - $500; La Argentina S.A. - $500; Imp. Y Exp. Henry Grenier y Cía. - $500; Américo E. Aliverti - $300. (García Basalo, 1974)

En segundo lugar, el evento revela una vez más la importancia que la actividad industrial y el trabajo penitenciario tenían para el director de la Penitenciaría Nacional. Gómez editó varios textos durante aquellos años, que daban cuenta de su esfuerzo constante en lograr su máximo anhelo en la gestión: lograr la autosuficiencia económica de la Penitenciaría y aún más, alcanzar a producir lo suficiente para hacer percibir un beneficio al estado nacional. Entre los nombrados textos, podemos mencionar la *Memoria Descriptiva de la Penitenciaría Nacional*, producida con motivo de exhibirse en el IX Congreso Penitenciario Internacional de 1925.[22] Esta Memoria fue editada en un cuantioso volumen producido en los Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional, que llama la atención por la altísima calidad de las fotografías y reproducciones de las opiniones de Enrico Ferri y Mariano Patrizi, de puño y letra de sus autores – copiadas en papel fotográfico especial. Además, los gráficos, a todo color, no formaban parte de los estándares gráficos de la época: la *Memoria descriptiva* se trató de un ejemplo de las capacidades gráficas de los talleres dirigidos por Gómez[23].

Reflexiones finales

La emergencia de Eusebio Gómez como la principal referencia penitenciaria en los años veinte fue una consecuencia de la fuga de 1923. Aún así, el escape colectivo seguido tan de cerca por la prensa masiva no podría haber llegado en un momento más inoportuno. Las políticas punitivas se encontraban en el ojo de la crítica, ya sea por el "blandismo" atribuido al Código penal, o por la criticable cotidianeidad de la población en las prisiones que periódicamente aparecía entre las

22 La participación argentina en este evento fue singular en al menos cuatro tópicos: a) por la iniciativa del Ministerio de Justicia de conformar una comisión integrada por expertos en materia penal y penitenciaria, a diferencia de las participaciones anteriores; b) por la defensa de ideas de organización de los penados alternativas a las propuestas de los positivistas italianos; c) por la preocupación local en la generación de documentación para enviar al Congreso Penitenciario Internacional y d) por la integración con participaciones estudiantiles, manifiesta en la presentación de textos generados por los estudiantes de los seminarios dictados en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.(Ver González, 2018)

23 El volumen contenía los siguientes trabajos: El derecho penal y el régimen de las penas en la República Argentina. (43 pp.); Memoria descriptiva de la Penitenciaría Nacional de Buenos Aires. (23 pp.). En anexos: Decreto disponiendo la construcción de la Penitenciaría en Buenos Aires. (12 pp.); Reglamento de la Penitenciaría Nacional. (24 pp.); Decreto del Poder Ejecutivo organizando la Escuela de Penados de la Penitenciaría y estableciendo su plan de estudios. (11 pp.); Antecedentes de la creación de una Escuela de Celadores y Guardianes. (4 pp.); Programa sintético para la Escuela de Celadores y Guardianes de la Penitenciaría Nacional. (5 pp.); Horario general de la Penitenciaría Nacional; Racionamiento diario en especie de cada recluso; Menú de la población penal; Presupuesto anual de sueldos y gastos de la Penitenciaría Nacional. [gráficos y tablas] (4pp); Facsímile del prontuario de cada recluso – Penitenciaria Nacional de Buenos Aires. (14 pp.); Facsímile del boletín médico-psicológico de cada recluso – Penitenciaria Nacional de Buenos Aires – Instituto de Criminología. (16 pp.); Labor efectuada por el Instituto de Criminología, desde su fundación hasta el 1.º de Mayo de 1925. (1 p.); Decretos determinando los establecimientos carcelarios en que deben ser alojados los condenados. (5 pp.); Proyecto de indemnización por los accidentes de trabajo a los penados. (7 pp.); Penitenciaría Nacional e Instituto de Criminología [fotografías]. (42 pp.); Opinión del profesor Enrico Ferri [facsímil] (1p.); Opinión del profesor Mariano Patrizi [facsímil] (1p.).

páginas de los diarios argentinos. Si bien escapa a nuestro entendimiento la decisión del Ministerio de Justicia por un interventor como Ramos, comprendemos que se trató más bien de una confianza hacia los saberes penales y sus expertos apóstoles que habían alcanzado un espacio hegemónico desde principios del siglo XX entre las facultades de la Universidad de Buenos Aires.

Sin embargo, Gómez, formado en aquella misma casa de altos estudios – y específicamente en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, uno de los lugares donde el positivismo había alcanzado una adhesión de mayor y más largo alcance –, emprendió una gestión al margen de las dogmáticas de la *scuola italiana*, más cerca de las capacidades regenerativas del trabajo para la inserción del penado en la sociedad que de la pena individualizada e indeterminada, propuestas canónicas de los criminólogos.

Como hemos descripto, el trabajo en las prisiones tuvo una importancia mayor en la gestión de Gómez durante sus años como director de la Penitenciaría Nacional, que por diversas razones no pudo implementarse en el resto del país: la falta de infraestructura necesaria para un desarrollo del modelo penitenciarista revelan que el castigo en el interior presentaba una distancia enorme con respecto a la capital, que fue cuestionada por el mismo Gómez y varios de sus contemporáneos. Estas distancias no solo fueron tecnológicas; se agregaba la falta de formación del personal necesario para la supervisión de las tareas laborales en las instituciones del castigo.

En este sentido, en la Penitenciaría Nacional comenzarían a definirse algunos avances con la reforma estructural en la instrucción de toda la población penitenciaría. Esta reforma tuvo mayores alcances en los cuadros subalternos, con la creación de la Escuela de Guardias y Celadores; pero también alcanzó a penados, para quienes se formalizaron las enseñanzas relacionadas con los oficios al margen de los antecedentes delictivos perpetrados. Necesario fue también la formalización del Reglamento de la Penitenciaría, que definió con mayor precisión las funciones de la institución. Todas estas medidas perseguían el objetivo de conducir, enfatizar y dinamizar el trabajo en la prisión, sobre el cual recaía la más importante de las funciones de la prisión porteña.

Como reflexión final, no podemos dejar de remarcar la ausencia de vías institucionales para la capacitación de expertos en el accionar penitenciario, que pivoteó entre el conocimiento empírico desarrollado en el "día a día" del penal y el conocimiento científico de penalistas formados, principalmente, entre las cátedras. Una tensión entre estos saberes ya estaba presente a principios de siglo, que en la Penitenciaría Nacional persistía de manera sorprendente. La década siguiente abrigaría un escenario diferente, con continuidades y rupturas, donde se darán varios avances en materia estatal que permiten explicar el complejo derrotero del saber y la práctica penitenciaria de los años posteriores. Siguiendo a David Garland, consideramos que el castigo en las sociedades modernas es definido más bien como un conjunto de procesos e instituciones interrelacionadas, que no nos permite leerlo como un objeto u hecho uniforme. En tal sentido, pretendemos llamar la atención sobre los procesos de emergencia y consolidación de los sabe-

res penitenciarios en Argentina, que merecen ser indagados en la intersección de los saberes y las prácticas.

Referencias

Bohoslavsky, E., & Casullo, F. (2008). La cárcel de Neuquén y la política penitenciaria argentina en la primera mitad del siglo XX. *Nueva Doctrina Penal*, *A*, 295–314.

Caimari, L. (2002). Castigar civilizadamente. Rasgos de la modernización punitiva en la Argentina (1827-1930). In S. Gayol & G. Kessler (Eds.), *Violencias, delitos y justicias en la Argentina* (pp. 141–167). Manantial - Universidad Nacional de General Sarmiento.

Caimari, L. (2004). *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en Buenos Aires, 1880-1940*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Caimari, L. (2012). *Mientras la ciudad duerme : pistoleros, policías y periodistas en Buenos Aires, 1920-1945*. Siglo Veintiuno Editores.

Caimari, L., & Sozzo, M. (2017). *Historia de la cuestión criminal en América Latina*. Prohistoria.

Calandria, S., & González, E. (2017). I. Antonio Ballvé (1867-1909). Una aproximación biográfica. In A. Ballvé (Ed.), *La Penitenciaría Nacional de Buenos Aires* (1st ed., pp. 13–41). Buena Vista.

Corzo Gómez, J. (1965). *La constitución nacional y las cárceles* (1st ed.). AJORP.

Del Olmo, R. (1981). *América Latina y su criminología*. Siglo XXI.

Del Olmo, R. (1992). *Criminología Argentina: apuntes para su reconstrucción histórica*. Ediciones De Palma.

Flores, V. (2015). Los inicios del sistema carcelario en el Territorio Nacional de la Pampa (1884-1930). *Revista de Historia de Las Prisiones*, *1*, 53–77. http://www.revistadeprisiones.com/wp-content/uploads/2018/01/3_Flores.pdf

García Basalo, J. C. (1957). Ballvé, penitenciarista. *Revista Penal y Penitenciaria*, *XX*.

García Basalo, J. C. (1974). Medallística Penitenciaria (V). 8) Cincuentenario de la Penitenciaría Nacional (1927). *Nueva Vida. Periódico Cuatrimestral Del Asociación Mutual Jefes y Oficiales Retirados Del Cuerpo Penitenciario de La Nación*, *2*(4), 12–17.

García Basalo, J. C. (1979). *Historia de la penitenciaría de Buenos Aires (1869-1880)*. Ed. Servicio Penitenciario Federal.

Gómez, E. (1925). *La Penitenciaría Nacional de Buenos Aires: memoria descriptiva del establecimiento, presentada por su director, Dr. Eusebio Gómez, al IX Congreso Penitenciario Internacional reunido en Londres el*. Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional.

Gómez, E. (1929). *Doctrina Penal y Penitenciaria*. V. Abeledo.

González Alvo, L. G. (2012). La recepción de las nuevas ideas penales y criminológicas en Tucumán (1880-1916). *Revista de Historia Del Derecho*, *43*, 64–101.

González Alvo, L. G. (2013). *Modernizar el castigo: La construcción del régimen penitenciario en Tucumán, 1880-1916*. Prohistoria.

González, E. (2017). Circulación de saberes penales en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. El caso de la Revista Penal Argentina. In M. Carrasco & N. Luxardo (Eds.), *El orden cuestionado. Lecturas de antropología jurídica* (pp. 25–41). UNSAM Edita.

González, E. (2018). El trabajo de los penados argentinos alrededor del mundo. Eusebio Gómez en el IX Congreso Penitenciario Internacional (Londres, 1925). *Revista de Historia de Las Prisiones*, *7*.

Gonzalez, E., & Abiuso, F. (2021). Postales de Sierra Chica. Miradas contrapuestas de Pietro Gori y Eusebio Gómez (1899-1906). *Prácticas de Oficio. Investigación y Reflexión En Ciencias Sociales*, *1*(26), 23–38.

González, E., & Núñez, J. (2020). Argentina's Participation in the International Penal and Penitentiary Congress (1872-1950). *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, *17*, 83–118.

González Millán, A. (1960). Los Congresos Penitenciarios Internacionales. *Lecciones y Ensayos*, *15*.

Ingenieros, J. (1911). *Instituto de Criminología*. Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional.

Instituto de Criminología de la Peniteniciaría Nacional (Ed.). (1914). *Trabajos y actas del Congreso Penitenciario Nacional celebrado en Buenos Aires del 4 al 11 de mayo de 1914* (1st ed.). Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional.

Larker, J. (2008). La universidad de Santa Fe, la formación de abogados y sus concepciones acerca del Derecho. *I Jornadas de Historia de La Universidad En La Argentina*.

Levaggi, A. (2014). Impacto que produjo en la ciencia penal Argentina la presencia de Enrico Ferri. *Horizontes y Convergencias. Lecturas Históricas y Antropológicas Sobre El Derecho*. http://horizontesyc.com.ar/?p=3597

Luciano, M. (2013). Las ideas penitenciarias en el campo jurídico cordobés. 1885–1911. *Anuario de La Escuela de Historia Virtual*, *4*(4), 75–92.

Luciano, M. (2014). La Penitenciaría de Córdoba: proceso de construcción, régimen interno y tensiones institucionales, 1887-1907. *Prohistoria*, *21*, 131–155.

Luciano, M. (2018). La verdad burocratizada: las condiciones materiales de vida de los internos de la Penitenciaría de Córdoba entre 1908 y 1916. *Revista de Historia de Las Prisiones*, *enero-juni*(6), 144–157.

Marteau, J. F. (2003). *Las palabras del orden : proyecto republicano y cuestión criminal en Argentina (Buenos Aires, 1880-1930)* (1ª ed.). Editores Del Puerto.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. (1925). *Memoria presentada al Honorable Congreso de la Nación por el Ministro de Justicia e Instrucción Pública Dr. Antonio Sagarna. Año 1924: Vol. I*. Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. (1926). *Memoria presentada al Honorable Congreso de la Nación por el Ministro de Justicia e Instrucción Pública Dr. Antonio Sagarna* (Vol. 1). Talleres Graficos de la Penitenciaria Nacional.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. (1929). *Memoria presenta al Honorable Congreso de la Nación por el Ministro de Justicia e Instrucción Pública Dr. Antonio Sagarna. Año 1928.* (Vol. 1). Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional.

Navas, P. (2013). *La construcción de soberanía y el control social en la periferia patagónica desde la cárcel de Río Gallegos (1895-1957)* [Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación]. http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.798/te.798.pdf

Núñez, J., & González Alvo, L. (2016). La gran fuga de la Penitenciaría Nacional. *Todo Es Historia*, *5*(586), 22–30.

Olaeta, H. (2017). Apuntes sobre la historia de las estadísticas penitenciarias en Argentina, 1906-2016. *Revista de Historia de Las Prisiones*, *6*, 70–96.

Olaeta, H., & Canavessi, J. J. (2019). Los saberes penitenciarios. Análisis comparativo de los congresos penitenciarios realizados en 1914, 1953 y 1954 en la República Argentina. *Revista de Historia de Las Prisiones*, *8*, 22–56. http://www.revistadeprisiones.com/wp-content/uploads/2019/06/2.-Los-saberes-penitenciarios.pdf

Olaeta, H., & Núñez, J. (2017). *Sobre continuidades y rupturas en la estadística penitenciaria argentina. Un ejercicio comparativo de los Censos Carcelarios Nacionales de 1906 y 2006* (No. 001). http://celiv.untref.edu.ar/descargas/OlaetaNunez.pdf

Paz Anchorena, J. M. (1936). Origen y desarrollo de los Congresos Penitenciarios Internacionales. *Boletín Del Patronato de Recluidas y Liberadas*, *3*(9), 3–30.

Piazzi, C. (2011). *Justicia criminal y cárceles en Rosario : segunda mitad del siglo XIX* (1a ed.). Prohistoria Ediciones.

Pratt, J. (2006). *Castigo y civilización : una lectura crítica sobre las prisiones y los regímenes carcelarios* (1ª ed.). Gedisa. http://www.worldcat.org/title/castigo-y-civilizacin-una-lectura-crtica-sobre-las-prisiones-y-los-regmenes-carcelarios/oclc/1025120195&referer=brief_results

Ruibal, B. (1993). *Ideología del control social : Buenos Aires 1880-1920*. Centro Editor de América Latina.

Salessi, J. (2000). *Médicos maleantes y maricas : higiene, criminología y homosexualidad en la construcción de la nación argentina (Buenos Aires, 1871-1914)*. Beatriz Viterbo Editora.

Salvatore, R. (2013). Usos científicos en 'La mala vida' de Eusebio Gómez. In R. Salvatore & O. Barreneche (Eds.), *El delito y el orden en perspectiva histórica* (1st ed., pp. 99–120). Prohistoria Ediciones.

Sansone, L. (2020). Hiperbólicos italianos: as viagens dos integrantes da Escola Positiva de Antropologia da Itália pela América meridional, 1907-1910. *História, Ciências, Saúde – Manguinhos*, *27*(1), 265–274.

Silva, J. (2012). Las cárceles de la 'Nueva Argentina': Administración del castigo y catolicismo durante el peronismo clásico. *Trabajos y Comunicaciones*, *38*, 57–86.

Sozzo, M. (2009). *Historias de la cuestión criminal en la Argentina* (1a ed.). Editores del Puerto.

Sozzo, M. (2016). "Los exóticos del crimen". Inmigración, delito y criminología positivista en la Argentina (1887–1914). *Delito y Sociedad*, *2*(32), 19–52. https://doi.org/10.14409/dys.v2i32.5647

Tonkonoff Constantin, S. E. (2005). Sugestión, delito y multitud: positivismo criminológico y nascimiento del estado-nación (El caso de "La mala vida en Buenos Aires"). *Alegatos*, *61*, 591–604.

Zaffaroni, E. (2012a). La mala vida o los prejuicios vestidos de ciencia. In M. Miranda & G. Vallejo (Eds.), *Una historia de la Eugenesia. Argentina y las redes biopolíticas internacionales 1912-1945.* (pp. 123–140). Biblos.

Zaffaroni, E. (2012b). Prólogo. In *La mala vida en Buenos Aires* (pp. 9–28). Biblioteca Nacional.

Las políticas penitenciarias provinciales bajo la nueva codificación penal y la ley 11.833. Ensayos institucionales y centralización (1922-1946)

Luis González Alvo
Universidad Nacional de Tucumán-CONICET

Las décadas que siguieron a la puesta en vigor del código penal de 1922 fueron muy activas en proyectos y políticas penitenciarias en las tres provincias analizadas. Por caminos distintos, los gobiernos provinciales fueron consolidando sus estructuras penales, unos siguiendo la vía de la centralización administrativa, como Buenos Aires y Córdoba, y otros erigiendo *cárceles modelo* como Tucumán y Santa Fe. En esta última también se insinuó un temprano proceso fiscalizador del accionar penitenciario, sin procurar una administración centralizada, mediante la creación, en 1938, de la Inspección General de Cárceles. En esta ponencia se analizarán las políticas llevadas adelante en las provincias, en el marco jurídico de vigencia del nuevo código penal y de la ley 11.833, tales como los procesos de centralización y fiscalización de las instituciones penales y la creación de colonias penales agrícolas. Luego se abordarán las innovaciones producidas en las plantas de empleados de las cárceles provinciales, como así también ciertas permanencias y resistencias al cambio, ligadas a hechos de corrupción e indisciplina profesional y, por último, se estudiarán los aspectos ligados a la administración presupuestaria.

Uno de los aspectos más sobresalientes de este período fue el ascenso de la imagen de algunas cárceles provinciales –denostadas en décadas anteriores por los observadores locales y foráneos– que se produjo simultáneamente con el descenso de la consideración hacia la Penitenciaría Nacional y el Presidio de Ushuaia, cuyas demoliciones fueron anheladas por parte importante del arco político, sobre todo a partir de las expectativas generadas en torno al exitoso accionar de la Dirección General de Institutos Penales de la Nación a partir de su creación en 1933.[1] Entre las décadas de 1920 y 1940 se conformaron nuevos esquemas y po-

1 En 1933, el artículo 19° de la importantísima ley 11.833 autorizó al PEN "para trasladar la Penitenciaría Nacional y los demás establecimientos carcelarios que, por razones de orden moral y de técnica carcelaria, deben estar situados en zonas no céntricas, y para enajenar los inmuebles que hayan ocupado". Durante muchos años la DGIP impulsó el traslado infructuosamente. Respecto a la Cárcel de Ushuaia, realizó una fuerte defensa frente a las críticas de la prensa. Por ejemplo: "Plan de traslado de la Peniten-

líticas de personal y de administración tanto en las *cárceles modelo* de Santa Fe y Tucumán, como en la penitenciaría cordobesa y las diversas cárceles de encausados de las tres provincias. Uno de los principales objetivos de las nuevas políticas administrativas penitenciarias de esta época fue "jerarquizar" no sólo los puestos directivos, que eran de carácter político y, por lo tanto, transitorios, sino también de la planta estable. La notoria excepción en este sentido la constituyó la provincia de Córdoba, donde el salario del director de la penitenciaría permaneció prácticamente inalterado entre 1923 y 1945 e incluso sufrió recortes en los años '30. Esto implicó un necesario deterioro de los salarios de todos los empleados, no sólo de la cárcel cordobesa sino de todos los establecimientos de reclusión de la provincia. Paralelamente, el ambiguo concepto de jerarquización implicó diferentes cambios según el puesto: mientras que para los directivos significó designar personal de carácter "técnico", para la planta de empleados significó mejorar salarios, otorgar formación específica y dotarla de estabilidad. El otro gran desafío administrativo de esas décadas fue la actualización y reforma de las estructuras presupuestarias, mayores en comparación con el período anterior, pero muy disímiles según la institución y nunca a la altura de lo deseado por los directivos.

Fiscalizar y centralizar: nuevas políticas administrativas en las provincias

En la década de 1920, mientras Tucumán y Santa Fe invertían sumas millonarias para levantar *cárceles modelo*, la provincia de Córdoba siguió otro camino. Relativamente satisfecha –o no lo suficientemente insatisfecha– con el estado de su principal penitenciaría, la administración provincial intentó dedicarla en exclusividad para condenados, invirtiendo en nuevas cárceles de encausados. A fines de esa década se gestó el proyecto de creación de una administración penitenciaria centralizada, con el fin de dar coherencia al conjunto de establecimientos penales y que funcionasen racionalmente siguiendo políticas similares.

El 11 de abril de 1929 se creó la Dirección General de Cárceles de la Provincia (DGCP), primera de su género en el país, a cargo del director de la Penitenciaría, con superintendencia sobre esa institución, los establecimientos de encausados (Capital, Río Cuarto, Villa María y San Francisco), las cárceles de mujeres (Capital y Río Cuarto) y el asilo de menores varones, en suma, aproximadamente un millar de internos.[2] La superintendencia sobre el asilo de de menores, a pesar de ir en

ciaría Nacional y construcción de dos colonias penales". *Revista Penal y Penitenciaria* (en adelante, RPyP), 1938, pp.313-376.

2 Decreto n°2.257 serie E. Archivo de Gobierno de la Provincia de Córdoba (en adelante, *AGPC), Gobierno*, 1930, t1, f.809. En la provincia de Buenos Aires se siguió el mismo camino en 1937, con la creación de la Dirección General de Establecimientos Penales de la Provincia por decreto del gobernador Fresco, complementario de la Ley 4555 "Autorizando al Poder Ejecutivo a invertir una suma de dinero para el cumplimiento del plan de racionalización de cárceles", 1937. Según Alejo García Basalo el primer antecedente de fiscalización general de cárceles provinciales se dio en la provincia de Entre Ríos, luego de la sanción de la ley provincial n° 2.445 (1912), que estableció la creación de un Consejo Penitenciario que tuvo a cargo "la inspección y la administración de los establecimientos de cada departamento judicial".

contra de lo establecido en el nuevo código penal, se incluyó por la sencilla razón de que se encontraba dentro de la cárcel de encausados de la capital, la cual aún no funcionaba como tal. El primer reglamento de la DGPC, diseñado por el primer director, el doctor Andrés Rampoldi, fue aprobado en 1930.[3] Nacido en Jesús María en 1880, Rampoldi fue el primer abogado al frente de la Penitenciaría de Córdoba, tras una sucesión casi ininterrumpida de policías y, en menor medida, militares, durante 37 años. Recibido en 1908, Rampoldi ejerció la abogacía hasta comenzar su carrera en el poder judicial provincial. En 1912 inició su militancia en la UCR, partido por el que fue concejal entre 1925 y 1928 y elector de presidente en 1927.[4] Su primer informe al frente de la DGCP, en el que dio cuenta de sus inspecciones a las diferentes cárceles de la provincia, fue elevado en febrero de 1930. Respecto a las cárceles de mujeres de la capital y Rio Cuarto, administradas por el Buen Pastor, criticó duramente el edificio de Rio Cuarto y la convivencia en ambos establecimientos de condenadas con menores sin causa. Con respecto al Asilo de Menores, afirmó que, en las condiciones en que se encontraba, no podía responder al objetivo de su creación ya que los menores estaban sujetos a "una verdadera vida de cárcel, desde que no tienen más que un patio para recreo y duerme cada uno de ellos en una celda donde se les encierra durante la noche". Tampoco tenían posibilidad de asistir a la escuela ni talleres en los que practicar un oficio, por lo que Rampoldi recomendó seguir el ejemplo de la Colonia de Marcos Paz y trasladar los menores a una colonia rural, lo cual, con el tiempo, se iría conflictivamente negociando con las autoridades de la Colonia Vélez Sarsfield. Sobre las cárceles de encausados, sostuvo que el edificio de Rio Cuarto era el único apropiado, aunque carecía de talleres. Su informe finalizaba sosteniendo la conveniencia de construir nuevos edificios para las cárceles de Villa María y San Francisco, que funcionaban en locales alquilados, y aumentar el presupuesto general de la DGPC.[5]

Rampoldi estuvo poco más de un año frente a la DGCP, hasta que fue removido del cargo por el gobierno militar el 8 de septiembre de 1930 y tampoco llegó a asumir la banca de senador provincial para la que había sido elegido.[6] La DGPC, que había nacido como un organismo técnico a cargo de un "especialista", fue entregada a un funcionario del gobierno militar, el mayor Pedro C. Quiroga, quien estuvo un mes y medio a cargo del establecimiento.[7] El 24 de octubre solicitó su relevamiento y fue reemplazado por el ingeniero Alberto J. Paz, otro funcionario

García Basalo, A. (2017, pp.182-183). También puede verse al respecto, García Basalo, J. C. (1975, p.16).

3 Decreto n°4.437. *AGPC, Gobierno*, 1930, t1, pp.800-801.

4 "Andrés Rampoldi", en el sitio web *Historia y Doctrina de la Unión Cívica Radical*, 13 de noviembre de 2016.

5 *AGPC, Gobierno*, 1930, t1, pp.800-801.

6 "Andrés Rampoldi", en el sitio web *Historia y Doctrina de la Unión Cívica Radical*, 13 de noviembre de 2016.

7 El 13 de septiembre, Carlos Donato Moyano, subdirector de la Penitenciaría, también fue exonerado por haber manifestado que "presentaría su renuncia por cuanto no podía convertirse en custodia del que había sido su Gobernador y sus Ministros". *AGPC, Gobierno,* 1930, t1, p.955.

sin antecedentes en la materia.[8] Tres meses después, en febrero de 1931 se designó director a Ernesto E. Pitt, quien se mantuvo al frente de la institución durante el resto de la intervención militar de la provincia.[9]

En febrero de 1932, el gobernador Emilio Olmos, del Partido Demócrata, nombró a Sebastián Soler como director de la DGCP, retomando la senda técnica del organismo. Nacido en Barcelona en 1899, Soler se crió en la ciudad de Córdoba, donde estudió y se recibió de abogado en 1924. Para la época de su nombramiento, ya destacaba como penalista a nivel nacional, luego de la publicación de su *Exposición y crítica de la teoría del estado peligroso* en 1929. Asimismo, poseía importante experiencia en la administración penitenciaria ya que, entre 1926 y 1927, había acompañado al entonces director de la Penitenciaría cordobesa, Melitón de las Casas, a un viaje de estudios para analizar los regímenes, talleres y edificios penitenciarios de Buenos Aires, Montevideo y San Pablo, considerados los mejores de la región. La "moderna organización" de esos establecimientos, debía "ser observada y estudiada particularmente en lo que atañe al funcionamiento de talleres a fin de proyectar las reformas necesarias en el régimen industrial de la Penitenciaría" de Córdoba.[10] En mayo de 1927 se aprobó el reglamento elevado por Soler, inspirado en las experiencias de su viaje.[11]

Luego de casi un año frente a la institución, Soler presentó una memoria de su administración donde señaló que el mayor problema de las cárceles cordobesas era el hacinamiento que, además de deteriorar las condiciones de vida de los recluidos, imposibilitaba la individualización y la separación de condenados y procesados. Salvo en la pequeña cárcel de San Francisco, el régimen común en la provincia era "el sistema primitivo de encerrar los presos colectivamente en habitaciones de dimensiones variables".[12] Para solucionar el problema, propuso habilitar la cárcel de encausados en la capital y así también cumplir con el artículo 13° de la constitución provincial que rezaba que ninguna detención o arresto se haría en la cárcel destinada a los criminales, sino en otro local que designará a ese objeto.[13] En su informe, presentó un cuadro de las diferentes circunscripciones judiciales, con el fin de planificar una reforma edilicia racional y proporcional a las necesidades de cada espacio administrativo (cuadro 2). Hemos agregado dos columnas al cuadro original: la tasa de causas penales por 100.000 habitantes y el número de causas por funcionario judicial en cada circunscripción. Los resultados de las columnas agregadas arrojan una desigual proporción de causas, en

8 *AGPC, Gobierno*, 1930, t1, pp.941-945.

9 Decreto 1.188, 21 de febrero de 1931. *AGPC, gpd*1931, t.6, p.319.

10 Los gastos que el viaje demandara serían atendidos por lo producido en los talleres de la penitenciaría. *AGPC, Gobierno*, 1926, t.41, ff.534.

11 *AGPC, Gobierno*, 1927, t.8, f.245. En 1928 se invirtieron 500 pesos de lo producido en los talleres para que el director Andrés Rampoldi visitase las cárceles de la Capital Federal, La Plata, Mercedes, Sierra Chica y Rosario a "objeto de estudiar su funcionamiento y proponer la organización de los talleres del Penal de esta Capital". *AGPC, Gobierno*, 1928, t.2, f.344.

12 *AGPC, Gobierno*, 1932, t.40, pp.19-20.

13 Constitución de la provincia de Córdoba, 1883.

la que Río Cuarto aparece como la más favorecida con 24 causas por funcionario, mientras que Villa María tiene más del triple de causas por funcionario; la capital y la quinta circunscripción 50 y 60 causas por funcionario, respectivamente. Soler subrayó la necesidad de construir una nueva cárcel en Villa María, aumentar el personal de los juzgados penales para acelerar las causas y disminuir la población de encausados y construir un pabellón de procesadas en el Buen Pastor de Río Cuarto. A ello agregó la urgencia de dotar de camas, colchones y ropa de cama a todas las cárceles, lo que denota la precariedad de las condiciones de vida en las instituciones de reclusión.

El informe de Soler dio lugar a la sanción de una ley que ordenó el aumento del personal judicial para aminorar las desigualdades entre circunscripciones, mayor inversión en el edificio de encausados de la capital y de Villa María, adquisición de ropas y muebles y la creación de una comisión para redactar un proyecto de reformatorio de menores y así sacarlos de las cárceles de encausados.[14] Quedó descartado, a criterio de la comisión, todo edificio que respondiera al "tipo cerrado de cárcel o aún a los tipos que se le asemejen, como el de acuartelamiento, el de pabellones, etc.", por lo que el establecimiento debería ser rural y seguir el modelo de la Colonia de Marcos Paz.[15] La comisión también impulsó la creación de un Patronato de Menores, de una ley de régimen especial para menores y de una reglamentación para el nombramiento del personal carcelario con exigencia de "determinadas condiciones técnicas y morales". Respecto a la situación de las mujeres, la comisión propuso la creación de "un régimen especial para cárceles de mujeres que tienen actualmente en vigencia tan sólo las normas prescriptas por la comunidad religiosa sin que el Estado las haya fiscalizado ni modificado, no obstante gozar dichos establecimientos de asignaciones en el presupuesto".[16]

Por la acción de la DGCP se reactivó el Instituto Criminológico, que había sido creado en 1913 pero sin llegar a funcionar.[17] Bajo las indicaciones de Soler se redactó el decreto que estableció un nuevo reglamento para el Instituto, Tribunal de Conducta y Oficina de Identificaciones.[18] Esta última se reorganizó con la ayuda del jefe de la Sección Dactiloscopía de la Policía de la Capital Federal, Eduardo Tipper, quien se trasladó a Córdoba para revisar y clasificar personalmente alre-

14 Ley provincial n°3.544. La comisión se creó por decreto n°28.454 de diciembre de 1932 y estuvo integrada por el propio Soler, Juan José de Elizalde, arquitecto, y José M. Valdés, médico.

15 *AGPC, Gobierno*, 1932, t.40, p.31.

16 *AGPC, Gobierno*, 1932, t.40, p.34. La separación efectiva de las religiosas de la administración de las cárceles de mujeres no se produjo sino hasta 1989. La cárcel del Buen Pastor, como era conocida la Cárcel de Mujeres, fue entregada a la administración estatal en 1989 pero continuó funcionando en el mismo lugar hasta el año 2004 que fue trasladada al predio de Bouwer. Por esa razón se ha formado un equívoco en torno a la duración de la administración religiosa de aquella institución. Agradezco al Dr. José Daniel Cesano por la información brindada.

17 Fue creado por decreto del 17 de julio de 1913 y modificado por decretos de 18 de septiembre y 6 de octubre de 1925, aunque no se hizo efectiva su creación.

18 Decreto n°28.573 de mayo de 1932.

dedor de 30.000 fichas.[19] El 9 de enero de 1933 Soler renunció a la DGCP por haber sido designado Vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la ciudad de Rosario.[20] Luego de su alejamiento, se designó director al médico Carlos M. Beltrán, ex secretario del Consejo de Higiene de la Provincia y del Departamento Nacional de Higiene, también cercano al conservadurismo cordobés.[21] Durante su gestión, entre 1933 y 1936, propuso un nuevo reglamento para la DGCP y la creación del cargo de Inspector General de Cárceles, que se concretó el 10 de enero de 1934.[22] Beltrán diseñó un sistema de premios y castigos tendiente a reducir los delitos y transgresiones dentro de la Penitenciaría de la capital. Estuvo en el cargo hasta el 28 de mayo de 1936 cuando, luego del regreso del radicalismo al poder, el gobernador Sabattini nombró nuevamente a Rampoldi.[23]

En mayo de 1936 se habilitó la Colonia Hogar de Menores Vélez Sarsfield, la cual, según Ortíz Bergia (2012), fue apresuradamente inaugurada por el gobierno del partido demócrata en su afán de hacerlo antes de que el radicalismo, vencedor en las elecciones, asumiera el gobierno provincial. A partir de entonces, el gobierno de Sabattini (1936-1942) continuaría con las políticas de tratamiento de la minoridad con la creación de otros tres establecimientos en la capital: la Escuela del Trabajo Presidente Roca, el internado de Villa Belgrano y el Hogar de Menores Madres (pp. 8-9). Nuevamente al frente de la DGCP, Andrés Rampoldi impulsó la derogación del decreto que, a instancia del exdirector Beltrán, había suprimido el "día del penado", actividad que se celebraba los 31 de enero, instituida por el mismo Rampoldi en 1929 y que había sido mantenida por Soler hasta 1933.[24]

En julio de 1938, Rampoldi se alejó definitivamente de la administración penitenciaria y el gobernador Sabattini nombró en su reemplazo al ingeniero Eugenio C. Könekamp.[25] Durante su administración, que duró seis años, se reactivaron los estudios psiquiátricos a cargo del médico psiquiatra Bernardo Serebrinsky.[26]

19 *AGPC, Gobierno*, 1932, t.40, pp.19-72.

20 *AGPC, Gobierno*, 1933, t.5, f.216. Soler renuncia también a su cargo de vocal de la Comisión de Patronato de Presos y Liberados y de la comisión para el estudio de los medios de prevenir los hurtos de hacienda y de la comisión de estudio del régimen de los menores. AGPC, *DG*, 1933, t.5, f.306.

21 *Compilación de leyes, decretos y demás disposiciones de carácter público dictadas en la provincia de Córdoba en el año 1898*, Córdoba, Establecimiento Gráfico La Italia, 1898, p.76. *Boletín Oficial de la República Argentina*, 11 de julio de 1913, p.173.

22 *AGPC, Gobierno*, 1934, t.7, s/f. Las obligaciones del inspector eran las siguientes: 1° Inspeccionar las cárceles de la provincia cuando lo determine el Director General; 2° Inspeccionar la higiene y disciplina, la alimentación de los recluidos y la forma en que se administran los fondos y peculios de los recluidos; 3° Al final de cada inspección elevar un informe haciendo constar las deficiencias y el modo de subsanarlas; 4° Llevar un registro del movimiento mensual de las cárceles de la provincia y 5° Concurrir diariamente a la Penitenciaría y desempeñar las comisiones que el director le encomiende".

23 Decreto n°34.574. *AGPC, Gobierno*, 1935, t.6, p.538.

24 *AGPC, DG*, 1937, t.20, pp.1-2. En 1935, por decreto n°34.574 se designó a Andrés Rampoldi al frente de la DGPC. *AGPC, DG*, 1935, t.6, f.538.

25 Könekamp fue jefe político del departamento Marcos Juárez en 1936-1937. *Marcos Juárez: cien años de historia.1887-1987*, Municipalidad de Marcos Juárez, p.406.

26 *AGPC, DG*, 1938, t.33, pp.438-440

En enero de 1944, a instancia del interventor militar de la provincia, la DGCP fue intervenida por Ricardo Leónidas Emilio García, quien estuvo pocos días al frente de la institución.[27] En febrero se designó a José María Martínez Carreras, quien estuvo unos diez meses en el cargo hasta que, luego de una denuncia realizada por el diario *Córdoba* se le abrió un sumario y se colocó como interventor a Miguel Costa.[28] El 9 de abril de 1945, por decreto 14.367 el interventor federal repuso a Könekamp como director.[29]

Finalmente, durante el gobierno peronista, Córdoba fue intervenida una vez más y se produjo un hecho digno de otro estudio doctoral: la intervención de la Dirección General de Cárceles cordobesa por parte de la DGIP. En 1947, Roberto Pettinato ocupó, simultáneamente, los cargos de Director General de la Nación y de Córdoba, lo que constituyó un hecho inédito en la historia penitenciaria nacional.[30] En ese proceso se reemplazó la vieja DGCP por una nueva institución de nombre idéntico pero de funciones ampliadas, fundamentalmente en los aspectos relacionados con la asistencia social de los internos y sus familias y la estabilidad laboral de los empleados penitenciarios. Se creó por ley del año 1947 e incluyó la reglamentación del régimen de la pena y la refundación del Instituto de Clasificación y Anexo Psiquiátrico. Todos ellos aspectos contemplados en las leyes de organismos centralizados de Santa Fe y Tucumán, ambas sancionadas después de Córdoba, en 1948 y 1950, respectivamente.

Cuadro 1. Ingreso y egreso de las instituciones dependientes de la DGPC (1929)

Institución	P/C	E/S	Estado civil						Instrucción				Suma Arg+Ex	Población al 31/12/1929
			Argentinos			Extranjeros			Argentinos		Extranjeros			
			Sol	Cas	Viu	Sol	Cas	Viu	Alf	Analf	Alf	Analf		
Penitenciaría Capital	P	E	443	187	17	40	34	3	461	186	57	20	724	530
		S	459	220	19	50	33	3	484	214	60	26	784	
	C	E	108	29	3	14	12	-	98	42	21	5	166	
		S	69	18	1	12	7	2	57	31	14	7	109	
Encausados Río Cuarto	P	E	127	57	3	26	17	1	120	67	33	11	231	200[1]
		S	100	50	3	33	15	-	101	52	36	12	201	
	C	E	2	-	-	-	-	-	2	-	-	-	2	
		S	6	1	-	-	1	1	6	1	2	-	9	

27 *AGPC, DG*, 1944, t.64, s/p.

28 Diario *Córdoba*, 25 de diciembre de 1944.

29 *AGPC, DG*, 1945, t.20, pp.105-108. Ese mismo año, por decreto n°13.520, se creó la Dirección General de Menores, para terminar de separar a los menores de la administración penitenciaria. DÍAZ, Alfredo (2014), "Dirección General de Menores..." *Op.Cit.*

30 *Mañana*, Buenos Aires, 3 de julio de 1947. Agradecemos a Jorge Núñez la remisión del artículo.

Encausados S. Francisco	P	E	10	7	2	2	2	1	13	6	3	2	24	15
		S	4	4	-	-	-	1	5	3	-	1	9	
Correccional de Mujeres Capital	P	E	59	27	10	3	7	-	58	38	7	3	106	250[2]
		S	59	26	10	1	7	-	58	37	5	3	103	
	C	E	2	-	1	-	-	-	2	1	-	-	3	
		S	1	-	1	-	-	-	1	1	-	-	2	
Correccional de Mujeres Río Cuarto	P	E	157	22	2	5	5	-	113	68	7	3	191	36
		S	140	20	2	2	5	-	98	64	4	3	169	
	C	E	3	-	1	1	-	-	3	1	1	-	5	
		S	2	-	-	1	-	-	2	-	1	-	3	
Correccional de Menores Capital	P	E	44	-	-	-	-	-	23	21	-	-	44	17
		S	34	-	-	-	-	-	16	18	-	-	34	
	C	E	7	-	-	-	-	-	3	4	-	-	7	
		S	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Total														1.048
C: condenados, P: procesados, E: entradas, S: salidas, Sol: solteros, Cas: casados, Viu: viudos, Alf: alfabetos, Analf: analfabetos.														
1 y 2 Población estimada según la DGCP en el mismo informe en que figura este cuadro														
Elaboración propia en base a AGPC, Gobierno, 1930, t.1, f.941.														

Cuadro 2. Personal judicial, número de causas, población de condenados y población total según circunscripciones judiciales de Córdoba (1932)

Circunscripción/ Cabecera	Personal judicial	n° aprox de causas	Población de Córdoba (1928)	Promedio población carcelaria[1]	TC por 100.000 hab.	Número de causas por funcionario
1°/Capital	81	4.000	576.080	700	694,34	49,38
2°/Río Cuarto	25	600	176.485	110	339,97	24
3°-4°/ V. María	5	380	233.919	65	162,44	76
5°/S. Francisco	5	300	87.112	15	344,38	60
Fuente: AGPC, 1932, t.40, p.22. Cálculo de la tasa de causas: TC= (CJ/TP) x 100.000. Cálculo de la tasa de encarcelamiento: PC= (CJ/TP) x 100.000. El cálculo se hizo en base a la población del 31 de diciembre de 1929.						
El cuadro original de Soler otorga una población promedio de 300 personas para la Capital Creemos que se trata de un error dado que todas las fuentes del período 1922-1946 indican una población superior a los 500 internos sólo en la Penitenciaría, sin contar las internas en el Buen Pastor. Según nuestros cálculos, la población carcelaria de la capital hacia 1932 no podía ser inferior a 700 personas, contando procesados y encausados mayores de ambos sexos.						

De la Inspección a la Dirección de Cárceles de Santa Fe

En 1938, la provincia de Santa Fe creó su primer organismo fiscalizador de instituciones de reclusión, la Inspección General de Cárceles y Reformatorios (IGCR), cuyo primer titular fue el médico Ángel S. Caballero Martin.[31] Ese mismo año, Caballero viajó a la Capital Federal para entrevistarse con el director de la DGIP, José María Paz Anchorena, con el fin de intercambiar ideas sobre la administración de los establecimientos penitenciarios. Luego del encuentro, Caballero sostuvo que buscaría las vías para "mejorar y modernizar en lo posible la condición y situación de vida de los recluidos en la provincia" de Santa Fe y se comprometió a mantener a la IGCR y la DGIP en comunicación para llevar a la realidad lo proyectado no solamente en lo relativo al mejoramiento edilicio, sino también a las condiciones higiénicas de los establecimientos penales y "el empleo de los penados en actividades útiles, productivas y moralizadoras, capaces de producir su regeneración moral, capacitándolos para costearse honestamente la subsistencia". Según Caballero, la IGCR se encargaría de organizar talleres para el aprendizaje de oficios en todos los establecimientos de reclusión provinciales, de buscar los métodos para asegurar la clasificación de los penados, "a los fines de establecer la personalidad de cada uno, por cuanto algunos, dada su peligrosidad son refractarios a toda reacción favorable y extrañan una inquietante amenaza de desordenes o de hechos graves" y crear archivos con la finalidad de "lograr la reeducación de los que purgan condenas de manera que al recobrar la libertad puedan ser hombres útiles a la sociedad".[32] Caballero falleció el 4 de febrero de 1939 y la IGCR fue encargada al ex jefe de policía Alberto Ramos Mejía, quien se desempeñó en el cargo hasta 1940, cuando fue designado director de la Cárcel Modelo de Coronda.[33]

31 *RPyP*, 1938, pp.505-506. El año anterior, la provincia de Buenos Aires había transformado su Inspección General de Cárceles en Dirección General de Establecimientos Penales, mediante el decreto de "Reorganización carcelaria de la provincia de Buenos Aires", bajo la gobernación de Manuel Fresco. El cambio de denominación apuntaba a lograr una centralización efectiva de los espacios de reclusiones bonaerenses, al modo de la establecida por la DGIP en el orden nacional. En la justificación del decreto se afirmaba que, atendiendo a las disposiciones de la ley provincial n°4.555 sobre racionalización de las cárceles, era necesario diseñar un "plan orgánico para evitar la anarquía actual, la desmoralización y el dispendio de los peculios en la realización de tareas inconexas y sin resultados positivos". El decreto dispuso, además del cambio de denominación, la creación de una oficina técnica de clasificación de los reclusos y la organización de una Junta Asesora Carcelaria a fin de "resolver de forma racional y eficaz" los problemas que surgieran, dividida en tres áreas: Edificios Penales, Clasificación y Organización del Trabajo. La DGEP tendría a su cargo el Penal de Sierra Chica, la Cárcel de Encausados, la Penitenciaría de La Plata, Cárcel de Mujeres de Olmos y las Cárceles departamentales de Bahía Blanca, Dolores, Azul, Mercedes y San Nicolás. *RPyP*, 1937, pp.277-282. Su primer reglamento fue aprobado en 1940. *RPyP*, 1940, pp.583-598.

32 *RPyP*, 1938, p.506.

33 Caballero se había recibido de médico en la Universidad de Buenos Aires en 1923, a los 26 años. Especializado en psiquiatría, fue profesor suplente de psicología en la Universidad del Litoral y luego profesor titular de Medicina legal en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y miembro del Consejo Superior. Entre sus publicaciones, el obituario destacó *La Universidad de Santa Fe* (1931), *Los comuneros paraguayos de principios del siglo XVIII* (1935), *Las corrientes conquistadoras en el Rio de la Plata* (1938) y una obra póstuma, *Historia del Primer Movimiento Separatista en el Rio de la Plata*. En el Primer Congre-

En 1944, luego de la aprobación del primer reglamento de la institución, cambió su denominación a *Inspección de Cárceles de Santa Fe* y se la separó oficialmente de los reformatorios de menores.[34] En la lista de funciones de la Inspección, aparecía prioritariamente la reducción de costos de mantenimiento de los penados a través del producto de su propio trabajo y, en segundo término, la búsqueda de los medios para mejorar las condiciones en las cárceles. Según el reglamento, las funciones de la Inspección serían proyectar soluciones para que los gastos de los reclusos fueran costeados con el producto de su propio trabajo; atender el trámite de las gestiones realizadas por los directores de cárceles ante el Ministerio de Gobierno; intervenir en sumarios administrativos en los que fueran parte los directores de cárceles; realizar giras periódicas de inspección a las destinas cárceles de la provincia una vez al mes; generar proyectos para mejorar los establecimientos; llevar un libro de inspecciones; inspeccionar el régimen contable de las cárceles y elevar anualmente una memoria al Ministerio de Gobierno. De aquella lista de funciones se desprendía que el organismo sería, ante todo, fiscalizador, pero no cumpliría funciones de superintendencia sobre las cárceles. Finalmente, en el año 1948, acabaría integrándose el cargo dentro de la Dirección General Institutos Penales de la Provincia (DGIP/SF).[35] Su creación se realizó dentro del Ministerio de Justicia y Educación, sustrayendo de la órbita de Gobierno la tarea de fiscalización de las cárceles.

Según el artículo 1° del reglamento de la DGIP/SF, su función sería la superintendencia, administrativa y técnica, de inspección, coordinación y contralor sobre todos los establecimientos carcelarios de su jurisdicción. El director general ejercería la jefatura superior de todas las cárceles santafesinas, quedando todos los directores subordinados a él por vía jerárquica. Al igual que la DGIP nacional, la dirección general estaría secundada por un Consejo Asesor integrado por dos magistrados y los presidentes de los patronatos de liberados, un secretario-habilitado y personal técnico administrativo. Para poder ocupar el cargo de director general se debería poseer título de abogado, médico legista o acreditar "notoria especialización en la materia". El artículo 8° del reglamento dotaba al Consejo de la potestad de revocar, modificar o suspender las resoluciones adoptadas por el Director General sin su previo conocimiento. La lista de finalidades de la DGIP/SF lo diferenció notoriamente de la vieja IGCR. En primer lugar, en vez de primar el beneficio económico, se colocó el cuidado de la seguridad, bienestar y reeducación de las personas detenidas en cualquiera de sus "unidades".[36] Las demás tareas eran las siguientes: asegurar el estricto cumplimiento de las penas y medidas

so de Criminología, realizado en Buenos Aires en 1938, presentó un trabajo titulado: "Medicina legal y preparación científica del Juez del Crimen. Necesidad del estudio de la asignatura en la Facultad de Derecho". *RPyP*, 1939, p.150; *Primer Congreso Latino-Americano de Criminología. Tomo II*, Buenos Aires, 1939, pp.156-173; *RPyP*, 1940, pp.139-147.

34 *RPyP*, 1944, pp.186-187.

35 La DGIP/SF fue creada por ley provincial n° 3.396.

36 Aquí se registra por primera vez en la legislación penitenciaria santafesina el término "unidad" para referirse a los establecimientos penales santafesinos.

acordadas por el Poder Judicial y la efectividad del régimen penal; trabajar coordinadamente con el Patronato de Liberados; la protección moral y económica, de las familias de los procesados y penados, así como de las víctimas del delito, a los fines de evitar la desorganización del hogar y el abandono de los hijos (el interés por el aspecto social era notable y de esta manera se diferenciaba del organismo centralizado de Córdoba y se asemejaba a la legislación tucumana) y la realización de estudios estadísticos e investigaciones científicas tendientes a establecer la etiología de la delincuencia en la provincia, para aconsejar medidas preventivas y represivas y reformas legislativas que se estimasen convenientes. El texto de la ley reconoció la importancia de cumplir el régimen penal establecido por la ley 11.833 y los respectivos reglamentos de cada establecimiento. Asimismo, propuso mantener un intercambio técnico y científico con las instituciones similares de la Nación y de las provincias, así como extranjeras, la participación en congresos y conferencias de carácter criminológico y penitenciario y materias afines, y editar una revista penitenciaria.

Políticas penitenciarias tucumanas: adecuación antes que centralización

La provincia de Tucumán, a diferencia de Córdoba y Santa Fe, antes de intentar formar una administración penitenciaria centralizada, buscó adecuar su marco institucional al régimen penal establecido por la ley 11.833, instaurando, además de la *cárcel modelo*, una colonia penal agrícola y un patronato de liberados (León, 2003, pp. 628-631). De esa manera, se trató de asegurar el cumplimiento de los grados 3°, 4° y 5° establecidos por la ley: Orientación, en una colonia penal agrícola o cárcel industrial; Prueba, en campos de semilibertad y Reintegración, en libertad vigilada, sometido al Patronato de Excarcelados en los casos de liberación condicional.

El proyecto de la Colonia Agrícola de Chañar Pozo vendría a llenar uno de los mayores vacíos institucionales hasta entonces: la inexistencia de colonias penales agrícolas y de campos de semilibertad. A fines de 1934, el mayor Manuel Hernández, director del Penal de Villa Urquiza, elevó al PE provincial un proyecto que, según el presidente de la Suprema Corte, Juan Heller, era: "del todo necesario y factible en el corto plazo dado que había sido concebido con esa modestia y probidad tan necesaria para lograr un éxito mejor en nuestro medio en el que no se alcanza a realizar siquiera medianos fines sociales porque las iniciativas fallan generalmente por la desproporción entre los propósitos y los recursos disponibles".[37] En abril de 1935 la comisión formada para revisar el proyecto elevó un informe en el que destacó que la instalación de una colonia penal agrícola no sólo vendría a cumplir con la ley 11.833 y el código penal sino también a "llenar una necesidad imperiosa que las circunstancias van imponiendo paulatinamente por la falta de capacidad locativa de la Penitenciaría y por las nuevas normas carcelarias que están en el ánimo de los más destacados penalistas del país".[38]

37 *RPyP*, 1937, p.83.

38 La comisión estuvo integrada por el presidente de la Corte Suprema, Juan Heller, el juez del cri-

Siguiendo a O'Connor, Hernández sostuvo que un campo de semilibertad crearía, "un medio ambiente de libertad, para observar en él el desenvolvimiento de la personalidad del preso, su reacción del *self control*, a fin de evitar, lo que hoy es imposible, que se acuerden beneficios que el Código otorga a individuos que no lo merecen". El director del penal de Villa Urquiza se apoyaba en la experiencia correntina de la Colonia Penal de Nueva Valencia, donde unos 26 recluidos trabajaban en labores agrícolas y "cortada de material".[39] La colonia penal agrícola sería instalada en Chañar Pozo, Departamento de Leales, en un terreno fiscal de 1.500 hectáreas ubicado a 50 kilómetros de la capital. En la década de 1910, por iniciativa del gobierno provincial, se había instalado allí una colonia agrícola que, luego de una larga sequía entre 1915-1917 y una portentosa inundación en 1918, fue abandonada por sus habitantes. Durante la primera gobernación de Campero (1924-1928) hubo un intento de repoblar la colonia sin mayor éxito. Desde entonces, el terreno fue dedicado al pastoreo de la hacienda mostrenca que recogía la Policía provincial mientras que las casas –levantadas con el erario provincial– sufrieron el deterioro del abandono.[40]

Según Hernández, la instalación de la colonia se autofinanciaría con apoyo de la Penitenciaría y posteriormente se autoabastecería con su producción agrícola-ganadera. La propuesta consistía en refaccionar con trabajo de los mismos penados las 23 viviendas existentes y edificar cinco más para instalar allí a medio centenar de internos con sus respectivas familias.[41] También se reconstruiría la iglesia de la vieja colonia para dar oficios religiosos los domingos. La colonia estaría administrada por un empleado, dos auxiliares y cuatro guardias, "sólo para velar los intereses y orden de la Colonia", entendiéndose que sería un ambiente de semilibertad. Cometer tres faltas de disciplina implicaría el regreso al establecimiento carcelario que lo remitió. La comisión apoyó decididamente el proyecto y se apoyó en la opinión del recientemente fallecido Enrico Ferri quien sostenía que, al convertirse la privación de la libertad en la principal pena, se había constituido en una obligación del Estado el procurar que los privados de la libertad tuvieran actividades provechosas durante su reclusión. En 1939, el gobernador Critto, en compañía de sus ministros y magistrados, visitó las obras realizadas

men, Román Schreier, el juez en lo civil y comercial, Miguel Figueroa Román, el ex camarista Joaquín de Zavalía, el director de Obras Públicas, Mario Bron, el Contador General, Consuelo Touceda Humano y el mismo autor del proyecto y director de la Penitenciaría, Manuel Hernández. *RPyP*, 1937, p.84. La Penitenciaría sólo tenía 300 lugares para cumplir condenas en espacios celulares. Aproximadamente 100 penados eran alojados en la Cárcel de Encausados de la capital y en la cárcel de Concepción, habilitada como cárcel provincial luego de la creación del Centro Judicial de Concepción en 1921.

39 Dicha colonia fue suprimida al año siguiente por el gobierno correntino.

40 Actualmente funciona allí el Instituto de Investigación Animal del Chaco Semiárido del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA).

41 Las tres condiciones para ser trasladado a la colonia eran: ser primario, haber cumplido un tercio de la condena y tener conducta ejemplar. Se tendría preferencia por quienes hubieran nacido en la provincia, fueran propietarios, tuvieran conocimientos y condiciones físicas para las faenas agrícolas, fueran mayores de 20 y menores de 45 años y casados con hijos u otra familia que mantener y que podría ser trasladada con ellos a la colonia.

hasta entonces y, aunque no había comenzado a funcionar, por decreto de 30 de septiembre de 1939, se creó oficialmente la Colonia Agrícola Penal de Chañar Pozo.[42]

En 1940, el prestigioso jurista español Luis Jiménez de Asúa publicó un artículo en la revista *La Ley*, dedicado a la Colonia en el que, luego de un detenido análisis de su reglamento y sus antecedentes históricos, concluyó que, si se lograba poner en marcha y se encontraba para dirigirla "un hombre de la estirpe de un Montesinos", el gobierno de Tucumán habría "abierto el campo para la reforma penitenciaria. Los males del aislamiento serán remediados y se cumplirá sin dificultades la 'resocialización' de los delincuentes" (Jiménez de Asúa, 1940). Tres años después, luego del golpe militar de 1943, la Corte Suprema de Tucumán elevó un informe al Interventor Nacional sobre el estado de las cárceles de la provincia, en el que se señalaba que la Colonia de Chañar Pozo no había sido habilitada aún.[43] Si bien no hemos podido determinar si la colonia empezó a funcionar efectivamente, no pudo haberlo hecho por muchos años dado que en 1948 la provincia otorgo a la Nación aquel terreno para la creación de la Estación Zootécnica de Santa Rosa de Leales, dependiente del Ministerio de Agricultura de la Nación.[44]

A pesar de aquel intento fallido, las décadas de 1930 y 1940 fueron de mucha importancia en materia de políticas penitenciarias. Durante aquel lapso de tiempo se dispuso que todas las obras de licitación pública tuvieran al menos un 10% de obreros liberados y que para la adquisición de artículos para oficinas del Estado se priorizaran los productos de la Penitenciaría a los ofrecidos en plaza.[45] En 1936 se creó el Patronato de Liberados con asiento en las ciudades de San Miguel de Tucumán y Concepción, institución indispensable para cumplir con la libertad condicinoal.[46] En 1939 se habilitó el nuevo edificio de la Cárcel de Encausados de Concepción y se ampliaron y refaccionaron los edificios de la Penitenciaría y la Cárcel de Encausados de la capital.[47] En 1941 el PE dispuso por decreto la suma de $ 500.000 m/n para la construcción de una cárcel de mujeres, aunque finalmente sería destinada a Cárcel de Encausados masculina y se clausuró definitivamente la vieja Penitenciaría de la avenida Sarmiento en el año 1951.[48] Un año

42 *RPyP*, 1939, pp.348-355; *Revista Jurídica Argentina La Ley*, t.16, Octubre-Diciembre, 1939, pp.82-83.

43 RPyP, 1943, pp.660-665.

44 Por medio de la resolución n°336, el 26 de febrero de 1958, el Ministerio de Agricultura traspasó patrimonialmente la Estación Zootécnica al INTA y se constituyó como estación experimental. *La Gaceta*, 19 de diciembre de 2008.

45 Acuerdo de ministros de la provincia del 28 de marzo de 1931. *RPyP*, 1939, pp.126-130; *RPyP*, 1940, pp.139-147.

46 Ley n°1.649 "Creando dos comisiones de patronato de liberados para visitar a penados, mantener relación con las familias, etc.". Una comisión funcionaría con asiento en la capital y la otra en Concepción, las dos cabeceras de las circunscripciones judiciales de la provincia.

47 En 1940, el departamento de Obras Públicas terminó la confección de planos, presupuestos para llamar a licitación pública para transformar el ex hospital Lamadrid en cárcel de encausados de Concepción. El presupuesto era de $27.449,15. *RPyP*, 1940, pp.139-147.

48 *RPyP*, 1942, pp.504-521. Entre 1935 y 1941 hubo seis directores de la Penitenciaría de Tucumán, 1934-1935: Mayor Manuel Hernández; 1936-1937: Dr. Emilio Catalán; 1937-1938: Dr. Luis A. Silvetti;

antes, en 1950, se dispuso la creación de la Dirección de Cárceles de la Provincia de Tucumán (DCPT), dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública. Al igual que la DGIP y la DGIP/SF, la labor del director –que debería ser abogado– sería secundada por un consejo, en este caso denominado Consejo Técnico, formado por dos abogados o personas con notoria especialización en la materia y un médico psiquiatra o médico legista. El Consejo Técnico debería asesorar a la dirección sobre la forma de cumplir lo dispuesto por la ley, de acuerdo con las normas generales de ella y del Código Penal, siempre "en concordancia con los adelantos de la ciencia penitenciaria". Las funciones de la DCPT serían: ejercer la jefatura superior de la repartición y de los establecimientos carcelarios y reformatorios de la Provincia; disponer las providencias necesarias para el cumplimiento de las resoluciones, decretos y leyes sobre el régimen carcelario y asegurar el estricto cumplimiento de las penas impuestas por el Poder Judicial.

La ley también estableció la creación de un Instituto de Criminología bajo la dirección del médico psiquiatra o legista y un Departamento de Organización del Trabajo, bajo la dirección de uno de los abogados del Consejo Técnico. El Instituto sería "un centro de investigación científica y de docencia, en el que podrán realizarse cursos teóricos-prácticos de Criminología" y entre sus funciones se dispuso: estudiar la personalidad integral de los reclusos mediante los procedimientos científicos más adecuados; aconsejar a la Dirección sobre el régimen de la pena, clasificación de penados, regímenes de trabajo, distribución de la población penal, pedidos de libertad condicional e indultos y demás aspectos del tratamiento penitenciario; ejercer el contralor de todas las actividades de los consultorios, hospitales y enfermerías de las cárceles. El Departamento de Organización del Trabajo, además de lo que su nombre indicaba, debería supervisar las actividades relativas a la economía, educación, cultura, identificación y estadísticas de las cárceles de la provincia. Asimismo, estaría encargado de "reunir y organizar los antecedentes sobre la zona, medio, etc. donde están ubicados los establecimientos, capacidad de producción y consumo de los mismos, a fin de establecer el trabajo que conviene asignar a cada uno".[49]

Otro apartado de la ley –que la diferencia de las leyes de centralización santafesina y cordobesa– establecía el régimen penal progresivo a seguir en la provincia de Tucumán, que era el mismo de la ley 11.833 pero sin enunciar el último grado (libertad condicional), garantizado por el Código Penal. La enunciación de los grados, ligeramente diferente al texto de la ley 11.833, era la siguiente: *observación* (destinada "al estudio de la personalidad del recluso, bajo el contralor del Instituto de Criminología, y con la finalidad de su clasificación Criminológica y pronóstico de readaptabilidad social"); *reclusión* ("su finalidad contempla la fase correctiva y la rectificación por introspección anímica del recluso"); *orientación* ("su finalidad es la de proseguir la reeducación instructiva, laboriosa y cultural

1938-1939: Emilio J. Martensen; 1940-1941: Rufino Iñigo (ex jefe de policía y director de la cárcel de encausados); 1941: Capitán (R) Víctor M. Álvarez.

49 Ley provincial n° 2.308.

del recluso") y *prueba* ("su finalidad es de comprobar la medida de la creación, rectificación o ampliación del mundo moral del recluso y de prepararlo para su reintegro a la vida libre, de forma que este resulte natural y sin violencias"). Con el fin de asegurar la individualización de la pena, la ley estableció que el régimen penal debería tender a desenvolver en el recluso su "aptitud fisiológica", mediante la acción de la medicina y la cultura física; los hábitos de orden y trabajo, mediante la disciplina y la enseñanza técnica de oficios y la educación instructiva y moral, con el apoyo de la escuela y la instrucción religiosa. Asimismo, la ley incluyó la indemnización estatal por accidentes de trabajo, según lo establecido por el artículo 11° del Código Penal.

La división de los establecimientos carcelarios de la provincia era, en principio, la siguiente: el Penal de Villa Urquiza para penados desde 18 años sobre quienes pesara condena definitiva; las Cárceles de Encausados de la Capital y de Concepción para procesados y contraventores desde 18 años y la Cárcel Correccional de Mujeres del Buen Pastor para condenadas, procesadas y contraventoras. Sin embargo, la misma ley establecía que la DPCT podría "disponer por razones de mayor seguridad, capacidad del establecimiento, aptitudes del recluso u otro antecedente fundado, el alojamiento de procesados en la Cárcel penitenciaria, siempre que éstos permanezcan dentro de la jurisdicción judicial a que correspondan, o penados en las Cárceles de Encausados". Es decir, se renunciaba a la clasificación y a la separación de condenados y procesados. Sobre la asistencia social, al igual que la ley santafesina, la norma tucumana estableció que la DPCT trabajaría de manera coordinada con el Patronato de Liberados con el fin de hacer efectiva en forma eficaz la ayuda moral y material a los presos y liberados, así como sus familias y a las víctimas del delito, como política de prevención general. Respecto al personal, la ley determinó que, dada la especialización que debía exigirse al personal y por las características de su "alta misión", quedaría a disposición de la Dirección proponer la creación de cursos para su preparación y perfeccionamiento. Asimismo, se debería proyectar un estatuto que estableciera un escalafón, condiciones de ingreso y asegurara la estabilidad. Al igual que la DGIP/SF, la DPCT debería mantener relaciones con instituciones similares del país y del extranjero, a fin de propiciar y mantener intercambio técnico y científico. El artículo 24° daba la impresión de ser un "viaje en el tiempo", hacia fines del siglo XIX, porque insistía nuevamente en la idea, siempre trunca, de "convenir con el Gobierno de la Nación, una acción concurrente para la creación de establecimientos penales regionales, a fin de hacer efectiva la unidad del régimen de cumplimiento de las penas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18° de la ley nacional número 11.833". Dada la escasez de recursos de la naciente DPCT, la policía continuó a cargo de la custodia exterior, sin embargo, el personal de la policía que realizaba trabajo administrativo o de vigilancia interna quedó adscripto a la Dirección.

Innovaciones en la planta de empleados

En esta etapa también se produjeron innovaciones en las plantas de empleados de las instituciones de reclusión provinciales que, en líneas generales, podrían dividirse en cuatro nuevas políticas en materia de personal. Primero, la designación de cuadros técnicos frente a las cárceles principales; segundo, la renovación de las estrategias de disciplinamiento de la "rebelde" planta de empleados a través de la "profesionalización"; en tercer lugar, el aumento de la cantidad de empleados y, por último, la incipiente militarización, como complemento de las nuevas estrategias disciplinarias.

En los tres casos analizados, la designación de cuadros técnicos –principalmente abogados y algunos médicos e ingenieros– al frente de las instituciones penales fue interrumpida por los golpes militares de 1930 y 1943, que volvieron a colocar policías y militares en esos puestos. Los directivos técnicos más importantes de esta etapa en Córdoba fueron los abogados Andrés Rampoldi (1928-1930 y 1936-1938) y Sebastián Soler (1932-1933) y el médico Carlos M. Beltrán (1933-1936). Entre ellos hubo disputas por el carácter más liberal de Rampoldi y Soler y la mayor dureza de Beltrán. En Tucumán se destacaron el médico psiquiatra Emilio Catalán (1935-1937) y los abogados Luis A. Silvetti (1937) y Manuel Andreozzi (1939), intercalados con administraciones policiales.[50] En Santa Fe, el primer director de Coronda, el doctor Emilio Fernández Díaz (1933-1934), no sólo fue abogado, sino que también contaba con una larga carrera en instituciones penitenciarias del país y se había desempeñado como Inspector General de Cárceles de Santa Fe. Otros abogados al frente de la institución fueron José A. Belfiore y Melitón Rivera, ambos en la década de 1930. En la ciudad de Santa Fe, el primer jurista en dirigir la Cárcel de las Flores fue Alberto Juan Elena, quien la dirigió entre 1931 y 1932. En todos los casos, los técnicos alternaron en las direcciones con policías, militares y civiles. Otra forma de jerarquización de las direcciones fue la creación del cargo de subdirector, fundamental para la aplicación de una nueva distribución del personal, ya que subsumió todos los puestos directamente vinculados con los internos (guardianes, celadores, conserjes, enfermeros, choferes y jardineros) a la autoridad del alcaide. Tanto el alcaide como el inspector de talleres, superior de todos los jefes de talleres, quedaron bajo la autoridad del subdirector. Finalmente, sólo quedó directamente bajo la autoridad del director el personal administrativo y contable: secretarios, contadores, habilitados, archivistas, etc. La última pieza del engranaje –siempre que no dependiera de la policía– era la guardia armada, dependiente directamente de la dirección como conquista de la etapa 1880-1920.

50 La tradición tucumana de administración policial de la cárcel se mantendrá hasta el siglo XXI, alternando ocasionalmente con la designación de abogados. Al momento de culminar la escritura de esta tesis, el primer director por concurso de la Dirección General de Institutos Penales de Tucumán, Guillermo Snaider (también primer penitenciario de carrera en ejercer esa función) fue reemplazado por un policía. Snaider estuvo cinco años al frente de la DGIP tucumana, en los cuales impulsó la Escuela Penitenciaria, primera institución de formación del personal interno de la DGIP.

La segunda tendencia que se verificó en esa época fue la implementación de nuevas estrategias de disciplinamiento del personal de custodia interna, fundamentalmente mediante una mayor profesionalización. La permanente aparición de actos de rebeldía se vinculaba, entre otros factores, a las pésimas condiciones laborales de los empleados de las cárceles, cuyas vidas se asemejaban demasiado a la de los internos. La profesionalización mediante la formación académica fue tempranamente incluida en el reglamento de la Penitenciaría de Córdoba de 1927, redactado por Soler. Según el artículo 178°, debería funcionar en la penitenciaría una escuela o academia para los particulares que aspirasen a los empleos de inspector, celador, conserje y guardián. Para dar cumplimiento a esa disposición, el director Melitón de las Casas solicitó al gobierno provincial la creación de la Escuela de Celadores y Guardianes, con sus respectivos programas de estudios, reglamentados por una comisión formada por el secretario, alcaide y subalcaides.[51] Aparentemente, la escuela no llegó a funcionar de manera permanente y hubo un nuevo intento de refundarla algunos años después. Así, en 1934, ha quedado constancia de una "Academia de penitenciarios" que funcionaba de lunes a jueves, cuyas clases eran dictadas por el alcaide con la ayuda de los sub alcaides. La mayor dificultad, según el alcaide, era el desconocimiento del reglamento que tenían "casi la totalidad de los empleados".[52] Cabe preguntarse entonces, si los empleados –y los presos– desconocían el reglamento, ¿quién lo conocía? ¿Tenía incidencia en la vida cotidiana? El hecho es que, para los profesores de la academia penitenciaria cordobesa, era fundamental difundir y cumplir el reglamento para "conseguir dentro de muy poco tiempo un personal bastante disciplinado".[53] La escasez de información sobre el funcionamiento de escuelas y academias penitenciarias podría indicar que no llegaron a tener mayor incidencia en la formación del personal en la época estudiada.[54]

En Tucumán, el director Luis León Lohezic, proveniente de la policía provincial, impulsó una serie de disposiciones para "dar academias semanales a Con-

51 *AGPC, Gobierno*, 1927, t.35, f.85. Probablemente se hacía eco de la Escuela de Celadores y Guardianes de la Penitenciaría Nacional, creada a instancias del director Eusebio Gómez en 1924. Decreto del PE del 24-01-1924 "Autorizando la creación de la escuela de celadores y guardianes en la Penitenciaría Nacional". *Memorias presentadas al Congreso de la Nación, 1924*. Buenos Aires, Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional, 1925 p.133. Citado en NAVAS, Pablo (2012), *La construcción... Op.Cit.* p.182. Aparentemente, ya en 1915 funcionó en la Penitenciaría Nacional una Escuela de Celadores y Guardianes, tal como lo atestigua un decreto del presidente Victorino de la Plaza: Decreto del PE del 31-12-1915 "Régimen de Encausados y Penados. Nombramiento de una Comisión y adopción de diversas medidas". Entre los considerandos se indica que "la mejor organización carcelaria, apreciada en su conjunto, exige también la implantación de una Escuela de Celadores y Guardianes, sobre la base de la que está en ensayo, con fines limitados, en la Penitenciaría Nacional, para tomar el personal de vigilancia de todos los establecimientos carcelarios, en condiciones de preparación y de estímulo que aseguren el buen desempeño de sus funciones".
El artículo 4° del decreto dispuso la obligatoriedad de asistir a la Escuela de Celadores y Guardianes para todo el personal de la Penitenciaría y de la Prisión Nacional. *BORA*, 05-01-1916, pp.51-52.

52 *AGPC, Gobierno*, 1934, t.7. f.62.

53 *AGPC, Gobierno*, 1934, t.7. f.62 v.

54 En Tucumán la primera Escuela Penitenciaria fue fundada en el siglo XXI.

serjes, Celadores y Guardianes" ya que, al hacerse cargo de la dirección en 1930, había comprobado que "la mayoría del personal desconocía en absoluto [sic] el Reglamento de la Penitenciaría y por consiguiente esta falta elemental de las disposiciones reglamentarias, debía traer como consecuencia graves dificultades en el servicio diario". Por esa razón, Lohezic dispuso la instrucción del personal con una "Academia al personal de Conserjes, Celadores y Guardianes", a cargo del alcaide, una vez por semana. Las lecciones debían contemplar "la manera de conducirse con los penados, trato que deben darle, recomendaciones de proceder con afabilidad pero con firmeza, etc. etc.".[55] En 1935, por iniciativa del director Catalán, comenzaron a realizarse "exámenes de competencia" al personal civil y a la guardia armada. Los resultados de 1936 mostraron una guardia armada "más disciplinada" que la vigilancia civil, lo que luego se emplearía como argumento a favor de la militarización del personal. De los 37 empleados de la guardia armada, sólo uno tuvo una calificación "mala", mientras que de los 25 integrantes de la vigilancia civil (conserjes, celadores y guardianes), hubo tres calificaciones "malas", 11 regulares y 11 buenos.[56]

Una tercera política administrativa, ligada a la creación de las *cárceles modelo*, fue el incremento del personal y de los salarios, parte también de la mencionada profesionalización. Lamentablemente, frente a la crisis de 1930, los salarios de los escalafones más bajos fueron severamente afectados por los recortes realizados por los gobiernos provinciales. Asimismo, se procedió a desalojar a los empleados que vivían en la cárcel sin que el reglamento lo estableciese.[57] En términos concretos, la creación de las *cárceles modelo* implicó el mayor crecimiento en presupuesto y personal de Santa Fe y Tucumán respecto a Córdoba. Entre 1910 y 1945, la Penitenciaría de Córdoba pasó de 20 a 101 empleados y su presupuesto de $157.320 a $382.440. En Santa Fe y Tucumán, la diferencia entre 1910 y 1945, es mucho más notable, porque se contrasta las precarias penitenciarías de fines del siglo XIX con las *cárceles modelo*: en Santa Fe se pasó de $ 40.980 a $ 597.080 y en Tucumán de $ 105.520 a $4 68.540. En lo que respecta a la planta de empleados, en Tucumán se pasó de 27 a 133 empleados, contando 46 de guardia exterior, incorporados a la planta de empleados de la cárcel. Si a ellos se suman los empleados de la vieja penitenciaría, da un total de 178 empleados de las dos principales cárceles tucumanas. En Santa Fe, la planta dio un salto aún mayor: de los cinco empleados de la Penitenciaría de Rosario en 1910 se pasaron a 294 en Coronda para 1945, los cuales, sumados a los de Rosario, daban un total de 345. Con siete cárceles provinciales, Córdoba era la que tenía el mayor número de establecimientos, pero

55 *Memoria de la Cárcel Penitenciaría correspondiente al año 1930*, Tucumán, Tip.Cárcel Penitenciaría, 1931, p.32.

56 *Cárcel Penitenciaría de Tucumán. Memoria correspondiente al año 1936*, Tucumán, Tip.de la Cárcel Penitenciaría, 1937, p.89.

57 En Córdoba, en septiembre de 1924 se desalojó a todos los empleados con excepción del director, subdirector, capellán y practicantes. Se trataba, en teoría, de una política vinculada a la "profesionalización". *AGPC, Gobierno*, 1925, t.36, f.502.

con menor promedio de empleados: 43,14.[58] Con seis cárceles, Santa Fe contaba con un promedio de 84,5 y Tucumán 52,75 repartidos en cuatro instituciones.[59] Las *cárceles modelo* contaban con la mayor parte de los empleados, mientras que las menos atendidas eran las cárceles de mujeres. El contraste es sumamente elocuente: entre las cinco cárceles de mujeres de las tres provincias había 24 cargos mientras que en las tres cárceles principales había 541.

El cuadro muestra cómo, en las provincias con *cárceles modelo*, éstas acaparaban la mayor parte de la planta de empleados. En Santa Fe, Coronda ocupaba el 58% de los empleados, mientras que Rosario tenía un 30% y Las Flores 10%. El 3% restante correspondía a las dos cárceles de mujeres y la inspección general de cárceles. Allí sobresalía el ICM, ya que tenía un 2%, mientras que el Buen Pastor rosarino sólo 0,5%, además de un edificio mucho más apropiado. La situación en Tucumán también era desequilibrada, ya que el 69% de los empleados los concentraba Villa Urquiza mientras que el 28% se repartía entre las cárceles de encausados de la Capital y de Concepción y el 3% restante lo constituían los empleados del Buen Pastor. En Córdoba había una distribución menos desequilibrada, aunque las instituciones de mujeres tenían un número mucho menor de empleados.

58 En 1945, 302 empleados trabajaban en las siete cárceles de adultos de ambos sexos. El número ascendería a 336 si se contabilizase todos los empleados del apartado "Cárceles, asilos y reformatorios" del Presupuesto de 1945: Reformatorio de Menores Varones, Hogar de Menores Madres, Dirección General de Menores, Patronato de presos, liberados y Menores.

59 Hacia 2016, el servicio penitenciario tucumano tenía un promedio de 68 empleados por unidad, el cordobés, 195 y el santafesino, 266. *Informe Anual del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena* (2016), pp.43-59.

Cuadro 3. Distribución de empleados penitenciarios según provincia (1945)

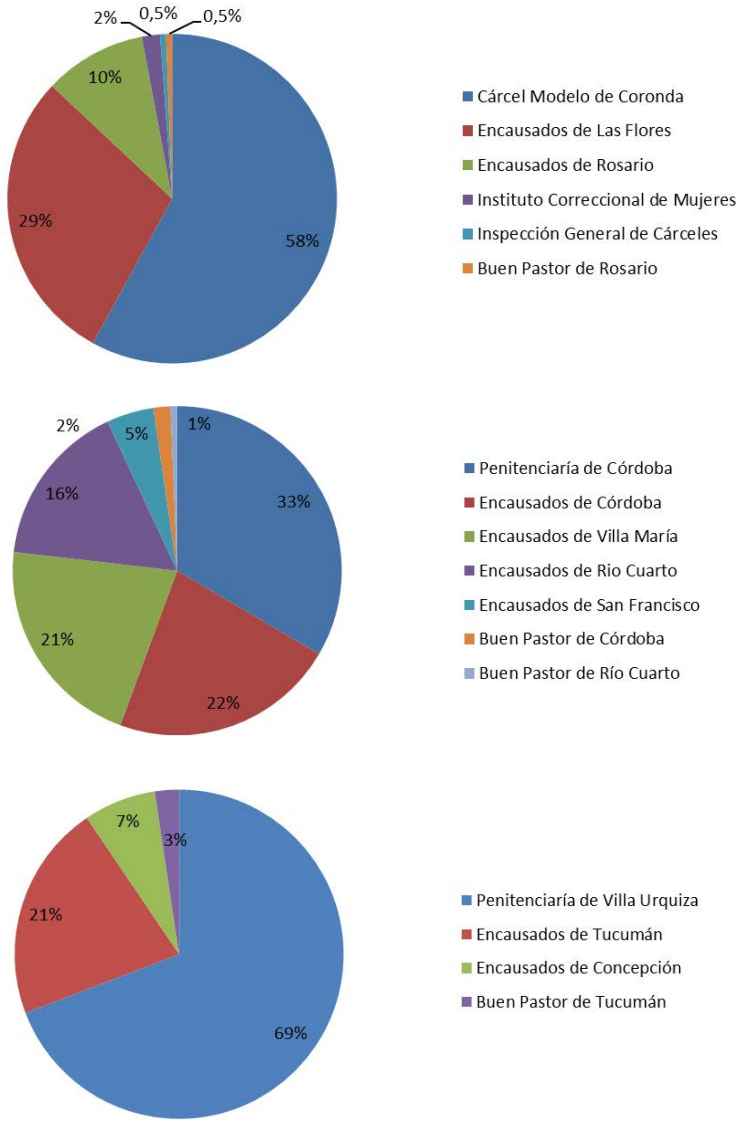

Fuentes: Presupuesto General (rectificado) para el año 1945, Córdoba, 1945, p.81-82; Presupuesto general para el ejercicio 1945, Santa Fe, 1945, p.85; Presupuesto general y cálculo de recursos para 1945 (reajustado), Tucumán, Imp. Cárcel Penitenciaría, 1945, p.36.

Cuadro 4. Organigrama de la Penitenciaría de Villa Urquiza (1930)

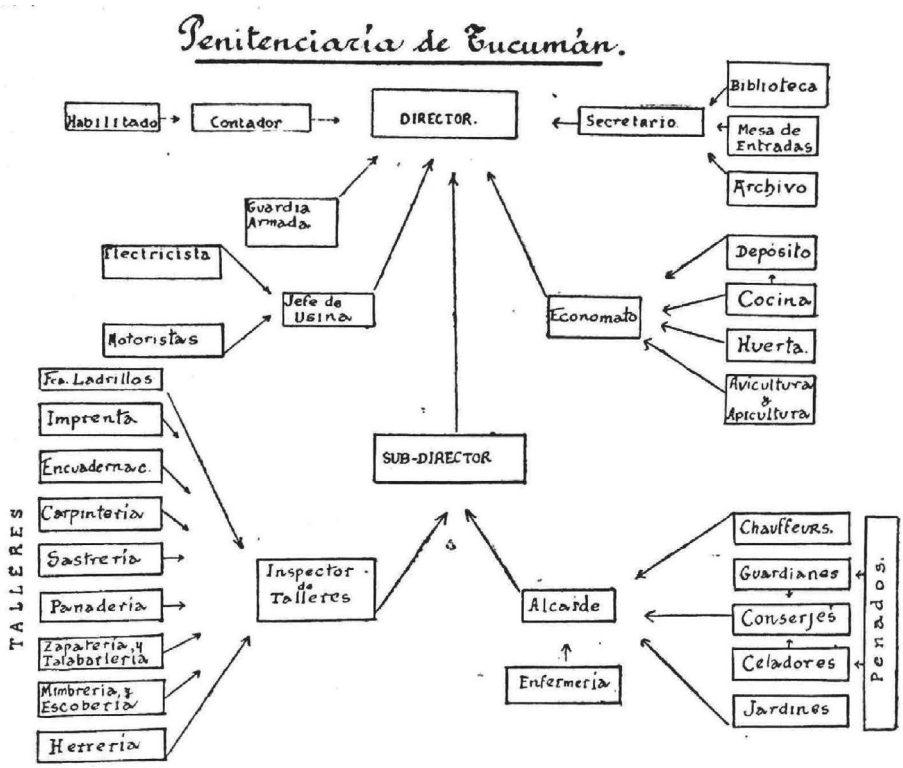

Fuente: Memoria de la Cárcel Penitenciaría correspondiente al año 1930, Tucumán, Tip. Cárcel Penitenciaría, 1931, p.64.

La tendencia a la profesionalización se verificó no sólo en los discursos políticos o administrativos sino también en la organización concreta de los presupuestos. Al generarse un modo uniforme de distribuir el personal estatal en la Nación y en las provincias, distribuidos en seis categorías, la guardia interior fue separada de la "tropa", aunque simultáneamente ésta fue incorporada a la institución y separada de la policía, cortando los últimos vínculos legales con aquella institución, salvo en la provincia de Tucumán, donde el pasaje fue intermitente.[60]

60 En Tucumán, desde la creación de la primera penitenciaría la guardia dependió de la policía y de los bomberos, según la época. Luego de la sanción del reglamento de 1931, que reemplazó al de 1900, se creó una "Guardia Armada" dependiente del director, que fue reglamentada en 1936 por el director Catalán. Por decreto de 9 de febrero de 1940 se entregó la Guardia Cárcel al Cuerpo de Bomberos ya que "el régimen anterior no había dado los resultados que se esperaban, como consecuencia de la excesiva frecuencia de contacto en la población penal y los empleados de la administración". *Archivo de la Honorable*

La división del personal estatal respondía a las siguientes categorías: administrativos y técnicos (allí sería ubicada la guardia interna o "vigilancia civil", junto al personal directivo, auxiliar y de contaduría); obreros y maestranzas; clero; enseñanza; tropa (dividida en personal superior y subalterno) y servicios. En teoría, la incorporación de la guardia externa debía concluir con los conflictos de autoridad entre los jefes de policía y los directores de cárceles, tan frecuentes en la etapa anterior. Uno de los últimos enfrentamientos registrados en Córdoba, en el año 1928, concluyó con la subordinación de los guardiacárceles al director.[61] Posteriormente pasarían a formar la planta de empleados tanto en Córdoba como en Santa Fe, mientras que en Tucumán habría una intermitente política al respecto, que concluiría con el traspaso de la guardia a la policía hasta el siglo XXI.

La cantidad de empleados que integraban cada área difería según la cárcel. En Tucumán, hacia el final del período analizado, administrativos y técnicos representaban el 42% de los empleados, la tropa el 35%, los obreros el 20% y los encargados de servicios el 3%. En Coronda y Córdoba se presentó una distribución con fuerte concentración en la tropa, que constituyó el 78% de la plantilla corondina y 70% de la cordobesa. Los administrativos representaron el 15% y el 17% respectivamente, mientras que el porcentaje restante se dividió entre las demás categorías, con la notable ausencia de personal docente tanto en Coronda como en Tucumán, a diferencia de Córdoba, que tenía cuatro empleados de enseñanza. En estos esquemas de distribución, los empleados de la guardia interna pasaron a formar parte del personal técnico administrativo, junto a los directivos y los empleados contables, médicos, archiveros y fotógrafos, entre otros. Al pasar a ser considerados como personal calificado, su salario se incrementó, pero no así su formación –al fin y al cabo eran las mismas personas– ni la cantidad de cargos. Es decir, la ansiada profesionalización se vio truncada por la falta de instituciones de formación del personal hasta bien avanzado el siglo XX.[62] Posteriormente, el personal de tropa, fundamentalmente los puestos subalternos, que constituían la gran mayoría, fue paulatinamente confundiéndose con los antiguos celadores, guardianes y llaveros, ahora llamados presupuestariamente como auxiliares de 6°, 7° y 8° o ayudantes de 10° u 11°, por citar algunos cargos. En las cárceles de encausados de las provincias estudiadas, la proporción de la tropa respecto de la planta de empleados era ligeramente menor en algunos casos y mayor en otros, sobre todo en las ciudades del interior provincial. En Santa Fe constituía el 67% de la cárcel de la capital y el 70% de la de Rosario. En Córdoba, con cuatro cárceles de encausados, representaba el 74% en la capital, el 78% en Villa María, el 81% en Río Cuarto y el 78% en San Francisco. En Tucumán representaba el 60% de la cárcel de encausados capitalina y el 93% de la de Concepción. En cualquier caso, el personal técnico constituía una franca minoría frente al personal de seguridad.

Legislatura de Tucumán, Mensaje del Gobernador Critto, 1941.

61 *AGPC, Gobierno*, 1928, t.2, f.390.

62 En Tucumán, la primera "escuela penitenciaria" fue fundada en el siglo XXI. Hasta entonces la selección del personal fue discrecional.

El personal de servicio y maestranza era sumamente escaso, pero no tanto como el personal docente y del clero.

Párrafo aparte merece la situación de las cárceles de mujeres, las más postergadas de las instituciones penales del país, ya que carecían de personal de tropa y casi no tenían personal estatal. La cárcel de mujeres más importante del interior del país, el ICM santafesino, tenía la "asombrosa" cifra de nueve cargos: cinco administrativos, uno obrero, dos de servicio y uno de clero. La otra cárcel de mujeres santafesina, el Buen Pastor de Rosario, sólo tenía dos cargos administrativos y uno de clero. En Córdoba, había siete cargos para las dos cárceles de mujeres provinciales: cinco en la capital (dos docentes, dos administrativos y uno de clero) y dos en el Buen Pastor de Rio Cuarto (un docente y uno de servicio). Finalmente, la cárcel de mujeres de la capital tucumana contaba con cinco cargos: cuatro administrativos y uno docente.

¿Indisciplina o formas de resistencia? Faltas, delitos y corrupción del personal

Este breve apartado, por la importancia del tema que se presenta, amerita una breve aclaración, ya que no se profundizará en estos aspectos, aunque resulta fundamental, al menos, mencionarlos sucintamente. Las faltas, delitos y corrupción dentro del personal penitenciario –desde los directores hasta el último ordenanza– constituyen uno de los aspectos más trascendentales de la historia penitenciaria por su magnitud y duración, así como también por la fuerte vinculación entre la historia de la corrupción penitenciaria y la historia de la violencia institucional. Sin embargo, estos temas carecen de abordaje historiográfico específico y constituyen un universo que podría analizarse en exhaustividad en otro estudio doctoral.[63] En este sintético abordaje se presentarán algunos hechos considerados por las autoridades como simple y llana indisciplina o corrupción, pero que también podrían interpretarse, según el caso, como actos de resistencia del personal ante condiciones laborales denigrantes o directamente inhumanas. Más allá de la incipiente profesionalización a través de la formación del personal, de la designación de cuadros técnicos y de la relativa jerarquización salarial, con la que se buscaba dotar a las cárceles de un funcionamiento más racional y ordenado, las faltas, delitos y corrupción de los empleados, que venían de una fuerte tradición forjada en el período anterior, fueron difíciles de combatir y, en buena parte, llegan hasta nuestros días (Barreneche, 2018).

En los tres casos analizados son muy numerosos los sumarios e investigaciones realizados por muy diversas causas, que van desde irregularidades en las cuentas hasta malos tratos hacia los internos y entre los mismos empleados. Varios directores, algunos de ellos sumamente importantes, fueron investigados en

63 Clarissa Nunes Maia (2009) ha estudiado el caso de la indisciplina de la guardia de la Casa de Detención de Recife, Brasil, al mismo tiempo que los presos eran elogiados por su buen comportamiento, entre mediados del siglo XIX y comienzos del XX (pp.215-248).

sus diferentes administraciones, como por ejemplo, Vázquez en Tucumán, Amaya y Könekamp en Córdoba, Vicente Pinasco y Héctor Vallejos en Santa Fe, Miguel Solari en Rosario, por citar sólo algunos casos.[64] Asimismo, otros funcionarios clave, como contadores, tesoreros y habilitados, fueron investigados en diversas ocasiones y posteriormente cesanteados por haber cometido desfalcos o irregularidades en las cuentas o haber permitido que sucedieran por complicidad o negligencia.[65]

Los talleres, otra pieza del engranaje penitenciario considerada clave por su función en la misión regeneradora, fueron objeto de numerosas investigaciones por los manejos irregulares o simplemente delitos que cometían sus jefes o empleados, en ocasiones en complicidad con otros sectores de la administración o con los mismos internos. En Córdoba, entre 1922 y 1928, los talleres estuvieron varias veces al borde de la quiebra, aparentemente por maniobras delictivas de los contadores, tenedores de libros y otros empleados. Uno de los informes concluyó que las pérdidas sufridas solamente entre diciembre de 1927 y mayo de 1928 ascendían a $ 259.004,97.[66] Las causas de las pérdidas se debieron, según el sumario instruido por una comisión investigadora, a dos tipos de irregularidades. Por faltas administrativas se perdieron $181.712,13. Básicamente se trató de cuentas de deudores saldadas indebidamente, gastos de administración pagados indebidamente, déficit de la cuenta de peculio y pago indebido de cuentas. Luego, por acciones catalogadas directamente como delictuosas, se perdieron unos $77.292,84. Esos hechos consistieron en cuentas saldadas mediante falsos asientos de empleados y particulares deudores, sustracciones del fondo de peculio, sustracción del importe de ventas al contado destruyendo boletas, sustracción del fondo de caja, sustracción de importes cobrados a deudores, robo de materiales, robo de productos terminados. Según aquel informe fueron encontrados culpables por participación o negligencia un exdirector y ocho exempleados: tesorero, tenedor de libros, escribiente de contaduría, dos jefes de depósitos, chofer, jefe de talleres y maestro carpintero.[67] Posteriormente, entre 1929 y 1932, se constataron otras defraudaciones al fisco en talleres simulando entrega y recepción de mercaderías, entre otras estrategias.[68]

Otro tipo de delitos y faltas de los empleados estuvo relacionado con el tráfico ilegal de bebidas alcohólicas, correspondencia clandestina y otros objetos prohibidos por las reglamentaciones. Un caso muy resonante, que llegó hasta la

64 *Santa Fe*, 26 y 29 de septiembre de 1923, 12 de julio de 1924, 28 de noviembre y 6 de diciembre de 1930, 21 de mayo de 1931; *El Litoral*, Santa Fe, 29 de enero y 2 de marzo de 1931, 22 de febrero de 1932, 4 de noviembre de 1941, 2 de mayo y 4 de junio de 1943; *El Orden*, Santa Fe, 18 de marzo, 9 y 10 de mayo de 1931; *AGPC, Gobierno*, 1925, t.36, f.374-380. *AGPC, Gobierno*, 1933, t.5, ff.111-115; *AGPC, Gobierno*, 1936, t.34, ff.328-329.

65 *AGPC, Gobierno*, 1926, t.8, ff.54-80; *AGPC, Gobierno*, 1926, t.41, ff.504-560; *AGPC, Gobierno*, 1944, t.64, f.195-233.

66 *AGPC, Gobierno*, 1928, t.2, f.363-365.

67 *AGPC, Gobierno*, 1928, t.2, f.363-365.

68 *AGPC, Gobierno*, 1933, t.5, ff.165-166.

prensa cordobesa, fue la desaparición de una considerable cantidad de cocaína de la enfermería de la Penitenciaría en 1925. De 40 gramos que deberían contener el botiquín, quedaban sólo 6, cuando la única receta expedida por el médico era de 75 centigramos.[69] El resto, aparentemente, había sido comercializado en el interior del establecimiento. Con anterioridad, en el diario *La Voz del Interior* se había publicado una nota en la que se aseguraba que ex internos de la Penitenciaría habían adquirido morfina en la farmacia de la institución.[70] Con motivo de aquella nota, el médico solicitó la suspensión del procesado que trabajaba como ayudante de farmacia y pidió que se levantase un sumario contra él y el enfermero, quien fue finalmente exonerado. Como resulta evidente, las faltas no se limitaban al personal civil y también eran cometidas por la custodia externa. Solo por citar un ejemplo, puede señalarse el caso de un guardiacárcel de Río Cuarto que, por diferentes faltas entre 1941 y 1943 pasó, en total, casi dos meses arrestado. Primero recibió un apercibimiento por levantar tomates de la quinta, luego seis días de arresto por diferentes faltas sin aviso, 17 días por revisar notas en secretaría y desatender o no estar en su puesto, diez días por jugar en su puesto y 20 días "por dejarse avanzar" y dormirse en su puesto. Fue finalmente dado de baja, luego de la undécima sanción.[71] El universo de faltas, delitos y corrupción por parte de los empleados fue mucho más diverso y complejo que lo hasta aquí presentado y sus causas eran mucho más profundas que la simple indisciplina a la que se los solía atribuir. El hecho es que, para las administraciones, una posible solución, o al menos, un paliativo, sería dotar a la planta de una organización y disciplina castrense; de allí el comienzo de una incipiente militarización que fue impulsada en todos los casos analizados y también a nivel nacional. La militarización no sólo sería parte de esa respuesta a la indisciplina de los empleados sino también parte de un convencimiento de la administración que la consideraba como el trato más apropiado para la población penitenciaria.

Una incipiente militarización

Los caminos "militarizantes" comenzaron casi paralelamente con los procesos de profesionalización. Este hecho contrasta con la tendencia registrada, desde los primeros años de las cárceles, de formar un personal civil especializado para el tratamiento de los recluidos. La guardia externa, por el contrario, se concibió desde un principio como un cuerpo militarizado e independiente de la dirección penitenciaria. En este sentido, uno de los aspectos más notables de esta etapa, fue la paulatina militarización, no sólo de la guardia interna, sino también del personal penitenciario en general. Hasta tal punto llegó ese proceso que hoy es común escuchar la denominación de "guardiacárceles" para referirse al personal de custodia interna, cuando esa voz designaba, desde sus orígenes a los cuerpos militarizados que –en teoría– no podían ni debían tener trato con los internos.

69 *AGPC, Gobierno*, 1925, t.17, f.50-55.

70 *La Voz del Interior*, Córdoba, 1 de octubre de 1922.

71 *AGPC, Gobierno*, 1945, t.29, ff.41-42.

Entre los factores que se emplearon para justificar la militarización –que respondía a una concepción penitenciaria más amplia– fue la gran dificultad de disciplinar al personal civil de las cárceles ya que, como se ha visto, innumerables casos de indisciplina, delitos y corrupción jalonaron la historia penitenciaria hasta el presente.

El inicio de la militarización de las cárceles podría ubicarse, según un criterio administrativo, en el momento en que los primeros guardiacárceles o militares accedieron a la dirección. Uno de los primeros jefes del batallón de guardiacárceles que llegó a ser director, aunque interinamente, fue Gabino Caballero, que ejerció la dirección de la Penitenciaría de Córdoba entre 1924 y 1925 mientras se realizaba una investigación administrativa en la segunda gestión de Antonio Amaya. Caballero tenía larga experiencia en la administración penitenciaria a nivel nacional y ya había ocupado interinamente el cargo de director en 1922, luego de la renuncia de Adrián Laffitte.[72] Hacia el interior de la provincia de Córdoba, la militarización fue impulsada durante la designación del Inspector General de Cárceles, el abogado Eduardo San Román, como director de la cárcel de Río Cuarto. Al ocupar la dirección, impulsó la designación del Jefe del Piquete como alcaide, justificando su pedido por la inexistencia del cargo en el presupuesto provincial y por razones de jerarquía. San Román señaló que se trataba del empleado más adecuado para ocupar el puesto ya que, al desempeñar las tareas de alcaide en concurrencia con las propias, es decir de vigilancia exterior, unificaría bajo su mando toda la directiva del establecimiento. Como lo establecía el reglamento de cárceles de encausados de 1936, reemplazaría al director en caso de ausencia.[73] Asimismo, San Román prohibió a los empleados gestionar solicitudes de libertad de los presos o ser agentes de estudios jurídicos e instituyó la "tarjeta del visitante" para todo ingreso de personas ajenas a la cárcel. Reglamentó las requisas a toda entrada y salida de empleados, prohibió –nuevamente– la tenencia de dinero, la venta de diarios e instituyó una "academia" obligatoria de formación de los empleados, los martes a las 18, bajo la dirección del alcaide, por lo que sería una suerte de escuela de militarización. El jefe del piquete estaría a cargo de conferencias sobre "política y regímenes carcelarios", "explicación y comentario del reglamento" y "modo y forma de los procedimientos en el servicio".[74]

Al año siguiente, el diario católico *Los Principios* señaló los problemas que acarreaba la militarización que se estaba produciendo en la Cárcel de Encausados de la capital cordobesa. El 5 de junio de 1939 el diario denunció que los empleados de la cárcel utilizaban el mismo uniforme que los guardiacárceles, lo que resultaba inadmisible teniendo en cuenta la prohibición de ingreso de la guardia exterior

72 Caballero se desempeñaba desde 1899 en instituciones penitenciarias. Trabajó en el presidio de Ushuaia de Catello Muratgia, en la Penitenciaría Nacional de Armando Claros, en la Colonia de Menores de Marcos Paz y en la Penitenciaría de Rosario. Sus dos interinatos en Córdoba se desarrollaron entre el 18 de septiembre de 1922 y el 13 de octubre de 1922 y entre el 27 de agosto de 1924 y el 29 de mayo de 1925. *AGPC, Gobierno*, 1925, t.36, f.374-375.

73 *AGPC, Gobierno*, 1938, t.33, f.187 y 215-230.

74 *AGPC, Gobierno*, 1938, t.33, f.229.

al interior del establecimiento. La nota, titulada "Otra vez los soldados" sostenía que el personal civil usaba el uniforme de los guardiacárceles por carecer de uno propio. Asimismo, denunciaban que los guardias "no dejaban en paz a las mujeres del barrio", acosándolas desde el parapeto que rodeaba a la cárcel. En su descargo, ya que se abrió un sumario por la denuncia de acoso, el director de la cárcel adujo que los guardiacárceles no le respondían a él sino a la policía y que cada vez que los reprendía ellos contraatacaban denunciando ante las autoridades la falta de higiene o la mala alimentación que recibían.[75]

Por esos años, la militarización de los servicios penitenciarios parecía cobrar forma definitiva en las cárceles de Chile y, ante la solicitud de su par chileno, el director de la DGIP, Eduardo A. Ortiz, elevó un informe con su opinión acerca de un proyecto de estructuración militar de los servicios de prisiones, presentado ante el Congreso Nacional de Chile.[76] En su respuesta, Ortiz señaló que, de pasar a depender las cárceles de autoridades distintas a la Dirección General de Prisiones y extenderse las funciones militares a todo el servicio de vigilancia de prisiones (externo e interno), resultaba evidente que, desde el punto de vista técnico, significaría "dejar de lado la orientación actual que tiende a centralizar en la autoridad especializada los distintos servicios carcelarios".[77] A su entender, la reforma penitenciaria debía orientarse a la concentración de todos los servicios en las Direcciones Generales, organismos técnicos capaces de establecer "un régimen penal conformado a sus principios científicos".[78] Sobre la vigilancia interna de las cárceles, sostuvo que se trataba de una función eminentemente civil cuyo fin era la readaptación del condenado y, por consiguiente, no podía otorgarse esa función a un cuerpo de carácter militar cuyo fin es la disciplina y la jerarquía:

> No creo que una institución de carácter militar como se define al Cuerpo de Gendarmería de Prisiones, sea la más indicada para encomendarle la readaptación de los recluidos [...] La actividad militar [...] tiene una orientación definida y una finalidad específica: preparar al combatiente [...] La readaptación significa capacitación del individuo en orden a una armonía social constructiva [...] Este criterio objetivo, específico de la política penitenciaria, podrá tomar de la preparación militar algún aspecto de su desarrollo pero nunca podrá resolver un problema social, técnico, científico e integral con la aplicación de dicho régimen, por razón de su especialización distinta.[79]

Para Ortiz, todos los avances adquiridos en la normativa y en la práctica penitenciaria se convertirían en letra muerta si triunfaba la necesidad de la imposición

75 *AGPC, Gobierno*, 1939, t.33, f.217-220.

76 Para un análisis de los antecedentes de este proceso puede verse: León (2003).

77 *RPyP*, 1942, p.23-25.

78 *RPyP*, 1942, p.25.

79 *RPyP*, 1942, p.25.

de la disciplina por medios inflexibles y mecánicos. El tratamiento penitenciario, concluía, necesitaba combinar la disciplina con elementos de reacción subjetiva que daban "la pauta del tratamiento, permiten su individualización y requieren para ello la exclusión de cuerpos militarizados".[80] No obstante la opinión de Ortiz, los procesos de militarización parecían irreversibles y, luego del golpe de 1943, en las tres provincias analizadas los directores de carácter "técnico" fueron reemplazados por militares. Posteriormente, durante la gestión de Roberto Pettinato al frente de la DGIP, se impuso el uso del uniforme al personal y los grados militares, la denominación de "unidades" a los establecimientos carcelarios, con el resultado del paulatino abandono del carácter civil del personal penitenciario.[81] Elementos que Pettinato llevaría a Córdoba al asumir la intervención de la DGCP en 1947.

Economías penitenciarias

Así como el personal de tropa componía la mayor parte de la planta de empleados, el porcentaje que los salarios ocupaban en los presupuestos de las cárceles continuó siendo mayoritario junto a los gastos de manutención, tal como había sucedido en la etapa anterior. En las penitenciarías de Córdoba y Coronda, los salarios y el racionamiento se llevaban el 81% y el 88% del presupuesto hacia 1945. En Villa Urquiza, sin embargo, se registra una mayor proporción para gastos, que constituían el 34% frente a un 66% para salarios y racionamiento. El mayor presupuesto invertido en gastos "no básicos" –sueldos y alimentación– podría constituir uno de los indicadores relativos de la calidad institucional de Villa Urquiza respecto a sus pares de Córdoba y Santa Fe.[82] Sin embargo, los cambios más notorios en las políticas económicas penitenciarias de las décadas de 1920 a 1940, no se registran en el modo de distribuir los presupuestos en las principales instituciones sino en el incremento general de los gastos en el proceso de constitución de organismos centralizados. Hacia 1943-1945, Córdoba invertía $ 1.035.980 m/n anuales en el sostenimiento de sus siete cárceles, mientras que Santa Fe empleaba $ 1.774.170 m/n para sus cinco instituciones. A la zaga se ubi-

80 *RPyP*, 1942, p.26.

81 Decreto del PEN n°12.351 "Estatuto del personal penitenciario (10/10/1946)". El texto está jalonado por la terminología castrense. En el primer considerando se afirma que "el personal afectado al servicio de los Institutos Penales de la Nación ha sido excluido del Estatuto del Servicio Civil". En el título II, "Del Cuerpo Penitenciario", artículo 3º se sostiene que la DGIP redactaría "el reglamento de Faltas y Sanciones para el Personal", el artículo 4º denomina unidades a los establecimientos carcelarios, el artículo 8º dota de armas a los agentes penitenciarios, el artículo 10º afirma que sería obligatoria la cooperación con la Policía, las fuerzas de seguridad y "cualquier otro organismo análogo", los artículo 16º y 20° dividen al personal en "plana superior" y "plana inferior" y establecen las jerarquías de superioridad "de grado a grado". En la plana inferior los grados serían Sargento, Cabo, Ayudante, entre otros. BORA, 21-11-1946. Agradecemos a Alejo García Basalo por su contribución en este punto.

82 Los "otros gastos" podían ser muy diversos, aunque en general incluían medicamentos, instrumentos de enfermería, cocina y talleres, peculio de los internos, útiles de aula, de cocina, peluquería y jardín, refacciones generales, limpieza, luz, leña, calefacción y movilidad, entre otros. De allí el simple razonamiento sobre que un mayor gasto permitiera obtener una mejor calidad institucional.

caba Tucumán, que sólo destinaba fondos considerables para la Cárcel Modelo de Villa Urquiza ($ 468.540 m/n) mientras que las cárceles de encausados de la capital y de Concepción se sostenían con los presupuestos de la Policía y la cárcel de mujeres con la ayuda del Buen Pastor, al que el gobierno provincial le otorgaba la ínfima suma de $ 7.200 anuales más otros subsidios aún menores.

Otro posible indicador relativo de la calidad institucional es el "costo por recluido", índice concebido por las propias autoridades, aunque con la intención de demostrar la viabilidad económica de las cárceles, siempre puestas en tela de juicio por su onerosidad, a pesar de sus magros presupuestos. Es decir que, según el discurso de los directores, a menor costo, mayor beneficio para el Estado –o menor perjuicio–, aunque un razonamiento elemental indicaría que, a mayor costo, mayor calidad institucional, aunque relativa. El hecho es que, un análisis del costo por recluido en las tres provincias muestra una curva ascendente en la década de 1920 y descendente en la primera mitad de la década de 1930, para recuperarse lentamente hasta superar en la década de 1940 los niveles de los años '20. En esto Córdoba se diferencia de Santa Fe y Tucumán ya que no se recuperó de la disminución producida en los años '30. La Penitenciaría de Córdoba pasó de emplear $695,57 anuales por recluido en 1931 a $515,7 en 1945, tras haber experimentado una pequeña recuperación presupuestaria.[83] Las razones de las variaciones del costo no deben buscarse sólo en las fluctuaciones de los presupuestos sino también en los promedios de población. Por ejemplo, las penitenciarías de Villa Urquiza y Coronda pasaron de emplear $ 1.032,89 y $ 1.664,05 en 1934 a $ 1.615,65 y $ 1.310,3 en el año 1945. La razón por la que Villa Urquiza terminó sobrepasando a Coronda fue porque no amplió ni su capacidad ni su población, aunque si aumentó su presupuesto, mientras que Coronda tuvo un aumento de un 76% de la población promedio y su presupuesto creció sólo un 48%. Para establecer un punto de comparación del costo por recluido a nivel nacional, en el año 1941 las cárceles más importantes de la DGIP tenían los siguientes costos: Penitenciaría Nacional: $ 2.080,5 y Cárcel de Encausados de la Capital: $ 2.328,7. La más cara, por su bajo número de internos (33), era la de General Pico, con un gasto de $ 3.441,95, seis veces más cara que Córdoba en ese año. La más barata de todas, gracias a la baja cantidad de empleados estatales, era la Cárcel de Mujeres de la Capital, con $ 824,9, aun así, más alta que la de Córdoba.[84] Cabe destacar que, a partir de las décadas de 1930 y 1940, se comenzó a incorporar al servicio de guardia exterior en los presupuestos, lo que implicó un importante aumento por el número de empleados que se agregaron a la planta.

83 La estadística de la propia Penitenciaría de Córdoba calculaba el costo dividiendo el gasto real (mayor que el presupuestado), sumado a la guardia externa (fuera del presupuesto específico de la cárcel) entre los siguientes promedios de población: 570 (1931), 582 (1932), 580 (1933) y 710 (1934). El resultado de esa operación es un costo mayor: $1.114,22 (1931), $851,73 (1932), $833,75 (1933) y $654,07 (1934). *AGPC, Gobierno*, 1934, t.7.f.49. Hemos decidido realizar el cálculo sobre la base del presupuesto real para poder establecer una comparación similar entre las tres provincias. Nuestro cálculo para el año 1931 en Córdoba es el siguiente: presupuesto $396.480, población promedio 570, coste: $ 695,57. Los demás años mencionados 1934, 1940 y 1945 se encuentran especificados en el cuadro 12.3.

84 *RPyP*, 1941, p.438.

Para el caso de Córdoba contamos con información bastante precisa que permite desglosar el costo por recluidos en diversos rubros, con el fin de saber específicamente en qué se destinaba el dinero que cada interno le costaba al estado. El promedio de gastos para 1938-1942 arrojó que la mayor parte del dinero se gastaba en los salarios de la administración, vigilancia interna y externa (67%), luego seguía el gasto de manutención (32%). El monto restante se empleaba para pagar el peculio de los internos (2%) y gastos generales (9%): medicamentos e instrumental, útiles de cocina, peluquería y jardín, refacciones y limpieza, luz, leña y calefacción y movilidad. En Coronda, hacia 1946, se presentan cifras similares: el 71% se empleaba en salarios, 15% en manutención, 1% en peculio y el 13% restante en "gastos generales".[85]

Cuadro 5. Distribución de los gastos y costos por recluido de Córdoba, Coronda y Villa Urquiza (1930-1945)

a) Distribución de los gastos y costos por recluido de Córdoba, Coronda y Villa Urquiza (1933-1945)

	Córdoba		**Coronda***		**Villa Urquiza**	
	1933	1945	1934	1945	1933	1945
Salarios	179.280	209.040	377.820	505.200	201.540	224.940
Manutención	156.000	156.000	100.000	214.000	65.000	86.500
Otros gastos	48.600	47.520	69.350	91.880	33.000	157.100
Total	383.880	412.560	547.170	811.080	299.540	468.540

Ley de Presupuesto 1933, Córdoba, Publicación Oficial,1933, pp.21-23; Presupuesto General (rectificado) para el año 1945, Córdoba, 1945, pp.81-82 7 139-141; Presupuesto General (rectificado) para el año 1945, Córdoba, 1945, pp.81-82; Presupuesto y cálculo de recursos para el año 1934, Santa Fe, Imprenta de la provincia, 1934, p.9-40; Presupuesto General para el ejercicio 1945, Santa Fe, 1945, pp.85-100; Cárcel Modelo Coronda. Memoria y Estadística correspondiente al año 1946, Coronda, 1947, p.112, Ley de Presupuesto General para 1933, Tucumán, Violetto, 1933, p.5-37; Presupuesto general y cálculo de recursos para 1945 (reajustado), Tucumán, Imprenta Cárcel Penitenciaría, 1945, p.5-89

*** El monto de manutención para Coronda en el año 1934 ha sido calculado sobre el monto total que figura en el presupuesto ($435.000) e incluye no sólo a los internos de Coronda sino también al personal de bomberos y escuadrón de seguridad de la provincia y a los internos de Rosario y Santa Fe. La manutención correspondiente a 1945 ha sido calculada de modo similar.**

85 *Cárcel Modelo Coronda. Memoria y Estadística correspondiente al año 1946*, Coronda, 1947, p. 101.

b) Costo por recluido de Córdoba, Coronda y Villa Urquiza (1931-1945)

		Presupuesto anual	Población media	Coste anual
1934	**Córdoba**	321.060	710	452,19
	Coronda	582.420	350	1.664,05
	Villa Urquiza	299.540	290	1.032,89
1940	**Córdoba**	339.060	585	579,58
	Coronda	547.170	719	761,01
	Villa Urquiza	358.860	290	1.237,44
1945	**Córdoba**	412.560	800	515,7
	Coronda	811.080	619	1.310,3
	Villa Urquiza	468.540	290	1.615,65

Fuentes: Elaboración propia en base a los presupuestos generales de Córdoba, Santa Fe y Tucumán (1931-1945). Valores en pesos moneda nacional.

Este recorrido por las políticas penitenciarias de las tres provincias muestra a Córdoba como la primera en el país en crear una superintendencia de cárceles en 1929, política que se complementó con la construcción de las cuatro cárceles de encausados que acompañarían la labor de las principales cárceles para condenados, aunque siguieran albergando procesados: la Penitenciaría y el Buen Pastor. Santa Fe y Tucumán demoraron dos décadas más en crear sus organismos centralizados, aunque Santa Fe creó su institución fiscalizadora en 1938, cuyo accionar sería de importancia para la creación de la DGIP/SF. Las activas políticas del peronismo en materia carcelaria, que fundamentan el corte cronológico de este estudio, se verifican en la creación de organismos centralizados en Santa Fe (1948) y Tucumán (1950) y la re-fundación de la DGCP en 1947 por Roberto Pettinato, quien protagonizó el hecho inédito de la intervención de la DGIP sobre una dirección de cárceles provincial.

En los tres casos se registraron políticas gubernamentales tendientes a cumplir con los preceptos del código penal y de la ley 11.833 y a aglutinar las diferentes instituciones de reclusión bajo una sola autoridad que no sólo controlase a las respectivas direcciones, sino que tendiera a buscar acciones de conjunto y uniformidad de condiciones. Objetivos, no obstante, no alcanzados y subsumidos a presupuestos disímiles según la institución e insuficientes. Las tres provincias implementaron patronatos de liberados en la década de 1930, con el objeto de supervisar la libertad condicional y por cumplimiento de la pena. De las tres provincias analizadas, el único intento de fundar un campo de semilibertad de acuerdo con lo prescripto por la ley fue el de Chañar Pozo en Tucumán, que no tuvo continuidad. En los tres casos, las políticas penitenciarias se ciñeron al régimen progresivo sin esa etapa, fundamental en la teoría, pero nunca aplicada por la inexistencia de espacios y personal apropiado para ese fin. En lo que respecta

a la dirección, tanto las penitenciarías provinciales como la de Buenos Aires, estuvieron desde sus orígenes bajo control policial o militar y, a partir de los años '20, comenzaron a designarse cuadros técnicos, lo que implicó algunos cambios administrativos significativos. No obstante, esas designaciones se vieron interrumpidas por cuestiones propias de las administraciones penitenciarias, por los golpes de 1930 y 1943 y por otras razones particulares de cada provincia. En general, las nuevas políticas en materia de personal no fueron orientadas hacia un plan concreto, aunque si se registró una ambición profesionalizante y militarizante. No obstante, no pueden determinarse con claridad planes administrativos específicos y, en ocasiones, las políticas penitenciarias de una misma provincia se mostraron contradictorias. El ejemplo más notable es la inicial designación de cuadros técnicos y la profesionalización de la vigilancia civil, ambas alteradas por la incipiente militarización impulsada por los mismos directivos y gobernantes, tendencia generalizada en el país como solución a los problemas disciplinarios. No obstante, las nuevas composiciones de personal fueron cambiando la fisonomía de las viejas cárceles penitenciarías, que hasta entonces habían presentado aspectos similares a las viejas cárceles capitulares, lo que permitió caracterizarlas como espacios punitivos transicionales. En este sentido fue de importancia el nuevo papel de los directores junto a los subdirectores, que contribuyeron a alejar las imágenes de nuevas cárceles manejadas por viejas autoridades: alcaides o simples "administradores". Para los años '30 y '40 tanto las *cárceles modelo* como la penitenciaría cordobesa se convirtieron en pesadas maquinarias institucionales que requirieron de personal cada vez mayor y más especializado: vigilancia interna y externa, talleres, contaduría, usinas, huertas, etc. Ahora bien, uno de los mayores problemas de esta etapa, como de la anterior y hasta la actualidad, fue la disciplina de los empleados. Disciplinar a quienes debían ser los disciplinadores fue una tarea ardua e inacabada y las faltas, delitos y corrupción fueron moneda corriente. Por último, las economías penitenciarias aumentaron por las nuevas dimensiones de las instituciones, pero no necesariamente mejoraron. El costo por penado se mantuvo más o menos estable en los tres casos en términos relativos, con algunas tendencias de crecimiento o caída según la época. En el caso de Tucumán, por ejemplo, se registró una mejora en ese sentido, ya que mantuvo siempre estable la población de la *cárcel modelo*. Sin embargo, esa política tuvo un alto precio: un grupo importante de condenados –y todos los procesados– fueron mantenidos en cárceles desfinanciadas o comisarías. La brecha y la desigualdad entre las condiciones de penados y procesados se fueron agravando cada vez más y las mujeres, una vez más, fueron destinadas a instituciones desfinanciadas con edificios inapropiados y personal no preparado.

Referencias

Archivos

Archivo de Gobierno de la Provincia de Córdoba (AGPC)
Dirección General, 1933-1945
Gobierno, 1925-1945

Fuentes impresas

Boletín Oficial de la República Argentina (BORA), entre 1916 y 1946.
Revista Penal y Penitenciaria (RPyP), entre 1937-1944

Prensa

Santa Fe
El Litoral
El Orden
Córdoba
La Voz del Interior
Mañana

Bibliografía

Barreneche, O. (2018). Breve panorama historiográfico internacional sobre las leyes, las justicias y las instituciones de seguridad y encierro, en diálogo con los contenidos de este libro. En M. Moroni, F. Casullo, y G. Carrizo (Eds.) (2018). *Estudios de las concepciones y prácticas cotidianas sobre la justicia y el castigo en la Patagonia (entre fines del siglo XIX y primera mitad del XX)*. Prohistoria.

Díaz, A. (2014). *Dirección General de Menores de Córdoba: Creación y organización (1945-55)* [Ponencia presentada en las VIII Jornadas de Sociología de la UNLP, Ensenada].

García Basalo, A. (2017). *Para seguridad y no para castigo. Origen y evolución de la arquitectura penitenciaria provincial argentina (1853-1922)*. Tucumán, INIHLEP.

García Basalo, J. C. (1975). *El régimen penitenciario argentino*. Librería del Jurista.

Jiménez de Asúa, L. (1940). Una colonia penal agrícola proyectada en Tucumán. *Revista Jurídica Argentina La Ley*, 17, 135-143.

León León, M. A. (2003). *Encierro y corrección. La configuración de un sistema de prisiones en Chile (1800-1911)*. Universidad Central de Chile.

Nunes Maia, C. (2009). A Casa de Detencão do Recife: Controle e conflitos (1855-1915). En C. Nunes Maia, F. Sá Neto, M. Costa, y M. L. Bretas (Comps.), *História das prisões no Brasil (pp.215-248)*. Anfiteatro.

Ortiz Bergia, M. J. (2012). Los menores abandonados y la tutela estatal en Córdoba, cambios y continuidades en un período de transición, 1930-1943. *Síntesis*, (3), 8-9.

Reseñas

Las reseñas como espacio de formación, actualización y exposición académica

Pamela Alejandra Cacciavillani
Universidad de Monterrey

El rol de las reseñas en las agendas y prácticas investigativas es constante, pudiéndose distinguir diferentes estadios de su impronta. Generalmente los primeros pasos en la redacción académica, con fines de publicación, se realizan de la mano de una reseña. Igualmente, gran parte de los y las investigadoras/es se valen de las críticas de obras para profundizar y actualizar su conocimiento en un área específica. Finalmente, si se logra la tan anhelada publicación de un libro, de autoría única o colectiva, sus autores/as logran la circulación y difusión de su contenido a partir de las reseñas.

A continuación, se realizará una breve reflexión sobre tres reseñas de libros en las que el análisis histórico del derecho se manifiesta como un punto de contacto entre ellas. Estos textos presentan algo más en común, las obras reseñadas forman parte de la historia de las Jornadas Internacionales de Jóvenes Investigadores/as en Historia del Derecho, ya que sus autores/as han transitado como expositores/as en este espacio académico[1]. Este hecho no resulta menor ya que demuestra, el rol que estas jornadas han desempeñado, y desempeñan, como espacio formativo.

Un aspecto que permite poner en diálogo dos, de las tres, críticas de libros es el ámbito espacial en el que se desarrollan las reflexiones: la provincia de Córdoba durante el siglo XIX. No obstante, al analizar su contenido se advierte una suerte de bifurcación; para fines expositivos podría sostenerse, no sin críticas y observaciones, que los textos normativos que evocan sus títulos, explícita o implícitamente, remiten al ámbito público y al privado del derecho. Adentrándonos en la lectura de las reseñas, tanto *Localizar la cultura constitucional* como *La fantasía de lo Absoluto* transitan un mismo itinerario, que podríamos llamarlo inicial. En este sentido, son textos descriptivos que toman como guía el índice de la obra, lo que garantiza el arribo a un puerto seguro.

1 En calidad de estudiantes de doctorado, Beraldi, Nicolás, Cacciavillani Pamela, Ferrer Juan, Neri Guarneros José, Rosso Matías, participaron como ponentes de las jornadas en diferentes años.

Citar y evocar ideas de otros autores permiten conocer el *background* de Ricardo[2] y Joaquín. En el caso de *La fantasía de lo Absoluto* la cita de Hegel, permite a Ricardo cuestionar la omisión del pasado en el texto legal; no desde la historiografía jurídica sino desde la filosofía. Elección destacable, pero no libre de observaciones, ya que lo filosófico es utilizado como disparador, sin ser desarrollado en profundidad. Este uso puede generar una falsa expectativa para quien se embarca en la lectura esperando una reflexión ius-filosófica. Por su parte, Joaquín apela a una noción de historia crítica más que conocida, pero no por ello libre de cuestionamientos, y compartida por el público de las Jornadas Internacionales de Jóvenes Investigadores/s. Recientes propuestas como la de Russel Sandberg (2021), apelan a una subversión del abordaje histórico jurídico en el que el feminismo toma las riendas del análisis. Este replanteo de lo crítico permite cuestionar y problematizar obras colectivas de completa autoría masculina que reproducen un relato androcéntrico del derecho. Estos comentarios no están presentes en la reseña de *Localizar la cultura constitucional,* lo que resulta llamativo en instancias de formación doctoral.

En otros casos, las críticas de una obra dan un paso más adelante ya que posicionan al libro reseñado como un parteaguas en la historiografía, sin dejar de realizar observaciones enriquecedoras[3]. Juanita Dolores Serrato García se embarca en esta empresa al momento de reseñar el libro *Entre montes y lagunas. Desamortización y mercado de tierras en el valle de Cuautitlán, 1856 y 1917*. El texto recorre la morfología de la obra divisando los conceptos que el autor emplea para su trayecto investigativo, en este sentido es el nicho ecológico el concepto que permite divisar la espacialidad del análisis conformada por planicies, montes y lagunas. Además de trazar los espacios en el imaginario de quien lee la obra, el concepto de nicho ecológico, a la luz de la facticidad, opera como el *quid* que permite superar los posicionamientos monistas de la desamortización. Es el vínculo entre la naturaleza con los procesos sociopolíticos, el gran aporte que Juanita desataca del texto.

El tiempo y una comprensión del derecho superadora del paradigma de la estatalidad, permiten divisar relaciones *Entre montes y laguas* y *La fantasía de lo absoluto*. La segunda mitad del siglo XIX, como espacio de ruptura y continuidad en materia de tierras es el mismo marco temporal que se emplea para el análisis, en ambos casos, del "éxito-fracaso" dos leyes federales: la ley federal de 1856 el código civil de 1871. Lejos de plantear lecturas forzosas que permitan corroborar un deber ser de las normas, las estrategias de rescatar lo imposible, asumir la fantasía y reconocer en lo parcial, una forma de cumplimento de un objetivo, plantean una forma de subvertir el orden de la comprensión del derecho. De esta manera,

2 Antes de lanzarse de lleno al recorrido de los diferentes capítulos, *en La fantasía de lo Absoluto* se advierte una sensibilidad considerable; Ricardo, su autor, advierte el rol de la ilustración de la portada. Este décollage, opera como una advertencia, como una infografía de la incertidumbre que atraviesa la puesta en marcha del Código Civil.

3 La autora de la reseña advierte que el autor no ha consultado los archivos municipales de las cabeceras de distritos.

Ricardo y Juanita destacan un variado uso de fuentes que permiten apreciar el derecho en su dimensión social, política y humana. El uso de múltiples fuentes que permitan comprender los conflictos por el acceso a las tierras, más allá de los textos normativos es una propuesta que dota de sentido a la cultura constitucional, punto nodal de *Localizar la cultura constitucional.* En este sentido los estudios locales, fuera de un estricto marco constitucional y valiéndose de una diversidad de fuentes emergen como vasos comunicantes de las formas en las que se interpretan, emplean y cuestionan los contenidos y significados de la constitución.

Referencias

Sandberg, Russell (2021), *Subversive Legal History: A Manifesto for the Future of Legal Education,* Routledge.

Celebrar lo imposible. El Código Civil en el régimen jurídico de la propiedad: Córdoba entre fines del siglo XIX y comienzos del XX, de Pamela Cacciavillani,

Frankfurt am Main: Global Perspectives on Legal History 18, Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory, 2021. XIII, 283 p.

Ricardo Fuentes Lecuona
Universidad de Monterrey

Herbermann (2003) define lo absoluto, en términos de Hegel, como "la suma de todo el ser, actual y potencial" (p. 131), postura que plantea dos estados: el presente (actual) y el futuro posible (potencial). Al descomponer al ser en estados cronológicos, se puede fácilmente encontrar una fundamental omisión en la definición hegeliana de lo absoluto: el pasado. Esta supresión, deliberada o fruto de la inadvertencia, trasciende al pensamiento meramente filosófico advirtiéndose en aspectos inesperados del pensamiento histórico jurídico. *Celebrar lo Imposible* es una obra que presenta la forma en la cual la ley es, sin lugar a duda, un área donde igualmente impera la omisión del pasado. Tal como en la filosofía, las raíces de este silencio se originan en la omisión deliberada y, tal vez, en la incuria, en este caso, de quien fue el primer codificador argentino Dalmacio Vélez Sarsfield.

La presente obra delinea la propuesta de investigación histórico-jurídica, que la autora, Pamela Cacciavillani ha iniciado en su maestría y culminado en su doctorado, con relación a la construcción jurídica y social del derecho de propiedad en la provincia argentina de Córdoba, en las postrimerías del siglo XIX, centrándose en el análisis de la tensión existente entre el *Código Civil* argentino y las leyes provinciales en materia de propiedad. El título abraza la idea de lo imposible, lo que refiere a la falsa presunción de efectividad y ruptura que se predica del código desde una lectura formalista. Para dar cuenta de ello la autora propone un análisis a partir de un silencio u omisión concreta: la propiedad comunal de los pueblos indígenas. Elección que le permite abordar el arduo camino al que se enfrentaron las comunidades indígenas existentes en Córdoba a finales del siglo XIX.

Comenzando por la portada, diseñada por Cacciavillani, este *decollage* muestra una entropía de distintas ideas, palabras, títulos, colores, fotografías, rostros; todas fuentes que integran las diferentes partes sobre las que se construye *Cele-*

brar lo Imposible. El libro consiste en seis capítulos cuyo contenido no está estructurado de forma cronológica; al contrario, la obra no busca narrar la progresión de un derecho o la historia de un evento. Lo que se propone es un profundo análisis de los distintos obstáculos a los que se enfrentó la codificación, específicamente aborda la discrepancia entre el régimen jurídico de la propiedad del *Código Civil* y la normativa provincial.

El primer capítulo se encarga del análisis jurídico-filosófico de la codificación y de la morfología del código, además de detalles necesarios para la completa y contextualizada comprensión de la regulación del derecho de propiedad en los códigos modernos. Destacándose la no regulación de la propiedad comunal indígena. A continuación, los capítulos dos y tres despliegan un meticuloso análisis del régimen legal de los derechos reales en la obra de Vélez Sarsfield. Por un lado, deja expuesto el rechazo de la registración de la propiedad, y por otro da cuenta del rol de la agrimensura en la determinación del asiento del derecho de propiedad. Lo que lleva al análisis de la regulación de esta actividad en el ámbito provincial. Especial atención se presta al estudio de las instrucciones que debían considerar los agrimensores, al igual que los requisitos que debían cumplimentar para ejercer dicho puesto. En esta parte de la obra se expone el condicionamiento del código frente a la legislación provincial.

Los capítulos cuatro y cinco centran su atención en la provincia de Córdoba, en ellos se da cuenta, mediante el estudio de la prensa local, de la situación del indígena pese al silencio de la codificación. Así mediante fuentes locales se retrata la situación de las comunidades indígenas a finales del siglo XIX, específicamente en materia de tierras. Elección que se justifica tanto por los antecedentes provinciales, como por el contenido de las leyes dictadas el 27 de diciembre de 1881 y el 28 de octubre de 1885; cuya finalidad no era otra que dividir la propiedad de las comunidades indígenas. En el último capítulo, se estudia la aplicación de este marco legal en las comunidades de Quilino, Soto, Pichanas, Cosquín, La Toma, destacando los procesos de agrimensura y remate estipulados, al igual que los reclamos que emergieron. Si bien el relato gira en torno a la tierra la autora expone fuentes que retratan discusiones en torno al acceso al agua.

Uno de los aspectos más importantes y admirables de *Celebrar lo Imposible*, es el uso de fuentes históricas que van más allá de la ley *per se*. Entre ellas se analizan como puntos de enfoque: actas y sesiones de los congresos nacional y provincial, escrituras de tierras, la correspondencia entre los juristas Dalmacio Vélez Sarsfield y Teixeira de Freitas, prensa de la época, estudios económicos, sociales e históricos en múltiples idiomas. La consideración de esta vasta y diversa serie de fuentes logra proveer, a quien decida leer este libro, de un contexto sociológico excepcionalmente completo que va mucho más allá de lo meramente legalista y de la territorialidad argentina.

La autora ofrece una profunda y extensa recopilación de temas y fuentes con relación a la creación, omisión e implementación del nuevo marco normativo del derecho de la propiedad delineado en el código civil, en un espacio provincial y respecto de grupos humanos concretos: las comunidades indígenas. Para ello,

aborda las diversas opiniones de juristas, teóricos, políticos y los testimonios de las personas afectadas por la normativa legal, tanto nacional como provincial. De esta forma, a lo largo de sus páginas el libro expone cómo el pensamiento del codificador y el derecho vigente deben sortear una serie de obstáculos para tornarse efectivos. Al mismo tiempo que expone las consecuencias de abordar la labor de legislar únicamente desde lo formal, puesto que se reduce a considerar que el todo (o absoluto) es lo presente y lo potencial, sin considerar los efectos que la exclusión del pasado produce en las personas. En otras palabras, *Celebrar lo Imposible* abre una amplia ventana a la olvidada tercera dimensión de lo absoluto, de lo legal: el pasado.

Referencias

Herbermann, C. G. (2003). *The Catholic Encyclopedia*, Vol I, Aachen-Assize.

Historia Constitucional de la Provincia de Córdoba, Volumen I, siglo XIX, Córdoba, de Juan Ferrer, José Emilio Ortega y Santiago Martín Espósito (Editores)

Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba; Universidad Empresarial Siglo 21; Legislatura de la Provincia de Córdoba, 2020, 294 p.

Joaquín Pereyra
Universidad Nacional de Córdoba

Los bicentenarios de los movimientos juntistas hispanoamericanos desatados por la crisis del imperio católico español y devenidos en revoluciones de independencia, se encontraron con una renovación historiográfica que ya venía sometiendo a un enorme proceso de revisión a sus narrativas más canónicas y sus conceptos más naturalizados. Unos años después, y aprovechando otra conmemoración bicentenaria, esta vez de la declaración de independencia de la provincia de Córdoba y del dictado de su primer texto constitucional, el libro que reseñamos somete también a una profunda revisión no laudatoria, a la historia del constitucionalismo cordobés decimonónico, usando los nuevos lentes teórico-metodológicos forjados por aquella historiografía.

La categoría clave que ordena el discurso de este libro es "cultura constitucional". Para sus presentadores, ella "refiere no sólo al conocimiento de la Constitución, sino esencialmente de todo lo que la Ley Fundamental es para una comunidad política, así como la conciencia en los ciudadanos de su importante repercusión social y política". Sin embargo, "cultura" es aquí también un indicador de la clase de conocimiento historiográfico que se expone, siempre que "se la entienda en el abierto sentido antropológico que, como forma de vida o sentido común (localizado), viene a identificarla con la conducta socialmente aprendida" (Garriga, 2020, p. 7). Estamos sin dudas frente a una historia cultural del derecho (constitucional), el otro nombre propuesto por Carlos Garriga para la llamada "historia crítica del derecho", una renovación sectorial de la disciplina que se preocupa de "dar cuenta de toda una cosmovisión, una trama subyacente de valores y creencias" (como exponen también los presentadores), de percepciones y hasta sentimientos que habitan, no en un limbo inaccesible, si no en el lenguaje de las y los actores históricos que observamos como espectadores.

Creemos que la riqueza de este libro reside también en el trabajo colectivo de sus autores, en la colaboración de las instituciones que involucra y decididamente en su claridad expositiva. Los historiadores que en él escriben son docentes universitarios e investigadores científicos de la especialidad que cultivan, varios comparten espacios socio-académicos, y más allá de los lineamientos comunes, cada uno aporta un condimento específico que puede identificarse, a más que la diversidad de sus estilos escriturarios renueva constantemente el interés del lector. Por otro lado, el libro es fruto de un proyecto de investigación ejecutado gracias a convenios celebrados entre la Legislatura de la Provincia de Córdoba, la Universidad Empresarial Siglo 21 y la Universidad Nacional de Córdoba; tal mancomunación pone de manifiesto el interés de la sociedad cordobesa por el cultivo de un conocimiento muy sensible al debate público como es la historia de su Constitución. Pero lo más interesante es que semejante calidad académica es expuesta de una manera muy llana y clara, con explícitas pretensiones de divulgación, que hacen que este texto se deje leer fácilmente por cualquier interesado.

El libro es el primer volumen de una obra de dos, tiene seis capítulos y una presentación, a la que hemos referido. Cinco capítulos, ordenados cronológicamente (aunque no por ello narrados teleológicamente) se corresponden con las constituciones y reforma estudiadas. En la versión impresa se extraña el anexo con los textos constitucionales que sí puede disfrutarse en su versión digital; de todas maneras, desde hace un tiempo que está disponible en línea de manera gratuita el "Digesto Constitucional de la Provincia de Córdoba" que varios de los autores de este libro elaboraron y que tanta utilidad ha reputado para la investigación histórica.

En el primer capítulo, Alejandro Agüero (miembro de HICOES[1], un grupo internacional de investigación clave para esta obra), nos ofrece un inmejorable resumen y repaso por las nuevas coordenadas historiográficas en las que hay que ubicar al libro y que desmontaron la "espisteme propia del estado nación" bajo cuya vigencia la historia constitucional había obliterado los textos provinciales decimonónicos. Poniendo en valor los trabajos de José C. Chiaramonte, Antonio M. Hespanha y François-Xavier Guerra, y con la voz de C. Garriga y Marta Lorente, nos presenta al *constitucionalismo hispánico,* "esa combinación de tradición y cambio, o de cambio en la tradición" fundada en una antropología católica que subyace a esta primera generación de constituciones. Es este "tertius genus" constitucional, no francés ni estadounidense, el que impone una nueva lectura del período abierto en 1820 y tradicionalmente denominado "anarquía", al cual se retroproyectó una categoría que le era ajena: la autonomía, término que Agüero somete a la crítica histórico-conceptual junto a otros como constitución, república, soberanía, independencia, provincia, federal/confederal. Es al trazar los desplazamientos de estos conceptos fundamentales que Agüero demuestra cómo, para la segunda mitad del siglo XIX, el lenguaje constitucional expresará

1 http://grupo.us.es/hcicea/index.htmlhttp://grupo.us.es/hcicea/index.html

una dinámica orientada a la construcción del imaginario nacional concebido por Bartolomé Mitre y su labor político-historiográfica.

El primer texto constitucional es tratado por Juan Ferrer, quien realiza un enorme esfuerzo de síntesis y reescritura parcial de su "Gobernar en tiempos de Constitución", el libro con el que publicó su tesis doctoral. La sublevación de una parte de las tropas del Ejército del Norte en la posta de Arequito, conducida por Juan Bautista Bustos, es el punto de partida del proceso que llevó a la sanción del "Reglamento Provisorio para el Régimen y Administración de la Provincia de Córdoba" en 1821. Será una Asamblea Electoral, metamorfoseada en "Constituyente", la que cumplirá pese a los avatares propios de una cultura política "codificada en términos tradicionales", los tres objetivos que un cabildo abierto le había encomendado: declarar la independencia, elegir Gobernador titular y sancionar una Constitución. La declarada provisionalidad de este texto constitucional, y una tríada de sus disposiciones, evidenciaban el futuro esperado por Bustos: una organización nacional bajo el signo federal, o la "confederación como horizonte de expectativas", como escribe koselleckianamente Ferrer. El Reglamento, que careció de efecto derogatorio del viejo derecho español, aspiraba a poner en planta un "Congreso de Representantes" que elegía al "Gobernador de la República" para ejercer el poder político junto a una Justicia que "seguirá los mismos principios, orden y método que hasta ahora"; constitucionalizaba así la cultura jurisdiccional, con un "lenguaje de libertades y garantías" que no pudo disimular el rasgo más definitorio y la mejor clave interpretativa de esta Constitución: su catolicidad.

Para el segundo capítulo, a Juan Ferrer se suma Maximiliano Cáceres Falkiewicz. Juntos relatan cómo para 1847, durante el gobierno del hombre cordobés del rosismo -Manuel "Quebracho" López-, la Sala de Representantes, transformándose nuevamente ella misma en órgano del poder constituyente que se tironeó con el Gobernador, reformó el Reglamento vigente. El "Código Constitucional Provisorio de la Provincia de Córdoba" de 1847, fortaleció la figura del Gobernador con facultades jurisdiccionales "secundarizando" la Justicia; afirmó la intolerancia religiosa incorporando normas que imponían la adhesión a "la Causa Santa Nacional de la Federación" -que era la "Causa de la Iglesia Católica Apostólica Romana"- como condición indispensable para acceder a cargos y empleos, aunque al mismo tiempo, la ampliación de padrones convirtió a la enorme "base popular" en "uno de los sostenes de la autoridad política durante el período rosista"; dejó de adjudicar funciones a una esfera nacional inexistente y convirtió a la soberanía local en el núcleo de una identidad "cordobesa", contracara de la indefinida "americana", entre otros puntos centrales. Para los autores, lo que subyace a esta reforma es la formalización de prácticas políticas, que ancladas en la "constitución material" adecuaron las normas a su enorme peso, en un sinceramiento de los actores históricos que indicó "un cambio en su horizonte de expectativas".

El fin de la era rosista, luego de la derrota frente a Urquiza en Monte Caseros, significó en Córdoba un inmediato realineamiento de las élites políticas, cuyo

"carácter esencialmente acomodaticio" les permitió sumarse a la "causa de la organización nacional" y al Congreso General Constituyente de 1853. La nueva Constitución Nacional les impuso a las provincias la obligación de enviar sus Constituciones al Congreso para controlar su adecuación a ella. De narrar el cumplimiento cordobés de esta "obligación federal" se encarga Javier H. Giletta. La Legislatura, devenida nuevamente en Asamblea Constituyente, sancionó un texto fuertemente influenciado por la C. N. -a la que remitía textualmente en materia de declaraciones, derechos y garantías-, y por el eclecticismo de la Generación del '37 a través del proyecto de Constitución que Alberdi preparó para Mendoza en 1854. La "Constitución para la Provincia de Córdoba" de 1855, transformó en unicameral a la Legislatura, que siguió eligiendo al Gobernador; este a su vez designaba a los miembros de la "Cámara de Justicia" y demás magistrados. Exceptuando cuatro disposiciones, el Congreso Nacional aprobó definitivamente este texto el 19 de septiembre de 1855, y luego fue jurada en Córdoba "por la cruz en que se inmoló el Redentor del mundo".

Nicolás Beraldi expone que, en la década de 1860, una sociedad trasformada por la inestabilidad política y el avance del liberalismo percibía la necesidad de reformar su Constitución. Bajo la gobernación de Félix de la Peña, mediante un proceso constituyente que por primera vez cumplía los recaudos formales preestablecidos, y tras un debate escueto que tuvo a la cuestión religiosa como punto más álgido, se sancionó la "Constitución de la Provincia de Córdoba" de 1870. Una inquietud central atraviesa el capítulo: la comprensión del poder y su relación con el espacio; ella determina una especial atención a las trasformaciones que afectaron a la campaña cordobesa, ese amplísimo territorio extra-capital que era limitado material y culturalmente por la élite capitalina. Esto puede verse cuando Beraldi trata la proyección de una administración de justicia letrada en la campaña (que no se instaló) en detrimento de los jueces rurales, el régimen municipal que retornó al texto con pretensiones de mayor autonomía, y la descentralización administrativa que significaron los nuevos y exitosos Jefes Políticos. El texto de 1870 dejará atrás al modelo anglosajón para que la Legislatura comience a funcionar con dos cámaras, para el Poder Ejecutivo -electo por un grupo intermedio- ya no preverá restricciones específicas, y la llamada "independencia" del Poder Judicial se convertirá "en un medio para contener a los denominados poderes políticos –ejecutivo y legislativo. Es allí donde radica la innovación de la nueva constitución".

Del último capítulo del libro y único titulado como "reforma", se encarga Matías Rosso, quien nos presenta los principales cambios socioeconómicos de la "modernización" de finales del siglo XIX y una de sus "contradicciones fundamentales": la cuestión social. El crecimiento agropecuario y mercantil, la expansión ferroviaria, la inmigración, y la aparición de la industria capitalista en la provincia, fueron los principales factores que aumentaron el número de obreros sometidos a fuertes procesos de disciplinamiento como el conchabo primero, y la escuela, la justicia y la cárcel después. Pero los beneficios sociales de aquel crecimiento no se distribuían de manera equitativa, dando lugar a la vulnerabilidad

y la exclusión que sufrían desigualmente varones y mujeres. En este contexto, la hegemonía política de la oligarquía encontró en el Partido Nacionalista cordobés a uno de sus mejores hombres: Miguel Juárez Celman, en cuya gobernación se reformó nuevamente la Constitución entre fines de 1881 y enero de 1883. De la mano del Dr. Filemón Posse, un constituyente clave por ser redactor del informe sobre el que se llevó adelante la reforma, Rosso comenta una a una las parciales pero numerosas modificaciones que buscaban simplificar la redacción y eliminar el carácter pedagógico del texto, pues "la ley no razona, sino que ordena y estatuye". Es esta pretensión de racionalidad, concisión, coherencia, sistematismo y abstracción, la que caracteriza -a la codificación- y a la última reforma del siglo, que "no dejó de ser eso", pues "el modelo planteado en 1870 continuaba vigente".

Como se ha sostenido recientemente, "la crítica historiográfica, (...) cobra relevancia cuando nos advierte sobre nuestro sentido común (jurídico) y controvierte algún fundamento de nuestras razones" (Llamosas, 2020, p. 65), en ese y otros puntos, este libro triunfa porque desafía "la percepción casi unánime que suele dominar en nuestras facultades sobre la gloriosa ruptura con el pasado que supusieron códigos y constituciones, [y] ayuda a pensarlos de otro modo en el presente" (Llamosas, 2020, p. 66). Ansiosos, quedamos a la espera del segundo volumen.

Referencias

Garriga, C. (2020). ¿De qué hablamos los historiadores del derecho cuando hablamos de derecho? *Revista Direito Mackenzie*, 14(1), 1-24.

Llamosas, E. F. (2020). Las desigualdades jurídicas: de naturales a invisibles, entre el Antiguo Régimen y la codificación. En E. F. Llamosas, & G. Lariguet (Eds.), *Problemas en torno a la desigualdad: un enfoque poliédrico* (pp. 65-78). Ferreyra Editor; Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales CONICET/UNC.

Entre montes y lagunas. Desamortización y mercado de tierras en el valle de Cuautitlán, 1856-1917, de José Porfirio Neri Guarneros

México: El Colegio Mexiquense, 2021, 252 p.

Juanita Dolores Serratos García
El Colegio Mexiquense

El texto *Entre montes y lagunas* tiene como hilo conductor los cambios en la tenencia de la tierra derivados de la implementación, por el gobierno republicano, de la ley federal del 25 de junio de 1856 sobre desamortización de la propiedad raíz de corporaciones civiles y en el valle de Cuautitlán, ubicado al norte del Estado de México, cuyo objetivo era poner a trabajar y en libre circulación la propiedad raíz.

Para estudiar el valle de Cuautitlán, el autor retoma el concepto de *nicho ecológico*, que remite a la idea de las condiciones ecológicas que una especie requiere para mantener su población en una región dada (Soberón, *et. al.*, 2011, p. 21). De esta forma, se identifican tres nichos ecológicos en el lugar de estudio: la planicie (conformada por las municipalidades de Cuautitlán, Teoloyucan, Tultitlán, Tultepec y San Miguel Tlaxomulco -hoy Melchor Ocampo-), los montes (con las municipalidades de Coyotepec, Huehuetoca, Hueypoxtla y Tepotzotlán), y las lagunas (Zumpango y Xaltocan).

La obra se divide en dos partes y seis capítulos, en los cuales, el autor desafía la narrativa tradicional con la que se suele pensar el proceso de desamortización como un fenómeno uniforme. La importancia de realizar trabajos regionales es mostrar que la federación, el estado y el municipio llevan ritmos y alcances diferentes en las políticas implementadas. Asimismo, al entrelazar la naturaleza con los procesos políticos y sociales, contribuye a diluir las separaciones entre estos dos aspectos que usualmente se han abordado de forma separada por la historiografía.

En la primera parte, se brinda un panorama general de la geografía y riqueza natural del valle de Cuautitlán. Las tierras de la planicie eran bañadas con las aguas del río Cuautitlán, cuerpo de agua perenne más importante de la zona norte del valle de México desde tiempo inmemorial hasta bien entrado el siglo XX y que nace en la Sierra de Monte Alto. El río Cuautitlán poseía un complejo sistema hidráulico heredado desde los repartos de aguas de 1587 y 1762, conformado por

una pila repartidora ubicada en el pueblo de San Juan Atlamica y cinco zanjas, que para la época seguía vigente. Al entrar en Teoloyucan, se nutría del río Tepotzotlán y se le unían otros arroyos hasta desembocar en el tajo de Nochistongo, seguía por el río Tula, el río Moctezuma, hasta llegar al río Pánuco y terminar en las aguas del Golfo de México.

Por otra parte, en los montes, la población se beneficiaba de los bosques, de tierras de sembradío y pastizales. Sin embargo, la zona se vio afectada por la deforestación de la explotación maderera principalmente para las obras del desagüe. Además, las tierras tenían mayor una pendiente y eran más delgadas, lo que provocaba un menor rendimiento de las cosechas.

En cambio, el aprovechamiento de la laguna de Zumpango era variado. Los vecinos extraían de ella limo para enlamar y con ello hacer fértiles las tierras aledañas, donde sembraban principalmente maíz y otros granos, además de practicar la pesca, la caza de patos y la recolección de plantas acuáticas. En cambio, en la laguna de Xaltocan los habitantes se vieron severamente afectados por las obras del desagüe que propició la desecación de ese cuerpo de agua y dejó las tierras infértiles por la cantidad de salitre presente en el lugar. En época de lluvias, los pobladores se dedicaban a la pesca y a la cosecha de plantas acuáticas. Pero cuando era tiempo de estiaje, se veían en la necesidad de buscar trabajo en las haciendas vecinas.

Lo antes mencionado, no sólo sirve para que el lector imagine cómo era la región antes de ser industrializada y pasar a formar parte de la mancha urbana de la zona metropolitana de la Ciudad de México, sino que estos factores geográficos y naturales fueron claves para que la política de desamortización tuviera características diferentes según el nicho ecológico, hechos que el autor trata en la segunda parte de su estudio.

Por ejemplo, en la zona de Cuautitlán, Teoloyucan, Tepotzotlán y Tultitlán se desmitifica la idea de desamortización como sinónimo de despojo, ya que se pone de manifiesto la existencia de un activo mercado de compraventa antes de la ley del 25 de junio de 1856, gracias, en gran parte a la presencia de tierras fértiles y disponibilidad de agua. La mayoría de los estudios relativos a la desamortización la vinculan con los cambios iniciados durante el último periodo de la época colonial y las disposiciones dictadas por las Reformas Borbónicas y las Cortes de Cádiz, es decir, se tiende a ver a la desamortización dentro de la larga duración. Un ejemplo claro son las Haciendas de la Lechería y Santa Lucía, inmersas en las municipalidades de Tultitlán y Zumpango, respectivamente, que a principios del siglo XIX ya estaban consolidadas como algunas las haciendas más grandes y ricas del norte del valle de México (Macune Jr, 1970/1978, p. 9).

La adjudicación en la planicie siguió la misma línea de apropiación de la tierra del periodo colonial: existió acaparamiento de tierras. El autor menciona que en Cuautitlán y Tultitlán hubo vecinos que solicitaron 3 o 4 terrenos y otros que se adjudicaron 7 u 8 terrenos, que en su mayoría terminaron en manos de dueños de ranchos y haciendas. Este fenómeno se observó muy pronto, ya en el mismo año 1856.

Por su parte, en el área de las montañas se dieron dos fenómenos. Para el caso de Tepotzotlán, al tener disponibilidad de bosques, tierras fértiles y aguas del río del mismo nombre, la adjudicación se dio de forma similar al de la planicie de Cuautitlán. Pero en Hueypoxtla, pese a su paisaje árido, se suscitaron una serie de conflictos entre el gobierno municipal, los hacendados y los habitantes de los pueblos, tal como pasó en otras partes de México. Sin embargo, las fuentes apuntan a que no hubo acaparamiento de tierras.

En cambio, en la laguna de Zumpango, aunque en un principio las tierras fueron adjudicadas, hacia principios del siglo XX, la injerencia de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en la delimitación del vaso del cuerpo de agua trastocó la dinámica de los campesinos. En Xaltocan, desde el siglo XVIII se habían perdido las tierras de común repartimiento, y esto, aunado a la desecación de la laguna, resultó en que sólo quedaron terrenos salitrosos, en donde la adjudicación no fue tan evidente. Tanto en Hueypoxtla como en las lagunas el proceso de desamortización comenzó hacia 1861, años después de que se hizo en la planicie; y se vio interrumpido durante el Segundo Imperio Mexicano y continuó entre 1867 y 1868, con la República Restaurada.

A pesar de estas diferencias que guarda cada nicho ecológico, compartieron la relativa pronta adjudicación de tierras debido a tres factores: 1) la existencia de tierras fértiles, bosques y cuerpos de agua perennes explotables; 2) la cercanía del valle de Cuautitlán con la Ciudad de México y 3) hallarse en el paso al Camino Tierra Adentro. Además, en 1880 se introdujo el ferrocarril Central que cruzaba por la región con cuatro estaciones: la Lechería, Cuautitlán, Teoloyucan y Huehuetoca.

Hasta aquí cabe preguntarse ¿se cumplió el objetivo del gobierno federal de crear pequeños propietarios que contribuyeran a dar movimiento y libre circulación a la propiedad raíz y que a la vez ayudaran a ensanchar la Hacienda Pública con el pago de impuestos y actividades derivadas del trabajo de sus tierras desamortizadas? Al parecer no del todo. Hay que recordar que las instituciones que las autoridades inventaron siempre fueron una transacción entre lo que hubieran querido y lo que creían posible (Escalante, 1992, p. 194). Ciertamente las municipalidades se vieron beneficiadas porque la mayor parte de sus ingresos provenían de las tierras desamortizadas.

Hacia 1880 los pequeños propietarios empezaron a vender sus tierras a rancheros, hacendados y también a la Compañía Constructora Nacional Mexicana para la construcción del ferrocarril. Al menos en el caso de la planicie del valle de Cuautitlán, el mercado de compraventa de tierras después de 1880 propició el surgimiento de una región lechera que aún hoy día existe, en el pueblo de Santa Bárbara y algunos pequeños ranchos que sobreviven en Teoloyucan.

En suma, la comparación del proceso de desamortización entre los nichos ecológicos del valle de Cuautitlán permite ponderar a nivel regional, los logros, los límites, las semejanzas y las diferencias de un mismo proyecto. En términos generales se observa una accesible aplicación de la ley del 25 de junio de 1856 en las tierras de dicho valle, que fue aprovechada por ciertos actores sociales para incrementar su propiedad.

Entre montes y lagunas es un trabajo minuciosamente elaborado con base en una vasta documentación sobre las tierras que retoman una diversidad de problemáticas que se presentaron entre la segunda mitad del siglo XIX y los primeros años del XX. Sin embargo, es interesante observar que no cita documentos obtenidos de los archivos municipales de Cuautitlán y Zumpango, que eran las cabeceras de distrito, debido a la pérdida y mala conservación de estos por parte de los ayuntamientos. Es un gran esfuerzo historiográfico que abre perspectivas novedosas e interrogantes para nuevos trabajos.

Referencias

Escalante, F. (1992). *Ciudadanos imaginarios. Memorial de los afanes y desventuras de la virtud y apología del vicio triunfante en la República Mexicana: tratado de moral pública*. El Colegio de México.

Macune Jr, Ch. (1978 [1970]). *El Estado de México y la Federación Mexicana, 1823-1835* (J. Zapata, Trans.). Fondo de Cultura Económica.

Este libro se terminó de
imprimir en medios digitales en el
mes de agosto de 2023

ISBN 978-987-754-347-6









